

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 05 de marzo de 2025

Señores

HELMAN SOGAMOSO CRISTIANO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0012-00-2024

Asunto: Comunicación Resolución No. 231 del 19 de febrero de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 231 proferido el 19 de febrero de 2025 , dentro del expediente No. LAV0012-00-2024, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0012-00-2024*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000231

(19 FEB. 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Támara y Yopal en el departamento de Casanare y el municipio de Paya ubicado en el departamento de Boyacá, a la recurrente PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, identificada con NIT. 900.268.747-9, en adelante la recurrente.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, enviado al correo electrónico registrado por la recurrente en fecha 21 de octubre 2024, y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 6 de noviembre del mismo año.

Que dicho acto administrativo fue comunicado a los terceros intervinientes:

NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

1	CARLOS MELECIO CELY AVILA	C.C 74.812.170
2	JOSE HUMBERTO CELY AVILA	C.C 4.184.145
3	MIYER LADY RODRIGUEZ DIAZ	C.C. 47.442.219
4	ANA ELISA BONILLA BARON	C.C 24.030.883
5	HILDEBRANDO BENITEZ MOJICA	C.C 4.153.111
6	ELVIA CECILIA CELY AVILA	C.C 23.741.181
7	JULIO DANIEL MARTINEZ CELY	C.C 96.53.373
8	JUAN ALBERTO ROBLES	C.C 4.184.045
9	REYES CELY ROJAS	C.C 74.812.206
10	ROSMERY VARGAS SOLON	C.C 23.827.238
11	JESUS ANTONIO CELY AVILA	C.C 4.184.260
12	NELSON GUILLERMO RUEDA SILVA	C.C 91.245.482
13	CRISTOBAL PLAZAS	C.C 9.654.299
14	BERTHA YOLANDA LAVERDE CARDENAS	C.C 47.427.743
15	JERONIMO MATEUS	C.C 9.654.145
16	MARIA CRISTINA BARRERA NEME	C.C 47.429.586
17	JOSE EVER CELY ROJAS	C.C 74.859.490
18	MARIA MAGDALENA ORDUZ PATIÑO	C.C 47.430.251
19	RAFAEL EDUARDO CELY AVILA	C.C 4.184.347
20	ALIX JANED ORTIZ SIGUA	C.C 1.118.532.482
21	DIDIER ROBLES PULIDO	C.C 1.115.691.582
22	ISABEL MORENO HOLGUIN	C.C 1.118.570.904
23	ANGEL MARÍA VARGAS SOLÓN	C.C 74.811.914
24	MARIA LEONILDE PIRABAN ACHAGUA	C.C 47.441.721
25	RUBIELA MEDINA FERREIRA	C.C 23.791.101
26	JUAN MANUEL PEÑA CELIS	C.C 19.084.801

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

27	HUMBERTO PEREZ BARRERA	CC 74.858.731
28	JOSE DE JESUS VEGA	CC 74.847.157
29	JOSE MIGUEL PEREZ PACHECO	CC 9.433.400
30	NOE ALEJANDRO PEREZ ESPINOSA	CC 9.432.852
31	NYDIA IRENE FERNANDEZ PUERTO	CC 47.436.951
32	MARILU FERNANDEZ PUERTO	CC 33.480.175
33	LUIS ANTONIO MARTINEZ RÍOS	CC 9.658.923
34	SALVADOR CACHAY CRUZ	CC 9.659.572
35	JOSÉ RAMEN PÉREZ ALBARRACÍN	CC 7.366.745
36	FREDDY PEREZ TOVAR	CC 12.135.551
37	OSCAR GUILLERMO GÓMEZ SANTIESTEBAN	CC4270506
38	RAFAEL EDUARDO CELY BONILLA	CC1118535714
39	ELIZABETH MARIÑO ORTIZ	CC 24.143.963
40	ISMAEL MONTOYA GÓMEZ	CC 74.853.004
41	CARLOS JAVIER BOHÓRQUEZ BENÍTEZ	CC 79.746.466
42	OSCAR HERNÁN GUZMÁN MORANTES	CC 79.411.155
43	ANGÉLICA SOFÍA PÉREZ ALARCÓN	CC 1.007.703.886
44	DORIS TATIANA PÉREZ PACHECO	CC 1.118.562.236
45	SANDRA MILENA GARCÉS COTINCHARA	CC 1.118.563.077
46	YULEDNI ALEXANDRA CHACÓN ALARCÓN	1.007.766.938
47	JOSÉ DUMAR PÉREZ ALARCÓN	CC 1.116.545.544
48	FABIÁN ANDRÉS PÉREZ BARRERA	CC 1.029.643.814
49	FABIO PÉREZ BARRERA	CC 74.770.090
50	GLORIA MARINA CORTES	CC 20.625.234

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

51	MARÍA PATRICIA PÉREZ ESPINOSA	CC 47.435.039
52	OMAR PÉREZ ESPINOSA	CC 74.857.487
53	MARÍA SILDANA MORENO VARGAS	CC 52.587.182
54	HELMAN SOGAMOSO CRISTIANO	CC 1.115.852.399
55	FERNANDO WALTEROS GARCÉS	CC 9.432.958
56	ANLLY YURLEY CONTRERAS PABÓN	CC 1.115.854.310
57	HELBER ROLANDO SOLER RODRÍGUEZ	CC 74.861.884
58	ANA ELISA BONILLA BARÓN	CC 24.030.883
59	EFRÉN NEME DÍAZ	CC 74.812.181
60	GEORGINA ALARCÓN MONROY	CC 47.434.150
61	SAÚL BARRERA	CC 74.814.583
62	ALCIBÍADES GONZÁLEZ CACHAY	CC 4.183.967
63	LORENA FUENTES GUTIÉRREZ	CC 1.007.703.863
64	NINI YOHANA MENDOZA REYES	CC 1.005.814.032
65	MAXIMINO HERNEY DAZA SASTOQUE	CC 7.062.280
66	JOSÉ OSCAR CELY	CC 74.812.203

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20246201277392 del 5 de noviembre de 2024, la recurrente a través de su Mandatario General Suplente señor Rafael Ernesto Pinto Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 79.159.128, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, presentando peticiones principales y subsidiarias en el sentido de modificar el parágrafo del artículo primero, el numeral 1 y 2 del artículo segundo, el literal b, d y n del numeral 2 del artículo segundo, el literal b del numeral 3 del artículo segundo, se modifique el acto administrativo objeto de recurso en el sentido de autorizar el reuso y reutilización de material pétreo y reuso de residuos de construcción y demolición RCD generado en las actividades del proyecto, el artículo décimo cuarto, el literal c del numeral 2 del artículo décimo quinto, el numeral 3 y 4 del artículo décimo quinto, la tabla del numeral 5 del artículo décimo quinto, el literal c del numeral 4 del artículo décimo quinto, el artículo décimo séptimo, el artículo décimo octavo, el artículo décimo noveno, entre otros, de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

Dentro de dicho radicado, se solicitó que se tuvieran en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

“(…)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

1. *Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado 20246200212282 del 27 de febrero de 2024.*
2. *Información adicional presentada con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024.*
3. *Concepto expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, con radicado 2024510468741 Id1634279 remitido a la ANLA con radicado 20246200925092 del 15 de agosto de 2024, en el cual dicha Agencia determina la viabilidad de la actividad de inyección / reinyección de aguas y gas en el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”, el cual evidencia que la incertidumbre mencionada por la ANLA es inexistente para el desarrollo de la actividad.*
4. *Oficio expedido por el MADS con radicado 2302-E2-2022-001032 el cual establece que la inyección de aguas residuales en un proceso de extracción de crudo se enmarca en el concepto de recirculación que no requiere de autorización.*
5. *Oficio expedido por el MADS con radicado 23022024E2013455 del 24 de abril de 2024, en el cual establece que el manejo de agua residual de la actividad económica en la acción de reinyección se articula con la definición de recirculación la cual no requiere autorización.*
6. *Oficio con radicado 40002024E2030162 del 8 de agosto de 2024, en el cual el Instituto Humboldt (SIC) en el cual establece que el programa para la conservación y restauración del bosque seco tropical y su plan de acción a 2030 se encuentra en acción y esta tarea aún no se ha terminado.*

(...).”

Que a través del Auto 10703 del 3 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional abrió la etapa probatoria dentro del recurso de reposición incoado por la recurrente, en contra de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

Que una vez estudiados los argumentos del recurso de reposición presentado contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, el Equipo Evaluador de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, emitió el Concepto Técnico 730 del 19 de febrero de 2025, que se acoge con el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Competencia de esta Autoridad.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* de conformidad con la Ley y los reglamentos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Que mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”* y la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*

De otro lado, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes.

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Ahora, el artículo 79 ibidem preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“(…)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”
(Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto de las pruebas de oficio lo siguiente:

“(...) Artículo 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, hoy la recurrente, se surtió mediante aviso enviado al correo electrónico registrado el 21 de octubre de 2024; por lo que atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 5 de noviembre de 2024. El recurso fue presentado a través del escrito con radicado ANLA ANLA 20246201277392 del 5 de noviembre de 2024, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

2. El recurso es interpuesto por medio de su Mandatario General Suplente, el señor Rafael Ernesto Pinto Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 79.159.128, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra dentro del expediente LAV0012-00-2024. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
3. En el escrito del recurso, se expuso de manera concreta los motivos de inconformidad, relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. Teniendo en cuenta que en el escrito del recurso, se presentaron pruebas documentales, mediante Auto 10703 del 3 de diciembre de 2024, esta Autoridad ordenó el inicio de la etapa probatoria dentro del trámite administrativo de resolución del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, en el sentido de tener como pruebas documentales para la resolución del mismo las siguientes: *“1. Concepto expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, con radicado 2024510468741 Id1634279 remitido a la ANLA con radicado 20246200925092 del 15/08/2024, en el cual dicha Agencia determina la viabilidad de la actividad de inyección / reinyección de aguas y gas en el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”, el cual evidencia que la incertidumbre mencionada por la ANLA es inexistente para el desarrollo de la actividad. 2. Oficio expedido por el MADS con radicado 2302-e2-2022-001032 el cual establece que la inyección de aguas residuales en un proceso de extracción de crudo se enmarca en el concepto de recirculación que no requiere de autorización. 3. Oficio expedido por el MADS con radicado 23022024E2013455 del 24 de abril de 2024, en el cual establece que el manejo de agua residual de la actividad económica en la acción de reinyección se articula con la definición de recirculación de la cual no requiere autorización. 4. Oficio con radicado 40002024E2030162 del 8 de agosto de 2024, en el cual el Instituto Humboldt en el cual establece que el programa para la conservación y restauración del bosque seco tropical y su plan de acción a 2030 se encuentra en acción y esta tarea aún no se ha terminado”.*
5. La dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición fue interpuesto por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación, dentro de los términos señalados para ello. A su vez, el escrito de la recurrente contiene los motivos de inconformidad y el lugar de notificación, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que los mismos sean resueltos por esta Autoridad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos presentados por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en el recurso de reposición con radicado 20246201277392 del 5 de noviembre de 2024, en contra de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, mediante la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto denominado: “Área de Desarrollo Casanare 122”, con fundamento en el Concepto Técnico 730 del 19 de febrero de 2025.

1. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar licencia ambiental global a la Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, identificada con NIT. 900.268.747-9, para el desarrollo del proyecto: “Área de Desarrollo Casanare 122”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Támara y Yopal, en el departamento de Casanare y el municipio de Paya, en el departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

(...)

PARÁGRAFO. De acuerdo con el resultado de la evaluación, las unidades territoriales que conformarán el área de influencia socioeconómica del proyecto: “Área de Desarrollo Casanare 122”, son las siguientes:

(...)

Petición del recurrente:

(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2238 de 2024 suprimiendo las unidades territoriales que se encuentran duplicadas en la tabla 173 denominada “Área de Influencia socioeconómica” del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”.

Argumentos del recurrente:

Al efectuar la revisión de la tabla 173 denominada “Área de Influencia socioeconómica” del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” prevista en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2238 de 2024, se identifica la duplicidad de ocho (8) unidades territoriales menores (barrios) asociadas al casco urbano del municipio de Tamara denominadas: i) Villa nueva, ii) El Centro, iii) La Plazulea, iv) Piedritas, v) San José, vi) Guaneque, vii) San Antonio y viii) Jorge Alfredo Gonzáles, lo cual conlleva a que el listado mencionado no corresponda al total de unidades territoriales del área de influencia socioeconómica del proyecto que corresponde a un total de ciento quince (115) unidades territoriales y no un total de 123, como equivocadamente lo relaciona la ANLA en la citada tabla debido a la duplicidad de unidades.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En relación con la petición expuesta por la recurrente de modificar el párrafo del artículo primero, el equipo evaluador ambiental, procede a verificar las unidades territoriales analizadas previamente en el concepto técnico ambiental que hace parte del Acto Administrativo de la resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 y se comprueba que el área de influencia del proyecto vincula cuatro (4) unidades territoriales pertenecientes al municipio de Paya, cuarenta y tres (43) unidades territoriales del municipio de Nunchía, nueve (9) unidades territoriales del municipio de Pore, dos (2) unidades territoriales del municipio de Paz de Ariporo, treinta y cinco (35) unidades territoriales del municipio de Támara y veinte y dos (22) unidades territoriales del municipio de Yopal, para un total 115 unidades territoriales. Sin embargo, al revisar la Resolución 2238 de 2024, se observa que, en el párrafo del artículo primero, hay una duplicidad en ocho (8) unidades territoriales correspondientes a los barrios Villanueva, El Centro, La Plazuela, Piedritas, San José, Guaneque, San Antonio y José Alfredo González que constituyen la cabecera municipal del municipio de Támara y hacen parte del área de influencia del Proyecto, lo cual está en línea con lo argumentado por la recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, se considera pertinente modificar la tabla 173 Área de Influencia socioeconómica del párrafo del Artículo Primero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 en el sentido de aclarar el número y nombre de las unidades territoriales menores que conforman el área de influencia del Proyecto, las cuales corresponden a 115 quedando de la siguiente manera: (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Realizada la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente el equipo evaluador ambiental evidencia que existió un error de digitación en la tabla “Área de influencia socioeconómica” del párrafo del artículo primero, toda vez que los barrios Villanueva, El Centro, La Plazuela, Piedritas, San José, Guaneque, San Antonio y José Alfredo González, que hacen parte del municipio de Támara, se escribieron dos veces en la tabla 173 de la Resolución recurrida, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Por medio del presente acto administrativo, se procederá a modificar la tabla que contiene el área de influencia socioeconómica que hace parte del párrafo del artículo primero de la Resolución 2238 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

2. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

1. MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE VÍAS EXISTENTES.

El mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes en una longitud de hasta doscientos (200) kilómetros de los 824,63 kilómetros caracterizados como existentes (mostrados en la siguiente tabla), dentro de un DDV de doce (12) metros (para vías de orden terciario) y hasta veinticuatro (24) metros para aquellas de orden secundario y primario.

(...)”.

Petición de la recurrente

a. *“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, determinando que las actividades de mantenimiento se podrán realizar en la totalidad de vías existentes, y en las vías construidas para su desarrollo, de acuerdo con las necesidades operativas de este.”*

b. *“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, determinando que las actividades de adecuación de vías existentes se podrán realizar en un derecho de vía de hasta cuarenta (40 metros), debido a las condiciones particulares del proyecto.”*

Argumentos del recurrente

“a. En relación con las longitudes para mantenimiento de vías

(...) se equivoca la ANLA al determinar que esta actividad únicamente se puede realizar en una longitud de hasta 200 km, ya que se estaría unificando de manera errónea las actividades de mantenimiento y/o rehabilitación con la actividad de adecuación de vías, toda vez que estas actividades fueron presentadas de manera independiente (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...) en esta solicitud no se especifica una longitud máxima para la actividad de “Mantenimiento y/o Rehabilitación de vías”, debido a que es necesario garantizar que la totalidad de las vías que sean utilizadas por el proyecto estén habilitadas (...) donde se busca mantener el buen estado de la capa de rodadura, (...) a diferencia del “Mejoramiento y adecuación de vías”, para la cual si se solicitó 200 km, teniendo en cuenta que esta actividad no se realiza en la totalidad del corredor vial sino en sitios puntuales o tramos, que requieren modificación de las especificaciones técnicas y/o geométricas de los corredores existentes, (...)

(...) se considera que la ANLA interpreta de manera errada la solicitud (...) pues asume que se tiene 200 kilómetros de vías existentes de soporte para el proyecto, alcance que no fue solicitado por la sociedad, y que no corresponde al total de vías existentes en el proyecto, (...) no solo es una necesidad operativa de Parex, (...) también de las comunidades (...) debido a la operación de este proyecto requerirán su respectivo mantenimiento (...)

(...) es importante mencionar que en la parte motiva de la Resolución 2238, la ANLA no realiza ningún análisis o requerimiento frente a limitar longitudes en las actividades de mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes y/o construidas por lo cual no es posibles realizar la respectiva contradicción.”

Por otra parte, en lo concerniente a los derechos de vías, se precisa:

“b. En relación con el derecho de vía para las actividades de adecuación de vías existentes

(...) en la parte motiva de la Resolución 2238 de 2024 estableció lo siguiente:

“Una vez identificados los trazados, que por sus características técnicas pueden ser considerados como vías existentes, es importante indicar que respecto a el derecho de vía (DDV) requerido para las actividades descritas como mantenimientos y/o rehabilitación y/o adecuación, la recurrente indica se requiere treinta (30) metros, sin embargo, y **teniendo en cuenta que lo establecido en la tabla 5.1 del capítulo 5 del Manual de diseño geométrico de carreteras (INVIAS, 2008), para la construcción, mantenimiento, futuras ampliaciones de una vía primaria de una calzada el DDV adecuado se encuentra entre 24 a 30 metros,** lo cual se encuentra dentro de lo solicitado por la recurrente, **sin embargo, desde el punto de vista ambiental se considera su reducción al límite inferior.**

Por lo anterior, **las vías que requieren mantenimientos y/o rehabilitación y/o adecuación, debido a que son vías que en su mayoría son de orden secundario y/o terciario, el DDV que se establece desde el punto de vista ambiental, con el fin de generar en extensión un impacto ambiental menor a los componentes suelo y coberturas de la tierra, así como en concordancia con lo establecido por el INVIAS,** corresponde para este tipo de actividades de hasta veinticuatro (24) metros, como lo define el límite inferior de la citada norma para vías de orden secundario y de doce (12) metros, para aquellas de orden terciario, cuando dentro del DDV solo vaya esta

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

infraestructura. Ahora bien, teniendo en cuenta que las vías existentes pueden ir paralelas a líneas eléctricas y líneas de flujo, será dentro de las consideraciones relacionadas a esta infraestructura donde se hagan las respectivas consideraciones sobre el DDV compartido. Con mérito en lo anterior, se considera por parte del equipo evaluador ambiental que la información suministrada dentro de la R-IA, como lo observado en campo, dieron herramientas suficientes para determinar las actividades requeridas en cada una de los accesos identificados dentro del área de influencia fisicobiótica del Proyecto, determinando un total de 824,63 kilómetros de vías existentes de las cuales se autoriza el mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de doscientos (200) kilómetros con DDV entre 12 a 24 metros de DDV, de acuerdo con el tipo de vía a intervenir, resaltando que estas intervenciones, están sujetas a los acuerdos que con el administrador o dueño se lleguen, previo al inicio de la actividad. En lo relacionado con las vías identificadas como objeto de actividades constructivas, se realizarán las respectivas consideraciones dentro de la actividad denominada “construcción de vías”.

(...) la ANLA omite lo previsto en dicho Manual según el cual el ancho de zona o derecho de vía puede cambiar debido a circunstancias particulares del proyecto que justifiquen extrapolar el límite superior, (...)

La ANLA debe tener en cuenta que esta extrapolación podrá ser de hasta 40m del DDV para el caso del AD Casanare 122, toda vez que este valor fue determinado teniendo en cuenta que la mayor parte del proyecto se encuentra en un área con pendientes considerables en las que se debe garantizar el tránsito seguro de maquinaria como, volquetas y camabajas que, por su magnitud de tamaño, requieren de radios de curvatura más grandes que en zonas planas u onduladas, (...) donde se requerirán zonas de corte y relleno en las que los taludes estarán variando desde 1H:1V en zonas planas u onduladas hasta taludes 1H:3V según el terreno y condiciones de estabilidad, donde será necesario la intervención de un derecho de vía hasta de 40m para garantizar la estabilidad del talud intervenido.

(...) el derecho de vía podría llegar hasta 40 metros (...), debido a la topografía predominante en el área (...) que van de 12% a más de 75% sobre los cuales se realizarán las zonas de corte y relleno tal como se aprecia en la Figura (...)

(...) la relación existente entre las vías autorizadas y las pendientes descritas en el Estudio de Impacto Ambiental (...) verificadas y evaluadas por la Autoridad, es importante indicar que el 62,25% de las vías autorizadas para el proyecto se encuentran sobre pendientes que van desde moderadamente inclinadas a fuertemente escarpadas (...)

(...) de acuerdo con lo previsto en el Manual del INVIAS (...) las circunstancias particulares del proyecto justifican la necesidad de extrapolar el límite del DDV mixto de hasta 40 m (...) toda vez que estos, son necesarios para implementación de, obras de estabilización, cortes y rellenos, radios de curvatura y sobre anchos adecuados para el tráfico pesado (...) bahías de estacionamiento, señalización, sobre pasos, obras para el manejo de escorrentía lateral, líneas de flujo y líneas eléctricas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...) respecto a lo argumentado por la ANLA (...) **“el DDV que se establece desde el punto de vista ambiental, con el fin de generar en extensión un impacto ambiental menor a los componentes suelo y coberturas de la tierra”** se considera que dicha afirmación es subjetiva, pues desconoce que para el desarrollo de dicha actividad en el EIA (...) se presentaron las respectivas fichas de manejo y control ambiental las cuales permiten para las actividades asociadas al proyecto, prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles impactos ambientales (...)”

Como complemento de lo anterior, la solicitante dentro del documento presentado bajo radicado ANLA 20246201277392 del 5 de noviembre de 2024, la recurrente presenta un ejercicio numérico para diferentes pendientes y la necesidad de un derecho de vía de 40 metros y concluye:

“(...) se pueden encontrar DDV entre los 25 m y superiores, a los 40m solicitados por Parex para la actividad de adecuación de vías, para los cuales, se implementarían las medidas de manejo ambiental respectivas, con el fin de garantizar la estabilidad de los taludes, sin superar el DDV solicitado hasta de 40m”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En lo relacionado con el literal a de la solicitud 2.2., se equivoca la recurrente al indicar mediante radicado ANLA 20246201277392 del 5 de noviembre de 2024, que el mantenimiento de vías solo fue evaluado para aquellas vías existentes en hasta doscientos (200) kilómetros. Como se puede ver a continuación esta actividad también se encontró ambientalmente viable para aquellas vías que se proyectan construir, esto evidenciado en el literal c del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 y citado por la misma solicitante dentro de su recurso de reposición, así:

“c) Realizar mantenimientos periódicos a las vías construidas que son de apoyo al proyecto, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, revegetalización y/o empradización de taludes. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA los soportes documentales y fotográficos respectivos de las actividades ejecutadas.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Con lo anterior, es evidente que el mantenimiento de vías debe realizarse no solo sobre aquellas vías existentes sobre los cuales se hagan adecuaciones y que sean de apoyo para las actividades, sino que además, debe realizarse en aquellas que sean construidas; lo anterior, no solo como actividad que contribuye al buen desarrollo del Proyecto, sino por ser una actividad que desde el punto de vista ambiental contribuye al manejo adecuado del recurso naturales, evitando o corrigiendo posibles impactos ambientales derivados del uso y estado de esta infraestructura lineal; lo anterior, garantiza que la actividad de mantenimiento deberá ser realizada en todas las vías (nuevas o existentes), que sean de apoyo para las actividades del Proyecto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

No obstante, para mantenimiento y/o rehabilitación de vías, es cierto que no se especifica una longitud y que por parte del equipo evaluador ambiental se interpretó que aquellas vías existentes que sean sometidas a adecuaciones serán las únicas a utilizar por parte de la recurrente, aunado a que por parte de esta, dentro de la R-IA no se realizó la claridad presentada dentro del presente recurso de reposición presentado bajo radicado ANLA 20246201277392 del 5 de noviembre de 2024, de la siguiente manera:

“(…) esta solicitud no especifica una longitud máxima para la actividad de “mantenimiento y/o rehabilitación de vías”, debido a que es necesario garantizar que la totalidad de las vías que sean utilizadas por el proyecto estén habilitadas para la implementación de esta actividad (...) a diferencia del “Mejoramiento y adecuación de vías”, para la cual si se solicitó un total de 200 km, teniendo en cuenta que **esta actividad no se realiza en la totalidad del corredor vial sino en sitios puntuales o tramos**, que requieran modificación de las especificaciones técnicas y/o geométricas de los corredores existentes (...)” negrilla y subrayado fuera de texto.

De lo anterior, el equipo evaluador concluye que efectivamente al realizar por tramos la estrategia de desarrollo “mejoramiento y/o adecuación de vías existentes”, no significa que esta misma longitud sea la que corresponda a los mantenimientos a realizar, pues en el escenario en que una vía este en buen estado no se tendría que realizar la primera actividad (mantenimiento y/o rehabilitación de vías), pero si en la segunda (mejoramiento y/o adecuación de vías existentes), por tanto, se accede a ajustar la redacción del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

Aunado a lo anterior, en lo concerniente a la unificación de las actividades de mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes, es importante aclarar que, si bien la recurrente presenta de manera separada la descripción de estas actividades, nombrando una actividad como: mantenimiento y/o rehabilitación de vías de acceso existentes y la otra como construcción y/o mejoramiento de vías de acceso, es preciso indicar que dentro del capítulo 2 de la R-IA, sobre la estrategia de desarrollo de construcción y/o mejoramiento de vías de acceso, no solo se refería a las vías nuevas, pues al hablar de mejoramiento la recurrente se refiere igualmente a adecuación de vías existentes, como se puede apreciar a continuación:

“Construcción de vías:

Autorizar la construcción hasta de 200 km de nuevas vías para acceder a cualquier área operativa del AD Casanare 122.

Mejoramiento y/o adecuación:

Autorizar el mejoramiento y/o adecuación de hasta 200 km de vías existentes y/o construidas que sean utilizadas por el proyecto, en el área de influencia abiótica-biótica, dependiendo de las necesidades operativas del proyecto.”

Con lo anterior, es claro que la actividad de mejoramiento y/o adecuación, es solicitada sobre vías existentes y/o a construir, al igual que la estrategia de desarrollo de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

mantenimiento y/o rehabilitación de vías, por lo tanto, la evaluación se realizó de manera integral en lo que tiene que ver con vías existentes, autorizando la actividad del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 como: “MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE VÍAS EXISTENTES”; aunado a que, dentro del capítulo 2 de la R-IA para el mantenimiento y/o rehabilitación de vías, la recurrente precisa que se requerirán algunas acciones de mejoramiento y/o adecuación, como se puede evidenciar a continuación:

*“A continuación, **se listan los métodos constructivos a ejecutar para el mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes** o las nuevas que se construyan de acuerdo con la actividad 2.2.2.1.1 Construcción y/o mejoramiento de vías de acceso (Actividad 1-Estrategias de desarrollo 1). La descripción corresponde a la misma presentada en el literal B, de dicha actividad.*

*f. Colocación, extensión, compactación y conformación de la superficie de rodadura
g. Estabilización de taludes.*

h. Construcción y/o adecuación de quiebrapatas

i. Obras para manejo de escorrentías y fuentes hídricas.

j. Acciones de mejoramiento y/o adecuación

k. Señalización y control vial” subrayado y negrilla fuera de texto

Con base en lo anterior, es de señalar que si bien, se reconoce que para el mantenimiento y/o rehabilitación de vías, limitar la longitud podría no asegurar realizar las actividades asociadas requeridas en la totalidad de vías nuevas o existentes que la recurrente necesite para el desarrollo del Proyecto, es importante recalcar lo establecido mediante literal b del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, el cual indica:

“b) Presentar dentro de los Planes de Manejo Ambiental Específico (PMAE) los tramos de vías específicos donde se realizarían trabajos asociados a mantenimientos y/o rehabilitación y/o adecuación, con un registro fílmico de todo el trazado y su DDV previo a la intervención, debidamente fechado y georreferenciado.”

Lo anterior, con el fin de identificar que efectivamente los mantenimientos se van a realizar en aquellas vías que están siendo de soporte para el Proyecto y en las longitudes que requieren intervenciones asociadas a mejoramiento y/o adecuación, las cuales no superen los doscientos (200) kilómetros solicitados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el DDV es importante resaltar que dentro de las consideraciones presentadas en el capítulo 6 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 acogido mediante Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, en lo concernientes al DDV fueron enfocadas únicamente para el escenario en que esta infraestructura lineal fuera independiente y que para los escenarios en que compartiera DDV debería usar el ancho de trabajo de mayor magnitud, como máximo para la construcción de la infraestructura requerida (incluyendo líneas de flujo y líneas eléctricas).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la recurrente se refiere a “las vías autorizadas” dentro de su solicitud, es importante aclarar que la ANLA no autoriza el uso de las vías, acorde a su competencia realiza el análisis desde el punto de vista ambiental, impone las medidas que se consideren necesarias y será el titular de la Licencia Ambiental quien haga las gestiones requeridas para el uso de las vías y realizar las intervenciones solicitadas, tal y como fue dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

Aclarado lo anterior, en lo relacionado con extrapolar a 40 metros el DDV de acuerdo con las condiciones particulares del área del Proyecto, específicamente relacionado con las fuertes pendientes y los taludes requeridos de hasta 1H:3V que se requiere, siendo estos los dos principales argumentos para justificar esta solicitud; se presenta la figura 2.2.2.1.-3 de la R-IA, donde se puede apreciar la sección del DDV solicitado de cuarenta (40) metros, donde: 6 metros de ancho de calzada, 4 metros a lado y lado de la vía donde se ubican las bahías de parqueo y las señales según requerimientos y 13 metros adicionales a lado y lado donde se observa se proyectaría ubicar líneas de flujo y líneas eléctricas.

Ahora bien, sobre la mencionada figura presentada dentro de la R-IA como en el recurso de reposición es importante recalcar que esta es titulada como “Sección transversal tipo DDV mixto 40 m, en pendientes menores a 8% o en topografía plana”, lo cual contradice los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, como se muestra a continuación:

(Ver Figura **Error! No text of specified style in document.** 1: Sección transversal tipo DDV mixto 40 m, en pendientes menores a 8% o en topografía plana, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

De otra parte, en aras de dar claridad a la recurrente, sobre cómo fue implementado el criterio establecido dentro del capítulo 5 del Manual de diseño geométrico de carreteras (INVIAS, 2008) y teniendo en cuenta los argumentos presentados dentro del recurso de reposición en cuanto a la extrapolación del DDV; el equipo evaluador ambiental no desconoce que el manual indica la posibilidad de extrapolar el DDV y determinar uno según las condiciones particulares del área.

No obstante, el equipo evaluador si busca con base en los criterios técnicos de dicho documento, la reducción en extensión de los posibles impactos ambientales que se pueden manifestar por estas intervenciones, lo cual no puede ser considerado como subjetivo, dado que una reducción de área implica directamente en un menor aprovechamiento forestal y menor interacción de las actividades e infraestructura del Proyecto con la escorrentía y por ende la dinámica hídrica del área intervenida, y lo cual no puede ser entendido como el desconocimiento de que se presentó un PMA orientado a evitar, corregir, mitigar o compensar los posibles impactos, pues dichas medidas independientemente de la extensión que sea intervenida, deberán ser aplicadas, de conformidad con lo autorizado en el acto administrativo que acoge el Concepto Técnico 730 del 19 de febrero de 2025.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Con base en lo anterior, para el DDV de vías independientes, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- *El ancho de la calzada para una velocidad de diseño de cuarenta (40) kilómetros por hora (velocidad de diseño propuesta dentro de la tabla 2.2.2.1-6 de la R-IA) para una vía terciaria en terreno montañoso es de seis (6) metros, en terrenos escarpados no se sugiere.*
- *En cuanto al sobreancho de las curvas, este factor está influenciado por el tipo de vehículo (liviano, bus mediano, bus grande, camión de dos ejes, camión de tres ejes o dobletrouque).*
- *El sobre ancho requerido para vías terciarias, para cualquier radio de curvatura y una calzada, está determinado por la siguiente gráfica:*

(Ver Figura 5.4. Sobreancho de la curva para un carril en carreteras terciarias, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

Con base en lo listado anteriormente, se tiene:

En cuanto al ancho de calzada, la recurrente en la tabla 2.2.2.1-6 del capítulo 2 de la R-IA, indica que será máximo de 8 metros y una velocidad de diseño de hasta 40 kilómetros por hora; contrario a lo indicado por el INVIAS, el cual indica que para esta velocidad de diseño el ancho sugerido es de 6 metros; adicionalmente, la recurrente indica que el radio de curvatura de las vías puede llegar a ser hasta de 50 metros, y el sobre ancho que se sugiere (de acuerdo con lo presentado en la figura 5.4. del capítulo 5 del Manual de diseño geométrico de carreteras (INVIAS, 2008), correspondería a 0,62 metros y siendo el máximo de 1,6 metros, lo cual se tuvo en cuenta para establecer como ancho de calzada hasta 8 metros, tal y como fue propuesto por la recurrente y teniendo en cuenta las particularidades del terreno.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que dentro del DDV de cuarenta (40) metros (propuesto por la recurrente en la figura 2.2.2.1-2 del capítulo ED-1 Desarrollo_Infraestructura_V0 de la R-IA) se encuentran ubicadas líneas de flujo a lado y lado de la calzada, lo cual no fue contemplado dentro del DDV establecido para vías cuando no vayan paralelas a ninguna infraestructura lineal por parte del equipo evaluador ambiental, pues en el escenario en que vayan paralelas a líneas de flujo, dentro de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, se estableció lo siguiente:

*“(…) En el ejercicio de la revisión de esta información, el equipo evaluador ambiental compara con la norma NIO 400 de Ecopetrol (2001), en la cual se establece el ancho de trabajo para la construcción de líneas de flujo con respecto a los diámetros de las tuberías, a este respecto, se determina que, para las 20 pulgadas, el DDV se aproxima a los 17 metros. Debido a que la recurrente menciona dentro de la solicitud de construcción de esta infraestructura, y propone incluir más de una tubería en el mismo DDV, **el equipo evaluador ambiental considera que tres metros adicionales***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

deberán ser suficientes para acomodar tuberías de diversos diámetros, por lo cual precisa que se mantienen los veinte (20) metros (...).

En cuanto DDV de uso compartido con líneas eléctricas o con vías a adecuar o nuevas, el equipo evaluador ambiental determina que se deberá usar el ancho de trabajo de mayor magnitud como máximo para la construcción de ambas infraestructuras (...)” negrilla y subrayado fuera de texto.

Finalmente, en lo concerniente al ejercicio numérico para diferentes pendientes presentado dentro del recurso de reposición, donde se muestra de acuerdo con la inclinación el DDV requerido, no es claro el modo en que fueron obtenidos estos valores y dado que no se presentan las fórmulas y el ejercicio numérico realizado, no fueron tenidos en cuenta dentro del análisis para establecer el DDV.

Teniendo en cuenta lo anterior y que de los argumentos presentados por la recurrente es claro que el espacio requerido para el DDV en vías existentes no se diferencia por tipo de vías, como lo hace el INVIAS, por lo tanto, el equipo evaluador ambiental, considera acceder a ajustar el DDV otorgado para las intervenciones a realizar para la totalidad de vías existentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Con base en los anchos requeridos (sin tener en cuenta otra infraestructura como líneas de flujo y/o eléctricas), se tiene que: 8 metros de calzada y 8 metros para construcción del terraplén y obras de estabilidad, por lo que se incrementa de manera general para todas las vías el DDV a dieciséis (16) metros, lo cual tiene en cuenta el sobre ancho de diseño preliminar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se accede al ajuste del DDV para vías idopeneidnetes, es necesario precisar que para el escenario en que vayan paralelas vías, líneas de flujo y líneas eléctricas, este DDV incrementa en trece (13) metros, tal y como se esquematiza en la figura 2.2.2.1-2 del capítulo ED-1 Desarrollo_Infraestructura_V0 de la R-IA, es el ancho requerido para líneas de flujo y eléctricas a un costado de la vía, siendo en este escenario el DDV autorizado de veintinueve (29) metros.

Con mérito en lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera pertinente acceder a la solicitud en el sentido de ajustar la redacción del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, y modificar el literal b del numeral 6 y el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (donde se relaciona el DDV para el escenario en que vayan líneas eléctricas, líneas de flujo y vías nuevas o existentes), como se indica en el numeral 3 del Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo.

3. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

2. CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.

La construcción de hasta 200 kilómetros dentro del área del Proyecto, con un derecho de vía de doce (12) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

(...).”

Petición del recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, determinando que para las actividades de construcción de vías se realizará dentro de un derecho de vía de hasta 40 metros, debido a las condiciones particulares del proyecto”

Argumentos del recurrente

Al respecto la recurrente indica, que el DDV a implementar tanto para construcción como mejorar y/o adecuar es de cuarenta (40) metros y presenta nuevamente la figura 2.2.2.1-2 del capítulo ED-1 Desarrollo_Infraestructura_V0 de la R-IA. Adicionalmente, se refiere al manual del INVIAS y argumenta la necesidad de los cuarenta (40) metros de DDV de la misma manera que para vías existentes, así:

“(...) la ANLA debe tener en cuenta que esta extrapolación podrá ser de hasta 40m del DDV (...) toda vez que este valor fue determinado teniendo en cuenta que la mayor parte de proyecto se encuentra en un área con pendientes considerables (...) requieren radios de curvatura más grandes que en zonas planas u onduladas (...) donde se requerirán zonas de corte y relleno en las que los taludes estarán variando entre 1H:1V en zonas planas u onduladas y taludes 1H:3V o superiores según el terreno y condiciones de estabilidad, donde será necesario la intervención de un derecho de vía hasta de 40m (...)son necesarios para implementación de, obras de estabilización, cortes y rellenos, radios de curvatura y sobre anchos adecuados para el tráfico pesado (...), bahías de estacionamiento, señalización sobre pasos, obras para el manejo de escorrentía lateral, líneas de flujo y líneas eléctricas.

(...) de lo argumentado por la ANLA en cuanto a que “el DDV que se establece desde el punto de vista ambiental, con el fin de generar en extensión un impacto ambiental menor a los componentes suelo y coberturas de la tierra” se considera que dicha afirmación es subjetiva, pues desconoce que para el desarrollo de dicha actividad (...) se presentaron las respectivas fichas de manejo y control ambiental (...) las cuales permiten para las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

actividades asociadas al proyecto, prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles impactos ambientales (...)”

Finalmente, se presenta el mismo ejercicio numérico para diferentes pendientes presentado para vías existentes.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Dentro de los argumentos presentados por la recurrente, se hacen referencia a los mismos argumentos indicados para vías existentes, debido a que, para las actividades de construcción, mejoramiento y/o adecuación, las especificaciones técnicas son las mismas y de acuerdo con la solicitud para estas tres actividades el DDV requerido es de cuarenta (40) metros.

Con base en lo anterior, se reiteran los argumentos presentados en el numeral 2.2.3 del Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo relacionado con el DDV establecido para vías existentes cuando vayan independientes y cuando vayan paralelas a líneas de flujo y líneas eléctricas. Los cuales tuvieron como base los anchos requeridos en la figura 2.2.2.1-2 del capítulo ED-1 Desarrollo_Infraestructura_V0 de la R-IA, y un ancho de calzada que tiene en cuenta el sobre ancho requerido para el tráfico en una vía terciaria, el cual es el tipo de vía que se proyecta construir por parte de la recurrente.

Con mérito en lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera ajustar la redacción del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, como se indica en el numeral 3 del Concepto Técnico, en el sentido de establecer un DDV para construcción de vías de dieciséis (16) metros y en el escenario en que vayan paralelas a líneas eléctricas y de flujo el DDV autorizado será de veintinueve (29) metros.

4. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL B, DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

2. CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.

La construcción de hasta 200 kilómetros dentro del área del Proyecto, con un derecho de vía de doce (12) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

- b. No se podrá intervenir aquellos trazados que se superponen con el área de influencia del Proyecto para actividades de construcción de vías nuevas, los cuales corresponden a los mostrados en la siguiente tabla:

(...).”

Petición de la recurrente

“(…), Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de aclarar el literal b) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de determinar que sobre los corredores viales previstos en la tabla 175 del citado literal, Si se puede realizar la construcción de vías de acuerdo con la longitud autorizada en el acto administrativo recurrido”.

Argumentos del recurrente.

En lo relacionado con esta petición, la recurrente indica:

“En revisión efectuada al literal b) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, (...) es importante indicar que contrario a esto la ANLA en la parte considerativa (pág. 153) del acto administrativo recurrido, consideró viable el desarrollo de dicha actividad como se evidencia a continuación:

“- **Construcción de vías.** En consonancia con lo descrito para vías existentes, teniendo en cuenta que las vías tipo 6 y 7 y/o no clasificadas, son trazados donde se requieren actividades constructivas por sus condiciones descritas en la R-IA, las vías mostradas en la siguiente tabla corresponden a este tipo de intervención y de ser intervenidas para actividades del Proyecto, entran hacer parte de los 200 kilómetros de vías nuevas requeridos por la recurrente; al igual, que aquellos trazados que no cuentan con las características adecuadas, por la ausencia de infraestructura existente principalmente.”

Por lo anterior, no es procedente que la ANLA en el citado literal b) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, establezca que no es posible la construcción de vías de los trazados en la tabla 175, cuando respecto de esas mismas vías la ANLA en la parte motiva del citado acto administrativo determinó que las vías catalogadas como tipo 6 y tipo 7 se considerarían como construcción de vía.”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Al respecto el equipo evaluador ambiental se permite indicar que la recurrente hace una interpretación errada del párrafo citado dentro de sus consideraciones, dado que este es el párrafo inicial de las consideraciones presentadas en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 para construcción de vías; donde solamente se pretendía indicar que de la caracterización realizada de esta infraestructura las vías tipo 6 y 7 y/o no clasificadas, no correspondían

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

a vías existentes como lo propuso la recurrente y por lo tanto de realizar intervención de estas correspondería a actividades constructivas, en este punto de la evaluación solo se estaba realizando la aclaración, dado el modo en que fue presentada la caracterización.

Si bien, se habla de que en el evento de existir intervención de estas, esto correspondería a actividades constructivas, no se está dando por hecho en este punto que sea todo el trazado, solo se está refiriendo a que las vías catalogadas como 6 y 7 y/o no clasificadas en todo su trazado, no pueden ser catalogadas como vías existentes; así las cosas, se le aclara a la recurrente que este párrafo está encaminado a indicar que la inclusión de este tipo de vías en todo su trazado no corresponde a vías existentes y que en caso tal de ser intervenidas corresponderían a actividades constructivas, no que estas actividades son ya autorizadas sobre todos los tramos de la vía.

Es en las obligaciones donde entendiendo que los impactos que se puedan manifestar por actividades constructivas son generados dentro del área del Proyecto, es decir, donde se realiza la intervención, y que es en el área de influencia donde posiblemente se vean manifestados a consecuencias de esa área intervenida, lo que lleva al equipo evaluador ambiental a incluir la obligación donde se aclara que esta actividad por ser infraestructura nueva en el área, solo podrá desarrollarse dentro del área de intervención, es decir donde se generan los impactos (área del proyecto) y no donde trascienden (área de influencia).

Con mérito en lo anterior, el equipo evaluador ambiental recomienda confirmar el literal b) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

5. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LOS LITERALES C Y D (SIC) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

2. CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.

La construcción de hasta 200 kilómetros dentro del área del Proyecto, con un derecho de vía de doce (12) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

(...)

c. Realizar mantenimientos periódicos a las vías construidas que son de apoyo al proyecto, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

revegetalización y/o empradización de taludes. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA los soportes documentales y fotográficos respectivos de las actividades ejecutadas.

d. Realizar las actividades constructivas preferiblemente en época de estiaje.

(...)

o. Realizar mantenimientos periódicos a las vías construidas que son de apoyo al proyecto, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, revegetalización y/o empradización de taludes. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA los soportes documentales y fotográficos respectivos de las actividades ejecutadas.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(…), se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar la obligación d (Sic), del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, ya que se presenta duplicidad.”

Argumentos del recurrente.

La recurrente presenta la solicitud de la siguiente manera:

“En relación con las obligaciones previstas en los literales c) y d) (Sic) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, se evidencia que estas se encuentran duplicadas en el citado acto administrativo, Por lo tanto, con el fin de evitar duplicidad de obligaciones asociadas a la actividad de construcción de vías en el proyecto (...), se considera necesario suprimir la obligación d.”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Teniendo en cuenta lo indicado por la recurrente se aclara que el literal c) este duplicado en literal o) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, por lo tanto, este literal será eliminado, toda vez que la obligación ya se encuentra contenida en el literal c).

Consideraciones Jurídicas

Al revisarse las obligaciones contenidas en los literales del numeral 2 del artículo 2, se tiene que la obligación c) se encuentra repetida en la o), no en la d) como lo indicó la recurrente. No obstante, conforme a lo indicado por el equipo evaluador ambiental se evidencia que en efecto existe un error de digitación ya que se duplica la obligación en los literales c y o, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se considera pertinente reponer a favor del recurrente en el sentido de eliminar la obligación que se encuentra repetida (literal o), tal y como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

6. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL LITERAL N DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

2. CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.

(...)

Obligaciones:

(...)

n) Presentar previo al inicio de la fase constructiva del proyecto, mediante oficio dirigido a esta Autoridad Nacional, las autorizaciones y/o permisos necesarios para realizar la construcción de las vías de apoyo al proyecto (vías industriales necesarias para la construcción del proyecto).

(...)

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal n) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, determinando que se deberá previo al inicio de la fase constructiva en el Plan de Manejo Ambiental Específico PMAE (Sic) las autorizaciones y/o permisos de los propietarios necesarios para realizar la construcción de las vías de apoyo al proyecto.”

Argumentos del recurrente.

Sobre esta petición la recurrente indica:

“(…) es importante indicar que la Licencia Ambiental Global otorgada para el proyecto (...) lleva implícitos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, es preciso aclarar que los permisos previstos en el citado literal corresponden a los otorgados por los propietarios de las áreas donde se pretenden construir las respectivas vías, para lo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

cual se aclara que Parex constituye la respectiva servidumbre teniendo en cuenta lo previsto en la normatividad vigente.

(...) estos permisos y/o autorizaciones de los propietarios de los predios donde se realizarán las actividades de construcción de vías, se presentan previo al inicio del proyecto, se solicita que estos sean entregados en el Plan de Manejo Ambiental Específico -PMAE el cual se presenta previo al inicio de la fase constructiva del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 (...)”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Teniendo en cuenta que al presentar las autorizaciones y/o permisos de los propietarios necesarios para realizar la construcción de las vías de apoyo al Proyecto, en los planes de manejo específico (PMAE), cumple el objetivo de corroborar esta información previo a la intervención, el equipo evaluador ambiental, considera se puede acceder a lo solicitado.

Consideraciones Jurídicas

Sea lo primero señalar que el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define el Plan de Manejo Ambiental como:

“(...) el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.”

Estas especificaciones técnicas aplican a los Planes de Manejo Ambiental específicos para aquellos proyectos objeto de licenciamiento ambiental.

En segundo lugar, es de aclarar que, el artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, que trata sobre la licencia global y específicamente señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. *Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora, si bien el artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, busca que con el fin de optimizar y hacer más eficiente el seguimiento de las actividades a ejecutar y anticipar la necesidad de medidas de tipo ambiental o social, la Autoridad Ambiental pueda vía etapa de seguimiento realizar la revisión de las acciones propuestas y en caso de considerarlo necesario presentar pronunciamientos respecto de las actividades planteadas por el beneficiario de la licencia ambiental global.

Por su parte en relación a las servidumbres petroleras la Ley 1274 de 2009, señala que esta negociación se realizará de manera directa entre el interesado y el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o el dueño de las mejoras, según sea el caso.

En tal sentido esta Autoridad Nacional considera que es viable la petición realizada por la recurrente, por cuanto se hace necesario modificar el literal n) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de precisar que previo al inicio de la fase constructiva en el Plan de Manejo Ambiental Específico PMAE, se presentarán las autorizaciones y/o permisos de los propietarios para la realización de la construcción de las vías de apoyo al proyecto, tal y como quedará consignado en la parte resolutive.

7. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL LITERAL B) DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

3. CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLATAFORMAS Y FACILIDADES DE PRODUCCIÓN.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

B. Diez (10) plataformas nuevas (de manera unificada o modular) de siete (7) hectáreas cada una; ampliación de hasta tres (3) plataformas nuevas, en uno coma cinco (1,5) hectáreas cada una y con hasta seis (6) pozos productores, para un total de sesenta (60) pozos autorizados para todo el Proyecto.

(...)

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal b) del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, determinando que se autoriza la construcción de quince (15) plataformas para la perforación de hasta seis (6) pozos productores en cada una.”

Argumentos del recurrente.

“(…) En primera medida, es importante mencionar que, en el Estudio de Impacto Ambiental con su respectiva Información Adicional, Parex solicitó un máximo de quince (15) plataformas, como se relaciona a continuación:

(...)

Sin embargo, en la revisión efectuada al literal b) del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, se evidenció que la ANLA únicamente autorizó la construcción de diez (10) plataformas de las quince (15) solicitadas, argumentando lo siguiente en la página 157 del citado acto administrativo:

‘Teniendo en cuenta que no se autorizan treinta (30) pozos del total de noventa (90) solicitados, correspondientes al número que iba a ser destinado para la actividad de inyección, y que por plataforma se solicitan hasta 6 pozos, el número de plataformas autorizadas corresponde a diez (10) y no quince (15), con las mismas características presentadas en la R-IA’.

En relación con estas consideraciones, la ANLA incurrió en una indebida motivación del acto administrativo, ya que el hecho de no autorizar la perforación de pozos inyectoros no implica que se requiera un número inferior de plataformas. Estas, igualmente, pueden contemplar los seis (6) pozos productores solicitados en el presente EIA, precisando que las quince (15) plataformas pueden ubicarse de acuerdo con lo previsto en la zonificación de manejo ambiental.

Es necesario aclarar que Parex no solicitó plataformas independientes o exclusivas para la actividad de inyección. La solicitud incluyó quince (15) plataformas destinadas tanto a la perforación de pozos productores como inyectoros, de los cuales solo los últimos no fueron autorizados por la Autoridad, y esto forma parte del presente recurso de reposición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por lo tanto, lo indicado en el artículo octavo de la Resolución 2238 de 2024, recurrido en este acto administrativo, no constituye una condición vinculante para restringir el número de plataformas solicitadas en el EIA radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024.

La ANLA se extralimitó al inferir que Parex requiere un número inferior de plataformas. Como se indicó anteriormente, las quince (15) plataformas incluyen tanto pozos inyectoros como pozos productores, los cuales ya se encuentran aprobados en la Licencia Ambiental Global.

Además, la ANLA debe considerar que este trámite corresponde a una actuación administrativa de carácter rogado. Por lo tanto, carece de sustento técnico y jurídico la decisión de limitar a diez (10) el número de plataformas, ya que estas no solo serán utilizadas para actividades de inyección, sino también para el desarrollo de otras actividades, como la perforación de pozos productores.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la recurrente, el equipo evaluador ambiental, en función de dar respuesta a la petición solicitada en el recurso de reposición, realiza las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la recurrente menciona que la ANLA en la Resolución 2238 de 2024:

“(…) realiza una indebida motivación del acto administrativo, toda vez que el hecho de que no se autorice la perforación de pozos inyectoros, esto no implica que se requiera un número inferior de plataformas, toda vez que estas igualmente podrán contemplar los seis (6) pozos productores solicitados en el presente EIA, precisando que estas quince (15) plataformas se podrán ubicar de acuerdo con lo previsto en la zonificación de manejo ambiental”.

Es necesario aclarar que la solicitud para la construcción de plataformas presentada bajo radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se realiza de la siguiente manera:

(Ver Figura 2 Solicitud para la construcción de plataformas realizada en el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, Capítulo ED_1_Desarrollo_Infraestructura, página 46, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

Aunado a esto, sobre la perforación de pozos aclara el número requerido para productores y el número requerido para la actividad de inyección, así:

(Ver tabla 2.2.2.1-39: Perforación de Pozos, del capítulo ED-1

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Desarrollo_Infraestructura_V0 de la R-IA, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

Con sustento en lo anterior, es preciso indicar que el equipo evaluador ambiental motiva las consideraciones sobre el número de plataformas en relación con la menor intervención posible sobre el área del proyecto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *En primer lugar, la solicitud realizada en el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, menciona que el número de pozos por plataforma será hasta seis (6) por plataforma, en un área máxima de hasta siete (7) hectáreas y opción de ampliar tres (3) de ellas en uno como cinco (1,5) hectáreas; adicionalmente, sustenta que es un área suficiente para el manejo de todos los equipos necesarios para la producción de hidrocarburo. Esto quiere decir que para el desarrollo de seis (6) pozos bastaría con un área de máximo siete (7) hectáreas, esto sin discriminar que tipo de pozo.*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la recurrente indica que el número máximo de pozos será de sesenta (60) para producción, los cuales podrán ser ubicados o perforados hasta seis (6) por cada plataforma, se tiene un máximo de intervención de diez (10) plataformas, los cuales ocuparían un total de setenta (70) hectáreas, lo cual no limita el área requerida para la perforación de los pozos solicitados, de acuerdo con lo presentado en la R-IA.

- *En segundo lugar, es preciso mencionar que dentro del EIA presentado bajo el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, en el Capítulo ED_1_Desarrollo_Infraestructura (ver tabla anterior), se especifica lo siguiente:*

*“La plataforma y/o sus diferentes áreas operativas/instalaciones **se podrán construir de manera unificada y/o modular (sin que la suma supere las 7 ha)**, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y de acuerdo con la Zonificación de Manejo que establezca en la Licencia Ambiental” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Refiriéndose a la posibilidad del desarrollo de las plataformas de manera unificada y/o modular, sin que estas superen las siete (7) hectáreas. Esto implica que las plataformas podrán ser divididas y organizadas dentro del área del proyecto de manera que puedan perforar los seis (6) pozos de forma independiente, con el objetivo de lograr el total de sesenta (60) pozos para la producción de hidrocarburos solicitados, sin estar sujetos a un área específica unificada y sin limitar el área solicitada para la perforación de hasta seis (6) pozos por plataforma.

Lo anterior, refuerza las consideraciones realizadas por parte del equipo evaluador ambiental en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, en el sentido de que se autoriza la perforación de hasta los sesenta (60) pozos para producción de hidrocarburo, con el objetivo de causar el menor impacto por el área intervenida; esto, sin extralimitarse la ANLA en sus decisiones, dado que se está respetando el área requerida por cada seis (6) pozos solicitada y con sustento en la distribución de área indicada por la recurrente en la R-IA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

para las plataformas, donde se indicaba que un área de siete (7) hectáreas es suficiente para la perforación de seis (6) pozos (independiente de que estos fueran inyectores o productores).

Las consideraciones y argumentos realizados anteriormente permiten concluir que no se impide el desarrollo de la perforación de producción del número total de pozos solicitados. Es importante resaltar que estas consideraciones se realizan con base en mantener dentro del área la menor afectación de la matriz natural y el menor uso posible de los recursos naturales durante la construcción de plataformas y en línea con los requerimientos de área solicitados para la perforación de pozos.

En ese sentido, el equipo evaluador ambiental considera no reponer conforme la petición realizada por la recurrente en el sentido de modificar el literal b) del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, determinando que se autoriza la construcción de quince (15) plataformas para la perforación de hasta seis (6) pozos productores en cada una, para un total de noventa pozos productores, lo cual excede lo solicitado de manera inicial dentro de la RIA y en su lugar confirmar el número de plataformas.

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

Sumado a las anteriores consideraciones técnicas, la actividad de construcción y ampliación de plataformas y facilidades de producción, se encuentra suficientemente motivada con el propósito de efectuar la menor intervención posible sobre el área del proyecto, es decir, lograr una mínima afectación de la matriz natural y disminuir el uso de los recursos naturales durante la construcción de plataformas, para lo cual; fueron indicadas en el acto administrativo recurrido, las especificaciones técnicas del área para la perforación de pozos.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...). (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. Por lo cual, le corresponde a esta Autoridad Ambiental en función de sus competencias, buscar un equilibrio entre la protección de los recursos naturales renovables y el desarrollo sostenible en la aprobación de proyectos de hidrocarburos, ya que, si bien se autorizan nuevas plataformas, se busca optimizar la intervención y reducir impactos ambientales, aunado a ello no se está limitando la operación, ya que las plataformas pueden modularse.

Igualmente, la recurrente pidió un máximo de pozos por plataforma, de los cuales 30 eran para la actividad de inyección; sin embargo, al ser una actividad no otorgada, se negó la infraestructura asociada a la misma y no se encontró ambientalmente viable autorizar la intervención del área total de las 15 plataformas solicitadas.

Bajo el anterior sentido, no se encuentra una extralimitación de las funciones de la esta Autoridad ni falta de motivación, y se confirma la actividad autorizada en los términos señalados.

8. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL E) NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

1. MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE VÍAS EXISTENTES.

(...)

e. En los casos en que el ancho de banca sea menor a lo indicado en la tabla, se deberá reducir la intervención del derecho de vía en proporción a la reducción del tramo objeto de mantenimiento o adecuación y esto deberá ser presentado en los Informes

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de Cumplimiento Ambiental -ICA, donde se evidencie el uso óptimo y adecuado del área intervenida para tal fin.

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido revocar el literal e) de las obligaciones numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que ni en las actividades de mantenimiento ni adecuación se reduce la calzada de la vía.”

Argumentos del recurrente.

Al respecto, la recurrente indica:

“(...) la ANLA se equivoca al unificar actividades que claramente no deben ni pueden ser analizadas de manera simultánea.

(...) es importante mencionar que para las actividades de “MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN” no se genera cambios en las dimensiones de la banca (ancho), caso contrario con la “ADECUACIÓN”, es una actividad que podrá requerir ampliación de la banca. Por lo tanto, es necesario indicar que respecto a la “obligación e” esta es contraria a lo autorizado en el numeral 1 del artículo segundo respecto al DDV para vías existentes, en el que se establece (sic) un “DDV de doce (12) metros (para vías de orden terciario) y hasta veinticuatro (24) metros para aquellas de orden secundario y primario.” Ya que, conforme al análisis técnico realizado por Parex en el documento denominado ED_1_Desarrollo_Infraestructura_V0 presentado con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se definieron las características de las actividades a ejecutarse dentro del DDV, por tanto (sic) ajustar los DDV en el sentido de reducir la intervención del mismo iría en contra de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental Global.

Es importante resaltar que, para las actividades de mantenimiento sobre las vías existentes, se trabajara con los anchos de calzada que se encuentren en el área previo al inicio de las obras civiles y que serán consignadas en el PMAE específico correspondiente, por lo cual no es posible reducir la infraestructura que en su momento exista. Ahora bien, en cuanto a la adecuación de vías, y como se mencionó anteriormente se estaría contradiciendo la ANLA, ya que con esta actividad se busca, precisamente llevar la infraestructura existente a las condiciones óptimas para su operación, por lo cual será necesario en algunos casos ampliar las vías existentes y no reducirlas como se establece en la obligación.”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En primera instancia es importante citar nuevamente, como la recurrente a pesar de presentar en títulos diferentes las actividades denominadas “construcción y/o mejoramiento de vías de acceso” y “actividades de mantenimiento y/o rehabilitación de vías de acceso existentes”, en el capítulo ED_1_Desarrollo_Infraestructura_V0 de la R-

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

IA, mezcla las actividades requeridas para mantenimiento y/o rehabilitación de vías con mejoramiento y/o adecuación, de la siguiente manera:

“A continuación, se listan **los métodos constructivos a ejecutar para el mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes** o las nuevas que se construyan de acuerdo con la actividad 2.2.2.1.1 Construcción y/o mejoramiento de vías de acceso (Actividad 1-Estrategias de desarrollo 1). La descripción corresponde a la misma presentada en el literal B, de dicha actividad.

f. Colocación, extensión, compactación y conformación de la superficie de rodadura

g. Estabilización de taludes.

h. Construcción y/o adecuación de quiebrapatas

i. Obras para manejo de escorrentías y fuentes hídricas.

j. Acciones de mejoramiento y/o adecuación

k. Señalización y control vial” negrilla y subrayado fuera de texto.

Es a partir de esto como el equipo evaluador ambiental interpreta que en las vías que requieren mantenimiento y/o rehabilitación, en algunos de sus tramos pueden requerir mejoramiento y/o adecuación, tal y como es también señalado por la recurrente dentro del recurso de reposición presentado. Por tal motivo, se evaluó un DDV único para las actividades de mantenimiento, rehabilitación y/o adecuación, debido a que tampoco hay claridad de los tramos específicos a adecuar y a que no se conoce en la etapa actual del Proyecto, cuales son específicamente las vías existentes para utilizar.

Aclarado lo anterior, el equipo evaluador de la ANLA no desconoce que en la ejecución de un mantenimiento y/o rehabilitación, no se hará cambio de las especificaciones de una vía, sin embargo, para su adecuación posiblemente se haga de acuerdo con las especificaciones presentadas dentro de la R-IA, razón por la cual la obligación inicia diciendo “En los casos (...)”, esto lo que significa es que no aplica para todas la vías caracterizadas como existentes y que la obligación al momento de evaluar su cumplimiento en el marco del seguimiento ambiental del Proyecto, está abierta a indicar si aplica o no.

Lo anterior, dependiendo del tipo de actividad que se realice y su alcance, de realizar una adecuación indicar si se llevó hasta los diez (10) metros de ancho de banca u ocho (8) metros de ancho de calzada solicitados, dado que la recurrente es clara en precisar que estos valores son los máximos, es decir, de acuerdo al modo en que se proyecte la intervención, con base en los diseños finales de la vía estos anchos pueden ser menores o hasta estos valores, y teniendo en cuenta que en la calzada de ocho (8) metros se está teniendo un sobre ancho que depende de las condiciones del terreno.

Aunado a lo anterior, en el escenario de un mantenimiento y/o rehabilitación, es importante resaltar que dentro de la tabla 2.2.1.8 de la R-IA, donde se presentan las características generales de las vías existentes, la recurrente indica el ancho de las vías donde se puede evidenciar que algunas secundarias y terciarias cuentan con anchos de calzada menores a los ocho (8) metros, a modo de ejemplo se citan las siguientes vías: V.1.2.1 vía terciaria no pavimentada con ancho de 5 metros; V.1.3 vía terciaria no

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

pavimentada con ancho de 4 metros; V.1.48, V.1.46. vías terciarias no pavimentada con ancho de 4 metros; V.1.42C vía terciaria con un ancho de tres metros; V.1.42A vía secundaria con un ancho de seis (6) metros; V.1.40 vía terciaria con un ancho de 3,5 metros, entre otras; con estas pocas vías de las caracterizadas por la recurrente, se puede apreciar que los anchos de las vías caracterizadas como existentes cuentan con anchos variables menores a 8 metros.

Por lo anterior, y dado que los 8 metros de calzada o los diez (10) metros de ancho de banca propuestos por la recurrente, son un valor máximo, el equipo evaluador ambiental consideró importante incluir una obligación orientada a que de no encontrarse necesario llevar hasta estos valores la intervención a realizar, se haga en esa misma proporción la reducción del DDV intervenido, esto sujeto a los diseños finales de las vías y lo autorizado en el presente concepto técnico que analiza el recurso interpuesto contra de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, presentado bajo radicado ANLA 20246201277392 del 5 de noviembre de 2024 y con el fin de realizar la menor afectación posibles de los recursos naturales.

Finalmente, se precisa que no hay una contradicción con los DDV establecidos en el artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, debido a que estos se imponen con base en esas dimensiones máximas establecidas por la recurrente y dado las características de las vías existentes, se deberá evaluar para el cumplimiento de la obligación, si se requiere llegar a esas dimensiones o en caso de ser menores reducir el área intervenida en la proporción necesaria y que no afecte la estabilidad de la infraestructura intervenida y la aplicabilidad de las medidas de manejo ambiental.

Con mérito en lo anterior, el equipo evaluador ambiental recomienda confirmar el literal e del numeral 1 del artículo siguiendo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

9. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

5. POZOS EXPLORATORIOS Y DE EXPLOTACIÓN

(...)

- a)** *La duración de las pruebas cortas será de hasta un (1) mes y posteriormente si los pozos resultan exitosos se realizarán pruebas extensas con una duración aproximada de seis (6) meses, tiempo que podrá ser prorrogado dependiendo de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

las necesidades operacionales. Los detalles de las pruebas de producción deberán ser entregados antes del inicio de las mismas en el Plan de Manejo Ambiental Específico, teniendo en cuenta los tiempos precisos de ejecución y los procesos industriales en los que se describan los pasos de operación y manejo de residuos.

(...)

Petición de la recurrente

“(...)Por lo anterior, y debido a la falta de competencia de la ANLA para determinar la duración de las pruebas de producción y que la información de procedimientos industriales y manejo de residuos es presentada en los PMA específicos, se solicita a la ANLA revocar el literal a) de las obligaciones del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024.”

Argumentos del recurrente.

“(...) En relación con el citado literal a) de las obligaciones del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, en el cual la ANLA establece una temporalidad de un (1) mes para el desarrollo de las pruebas de producción, el cual podrá ser prorrogado, se aclara que la ANLA no tiene competencia para prorrogar estos plazos ni para establecer su duración, toda vez que esto le corresponde únicamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

En ese sentido, la competencia para ampliar el plazo para el desarrollo de dichas pruebas se encuentra asignada a dicha Agencia en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Resolución 181495 de 2009, la cual establece:

“ARTÍCULO 36. PRUEBAS EXTENSAS DE PRODUCCIÓN. Para realizar las pruebas extensas de producción se debe obtener autorización previa del Ministerio de Minas y Energía, para cuyos efectos se debe tener aprobado el formulario 6 ‘Informe de terminación oficial’ y las facilidades de producción a utilizar, las cuales deberán ser instaladas bajo el cumplimiento de las normas técnicas nacionales o internacionales en la materia. Además, presentar un programa de pruebas y un mapa del área del yacimiento, de acuerdo con el Decreto 3229 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Las pruebas tendrán una duración máxima de seis (6) meses, prorrogables en función de su alcance.

Además, se deben practicar como mínimo pruebas de presión, y su resultado se reportará al Ministerio de Minas y Energía dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, en el formulario 8 ‘Informe sobre prueba de presión’”.

De igual manera, es importante mencionar que la entrega de los “detalles de las pruebas de producción” únicamente se podrá contar con estos cuando los pozos se encuentren completados, tal y como fue descrito en el capítulo 2, en el apartado

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

*ED_1_Desarrollo_Infraestructura_VO (pág. 136), en donde se enuncia: “Las pruebas de producción conocidas como *Well Testing* se realizan sobre pozos completados”.*

Así las cosas, en relación con la falta de competencia, el Consejo de Estado, en el fallo 316 de 2008, ha considerado que esta:

“Radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material), o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial), o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)”.

Por tal razón, es posible determinar que la ANLA no está facultada para determinar la duración de las pruebas extensas de producción, ni tampoco para solicitar el detalle de estas, pues para tal efecto, la norma que regula el desarrollo de dicha actividad establece los formularios respectivos, los cuales son objeto de verificación por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

*De otro lado, se aclara que respecto a los procesos industriales en los que se describan los pasos de operación y manejo de residuos, estos se presentan en los PMA específicos, siguiendo los términos de referencia HTER 1-03, tal como se presenta a continuación:
(...)*

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con las consideraciones presentadas por la recurrente, se menciona en primer lugar, que la ANLA no tiene competencia para la prórrogación de plazos o el establecimiento de la duración de las pruebas de producción cortas o iniciales y pruebas largas. En revisión de la Resolución 181495 de 2009, en el artículo 36 Pruebas extensas de producción, se menciona que quién debe ser responsable sobre la autorización para la ejecución de las pruebas de producción es el Ministerio de Minas y Energía.

En vista de lo anterior, el equipo evaluador ambiental aclara que efectivamente esta Autoridad Nacional no tiene la competencia para establecer las prórrogas o las duraciones de dichas pruebas.

Por su parte, en cuanto a la obligación sobre la entrega de los detalles de las pruebas de producción estipulada en el Artículo Segundo de la Resolución 2238 de 2024 por parte de ANLA, el equipo evaluador ambiental aclara que su alcance es la entrega de la información técnica relacionada a los resultados de las pruebas en lo concerniente con la integridad de los pozos. Lo anterior se justifica dado que la construcción de pozo con sus detalles finales es relevante para la evaluación y seguimiento ambiental, porque dicha información permite el conocimiento del estado del pozo al inicio de la etapa de producción. Adicionalmente, se aclara que la información sobre la integridad del pozo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

deberá ser entregada posteriormente a la ejecución de las pruebas, por medio de un informe técnico en el que se incluyan las características del pozo.

En ese sentido, el equipo evaluador ambiental considera pertinente modificar el Artículo Segundo de la Resolución 2238 de 2024 de la siguiente manera:

Los diseños de los pozos finales y los resultados de las pruebas de integridad realizadas después de las pruebas cortas o iniciales de producción deberán ser entregados mediante informes técnicos. Estos informes se presentarán en el ICA siguiente a la finalización de las pruebas.

Consideraciones jurídicas de la ANLA

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”. (Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. Por lo cual, le corresponde a esta Autoridad Ambiental en función de sus competencias, buscar un equilibrio entre la protección de los recursos naturales renovables y el desarrollo sostenible en la aprobación de proyectos de hidrocarburos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por lo cual, sumado a las anteriores consideraciones técnicas, teniendo en cuenta que el alcance de la obligación es la entrega de la información técnica relacionada a los resultados de las pruebas en lo concerniente con la integridad de los pozos, dada su relevancia en la etapa de evaluación y seguimiento ambiental para el conocimiento del estado del pozo al inicio de la etapa de producción, se hará el respectivo ajuste en la parte resolutive del presente acto administrativo, dado que cabe razón a la recurrente sobre la competencia para determinar las pruebas extensas de producción.

No obstante, no se revocará la obligación, en cumplimiento de las funciones de protección al ambiente encomendadas a esta Autoridad (como ya se explicó), que le permite imponer las obligaciones que sean necesarias mediante actos administrativos debidamente motivados, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. Y en ese sentido, fue impuesta dicha obligación ambiental, además, se requiere de la información sobre la integridad y características del pozo para ser entregada posteriormente a la ejecución de las pruebas y ser valorada en una etapa posterior de seguimiento.

10. RESPECTO AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO SEGUNDO, DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

6. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO

Construcción de trescientos veinte (320) kilómetros de líneas de flujo bajo las siguientes especificaciones:

A. Con un derecho de vía para una tubería de hasta veinte (20) pulgadas de uso individual o compartido con ductos de menor denominación de diámetro de hasta veinte (20) metros.

B. En los casos en los que la línea de flujo vaya paralela a vías y líneas eléctricas, el derecho de vía deberá ser de hasta veinticuatro (24) metros para vías de primer orden y veinte (20) metros para vías de segundo orden y menores.

C. Su instalación se deberá realizar enterrada en todo su trayecto, excepto en los cruces especiales (cruces de cuerpos de agua, vías secundarias y terciarias, otra infraestructura, vías primarias o principales, y/o áreas de recarga hídrica), los cuales se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

realizarán por perforación horizontal dirigida o marcos “H”, cruces subfluviales o cruces aéreos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto y los trazados definitivos deberán ser presentados en los Planes de Manejo Ambiental Específicos”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de aclarar que la conexión o interconexión de líneas de flujo podrá realizarse al interior del área de influencia del proyecto.”

Argumentos del recurrente.

En relación con el citado numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, en el cual la ANLA autoriza la construcción de trescientos veinte (320) kilómetros de líneas de flujo, se informa que, en el EIA con su respectiva información adicional, Parex solicitó que dicha actividad para interconexión con otras líneas y/o estaciones se pudiese realizar al interior del área de influencia del proyecto, como se evidencia a continuación:

(…)

Al respecto, la ANLA, en la página 185 de la Resolución 2238 de 2024, estableció que “Por otro lado, la recurrente indica que, como parte de las actividades constructivas de las líneas de flujo, se realizarán conexiones o interconexiones entre líneas de flujo dentro del área de influencia para la transferencia y recepción de fluidos de producción para su tratamiento y/o comercialización con otras áreas operativas de Parex o de sus aliados.

(…)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera que los procesos constructivos descritos por la recurrente se encuentran adecuados y cumplen con lo establecido en los términos de referencia HI-TER-01-03, por lo que autoriza la construcción de 320 kilómetros de líneas de flujo para el transporte de fluidos (crudo, gas, emulsiones, agua de producción, agua para inyección, entre otros), para lo cual se establecerán las obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la ANLA, en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, consideró viable la conexión o interconexión de líneas de flujo dentro del área de influencia del proyecto, con el fin de que la parte motivada del acto administrativo sea coherente con la parte resolutive, se considera necesario aclarar esta condición en el numeral 6 del artículo segundo del citado acto administrativo.

(…)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por la recurrente, en la que se requiere incluir la posibilidad de conexión o interconexión de líneas de flujo dentro del área de influencia del proyecto, el equipo evaluador ambiental formula las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la recurrente señala que, en la tabla 2.2.2.1-92 del capítulo 2 Descripción del proyecto, en el documento llamado ED_1_Desarrollo_Infraestructura del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se solicita lo siguiente:

“(…) autorización para la interconexión de las líneas de flujo, desde áreas operativas nuevas o existentes en el AD Casanare 122, con líneas troncales, líneas de flujo, estacionales y/o facilidades de Parex o sus aliados, al interior de su área de influencia, teniendo en cuenta la zonificación de manejo.”

Durante la evaluación de esta información, el equipo evaluador ambiental en el concepto técnico 007597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 de 2024, se refirió a dicha solicitud en los siguientes términos:

“Por otro lado, la recurrente indica que, como parte de las actividades constructivas de las líneas de flujo, se realizarán conexiones o interconexiones entre líneas de flujo dentro del área de influencia para la transferencia y recepción de fluidos de producción para su tratamiento y/o comercialización con otras áreas operativas de Parex o de sus aliados.”

Con el fin de aclarar lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera necesario señalar que toda actividad incluida en el EIA radicado bajo el número ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, y que se considere técnica y ambientalmente soportada, se autoriza siempre y cuando esta se desarrolle en el área autorizada para la ejecución de estas actividades, que es el polígono solicitado para el proyecto por parte de la recurrente y establecida en el artículo 1.

Asimismo, se precisa que el concepto de área de influencia corresponde a la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos generados por el proyecto, de acuerdo con la definición del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.1 y no hace referencia al lugar de ejecución o desarrollo de las actividades solicitadas:

“Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico.”

En este contexto, el equipo evaluador ambiental aclara que la autorización para la construcción e interconexión de líneas de flujo se limita al área del proyecto, que constituye el polígono solicitado por la recurrente y establecido en el artículo 1 de la resolución objeto de este recurso. Cualquier sistema de flujo externo que se pretenda conectar con los sistemas internos construidos deberá acercarse a dicha área, garantizando que los impactos se mantengan dentro del área de influencia y puedan ser

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

manejados mediante las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado en la Resolución 2238 de 2024.

Considerando lo señalado por el equipo evaluador ambiental, se concluye que se ha dado respuesta a la solicitud de la recurrente en cuanto a la claridad de conexión o interconexión de líneas de flujo dentro del área licenciada, es decir, en el área del proyecto, de tal manera que dichas conexiones deberán realizarse dentro del área donde se pueden realizar el desarrollo de las actividades. Asimismo, se aclara que en el área de influencia, aunque incluye al área del proyecto, no es permitida la construcción o la interconexión o conexión son sistemas de flujo externo.

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador ambiental sugiere la modificación del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de incluir el literal d):

D. Se permite la conexión o interconexión de líneas de flujo dentro del área del proyecto, la cual constituye el área licenciada para el desarrollo de las actividades constructivas y operativas solicitadas. Se aclara que en el área de influencia no se autoriza la conexión o interconexión de líneas de flujo con las externas al proyecto.

Adicionalmente, se requiere la modificación del literal b), en el sentido del ajuste de los derechos de vía de acuerdo con lo mencionado en el literal 2.4 del concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo:

B. En los casos en los que la línea de flujo vaya paralela a vías y líneas eléctricas, el derecho de vía (DDV) deberá ser de hasta veintinueve (29) metros. Y en el caso de ir en modo compartido con vías de forma paralela, se deberá utilizar el DDV de hasta veinte (20) metros, que corresponde con el mayor de ambas infraestructuras.

11. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

7. LÍNEAS ELÉCTRICAS

Construcción, instalación y operación de hasta ciento cincuenta y cinco (155) kilómetros de líneas eléctricas de transmisión y/o distribución. Podrán ser de baja (< 1 kV), media (1 kV - 57,5 kV) y/o alta (57,5 kV – 230 kV) tensión, con un DDV hasta veinte (20) metros para la construcción y operación de las líneas eléctricas, veinticuatro (24) metros para cuando vayan paralelas a vías primarias a adecuar, veinte (20) metros paralelas a vías

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

nuevas o vías a adecuar de orden menor a primarias, veinte (20) metros paralelas a líneas de flujo, y de uso compartido para las tres infraestructuras (vías, líneas de flujo y líneas eléctricas), será de hasta veinticuatro (24) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 2024, en el sentido de aclarar que la interconexión de líneas eléctricas se podrá realizarse al interior del área de influencia del proyecto.”

Argumentos del recurrente.

“(...)En relación con el citado numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, en el cual la ANLA autoriza la construcción e instalación de líneas eléctricas, se informa que, en el EIA con su respectiva información adicional, Parex solicitó que dicha actividad se pudiese realizar al interior del área de influencia del proyecto, como se evidencia a continuación:

(...)

Adicionalmente, en la página 187 de la Resolución 2238 de 2024, la ANLA, respecto de las redes eléctricas, determinó lo siguiente:

"Con mérito en lo anterior, de acuerdo con la infraestructura, los materiales y las actividades descritas por la recurrente, el equipo evaluador ambiental considera que la información presentada dentro del EIA que contiene la información adicional se encuentra adecuada y cumple con lo establecido en los términos de referencia HI-TER-01-03, por lo que autoriza la construcción de 155 kilómetros de líneas eléctricas con interconexión a redes del sistema nacional y/o privado existentes y/o a construir a futuro dentro del área del proyecto, para lo cual se establecerán las obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la ANLA en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 consideró viable la construcción de líneas eléctricas, sin realizar ninguna consideración adicional frente a si se pueden efectuar al interior del área de influencia del proyecto, que permita la contradicción al respecto, se considera necesario aclarar esta condición en el numeral 7 del artículo segundo del citado acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por la recurrente, en la que se requiere incluir la posibilidad de interconexión de líneas eléctricas dentro del área de influencia del proyecto, el equipo evaluador ambiental formula las siguientes consideraciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En primer lugar, la recurrente menciona que dentro de la solicitud presentada en el capítulo 2 Descripción del Proyecto, en el documento denominado ED_2_Suministro_electrico, del EIA con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se especifica lo siguiente:

“Incluye la interconexión entre centros de generación, distribución y/o subestaciones eléctricas independientes y al interior de plataformas y/o facilidades, parques de generación de energías alternativas y la interconexión entre otra infraestructura u otras áreas operativas de Parex u otro operador. Además de la interconexión a redes eléctricas del sistema nacional, regional y/o privado al interior del área de Influencia (AI) Casanare 122”.

Para mayor claridad, el equipo evaluador ambiental considera importante destacar que las actividades solicitadas para la construcción de líneas eléctricas contenidas-incluidas en el EIA radicado con el número ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, y que se consideren técnica y ambientalmente soportada, se autorizan siempre y cuando estas se desarrollen dentro del área del proyecto. Esta área corresponde a polígono solicitado por la sociedad y establecido en el artículo primero de la resolución recorrida.

Además, se resalta que el concepto de área de influencia hace referencia a la región donde se evidencian los impactos ambientales significativos ocasionados por el proyecto, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 y no hace referencia al lugar de ejecución o desarrollo de las actividades solicitadas:

3

“Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico.”

En este sentido, el equipo evaluador ambiental reitera que la autorización para construir e interconectar líneas eléctricas se circunscribe exclusivamente al área del proyecto (polígono solicitado), es decir, el área bajo la cual se licencian las actividades del proyecto dentro de las coordenadas autorizadas en el artículo primero de la Resolución 2238 de 2024. Lo anterior, se apoya también considerando que la construcción, instalación y operación de líneas eléctricas por fuera del área del proyecto involucra actividades tales como la apertura y adecuación del DDV, excavaciones, adecuación de las zonas de servidumbre y áreas para el acopio de materiales, las cuales son potenciales generadores de impactos ambientales para los diferentes componentes. En vista de lo anterior, no corresponden a estas actividades su desarrollo sobre el área de influencia, toda vez que el área del proyecto es aquella que se encuentra licenciada para el desarrollo de dichas actividades.

Dadas las consideraciones expuestas, el equipo evaluador ambiental no considera procedente acceder a la solicitud de la recurrente y por tanto, se confirma lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de la no posibilidad del desarrollo de actividades de construcción, instalación y operación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de líneas eléctricas y/o demás infraestructura relacionada con el suministro energético para la interconexión de las líneas eléctricas por fuera del área del proyecto.

12. RESPECTO A LO DISPUESTO EN RELACIÓN CON EL REUSO Y REUTILIZACIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN-RCD, EN LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer la Resolución 2238 del 2024, en el sentido de autorizar el reuso y reutilización de material pétreo y reusó de residuos de construcción y demolición RCD generado en las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122.”

Argumentos del recurrente.

“(…) En el capítulo 4,8 Demanda de materiales de construcción, Tabla 4.8.1 del EIA presentado con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 Parex presentó solicitud de autorización para la reutilización de residuos de construcción y demolición - RCD como se transcribe a continuación:

(…)

(…) En la página 38 consideró que “Para el desarrollo de las actividades del Proyecto, la recurrente realiza la descripción de dos procesos que se llevarán a cabo para realizar la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura, entre ellos, el manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y de construcción y demolición. En el presente numeral se realizará una descripción general sobre la generación de estos materiales sobrantes discriminada por actividades, no obstante, se aclara que la descripción y consideraciones por parte del equipo evaluador ambiental sobre el manejo se realizará en el numeral 12.1 correspondiente al Plan de Manejo Ambiental

Sin embargo, al revisar estas consideraciones, la ANLA no realiza ningún análisis frente al desarrollo de dicha actividad, por lo cual se considera necesario y procedente que la ANLA autorice el desarrollo de esta en el acto administrativo.”

Consideraciones de la ANLA

Al respecto, el equipo evaluador ambiental indica que por error involuntario no se incluyeron en la Licencia Ambiental consideraciones ni se impusieron las obligaciones requeridas para el reúso de Residuos de Construcción y Demolición -RCD- al interior del proyecto, por lo anterior, procede a realizar la evaluación de la siguiente manera:

Dentro del EIA (radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024) la recurrente presenta la solicitud así:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“Se solicita autorización para el reúso de RCD, garantizando su liberación de cualquier rastro de acero de refuerzo, extraídos de las plataformas, facilidades de producción o cualquier otra infraestructura asociada que se encuentran en el proceso de abandono y desmantelamiento, se plantea como una estrategia esencial para optimizar los recursos disponibles y promover la sostenibilidad en la construcción de nuevas plataformas.”

Dentro de los materiales a reusar, se proponen:

“Material pétreo: material granular, como son gravas y arenas, empleado para la construcción de terraplenes o mejoramiento de superficies mediante su conformación y compactación. La recuperación de estos materiales se realiza de forma mecánica.

Residuos de construcción y demolición (RCD): concretos demolidos con ayuda de equipos mecánicos, con tamaños máximos de los bloques de 6” resultantes de las actividades de construcción y/o demolición los cuales deben ser separados del acero de refuerzo en los casos en los que las estructuras objeto de la demolición sean reforzadas. Estos concretos deberán estar libres de aceites o cualquier otro tipo de agente contaminante.”

Dentro del volumen a recuperar se indica es cerca de 7.000 metros cúbicos y en cuanto a los impactos ambientales, se precisa:

“(…) no se generarán impactos ambientales adicionales a los identificados y valorados en el presente estudio, estos podrán ser utilizados en las actividades de mantenimiento de vías y construcción de terraplenes, entre otras. Con esta actividad se busca reducir la generación de residuos sólidos industriales y la demanda de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.”

Aunado a lo anterior, se describe de forma amplia el modo en que será recuperado el material pétreo, proveniente de terraplenes existentes en las plataformas y su infraestructura asociada y que los volúmenes aprovechados serán reportados dentro del Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA). Por otro lado, en cuanto al RCD (residuos de construcción y demolición), se precisa el modo en que serán clasificados de acuerdo con el uso que se les dará durante la operación, para la posterior verificación de su buen estado y posterior uso, ya sea dentro del proyecto o su entrega a terceros para su reutilización, también se contempla su reciclaje, a través de la entrega a plantas especializadas para la transformación de estos materiales.

Con mérito en lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera que se realiza una adecuada descripción de la actividad, así como una correcta identificación de los impactos positivos que genera la reutilización de este tipo de materiales, los cuales deberán cumplir con las especificaciones mecánicas y fisicoquímicas requeridas para su implementación en la conformación de infraestructura asociada al Proyecto, así como los debidos registros de los volúmenes empleados o entregados a terceros autorizados para su manejo y disposición final.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por lo anterior, el equipo evaluador considera adecuado adicionar al artículo sexto de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, las obligaciones relacionadas con el reúso de material pétreo y RCD.

13.RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO QUINTO. *Autorizar a la Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, el uso del calor contenido en los fluidos de producción (como agua de producción, vapor de agua y/o hidrocarburos) o en los gases de escape de los procesos de combustión para la generación de energía dentro de las facilidades y plataformas, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Obligaciones:

- a) *Entregar previo al inicio de la actividad, los permisos de aprovechamiento de geotermia en la coproducción de hidrocarburos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.8.9.6.3 del Decreto 1318 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015.*

(...)

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal a) de artículo quinto de la Resolución 2238 de 2024.”

Argumentos del recurrente.

“(...) En revisión efectuada al citado artículo 2.2.3.8.9.6.3 del Decreto 1318 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015, este establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.8.9.6.3. Condiciones especiales para proyectos de Coproducción Geotérmica. *El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este designe, determinará las condiciones especiales para el registro de proyectos de Coproducción Geotérmica derivada de la actividad de hidrocarburos.*

PARÁGRAFO. *Para los mencionados proyectos, se deberá cumplir con los requisitos ambientales a los que haya lugar. Para aquellos proyectos que cuenten con instrumento de manejo y control ambiental, y que estén interesados en el aprovechamiento del recurso geotérmico para la generación de energía para autoconsumo, deberán solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Como se puede evidenciar anteriormente, el citado numeral no establece el otorgamiento y/o necesidad de permisos de aprovechamiento de geotermia en la coproducción de hidrocarburos por parte del Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, carece de competencia la ANLA para requerirlos en el acto administrativo recurrido.

De otro lado, en el mencionado párrafo del artículo 2.2.3.8.9.6.3 del Decreto 1318 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015, este establece que se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, concesiones y/o autorizaciones a que haya lugar.

En ese sentido, es importante indicar que la Licencia Ambiental Global otorgada con la Resolución 2238 de 2024 lleva implícitos los permisos para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”. En este caso, la autorización ambiental para el desarrollo de dicha actividad de coproducción geotérmica se encuentra contemplada en el artículo quinto del mencionado acto administrativo, en el cual la ANLA establece:

“Autorizar a la Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, el uso del calor contenido en los fluidos de producción (como agua de producción, vapor de agua y/o hidrocarburos) o en los gases de escape de los procesos de combustión para la generación de energía dentro de las facilidades y plataformas, (...)”

Por lo tanto, no hay lugar a solicitar ningún permiso ambiental adicional. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, según el cual:

“Las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.”

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el mencionado artículo 2.2.3.8.9.6.3 del Decreto 1318 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015:

- 1. No exige permisos por parte del Ministerio de Minas y Energía, sino un registro que no es competencia de la ANLA.*
- 2. La autorización para la actividad de coproducción geotérmica con las aguas de producción del proyecto AD Casanare 122 ya se encuentra autorizada en el artículo quinto de la Resolución 2238 de 2024.*

Se considera procedente revocar el literal a) del artículo quinto del acto administrativo en comento.

Consideraciones Jurídicas

Sea lo primero indicar que el Decreto 1318 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, adopta entre otras las siguientes definiciones en el artículo 2.2.3.8.9.1.2:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“(…)

5. **Permiso de Exploración:** Es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, delimita el Área de Exploración y determina las obligaciones y condiciones que el Desarrollador debe cumplir para que se puedan adelantar actividades de exploración, sin perjuicio de la licencia, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales, así como otros permisos y requerimientos de operación requeridos, conforme a las disposiciones aplicables. Este permiso deberá inscribirse y mantenerse vigente en el Registro Geotérmico para poder adelantar las actividades de exploración. En caso de que el registro sea suspendido o cancelado, en virtud del numeral 4 del artículo 21-2 de la Ley 1715 de 2014, el Desarrollador no podrá ejecutar actividades.
6. **Permiso de Explotación:** Es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, delimita el Área de Explotación y determina las obligaciones y condiciones que el Desarrollador debe cumplir para que se puedan adelantar actividades de explotación, sin perjuicio de la licencia, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales, así como otros permisos y requerimientos de operación requeridos, conforme a las disposiciones aplicables. Este permiso deberá inscribirse y mantenerse vigente en el Registro Geotérmico para poder adelantar las actividades de explotación. En caso de que el registro sea suspendido o cancelado, en virtud del numeral 4 del artículo 21-2 de la Ley 1715 de 2014, el Desarrollador no podrá ejecutar actividades.
7. **Registro Geotérmico:** Es el sistema de información físico y/o digital administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, y donde se inscribirán los permisos de Exploración y/o Explotación. A partir de la mencionada inscripción, el Desarrollador tendrá exclusividad frente a otros interesados para adelantar actividades de exploración y de explotación en el área delimitada.

“(…)

11. **Coproducción Geotérmica:** Es el aprovechamiento del calor de los fluidos termales para la generación eléctrica a partir de la actividad de hidrocarburos. (Subrayado fuera del texto)

“(…)

De ahí que, el artículo 2.2.3.8.9.3.3. del citado Decreto, ordena:

“ARTÍCULO 2.2.3.8.9.3.3. *Requisitos ambientales.* Conforme a las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y lo señalado en el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, modificado por la Ley 2099 de 2021, el Desarrollador deberá dar cumplimiento a todos los requisitos ambientales que le sean aplicables, entre estos, la obtención previa de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales requeridos para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que puedan presentarse en las actividades de reconocimiento y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

prospección, en la etapa de exploración y en la etapa de explotación para la generación de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y respecto a los argumentos señalados por la recurrente, sobre la obligación de entregar previo al inicio de la actividad, los permisos de aprovechamiento de geotermia en la coproducción de hidrocarburos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1318 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto por el artículo 35 de la Resolución 40302 de 2022, los permisos para proyectos de coproducción del recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica con actividades y/o proyectos de producción de hidrocarburos, pueden ser requeridos por los operadores de los campos de producción de hidrocarburos, cuando se pretenda desarrollar actividades de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento del calor de los recursos geotérmicos. En ese sentido, el artículo reza:

“Artículo 35. Condiciones especiales de registro para proyectos de co-producción. Cuando derivado de la actividad de hidrocarburos se obtenga como producto secundario fluidos, en el caso que el titular del área de hidrocarburos la aproveche para generación de energía eléctrica, las condiciones particulares para obtener el Permiso de Exploración o Permiso de Explotación correspondiente serán:

1. Se podrá solicitar directamente el Permiso de Explotación, cuando se compruebe que se podrán adelantar actividades de cogeneración a partir del recurso geotérmico. El Desarrollador podrá sustentar el reporte de cumplimiento al que hace referencia el Artículo 18 numeral 4, con información de pozos existentes.
2. Realizar la solicitud de Permiso, integrando solo la solicitud de información genera la que hace referencia el artículo 4 y la delimitación del área del Permiso en Geodatabase (gdb) en proyección cartográfica “Transverse Mercator”, con un Único origen denominado “Origen Nacional”, referido al sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS que incluya: Área Geotérmica y sus correspondientes vértices, cumplimiento con los estándares de cartografía base del IGAC.
3. No aplicara la limitación del área máxima del Permiso de Exploración o Permiso de Explotación. El Área definida en el Permiso de Exploración o Permiso de Explotación correspondiente, estará asociada a la establecida en el instrumento contractual para la exploración y/o explotación de hidrocarburos suscrito con la autoridad competente y no podrá abarcar áreas excedentes.
4. No se requerirá la entrega de garantía de cumplimiento de Permiso de Exploración Permiso de Explotación.
5. La vigencia del Permiso correspondiente se definirá en función del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto de hidrocarburos”. (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido la Resolución en referencia, establece los requisitos generales, técnicos y de información para el otorgamiento de permisos de exploración y explotación, y la implementación del Registro Geotérmico, así como las condiciones para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación del recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, el cual se presentará y tramitará ante el Ministerio de Minas y Energía.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Al solicitarse información al Ministerio de Minas y Energía sobre las disposiciones normativas aplicables a los permisos de coproducción geotérmica en actividades y/o proyectos de hidrocarburos, este mediante radicado 2-2024-030760 del 6 de septiembre de 2024, señala: “(...) *En ese sentido, las operadoras interesadas en desarrollar proyectos de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento del fluido secundario de la actividad principal de hidrocarburos deberán presentar al Ministerio la licencia global o el instrumento ambiental otorgado para la actividad de hidrocarburos, como requisito para el análisis y aprobación del permiso de explotación geotérmica en modalidad de coproducción.* (...)”. (Negrillas fuera de texto).

En cuanto al registro geotérmico, en la misma respuesta señalada, el Ministerio de Minas y Energía, indicó: “**Registro Geotérmico.** De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1318 de 2022, el registro geotérmico para proyectos de coproducción en actividades de hidrocarburos se realiza ante el Ministerio de Minas y Energía. Dicho registro sirve como instrumento de oponibilidad frente al área geotérmica otorgada, y se inscribirá una vez en firme el respectivo permiso de exploración, explotación, o explotación en la modalidad de coproducción. La inscripción en el registro geotérmico es un acto formal posterior a la firmeza del respectivo acto administrativo contentivo del respectivo permiso.

Dando respuesta a la consulta con respecto a si la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA “debe exigir el registro geotérmico y los permisos de exploración y/o explotación geotérmica para expedir la licencia ambiental” y de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, nos permitimos manifestar que:

Las solicitudes de permisos de explotación del recurso geotérmico en coproducción con hidrocarburos cuentan con la licencia o instrumento ambiental correspondiente a la actividad de hidrocarburos”

Ahora bien, para que la autoridad ambiental tramité la modificación o cambio respectivo a la licencia de hidrocarburos, de cara a permitir las actividades de aprovechamiento del recurso geotérmico, la autoridad ambiental **debe solicitar el respectivo permiso de explotación del recurso geotérmico en la modalidad de coproducción**, el cual debe estar debidamente inscrito en el registro geotérmico administrado por el Ministerio de Minas y Energía. (...)” (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, de acuerdo con las normas señaladas y la respuesta de consulta del Ministerio de Minas y Energía, que si bien no es vinculante, en virtud del principio de coordinación entre entidades del Estado, es importante citarlo con el fin de precisar aspectos que se encuentran en el Decreto 1318 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015 (lo relacionado con el registro) y la Resolución 40302 de 2022 (sobre el permiso), es decir, que la norma si establece la necesidad de un permiso, contrario a lo que argumentó la empresa que era solo el registro. Lo anterior, con el fin de precisar que la obtención de la licencia ambiental, es un requisito previo a la obtención del permiso de explotación geotérmica en modalidad de coproducción, el cual se encuentra a cargo del Ministerio de Minas y Energía, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente cuando indica que en la licencia ambiental ya se encuentra incluido este permiso y en segundo lugar, respecto del registro geotérmico, es un acto formal posterior a la firmeza del respectivo acto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

administrativo contentivo del respectivo permiso, que en efecto es de competencia del Ministerio de Minas y Energía como lo indica el Decreto 1318 de 2022 y la Resolución 40302 de 2022.

Por lo cual, con la obligación establecida en el literal a del artículo quinto, no se está exigiendo un requisito adicional al trámite de licenciamiento ambiental señalado en la normativa ambiental y no se está indicando que la Autoridad va a evaluar el permiso mencionado, toda vez que no es la competente para ello, no obstante, si se está requiriendo que se presente el soporte de la obtención del mismo por el ente administrador del recurso, para la ejecución de la actividad, a fin de que en el marco de la etapa de seguimiento y control del instrumento ambiental se pueda verificar que cuenta con este.

De ahí que se considere necesario mantener lo dispuesto en el literal a) de artículo quinto de la Resolución 2238 de 2024.

14. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO QUINTO. Autorizar a la Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, el uso del calor contenido en los fluidos de producción (como agua de producción, vapor de agua y/o hidrocarburos) o en los gases de escape de los procesos de combustión para la generación de energía dentro de las facilidades y plataformas, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Obligaciones:

(...)

d. Entregar un modelo conceptual geotérmico en el que se identifiquen las temperaturas de aprovechamiento, las unidades geológicas que contienen las aguas calientes, el gradiente geotérmico de la cuenca o sistema geotérmico, entre otros procesos que definen las características del sistema.

(...)

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal d) de artículo quinto de la Resolución 2238 de 2024.”

Argumentos del recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“(…) En relación con el citado literal d) del artículo quinto del acto administrativo, se aclara que las actividades de instalación y operación de equipos a flujo cerrado para la generación de energía mediante el uso del calor de los fluidos de producción en superficie (crudo y agua de producción) se adelantan en el marco de un proyecto de explotación de hidrocarburos. Por lo tanto, se tiene conocimiento del yacimiento petrolero, pues Parex no adelanta ni pretende realizar la perforación de pozos con fines geotérmicos.

Así las cosas, se resalta que la actividad principal en el subsuelo en los campos de Parex es la extracción de hidrocarburos, por lo cual se debe considerar el proceso como aprovechamiento de fluidos extraídos de yacimientos petroleros. Por lo tanto, se reitera que Parex no contempla la perforación de los pozos con base en las características geotérmicas del subsuelo. La conexión de una unidad de generación de energía al agua producida se llevará a cabo como una medida de eficiencia energética para aprovechar la energía térmica disponible y, de alguna manera, residual que se estaba trayendo a la superficie, y no como exploración intencionada de recursos geotérmicos como equivocadamente lo entiende la ANLA al determinar la mencionada obligación.

En cualquier caso, es posible que cualquiera de las formaciones de reservorio potenciales que se perforen en el proyecto pueda contener hidrocarburos. En ese caso, se producirá agua como subproducto durante su vida económica, y así, cumpliendo las temperaturas mínimas para la operación de los equipos, se podrá aprovechar esta energía.

En ese sentido, es importante reiterar que el calor en los yacimientos petroleros es considerado un sistema “conductivo”. Por lo tanto, solamente se está aprovechando en superficie el calor normal que se genera por el desarrollo de la actividad de hidrocarburos, todo mediante el proceso de intercambio de calor en superficie, que es alimentado principalmente por la conducción del calor desde profundidad sin modificar el proceso convencional de producción de hidrocarburos en fondo.

Por lo anterior, no es posible determinar el gradiente geotérmico de la cuenca o sistema geotérmico del citado proceso, así como tampoco las unidades geológicas que contienen las aguas calientes. Tal como se indicó previamente, esta actividad no se realiza con fines de geotermia, sino que corresponde a una alternativa que permite el uso del calor contenido en los fluidos de producción en el marco de las actividades de explotación de hidrocarburos, para el cual Parex cuenta con el respectivo contrato de Exploración y Producción (E&P) suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

*Al respecto, la ANLA debe aplicar el principio de que **“nadie está obligado a lo imposible”**, el cual ha sido reconocido en reiteradas oportunidades por el Consejo de Estado. Según este, en sentencia del 15 de junio de 2006 con radicado 68001-23-15-000-2006-01031-01(AC) determinó que: **“(…) para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

manera, el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios”. Esto aplica al citado aparte recurrido, ya que para la entrega de la información prevista en el literal mencionado se debería realizar una exploración (perforación) con fines geotérmicos, lo cual no corresponde al objeto del presente licenciamiento ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”.

En ese mismo sentido, es importante indicar que el “modelo” considerado por la ANLA no es aplicable para las actividades de coproducción geotérmica provenientes de las actividades de explotación de hidrocarburos del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”, sino para la etapa de exploración del recurso geotérmico, lo cual no corresponde al presente licenciamiento ambiental. Por lo tanto, carece de sustento técnico y jurídico la exigencia de dicho modelo por parte de la ANLA, ya que este aplica exclusivamente para la etapa de exploración con fines geotérmicos y no para las actividades de hidrocarburos asociadas al presente proyecto. Esto se encuentra establecido en el artículo 2.2.3.8.9.4.1. del Decreto 1318 de 2022:

“SUBSECCIÓN 4

ETAPA DE EXPLORACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO

ARTÍCULO 2.2.3.8.9.4.1. Objetivo de la etapa de exploración. El objetivo de esta etapa es que el Desarrollador determine la existencia y las condiciones del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica de acuerdo con los Requisitos Técnicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la etapa de exploración, el Desarrollador adelantará actividades que contribuyan al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área y su respectivo reservorio geotérmico, así como actividades de sísmica, estudios, modelos, obras y trabajos con el objeto de corroborar la existencia del Recurso Geotérmico mediante la perforación de pozos exploratorios.”

Adicionalmente, es necesario indicar que la entidad competente para comprender el potencial calorífico del área de influencia del proyecto no es la ANLA, sino el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país, entre otras. Esta ley, por medio del artículo 13, modificó el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, el cual dispone lo siguiente:

“(iii) El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del Recurso Geotérmico para generar energía eléctrica. Asimismo, este Ministerio, o la entidad que este designe, será el encargado de adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de estos requisitos y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

requerimientos técnicos e imponer las sanciones a las que haya lugar conforme a la presente Ley.”

En relación con la falta de competencia, el Consejo de Estado en el fallo 316 de 2008 ha considerado que esta “radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)”, por tal razón, es posible determinar que a la ANLA no le corresponde comprender el potencial calorífico del área de influencia del proyecto, reiterando que se trata de un proyecto de hidrocarburos y no de perforación con fines geotérmicos.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Para dar respuesta a la presente petición, el equipo evaluador ambiental en primer lugar, realiza la siguiente aclaración en cuanto a lo mencionado por la recurrente, respecto a que la ANLA mediante la Resolución 2238 de 2024, malinterpreta la solicitud presentada respecto de la actividad de aprovechamiento del calor de fluidos de producción para la generación de energía dentro de las plataformas, dado que señala que se trata de exploración y explotación del recurso geotérmico como actividad principal y no como el aprovechamiento como coproducción de acuerdo con lo definido en Decreto 1318 de 2022 (Artículo 2.2.3.8.9.6.3 Condiciones especiales para proyectos de Coproducción).

Es por ello, que se aclara que en la Resolución 2238 de 2024, se presentan consideraciones realizadas por el equipo evaluador ambiental, referente a la actividad del aprovechamiento del calor de fluidos de producción para la generación de energía, como una actividad relacionada a los procesos de producción de hidrocarburos (Página 190):

“En cuanto al aprovechamiento del poder calorífico de los fluidos de producción, se indica que el proceso se implementará en las instalaciones de producción en superficie, ubicándose en el punto óptimo entre la salida de los pozos y los puntos de entrega o transferencia de fluidos para inyección o venta. El proceso comienza cuando el fluido de producción es dirigido a través de una línea de flujo hacia una unidad de optimización del potencial calórico proveniente del agua de producción. Esta unidad consiste en una cabina de flujo cerrado donde el fluido de trabajo es bombeado hacia un evaporador, que actúa como un intercambiador de calor.

En este proceso, el agua de producción con una temperatura promedio de 80 a 100° C pasa a través del evaporador, donde se realiza un intercambio de calor entre el agua y un fluido de trabajo. Este intercambio aumenta la energía del fluido de trabajo, llevándolo a su punto de evaporación, convirtiéndolo en vapor. El vapor generado se dirige a una turbina, donde su expansión produce energía mecánica. Esta energía mecánica, a través de un generador eléctrico estándar, se transforma en electricidad, la cual cubrirá parte

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de las necesidades energéticas de los equipos en superficie. Es importante resaltar que el agua de producción sale a una temperatura promedio de entre 70 y 80°C.

Después, el fluido de trabajo pasa a un economizador, otro intercambiador de calor, donde se realiza un segundo intercambio de calor entre el fluido de trabajo saliente de la turbina y el fluido de trabajo que entra al evaporador. Este proceso mejora la eficiencia del sistema al aprovechar la energía del vapor a baja presión para precalentar el fluido de trabajo antes de que entre nuevamente al evaporador. Durante este ciclo, el fluido de trabajo se condensa, generando calor útil que puede ser utilizado en otras actividades en superficie.

Finalmente, el ciclo se reinicia al bombear el fluido de trabajo desde el condensador o aerofriador hacia el economizador, aumentando su temperatura y comenzando nuevamente el proceso en el evaporador.”

En ese sentido, no es cierto que la ANLA realiza una equivocada interpretación de la solicitud sobre la actividad mencionada. Es preciso mencionar que, por el contrario, el equipo evaluador ambiental reconoce que se trata de coproducción geotérmica por medio del aprovechamiento del calor de los fluidos que se extraen durante el proceso del desarrollo productivo de los pozos, de forma tal que cita en la página 191 de la Resolución 2238 de 2024, el Artículo 2.2.3.8.9.6.3 Condiciones especiales para proyectos de Coproducción del Decreto 1318 de 2022.

Por otro lado, la recurrente menciona en sus argumentos sobre la presente petición, que “(...) no es posible determinar el gradiente geotérmico de la cuenca o sistema geotérmico del citado proceso, así como tampoco las unidades geológicas que contienen las aguas calientes, pues tal y como se indicó previamente, esta actividad no se realiza con fines de geotermia, sino corresponde con un alternativa que permite el uso del calor contenido en los fluidos de producción en el marco de las actividades de explotación hidrocarburos...” (subrayado por fuera del texto original). El equipo evaluador ambiental considera que lo anterior no es cierto dado que durante los trabajos de perforación, exploración geofísica dentro del área del proyecto, descripción de núcleos de roca durante las perforaciones, los análisis geofísicos de los pozos, información secundaria regional de la cuenca, y demás pruebas físicas y químicas de las unidades de interés para la explotación de hidrocarburos, es posible conocer las condiciones geológicas y geotérmicas de las cuales se hará el aprovechamiento de coproducción geotérmico.

Para desarrollar lo mencionado anteriormente, es necesario precisar el concepto de sistema geotérmico que de manera precisa también se enmarca en las actividades de coproducción geotérmica teniendo en cuenta que el origen de la energía aprovechable es el mismo. De acuerdo con Axelsson & Gunnlaugsson (2000)¹, Zarrouk & McLean

1 Axelsson, G., & Gunnlaugsson, E. (2000). Long-term monitoring of high- and low-temperature fields under exploitation in Iceland. Proceedings of the World Geothermal Congress 2000, Kyushu-Tohoku, Japan, 923–928.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(2019)² y Laloui & Rotta Loria (2020)³, entre otros, los sistemas naturales geotérmicos se componen de tres componentes principales: la fuente de calor, un reservorio que contiene el fluido y un intercambiador de calor. El equipo evaluador ambiental considera que la solicitud mediante el numeral d) del Artículo Quinto de la Resolución 2238 de 2024, es procedente y no se está obligando a lo imposible a la recurrente recurrente, en tanto que se solicita conceptualmente la descripción del sistema geotérmico que permite el aprovechamiento de calor, que puede ser obtenido con la información que, con las perforaciones y exploración de los pozos, puede adquirirse, dado que en el documento del recurso se reconoce “(...) se tiene conocimiento del yacimiento petrolero...” (página 40) y con ello, el conocimiento de las condiciones geológicas de la cuenca en el área del proyecto.

Se aclara por parte del equipo evaluador ambiental, que el modelo solicitado no es un modelo con el detalle requerido para la exploración comercial del recurso geotérmico. Es un modelo conceptual descriptivo de las condiciones geotérmicas de coproducción aprovechables asociadas al yacimiento de hidrocarburos y al sistema geológico que permite dicha transformación energética para usos del proyecto.

Adicionalmente, se precisa que la obligación se impone encaminada al conocimiento del sistema geotérmico que permite el aprovechamiento del calor de los fluidos de producción, por cuanto es necesario entender qué se está aprovechando, en qué capacidades y las dinámicas naturales de este recurso. Tal como se menciona en la página 190 de la Resolución 2238 de 2024.

Por otro lado, la recurrente menciona que:

“Adicionalmente, es necesario indicar que la entidad competente de comprender el potencial calorífico del área de influencia del proyecto no es la ANLA, sino el Ministerio de Minas y energía de acuerdo con lo establecido en la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país, entre otras. Esta ley, por medio del artículo 13, modificó el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, el cual dispone lo siguiente:

(iii) El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del Recurso geotérmico para generar energía eléctrica. Así mismo, este Ministerio, o la entidad que éste designe, será el encargado de adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de estos requisitos y requerimientos técnicos e imponer las sanciones a las que haya lugar conforme a la presente Ley.

2 Zarrouk, S. J., & McLean, K. (2019). Geothermal systems. En S. J. Zarrouk & K. McLean (Eds.), Geothermal Well Test Analysis (pp. 13-38). Academic Press. <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-814946-1.00002-5>

3 Laloui, L., & Rotta Loria, A. F. (2020). Energy and geotechnologies. En L. Laloui & A. F. Rotta Loria (Eds.), Analysis and Design of Energy Geostructures (pp. 3-23). Academic Press. <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-816223-1.00001-1>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En relación con la falta de competencia, el Consejo de Estado en el Fallo 316 de 2008 ha considerado que esta “radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)”, por tal razón, es posible determinar que a la ANLA no le corresponde comprender el potencial calorífico del área de influencia del proyecto, reiterando que se trata de un proyecto de hidrocarburos, y no de perforación con fines geotérmicos” (subrayado por fuera del texto original).

Sobre lo anterior y lo señalado en la cita anterior, el equipo evaluador ambiental aclara los siguientes dos puntos:

- Tal como se menciona en consideraciones anteriores realizadas por el equipo evaluador ambiental en el presente numeral, en la Resolución 2238 de 2024 no se hace referencia a la exploración y explotación del recurso geotérmico como actividad principal para generación de energía eléctrica, por el contrario, se hace referencia a la coproducción en proyectos de hidrocarburos y se realizan consideraciones del proceso para la generación de energía de acuerdo con la información presentada en el EIA con número radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.*
- Que la comprensión sobre el sistema natural que permitirá el aprovechamiento de calor de los fluidos de producción se realiza con miras a entender qué se está aprovechando para la obtención de energía, en qué capacidades dentro de las instalaciones del proyecto (que se relaciona directamente con el manejo de los sistemas de fuentes de energía alternativa solicitada por la recurrente bajo el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024) y las dinámicas naturales de este recurso. Estas actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos son competencia de ANLA para su evaluación, de acuerdo con el literal e) del Artículo 2.2.3.2.2. y el Artículo 2.2.3.3.4.6. del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 35 de la Resolución 40302 de 2022.*

Por todo lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera que no es procedente acceder a la petición realizada por la recurrente en el sentido de revocar el literal d) del artículo quinto de la Resolución 2238 de 2024, por el contrario, considera que se debe mantener en su totalidad dicho literal.

Consideraciones Jurídicas

Con el establecimiento de esta obligación, la Autoridad precisa que se trata de coproducción geotérmica por medio del aprovechamiento del calor de los fluidos que se extraen durante el proceso del desarrollo productivo de los pozos y según el artículo 2.2.3.8.9.6.3 del Decreto 1318 de 2022, existen unas condiciones especiales para proyectos de coproducción, que establece:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“ARTÍCULO 2.2.3.8.9.6.3. Condiciones especiales para proyectos de Coproducción Geotérmica. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, determinará las condiciones especiales para el registro de proyectos de Coproducción Geotérmica derivada de la actividad de hidrocarburos.

PARÁGRAFO. Para los mencionados proyectos, se deberá cumplir con los requisitos ambientales a los que haya lugar. Para aquellos proyectos que cuenten con instrumento de manejo y control ambiental, y que estén interesados en el aprovechamiento del Recurso Geotérmico para la generación de energía para autoconsumo deberán solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.”

En ese sentido, la obligación va encaminada a presentar conceptualmente la descripción del sistema geotérmico en coproducción de la actividad de hidrocarburos, que permite el aprovechamiento de calor, que puede ser obtenido con la información que, con las perforaciones y exploración de los pozos, puede adquirirse, dado que en el documento del recurso se reconoce “(...) se tiene conocimiento del yacimiento petrolero...” (página 40) y con ello, el conocimiento de las condiciones geológicas de la cuenca en el área del proyecto.

Como se indicó técnicamente, el modelo solicitado no incluye el detalle requerido para la exploración comercial del recurso geotérmico. La obligación que se impone, está dirigida a obtener la información necesaria que permita conocer el sistema geotérmico para el aprovechamiento del calor de los fluidos de producción, por cuanto es necesario entender lo que se está aprovechando, las capacidades y dinámicas naturales de este recurso. Tal como se menciona en la página 190 de la Resolución 2238 de 2024.

Es así como esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de protección al ambiente, puede imponer las obligaciones que sean necesarias mediante actos administrativos debidamente motivados, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. Y en ese sentido, fue impuesta por esta Autoridad dicha obligación ambiental, como también lo permite el artículo 2.2.3.8.9.6.3 del Decreto 1318 de 2022.

15.RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO OCTAVO. No se autoriza la inyección y/o reinyección de fluidos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.”

Petición del recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...) se solicita a la ANLA revocar el artículo octavo de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de autorizar la actividad de inyección química en el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”.

1. Sobre la inyección química (...) se solicita a la ANLA revocar el artículo octavo de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de autorizar la actividad de inyección química en el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”

“2. En relación con la actividad de inyección de fluidos (gas y agua) (...)”

Petición Principal: Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el artículo octavo de la Resolución 2238 de 2024, y consecuencia autorizar:

1. Reinyección y/o inyección de agua de producción y gas con fines de almacenamiento, disposición, mantenimiento de presión y/o aumento del factor de recobro en los yacimientos de las formaciones Carbonera, Mirador, Barco, Los Cuervos, Guadalupe, Gacheta y Une, bajo las condiciones que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.

2. Inyección química-Recuperación terciaria, bajo las condiciones que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.

Petición Subsidiaria: En caso de que la ANLA considere improcedente la petición principal, desconociendo lo conceptuado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH en el oficio con radicado 20245010468741 Id: 1634279, y atendiendo el principio de congruencia de los actos administrativos, según el cual la parte motiva de los mismos debe ser coherente con lo previsto en la parte resolutive, de acuerdo con las consideraciones realizadas por la ANLA en la página 169 de la Resolución 2839 de 2024 se solicita autorizar:

1. Inyección y/o reinyección de agua de producción y gas con fines de almacenamiento, disposición, mantenimiento de presión y/o aumento del factor de recobro en los yacimientos de las formaciones Carbonera (Unidades C1, C5 y e7), Mirador y Guadalupe, bajo las condiciones que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.

2. La ejecución de un piloto de inyección química-Recuperación terciaria para definir la factibilidad técnica de recuperación terciaria mediante el uso de soluciones poliméricas, surfactantes y álcalis.”

Argumentos del recurrente:

(...) respecto a de la necesidad de la ANLA para el desarrollo de dicha actividad de contar con información detallada sobre las propiedades petrofísicas y dinámicas antes de otorgar la aprobación ambiental la ANLA desconoce la información adicional entregada por Parex allegada a través del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 en el cual se presentó a la ANLA en el capítulo 4.9 Inyección, numeral 4.9.1.11 ítem porosidad, permeabilidad y capacidad de recepción de las unidades receptoras...” (pág. 43)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“Por otra parte, es relevante destacar que características como espesor de la roca productora, profundidad, viscosidad del crudo y condiciones de miscibilidad solo puede determinarse durante el desarrollo del proyecto... no pueden llevarse a cabo sin la previa aprobación ambiental de la actividad de inyección/reinyección.” (pág. 43)

(...) la inyección WAG o química, normalmente se realiza en etapas avanzadas de la explotación del campo, cuando se presente un declive significativo en su producción. Sin embargo, nos es la única condición, estas técnicas también pueden ser implementadas con el fin de mejorar el rendimiento del yacimiento en distintas fases del proyecto.

Esto implica que, antes de llegar a esa etapa, el campo habrá pasado por fases de producción primaria y secundaria, durante las cuales se obtendrá la información técnica necesaria, incluyendo datos sobre porosidad, permeabilidad, espesor de la roca, profundidad y otras propiedades relevantes. Esta información será entregada en su momento a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, la cual, bajo su competencia técnica, evaluará y aprobará las condiciones óptimas para la implementación de estas técnicas.” (pag44)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

El primer argumento presentado por la recurrente con relación a la actividad de inyección química es que el Equipo Evaluador Ambiental desconoció la información aportada en la información adicional del EIA allegado con el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, específicamente lo relacionado con las propiedades petrofísicas de las unidades receptoras en la tabla 4.9.1.11.

En primer lugar, en relación con la tabla 4.9-5 del capítulo 4.9 de la R-IA allegada a través del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 titulada "Resumen de las propiedades petrofísicas de las principales formaciones de interés para inyección obtenidas de los pozos Capachos, Las Maracas, Upia-1 y Balay 4", es importante aclarar que esta Autoridad Nacional sí revisó dicha información, la cual corresponde a propiedades hidráulicas de algunas de las unidades geológicas seleccionadas por la recurrente para ser receptoras de la inyección. Se aclara que la consideración a la cual hace referencia la recurrente es sobre información que se debe conocer para el área donde se proyecta realizar actividad de recobro, si bien la tabla mencionada incluye parámetros hidráulicos para las unidades receptoras, se tratan de datos provenientes de otros campos y no de información primaria. Si bien estos datos permiten estimar la respuesta que podrían tener las unidades geológicas seleccionadas para ser receptoras de la inyección de fluidos, no es información que por sí sola demuestre la viabilidad ambiental de poder realizar la actividad sin provocar daños sobre las unidades acuíferas. En este sentido, se aclara que, contrario a lo expuesto por la solicitante, la información de propiedades hidráulicas de referencia de otros campos de la zona sí fue revisada y evaluada, pero es información que deberá ser validada una vez inicie la fase de exploración y producción en el Área de Desarrollo y por sí sola no justifica la viabilidad ambiental de poder realizar inyección y/o reinyección de fluidos en el campo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

De igual forma, como parte de este mismo argumento, la recurrente indica en el recurso de reposición que contar con “Características como el espesor de la roca productora, profundidad, viscosidad del crudo y condiciones de miscibilidad solo pueden determinarse durante el desarrollo del proyecto... y no pueden llevarse a cabo sin la previa aprobación ambiental de la actividad de inyección /reinyección” (pág. 43 del recurso de reposición del radicado ANLA 20246201277392 del 05 de noviembre de 2024.). A este respecto y conforme lo expuesto a continuación, esta Autoridad Nacional considera que no es correcto decir que estas propiedades indicadas no pueden ser obtenidas si no se autoriza la actividad de inyección en el área.

La adquisición de información de propiedades hidráulicas de las rocas puede darse a partir de la interpretación de registros de pozo y análisis de muestras de roca en laboratorio, algo que no depende exclusivamente de la aprobación de la actividad de inyección y/o reinyección de fluidos y podría llevarse a cabo incluso sin una licencia ambiental bajo la figura de pozos estratigráficos. La perforación de este tipo de pozos permite obtener datos como el espesor de la roca productora y su profundidad, mientras que la perforación de pozos exploratorios y productores y la ejecución de pruebas de producción permitirán evaluar el comportamiento de la viscosidad del crudo y condiciones de miscibilidad. Estas herramientas permiten caracterizar las propiedades del yacimiento de forma efectiva, incluso antes de implementar la inyección y/o reinyección de fluidos, lo que demuestra que la obtención de esta información no está condicionada exclusivamente a la aprobación de dicha actividad específica

Si bien es cierto que las técnicas de inyección química pueden ser implementadas en distintas fases del proyecto, esta Autoridad evaluó la viabilidad ambiental de dicha actividad de manera independiente a la fase específica del proyecto, analizando si se cuenta con suficiente información para conocer y comprender la técnica que la recurrente pretende implementar y si se cuentan con suficientes medidas de manejo y monitoreos para entender que sucede en los yacimientos a profundidad. Para ello, se realizó una revisión exhaustiva de la información aportada por la recurrente con el fin de determinar si las condiciones geológicas, estructurales, hidrogeológicas y operativas eran adecuadas para su desarrollo. En este sentido, la viabilidad de llevar a cabo la inyección de agua mejorada químicamente no pesa solamente en la información de propiedades hidráulicas aportada por la recurrente, el cual es el único criterio recurrido en este punto.

Es importante destacar que la viabilidad ambiental de una actividad de esta naturaleza requiere un alto nivel de certeza y precisión en la información presentada, ya que esto es lo que permite evaluar los efectos que puede tener en el componente geológico y los impactos que esta podría desencadenar. En este caso, la evaluación realizada concluyó con la no aprobación de la actividad, debido a las incertidumbres señaladas en la Resolución 2238 de 2024, las cuales evidencian que, con el nivel actual de información disponible, no es posible garantizar la viabilidad ambiental de la inyección y/o reinyección de fluidos, incluyendo la inyección de agua mejorada químicamente, dado que no es posible corroborar la distribución de las unidades receptoras y sus sellos a lo largo de toda el área del proyecto y para el caso de algunas unidades, como las unidades receptoras de la Formación Carbonera, se identificó la presencia de contactos entre unidades receptoras y acuíferos, sin un soporte técnico que demostrara que no existe

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

un riesgo de migración de fluidos que pueda afectar la calidad de las aguas de estos últimos.

Si bien es cierto que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) tiene la responsabilidad de evaluar y aprobar las condiciones óptimas para la implementación de las técnicas de inyección química, la recurrente no debe pasar por alto la competencia inicial de esta Autoridad Nacional en la evaluación de la viabilidad ambiental de dicha actividad desde el punto de vista de afectaciones al medio ambiente. Esta evaluación requiere un nivel adecuado de certeza y precisión, basado en un modelo geológico e hidrogeológico sólido, así como en la definición clara de las técnicas y condiciones operativas específicas para llevar a cabo en el desarrollo de la actividad en mención.

En conclusión, esta Autoridad Nacional destaca que el no otorgamiento del permiso para llevar a cabo inyección química es consecuencia de que se haya considerado por parte de esta Autoridad, que no existe suficiente información como para demostrar la viabilidad de inyectar y/o reinyectar fluidos en general. Adicionalmente, se reconoce que, aunque se presentaron valores de referencia de las propiedades hidráulicas de las unidades receptoras, la respuesta del medio a la implementación de este tipo de técnicas depende del comportamiento real observado en el Área de Desarrollo y las propiedades hidráulicas de las unidades receptoras no son el único criterio que determina su viabilidad. Contrario a lo expuesto por la recurrente, estas propiedades pueden ser evaluadas sin contar con un permiso de inyección y/o reinyección de fluidos y podrán hacer parte de la información que se obtendrá durante el desarrollo de las actividades de perforación que sí fueron autorizadas para el proyecto.

Por lo expuesto anteriormente, el Equipo Evaluador Ambiental, considera no procedente revocar el Artículo Octavo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 en el sentido de autorizar la actividad de inyección química en el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”.

En lo que respecta a la solicitud de la recurrente de revocar la decisión por la cual tampoco se autoriza la inyección de aguas y gas de producción, teniendo en cuenta que la recurrente divide los argumentos presentados en su recurso contra el Artículo Octavo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, el equipo evaluador ambiental realiza las consideraciones de la misma manera.

-El primero de estos argumentos es con relación a las pruebas de inyectividad presentadas para demostrar que es posible inyectar y/o reinyectar fluidos en algunas de las unidades geológicas seleccionadas para ser receptoras y en muchas de ellas ya se realiza este tipo de actividades en la cuenca sedimentaria Llanos Orientales:

(...) de acuerdo con lo mencionado por la ANLA, sí se presentaron pruebas de inyectividad que permiten determinar la viabilidad de inyección de agua y gas en las formaciones Guadalupe, Barco, Mirador y Carbonera (nivel C7).” (pág. 45)

“en relación con las formaciones restantes es fundamental que la ANLA considere que el criterio principal para seleccionar unidades de inyección de fluidos se basa en las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

propiedades intrínsecas de las formaciones geológicas, en partículas su porosidad, permeabilidad y su comportamiento como acuífero o yacimiento hidrocarburífero. Estas características, ampliamente documentadas, han sido respaldadas por diversos estudios sobre la cuenca...” (pág. 45 - 46)

(...) esta información no es analizada por la ANLA, aunque resulta de gran relevancia para la evaluación, pues si bien las pruebas en el Campo Floreña están asociadas a inyectividad de gas, es pertinente subrayar que este proyecto pone de manifiesto que ya se están llevando a cabo actividades de inyección en el área bajo condiciones geológicas similares a las del AD Casanare 122.” (pág. 46 - 47).

(...) respecto a que algunas de las pruebas de inyectividad fueron realizadas sobre más de una unidad, esto permite demostrar que las formaciones involucradas tienen capacidad de recepción y que a través de un pozo es posible la inyección múltiple con éxito...” (pág. 47)

(...) respecto a que los “campos consultados por las solicitantes se encuentran localizados a distancias aproximadas entre los 23 y 150 kilómetros, pero efectivamente, todos se encuentran localizados dentro de la cuenca sedimentaria de los Llanos Orientales delimitadas por la ANH”, es importante destacar que la delimitación de las cuencas sedimentarias en Colombia, incluida la de los Llanos Orientales, se basa en un enfoque integral que combina estudios geológicos, geofísicos y sísmicos, así como información derivada de exploraciones previas y análisis tectónicos. Estos estudios validan condiciones análogas en el área, las cuales no fueron definidas por Parex, sino evaluadas y reconocidas por autoridades nacionales... Este enfoque sustenta la pertinencia de los campos utilizados como referencia en la fundamentación técnica de las pruebas de inyectividad, demostrando explícitamente que la actividad ha sido ejecutada con éxito a lo largo de la cuenca bajo condiciones similares.” (pág. 47)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Antes de entrar a evaluar los argumentos presentados por la recurrente para esta solicitud, es preciso aclarar que la viabilidad de llevar a cabo actividades de inyección y/o reinyección de fluidos a partir de pruebas de inyectividad realizadas en las formaciones receptoras en otros campos productores de la cuenca es algo que se repite sistemática a lo largo de los argumentos del recurso. Esta Autoridad Nacional aclara que la información aportada por las pruebas de inyectividad por sí sola no es suficiente para demostrar la viabilidad ambiental de la actividad, ya que es una medida para determinar el volumen que es capaz de asimilar una unidad geológica y la presión a la que es posible realizarlo, confirmando que la unidad geológica en el punto seleccionado es capaz de recibir fluidos, inyectados, pero es algo que se debe revisar una vez se tiene certeza de que las condiciones geológicas permiten llevar a cabo la actividad sin generar la mezcla de aguas de producción con aguas subterráneas de acuíferos superficiales.

En este sentido, la evaluación de la viabilidad ambiental implica considerar diversos aspectos, entre ellos, la favorabilidad del modelo geológico, estructural e hidrogeológico y para casos como el del Área de Desarrollo Casanare 122, donde se presentan

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

estructuras complejas de fallas y deformaciones que pueden generar riesgos de migración de fluidos hacia unidades potencialmente acuíferos, cobra mayor relevancia contar con un modelo geológico robusto que demuestre que los fluidos que serán inyectados realmente quedarán atrapados dentro de los yacimientos. Por esto, los modelos geológicos e hidrogeológicos deben realizarse con un nivel adecuado de certeza que permita garantizar que la actividad propuesta no genere impactos negativos significativos, especialmente aquellos relacionados con la posible contaminación de niveles acuíferos de interés para la captación de agua subterránea y que se cuenta con suficientes medidas para llevar a cabo un seguimiento de la actividad.

Es responsabilidad de la recurrente demostrar oportunamente que las condiciones locales del campo donde desea realizar inyección y/o reinyección de fluidos son favorables para el desarrollo ambientalmente seguro de esta actividad. Esto resulta especialmente relevante debido a la complejidad estratigráfica y estructural de la zona donde se localiza el Área de Desarrollo Casanare 122, la cual presenta condiciones geológicas que pueden variar significativamente en pocos kilómetros. Esta variabilidad está respaldada por los registros litológicos de pozos y las secciones sísmicas presentadas, las cuales demuestran la necesidad de contar con un mayor nivel de detalle en la información del modelo geológico que soporta la viabilidad de realizar actividades de inyección y/o reinyección de fluidos.

Es importante recalcar que, como lo muestra el Acta de Información Adicional No. 27, del 2, 3 y 6 de mayo de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental alertó a la recurrente sobre la insuficiencia e inconsistencia de la información aportada para justificar la viabilidad de llevar a cabo actividades de inyección y/o reinyección de fluidos en el AD Casanare 122 y a través de los requerimientos de información adicional 5 y 6, con los que la misma recurrente estuvo de acuerdo, se requirió presentar información adicional asociada al modelo geológico del área de influencia y particularmente las características de las fallas geológicas presentes a lo largo del área del proyecto. A pesar de lo anterior, aún se considera que la información aportada a través de la R-IA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 resulta insuficiente para comprender con las condiciones geológicas que se presentan en el área de influencia del proyecto y asegurar que es viable llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos sin que represente un riesgo para la contaminación de acuíferos potencialmente aprovechables por la comunidad de la zona.

Aclarando lo anterior, el primer argumento presentado por la recurrente en este punto del recurso es con relación a las pruebas de inyectividad de referencia aportadas para algunas de las unidades seleccionadas para ser receptoras de la inyección en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.

Al respecto, señala la recurrente que en la página 168 de la Resolución 2238 de 2024, esta Autoridad Ambiental reconoció que esta sí aportó información que soporta que es viable llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos sobre las formaciones Guadalupe, Barco, Mirador y Carbonera (Nivel C7) en el Área de Desarrollo Casanare 122, por lo que se puede considerar viable realizar la inyección y/o reinyección de agua y gas en estas unidades.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Sobre este punto, esta Autoridad Nacional reitera, tal como se expresa en la página 313 del concepto técnico 7597 de 2024, que las pruebas de inyectividad son un indicativo de que existen antecedentes que demuestran que las actividades de inyección y/o reinyección de fluidos ya se realizan en algunas de las unidades seleccionadas como receptoras en la cuenca de los Llanos Orientales, no obstante, la viabilidad ambiental de realizar estas mismas actividades en el Área de Desarrollo Casanare 122 parte de la evaluación de la información presentada junto con el modelo geológico e hidrogeológico que muestra que, además de las condiciones operativas, las condiciones geológicas son favorables para llevar a cabo la inyección.

Por lo anterior, se aclara que, aunque el Equipo Evaluador Ambiental reconoció que la recurrente aportó información de referencia sobre la inyectividad de algunas de las unidades geológicas del área del proyecto, esto por sí solo no demuestra la viabilidad ambiental de llevar a cabo la actividad y se deben tener en cuenta las consideraciones realizadas en el concepto 7597 de 2024 sobre el modelo geológico e hidrogeológico que llevaron a la decisión de no autorizar la actividad.

Para las unidades para las cuales la recurrente no aportó información de referencia de pruebas de inyectividad realizadas en la cuenca, esta indica que se debe tener en cuenta en la evaluación que se aportaron datos de porosidad y permeabilidad que muestran que las formaciones seleccionadas como receptoras tienen la capacidad de recibir fluidos a través de inyección y/o reinyección.

Sobre este aspecto, nuevamente se reitera que la no autorización para llevar a cabo actividades de inyección y/o reinyección de fluidos en el campo no obedece únicamente a la falta de información aportada por pruebas de inyectividad para las unidades receptoras seleccionadas para recibir fluidos, o sus propiedades hidráulicas, sino a la insuficiencia en la información de las condiciones geológicas que permitan demostrar que es posible realizar la actividad, sin que esta represente un riesgo para los acuíferos superficiales presentes en el área del proyecto. En este sentido, si bien esta Autoridad Nacional reconoce que la recurrente sí aportó parámetros hidráulicos complementarios de las unidades seleccionadas como receptoras, por si solos, estos datos no permiten demostrar la viabilidad de realizar la inyección y/o reinyección de fluidos en toda el Área de Desarrollo. A continuación, se destacan los otros aspectos, adicionales a las pruebas de inyectividad y propiedades hidráulicas de las unidades receptora, considerados por el Equipo Evaluador Ambiental en la evaluación de la solicitud de la actividad, indicando la sección del concepto técnico de evaluación 7597 de 2024 en donde se presentan las consideraciones asociadas a cada punto.

- 1. Análisis de correlación estratigráfica.** Entre las páginas 313 y 321 se presentan las consideraciones del Equipo Evaluado Ambiental por las cuales se concluye que las correlaciones aportadas por la recurrente en respuesta al requerimiento de información adicional No. 5 es insuficiente
- 2. Identificación de estructuras geológicas:** Entre las páginas 322 325 se incluyeron las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental sobre las secciones sísmicas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

presentadas por la recurrente, los rasgos estructurales presentes en el área de influencia y los riesgos asociados a dichas estas condiciones geológicas.

3. **Capacidad sellante de las fallas:** En las páginas 327 y 328 del concepto técnico se presentan los motivos por los cuales el Equipo Evaluador Ambiental consideró que los análisis de la capacidad sellante de las fallas del área de influencia presentados en respuesta al requerimiento de información adicional No. 6 fue insuficiente para demostrar que no es posible la migración de fluidos hacia unidades geológicas que pueden conformar acuíferos aprovechables por la comunidad.
4. **Mapas estructurales.** En la página 329 se presentan las consideraciones por las cuales el Equipo Evaluador Ambiental evidenció inconsistencias a lo largo de la R-la sobre el modelo geológico y la continuidad de las unidades geológicas y sus sellos a lo largo del área de influencia.
5. **Análisis de riesgo de contaminación de acuíferos:** Entre las páginas 331 y 334 se presentan las consideraciones por las que el Equipo Evaluador Ambiental identificó que no es posible validar el análisis de riesgo de contaminación de acuíferos por inyección y/o reinyección de fluidos en el área del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional recalca que la representatividad de las pruebas de inyectividad y los parámetros hidráulicos de las unidades geológicas de referencia presentados por la recurrente como parte de la R-IA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 no fueron el único motivo por el cual no se autorizó la actividad y existen otros aspectos, principalmente asociados al modelo geológico e hidrogeológico del área de influencia, que impiden considerar ambientalmente viable la actividad. Estos elementos fueron objeto de discusión durante la reunión de información adicional llevada a cabo el 2, 3 y 6 de mayo de 2024, donde la misma recurrente reconoció la necesidad de complementar el modelo geológico ya que aceptó los requerimientos No. 5 y 6, por lo que no se considera válido que ahora se argumente que se debe autorizar la actividad únicamente a partir de los resultados de pruebas de inyectividad aportados de otros campos productores de la cuenca cuando estuvo de acuerdo en las necesidades de contar con un modelo geológico representativo del área de influencia con los respectivos análisis de capacidad sellante de las fallas que demostraran la viabilidad de inyectar y/o reinyectar fluidos en las unidades seleccionadas como receptoras.

El siguiente punto planteado por la recurrente recurrente en este argumento es que esta Autoridad Nacional no tuvo en cuenta los resultados de pruebas de inyectividad realizadas en el campo Floreña, localizado a 6 km del Área de Desarrollo Casanare 122, para evaluar la viabilidad de llevar a cabo actividades de inyección y/o reinyección de fluidos. Esta Autoridad considera que no es correcto afirmar que la información del campo Floreña no fue analizada, ya que como se evidencia en la página 313 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, dicha información fue revisada en detalle y se realizaron consideraciones al respecto. Sin embargo, es fundamental destacar que esta evaluación se realizó específicamente en el contexto de la inyección de gas, y la observación de la recurrente es sobre una sección del concepto técnico 7597 de 2024, donde se evaluaron los antecedentes de inyección de agua. Es importante destacar que los análisis de las pruebas de inyectividad se realizaron independientemente para el gas y el agua, ya que son fluidos con propiedades como densidad y viscosidad distintas,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

cuyas inyecciones se lleva a cabo en diferentes condiciones de presión y capacidad volumétrica, por lo que no es adecuado juzgar la capacidad de una unidad de recibir gas a partir del volumen de agua que es capaz de asimilar y viceversa.

La recurrente también indica, que se deben tener en cuenta las delimitaciones realizadas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) de las cuencas sedimentarias, en este caso de las cuencas de los Llanos Orientales, en donde se identifican unidades geológicas potencialmente productoras de hidrocarburos a partir de características correlacionables de rasgos regionales. Como bien lo reconoce la recurrente recurrente, la delimitación de cuencas sedimentarias es un trabajo realizado a escala regional cuyo objetivo es identificar rasgos geológicos similares, no obstante, en ningún caso se debe considerar estos estudios como trabajos realizados a escalas adecuadas para tomar decisiones sobre la viabilidad de llevar a cabo actividades como la inyección y/o reinyección de fluidos, ya que esto requiere evaluar las condiciones geológicas locales que se presentan en el área de interés y los potenciales riesgos de contaminación de aguas subterráneas que existan asociados a la actividad, que no necesariamente se comportan de la misma forma a lo largo de toda la cuenca.

Por último, la recurrente señala que las pruebas de inyectividad realizadas en múltiples unidades geológicas de la cuenca de los Llanos Orientales demuestran la capacidad de recepción de estas y el éxito de la inyección múltiple, por lo que son pruebas que demuestran la viabilidad de realizar la inyección y/o reinyección de fluidos a los volúmenes solicitados. Sobre este punto, es importante reiterar que la demostración de viabilidad operativa, por sí sola, no garantiza la viabilidad ambiental de la actividad. Adicionalmente, dada la complejidad estructura que se presenta en el Área de Desarrollo Casanare 122, para esta Autoridad Nacional sí es relevante poder conocer la capacidad de cada unidad receptora de asimilar fluidos por inyección y/o reinyección.

En conclusión, sobre este primer argumento, esta Autoridad Nacional considera que, si bien en el concepto técnico 7597 de 2024 el Equipo Evaluador Ambiental afirmó que la recurrente presentó información de referencia que demuestra la posibilidad de realizar actividades de inyección en algunas de las formaciones geológicas seleccionadas para ser receptoras de fluidos, en ningún momento se afirmó que esto significara que era ambientalmente viable realizar la actividad en el Área de Desarrollo Casanare 122 ya que al hacer una evaluación integral, el concepto técnico fue explícito al indicar que esto es algo que fue evaluado a partir del modelo geológico e hidrogeológico presentado por la recurrente como soporte para realizar la actividad.

-Argumentos del recurrente: La ANLA concluye que la formación Guadalupe, Carbonera (C1 y C5) sí cuenta con capacidad para asimilar fluidos

(...) carece de sustento técnico y jurídico la ANLA al determinar que no aprueba la actividad de inyección en el artículo octavo de la Resolución 2238 de 2024, cuando el parte motiva del acto administrativo recurrido, la misma Autoridad Ambiental reconoce expresamente que con las pruebas de inyectividad presentadas las formaciones Guadalupe, Carbonera C1 y C5, sí cuentan con capacidad de asimilar fluidos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Lo anterior, evidencia una clara vulneración del principio de congruencia de los actos administrativos, según el cual estos deben ser claros y precisos, por lo tanto, la parte motiva de los mismos debe ser coherente con lo previsto en la parte resolutive...” (pág. 48)

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

La recurrente plantea que esta Autoridad Nacional vulnera el principio de congruencia de los actos administrativos, ya que en la página 169 de la Resolución 2238 de 2024 se afirma que sí fue posible corroborar que en la cuenca de los Llanos Orientales es viable realizar actividades de inyección y/o reinyección de agua a volúmenes de alrededor de 15.000 BWPD sin superar presiones de 2.000 psi. En este sentido, el argumento presentado por la recurrente esta nuevamente relacionado con la suficiencia de las pruebas de inyectividad para demostrar la viabilidad de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos en el Área de Desarrollo.

Esta Autoridad Nacional reitera que no es procedente el argumento presentado por la recurrente, según el cual esta Autoridad habría reconocido expresamente que, con las pruebas de inyectividad presentadas, las formaciones Guadalupe, Carbonera C1 y C5 cuentan con capacidad para asimilar fluidos. Es importante aclarar que, aunque estas pruebas puedan evidenciar una viabilidad, como se plantea en el concepto técnico 7597 de 2024 es exclusivamente operativa, que no puede traducirse automáticamente a una viabilidad ambiental de la actividad. Dicho argumento resulta reduccionista, ya que pasa por alto la necesidad de una evaluación integral que considere todos los factores necesarios para garantizar que la actividad de inyección no genere un escenario de riesgo considerable.

De igual forma, esta Autoridad Nacional no concuerda con la afirmación de la recurrente recurrente sobre la supuesta vulneración del principio de congruencia en los actos administrativos, ya que desconoce que el concepto técnico 7597 fue claro en decir en la página 313 que el principal elemento a evaluar para determinar la viabilidad ambiental de realizar inyección y/o reinyección de fluidos fue el modelo geológico e hidrogeológico del área de influencia. De esta forma, la recurrente recurrente omite que, dentro de su evaluación el Equipo Evaluador Ambiental consideró diversos factores para determinar la viabilidad ambiental de la actividad, reconociendo que la viabilidad operativa, aunque favorable, es solo uno de los muchos criterios evaluados. El hecho de que un factor sea favorable no implica que los demás lo sean, y no compromete la congruencia del acto administrativo. De hecho, esta Autoridad ha actuado conforme al marco técnico y normativo, garantizando que la evaluación ambiental se base en un análisis integral que asegure la protección de los recursos naturales y minimice los riesgos.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental no considera que se haya vulnerado el principio de congruencia, ya que la evaluación se ha realizado de manera objetiva y conforme a los procedimientos establecidos y la exposición de los motivos por los cuales las pruebas de inyectividad por si solas no demuestran la viabilidad de realizar la inyección y/o

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

reinyección de fluidos en el área de proyecto por si solas es clara en el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024.

-Argumentos del recurrente: En relación con la formación Mirador

(...) aunque en el EIA con su respectiva información adicional que se presentó un volumen preliminar de 13.333 BWPD, la ANLA no puede desconocer que el volumen definitivo se determinará una vez se realicen las pruebas de inyectividad y se evalúen los resultados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, en el marco de sus competencias.” (pág. 48).

(...) desconoce la ANLA que las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquier acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por la falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.

En consecuencia, se considera que la ANLA debe respetar las competencias de la ANH y considerar que la viabilidad de la Formación Mirador para inyección está fundamentada en precedentes de inyectividad en la cuenca, y que los volúmenes de inyección se ajustarán una vez se realice la prueba de inyectividad y se cuente con la aprobación de la ANH.” (pág. 49)

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

En este argumento la recurrente nuevamente trae a colación los resultados de las pruebas de inyectividad como elementos que demuestran por si solos la viabilidad de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos en toda el Área de Desarrollo Casanare 122. En este caso, plantea que se aportó suficiente información de la capacidad de la Formación Mirador de recibir aguas mediante el proceso de inyección y/o reinyección, que los volúmenes solicitados están soportados en proyecciones de producción para el campo y antecedentes de la cuenca y que se desconoce la competencia de la ANH de establecer los volúmenes definitivos de inyección en cada formación y pozo del área.

En línea con lo expuesto en respuesta a los dos argumentos anteriores, se reitera a la recurrente que las pruebas de inyectividad por si solas no demuestran la viabilidad ambiental de llevar a cabo inyección y/o reinyección de fluidos, De igual forma, la falta de certeza y especificidad sobre el volumen admitido por la Formación Mirador no fue el factor decisivo para no otorgar la actividad de inyección y/o reinyección de fluidos en el Área de Desarrollo Casanare 122, ni tampoco lo fue la justificación del volumen solicitado, el cual fue debidamente incluido por la recurrente en la respuesta a los requerimientos de información adicional del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. La inviabilidad de llevar a cabo inyección y/o reinyección de fluidos está

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

asociada a la insuficiencia de la información geológica, lo cual no se refuta en este argumento.

Si bien esta Autoridad Nacional concuerda con la afirmación de que el volumen y presión de operación definitivos se determinarán una vez se realicen las pruebas de inyectividad y se evalúen los resultados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se reitera que la viabilidad operativa no equivale a la viabilidad ambiental. Tal como la misma ANH indica en los oficios que han sido remitidos a la recurrente a través de los radicados ANH 20235010351001 y 20245010468741, aunque la Agencia cuenta con la competencia para establecer el volumen y presión de operación definitivo de los pozos inyectoros, estos parten de la autorización que de la ANLA en la licencia ambiental.

En este sentido, sí es competencia de esta Autoridad Nacional establecer un volumen de inyección para el área en su totalidad acorde con la evaluación de los impactos que pueda generar la actividad y es válido que, para evaluar la viabilidad de autorizar un volumen determinado para un proyecto en específico, se requiera información de antecedentes e inyectividad probadas en las formaciones geológicas seleccionadas para ser receptoras de los fluidos.

-Argumentos del recurrente: En relación con la Formación Carbonera Unidad C7

(...) la Unidad C7 de la Formación Carbonera es de extensión regional. Los parámetros específicos de inyectividad en el Área de Desarrollo Casanare 122 podrán ser evaluados de manera concluyente una vez se obtenga la autorización ambiental correspondiente, para el desarrollo de la respectiva prueba de inyectividad. En ese contexto, la extensión del comportamiento de la Unidad C7 no debería condicionarse como argumento para negar la capacidad de inyección de esta unidad ni para limitar la autorización de la operación de inyección”. (pág. 50)

(...) una vez sea posible el desarrollo de las pruebas de inyectividad, se podrá determinar la capacidad de admisión de fluidos en esta unidad” (pág. 50)

(...) Parex ha aportado suficientes evidencias para validar tanto la existencia de esta unidad en el proyecto y en la cuenca como su capacidad de recepción...” (pág. 50)

Consideraciones Técnicas de la ANLA sobre el numeral 2.3

Este argumento también está relacionado con las pruebas de inyectividad aportadas por la recurrente para demostrar la viabilidad de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos en el Área de Desarrollo Casanare 122, en este caso, sobre la Unidad C7 de la Formación Carbonera. La recurrente indica que los análisis litoestratigráficos llevados a cabo demuestran la continuidad de la Unidad C7 de la Formación Carbonera a lo largo del campo y las pruebas de inyectividad, la viabilidad de inyectar y/o reinyectar fluidos en ella.

Respecto a la continuidad de la unidad a lo largo de toda el Área de Desarrollo Casanare 122, esta Autoridad Nacional no concuerda con la afirmación realizada por la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

De acuerdo con los análisis expuestos entre las páginas 319 y 326 del concepto técnico 7597 de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA identificó que no fue posible corroborar que la esta unidad sea continua y este presente a lo largo de toda el área de desarrollo, ya que no se registra en la totalidad de registros de pozos aportados y no fue posible distinguirla en las secciones sísmicas aportadas. Aunque la recurrente indica que la información aportada demuestra la continuidad de esta unidad a nivel regional, dicha afirmación no está acompañada de ningún soporte técnico basado en la respuesta de la información adicional allegada mediante radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 que muestre que realmente es así, por lo que es algo que carece de soporte.

En respuesta al argumento presentado por la recurrente, en el que se afirma que “Parex ha aportado suficientes evidencias para validar tanto la existencia de esta unidad en el proyecto y en la cuenca como su capacidad de recepción”, esta Autoridad Nacional nuevamente considera que, si bien la capacidad de recepción de la unidad Carbonera C7 puede ser respaldada con información secundaria, este es solo uno de los criterios evaluados en el proceso y por sí solo no justifica la viabilidad ambiental de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos.

-Argumentos del recurrente: La ANLA establece que las pruebas de inyectividad realizadas para la inyección de gas en el Campo Floreña si demuestran la viabilidad de inyectar gas en las formaciones Mirador y Guadalupe

“La ANLA en la página 169 de la Resolución 2238 de 2024 expresamente establece que las pruebas de inyectividad realizadas para la inyección de gas en el Campo Floreña (LAM3880) si demuestran la viabilidad de inyectar gas...” (pág. 50).

(...) evidencia una clara vulneración del principio de congruencia de los actos administrativos, según el cual estos deben ser claros y precisos, por lo tanto, la parte motiva de los mismos debe ser coherente con lo previsto en la parte resolutive...” (pág. 51)

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

En este punto, esta Autoridad Nacional evidencia que la recurrente acude a los mismos argumentos expuestos con relación a la viabilidad ambiental de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos en la Formación Mirador. En este caso, plantea que el Equipo Evaluador Ambiental reconoció en la página 169 de la Resolución 2238 de 2024 que existen pruebas de inyectividad que demuestran la viabilidad de inyectar gas en las formaciones Mirador y Guadalupe. Partiendo de esto, también se afirma que esta Autoridad Nacional incumple el principio de congruencia, ya que en la parte motiva del acto administrativo se reconoce la viabilidad de realizar la actividad.

Esta Autoridad Nacional reitera que, si bien los resultados de las pruebas de inyectividad de gas en el campo Floreña permitieron establecer que es viable y ya se realiza la inyección de gas en las formaciones Mirador y Guadalupe a una presión de operación estable cercana a los 5.000 psi cerca al área del proyecto, se reitera que esto no implica necesariamente la viabilidad ambiental de la actividad. Es importante recalcar

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

nuevamente que la favorabilidad de uno de los criterios evaluados, pero esto no garantiza que los demás criterios también sean igualmente favorables. Teniendo en cuenta la extensión del campo y que la actividad fue solicitada para ser llevada a cabo no solamente en las formaciones Mirador y Guadalupe sino en un total de 10 unidades geológicas receptoras, la recurrente omite los análisis llevados a cabo por el Equipo Evaluador Ambiental que existen condiciones geológicas que dan indicios de que no es posible realizar la inyección de gas en el Área de Desarrollo Casanare 122 debido a las complejidades geológicas y estructurales que se presentan.

En relación con el argumento presentado por la recurrente en el numeral 2.4 del recurso de reposición, donde se reitera que no se cumple el principio de congruencia, esta Autoridad Nacional considera que no es procedente dicha afirmación. La página 313 del concepto técnico 7597 de 2024 es clara en establecer que, una vez revisada la información de pruebas de inyectividad, el principal criterio evaluado para determinar la viabilidad de realizar inyección y/o reinyección de fluidos fue el modelo geológico e hidrogeológico del Área de Desarrollo, por lo que no se considera que exista una incongruencia entre las consideraciones expuestas por el Equipo Evaluador Ambiental.

Adicionalmente, se reitera que este argumento es sobre la capacidad de las pruebas de inyectividad de soportar la viabilidad ambiental de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos, pero desconoce que el peso de la decisión tomada por esta Autoridad Nacional está en la información aportada del modelo geológico y estructural del Área de Desarrollo. Teniendo en cuenta que estos elementos no son refutaros por el argumento presentado, estos no permiten cambiar la decisión tomada por el Artículo Octavo de la Resolución 2238 de 2024.

-Argumentos del recurrente: La ANLA concluye que con los resultados de las pruebas de inyectividad queda demostrada la viabilidad de realizar la reinyección de agua y gas.

(...) con los resultados de las pruebas de inyectividad queda demostrada la viabilidad de realizar la reinyección de agua de y gas en las formaciones Carbonera (Unidades C1, C5 y C7), Mirador y Guadalupe, lo cual debe ver evidenciado en la parte resolutive de esta resolución.” (pág. 51)

Respecto a las otras formaciones (Carbonera C3, Barco, Los Cuervos, Gachetá y Une): “se considera que al ser estas unidades reservorios de hidrocarburos también tienen la potencialidad de ser formaciones inyectoras”. (pág. 52)

(...) debe tener en cuenta la ANLA que la falta de corroboración en algunas formaciones a través de una prueba de inyectividad, no impide que la actividad de inyección sea autorizada, por el contrario evidencia que respecto de estas es viable el desarrollo de dicha actividad, precisando que una vez se cuente con la aprobación ambiental, las actividades técnicas generarán la información necesaria para que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), como autoridad técnica competente, evalúe la viabilidad operativa en dichas formaciones.” (pág. 52)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...) carece de sustento técnico y jurídico la ANLA a determinar que si bien considera viable el desarrollo de la actividad de inyección en cinco (5) formaciones, por no contar con la información para las diez (10) solicitadas, dicha actividad no pueda ser autorizada” (pág. 52).

Consideraciones Técnicas de la ANLA sobre el numeral 2.5

Esta Autoridad Nacional considera que este argumento compila las consideraciones expuestas por la recurrente en los argumentos anteriores, todos ellos asociados a las pruebas de inyectividad y su capacidad de demostrar por sí solas la viabilidad de realizar inyección y/o reinyección de fluidos en el Área de Desarrollo.

En relación con el argumento donde la recurrente afirma que "queda demostrada la viabilidad de realizar la reinyección de agua y gas en las formaciones Carbonera (Unidades C1, C5 y C7), Mirador y Guadalupe, lo cual debe verse evidenciado en la parte resolutive de esta resolución", esta Autoridad Nacional rechaza tal afirmación, ya que como ha sido planteado anteriormente, las pruebas de inyectividad demuestran la viabilidad operativa de inyectar y/o reinyectar fluidos, pero no implica de manera automática la viabilidad ambiental de la actividad.

Las pruebas de inyectividad realizadas en las formaciones mencionadas son un componente de la evaluación operativa, pero no son determinantes para establecer la viabilidad ambiental. Como se ha reiterado en respuestas anteriores, la evaluación de viabilidad ambiental requiere un análisis integral que considere no solo la capacidad de recepción de los fluidos, sino también factores geológicos, hidrogeológicos y operativos específicos, además de los posibles impactos a los recursos naturales y el medio ambiente.

Por lo tanto, no corresponde incluir en la parte resolutive de este acto administrativo una afirmación que dé por demostrada la viabilidad de la reinyección de agua y gas en las formaciones mencionadas sin que se haya considerado toda la información necesaria para evaluar de manera adecuada los riesgos ambientales.

En relación con los argumentos basados en el conocimiento general o de dominio público, esta Autoridad considera que era responsabilidad de la recurrente proporcionar las justificaciones necesarias sobre las características, condiciones y comportamiento local de las unidades receptoras en los documentos que conforman el EIA y la respuesta a la solicitud de información adicional allegada mediante el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. Dichas justificaciones debían respaldar las afirmaciones realizadas, con el nivel de precisión y certeza requerido, para demostrar que las condiciones geológicas en el campo son favorables para la viabilidad ambiental de la actividad de inyección, sin dar lugar a incertidumbres significativas ni a hipótesis no respaldadas por pruebas fehacientes, como ocurre en el caso de la característica de impermeabilidad de las fallas

Frente a el argumento presentado por la recurrente, según el cual “la falta de corroboración en algunas formaciones a través de una prueba de inyectividad no impide

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

que la actividad de inyección sea autorizada”, esta Autoridad concuerda con lo expuesto por la recurrente, y justamente por esto es que en el concepto 7597 de 2024 se presenta todo un desarrollo de los demás aspectos evaluados para determinar la viabilidad de la actividad.

Por otro lado, esta Autoridad Nacional no concuerda con la afirmación realizada por la recurrente, según la cual “carece de sustento técnico y jurídico que la ANLA determine que, si bien considera viable el desarrollo de la actividad de inyección en cinco (5) formaciones, por no contar con la información para las diez (10) solicitadas, dicha actividad no pueda ser autorizada” (pág. 52), ya que dicha afirmación refleja un desconocimiento por parte de la recurrente sobre los criterios técnicos y normativos que rigen la evaluación ambiental de este tipo de actividades y la evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental de otros aspectos, como el modelo geológico y estructural del Área de Desarrollo. Pretender que la información operativa presentada para cinco de las diez unidades objetivo sea suficiente para demostrar la viabilidad ambiental de la actividad es una interpretación equivocada de los requerimientos establecidos y una simplificación de la evaluación realizada por parte de la Autoridad Nacional.

Es fundamental reiterar que el Requerimiento No. 6 del Acta 27 de mayo de 2024 aceptado por Parex, especificaba que debía justificarse técnica y detalladamente la viabilidad de la inyección para cada una de las diez unidades receptoras propuestas y la recurrente estuvo de acuerdo en incluir información y justificaciones del por qué se consideraba viable realizar actividades en la totalidad de unidades seleccionadas para ser receptoras. Además, debe quedar claro que la viabilidad ambiental de la actividad no se limita exclusivamente a la viabilidad operativa, sino que requiere una evaluación completa que considere múltiples factores, incluyendo geológicos, hidrogeológicos y estructurales, entre otros.

Por último, además de los argumentos expuestos respecto a la suficiencia de las pruebas de inyectividad, la recurrente plantea que la evaluación de la viabilidad ambiental de llevar a cabo la actividad debe considerar otros aspectos, como las características litológicas de las unidades presentadas como parte del capítulo 4.9 del EIA asociado al radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.

Esta Autoridad Nacional considera contradictorio que en los cinco argumentos expuestos por la recurrente contra el Artículo Octavo de la Resolución 2238 de 2024 hasta este punto, se haya solicitado el reconocimiento de las pruebas de inyectividad como información que soporta por sí sola la viabilidad ambiental de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos, pero en este argumento se plantee que “la ANLA debe realizar un análisis integral de la información proporcionada y no solamente remitirse a la información de las pruebas de inyectividad denotadas en el numeral 4.9.1.16 Pruebas de inyectividad del Capítulo 4.9 del documento de información adicional entregado por Parex con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024”. (Pág. 52)

Como lo muestra la afirmación anterior, la misma recurrente argumenta que las pruebas de inyectividad no son suficientes para evaluar la viabilidad ambiental de realizar inyección y/o reinyección de fluidos y deben ser contrastadas con la información

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

geológica y los demás elementos exigidos por esta Autoridad Nacional que resulten relevantes en la evaluación. Adicionalmente, como se ha reiterado en la respuesta a los anteriores argumentos, justamente la evaluación integral que realizó el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024 fue la que llevo a la decisión de no autorizar la inyección y/o reinyección de agua y gas en el Área de Desarrollo Casanare 122.

-Argumentos de la recurrente: El modelo geológico-geofísico e hidrogeológico también permite determinar la viabilidad de las actividades del proyecto.

Las condiciones geológicas y estructurales (...) no solo son comunes en la región, sino que también han permitido que proyectos ubicados en la misma área hayan ejecutado exitosamente actividades de inyección, como es el caso del mencionado Campo Floreña.

Este precedente no solo refuerza la viabilidad de la actividad solicitada, sino que demuestra que las condiciones del subsuelo en esta región no representan un obstáculo, sino más bien un entorno geológicamente favorable para la inyección...” (pág. 53).

Consideraciones Técnicas de la ANLA sobre el numeral 2.6

Este corresponde al sexto argumento expuesto por la recurrente en su recurso contra el Artículo Octavo de la Resolución 2238 de 2024, pero es el primero de ellos relacionado con el modelo geológico presentado por esta en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. A través de este argumento la recurrente plantea que se presentó un modelo geológico que muestra que existe un desplazamiento de capas casi horizontales a lo largo de un plano de falla, las estructuras geológicas son características de la naturaleza del campo que no generan incertidumbre sobre el conocimiento que se tienen del campo y existen antecedentes de actividades de inyección en campos cercanos con condiciones geológicas similares que demuestran la favorabilidad de llevar a cabo este tipo de actividades en la zona.

Respecto a este argumento, esta Autoridad Nacional reitera que la evaluación ambiental de cada campo se realiza de manera independiente, basada en la información proporcionada de manera oportuna en el EIA correspondiente. Por lo tanto, no es válido considerar que el éxito de actividades de inyección en otros campos, como el caso señalado de los campos Floreña o Cusiana, constituya evidencia directa por si sola de la favorabilidad y viabilidad ambiental del Área de Desarrollo Casanare 122, ya que se deben conocer aspectos relacionados con las condiciones geológicas que se presentan en el área que son determinantes de la viabilidad de poder llevar a cabo inyección sin afectar las fuentes hídricas subterráneas y son aspectos que varían y son particulares de cada proyecto. Esto es aún más relevante si se tiene en cuenta que el proyecto tienen una extensión de 55.000 hectáreas, mucho mayor a la de cualquier otro campo licenciado en el área hasta la actualidad, lo cual muestra la heterogeneidad que se puede dar en las condiciones geológicas a lo largo de la misma Área de Desarrollo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Si bien es cierto que las características estructurales complejas pueden ser comunes en la región, esto no implica automáticamente que las condiciones geológicas, hidrogeológicas y estructurales específicas del AD Casanare 122 sean adecuadas para realizar la inyección y/o reinyección de fluidos bajo las condiciones propuestas. Cada proyecto requiere una evaluación detallada que contemple las particularidades locales, a fin de garantizar que se minimicen los riesgos y se protejan los recursos naturales. En este sentido, la referencia a otros campos no sustituye el análisis técnico y ambiental necesario para determinar la viabilidad del proyecto en cuestión, es decir, no es posible autorizar actividades en un campo con base en la experiencia tenida en otros campos, la recurrente debe demostrar por qué considera que es seguro ambientalmente realizar estas mismas actividades en su proyecto.

Adicionalmente, aunque la recurrente indica que la presencia de rasgos estructurales marcados no genera incertidumbres a la hora de evaluar la viabilidad de realizar inyección y/o reinyección de fluidos, esta Autoridad Nacional considera que esta afirmación carece de sustento. Un contexto estructuralmente complejo si incide en el riesgo de que se pueda presentar condiciones favorables para la migración de fluidos y es necesario tener certeza de que la presencia de fallas no representa un riesgo para la contaminación de acuíferos. Como se expone en el concepto técnico 7597 de 2024, con la información aportada en el EIA asociado al radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, la recurrente no logró demostrar que las condiciones del subsuelo en el AD Casanare 122 conforman un entorno geológicamente favorable para la inyección. Específicamente, de la evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental se destacan los siguientes factores que sí se traducen en incertidumbres relacionadas directamente con las condiciones geológicas que se presentan en el área.

- *Los pozos considerados más relevantes para el área del proyecto, como Tangará, no aportan información completa sobre todas las unidades receptoras, y en algunos casos, como con la Formación León, no es válido asumir su función como sello regional. Además, únicamente el pozo Arantes-1 registra la secuencia geológica esperada en el área, mientras que otros pozos presentan información incompleta o limitada.*
- *Las correlaciones presentadas en el EIA carecen de precisión suficiente. Por ejemplo, se identificaron contradicciones en los pozos utilizados para construir dichas correlaciones, y la escala de la correlación presentada no permite verificar adecuadamente la continuidad lateral de las unidades. Asimismo, se evidenciaron discrepancias en la interpretación de materiales entre pozos, como en el caso de la Formación Guadalupe, donde se correlacionaron materiales de comportamientos distintos (arcillosos y arenosos).*
- *Las líneas sísmicas presentadas no permitieron corroborar la presencia y continuidad lateral de todas las unidades receptoras y sus sellos en el área de desarrollo. Además, no se presentaron amarres sísmica-pozo suficientes para sustentar las interpretaciones realizadas.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- Aunque se presentó información adicional de pozos como Hurón-2 y Floreña FR-N4 ST, esta no permitió esclarecer las interpretaciones ni garantizar la continuidad geológica de las unidades receptoras en toda el área de influencia.

Por tanto, esta Autoridad Nacional considera que la recurrente no demuestra porque afirma que no se presentan incertidumbres asociadas al conocimiento que se tiene de las condiciones del subsuelo y que estas sean favorables para la actividad, dejando lugar a hipótesis no respaldadas y generando incertidumbres significativas.

-Argumentos del recurrente: Frente a la información solicitada por la ANLA en el requerimiento 5 del Acta 27 de información adicional frente a “Presentar las columnas litológicas y los registros de los pozos Tangará-1ST, Arantes, Hurón – 2, Floreña, UP 11, Aysisi-1, y Pauto A2Y y/o pozos disponibles en el área de influencia con características litológicas correlacionables e incluirlos en el análisis de correlación estratigráfica. La correlación deberá presentar de manera clara qué pozos fueron empleados, su ubicación, la distancia entre ellos y la distribución de la totalidad de unidades geológicas receptoras y sus sellos”

(...) debe tener en cuenta la ANLA que, según los estudios de la ANH denominados como “La Formación León es el sello más joven de la cuenca de los Llanos”... la Formación León es el sello hidrocarburífero regional, este concepto en geología del petróleo aplica para determinar que por encima de la formación León no es posible encontrar yacimientos de hidrocarburos.” (Pag 53)

“Si bien en varios pozos locales no se ha registrado la presencia de la Formación León. Esto se debe a las diversas estructuras de la zona... Estas características geológicas justifican la variabilidad en la presencia de la Formación León en los registros de perforación y, lejos de ser un impedimento, reafirman la diversidad estructural del área.” (pág. 54)

“La estructura geológica y la presencia de múltiples sellos naturales en la zona, entre ellos la Formación León y otras formaciones igualmente efectivas, como la Guayabo inferior y las unidades intraformacionales de la Carbonera, proporcionan un entorno seguro y viable para las actividades de inyección solicitadas.” (pág. 54)

(...) si bien los registros de perforación son valiosos para correlacionar litología y secciones sísmicas, no deben interpretarse de manera aislada como la única evidencia de viabilidad para la inyección” (pág. 55)

“No es factible esperar que tantas las formaciones sello como las formaciones receptoras presenten una continuidad regional absoluta, ni que su comportamiento sea uniforme en toda el área del proyecto...” (pág. 56)

(...) carece de sustento técnico la ANLA para determinar una alta incertidumbre de que en varios puntos del área de desarrollo los pozos que se perforen no encuentren todas las unidades donde se espera realizar la actividad de inyección/reinyección, ya que la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

información presentada en el EIA e información adicional, modelo geológico e hidrogeológico, como las pruebas de inyectividad permiten evidenciar la forma como se comporta estructuralmente y geológicamente la zona y es fundamental que esta evaluación sea realizada en su contexto geológico real. Contrario a esto, y tal y como se ha evidenciado en apartes anteriores la ANLA en la parte motiva de la Resolución 2238 de 2024 ha determinado la viabilidad de realizar la reinyección de agua y gas en las formaciones Carbonera (Unidades C1, C5 y C7), Mirador y Guadalupe.

Prueba de esto, es el éxito del proyecto Floreña, que ha operado con pozos inyectores que se encuentran a menos de seis (6) kilómetros del borde del área de influencia del proyecto... lo cual demuestra que las condiciones geológicas de la zona no solo son adecuadas, sino favorables para este tipo de operaciones” (página 56).

Respecto a que no hay argumento para elegir el criterio de que se hará la inyección debajo de la falla de Yopal.... “Durante la reunión de información adicional Parex aclaró que la inyección se llevaría a cabo por debajo de este rasgo estructural, con el propósito de incrementar el factor de seguridad, esto se debe a que dicha falla se interpreta en la zona como impermeable, creando yacimientos de hidrocarburos en el sector y actuando como una barrera para posibles migraciones.” (pág. 57).

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

El primer punto destacado por la recurrente en este argumento, es que a partir de información secundaria, que no fue abordada ni presentada en el EIA asociado al radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se debe considerar que existen estudios geológicos regionales que han establecido que la Formación León es un sello regional, por lo que no se considera adecuado que el Equipo Evaluador Ambiental afirme en el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024 que no fue posible corroborar la continuidad de dicha unidad y, en caso de ser así, esto no significa que no exista un confinamiento adecuado para las formaciones productoras y receptoras de los fluidos por inyección y/o reinyección.

En relación con la consideración realizada por la recurrente de la Formación León, es importante destacar que, aunque existen conceptos generalizados en la geología del petróleo, estos no garantizan que dicha condición se presente de manera uniforme a nivel local en toda el área del proyecto. Por ello, era responsabilidad de la recurrente aportar la justificación técnica necesaria que demostrara la presencia y efectividad de la Formación León como sello a lo largo de la extensión del área de desarrollo, lo que habría contribuido a sustentar la viabilidad ambiental de la actividad de inyección/reinyección.

Es relevante resaltar que, tal como se expone en el concepto técnico de evaluación contenido en la Resolución 2238 de 2024, los registros litológicos de varios pozos mencionados por la recurrente no evidencian la presencia de la Formación León, lo que refuerza la falta de sustento técnico en este aspecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

La afirmación de la recurrente de que la ausencia de la Formación León en varios registros de la correlación estratigráfica no es un impedimento para realizar la actividad carece de soporte técnico, ya que no indica por qué se considera que existen otros elementos dentro de la información allegada a través del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, que subsanen este faltante de información. En este sentido, esta Autoridad Nacional ratifica que la ausencia de la Formación León en los registros litológicos de varios pozos empleados sí genera incertidumbre ya que indica que es posible la presencia de unidades receptoras sin ningún tipo de aislamiento con las unidades potencialmente acuíferas.

La recurrente también indica que se debe tener en cuenta que dentro del área del proyecto existen otras unidades geológicas que pueden funcionar como sellos de las formaciones que fueron seleccionadas como receptoras de la inyección y/o reinyección de fluidos, específicamente el nivel inferior de la Formación Guayabo y las unidades C2, C4, C6, y C8 de la Formación Carbonera. Como se expone dentro de las consideraciones del concepto técnico 7597 de 2024, de la lectura de la figura 4.9.11 del capítulo 4.9 del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional identifica que no es posible afirmar que estos sellos se presenten de manera continua a lo largo de toda el área del proyecto, dado que la Formación Guayabo únicamente se reporta en los registros de los pozos Tangará 1-ST y Pauto-2, y se aprecia que los niveles C2, C4 y C6 por debajo de la falla de Yopal no se presentan en los pozos Hurón 2 ST 2, Hurón -1 y Floreña FR-N4 ST.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que no está demostrada la existencia de otros sellos entre formaciones receptoras a lo largo del Área de Desarrollo, por lo que sí hay incertidumbre de cómo se asegura que las condiciones geológicas sean favorables para realizar la inyección y/o reinyección de fluidos si no hay certeza de la existencia de sellos a lo largo del área.

Como parte del argumento, la recurrente también indica que existen registros de pozos que demuestran la existencia de trampas estructurales que aislarían los fluidos presentes dentro de una formación hacia otra. Esta Autoridad Nacional reconoce que es posible que existan trampas estructurales que prevengan la migración de fluidos en entornos geológicos como el que se presenta en el Área de Desarrollo Casanare -122, sin embargo, este tipo de análisis no fueron incluidos como parte de la información aportada dentro del EIA asociado al radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, por lo cual no existe ninguna evidencia de cuáles son las trampas estructurales a las que hace referencia la recurrente. Adicionalmente, cabe aclarar que dentro de la información adicional solicitada por el Equipo Evaluador Ambiental a través del Acta 27 de mayo de 2024, se requirió un análisis de capacidad sellante de las fallas que sí habría permitido demostrar que esta hipótesis es correcta, pero tal como se indica en el concepto técnico 7597 de 2024, el análisis presentado por la recurrente no se consideró adecuado.

Esta Autoridad Nacional observa que a lo largo del argumento la recurrente afirma que no se llevó a cabo un análisis integral de la información geológica del Área de Desarrollo, que tuviera en cuenta las condiciones geológicas reales del proyecto, favorables para

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

justificar la viabilidad de realizar inyección y/o reinyección de fluidos. Se resalta que dentro de las consideraciones realizadas el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto 7597 de 2024, no se interpretó la información de pozos y sísmica de manera aislada, como señala la recurrente, sino que realizó un análisis conjunto e integral. Esto se evidencia, por ejemplo, en que el Equipo Evaluador Ambiental requirió información adicional asociada a las correlaciones estratigráficas, las interpretaciones de las secciones sísmicas, la capacidad sellante de las fallas y los mapas estructurales de las unidades geológicas presentes en la zona con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos posibles para poder tomar una decisión sobre la viabilidad de llevar a cabo la actividad y cada uno de estos elementos fue analizado a detalle y como un conjunto en el marco de la evaluación realizada de la solicitud.

Más adelante, la recurrente plantea que no es posible esperar una continuidad absoluta de todas las unidades geológicas, dadas las características del entorno geológico donde se presenta el Área de Desarrollo. Esta Autoridad Nacional reconoce que puede darse la discontinuidad de algunas unidades sobre el área del proyecto, no obstante, se considera que es indispensable garantizar que se tiene certeza de la presencia de sellos efectivos a lo largo de todo el campo, a fin de prevenir la migración de las aguas de inyección hacia acuíferos aprovechables. Asimismo, cabe destacar que el propio argumento de la recurrente, al señalar que no se puede esperar un comportamiento uniforme en toda el área del proyecto, refuerza la premisa de que la viabilidad ambiental en otros campos no implica, de manera automática, la viabilidad ambiental en este campo.

Como bien lo reconoce la recurrente, la extensión del Área de Desarrollo Casanare 122, de más de 50.000 hectáreas, dificulta tener un comportamiento único y homogéneo de las unidades a lo largo de todo el proyecto. Para esta Autoridad Nacional, al afirmar esto, la recurrente reconoce que es necesario contar con mayor información que permita establecer las condiciones geológicas que se presentan en cada uno de los sectores del área, lo cual se traduce en que sí existen incertidumbres sobre la continuidad y extensión lateral de las unidades a lo largo del proyecto.

Otro punto evidenciado como parte del argumento por esta Autoridad Nacional es que la recurrente plantea que seleccionó las 10 unidades receptoras indicadas en la solicitud con el fin de establecer diferentes zonas de inyección, reconociendo que puede que estas no sean continuas a lo largo del proyecto. Esta justificación no fue incluida dentro de la información adicional recibida a través del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, por lo que se considera que no puede ser tenida en cuenta como parte de la evaluación de la viabilidad de llevar a cabo la actividad, ya que no es un elemento sobre el cual el Equipo Evaluador Ambiental haya podido consignar sus consideraciones en el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024.

En este argumento, la recurrente hace referencia nuevamente al éxito del proyecto Floreña como evidencia de la viabilidad ambiental de la actividad de inyección y/o reinyección en este campo. Respecto a esto, esta Autoridad Nacional considera pertinente recordar lo señalado por la propia recurrente: “No es factible esperar que tanto las formaciones sello como las formaciones receptoras presenten una continuidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

regional absoluta, ni que su comportamiento sea uniforme en toda el área del proyecto...” (pág. 56). En este sentido, bajo los argumentos expuestos por la misma solicitante, no es adecuado extrapolar las condiciones geológicas que se presentan en un campo exitoso al Área de Desarrollo Casanare 122. Esto refuerza la necesidad de realizar una evaluación específica y detallada para cada caso, basada en sus condiciones y características físicas locales.

Como conclusión a este argumento, la recurrente hace referencia dos puntos. El primero es lo expuesto en argumentos anteriores sobre las pruebas de inyectividad aportadas como soporte de la solicitud para realizar inyección y/o reinyección de fluidos en el área del proyecto. El segundo, que el argumento por el cual se seleccionó la falla de Yopal como un criterio para realizar la inyección y/o reinyección de fluidos fue planteado en la reunión de información adicional y obedece a que esta zona se interpreta como una “zona impermeable, creando yacimientos de hidrocarburos en el sector y actuando como una barrera para posibles migraciones”. (Pág. 57).

Respecto a las pruebas de inyectividad, en los argumentos expuestos en respuesta a los puntos 2.1 a 2.5 se indica por qué no se considera procedente considerar las pruebas de inyectividad como información suficiente para demostrar la viabilidad ambiental de realizar inyección y/o reinyección de fluidos, mientras que en lo que respecta al criterio de realizar la inyección por debajo de la falla de Yopal con el propósito de incrementar el “factor de seguridad,” esta Autoridad reitera lo expuesto en la Resolución 2238 de 2024. La recurrente no presentó, de manera oportuna, la argumentación respaldada por datos técnicos en los documentos que conforman el EIA allegado a través del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. A pesar de que en el recurso de reposición del radicado ANLA 20246201277392 del 05 de noviembre de 2024 la recurrente presenta una justificación del por qué se seleccionó este criterio, se considera que esta fue presentada por fuera de los tiempos establecidos por el Decreto 1076 para tal fin y no puede ser considerado como un argumento válido en esta instancia para la evaluación del proyecto.

En conclusión, frente a los argumentos expuestos por la recurrente en este punto, esta Autoridad Nacional considera que el Equipo Evaluador Ambiental sí realizó una evaluación integral de la información allegada como parte del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, la ausencia de información asociada a los sellos en las correlaciones estratigráficas presentadas dentro del proyecto sí genera incertidumbre sobre la viabilidad de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos, no existe información que corroboré que tipo de trampas estructurales se presentan, la recurrente no es clara al justificar que tipo de información no fue tomada en cuenta en los análisis y presenta información adicional que no fue incluida dentro del cuerpo del EIA de la R-IA que no es objeto de evaluación. Por lo anterior, se considera que no es posible corroborar lo expuesto por la recurrente en este argumento.

-Argumentos de la recurrente: Con relación a la información sísmica

(...) Si bien la ANLA reconoce el análisis sectorizado y puntual, cabe precisar que este corresponde a una sección sísmica específica solicitada en el marco de la reunión de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

información adicional, específicamente el literal b) del requerimiento 5, tal y como se presentó en el capítulo 4.9... se presenta una notable riqueza estructural, con múltiples configuraciones geológicas... Estas características geológicas varían de manera considerable dentro del área, lo que implica que no es adecuado que la ANLA aplique una visión uniforme a toda la extensión del proyecto, pues cada caso debe evaluarse conforme a su especificidad geológica” (pág. 58)

Referente al contacto de varios metros entre Formación Carbonera y Formación Guayabo superior: (...) la situación descrita representa un caso puntual que no “debe” ni “puede” extrapolarse al entorno geológico completo del área del proyecto. Además, es necesario considerar el comportamiento impermeable basal de la Formación Guayabo...” (pág. 58)

(...) En el hipotético caso que existiera interconexión sugerida por la Autoridad, las aguas salobres, ricas en azufre, sales y metales pesados provenientes de los yacimientos hidrocarburíferos habrían migrado hacia la superficie, revelando cualquier fuga o conexión indeseada, lo que no ha ocurrido” (pág. 58)

(...) es fundamental que la ANLA considere que Parex ha entregado todos los soportes técnicos necesarios para describir las condiciones geológicas, estructurales, técnicas y operativas del AD Casanare 122 para cualquier actividad de inyección, sin embargo, la información exacta solamente se podrá obtener una vez se realiza la respectiva prueba de inyectividad...” (pág. 58)

“Carece de sustento técnico y jurídico la ANLA al restringir la evaluación a una (1) sola formación, ya que esto podría desvirtuar las condiciones óptimas que se presentan en las demás formaciones, tal y como lo ha reconocido la ANLA... (PAG 59). Referente al contacto de Formación Guayabo acuífero con Carbonera objeto de inyección

(...) se debe valorar, que este pozo fue perforado al extremo de la sección de la línea sísmica, afectado por una falla local, que no es identificable dentro de esta misma sección. No obstante, esta ausencia no es indicativa de falta de correspondencia, sino es una cuestión meramente gráfica y de escala de la interpretación.” (pág. 59).

(...) es importante aclarar que un pozo side track es una desviación lateral que se realiza desde un pozo ya perforado para modificar su trayectoria... la perforación principal, o pozo base, corresponde al poz Hurón 2, cuya columna litoestratigráfica alcanza los 15,198 pies de profundidad (TVD). A partir de esta profundidad, se realizaron tres desviaciones laterales (side tracks), denominadas Hurón 2ST1, Hurón 2 ST2, y Hurón 2 ST3, con el objetivo de explorar distintas direcciones entre los 15,198 pies y los 18,381 pies.” (pág. 60)

(...) si bien la Falla de Yopal ha sido interpretada como una falla inversa de cabalgamiento que llega a superficie, no se ha documentado evidencia reciente que respalde su actividad continua en términos de fracturamiento y migración de fluidos a través de esta falla”. (pág. 62)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...) tanto para la Autoridad como para Parex es claro el comportamiento geológico del área. Lo que permite una toma de decisiones oportuna para la evaluación y ubicación de la zona de inyección, que estará en gran parte relacionada con las trampas hidrocarburíferas de la zona, garantizando la no conexión con los acuíferos aprovechables” (pag 63).

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

Esta Autoridad Nacional identifica que en este argumento la recurrente presenta los motivos por los cuales considera que las interpretaciones de las secciones sísmicas presentadas en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 fueron adecuadas y demuestran que es viable realizar la inyección y/o reinyección de fluidos en el Área de Desarrollo Casanare 122.

El primer punto expuesto por la recurrente en este argumento es sobre la afirmación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental con relación a la presencia de contactos entre unidades seleccionadas para recibir fluidos a través de inyección y/o reinyección y unidades potencialmente acuíferos, respecto a lo cual plantea que es una condición local que no puede ser extrapolada a todo el proyecto.

Esta Autoridad Nacional concuerda con que no se debe esperar una continuidad regional de la totalidad de unidades en las secciones sísmicas interpretadas, pero discrepa en el sentido de que sí es necesario que la revisión de la información sea evaluada de forma integral y que se contraste lo observado entre las diferentes secciones presentadas por la recurrente con el fin de establecer posibles cambios en la geometría de las unidades que puedan estar asociados a adelgazamientos o engrosamientos de las secuencia estratigráfica en diferentes puntos.

De igual forma, aunque la recurrente plantea que no se deben realizar simplificaciones regionales de las unidades geológicas presentes en el área del proyecto, fue la misma PAREX quién realizó este tipo de afirmaciones como parte del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, donde estableció que el comportamiento esperado del espesor de la Formación León para toda el área del proyecto obedecía al observado en una sola de las secciones sísmicas interpretadas.

Referente al contacto entre la Formación Carbonera y la Formación Guayabo superior, esta Autoridad Nacional no considera que sea una característica local, ya que es un rasgo estructural que se pudo identificar en las secciones sísmicas Inline 483, Inline 803, e Inline 303, las cuales presentan distancias considerables entre sí y abarcan más del 75% del área potencial de intervención, lo que demuestra que no puede considerarse como un caso puntual, sino que es una condición reiterada. De acuerdo con lo anterior, es importante notar que era responsabilidad de la recurrente dar un sustento y aclaración oportuna tanto al contacto entre los niveles arenosos de la Formación Carbonera y la Formación Guayabo superior, así como demostrar el posible comportamiento impermeable basal de la Formación Guayabo. Lo anterior, tal como fue requerido por el Equipo Evaluador Ambiental a través del requerimiento de información adicional No. 5 del Acta 27 del 2,3 y 6 de mayo de 2024, donde se exigió la presentación de análisis de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

la capacidad sellante de las fallas que permitieran demostrar que realmente se pueden considerar barreras para la migración de fluidos.

Con relación a la migración de fluidos, la recurrente plantea que no es posible que se presente este tipo de eventos teniendo en cuenta que, de ser así, se esperaría la presencia de aguas químicamente similares entre las unidades receptoras y las unidades con las que están en contacto a través de la falla y el segundo. Esta Autoridad Nacional considera que justamente este tipo de análisis, como sería la caracterización fisicoquímica de aguas de unidades en contacto debió ser presentado en respuesta al requerimiento de información No.6, ya podría haber demostrado la capacidad sellante de la falla. Sin embargo, partiendo de la información presentada en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, esta Autoridad no puede considerar hipótesis nuevas que no están soportadas en datos reales.

A partir de la revisión del argumento, se identifica que la recurrente afirma que no existe migración de fluidos a través del plano de falla es algo que solo se podría lograr a través de una prueba de inyectividad. Se considera que lo anterior no es correcto, ya que existe forma de obtener información relevante para el análisis de la capacidad sellante de las fallas, como la toma de muestras afectadas por la falla y registros de su dinámica a partir de la perforación de pozos estratigráficos, exploratorios y productores, los cuales no están condicionados a una autorización para realizar inyección y/o reinyección de fluidos.

Por otra parte, esta Autoridad no considera válida la afirmación de la recurrente sobre la supuesta entrega de todos los soportes técnicos necesarios. Como se detalla a lo largo de la Resolución 2238 de 2024, no se logró demostrar que las condiciones geológicas y estructurales del Área de Desarrollo Casanare 122 sean adecuadas para garantizar la viabilidad ambiental de la actividad de inyección con el nivel de certeza requerido.

La recurrente también indica como parte de este argumento que el contacto entre unidades receptoras y acuíferos fue identificado por el Equipo Evaluador Ambiental únicamente para la Formación Carbonera y el análisis no debe restringirse solamente a esta unidad, sino también a las otras unidades seleccionadas para ser receptoras de fluidos. Esta Autoridad Nacional aclara que existe un soporte en el concepto técnico 7597 de 2024 del porqué sucede esto y es que la Formación Carbonera es la única en la que la recurrente logró demostrar su presencia en todos los registros de pozo presentados en el capítulo 4.9 del EIA ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. De la revisión integral de los registros de pozos y las secciones sísmicas, el Equipo Evaluador Ambiental identificó que no existe suficiente información como para soportar la presencia de las formaciones Barco, Mirador, Guadalupe, Gachetá y Los Cuervos, por lo que, en el caso de estas unidades, el no otorgamiento del permiso para llevar a cabo inyección y/o reinyección de fluidos obedece a insuficiencia en la información para demostrar su presencia en el área del proyecto y no a la existencia de algún contacto entre ellas y otra unidad acuífera.

Respecto a las incertidumbres asociadas a la incorporación de la información del pozo Hurón 2-ST en la interpretación de las secciones sísmicas del Área de Desarrollo, la recurrente indica que existe una falla local no identificable en la sección, la cual sería

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

responsable de la discrepancia entre la línea sísmica y la información registrada para el pozo perforado en el extremo de esta. Esta Autoridad Ambiental destaca que esto es algo que debería ser claro en el capítulo 4.9 del EIA allegado a través del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. Teniendo en cuenta la importancia del análisis estructural en la evaluación de este proyecto, era responsabilidad de la recurrente describir todos los rasgos estructurales de manera adecuada, tal como fue exigido por el literal b del requerimiento de información adicional No.5 del Acta 27 del 2,3 y 6 de mayo de 2024.

Por otro lado, el argumento presentado por la recurrente, que atribuye la falta de concordancia entre la línea sísmica y la columna estratigráfica a un problema de "presentación" de la información, como escala y visualización, resulta inválido. Es importante destacar que, en un adecuado ejercicio técnico, es imprescindible que la recurrente proporcionara información clara y detallada que permitiera una interpretación precisa. Por lo tanto, no es válido atribuir a esta Autoridad Nacional errores de interpretación cuando las deficiencias en la calidad, escala o presentación de los datos dificultan su comprensión, como la misma recurrente lo reconoce.

En este sentido, si alguna interpretación fue errónea debido a la falta de claridad o precisión en la información presentada, la responsabilidad recae en quien elabora y entrega los documentos, no en quien los analiza y evalúa. Esto subraya la importancia de una presentación técnica rigurosa y adecuada para garantizar una evaluación fundamentada y exenta de ambigüedades.

Como parte del argumento, la recurrente justifica que la razón por la cual en algunos apartados del EIA se hace referencia al uso del pozo Hurón 2ST2 para la interpretación de la sección sísmica Inline 183, mientras en otros se evidencia el uso del pozo Hurón 2ST3 es que ambos pozos son side track del pozo Hurón 2, pero cuentan con la misma columna litológica. Esta Autoridad Nacional reconoce la justificación dada por la recurrente a este punto, lo cual significa que la interpretación realizada no habría cambiado si se hubieran empleado los datos de los pozos Hurón 2 – ST1, Hurón 2 – ST2 o Hurón 2 – ST3. Sin embargo, se aclara que el reconocimiento de este punto no implica que se considere ambientalmente viable la inyección y/o reinyección de fluidos, ya que no subsana las demás incertidumbres asociadas al modelo geológico presentado.

Otro argumento empleado por la recurrente en este apartado para soportar que existe un riesgo bajo de que se dé la migración de fluidos entre unidades receptoras y acuíferos superficiales, es el análisis de actividad sísmica asociado a la falla de Yopal, el cual muestra que el hipocentro de los sismos registrados en la Red Sismológica Nacional no coincide con la geometría de la falla.

Frente a los registros de sismicidad histórica utilizados para argumentar la estabilidad relativa de la Falla de Yopal y la supuesta ausencia de evidencia de fracturamiento o migración de fluidos a través de ella, esta Autoridad Nacional considera necesario aclarar que los registros de sismicidad, aunque útiles, son limitados en su alcance temporal y no son suficientes para evaluar plenamente el comportamiento de la falla. Para

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

complementar este análisis, es fundamental considerar estudios de neotectónica que analicen la evolución y actividad reciente de la falla.

Entre los estudios relevantes se encuentran el de Robertson (2008), titulado "Morfotectónica y dataciones del fallamiento activo del piedemonte llanero, Colombia, Sudamérica", que destaca el carácter activo de las fallas en esta región, lo que subraya la necesidad de un análisis más profundo sobre el comportamiento tectónico en el área de influencia y la favorabilidad o no de las fallas presentes. En este sentido, esta Autoridad Nacional discrepa de la recurrente en que la actividad sísmica reportada en los últimos 30 años refleje por sí sola la actividad tectónica que puedan presentar las fallas en el sector y considera que sí existen criterios que demuestran que la preocupación manifestada en el concepto técnico 7597 de 2024 frente a la migración de fluidos es válida y no obedece a conceptos generales y subjetivos.

Dentro de su argumento, la recurrente afirma sobre la falla de Yopal que “la mejor evidencia de que es una falla sellante es que esta estructura es considerada parte del sistema de fallas que forman trampas de hidrocarburos del piedemonte.” (pag 62). Esta Autoridad Nacional considera que igual a como ocurre con las consideraciones asociadas a las características fisicoquímicas de las aguas, la afirmación realizada por la recurrente no cuenta con ningún tipo de soporte dentro de la información allegada a través del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. Si la recurrente considera que es posible demostrar la capacidad sellante de la falla a partir del análisis de las trampas estructurales, estos debieron ser entregados en respuesta al requerimiento de información adicional No. 5 en su literal c, tal como fue requerido en la reunión de información adicional del 2,3 y 6 de mayo de 2024. Aún así, esta Autoridad Nacional identifica que en el cuerpo del recurso de reposición la recurrente no presenta ningún soporte técnico de dicha afirmación, por lo cual no puede ser considerado como un elemento que subsana las incertidumbres identificadas del análisis estructural.

Otro de los argumentos expuestos por la recurrente en este punto es que el Equipo Evaluador Ambiental reconoció en el concepto técnico 7597 de 2024 que la recurrente aportó información que permite conocer las características estructurales del Área de Desarrollo, por lo cual la información es adecuada para considerar ambientalmente viable la actividad. Respecto a esto, esta Autoridad Nacional reconoce que el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024 indica que la información estructural aportada permite conocer los rasgos estructurales que se presentan en el área del proyecto, no obstante, el mismo concepto es claro al indicar que dichas condiciones estructurales generan dudas e incertidumbres sobre la viabilidad de realizar inyección y/o reinyección de fluidos, por lo que no es correcto indicar que el Equipo Evaluador Ambiental consideró ambientalmente viable la actividad a partir de la revisión de las secciones sísmicas.

La recurrente indica que esta Autoridad Nacional no debe considerar la clasificación de las Formaciones León y Guayabo como sellos un concepto caprichoso propuesto en el marco del EIA allegado a través del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. Frente a esto, se aclara que el comportamiento de estas unidades como sellos en la cuenca no es algo que se cuestione dentro del concepto técnico 7597 de 2024, lo que se considera que genera incertidumbre, es que la recurrente no logró demostrar la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

existencia de estos sellos en el área del proyecto y como estos realmente pueden prevenir la migración de fluidos en el escenario en que se realizará la inyección y/o reinyección de gas y agua.

Como conclusión del argumento, la recurrente incita a esta Autoridad Nacional a reconocer que la información geológica estructural aportada en el EIA asociado al radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 es adecuada y demuestra la viabilidad de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos.

En este sentido, esta Autoridad Nacional considera que los argumentos expuestos por la recurrente no permiten subsanar las incertidumbres identificadas en el concepto técnico 7597 de 2024 con relación al contacto entre unidades receptoras y acuíferos. Contrario a lo expuesto por la recurrente, esta es una condición que sí se presenta de manera extendida a lo largo de toda el Área de Desarrollo Casanare 122 y no se aportaron análisis claros y adecuados en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 que demostrara la capacidad sellante de las fallas. A pesar de que la recurrente hace referencia a criterios hidrogeoquímicos y estructurales, ninguno de estos fue desarrollado ni en el EIA ni en el documento del recurso de reposición, por lo que se considera que son afirmaciones que carecen del soporte técnico adecuado.

-Argumentos del recurrente: Frente a la información solicitada por la ANLA en el requerimiento 5 del Acta 27 de información adicional frente a “Ajustar los análisis de yuxtaposición y de capacidad sellante a través de los planos de falla reportados en el capítulo 4.9, incluyendo diagramas de yuxtaposición a lo largo de los planos de las fallas principales”

“la ANLA descalifica la técnica argumentando que el análisis debió realizarse a lo largo de la falla, sin embargo, este análisis se llevó a cabo de manera adecuada, bajo los criterios técnicos establecidos. Se utilizaron las secciones sísmicas 557 XLINE y 597 XLINE, que cumplen con los requisitos, ya que atraviesan longitudinalmente las fallas. Una de estas secciones se encuentra en el bloque levantado (colgante) y la otra en el bloque hundido (yacente, lo que permitió desarrollar el análisis de yuxtaposición...”

(...) Parex ha demostrado la existencia de zonas con yuxtaposición que presentan un alto potencial de atrapamiento de hidrocarburos y áreas de inyección, lo cual contrario a lo manifestado sin ningún sustento técnico por parte de la ANLA permite determinar que el AD Casanare 122 cuenta con zonas de atrapamiento con potencial hidrocarburífero y a su vez con capacidad de inyección.”

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

A través de este argumento, la recurrente manifiesta su inconformidad con relación a las afirmaciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto 7597 de 2024 respecto al análisis de capacidad sellante de las fallas presentado por PAREX en respuesta a lo exigido por el literal c del requerimiento de información adicional No. 5 del Acta 27 del 2,3 y 6 de mayo de 2024, donde se planteó que el análisis no había sido desarrollado de manera adecuada, ya que la superposición de capas no se había

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

realizado sobre el plano de la falla sino sobre dos perfiles realizados a lo largo del bloque colgante y yacente de la falla.

La recurrente afirma que las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental son temerarias, descalificadoras y vulneran el principio constitucional de buena fé, ya que el análisis presentado sí cumple con los criterios sugeridos por diferentes autores para demostrar la capacidad sellante de las fallas. A pesar de esto, la misma recurrente reconoce que de acuerdo al estudio de Zárate y otros (2006)⁴, el análisis de yuxtaposición debe realizarse construyendo un diagrama de Allan a lo largo del plano de falla y no sobre perfiles del bloque colgante y yacente, algo que fue expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en el argumento del requerimiento en la reunión de información adicional del 2, 3 y 6 de mayo de 2024 y el concepto técnico 7597 de 2024. Se destaca que la recurrente no presentó como parte de la respuesta dada al requerimiento en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 consideraciones sobre las limitaciones a la hora de evaluar la capacidad sellante de las fallas.

Adicional a lo anterior, a pesar de que la información presentada puede dar indicios de la superposición de unidades entre los bloques yacentes y colgantes, el hecho de que el diagrama no haya sido presentado sobre el plano de falla, genera incertidumbres sobre cual es el comportamiento de los contactos entre las unidades sobre este rasgo estructural, algo relevante en la evaluación del proyecto si se toma en cuenta lo observado en las secciones sísmicas, donde se evidenciaron contactos entre la Formación Carbonera y Guayabo. Adicionalmente, se reitera que este análisis fue desarrollado únicamente para un sector del Área de Desarrollo, pero el requerimiento fue para los planos de fallas principales identificados en el área, otro motivo por el cual no se puede considerar que la respuesta satisfactoria dada por la recurrente al requerimiento y que se desconoce en el recurso de reposición interpuesto.

Por último, esta Autoridad Nacional evidencia que la recurrente plantea que existen otras alternativas para demostrar la capacidad sellante de las fallas presentes en el área de influencia, entre las cuales se incluyen los análisis de las trampas estructurales presentes en el piedemonte llanero o la evaluación de las características fisicoquímicas de las aguas subterráneas de las unidades geológicas presentes a ambos lados de las fallas. No obstante, se resalta que estas corresponden a estimaciones de condiciones que PAREX espera que se presenten en el Área de Desarrollo Casanare 122, este tipo de análisis no fueron incluidos en ninguna de las versiones del Estudio de Impacto Ambiental allegadas por la recurrente ni tampoco fueron sugeridas durante la reunión de información adicional como alternativas al análisis de capacidad sellante de las fallas exigido a través del requerimiento de información No. 5.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional identifica que sí existen criterios técnicos que soportan la decisión de no considerar adecuado el análisis aportado por la

4 Zárate, G., Sanchez, J., Carrero, M., & Jimenez, L. (2006, September). Analisis de la Capacidad Sellante en Fallas Normales Y su Impacto en la Disminucion de Riesgo en Oportunidades Exploratorias. Parte Norte de la Cuenca de los Llanos-Colombia. In *9th Simposio Bolivariano-Exploracion Petrolera en las Cuencas Subandinas* (pp. cp-111). European Association of Geoscientists & Engineers.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

recurrente en respuesta al literal c del requerimiento de información adicional 5 del Acta 27 del 2,3 y 6 de mayo de 2024 y no es posible validar que la capacidad sellante de las fallas principales del Área de Desarrollo Casanare 122 esté demostrada.

-Argumentos del recurrente: Frente a la información solicitada por la ANLA en el literal d) del requerimiento 5 del Acta 27 de información adicional frente a “Presentar los mapas estructurales en profundidad e isópacos para las formaciones Guayabo inferior (Formación San Fernando), León y Carbonera C8 a lo largo de toda el Área de Desarrollo.

(...) La ANLA carece de sustento técnico y jurídico realizando una falsa motivación del acto administrativo recurrido, toda vez que los mapas estructurales si fueron entregados en conformidad con lo solicitado durante la Reunión de información Adicional, y se elaboraron teniendo en cuenta las características específicas expresadas por esa Autoridad”

(...)

(...) Carece de sustento técnico la ANLA realizando una falsa motivación del acto administrativo recurrido, ya que Parex en la información adicional capítulo 4.9, numeral 4.9.1.9. Estratigrafía y condiciones hidráulicas de las unidades receptoras presentó una correlación estratigráfica que está basada en un análisis exhaustivo de datos y registros de pozos existente en la zona con profundidades asociadas a sus objetivos.

(...)

(...) La ANLA ha tenido acceso a la totalidad de la información entregada por Parex durante el proceso de evaluación, la cual cumple con los términos de referencias Tdr HI-TER-1-03 de 2010, y se dio pleno cumplimiento a la información adicional requerida...”

(...)

(...) Carece de sustento la ANLA al simplificar la complejidad de los rasgos geológicos y estructurales presentes en el Área de Desarrollo Casanare al utilizar el término “incertidumbre”, ya que esta se logró desvirtuar mediante la información presentada en el capítulo 4.9 de la entrega de información adicional radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, y por el contrario la misma ANLA considera viable el desarrollo de la actividad solicitada en la página 169 de la Resolución 2238 de 2024.”

(...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

En relación con la entrega de la información solicitada, consistente en mapas estructurales en profundidad e isópacos de las formaciones, es necesario enfatizar que los mapas proporcionados como información adicional, identificados como “Mapa estructural” en el capítulo 4.9 del EIA asociado al radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, no reflejan de manera adecuada las condiciones estructurales, como fallas y plegamientos, que se han establecido claramente a partir de las secciones

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

sísmicas y los registros de pozos en el área. Esto evidencia una falta de concordancia entre los mapas entregados y la información estructural existente.

Asimismo, resulta relevante señalar la ausencia de una descripción detallada del proceso metodológico empleado para la construcción de los denominados mapas estructurales. Esta Autoridad Nacional identifica que dichos mapas parecen partir de una interpolación gruesa de información que no ha sido contrastada, por ejemplo, con registros de perforaciones. Además, como fue ya señalado, dichos mapas no han considerado los desplazamientos asociados a las fallas geológicas presentes en el área de estudio.

De acuerdo con lo anterior se reitera lo expuesto en la Resolución 2238 de 2024:

*(...) los complementos entregados no reducen las incertidumbres que se tienen sobre la geología que se presenta en el área del proyecto.2 (p. 330).”
(...)*

Por último, en relación con la afirmación sobre la supuesta "simplificación de la complejidad de los rasgos geológicos y estructurales presentes" atribuida por la recurrente a esta autoridad, es pertinente aclarar que el término "incertidumbre" hace referencia al grado de desconocimiento o variabilidad asociado con la representación y predicción de las características geológicas del subsuelo. Esta incertidumbre se evidencia, por ejemplo, en los denominados "mapas estructurales" presentados por la recurrente, los cuales no reflejan adecuadamente las condiciones estructurales identificadas, como fallas geológicas. Además, dichos mapas carecen de un contraste y verificación con los registros de perforación disponibles y no incluyen una descripción detallada y clara del proceso metodológico utilizado para su elaboración.

-Argumentos del recurrente: En otros proyectos cercanos, la ANLA autorizo la actividad de inyección con pruebas de inyectividad ubicadas a más de 130 km

(...) En el marco del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Dionisio” expediente No. LAV0004-00-2024, el solicitante se basó en las pruebas de inyectividad realizadas en el campo Cusiana, localizado a más de 130 km del área del proyecto Dionisio, lo cual demuestra que la distancia no es una limitante para analizar el comportamiento de una formación geológica frente a la inyección.”

(...) en el marco del principio de igualdad previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento”, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa toda vez que el proyecto AD Casanare 122 se encuentra localizado más cerca de los campos Cusiana y Floreña que el proyecto área de explotación Dionisio para la cual la ANLA autorizó la inyección de fluidos (agua) para recobro y sostenimiento de presión y/o disposal.

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En cuanto a los ejemplos presentados por la recurrente, que hacen referencia a la evaluación de otros proyectos como argumento para sustentar una supuesta vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad considera necesario reiterar que evalúa cada proyecto de manera independiente, con base en las condiciones geológicas, estructurales e hidrogeológicas específicas de cada área. Este enfoque asegura el cumplimiento del principio de igualdad en la evaluación, al garantizar un análisis técnico particularizado para cada caso.

En este sentido, resulta improcedente extrapolar las condiciones y decisiones adoptadas en un proyecto para aplicarlas a otro, dado que cada área presenta características propias que influyen en la viabilidad de las actividades propuestas. Este criterio adquiere especial relevancia en la cuenca de los Llanos Orientales, reconocida por su complejidad y diversidad geológica y estructural.

Respecto al caso citado del Área de Explotación de Hidrocarburos Dionisio, se enfatiza que la viabilidad otorgada a dicha actividad no puede considerarse como sustento válido en el presente proceso. Aunque la recurrente menciona que en el proyecto Dionisio se utilizaron pruebas de inyektividad realizadas en el campo Cusiana, ubicado a más de 130 kilómetros de distancia, esta autoridad resalta que cada análisis se realiza considerando las especificidades del área en cuestión y no únicamente la proximidad geográfica. Asimismo, se reitera que las pruebas de inyektividad aportadas como referencia del comportamiento esperado de la actividad no es el único criterio tenido en cuenta en la evaluación, y como tampoco es el único por el que se consideró ambientalmente viable realizar las actividades de inyección en el Área de Explotación de Hidrocarburos Dionisio.

-Argumentos del recurrente: La ANLA tuvo en cuenta el concepto expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH con radicado 20245010468741 Id: 1634279, remitido a la ANLA mediante comunicación con radicado 20246200925092 del 15/08/2024

(...) la ANLA en la Resolución 2238 de 2024, omite sin ningún análisis ni justificación el “concepto técnico acerca de la viabilidad de implementar actividades de inyección o reinyección de fluidos con fines de disposición final o mantenimiento de presión en el proyecto denominado Área de Desarrollo (AD) Casanare 122” (...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

En este argumento la recurrente manifiesta que esta Autoridad Nacional no tuvo en cuenta el pronunciamiento de la ANH del radicado 20245010468741 del 30 de julio de 2024 y allegado a la ANLA a través del radicado 20246200925092 del 15 de agosto de 2024, dentro del proceso de evaluación de la viabilidad de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos dentro del Área de Desarrollo Casanare 122 y solicita sea tenido en cuenta en la respuesta dada al recurso de reposición interpuesto contra el Artículo Octavo de la Resolución 2238 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Respecto a los motivos por los cuales está Autoridad Nacional no se pronunció en el concepto técnico 2238 de 2024 sobre el pronunciamiento de la ANH remitido por la recurrente, esto obedece a que este fue allegado el 15 de agosto de 2024, por fuera de los tiempos establecidos por el Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2025 para la recepción de información adicional. Adicionalmente, el artículo es claro en que la información remitida debe contener exclusivamente la solicitada en el requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental y cualquier información que no cumpla con estas condiciones no será considerada dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Teniendo en cuenta que el concepto de favorabilidad de la ANH no hace parte del EIA allegado por la sociedad ni de la información adicional requerida por el Equipo Evaluador dentro de los requerimientos realizados a través del Acta 27 del 2, 3 y 6 de mayo de 2024 sobre la viabilidad de realizar inyección y/o reinyección de fluidos, esta Autoridad Nacional considera que no existe justificación por la cual se debió haber incluido la revisión de este documento dentro de la evaluación presentada en el concepto de evaluación ambiental 7597 de 2024, más cuando se contaba con información suficiente para emitir un pronunciamiento.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional observa que la recurrente solicita que el concepto sea considerado como prueba dentro de la información aportada en el recurso de reposición del radicado ANLA 20246201277392 del 05 de noviembre de 2024. En este sentido, en el recurso se argumenta que la Agencia Nacional de Hidrocarburos plantea que la actividad de inyección y/o reinyección de fluidos en el Área de Desarrollo Casanare 122 es viable teniendo en cuenta que las unidades seleccionadas como receptoras cuentan con buenas propiedades hidráulicas y espesores, los fluidos podrían ser contenidos de acuerdo a los análisis de correlación estratigráfica y estructural y la información aportada soporta la viabilidad de llevar a cabo la actividad.

Frente a lo anterior, esta Autoridad Nacional evidencia que en el documento del recurso de reposición la recurrente plantea que el concepto de la ANH demuestra la viabilidad ambiental de inyectar y/o reinyectar fluidos en el Área de Desarrollo Casanare 122, no obstante, al hacer esto se desconoce que la misma ANH indica en su concepto, que las afirmaciones realizadas no puede condicionar el otorgamiento de la autorización ambiental para llevar a cabo la actividad de inyección y/o reinyección, la cual es competencia exclusiva de la ANLA. Lo anterior, como lo indica la página 8 del concepto remitido por la Agencia.

“Teniendo en cuenta toda la información relacionada anteriormente, luego de una evaluación interna y el correspondiente análisis, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos considera que la implementación de la inyección de agua y/o gas con fines de disposición y recuperación secundaria en el “Área de Desarrollo Casanare-122” del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos “Área Continental LLA 122” es viable técnicamente. Sin embargo, su ejecución queda supeditada a obtener la autorización, por parte de la Autoridad Ambiental competente, de la actividad de inyección de agua y/o gas para fines

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de disposición y recuperación secundaria en las Formaciones Carbonera (Unidades C1, C3, C5 y C7), Mirador, Barco, Guadalupe, Gachetá, Une y Los Cuervos.

Se solicita que, a partir de este concepto técnico de viabilidad, la Operadora surta el trámite respectivo ante la Autoridad Ambiental y que cuando se haya obtenido la autorización por parte de esta entidad, se notifique inmediatamente a la ANH y presente a su consideración una solicitud para autorizar el inicio de inyección disposal de pozos o piloto de inyección según aplique, que se considere en las formaciones referidas.” (Subrayado fuera del texto).

En este sentido si bien la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) plantea en su concepto técnico que existe información que puede soportar la viabilidad de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos en el área del proyecto, aclara que esto no exime a la recurrente de surtir el trámite con la Autoridad Ambiental. De esta forma, los resultados de la evaluación que realiza la ANLA son independientes a las consideraciones realizadas por la ANH y para esta Autoridad Nacional, el argumento presentado por la recurrente no subsana los faltantes de información identificados por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto técnico 7597 de 2024 que motivan la decisión de no autorizar la actividad de inyección y/o reinyección de fluidos en el Área de Desarrollo Casanare 122, como es, principalmente, la falta de un modelo geológico coherente y robusto del área de desarrollo que demuestre la existencia de la totalidad de unidades seleccionadas como receptoras y unidades de baja permeabilidad como sellos a lo largo de toda el área del proyecto, así como la evidencia de que los contactos entre unidades profundas y acuíferos someros no representa un riesgo de contaminación del recurso hídrico subterráneo.

-Argumentos del recurrente: La recirculación de aguas residuales generadas en el proceso de extracción de crudo en el marco de la actividad de reinyección/inyección prevista en la resolución 1256 de 2021 no requiere autorización.

(...) la actividad de inyección /reinyección solicitada en el presente EIA para el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” es viable por las condiciones técnicamente expuestas, y además se enmarca en el citado concepto de recirculación del artículo tercero de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 (...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

El último argumento presentado por la recurrente en el recurso de reposición contra el Artículo Octavo de la Resolución 2238 de 2024 está asociado con la aplicabilidad del concepto de recirculación de aguas residuales a la actividad de inyección y/o reinyección de aguas en procesos de extracción de crudo y por lo tanto no requiere de una autorización ambiental para ser ejecutada.

La recurrente indica que, de acuerdo al Artículo Tercero de la Resolución 1256 de 2021 la recirculación de aguas residuales no requiere de autorización ambiental siempre y cuando sea técnica y económicamente viable. En este sentido, se trae a colación los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

oficios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) asociados a los radicados 2302-E2-2022-001032 y 23022024E2013455, incluidos como pruebas asociadas al recurso de reposición del radicado ANLA 20246201277392 del 05 de noviembre de 2024.

Respecto a este punto, tal como lo reconoce el MADS, esta Autoridad Nacional concuerda con que, si bien se puede considerar que el concepto de recirculación de aguas residuales puede ser aplicable a procesos de inyección y/o reinyección de aguas de producción en unidades geológicas, se debe tener en cuenta lo establecido por los artículos 2.2.3.2.10.16 y 2.2.3.3.4.6. del Decreto 1076 de 2015, norma de superior jerarquía a la Resolución 1256 de 2021 a la hora de evaluar la viabilidad de realizar la inyección y/o reinyección de fluidos de producción resultantes de actividades de producción de hidrocarburos.

De acuerdo con lo establecido por el mencionado Decreto 1076 de 2015, la evaluación de la viabilidad de llevar a cabo la inyección de residuos líquidos únicamente puede ser autorizada en aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental identifique que no se impide el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero. Para realizar esta evaluación, la norma ambiental establece que el Estudio de Impacto Ambiental presentado junto con la solicitud para realizar actividades de exploración y explotación petrolífera debe evaluar la afectación al uso actual y potencial de las aguas subterráneas.

Asimismo, en lo que respecta al uso de aguas de producción en actividades de recuperación secundaria, el mismo Decreto 1076 de 2015 plantea que esta actividad requiere de una concesión especial por parte de la Autoridad Ambiental competente, diferente a la exigida para la exploración y explotación de petróleo o gas natural.

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 mediante el cual se adopta la norma aplicable al sector ambiente en el país, es claro al establecer que la inyección de fluidos con fines de disposición y recuperación secundaria deben contar con permisos condicionados a la viabilidad que establezca la Autoridad Ambiental, y deberán ser evaluados en el marco de la solicitud de licencia ambiental para proyectos de exploración y explotación de petróleo y gas. Teniendo en cuenta que esta Autoridad Nacional cuenta con una competencia privativa para otorgar permisos asociados a las actividades del sector hidrocarburos, lo expuesto por la recurrente no es procedente, ya que la ANLA sí cuenta con la competencia para autorizar o no la inyección y/o reinyección de fluidos.

De acuerdo a los argumentos expuestos a lo largo de esta sección, esta Autoridad Nacional considera que los argumentos expuesto por la recurrente contra el Artículo Octavo de la Resolución 2238 de 2024 no son suficientes para considerar adecuada la información aportada por la recurrente en el EIA del radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 para llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos (agua y gas) en el Área de Desarrollo Casanare 122, por lo cual se considera que no es procedente revocar el artículo mencionado, el cual se mantendrá acorde a lo adoptado por esta Autoridad Nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

La recurrente presenta la petición subsidiaria de tomar en consideración el concepto técnico emitido por la ANH y las consideraciones realizadas en la Resolución 2238 de 2024 respecto a las pruebas de inyectividad y autorizar la inyección y/o reinyección en las formaciones Carbonera (Unidades C1, C5 y C7), Mirador y Guadalupe y la ejecución de un piloto de inyección química – recuperación terciaria para definir la factibilidad técnica de recuperación terciaria mediante el uso de soluciones poliméricas, surfactantes y álcalis.

De acuerdo a los argumentos expuestos por esta Autoridad Ambiental a lo largo de la respuesta al recurso contra el Artículo Octavo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente considerar que la afirmaciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental en la página 169 de la Resolución 2238 de 2024 y lo conceptuado por la ANH soporten la viabilidad ambiental de llevar a cabo la inyección y/o reinyección de fluidos en el proyecto, por lo cual tampoco se considera procedente aceptar la petición subsidiaria realizada por la recurrente.

Consideraciones Jurídicas

En relación con lo manifestado por el recurrente sobre la vulneración del principio de congruencia, sustentado en que en el acto administrativo se indicó que si es posible corroborar que en la cuenca de los Llanos Orientales es viable realizar actividades de inyección y/o reinyección de agua a volúmenes de alrededor de 15.000 BWPD sin superar presiones de 2.000 psi, y en la parte resolutive no se consideró viable dicha actividad, lo cual a la luz de lo señalado por la recurrente va en contra de dicho principio enmarcado en que las decisiones o sentencias guarden consonancia entre los hechos y las pretensiones. Se tienen las siguientes precisiones:

En la parte motiva del acto administrativo recurrido, se evalúa la viabilidad ambiental de la actividad como un todo, lo cual no implica, que si en un aparte del mismo se señaló como viable la inyección o reinyección en una cuenca, implica que en todas sucede lo mismo; es por ello, que la evaluación realizada en ese capítulo por el Equipo Evaluador Ambiental, se debe entender como un análisis holístico de multiplicidad de factores que determinan la viabilidad ambiental o no de la actividad solicitada por la recurrente.

En relación con el principio de congruencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P: César Palomino Cortés, radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2017, señaló:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número: 11001-03-24-000-2015-00310-00, mediante sentencia del dos (2) de marzo de 2017, manifestó:

“El principio de congruencia tiene una doble naturaleza: de un lado, tanto en lo que tiene que ver con la primera fase del procedimiento administrativo, como en lo atinente a los recursos administrativos previstos por la ley, constituye una garantía del derecho de petición, que apunta a asegurar que la decisión administrativa dé respuesta efectiva a todas las cuestiones que fueron planteadas a la Administración, de forma que no quede ninguna sin resolver (...).”

En ese sentido, en desarrollo de este principio, se emitió la resolución recurrida, con fundamento en lo que la sociedad solicitó y presentó dentro del EIA para obtener licencia ambiental para el proyecto, lo que fue verificado en campo y la información allegada al expediente, sustentando técnicamente sus pronunciamientos en el concepto que se acogió en la resolución mencionada y sin dejar de resolver todos los puntos que fueron planteados, garantizando el debido proceso dentro del trámite. Por lo cual, con fundamento en la evaluación integral que realiza el Equipo Evaluador Ambiental, no se consideró viable autorizar la actividad de reinyección.

Ahora bien, respecto a los distintos ejemplos o referencias expuestos por la recurrente, que fueron evaluados por esta Autoridad Nacional en su oportunidad para determinar la viabilidad de la actividad de reinyección e inyección, se precisa que cada proyecto objeto de solicitud de licenciamiento ambiental es independiente, y se debe evaluar conforme con condiciones de sensibilidad ambiental y particularidades propias del mismo. Por lo cual, tampoco se considera una vulneración al principio de la igualdad como lo argumenta la recurrente, que se enmarca en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta*”, toda vez que no se encuentra un trato desigual en el proceder de la Autoridad dentro del trámite establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el cual fue evaluado el proyecto, al agotarse cada una de las etapas señaladas, dando la oportunidad procesal para intervenir y decidir sobre lo planteado en el contexto de las características de este proyecto.

Así las cosas, conforme a lo indicado por el artículo 2.2.3.3.4.6 del Decreto 1076 de 2015, que ordena que solo podrá realizarse la actividad de inyección y/o reinyección de las aguas de formación, siempre y cuando aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental identifique que no se impide el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero, lo cual, de acuerdo a la evaluación técnica realizada para este proyecto, puede generar daños a estas aguas subterráneas. Y en esa línea, se encuentra que en efecto hay una garantía al principio de congruencia por esta Autoridad.

Frente al concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos remitido por la recurrente, esta Autoridad Nacional no la tuvo en cuenta en el Concepto Técnico 2238 de 2024, por cuanto fue allegado el 15 de agosto de 2024, esto es, fuera de los tiempos establecidos por el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2025, para la recepción de información adicional. Adicionalmente, la norma también establece que la información remitida, debe contener exclusivamente la solicitada en el requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental y cualquier información que no cumpla con estas condiciones no será considerada dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Aunado a ello, el Equipo Evaluador Ambiental consideró que la información allegada era la necesaria y suficiente para emitir el pronunciamiento.

Respecto al argumento de que la reinyección, debe considerarse como una actividad de recirculación; el Decreto 1076 de 2015, señala sobre el tema:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. De la reinyección de residuos líquidos. Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero”. (Subrayas fuera de texto).

Por su lado, el artículo segundo de la Resolución 1256 de 23 de noviembre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define la recirculación como “*el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura*” y por su parte el reuso es definida como “*El uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó*”.

Y en su artículo tercero establece lo siguiente:

“Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

- 1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.***
- 2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.”

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la actividad de reinyección de aguas residuales, debe ser evaluada de manera integral por la autoridad ambiental competente como una actividad, en el marco de una solicitud de licencia ambiental para proyectos de exploración y explotación de petróleo y gas y con las características específicas presentadas para cada proyecto, por lo que si bien la recurrente presentó una respuesta mediante un oficio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que señala que *“debe entenderse la reinyección como un proceso dentro del concepto de recirculación”* este no tiene carácter vinculante dentro del trámite establecido ni se efectúa en el marco de una evaluación de licenciamiento ambiental, tal como se establece en la parte introductoria del mismo: *“En atención a la solicitud realizada mediante oficio del asunto, y en el marco de nuestras funciones y competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto-Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a sus inquietudes planteadas, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene un carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015”*.

En tal sentido, esta Autoridad Nacional no considera viable conceder lo solicitado por la recurrente y se confirma el artículo octavo de la Resolución 2238 de 2024.

16. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. No se autoriza el trazado propuesto para la línea de flujo Arantes de seis pulgadas (ubicada entre las coordenadas que se muestran en la siguiente tabla), teniendo en cuenta la parte considerativa del presente acto administrativo:

Petición de la recurrente

“Petición Principal:

Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el artículo décimo primero de la Resolución 2238 del 2024, y en consecuencia “migrar” el trazado de la Línea de flujo Arantes hasta el límite del área licenciada en etapa de construcción, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 0579 del 23 de mayo de 2003 que modifica la Resolución 0369 del 31 de marzo 2003 y cambio menor o giro ordinario con oficio ANLA radicado 20233600008351 del 25 de abril de 2023 del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Tángara (Exp LAM2680)”, a la fase de desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” (Expediente LAV0012-00-2024).

Petición Subsidiaria:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En caso de que la ANLA no considere procedente su migración en los términos previamente mencionados, se solicita reconocer que el trazado de la Línea de flujo Arantes se encuentra autorizado en la Resolución 0579 del 23 de mayo de 2003 que modifica la Resolución 0369 del 31 de marzo 2003 (Expediente LAM2680) bajo el cual se adelanta su proceso de construcción, toda vez que el citado acto administrativo es vigente, valido y eficaz, es decir goza de presunción de legalidad.”

Argumentos del recurrente.

Para esta petición la recurrente cita los argumentos presentados en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, y precisa que la ANLA debe tener en cuenta los antecedentes relacionados con la licencia ambiental otorgada al proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Tángara”, así:

“a. El 31 de marzo de 2003, el entonces (...) MAVDT, (...) otorgó licencia ambiental para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Tángara”, (...) dicho acto administrativo se encuentra vigente, y goza de presunción de legalidad bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

b. El 23 de mayo de 2003, el Ministerio expidió la Resolución 579, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Licencia Ambiental. En relación con la construcción de líneas de flujo, la Resolución 579 del 23 de mayo de 2003 autorizó lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO (...) El crudo de las pruebas de producción se podrá transportar mediante carrotanque cuando la cantidad producida sea menor a 5000 Bbls/día. **Cuando sea mayor a esta cantidad, se autoriza la construcción de líneas de flujo.**”*

“ARTÍCULO QUINTO: Revocar el PARÁGRAFO TERCERO del artículo SEGUNDO de la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003, en cuanto a la negativa de autorizar la construcción y operación de las líneas de flujo.”

“ARTÍCULO DÉCIMO: (...) adicional el literal j, el cual quedará así (...)

***j. identificar y evaluar los impactos ambientales que generará la construcción y operación de líneas de flujo y/o utilización de carrotanques para el transporte de crudo generado en las pruebas de producción. Igualmente deberá en los planes de manejo ambiental específicos establecer las medidas de manejo ambiental para cada una de estas actividades autorizadas, los cuales se representarán a este ministerio con un mes de anticipación al inicio de las actividades, para su seguimiento**”.* (subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

c. El 13 de febrero de 2023, Parex mediante comunicación con radicado 2023026844-1-000 solicitó pronunciamiento de la ANLA por considerar como un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, la “conexión de líneas de flujo dentro

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

del área licenciada y hasta el límite de esta de forma que se pueda conectar con un proyecto transporte y o movilización de gas entre paréntesis (ducto)”, que corresponde a la línea de Flujo Arantes hasta el límite del área licenciada.

d. el 25 de abril de 2023, la ANLA mediante oficio con radicado 20233600008351 se pronunció determinando que la “conexión de líneas de flujo dentro del área licenciada y hasta el límite de esta, de forma que se pueda conectar con un proyecto de transporte o movilización de gas (ducto)”, giro ordinario al no adecuarse a ninguna de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, dicha actividad fue reconocida por la ANLA como una modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 1 del parágrafo 1° del citado Artículo. Vale la pena señalar que el radicado 20233600008351 del 25 de abril de 2023 constituye en sí mismo un acto administrativo coma el cual igualmente goza de presunción de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

e. (...) mediante comunicación con radicado 20236200104 - 832 del 12 de mayo de 2023 presentó el plan de manejo ambiental específico para la construcción de la línea de flujo Arantes hasta el punto de conexión dentro del límite del área licenciada dando cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental y condiciones previstas en la resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la resolución 579 del 23 de mayo de 2003 (EXP LAM2680), así como lo previsto en el oficio ANLA 20233600008351 del 25 de abril de 2023.

*f. (...) la autorización ambiental contenida en el expediente LAM2680, la cual se encuentra vigente, Parex actuando en el marco del **principio de buena fe como de confianza legítima** bajo lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 procedió a dar inicio a las actividades para la construcción de la mencionada Línea de Flujo Arantes, la cual comienza con su fase preoperativa con los respectivos procesos de legalización servidumbre, dando cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental, y condiciones previstas en la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la Resolución 579 del 23 de mayo de 2003 tal como se informó en el Plan de Manejo Ambiental Específico con radicado 20236200104 - 832 del 12 de mayo de 2023.*

g. Lo anterior, tal y como se evidencia en los siguientes extractos de algunos contratos de servidumbre, los cuales debido a que cuentan con una cláusula de confidencialidad entre las partes no es posible su divulgación, así como bajo el amparo de las normas que regulan el tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 como en el Decreto 1377 de 2013:

(...)

*Por lo anterior no es cierto lo argumentado por la ANLA en cuanto a que dicha infraestructura no haya iniciado su etapa de constructiva toda vez que **esta etapa SI inició** con el proceso de construcción de servidumbres en el trazado propuesto lo cual a su vez implicó la destinación de considerables e importantes recursos económicos por*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

parte de Parex para la respectiva negociación con los propietarios de los predios. Qué respecto del desarrollo de dicha etapa la ANLA no realizó ningún requerimiento de información adicional que permitiera realizar esta aclaración de acuerdo con lo previsto en el (...) Decreto 1076 de 2015 (...)

En ese sentido, respecto de la mencionada Línea de Flujo Arantes hasta el límite del área licenciada - en etapa de construcción y/o pre operativa, la ANLA no puede omitir la autorización previa otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien a través de la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la resolución 579 el 23 de mayo de 2003 y cambio menor o giro ordinario con oficio ANLA radicado 202336300008351 del 25 de abril de 2023, ambos actos administrativos vigentes en firme y que gozan de presunción de legalidad, bajo los cuales la autoridad competente autorizó el desarrollo de dicha actividad, (...) estas actividades migrarían a la etapa de desarrollo el proyecto, bajo las condiciones previamente autorizadas, tal y como sucede con la Plataforma Arantes.

(...) En cuanto a la ronda de protección del Río Payero, y el cruce en la Quebrada Cochizo, el cual se desarrollará mediante estrategias que no requieren permiso de ocupación de cauce (por ejemplo cursos dirigidos, entre otros), se aclara que estas actividades se encuentran contempladas en lo previsto en el EIA exploratorio evaluado en la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la resolución 579 el 23 de mayo de 2003 para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Tángara” en el expediente LAM2680, (...) por parte de la ANLA en el marco del seguimiento y control ambiental (...) precisando que respecto del citado plan de manejo ambiental específico presentado con radicado 20236200104-832 del 12 de mayo 2023 este hizo parte de la información evaluada vía seguimiento en el Acta 98 de 2024 I(LAM2680) en el cual la ANLA determinó:

(...)

*Se aclara al titular del instrumento de manejo y control ambiental, que la presente diligencia corresponde al resultado revisión y análisis de las comunicaciones radicadas en el expediente **LAM2680** para el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2024, con base en la información presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**, incluido los informes de cumplimiento ambiental ICA 20 (Julio a septiembre de 2021), ICA 25 (octubre a diciembre de 2022) e ICA 26 (primer semestre de 2023) así como la visita realizada **el 19 20 y 21 de febrero de 2024**. (...)*

Por lo anterior, es importante resaltar que el licenciamiento ambiental del “AD Casanare 122” no es la instancia ni etapa legal para la evaluación por parte de la ANLA de dicha actividad toda vez que está ya en encuentra autorizada y goza de presunción de legalidad.

Así las cosas, carece de sustento jurídico la ANLA al determinar que respecto de la línea de flujo Arantes hasta el límite del área licenciada presentada en el marco de la licencia exploratoria en el PMAE con radicado 20236200104- 832 del 12/05/2010 23 está “(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

realineado de acuerdo con el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en el presente concepto técnico y de lo que se establezca en la zonificación de manejo.”, toda vez que como se ha reiterado en el presente escrito de reposición, dicha infraestructura SI se encuentra en etapa de construcción de acuerdo con las condiciones previstas en la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la Resolución 579 del 23 de mayo de 2003, y cambio menor o giro ordinario con oficio ANLA radicado 20233600008351 del 25 de abril de 2023.

Igualmente, respecto de la posibilidad de realineación dada por la ANLA esta es de imposible cumplimiento en los términos previstos en la Resolución 2238 de 2024, objeto del presente recurso de reposición, ya que como se puede evidenciar a continuación la totalidad del área donde es posible dicho realineamiento para su construcción la ANLA la establece como exclusión, tal como se define en el artículo décimo noveno del acto administrativo recurrido en concordancia con el concepto técnico 007597 del 8 de octubre de 2024.

(...)

Con lo anterior, la ANLA imposibilita el transporte de gas que se produzca en la plataforma Arantes mediante líneas de flujo hasta el límite del área licenciada, lo cual conlleva a que éste tenga entonces que ser quemado a través de las teas autorizadas y por ende la generación de mayores gases de efecto invernadero, impidiendo además que este pueda ser comercializado para acceso de todos los colombianos, lo cual resulta un despropósito ante la situación de abastecimiento de gas conforme se ha venido discutiendo a nivel nacional, situación que resulta ser un hecho notorio. De manera que lo que se debe es promover actividades que permitan no tener que quemar el gas, y por el contrario que pueda ser utilizado como una fuente de abastecimiento energético para diversos actores.

Por lo anterior, debe tener en cuenta la ANLA que desconocer dicha situación conlleva una clara vulneración por parte de esta autoridad del principio de buena fe como del principio de confianza legítima contenidos en los artículos 83 y 84 en la Constitución Política como del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, vulneración del principio de seguridad jurídica reconocidos por las altas cortes, especialmente en la sentencia c-131 de 2024 de la corte constitucional (MP Clara Inés Vargas Hernández) en la cual se consideró lo siguiente:

“(...) en relación con el principio de buena fe (...)

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-502 de 2002 ha determinado que la seguridad jurídica es entendida como una garantía de certeza y de estabilidad jurídica, la cual permite al administrador tener un conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable, lo cual ocurrió con el inicio de la etapa de construcción de la línea de flujo Arantes, mediante el proceso de constitución de servidumbre, el cual se efectuó por parte de Parex toda vez que dicha actividad si se encuentra autorizada en la resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la Resolución 579 del 23 de mayo de 2003:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“Sobre la seguridad jurídica (...)”

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la ANLA realiza una indebida motivación del artículo décimo primero de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que equivocadamente argumenta que por no darse el inicio de la etapa de construcción de la Línea de flujo Arantes (...) no es posible migrarla a la etapa de desarrollo en el marco de la presente Licencia Ambiental Global, lo cual implicaría un grave detrimento de la seguridad jurídica como económico frente a Parex, (...). Adicionalmente, yerra la ANLA al desconocer que además de encontrarse en etapa de construcción, dicha infraestructura se adelanta en los términos y condiciones de zonificación de manejo y permisos ambientales en la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 (...), por tal razón no es aplicable ni procedente que la ANLA exija para la construcción de esta las condiciones y obligaciones del acto administrativo recurrido, (...)

Finalmente, al exigir la ANLA que dicha Línea de Flujo Arantes hasta el límite del área licenciada que se encuentra en etapa de construcción sea realineada, implica para Parex una lesión y detrimento injustificado al patrimonio de Parex, e inclusive un detrimento patrimonial al Estado pues dichas actividades se amparan en el Contrato de Exploración y Explotación Llanos 122 suscrito entre Parex, Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, reiterando que dichos procesos de negociación de servidumbres con los propietarios de los predios se adelantaron teniendo en cuenta que se contaba con una autorización ambiental previa a través de la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 (...).

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Desde el punto de vista técnico, la ANLA procede a dar respuesta de la siguiente manera:

1. Dentro de la R-IA, la recurrente presentó la siguiente información:

(...)

<u>Línea de Flujo Arantes (Infraestructura proyectada)</u>	<u>La Línea de Flujo Arantes se ubica en el municipio de Yopal en la vereda Mata Limón, cuenta con una longitud de 3,92 km con un diámetro de 6 pulgadas, que proyecta transportar un volumen mayor a 5000 Bbls/día.</u>	<u>Inicio</u>		<u>Fin</u>	
		<u>5.076.850,18</u>	<u>2.165.653,26</u>	<u>5.073.506,31</u>	<u>2.165.737,76</u>

(...)” negrilla y subrayado fuera de texto.

Fuente: Equipo evaluador ambiental a partir de la información presentada en el EIA presentado bajo radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo evidenciado en campo, así como el último concepto técnico de seguimiento y control ambiental realizado por esta Autoridad, esta infraestructura no es existente dentro del área del Proyecto. En este punto es importante aclarar que la recurrente dentro del recurso de reposición indica que la información

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

relacionada con la línea de flujo Arantes y presentada en el plan de manejo específico presentado bajo radicado 20236200104-832 del 12 de mayo de 2023, fue información evaluada vía seguimiento en el Acta 98 de 2024 (LAM2680) y cita la siguiente determinación por parte de la ANLA:

(...)

*Se aclara al titular del instrumento de manejo y control ambiental, que la presente diligencia corresponde al resultado revisión y análisis de las comunicaciones radicadas en el expediente **LAM2680** para el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2024, con base en la información presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**, incluido los informes de cumplimiento ambiental ICA 20 (Julio a septiembre de 2021), ICA 25 (octubre a diciembre de 2022) e ICA 26 (primer semestre de 2023) así como la visita realizada el **19 20 y 21 de febrero de 2024**. (...)*

No obstante, es importante aclararle a la recurrente que una vez revisado el Concepto Técnico de seguimiento 1819 del 1 de abril de 2024, acogido por acta 98 del 2 de abril de 2024, este no hace referencia a la información relacionada con la línea de flujo Arantes (infraestructura proyectada) y presentada en el plan de manejo específico radicado bajo número ANLA 20236200104-832 del 12 de mayo de 2023; caso contrario, con el PMA específico de la plataforma Arantes (infraestructura existente), la cual si se tuvo en cuenta dentro de las consideraciones y se realizaron requerimientos dentro del citado CT de seguimiento ambiental.

2. Si bien la recurrente es reiterativa dentro de sus argumentos en que la línea de flujo Arantes es una infraestructura que debe ser evaluada bajo lo autorizado en la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la resolución 579 el 23 de mayo de 2003 y el cambio menor con radicado ANLA 2023026844-1-000 del 13 de febrero de 2023, donde se otorga Licencia Ambiental al proyecto asociado al expediente ANLA LAM2680; debido a que dentro de la R-IA es claro que la solicitud está enfocada en que esta infraestructura proyectada haga parte del proyecto asociada al expediente ANLA LAV0032-00-2024, el trazado fue evaluado bajo las condiciones actuales del área y los resultados de la evaluación del proyecto asociado a este último expediente, dado que al ser infraestructura proyectada (como bien lo menciona la recurrente dentro de la R-IA), deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

3. Respecto con algunos contratos de servidumbres negociadas, es importante resaltar que estos fueron obtenidos a partir de lo autorizado en el instrumento de seguimiento y control ambiental asociado al expediente ANLA LAM2680, lo cual no se encuentra relacionado con la evaluación realizada para el área del proyecto objeto de evaluación y licenciado bajo Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, en este último se tuvo en cuenta la solicitud de evaluar la viabilidad ambiental o no de que el trazado proyectado para la línea de flujo Arantes, pueda pasar hacer parte o no de la mencionada resolución; aunado a esto, dichos contratos no demuestran la existencia del ducto, lo cual permite concluir la importancia de no intervención e aquellas áreas identificadas como sensibles e importantes ambientalmente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

4. La recurrente hace referencia dentro del recurso de reposición a las rondas del río Payero y quebrada Cochizo, de la siguiente manera:

(...) En cuanto a la ronda de protección del Río Payero, y el cruce en la Quebrada Cochizo, el cual se desarrollará mediante estrategias que no requieren permiso de ocupación de cauce (por ejemplo cursos dirigidos, entre otros), se aclara que estas actividades se encuentran contempladas en lo previsto en el EIA exploratorio evaluado en la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 modificada por la resolución 579 el 23 de mayo de 2003 para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Tángara” en el expediente LAM2680, (...) negrilla y subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior y la siguiente figura, es importante indicar que si bien el cruce de la quebrada Cochizo (circulo verde de la siguiente figura), puede ser realizado por métodos como PHD, el cual es propuesto como un método para la no invasión de la ronda hídrica, esto en coherencia con lo autorizado mediante Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024; para el caso de la invasión de las rondas hídricas, de la misma quebrada y el río Payero (como se puede ver en los círculos azules de la siguiente figura), no da cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental establecida mediante la Resolución citada en precedencia y se reitera lo presentado en el concepto técnico acogido por dicha resolución, así:

“Como se puede apreciar en la figura anterior, la línea de flujo proyectada se cruza en dos partes de sus tramos con la ronda de cien (100) metros de protección del río Payero y la Quebrada Cochizo, (...); por lo tanto, la solicitud del trazado proyectado deberá ser realineado de acuerdo con (...) la zonificación de manejo.”

(Ver Figura 3 Ubicación línea de flujo Arantes (línea verde) respecto con las rondas de protección de los cuerpos hídricos que la rodean, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

Aunado a lo anterior, es imprescindible enfatizar en que las rondas establecidas son impuestas a partir de los planes de ordenamiento vigentes que contienen restricciones ambientales,, para el caso del río Payero su ronda de protección de cien (100) metros, es establecida a partir de lo dispuesto en el POMCA del río Cravo Sur (acogido mediante Resolución conjunta de CORPORINOQUIA 300.36-18 1524 del 5 de octubre de 2018 y CORPOBOYACA 3581 del 5 de octubre de 2018) y en el caso de la quebrada cochizo lo dispuesto en el POT del Municipio de Yopal – 2013, aprobado mediante el Acuerdo 24 de diciembre 29 de 2013 y actualizado mediante Acuerdo 25 del 20 de noviembre de 2020.

5. Por su parte, y teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente respecto a porque si había sido viable el paso de la plataforma Arantes, se reitera que dicha plataforma es infraestructura existente y respecto con su ubicación se pudo concluir el no estar

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

invadiendo la ronda hídrica de los cuerpos que la rodean y no se autorizó su ampliación por la sensibilidad a incurrir en dicho incumplimiento de la zonificación de manejo establecida en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, como se ve a continuación:

“(…) Si bien, no se evidencia con la infraestructura existente al momento de la vista de evaluación, una superposición con la ronda hídrica de los cuerpos de agua que rodean la plataforma Arantes, esta se encuentra en algunos puntos, como el punto 3 de la anterior figura, muy cercanos a la ronda de protección de treinta (30) metros, distancia que se traslapa con áreas de medio riesgo a la inundación, lo que permite concluir que en estas áreas el contacto directo con el cuerpo de agua es muy probable en época de lluvias y adicionalmente una ampliación de uno coma cinco (1,5) hectáreas, como se presenta en la solicitud, puede incurrir en el traslape de la ronda hídrica.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que vía seguimiento al expediente ANLA LAM2680, mediante acta 113 del 27 de marzo de 2023, se requirió lo siguiente:

“Reubicar el cerramiento de la plataforma Arantes, haciendo el retiro de todos los tramos que se encuentren dentro de la ronda de protección de 30 metros de las quebradas Baragua y Caño seco.

Lo anterior en cumplimiento del artículo vigésimo cuarto de la Resolución 369 del 31 de marzo de 2003 y del literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.”

Al cual, de acuerdo con lo consignado en el CT de seguimiento 1819 del 1 de abril de 2024, se dio cumplimiento, lo que demuestra la sensibilidad de una ampliación a tener contacto directo con la ronda hídrica de protección de los drenajes que rodean la plataforma. Por lo anterior, no se considera ambientalmente viable la ampliación de la plataforma Arantes. (…)

6. En lo relacionado con la zonificación de manejo ambiental, donde se indica por parte de la recurrente lo siguiente:

“(…) Igualmente, **respecto de la posibilidad de realineación dada por la ANLA esta es de imposible cumplimiento en los términos previstos en la Resolución 2238 de 2024, objeto del presente recurso de reposición, ya que como se puede evidenciar a continuación la totalidad del área donde es posible dicho realineamiento para su construcción la ANLA la establece como exclusión**, tal como se define en el artículo décimo noveno del acto administrativo recurrido en concordancia con el concepto técnico 007597 del 8 de octubre de 2024.

(…)

Con lo anterior, **la ANLA imposibilita el transporte de gas que se produzca en la plataforma Arantes mediante líneas de flujo** hasta el límite del área licenciada, lo cual conlleva a que éste tenga entonces que ser quemado a través de las teas autorizadas y por ende la generación de mayores gases de efecto invernadero, impidiendo además que este pueda ser comercializado para acceso de todos los colombianos, lo cual resulta

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

un despropósito ante la situación de abastecimiento de gas conforme se ha venido discutiendo a nivel nacional, situación que resulta ser un hecho notorio. De manera que lo que se debe es promover actividades que permitan no tener que quemar el gas, y por el contrario que pueda ser utilizado como una fuente de abastecimiento energético para diversos actores. (...)”

En este punto es importante indicar que la zonificación de manejo establecida es la superposición de los elementos ambientales que se consideraron ambientalmente sensibles e importantes, a partir de la información presentada por la misma solicitante y ajustada a partir de lo requerido por la ANLA en la etapa de solicitud de información adicional, lo que dio el sustento técnico para establecer la zonificación de manejo ambiental (ZMA) mediante Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 y de la cual se realizarán las consideraciones necesarias adicionales en los puntos relacionados con dicha ZMA en el presente recurso de reposición. Por otro lado, sobre la imposibilidad de transporte indicada por la recurrente, la ANLA no busca que no se pueda comercializar o transportar el gas o establecer obligaciones de imposible cumplimiento, lo que busca es establecer una ZMA acorde con la realidad del Proyecto y con miras a proteger los recursos naturales, y en línea con esto se resalta la existencia de una vía que conecta con otras vías existentes, donde puede ser el punto de partida para el realineamiento de la línea de flujo requerida y en cumplimiento de los permisos de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales solicitados.

Con mérito en lo anterior, se confirma lo dispuesto en artículo décimo primero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

En suma, de los argumentos técnicos, se realizan las siguientes precisiones frente a lo planteado por la recurrente:

-En el último Concepto Técnico de Seguimiento y Control Ambiental 1819 del 1 de abril de 2024, realizado por esta Autoridad, acogido por Acta 98 del 2 de abril de 2024 (Expediente LAM2680), no se hizo referencia a la información relacionada con la línea de flujo Arantes (infraestructura proyectada) y presentada en el plan de manejo específico radicado bajo el número ANLA 20236200104-832 del 12 de mayo de 2023. Pero sí hubo consideraciones y requerimientos frente a la plataforma Arantes.

Igualmente, de acuerdo a lo evidenciado en campo en la visita de evaluación y a lo plasmado en el último concepto técnico de seguimiento y control ambiental realizado por esta Autoridad, esta infraestructura (línea de flujo Arantes) no es existente dentro del área del Proyecto.

En ese sentido, así se haya presentado un Plan de Manejo Ambiental Específico para la línea de flujo Arantes (Proyectada), al no haber una infraestructura construida, no puede considerarse como existente, como mal lo entiende la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

-Frente a las dinámicas propias y naturales del territorio, los instrumentos de manejo y control también son variables, por lo que para efectos del trámite de licenciamiento ambiental que en esta oportunidad se discute y recurre, se debe tener en cuenta ese dinamismo ocurrido dentro del territorio y la posible variabilidad de las condiciones ambientales, los cuales pueden traer nuevas condiciones de sensibilidad ambiental, que necesariamente deben tenerse en cuenta y al evaluarse técnicamente no permiten que algunas áreas específicas puedan ser intervenidas, en este caso, atravesadas por la línea de flujo Arantes.

-Es el momento procesal oportuno para decidir sobre lo planteado en el EIA, ya que la recurrente es quien solicita que sea parte del proyecto, y por lo tanto, se debe evaluar bajo las condiciones planteadas y encontradas en el mismo; por lo que no es de recibo el argumento y realizar la evaluación de este nuevo proyecto no significa desconocer la legalidad de un acto administrativo previo, dado que la evaluación se realiza para determinar si esa línea es viable o no; se reitera, en este nuevo proyecto.

-Frente al radicado 20233600008351 del 25 de abril de 2023, esta Autoridad en efecto indicó:

“(…) En suma, de acuerdo con la información que reposa en el expediente ANLA LAM2680, los argumentos presentados por la Sociedad en el radicado del asunto y las consideraciones del presente oficio, esta Autoridad Nacional determina que la conexión de líneas de flujo dentro del área licenciada y hasta el límite de ésta, de forma que se pueda conectar con un proyecto de transporte y/o movilización de gas (ducto), no requiere de permisos o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables adicionales o no contemplados en el instrumento de manejo y control ambiental del Proyecto”.

Esta Autoridad, emitió el pronunciamiento frente a las condiciones y características que se encontraban en el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Tángara” con expediente LAM2680, por lo que se indicó viabilidad de la conexión de líneas de flujo dentro del área licenciada y hasta el límite de esta; sin embargo, se reitera, que la evaluación en esta oportunidad se encamina a la viabilidad ambiental del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Támara y Yopal en el departamento de Casanare y el municipio de Paya ubicado en el departamento de Boyacá.

Con lo cual se pretende indicar, que las circunstancias y condiciones de sensibilidad ambiental, pueden variar acorde a las dinámicas del territorio entre un proyecto y otro, aunque se planeen en áreas similares. Tal como fue descrito en el Concepto Técnico 7597 de 08 de octubre de 2024 (acogido por la resolución recurrida): *“la línea de flujo proyectada se cruza en dos partes de sus tramos con la ronda de cien (100) metros de protección del río Payero y la Quebrada Cochizo, (...); por lo tanto, la solicitud del trazado proyectado deberá ser realineado de acuerdo con (...) la zonificación de manejo”.*

Bajo ese efecto, no quiere decir esta Autoridad que el pronunciamiento que fue emitido mediante el radicado 20233600008351 del 25 de abril de 2023, necesariamente constituya

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

una autorización para el traslado del uso de la línea de flujo Arantes al presente proyecto, más aún cuando el mismo no se encuentra construido por la recurrente y en consecuencia no ha sido verificado por esta Autoridad en visita a campo.

Bajo el anterior sentido, al no constituirse como un pronunciamiento para efecto de las circunstancias ambientales presentadas y evaluadas dentro de la resolución recurrida, no puede alegar la sociedad un quebrantamiento al principio de la confianza legítima y la buena fe, toda vez que, se reitera, dicho pronunciamiento fue dentro de otro proyecto. Así mismo, no puede señalarse que la actividad goce de presunción de legalidad para los efectos de la nueva licencia ambiental.

-Lo anteriores argumentos, también se predicán de la seguridad jurídica. Mediante Sentencia T-453/18, la Corte Constitucional, señaló:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

En ese sentido, se precisa que dentro del presente trámite no ha habido un pronunciamiento que haya indicado que se autorizaba el trazado propuesto para la línea de flujo Arantes, por lo cual no puede derivarse que esta Autoridad vulneró la confianza legítima y la seguridad jurídica, toda vez que no se presentó un cambio intempestivo frente al tema dentro del mismo trámite.

Sumado a lo anterior, esta Autoridad no pretende que no se pueda comercializar el gas, o establecer condiciones de imposible cumplimiento, lo que se establece es una zonificación de manejo ambiental acorde con la realidad y sensibilidad del territorio al momento de la evaluación del proyecto, en donde se solicitó por la sociedad autorizar la línea.

En ese sentido, los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo y se procederá a confirmar el artículo décimo primero de la resolución recurrida.

17. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. No se autoriza la construcción de las Zonas de Préstamo Lateral, dentro de las plataformas y/o facilidades de producción, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Petición de la recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de permitir las zonas de préstamo lateral en las áreas de baja pendiente (inferiores al 7%).”

Argumentos del recurrente.

“(..)

En revisión de los argumentos presentados por la ANLA respecto a la no autorización de las Zonas de Préstamo Lateral, dicha autoridad ambiental indica lo siguiente:

(...)

“Sumado a lo anterior, también es necesario considerar que, de acuerdo con lo establecido en el análisis de pendientes realizado en el capítulo 3-2-8 Geotecnia del EIA, se menciona que son predominantes en el área de influencia las pendientes fuertemente inclinadas (12% - 25%) y ligeramente escarpadas (25% - 50%).”

De igual forma, la autoridad argumenta:

(...)

“En ese sentido, es posible contar con los materiales propios tratados de las ZODME para la conformación de la infraestructura prevista en la construcción de las plataformas y/o facilidades, de modo que el volumen de material que se prevé extraer de las ZPL puede ser extraído de los volúmenes dispuestos en las ZODME.”

Con respecto a la argumentación de la ANLA, es necesario aclarar que, si bien la autoridad analiza de manera acertada lo pertinente con respecto a las áreas con pendientes fuertemente inclinadas (12% - 25%), ligeramente escarpadas (25% - 50%) y mayores a estas, Parex considera que la autoridad no debe desestimar la opción de la extracción de Zonas de Préstamo Lateral en las áreas con pendientes inferiores al 7%, ligeramente inclinadas (3-7%), ligeramente planas (1-3%) y a nivel (0-1%), donde la extracción de este material es técnicamente viable, como es típico en los proyectos de la zona con pendientes bajas y planas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la opción planteada por Parex de la extracción de material de las ZPL al interior de las plataformas y facilidades de producción está enfocada en minimizar impactos, al no ser necesario el transporte de material desde otras fuentes, evitando así la generación de material particulado sobre corredores viales. Esto resulta en que el material para la conformación de la plataforma y/o facilidades de producción estaría in situ. Si bien es cierto que la ANLA aprueba la compra de material de construcción a terceros autorizados, no siempre se puede garantizar que el proveedor o empresa autorizada cuente con la totalidad del volumen requerido. Por ello, Parex contempla varias opciones de adquisición de este, que puedan combinarse en caso de ser necesario. Además, se reduce el riesgo asociado al transporte de material de cantera y el impacto sobre la infraestructura vial existente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En cuanto a la argumentación de la autoridad de que “(...) el volumen de material que se prevé extraer de las ZPL puede ser extraído de los volúmenes dispuestos en las ZODME”, es necesario aclarar que esta es una opción viable; sin embargo, no siempre se contará con una ZODME ya conformada o disponible para extraer de esta el material necesario para la infraestructura, especialmente en las fases iniciales del proyecto. Además, no todo el material que potencialmente se transportaría a las ZODME permite la construcción de terraplenes en las plataformas o vías de acceso.

Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 2238 de 2024, para permitir las Zonas de Préstamo Lateral en áreas con rangos de pendientes inferiores al 7%, que representan el 24,48% del Área de Desarrollo Casanare 122 (ver distribución de pendientes al interior del AD Casanare 122). De igual manera, se solicita la autorización de ZPL en caso de no contar con material disponible o competente en las ZODME.

Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 2238 de 2024 para permitir las Zonas de Préstamo Lateral en áreas de baja pendiente (inferiores al 7%). (...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con la petición realizada por la recurrente, sobre modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 2238 de 2024, “(...) en el sentido de permitir las zonas de préstamo lateral en las áreas de baja pendiente (inferiores al 7%)”, el equipo evaluador realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la recurrente expresa que es adecuado el análisis realizado por ANLA en la Resolución 2238 de 2024, sobre los riesgos relacionados a las altas pendientes y los impactos derivados de las diferentes actividades constructivas de las zonas de préstamo lateral (ZPL).

Adicionalmente, se menciona que las ZPL fueron solicitadas en el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, dado que es una estrategia que podría disminuir el material particulado producto del transporte terrestre de los materiales de construcción adquiridos en cantera. El equipo evaluador ambiental considera que, si bien lo dicho anteriormente puede ser una consecuencia positiva al disminuir el transporte desde las canteras hasta las áreas de uso o acumulación temporal, la producción de material particulado relacionado a las actividades constructivas se prevé manejar de acuerdo con lo estipulado en la ficha 1.16 (Manejo de fuentes de emisión) del plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución 2238 de 2024. Lo cual quiere decir que los impactos generados pueden ser manejados con actividades que permiten el control de dicho material.

En ese sentido, el equipo evaluador ambiental considera que el transporte de material pétreo para las actividades constructivas se encuentra considerado dentro de la evaluación ambiental que se encuentra en la Resolución 2238 de 2024 y con ello reconoce que las medidas para el manejo de dicho impacto son adecuadas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por otro lado, la recurrente menciona que, dentro de la Resolución 2238 de 2024, ANLA establece como alternativa para adquisición de materiales de construcción, el uso de los materiales depositados en las ZODME (Zonas de Disposición de Materiales de Excavación), no obstante, se indica que dichos materiales no necesariamente podrán ser usados para las actividades constructivas, por su calidad, y sobre todo no se tendrán los volúmenes requeridos en las etapas tempranas del proyecto.

Para dar claridad a lo anterior, el equipo evaluador ambiental trae explícitamente lo mencionado en la Resolución 2238 de 2024: “(...) el volumen de material que se prevé extraer de las ZPL puede ser extraído de los volúmenes dispuestos en las ZODME” y se menciona también el mejoramiento de dicho material mediante la mezcla con los adquiridos en cantera: “(...) el material dispuesto en las ZODME proyectadas podrá ser tratado para ser reutilizado dentro del Proyecto como materia prima para actividades industriales como parte de las iniciativas de Economía circular, bien sea para uso propio o por terceros (simbiosis industrial). En ese sentido, es posible contar con los materiales propios tratados de las ZODME para la conformación de la infraestructura prevista en la construcción de las plataformas y/o facilidades...”, siendo alternativas viables que evidencian que el material puede ser obtenido de diferentes fuentes y en realidad no es necesaria la construcción de ZPL.

De forma general, también es importante traer a colación los otros argumentos expresados en la Resolución 2238 de 2024, en la página 161 y 162 por parte del equipo evaluador ambiental. En los cuales incluyen temas relacionados con la estabilidad, impactos derivados de la acumulación de aguas superficiales, los cambios en las dinámicas de los flujos de agua superficiales y subterráneos, los entrapamientos de fauna y otros, los cuales no son únicamente relacionados a las pendientes, sino a los efectos causados por la intervención de estas áreas y la magnitud física de las mismas (entendiéndose con ello la magnitud de las excavaciones y las depresiones topográficas).

Con todo lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera confirmar el artículo décimo cuarto de la Resolución 2238 de 2024.

18. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL LITERAL C) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

2. Exploración de aguas subterráneas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Otorgar la exploración de aguas subterráneas en diecinueve (19) pozos, localizados en los siguientes puntos.

(...)

- c. Construir tres piezómetros o pozos de observación por cada pozo construido que permitan monitorear el comportamiento de los niveles piezométricos de los acuíferos del área de influencia*

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal e) del numeral 2, del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, quedando de la siguiente manera:

- c. Construir un (1) piezómetro o pozo de observación por cada pozo construido que permitan monitorear el comportamiento de los niveles piezométricos de los acuíferos del área de influencia.”*

Argumentos de la recurrente

En relación con el citado literal, es necesario que la guía metodológica para la formulación de planes de manejo ambiental de acuíferos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2014, establece que cuando se tiene un pozo y se bombea un determinado caudal, se produce una superficie de abatimiento o descensos del nivel que tiene forma de cono invertido (ver figura 1). La distancia del pozo a la cual los abatimientos son despreciables con respecto al nivel estático se llama radio de influencia (R).

(...)

Un piezómetro o pozo de observación de un pozo de explotación de agua subterránea se construye con el objetivo de monitorear el comportamiento de los niveles piezométricos del acuífero captado. Este piezómetro o pozo de observación se debe construir dentro del radio de influencia generado por la superficie de abatimiento producido por la extracción de agua del pozo.

La superficie de abatimiento o cono de abatimiento tiene una forma radial uniforme alrededor del pozo de bombeo, por lo tanto, tres piezómetros localizados alrededor del pozo de bombeo van a registrar la misma información del comportamiento de la superficie de abatimiento.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solamente es necesario un (1) pozo de observación para poder contar con la información necesaria para monitorear de manera adecuada el comportamiento de los niveles piezométricos de los acuíferos del área de influencia o radio de influencia de un pozo de captación de aguas subterráneas. En tal sentido, la mencionada obligación se considera innecesaria e injustificada ya que el monitoreo del comportamiento de los niveles piezométricos de los acuíferos del área de influencia es posible realizarla con un (1) piezómetro.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Frente a los argumentos expuestos por la solicitante, esta Autoridad Nacional aclara que la iniciativa de realizar la instalación de tres (3) piezómetros alrededor de cada una de las plataformas que se proyectan construir en el Área de Desarrollo Casanare -122 fue de la misma solicitante, quien planteo en la medida 2 de la ficha SM 1.4. Programa de seguimiento y monitoreo de aguas subterráneas que realizaría la instalación de tres piezómetros “ubicados de acuerdo con los flujos de agua subterránea, con los que se evaluará la calidad fisicoquímica de las aguas subterráneas”.

De acuerdo con esto, la construcción los tres piezómetros obedece no solamente a las condiciones definidas por la solicitante para llevar a cabo el monitoreo de los abatimientos que puedan causar los pozos de aguas subterráneas que serán perforados en el área del proyecto, sino a la distribución identificada para poder realizar el seguimiento a la calidad de las aguas subterráneas.

El argumento presentado por la solicitante justifica únicamente porque se considera que es posible realizar el monitoreo de los abatimientos de los niveles de las aguas subterráneas con un único piezómetro, no obstante, no argumenta porque este piezómetro permitirá realizar también el seguimiento y monitoreo a la calidad de las aguas subterráneas. Teniendo en cuenta que este fue el principal criterio empleado por la solicitante para establecer la necesidad de instalar tres piezómetros alrededor de las plataformas, no es posible reducir la cantidad de piezómetros que serán instalados.

De igual forma, esta Autoridad Nacional considera que no es adecuado que la solicitante plantee que la medida impuesta es innecesaria e injustificada cuando la misma surge de las iniciativas propuestas por la misma solicitante en el Programa de Seguimiento y Monitoreo presentadas en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 y dentro del recurso, la solicitante no refuta los criterios que fueron listados originalmente por ella misma.

Por lo anterior, no se considera procedente modificar la obligación del literal c del numeral 5 del artículo décimo quinto, la cual quedará igual a como fue redactada en la Resolución 2238 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

19. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

3. Ocupación de cauces

Autorizar la ejecución de 179 obras de ocupación de cauces, con una franja de movilidad de 200 m, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, para sitios de cruce, de uso mixto para vías, líneas de flujo y líneas eléctricas. Las ocupaciones de cauce autorizadas son las siguientes:

Petición de la recurrente

“(...) se solicita reponer en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 09 de octubre de 2024, en los términos previstos en el numeral IX PETICIÓN del presente escrito.

(...)

“Autorizar la ejecución de 288 obras de ocupación de cauces con una franja de movilidad de 200 m, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, para sitios de cruce, de uso mixto para vías, líneas de flujo y líneas eléctricas. Las ocupaciones de cauce autorizadas son las siguientes:

(...)”

Argumentos de la recurrente.

En revisión efectuada a los argumentos presentados por la ANLA para no otorgar 155 ocupaciones de cauce - OCP de las 334 solicitadas por Parex en Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se (sic) Parex realiza las siguientes consideraciones.

Según lo citado por la ANLA en el apartado considerativo de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre 2024 (Pg. 224), Parex cumplió con todos los requisitos exigidos por los instrumentos normativos vigentes, tales como términos de Términos de referencia para

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

EIA proyectos de explotación de hidrocarburos HI-TER 1-03 (2010) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambiental (MGEPEA) (2018) en el EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, tal como se evidencia a continuación.

(...)

No obstante, la ANLA estableció con base en el Concepto técnico No. 007597 del 08 de octubre de 2024 (pg. 240), que para 155 ocupaciones de cauce de las 334 solicitadas, no es viable otorgar el permiso de ocupación, dada su ubicación dentro de ecosistemas de bosque denso alto de tierra firme, los cuales presentan una alta sensibilidad ambiental, tal como se muestra a continuación:

(...)

Adicionalmente, en el apartado "Evaluación y análisis integral del permiso" respecto a Aprovechamiento forestal (pg. 263) la ANLA señala en el ítem Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018) que debido a las áreas superpuestas con delimitación oficial para este ecosistema estratégico (refiriéndose al Bosque Seco Tropical) determinó que los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare, representan potencialmente las características del bosque seco tropical, al observar la distribución de la capa de información en el área de influencia del proyecto y en consecuencia priorizó la conservación de las coberturas naturales y seminaturales identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental para estos biomas, limitando la viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal para actividades lineales y ocupaciones de cauce que se asocian a la infraestructura existente y que requerirán mejoramiento y/o adecuación, tal como se muestra a continuación. (...)

*Parex, se permite aclarar que 109 de las 155 ocupaciones negadas, no se ubican únicamente en la cobertura de bosque denso alto de tierra firme, como lo argumenta la ANLA, si no que se encuentran en las coberturas de pastos arbolados, pastos limpios, bosque de galería, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja, y palmares de Palmares (*Attalea butyracea*), igualmente, tampoco responden a ecosistemas que merezcan la connotación de conservación, por su potencial presencia de Bosque Seco Tropical, lo cual es argumentado por Parex en el recurso de reposición al artículo décimo séptimo de la Resolución No. 2288 de 09 de octubre de 2024, en (sic) cual se presenta (sic) describen a detalle los siguientes argumentos:*

a. Ocupaciones de cauce que no se encuentran en bosque denso alto de tierra firme y/o coberturas naturales y seminaturales

La ANLA debe autorizar 17 ocupaciones de cauce que no se encuentran en Bosque denso alto de tierra firme y/o en ecosistemas sensibles, puesta (sic) están localizadas en ecosistemas transformados como pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas (OCP 03, OCP 10, OCP 13, OCP 25, OCP 61, OCP 63, OCP 115, OCP 117, OCP 118, OCP 144, OCP 159, OCP 161, OCP 238, OCP 254, OCP 290, OCP 292, OCP LNF_41).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

b. Ocupaciones de cauce cuyos polígonos de aprovechamiento contienen coberturas de la tierra asociadas a ecosistemas transformados

La ANLA debe autorizar 14 ocupaciones de cauce, cuyos polígonos de aprovechamiento presentan coberturas de la tierra asociadas a ecosistemas transformados, ya que no estarían asociadas a Bosque denso alto de tierra firme y/o en ecosistemas sensibles, ya que están localizadas en gran medida en ecosistemas transformados como pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas (OCP-07, OCP-23, OCP-57, OCP-77, OCP-101, OCP-111, OCP-116, OCP-138, OCP-171, OCP-201, OCP-247, OCP-289, OCP-291, OCP-293).

c. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA ubicadas en bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical de Casanare, bajo el argumento que se encuentran en ecosistemas sensibles asociados a Bosque Seco Tropical

La ANLA debe autorizar 64 ocupaciones de cauce ubicadas en el bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical de Casanare. La ANLA atribuye a este bosque una connotación de conservación debido a su traslape con el shapefile del Bosque Seco Tropical del IAvH (escala 1:100.000; 2018) y lo considera un potencial bosque denso de tierra firme.

Sin embargo, Parex considera que es posible intervenir en el bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical, ya que este presenta un nivel de sensibilidad e importancia ambiental similar al identificado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. En este EIA, la ANLA autorizó ocupaciones de cauce para otros biomas, lo que evidencia que el EIA cuenta con las medidas de manejo, seguimiento, monitoreo y compensación necesarias para prevenir, minimizar, controlar y/o compensar los impactos que se puedan generar en este ecosistema.

Adicionalmente, Parex señala que de las 64 ocupaciones ubicadas en bosque de galería y no en bosque denso de tierra firme, 28 se encuentran asociadas a vías que son aprobadas por la ANLA para mantenimiento, adecuación y/o construcción (Artículo segundo, numerales 1 y 2).

Asimismo, Parex destaca una confusión por parte de la ANLA respecto a las vías citadas en la "Tabla 175 trazados que por sus condiciones no corresponden a vías existentes" (página 509), asociadas al numeral 2 del artículo segundo referente a "Construcción de vías". Aunque estas vías no requieren actualmente mantenimiento o adecuación, sí están contempladas como susceptibles de construcción, como lo menciona la ANLA en la parte considerativa de la Resolución No. 2238 de 2024 (página 152), el cual se muestra a continuación: (...)

Por lo cual no corresponden a trazados negados, que no ameriten los respectivos permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal como lo cita el artículo décimo octavo de la resolución No. 2238 de 2024. (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En tal sentido, son necesarios los permisos de ocupación de cauce asociados a 28 ocupaciones de cauce (OCP-06, OCP-09, OCP-16, OCP-24, OCP-35, OCP-37, OCP-44, OCP-50, OCP-53, OCP-56, OCP-97, OCP-121, OCP-83, OCP-91, OCP-102, OCP-120, OCP-128, OCP-134, OCP-135, OCP-168, OCP-177, OCP-192, OCP-230, OCP-235, OCP-236, OCP-239, OCP-252, OCP-255) y su respectivo volumen de aprovechamiento forestal, pues están asociadas con áreas actualmente intervenidas categorizadas como vías tipo 6, 7 y/o no clasificadas, entre los cuales se encuentran senderos, y/o caminos. Aún más cuando Parex demuestra que la no existencia de obras para el manejo de drenajes en este tipo de vías aumentaría el impacto que actualmente se presenta en los cuerpos de agua, puesto que son transitadas por la comunidad.

Las 64 ocupaciones asociadas a bosque de galería son: OCP-6, OCP-8, OCP-9, OCP-16, OCP-24, OCP-28, OCP-35, OCP-37, OCP-42, OCP-43, OCP-44, OCP-50, OCP-53, OCP-56, OCP-58, OCP-59, OCP-71, OCP-74, OCP-76, OCP-83, OCP-84, OCP-88, OCP-91, OCP-95, OCP-96, OCP-97, OCP-102, OCP-106, OCP-113, OCP-114, OCP-119, OCP-120, OCP-121, OCP-122, OCP-128, OCP-129, OCP-134, OCP-135, OCP-136, OCP-168, OCP-172, OCP-175, OCP-177, OCP-180, OCP-186, OCP-192, OCP-219, OCP-224, OCP-227, OCP-228, OCP-230, OCP-232, OCP-235, OCP-236, OCP-239, OCP-252, OCP-253, OCP-255, OCP-270, OCP_LN_F_1, OCP_LN_F_3, OCP_LN_F_5, OCP_LN_F_6 y OCP_LN_F_9.

d. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja, bajo el argumento que se encuentran en coberturas seminaturales, que presentan un alto nivel de sensibilidad e importancia ambiental asociado a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical.

La ANLA debe autorizar 11 ocupaciones de cauce asociadas a vegetación secundaria alta (OCP-4, OCP-26, OCP-27, OCP-66, OCP-130, OCP-131, OCP-137, OCP-150, OCP-258, OCP-276, OCP-277), y una (1) en vegetación secundaria baja (OCP 267), dado que no se encuentran en Bosque denso alto de tierra firme, y tampoco se encuentran asociados a ecosistemas sensibles asociados a bosque seco tropical, técnica y jurídicamente constituidos.

Adicionalmente, también se argumenta la necesidad de autorizar las ocupaciones de cauce, que se encuentran asociadas a vías que son aprobadas por la ANLA para construcción (Artículo segundo, numeral 2).

En este sentido, también Parex señala, que la ANLA tuvo una confusión respecto a las vías citadas en el "Tabla 175 trazados que por sus condiciones no corresponden a vías existentes pg. 509) asociada al numeral dos (2) del artículo segundo referente a "Construcción de vías", ya que si bien no corresponden a vías cuyo estado actual amerite mantenimiento y/o adecuación, si son contempladas como susceptibles de construcción, tal como lo cita la ANLA en el aparte considerativo de la Resolución No. 2238 de 2024 (pg. 152), el cual se muestra a continuación:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por lo cual no corresponden a trazados negados, que no ameriten los respectivos permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal como lo cita el artículo décimo octavo de la resolución No. 2238 de 2024. (...)

En tal sentido, son necesarios los permisos de ocupación de cauce asociados a 11 ocupaciones de cauce asociadas a vegetación secundaria alta (OCP-130, OCP-131, OCP-258, OCP-26, OCP-27, OCP-66, OCP-277, OCP-276, OCP-4, OCP-137, OCP-150), y una (1) en vegetación secundaria baja (OCP 267).

e. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*)

*La ANLA debe autorizar las dos (2) ocupaciones de cauce asociadas la cobertura de la tierra de Palmares (*Attalea butyracea*), dado que no se encuentran en bosque denso de tierra firme y tampoco corresponden a ecosistemas estratégicos definidos técnica y jurídicamente.*

Adicionalmente, la ANLA, en la parte considerativa de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024 (Pg. 265) considera que el nivel de sensibilidad descrito por Parex en el EIA para el AD Casanare 122, es adecuado.

*Como conclusión de los anteriores argumentos, se evidencia que 109 ocupaciones de cauce de las 155 que fueron negadas, No se encuentran en la cobertura de bosque denso alto de tierra firme tal y como la afirma la ANLA (pág. 240) en la parte considerativa de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024, si no por el contrario se encuentran en coberturas tales como: bosque de galería (64), vegetación secundaria alta (11), vegetación secundaria baja (1), palmares (*Attalea butyracea*) (2), pastos limpios (9), pastos arbolados (15), pastos arbolados con palmas (7), y tampoco corresponden a ecosistemas estratégicos definidos técnica y jurídicamente.*

Así las cosas, las coberturas de la tierra asociadas a las 109 ocupaciones de cauce requeridas para su autorización, se asocian principalmente a ecosistemas transformados o a áreas intervenidas o se encuentran inmersas en matrices de coberturas que muestran un grado de intervención previo al proyecto, por lo que las condiciones actuales no son concordantes con el argumento de la ANLA referente a la conservación de áreas relacionadas con ecosistemas estratégicos o bosque denso alto de tierra firme, de acuerdo a lo discutido a detalle dentro del recurso de reposición al artículo décimo séptimo de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre de 2024, por tanto hay argumento técnico y jurídico, que impida su autorización y viabilidad en consideración de las actividades autorizadas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo segundo del citado acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En respuesta a la verificación de la información requerida para la evaluación de los permisos de ocupación de cauce, donde se indica en las consideraciones de la Resolución 2238 del 4 de octubre de 2024, que la recurrente cumple con dicha información, esta Autoridad Nacional precisa que, aunque la documentación presentada por el solicitante cumple con los requisitos establecidos, esta circunstancia por sí sola no asegura la aprobación de todos los permisos de ocupación de cauces solicitados sino que da la posibilidad de realizar la evaluación a toda la información y emitir un pronunciamiento de fondo frente a la misma. La evaluación de cada solicitud es un proceso integral que implica un análisis de la información presentada, considerando aspectos técnicos, ambientales y sociales. Solo si se demuestra que las condiciones del proyecto cumplen con todos estos aspectos requeridos en estas áreas, se podrá otorgar el permiso correspondiente.

Considerando los aspectos relacionados con el permiso de aprovechamiento forestal, esta Autoridad Nacional evaluó cada una de las 334 solicitudes de ocupación de cauce presentadas por Parex. Como resultado de este análisis, se determinó que 155 de estas solicitudes corresponden a áreas que presentan condiciones ambientales sensibles, lo cual impide autorizar cualquier tipo de intervención en estos puntos específicos, incluido en ello, las ocupaciones de cauce.

En relación con las 109 ocupaciones de cauce que han sido objeto de recurso, esta Autoridad Nacional, en el análisis de la obligación recurrida en el numeral 4 del artículo 15 de la Resolución 2238 del 4 de octubre de 2024, evaluará las condiciones señaladas por la recurrente en los literales a, b, c, d y e. Como resultado de dicho análisis, se concluye que únicamente para 7 ocupaciones de cauce, identificadas como OC168, OC253, OC27, OC115, OC111, OC138 y OC247, es viable otorgar el permiso correspondiente. Para las 102 ocupaciones de cauce restantes, se mantiene la decisión previamente adoptada.

20. RESPECTO AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO DECIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total 58.006,56 m3, localizados en un área de 894,96 hectáreas, para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, tal y como se detalla a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)”.

Petición de la recurrente

Petición Palmares (*Attalea butyracea*): Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal, ya otorgado para la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*) incluyendo 34,09 m³ asociado a ocupaciones de cauce para un total de 37,64 m³ relacionado a las ocupaciones de cauce OCP 233 y OCP 251, y el de vías adecuar en 32,05 m³, para un total 160,27 m³, los cuales están comprendidos dentro de la solicitud inicial de Parex. Lo anterior conforme al análisis presentado por Parex, con el cual se elimina la restricción asociada a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, como se muestra a continuación en la siguiente tabla: (...)

Petición Bosque de galería y/o ripario: Con fundamento de lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal ya otorgado para la cobertura de Bosque de galería incluyendo 1864,212 m³ (8,612 del Peinobima Casanare y 1855,6 del Zonobioma Húmedo Tropical) asociado a 64 ocupaciones de cauce, dado que conforme al análisis presentado por Parex, 28 de estas se encuentran en áreas ya intervenidas (caminos, senderos, vías) y a que en el presente recurso de reposición se elimina la restricción asociada a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, como se muestra a continuación en la siguiente tabla: (...)

Petición Bosque fragmentado con pastos y cultivos:

Con fundamento de lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal, ya otorgado para la cobertura de Bosque fragmentado con pastos y cultivos, incluyendo 222,74 m³ para la instalación de líneas de flujo de diámetro de 2" a 6" y de 371,33 m³ para la instalación de líneas de flujo de diámetro de 7" a 22", los cuales corresponden a la solicitud inicial de Parex, dado que se elimina la restricción asociada a la potencial presencia de Bosque Seco como se muestra a continuación en la siguiente tabla: (...)

Petición Vegetación secundaria alta y/o en transición (baja):

Con fundamento de lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el Artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, incluyendo en el volumen para la cobertura de vegetación secundaria alta 27,18 m', a fin de incluir el volumen asociado a las once (11) ocupaciones de cauce listadas en la Tabla, esto para un total aprobado de 51,68 m'. Igualmente es necesario que la ANLA ajuste el volumen asociado a vías a construir en 2.026,98 m' asociado a los biomas, peinobioma Casanare y Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, para un total de 2.069,25 m' (1.055,27 m' del Peinobioma Casanare y 939,30 m' del Zonobioma Húmedo Tropical Casanate). Para el caso del volumen asociado a líneas de baja, media y alta tensión, y la instalación de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

líneas de flujo (2" a 6" y de 7"a 22"), se solicita autorizar los máximos volúmenes inicialmente requeridos por Parex, los cuales se relacionan en la tabla denominada Balance del volumen de aprovechamiento forestal para la cobertura de Vegetación Secundaria Alta.

En relación con la vegetación secundaria baja, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto de artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, incluyendo en el volumen para la cobertura de vegetación secundaria baja el volumen de 0,1 m³ asociado a la ocupación de cauce PCP 267, para un total de 3,28 m³. En el caso del volumen asociado a líneas de baja, media y alta tensión, y la instalación de líneas de flujo (2" a 6" y de 7"a 22"), se solicita autorizar los máximos volúmenes inicialmente requeridos por Parex, los cuales se relacionan en la tabla denominada Balance del volumen de aprovechamiento forestal para la cobertura de Vegetación Secundaria Baja.

Petición general

"Se MODIFIQUE el numeral 4 de artículo décimo Quinto de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de determinar que el volumen de aprovechamiento forestal total requerido para llevar a cabo las estrategias de desarrollo autorizadas en el artículo segundo y las ocupaciones de cauce señaladas en el numeral tres del artículo décimo quinto, es de 64627,182 m3 quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. *La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total 64627,182 m3, localizados en un área de 2023,051 hectáreas, para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, tal y como se detalla a continuación: (...)

Igualmente, a fin de tener un apropiado seguimiento del proyecto se solicita incluir la siguiente tabla resumen del permiso de aprovechamiento forestal otorgado conforme al presente recurso de reposición, para un volumen total 64627,182 m³.

(...)

Argumentos de la recurrente.

El artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre de 2024 niega el aprovechamiento forestal para "mantenimiento, rehabilitación y/o adecuación de los trazados que, por sus condiciones, no corresponden a vías existentes, para las 155 ocupaciones de cauce que no se consideraron ambientalmente viables" señalando a juicio de la Autoridad, dentro de la parte considerativa lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

1. *En el área de influencia y en las áreas solicitadas para el desarrollo de las actividades se identifica la presencia de ecosistemas sensibles e importantes entre los que presume la existencia del Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018). En el acto administrativo, la Autoridad Ambiental señala en la página No. 263 de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre de 2024, que “debido a la diferencia en la escala de la información y al alto grado de intervención observada en las áreas superpuestas de la de limitación oficial para este ecosistema estratégico, se determinó que los **Zonobioma Húmedo Tropical Casanare** y del **Peinobioma Casanare** representan potencialmente las características del bosque seco tropical al observar la distribución de la capa de información en el área de influencia del proyecto.”*
2. *Frente a la potencial existencia del Bosque Seco Tropical delimitado por el IAvH (2018), se establece por la Autoridad que para efectos de la toma de decisiones frente a la viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal “se priorizó la conservación de las coberturas naturales y seminaturales identificados en el Estudio de Impacto Ambiental para estos biomas, limitando lo viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal para actividades lineales y ocupaciones de cauce que se asocian a la infraestructura existente y que requieran mejoramiento y/o adecuación”*

Respecto a ello, es necesario señalar que se identifica una indebida motivación respecto a la restricción del aprovechamiento forestal puesto que el sustento sobre la potencial presencia de Bosque Seco Tropical en el área de influencia del Área de Desarrollo Casanare 122 no reconoce la metodología de delimitación del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare y tampoco tiene en cuenta los resultados de su caracterización. En ese sentido, a continuación, se exponen los argumentos que dan cuenta de la situación evidenciada.

a. Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-T) con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.

Inicialmente es de establecer que frente a la delimitación de biomas realizada por Parex, la Autoridad Ambiental en la página. 131 del Concepto técnico 7597 del 08 de octubre de 2024 señala que “se realizó la revisión cartográfica de los insumos presentados en el modelo de almacenamiento geográfico con apoyo del grupo de servicios geoespaciales de lo ANLA” realizando para esto “el cruce de las capas Unidad GeomorfologicaSGC, Suelo y Ecosistema de acuerdo con lo metodología” señalando que como resultado de esta verificación se encontró por la ANLA “coincidencia en las unidades ecosistémicas y biomas, siendo el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare con 61.160,17 hectáreas el más representativo (60,43%), seguido por el Peinobioma Casanare con 11.758,68 hectáreas (11,62%)”. Tal como se evidencia a continuación:

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

*Al respecto, es preciso establecer que la memoria técnica del mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia del año 2017⁵ establece que para condiciones de aridez como las predominantes en los Bosques Secos Tropicales, los biomas y ecosistemas relacionados son los asociados a los zonobiomas xerofíticos o desérticos o los zonobiomas alternohigríticos tropicales, los cuales **son inexistentes en el área de influencia del proyecto** puesto que corresponden "a los bosques por debajo de las 800 m.s.n.m., con largos periodos de sequía, durante las cuales la vegetación pierde su follaje, pero la recupera nuevamente en las pocos meses lluviosos" y que se asocian según la clasificación climática de Caldas y Lang con **"el piso climático cálido con las provincias de humedad: árido, desértica y semiárido"** las cuales **tampoco existen dentro del Área de Influencia del AD Casanare 122.***

*Adicional a ello, dentro del numeral 1.5 Regionalización biogeográfica, la memoria técnica establece a los zonobiomas como "Unidades delimitadas por las zonas climáticas - nueve a escala mundial que determinan tipos zonales de vegetación" quedando claramente establecido que en lo asociado a la zonificación climática que determina el tipo de Zonobioma existente, la memoria técnica precitada, indica que el Zonobioma húmedo tropical identificado en el AD Casanare 122, "corresponde a la **selva húmeda** ubicada por debajo de los 800 m.s.n.m, en la cual **no existe déficit** de agua para la vegetación a lo largo del año" estando asociada según el mapa de clasificación climática de Caldas y Lang, a los pisos climáticos "cálido en las provincias de humedad: húmedo, semihúmedo y superhúmedo, que en el país corresponde al 45%, con 51.931.076 ha de extensión, lo que la convierte en el bioma más extenso de la parte continental."*

*Es de establecer que lo anterior fue claramente descrito en el capítulo 3.2.2.1.1. Flora del complemento del EIA, donde se indicó específicamente en el numeral 3.3.1.1.2. Biomas que el Zonobioma húmedo tropical existente en el Área de Influencia del AD Casanare 122 "corresponde a la selva húmeda ubicada por debajo de los 800 msnm, **en la cual no existe déficit de agua para la vegetación a lo largo del año**" aspecto que en términos climáticos puede ser validado con la información geográfica entregada, en la cual se relaciona que el Zonobioma húmedo tropical Casanare se ubica entre las cotas de altitud de 275 m y 800 m, entre los pisos térmicos cálido y templado, estando dentro de la provincia **húmeda** en la zonificación climática correspondiente a los pisos **cálido húmedo y templado húmedo**, sin que sobre ello existiera por parte de la ANLA objeción o solicitud de información adicional que requiriera una verificación de la condición de humedad del Área De Influencia del proyecto y que determinó su principal distribución en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare.*

*Ahora bien, en cuanto al Peinobioma Casanare, nuevamente la memoria técnica del mapa de ecosistemas indica que los pedobiomas del tipo peinobioma "resultan de condiciones ozonales dentro de los zonobiomas", que según lo establecido por la memoria técnica se relacionan con "suelos de muy baja fertilidad", **los cuales no necesariamente están asociados a las características intrínsecas del bosque seco tropical** y que según la definición de la memoria conciernen "a las sábanas naturales de*

5 IDEAM, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, INVEMAR, IGAC. Memoria Técnica. Mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (Mec).

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

*piso climático cálido con predominio de herbáceas, donde pueden aparecer entremezclados arbustos, árboles y palmeras" que se desarrollan "en planicies con pendientes ligeras y en algunas ocasiones en terrenos quebradas y ondulados" siendo "las características de los suelos, la topografía y el fuego como factor natural, en conjunto con las factores climáticas" los que "determinan la presencia de sabanas". Esto fue descrito de esta manera dentro del capítulo 3.2.2.1.1. Flora del complemento del EIA y pudo ser validado por la ANLA en la revisión de las capas geográficas de suelos, en las cuales se establece que la provincia de humedad existente en los suelos asociados al Peinobioma Casanare es de tipo **húmeda**, con piso térmico cálido, con suelos restringidos en su fertilidad por condiciones ácidas, las cuales son típicas de las formaciones geológicas presentes en la región de la Orinoquia y que no establecen una condición de caducifolia en las formaciones vegetales, puesto que esta característica se relaciona más con condiciones climáticas típicas de regiones xerofíticas y que como se ha descrito antes, **NO** existen en el área de influencia del AD Casanare 122.*

Dicho lo anterior, se identifica que la decisión de la Autoridad Ambiental de relacionar de manera directa la capa a escala 1:100.000 del IAvH con la especialización del Zonobioma húmedo tropical Casanare y del Peinobioma Casanare, desconoce el fundamento técnico de la caracterización a escala detallada efectuada por Parex y establece una condición de sensibilidad inexistente avocando la existencia de un tipo de ecosistema que no se adapta a las características climáticas, edáficas y geomorfológicas del área de influencia del proyecto.

b. Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122

En la página 263 de la parte resolutive de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre, se evidenció la negación del permiso de aprovechamiento forestal asociado a los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, en lo relacionado con las unidades de cobertura de Bosque Denso Alto de Tierra Firme, Bosque de Galería y/o Ripario, Bosque Fragmentado con Pastos y Cultivos, Vegetación secundaria alta y baja, identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA para el Área de Desarrollo AD Casanare 122, con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, específicamente:

- Volumen de aprovechamiento asociado a 155 ocupaciones de cauce ubicadas en las coberturas de Bosque denso alto, Palmares (*Attalea butyrocea*), Bosque de galería, Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación Secundaria alta y baja, y ecosistemas transformados como Pastos limpios, Pastos arbolados, Pastos arbolados con Palma.*
- Volumen asociado a vías a construir, en las coberturas de Bosque denso alto, Bosque fragmentado con pastos y cultivos y vegetación Secundaria alta.*
- Volumen asociado a líneas de flujo de 2"-6", en las coberturas de Bosque denso alto, Bosque fragmentado con pastos y cultivos y vegetación secundaria alta.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

- Volumen asociado a líneas de flujo de 7"- 22", en las coberturas de Bosque denso alto, Bosque fragmentado con pastos y cultivos y vegetación secundaria alta y baja.
- Volumen asociado al tendido de líneas eléctricas de media, alta y baja tensión en la vegetación secundaria alta y baja.

Lo anterior argumentado en que estos biomas y ecosistemas corresponden a una alta y muy alta sensibilidad e importancia ambiental, asociado a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), asumido por la ANLA, principalmente, al traslape con el shapefile generado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander van Humboldt (en adelante IAvH) en 2018, a una escala de 1:100.000. Tal y como se evidencia en la Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas, del Concepto Técnico No. 7597 del 8 octubre del 2024, que se presenta a continuación: (...)

Este potencial de ocupación del ecosistema Bosque Seco Tropical, la ANLA lo fundamenta en los documentos técnicos generados sobre el Bosque Seco Tropical publicados por fuentes oficiales como el IAvH y de donde resaltan los siguientes apartes:

- "En cuanto a las condiciones climáticas, **la región de la Orinoquia presenta diferencias significativas en comparación con otras regiones** de Colombia donde se encuentra el Bosque Seco Tropical" (citado por la ANLA en la Resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 pg. 96) **(Negrilla fuera de texto)**.
- "Los bosques secos de la Orinoquia **no se ajustan a las condiciones climáticas típicos del resto del país ...** " (citado por la ANLA en la Resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 pg. 96) **(Negrilla fuera de texto)**.
- "Pizano y García (2014) afirman que lo similitud entre los bosques secos del Caribe y de la Orinoquia **no se debe a la precipitación, sino a las condiciones del suelo. Los bosques de la Orinoquia presentan suelos con baja capacidad de retención de agua y, en algunos casos, capas de arena, arcilla o rocas que impiden el flujo hídrico entre la superficie y los acuíferos.** Las condiciones de suelos obligan a la flora o desarrollar adaptaciones para enfrentar el constante estrés hídrico, como la caducifolio (pérdida de hojas durante la estación seca) y un sistema radicular para acumular agua" (citado por la ANLA en la Resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 pg. 96) **(Negrilla fuera de texto)**.
- "Roy González-M et al. (2018) (...) constató que los Bosques Secos Tropicales (BsT) están altamente fragmentados, consistiendo en fragmentos de bosque de forma irregular, en su mayoría en etapas de sucesión temprana e intermedia (citado por la ANLA en la Resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 pg. 97) **(Negrilla fuera de texto)**.
- "La variabilidad anunciada anteriormente entre regiones dificulta la definición de **especies indicadoras o una composición florística estándar para identificar el Bosque Seco Tropical.** No obstante, en la caracterización ambiental realizada para el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

proyecto fueron identificadas especies presentes en inventarios forestales de bosque seco en otras regiones. Algunas de estas especies se detallan en la "Tabla 3.3.1 9. Especies típicas teóricas de BST reportadas en el intercepto de parcelas con especies maderables caracterizadas en el Al Abiótico-Biótica del AD Casanare 122 con respecto al BST IAvH (2018)". (citado por la ANLA en la Resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 pg. 97) **(Negrilla fuera de texto)**.

- Asimismo, se identificaron otras especies, como *Attalea butyracea*, bromelias y cactáceas, que forman parte de la composición florística en la mayoría de las coberturas vegetales naturales y seminaturales del área de influencia directa, como se detalla en el análisis de ecosistemas. **Estas especies poseen características que les permiten sobrellevar el estrés hídrico y adaptarse a las limitaciones del suelo** citado por la ANLA en la Resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 pg. 97) **(Negrilla fuera de texto)**.

Adicionalmente y con fundamento en lo anteriormente señalado, la ANLA en el apartado de **Zonificación Ambiental** del "Medio Biotico" de la parte considerativa en la Resolución No. 2238 del 9 de octubre del 2024 (pg. 140-141) indica que a partir de la caracterización florística realizada y presentada por Parex en el EIA Casanare 122 con radicado ANLA No. 20246200764312 del 8 de julio de 2024, "el Equipo Evaluador Ambiental, considerada la representatividad estadístico de la caracterización presentada por ecosistema, **realizó la valoración de la sensibilidad e importancia a ese mismo nivel retomando los rangos previamente definidos según la metodología implementada**" **(Negrilla fuera de texto)**.

Continuando con la consideración descrita por la ANLA "Este análisis se fundamenta, además, por la presencia del **ecosistema bosque seco tropical** que, a pesar de las diferencias en la escala de análisis, la caracterización ambiental permitió estimar el grado de conservación de las coberturas naturales y seminaturales que podrían formar parte de este ecosistema estratégico. Lo anterior es especialmente relevante dado el potencial de los bosques secos de la Orinoquia para la conservación del ecosistema, como lo señala el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST), Plan de Acción 2020-2030" **(Subrayado y Negrilla fuera de texto)**. Tal como lo demuestra el siguiente apartado (pg. 141) (...)

En este sentido Parex, realiza las siguientes consideraciones con base en las fuentes oficiales consultadas:

1. Actualmente, tal como lo señala el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia -PNCBST- Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS (Citado por la ANLA en el considerando de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024). "no existe una normativo específica para conservar el BST en Colombia" (pg 22). Bajo esta premisa se considera **extralimitado** por parte de la ANLA, asignar una categoría de conservación y limitar un

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

proyecto de utilidad pública⁶ para el suministro de gas, combustible necesario para la política de transición del gobierno actual y para soportar el desabastecimiento documentado por la UPME⁷ para los próximos años, más aún cuando se requiere "aumentar el conocimiento de este ecosistema especialmente en: i) distribución espacial y estado de conservación", tal como lo cita este mismo documento, en la formulación de la Línea estrategia 1. Gestión de conocimiento, para esto se requiere de estudios específicos desarrollados por parte de las instituciones competentes⁸. Es decir que la presencia del Bosque Seco tropical no es comprobada en la Orinoquia.

2. El mismo documento Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia -PNCBST- Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAVH y MADS (Citado por la ANLA en el considerando de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024), cita el shape desarrollado por Gonzáles, R., Avella, A (2018), como una **propuesta cartográfica**, según se muestra a continuación (pg. 72):

(...)

En este mismo sentido, al revisar Línea estrategia 1. Gestión de conocimiento, se evidencia como meta a nivel nacional, la necesidad de "desarrollar un recurso cartográfico que establezca una definición estandarizada del ecosistema en todo el país (pg. 32), interoperable con otros recursos cartográficos, nacionales y no nacionales, sea trazable en el tiempo de acuerdo con las actualizaciones de la cartografía oficial del país y que proponga lineamientos de análisis y uso de la información en diferentes instancias de decisión con otros recursos cartográficos nacionales y no nacionales" (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Igualmente, el citado documento señala, que la elaboración del mapa unificado de BST de Colombia es una prioridad para el país (pg.31) Tal como se muestra a continuación:

(...)

De esta manera **carece de sustento técnico y jurídico** la ANLA al determinar que los ecosistemas naturales y seminaturales de dos (2) biomas que han sido estudiados en la Orinoquia y que vienen siendo identificados en el Mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia desde el 2007 como lo son el Peinobioma Casanare y el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, pueden corresponder a relictos de Bosque

⁶ Decreto 1056 de 1953. Declara de utilidad pública la industria del petróleo.

⁷ Estudio técnico para el Plan de Abastecimiento de gas Natural (ETPAGN 2023-2038).

⁸ En Colombia, los generadores de conocimiento está conformado por los institutos de investigación adscritos y vinculados a MINAMBIENTE (Sinchi, IAP, Invernar e Idea m -Ley 99/93, Tltuo V- (Congreso de la República, 1993», el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, otros institutos y centros de investigación, universidades y academias, jardines botánicos y zoológicos, así como los resguardos y comunidades indígenas, los territorios colectivos de comunidades negras, las comunidades raizales y palenqueras, las reservas campesinas y asociaciones de pequeños productores rurales y las organizaciones no gubernamentales (ONG) ambientales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Agrosavia, el Servicio Geológico Colombiano y la Unidad de Planeación Minero Energética (Upme) (PNGIBSE (Minambiente,2012) (Citado en Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia -PNCBST- Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAVH y MADS).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Seco Tropical de la Orinoquia, y limitar así el desarrollo del potencial gasífero asociado al proyecto Área de Desarrollo Casanare 122, importante y estratégico para la región y el país.

3. *Igualmente, el IAvH, menciona en su publicación denominada "Una apuesta nacional para la recuperación del bosque seco"⁹ del 2020, como meta para gestionar el Bosque Seco tropical en la Orinoquia lo siguiente "Identificar y caracterizar las áreas de BST en la región como insumo clave para futuras actividades de conservación y restauración en la Orinoquia", por tanto, se refuerza la conclusión que **es desacertado** por parte de la ANLA asociar la presencia del Bosque Seco tropical a los ecosistemas naturales y seminaturales del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y al Peinobioma Casanare, identificados en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.*

(...)

4. *Por su parte, la conservación de los ecosistemas naturales y seminaturales asociados al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare por la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, no cuenta con un marco regulatorio y de implementación que determine que se deban excluir actividades del sector petrolero, ya que como se evidencia en el Manual de compensaciones del componente biótico expedido por MADS (2018). Existe un factor de compensación asociado a la cuantificación de la obligación por la intervención de áreas donde se compruebe la presencia de Bosque Seco, por lo tanto se evidencia que no hay una restricción a su intervención bajo la consideraciones que establezca la Autoridad.*

(...)

5. *Igualmente, el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia -PNCBST- Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS (Citado por la ANLA en el considerando de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024), establece en su Línea estratégica 2. Preservación y protección, que las zonas de Bosque Seco Tropical requieren "adelantar la hoja de ruta para declarar el BST como ecosistema estratégico en el país y para garantizar preservación de relictos de BST", en los actores líderes a cargo señalan MinAmbiente y CARs" (pg. 40), tal como se muestra a continuación:*

⁹ <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2020/cap3/301/#seccion1>

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

(...)

*En este sentido, su declaratoria debe ser **principalmente liderada por el MinAmbiente y las Corporaciones Autónomas Regionales**. Por lo que cobra importancia la Resolución No.300.36.21.0297 de CORPORINOQUIA "**Por la cual se actualizan las determinantes ambientales** y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2017", que tuvo su publicación el **05 de abril 2021, posterior al Shapefile del IAvH (2018) y a la formulación del PNCBST Plan de acción 2020-2030 del 2020, la cual no contempla dentro de su Capítulo 11. ejes temáticos integradores de las determinantes ambientales. el Bosque Seco Tropical.***

Así las cosas, los Planes de Ordenamiento Territorial y los POMCAS en jurisdicción del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, no tendrían por qué evidenciar y/o acoger un ecosistema no reconocido por CORPORINOQUIA, dentro de las determinantes ambientales asociadas a su jurisdicción, puesto que es esta Autoridad la encargada de identificar, actualizar y compilar los determinantes ambientales.

*Por lo que carece de fundamento la apreciación señalada por la ANLA "(...) debido a que los Planes de Ordenación y Manejo de cuencas Hidrográficas (POMCA) que se circunscriben con su área influencia no incluyen los bosques secos debido a la fecha que fueron adoptados", puesto que de tener actualizaciones recientes en dichos instrumentos estos deberían acoger lo señalado por CORPORINOQUIA en la Resolución No. 300.36.21.0297 del 2021, donde se reitera **no se encuentra considerado el Bosque seco** como una determinante ambiental en su jurisdicción.*

Igualmente, Parex señala que el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica POMCA del Río Ariporo, adoptado mediante la Resolución 300.36-18.2107 es del 31 de diciembre de 2018, por lo que fue aprobado posterior a la fecha de publicación del shapefile de Bosque Seco que indica la presencia de este ecosistema en la Orinoquia, generado por IAvH en el 2018.

Adicionalmente, los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios de Nunchia, Paz de Ariporo y Pore fueron adoptados en 2019¹⁰, posterior a la fecha de publicación del shapefile de Bosque Seco generado por IAvH, señalada en la página de IAvH como del 2018. Tal como se muestra a continuación:

(...)

En este sentido la ANLA se estaría extralimitado, al concluir que tanto CORPORINOQUIA, como las Autoridades municipales no reconocen la presencia de Bosque Seco Tropical en sus instrumentos de ordenamiento territorial en sus jurisdicciones, ya que citan que estos se generaron de manera previa a la información del Bosque Seco

¹⁰ Municipio de Nunchia. Acuerdo No. 006, del 12 de abril de 2019. Municipio de Paz de Ariporo. Acuerdo No. 500.02-15 del 24 de diciembre del 2019, y Municipio de Pare, acuerdo No. 005, del 30 marzo de 2023.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

Tropical (2018), puesto que pueden existir otras razones, como que el mencionado shape se hizo a escala 1.100.000 lo cual no permite dar cuenta de la existencia del mencionado Bosque.

6. Igualmente, Parex identifica que la ANLA excede sus competencias ya que en varios apartados de la Resolución No. 2238 del 2024 y en su Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, da certeza de la presencia de Bosque Seco Tropical en el área de influencia del AD Casanare 122, tal como se muestra a continuación (pg. 141,289,365):

(...)

Las anteriores aseveraciones son fundamentadas por la ANLA principalmente (pg. 141 del considerando):

" ... por la presencia del ecosistema bosque seco tropical que, a pesar de las diferencias en la escala de análisis, la caracterización ambiental permitió estimar el grado de conservación de las coberturas naturales y seminaturales que podrían formar parte de este ecosistema estratégico ... " (Subrayado y negrito fuero de texto).

*Con lo expuesto se evidencia que ANLA sin ser la autoridad competente para definir como ecosistema estratégico el **Bosque Seco tropical** en Colombia y específicamente en la Orinoquia, afirma su presencia en el área de influencia del Área de Desarrollo Casanare 122, ante esto, Parex presenta las siguientes claridades, con base en respuesta de la consulta realizada al IAvH¹¹, sobre el alcance del mapa del Bosque Seco Tropical en Colombia año 2018 a escala 1:100.0000.*

"En primer lugar, se aclara que el mapa de bosque seco tropical se elaboró conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y el Instituto Alexander van Humboldt IAVH en el año 2014, en cumplimiento de acciones para avanzar en lo delimitación de las zonas secas, particularmente el bosque seco tropical ... "

Es decir, el mapa de Bosque Seco Tropical 2018 a escala 1:100.0000 (sic), fue elaborado con el fin de delimitar zonas secas, ahora bien, el IAvH, en la citada respuesta precisa que:

*" ... en el año 2015 se establecieron polígonos de ecosistemas de importancia para adelantar ruta declaratoria para áreas protegidas, y se han ido prorrogando las resoluciones, de polígonos nacionales, a cargo de Parques Nacionales Naturales y los regionales o cargo de los CAR, esos se hicieron para que **no se otorguen títulos mineros en las mismas ...**" (negrita fuera de texto).*

Es decir, como lo expresa en IAvH, el objetivo de dichos polígonos fue delimitar áreas protegidas, cuya ruta de declaratoria no se ha surtido, con el objeto de limitar la

¹¹Comunicado de respuesta del IAVH con radicado 40002024E2030162 del 08 de agosto del 2024, cuyo asunto es: Respuesta al radicado de entrada No. 2024E1010960 del 04-03-2024. Solicitud de información Bosque Seco Tropical1.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

adjudicación de títulos mineros y no propiamente las actividades del sector de hidrocarburos, y menos restringir actividades asociadas a biomas de **amplia distribución en el Casanare**, como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, que para el departamento del Casanare significa el principal bioma de tierra firme, con representatividad del 8,1% asociado a 357.163 ha, seguido del Orobioma SubAndino Piedemonte Orinoquia, que representa el 3,5% (154.759 ha) del territorio del departamento, como se señala en la Tabla Distribución de Biomas en el departamento de Casanare.

Esta relación es importante ya que como tal para el departamento del Casanare se reportan 32 biomas, y en relación con estos el 82% del territorio se asocia a Heliobiomas e Hidrobiomas, por lo que el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare representaría aproximadamente el 29% de los biomas de tierra firme. Lo que resalta el hecho de que los ecosistemas asociados al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, **no están en este momento siendo priorizados para acciones de conservación**, ni contemplados para la declaración de áreas protegidas o para el análisis de ruta declaratoria pues hacen parte importante de los suelos destinados para actividades económicas en los municipios del departamento de Casanare.

Por su parte el Peinobioma Casanare, ocupa el cuarto (4) renglón (0,73% equivalente a 32.320 ha) respecto a extensión en el departamento de Casanare, dentro de los biomas de tierra firme.

(...)

Adicionalmente, se llevó a cabo solicitud de información relaciona con el Bosque Seco Tropical al IAvH, con el oficio de radicado No. 40002024E2030162 del 08 de agosto de 2024, de asunto: Respuesta al radicado de entrada No. 2024E1010960 del 04-03-2024, al respecto dicho instituto estableció lo siguiente:

"... se formuló el programa para lo conservación y restauración del bosque seco tropical y su plan de acción o 2030, donde se establecen **acciones como la elaboración de un recurso cartográfico unificado, que articule el mapa de ecosistemas continentales marinos y costeros del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales-IDEAM y demás institutos, donde se tiene información de ecosistemas secos incluido el bosque seco tropical y el del Humboldt y tenga salidas a diferentes escalas y que pueda trabajarse con recursos cartográficos nacionales e internacionales. Esa tarea aún no se ha adelantado conjuntamente entre MINAMBIENTE-IDEAM y el IAVH**" (Negrita y subrayado fuera de texto). Como se muestra a continuación:

(...)

7. Igualmente, Parex considera que la ANLA, a pesar de que señala, que el Mapa de IAvH para Bosque Seco se encuentra a escala 1:100.000, la cual corresponde a una información de menor precisión que la generada por en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, **desconoce la calidad y el objeto del citado shape**, ya que la información que señala, no es apropiada para la toma de decisiones y la emplea

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

como un elemento para diferenciar los atributos de sensibilidad e importancia de las coberturas naturales y seminaturales, asociadas a los biomas Peinobioma Casanare, y Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, en el marco de la Zonificación Ambiental del proyecto, generando exclusiones injustificadas para el otorgamiento de permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales, y restringiendo actividades necesarias para el desarrollo operativo del AD Casanare 122.

8. *En línea con lo anterior es importante señalar que Parex adelantó el Estudio de Impacto Ambiental-EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, siguiendo lo establecido por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales MGPEPA 018¹³, la cual señala que para la caracterización de ecosistemas terrestres se debe:*

*"Elaborar el mapa de ecosistemas para el proyecto o lo escala que establezcan los respectivos **términos de referencia** genéricos, o a una más detallada de acuerdo o las ... " (Negrita fuero texto)*

Acogiendo lo estipulado por los términos de referencia aplicables (HI-TER-1-03, Estudio de Impacto Ambiental proyectos de explotación de hidrocarburos¹⁴), establecen que se debe:

*"Presentar un plano de cobertura vegetal y uso actual del suelo a escala de trabajo o captura **25.000**" (negrita fuera de texto)*

Por lo expuesto se evidencia que la normatividad ambiental vigente exige una escala de análisis más detallada que el shape de IAvH en los Estudios de Impacto Ambiental y una validación en campo, constituyendo el instrumento ambiental que se aporta a la autoridad, para la toma de decisiones como lo establece el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

"El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborada de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto" (Subrayado y negrita fuera de texto)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

Sin embargo, la ANLA no toma en cuenta la información adelantada por más de dos (2) años por Parex en cumplimiento del Artículo 2.2.2.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, realiza la recalificación de sensibilidad e importancia a cada cobertura por bioma señalando lo siguiente:

*"Es por ello que las coberturas naturales y seminaturales identificadas en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, **donde se circunscribe la información del ecosistema Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018)** presentan una sensibilidad e importancia Muy Alta dentro del área de influencia del proyecto".*

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el objetivo de ANLA de separar la calificación de sensibilidad e importancia de cada cobertura, según el bioma, fue considerar la potencial presencia de Bosque seco tropical asociado a los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanore, que según lo señalado corresponde a los que presentan mayor área con el traslape del shape del IAVH (2028), dando por válida una información que se encuentra en etapa de estudios y con un plan da 2030 el cual no ha culminado ni arrojado las áreas finales las cuales constituyen el objetivo planteado por el IAVH y el MADS, así mismo desconocen las actualización de las determinantes ambientales generadas por CORPORINOQUIA (autoridad competente para establecer zonas de importancia también y prioritarias para la conservación). Así mismo en el concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, en el apartado "11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL" (pg. 507), se indica lo siguiente:

"Para determinar lo Zonificación de Manejo Ambiental del área de influencia del área de desarrollo Casanare 122, se realizó la superposición de los resultados de la zonificación ambiental final can base a la relación funcional entre las categorías de maneja y la sensibilidad/ambiental".

*La metodología a que hace referencia el concepto técnico No. 7597 del 08 de octubre del 2024, es la presentada en la **Figura 6-1** del capítulo 6. Zonificación de manejo ambiental del -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, la cual se presenta a continuación:*
(...)

"Teniendo en cuenta la metodología implementada, las áreas de exclusión corresponden a las siguientes áreas identificadas como muy sensibles e importantes dentro de la zonificación ambiental" (Negrita fuera de texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

*Pese a lo anterior en las consideraciones de los ecosistemas de bosques y palmares, establece como áreas de exclusión las áreas con sensibilidad e importancia **alta y muy alta**, lo que denota una clara contradicción de la ANLA, seguidamente se sustenta con la potencialidad de la posible presencia Bosque Seco Tropical, asociado a las coberturas de Bosques denso alto de tierra firme, Palmares y Bosque fragmentado, sin embargo, como se indicó anteriormente la calificación de sensibilidad e importancia realizada por la ANLA, consideró la potencialidad de presencia del ecosistema de Bosque Seco Tropical, lo que evidencia además que se está sobrecalificando la sensibilidad e importancia al duplicar la aplicación del criterio por la **"posible"** presencia del bosque seco tropical, lo cual como se evidenció anteriormente esta zona no puede ser determinada por esta Autoridad Ambiental pues excedería el marco de sus competencias, así como el objetivo de dicha información.*

*En cuanto a la vegetación secundaria alta de los biomas Peinobioma Casanare, y Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, se establecen como áreas de exclusión, y como se evidencia en la Tabla Recalificación de sensibilidad e importancia de ecosistemas realizada por ANLA, la justificación de la ANLA, es que corresponden a una sensibilidad e importancia **muy alta**, sin embargo, en la recalificación realizada por la misma autoridad, no todas las coberturas cumplen este criterio, pues el ecosistema de vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, fue calificado, como categoría **alta**, lo que sigue evidenciando que no existe una unidad de criterio técnico para definir las áreas de exclusión.*

(...)

9. *Respecto a las características bióticas por las que la ANLA principalmente supone la presencia de Bosque Seco Tropical, es importante mencionar que aún no están definidas claramente por las entidades competentes y por tanto aseverar que en la caracterización ambiental realizada para el proyecto fueron identificadas **especies típicas bosque seco** en otras regiones, es una extralimitación que no se encuentra justificada ni demostrada por la ANLA, más aún cuando las especies citadas en el **concepto técnico No. 007597 del 08 de octubre**, son de amplia distribución como se describe a continuación:*

La Resolución No. 2238 del 2024 (pg. 97), en su parte considerativa cita lo siguiente:

"Asimismo, se identificaron otras especies, como Attalea butyracea, bromelias y cactáceas, que forman parte de la composición florística en la mayoría de las coberturas vegetales naturales y seminaturales del área de influencia directa, como se detalla en el análisis de ecosistemas. Estas especies poseen características que les permiten sobrellevar el estrés hídrico y adaptarse a las limitaciones del suelo, tal como se observó durante la visita de evaluación, algunas de las cuales se muestran a continuación: (...)"

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Respecto a la Palma Attalea butyracea, Parex resalta lo escrito por Devia et 01. 2002, quien menciona que es una especie de amplia distribución, es muy común encontrarla en zonas disturbadas, pastizales, en los bordes de los ríos y también en áreas abiertas como sabanas (Devia et 01., 2002)¹². No es exclusiva del Bosque Seco Tropical tal como lo señala también (Rodríguez, 2015)¹³ quien menciona que corresponde una especie de palmas masivas que muchas veces forma densas poblaciones, logrando constituirse en un elemento característico del paisaje, tanto en bosques como en sabanas (Pinta ud, 2008). Franco (2019)¹⁴ señala que su distribución varía, es posible encontrarla bosque seco tropical (bs-T), en el bosque húmedo tropical (bh-T) y en el bosque húmedo premontano (bh-PM). Por lo tanto, es equivoco mencionar que es una especie que permite determinar la presencia de Bosque Seco Tropical en el AD Casanare 122, y aún más cuando este documentado, que sus frutos son dispersados por el ganado vacuno, actividad económica típica de la zona (Ruiz y Saab (2020)).

Lo anterior también fue evidenciado por la ANLA quienes en el apartado considerativo de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024 (pg. 102) cita:

(...)

Igualmente, las bromelias constituyen una familia muy diversa y de amplia distribución como lo cita el IAvH¹⁸ "se encuentran distribuidas a través de todos los ambientes posibles: están desde el dosel hasta el interior sombreado de los bosques, desde sitios desérticos hasta húmedos, y desde zonas bajas hasta tropicales, inclusive en las partes más altas de las montañas (páramos). Por lo que es equivoco e injustificado señalar por parte de la ANLA que son especies indicadoras de Bosque Seco.

Igual caso sucede con las dos (2) especies de cactus epifitos descritos en el EIA Casanare 122 radicado el 08 de julio de 2024 (Epiphyllum sp. y Rhipsalis baccifera), los cuales por el Catálogo de líquenes y flora (Bemol et 0/.,2021) reportan distribución en las regiones Andes, Guayana y Serranía de La Macarena, Llanura del Caribe, Orinoquia, Valle del Cauca, Valle del Magdalena y en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caquetá, Cauca, Cesar, Chocó, Cundinamarca, Guainía, La Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Quindío, Santander, Tolima, Valle Del Cauca, en un rango altitudinal entre los 100 y 1500 msnm. Por tanto, tampoco pueden ser consideradas especies indicadoras y exclusiva de Bosque Seco Tropical.

En línea con lo anterior se resalta la oportunidad de la información presentada por Parex, en el ANEXO_CAP _3_Ecosistemas Estratégicos el cual hace parte integral del Estudio

¹² Devia, 1, A. López & O.I. Saldarriaga. 2002. Productos promisorios del fruto de Palma de vino. Revista Universidad EAFIT No. 126.

¹³ Rodríguez, N. 2015. "Implementación de una acción para la conservación y uso sostenible de la palma Attafea butyraceae en la jurisdicción CAR".

¹⁴ Franco. N. et al. 2019. Conservación, manejo y uso sostenible para la especie palma de vino (Attalea butyracea) en la jurisdicción CAR.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de Impacto Ambiental AD Casanare 122 radicado el 08 de julio, en el que se analizan características hasta ahora identificadas para el Bosque Seco en Colombia frente a los resultados de la caracterización, ya que se encuentra actualizada y a una escala de mayor de detalle que la generada por IAvH en su Mapa del 2018.

10. Respecto a las características abióticas citadas por la ANLA relacionadas con la descripción de Pizano y García (2014) que afirman que la similitud entre los bosques secos del Caribe y de la Orinoquia no se debe a la precipitación, sino a las condiciones del suelo. Los bosques de la Orinoquia presentan suelos con baja capacidad de retención de agua y, en algunos casos, capas de arena, arcilla o rocas que impiden el flujo hídrico entre la superficie y los acuíferos. Como se muestra a continuación:

(...)

Adicionalmente, a partir del documento de Roy González et al. (2018) citado por la Autoridad donde se indica que "el autor constató que los Bosques Secos Tropicales (BsT) están altamente fragmentados consistiendo en fragmentos de bosque de forma irregular, en su mayoría en etapas de sucesión temprana e intermedia

(...)

*Parex consultó y analizó el artículo citado por la ANLA Roy González et al. (2018), evidenciando que esta desconoce la totalidad de lo discutido en el artículo referenciado donde se indica que; i) los Bosques Secos Tropicales en Colombia ocurren en áreas con **una alta variabilidad en condiciones de suelo**, las cuales solo explican el 13% de la composición de especies, no siendo por tanto los suelos, **un criterio determinante de la ubicación del Bosque Seco Tropical**, ii) los Bosques que señala la ANLA como potenciales Bosques Secos Tropicales en la Orinoquia, el autor citado menciona dentro de sus conclusiones que son los que tienen las menores presiones dentro del bosque, siendo la única región en donde todavía existen bosques maduros, no existiendo por tanto, esa condición de criticidad del Bosque Seco Tropical, asociada a los bosques en etapas de sucesión temprana e intermedia, tropical avocada por la ANLA.*

(...)

Igualmente, a partir de la información del EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, que representa el 60.43% (61.160,169 ha) del Área de Influencia de Desarrollo Casanare 122, posee principalmente suelos que están y fueron formados en condiciones climáticas húmedas, los cuales se identifican porque la segunda letra en su nomenclatura corresponde a la letra "V", atendiendo a la zonificación y clasificación de suelos según la nomenclatura empleada por el IGAC. Lo que evidencia que no necesariamente todas las unidades de suelo identificadas y caracterizadas por Parex en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

el EIA para el AD Casanare 122, corresponden a suelos de con baja capacidad de retención de humedad, ya que esta depende del contenido de limos y arcillas que son responsables de una mayor porosidad. Por otra parte, horizontes muy arcillosos de baja a muy baja conductividad hidráulica impiden el flujo hídrico entre las capas superficiales y los acuíferos.

Igualmente, la ANLA en las Fotografías 7 - 8 Limitante suelo, afloramientos rocosos con Coordenadas 5100838,2195453/ Coordenadas 5.748401, 72.182433, del Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, da a entender que los afloramientos rocosos, podrían ser un indicador de Bosque Seco Tropical. En primera instancia Parex aclara que la Fotografía 8, que se presenta a continuación y que corresponde a las coordenadas citadas por la ANLA, se encuentra en el Orobioma SubAndino Casanare, lo que evidencia que no necesariamente dicho proceso, es un indicador de Bosque Seco Tropical. Igualmente, se resalta el hecho que los afloramientos rocosos son fenómenos de amplia manifestación lo largo del país, y se presentan de una manera marcada en las zonas de páramo, ya que se asocian principalmente a fenómenos geológicos y geomorfológicos, y no a condiciones de Bosque Seco Tropical como afirma la ANLA.

(...)

Además, es importante aclarar, que geológicamente en el Área de Influencia del AD Casanare 122, afloran en superficie algunas formaciones cretácicas y otras, principalmente sedimentarias neógenas y cuaternarias, la cuales en el cretácico experimentaron procesos de sedimentación que llevaron a la acumulación de sedimentos marinos y continentales ya que se encontraban cubiertas por mares poco profundos. Por lo cual, estos sedimentos incluyen lutitas, arcillas, areniscas y conglomerados, que se depositaron gradualmente en capas a lo largo de millones de años. La formación de estas capas fueron el resultado de la erosión de las montañas circundantes (Orógena andina), la actividad de los ríos y la influencia de los mares; de acuerdo con lo anteriormente indicado, no es procedente citar que los afloramientos rocosos evidenciados por la ANLA durante su visita de campo, constituye un indicador de Bosque Seco en la Orinoquia.

Específicamente la Fotografía 7. Limitante suelo, afloramientos rocosos. Coordenadas 5100838,2195453, se ubica en la Formación Caja (N1c) la cual se caracteriza por presentar una morfología de colina alargada con laderas moderadamente inclinadas, donde se evidencia areniscas, lodolitas y lodolitas arenosas, conformando un relieve elevado. Posee areniscas de grano medio hasta conglomeráticas, con fragmentos de tamaño guijo. Según Deere y Patton (1971), el grado de meteorización evidencia estructuras rocosas que se comportan muchas veces como suelo.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Así las cosas, no es apropiado por parte de la ANLA afirmar que estos afloramientos rocosos, junto con sus características geológicas constituyen un rasgo característico y/o criterio para establecer Bosque seco tropical, teniendo en cuenta que Parex, además de los criterios previamente citados por la ANLA, desarrollo en el ANEXO_CAP_3_Ecosistemas Estratégicos el cual hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental AD Casanare 122 radicado el 08 de julio, análisis específicos para coberturas de la tierra, información climática, suelos, flora y fauna.

Finalmente, respecto a la probabilidad de la presencia de Bosque Seco y su representatividad en el Área de Influencia del AD Casanare 122, según lo citado Pizano y García (2014), es baja, dado que este se encuentra asociado principalmente a Bosques maduros, con presencia de árboles caducifolios y no a especies generalistas citadas por la ANLA en el considerando de la Resolución 02238 de 2024. Por lo que Parex considera nuevamente que la ANLA está exagerando el considerar que la totalidad de las coberturas naturales y seminaturales asociadas al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y al Peinobioma Casanare, corresponde a los potenciales Bosques Secos, remanentes, altamente fragmentados y poco conectados.

Adicionalmente, a continuación, Parex realiza un análisis puntual por cada una de las coberturas y ecosistemas con el fin de que la Autoridad revoque la restricción de realizar el aprovechamiento forestal asociado Bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare y de la Vegetación secundaria alta y baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, toda vez que carece de sustento técnico y jurídico para efectuar dicha limitación en el proyecto.

Petición: *Por lo anteriormente expuesto se solicita a la ANLA modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, en lo correspondiente a la **sensibilidad e importancia alta y muy alta**, asociada a la presencia potencial de Bosque Seco (IAvH, 2018) en las coberturas de Bosque Denso Alto, Bosque de Galería, Bosque Fragmentado, Vegetación secundaria alta y baja identificadas en Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122, a fin de aprobar el volumen de aprovechamiento forestal asociado a las siguientes actividades:*

- *Volumen de aprovechamiento asociado a 109 ocupaciones de cauce ubicadas en las coberturas de Palmares (*Attalea butyracea*), Bosque de galería, Vegetación Secundaria alta y baja, y ecosistemas transformados como Pastos limpios, Pastos arbolados, Pastos arbolados con Palma.*
- *Volumen asociado a vías a construir, en las coberturas de Vegetación Secundaria alta.*
- *Volumen asociado a líneas de flujo de 2"a 6" y 7"a22" m, y en las coberturas de Bosque fragmentado con pastos y cultivos y vegetación secundaria alta y baja.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- Volumen asociado al tendido de líneas eléctricas de media, alta y baja tensión en la vegetación secundaria alta y baja.

Adicionalmente, a continuación, Parex realiza un análisis puntual por cada una de las coberturas y ecosistemas a fin de que la Autoridad, modifique el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024 relacionado con el aprovechamiento forestal asociado Bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare y de la Vegetación secundaria alta y baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.

i. Palmares de (*Attalea butyracea*)

En lo que respecta al permiso de aprovechamiento forestal en la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*), el numeral 4, del Artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 2238 de 09 de octubre 2024, señala en la Tabla 181 Áreas de intervención y volumen de aprovechamiento forestal otorgado (parte resolutive pg. 550), la aprobación del volumen de aprovechamiento forestal para actividades relacionadas con ocupaciones de cauce ($3,55 \text{ m}^3$) y vías a adecuar (128 m^3), tal como se muestra en la Tabla. Esto en línea con lo aprobado por el artículo decimo noveno "zonificación de manejo ambiental" del citado acto administrativo, que señala a la cobertura como de **exclusión** exceptuando el "mejoramiento y/a adecuación de las vías existentes definidas en el presente acto administrativo y ajustada al permiso de aprovechamiento forestal", tal como se muestra a continuación:

(...)

Sin embargo, como lo indica la parte considerativa de dicho acto administrativo (pg. 265), Parex solicitó un volumen de $160,27 \text{ m}^3$ de esta cobertura, para llevar a cabo la actividad de adecuación de vías y de 41.47 m^3 para ocupaciones de cauce, asociado a los biomas de Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Heliobioma Casanare, tal como se muestra en la Tabla 110 de citado acto administrativo.

(...)

En este sentido se evidencia que la ANLA negó un volumen $34,09 \text{ m}^3$, en el caso de vías a adecuar y $36,56 \text{ m}^3$ relacionado con ocupaciones de cauce. Lo cual lo argumenta en el nivel de sensibilidad e importancia **muy alta**, definido por la ANLA, para el Zonobioma Húmedo Tropical de Casanare por la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, tal como se presenta a continuación y se referencia en la **Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas**, del Concepto Técnico No. 7597 del 8 octubre del 2024.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Al respecto Parex considera que no es procedente la negación de un volumen de 32,05 m3 asociado a la actividad de adecuación de vías, ya que la actividad de mantenimiento y adecuación se encuentra autorizada en el numeral 1, del artículo segundo de la Resolución No. 2238 de 09 de octubre 2024 para la totalidad de las vías asociadas al proyecto, que suman un total de 824,63 km y no presenta restricción respecto a la zonificación de manejo ambiental (Artículo décimo noveno, Resolución No. 2238 de 09 de octubre 2024).

*Adicionalmente, tampoco considera procedente la negación del volumen de aprovechamiento forestal de 34,09 m3, relacionado con el permiso de ocupaciones de cauce asociado a las ocupaciones de cauce OCP-223 y OCP-251, las cuales se consideran viables en la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*), a fin de realizar actividades lineales (dado que la ubicación de los polígonos de aprovechamiento se encuentran asociados pastos limpios que no necesariamente requieren de aprovechamiento aprovechamiento) y/o intervención sobre el área ya intervenida denominada camino/sendero Tipo 5 identificada en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA- para el AD Casanare 122 con el ID V1.34.17.1.*

En lo que respecta al nivel muy alto de sensibilidad e importancia ambiental asignado por la ANLA al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, Parex estableció las consideraciones descritas al inicio de recurso de reposición del presente artículo, en los siguientes apartes:

- a. Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-T) con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.*
- b. Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122*

*A partir de las cuales generó las siguientes conclusiones relacionadas con la baja probabilidad de presencia de Bosque Seco Tropical asociado tanto al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, como para la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*):*

- i. En Colombia aún no existe un marco legal para declarar áreas potenciales de Bosque Seco Tropical en Colombia, como de conservación y excluir así actividades del sector de hidrocarburos considerado de utilidad pública, De esta manera, el argumento de priorizar la conservación de las coberturas naturales y seminaturales carece de sustento jurídico.*
- ii. La información empleada por la ANLA para establecer la potencial presencia de Bosque Seco asociada al Zonobioma húmedo tropical Casanare y Peinobioma Casanare, corresponde a una propuesta cartográfica generada por el IAvH en el 2018 a escala 1:100,000, quienes en el mismo documento que la acoge denominado Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

y MADS), **enuncian que se deben desarrollar estudios a fin de identificar y caracterizar con certeza su presencia en la Orinoquia Colombiana**, por lo tanto, a dicha escala no es posible determinar la existencia de estas áreas, por lo cual se extralimita la ANLA al efectuar esta restricción.

iii. La intervención de las coberturas asociadas al Bosque Seco Tropical, no están restringidas, ya que el Manual de compensaciones del componente Biótico expedido por el MADS (2018), establece el máximo factor de compensación (10) para estas áreas.

*"En los casos donde se pretenda realizar el impacto en ecosistemas de páramo, humedales de importancia internacional RAMSAR, **bosque seco**, manglares, pastos marinos, arrecifes de coral, la autoridad ambiental competente deberá imponer el máximo valor del factor de compensación definido (10), hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida una reglamentación que regule la materia"*

iv. Uno de los actores que deben liderar el establecimiento de Bosque Seco como ecosistema estratégico son las CAR, Para el caso específico del proyecto AD Casanare 122, la Autoridad competente para declarar las áreas de Bosque Seco en la Orinoquia es CORPORINOQUIA, quien en el 2021 expidió en la Resolución No. 300.36.21.0297, "Por lo cual se actualizan las determinantes ambientales y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2011" y entre todos los elementos ambientales que citan, **no incluyen la existencia del Bosque Seco Tropical para su jurisdicción**. Lo cual y de acuerdo con el **Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030** formulado en el 2020 por el IAvH y MADS) corresponde a una propuesta cartográfica generada con fines de identificación y no de determinante ambiental.

v. El Zonobioma húmedo tropical Casanare, actualmente es el bioma de tierra firme más representativo del departamento y sobre el cual se desarrollan las principales actividades económicas de la región (ganadería, agricultura, explotación de hidrocarburos, entre otros), por lo cual no hay cabida a que se le atribuya de manera generaliza la connotación de potencial ecosistema estratégico y de conservación, lo cual requiere de estudios e investigaciones de mayor detalle.

vi. El nivel muy alto de sensibilidad e importancia ambiental que se le da al ecosistema de Palmares (*Attalea butyracea*) por parte de la ANLA, no representa la realidad del ecosistema, ya que sobreestima su condición al ser señalada como una cobertura donde se puede presentar Bosque Seco Tropical.

vii. Las características señaladas por la ANLA bióticas y abióticas en el Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, como propias del Bosque

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Seco Tropical, son también características de biomas ampliamente identificados, caracterizados y estudiados a escalas de detalle para la Orinoquia como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Lo cual permite inferir que se deben generar estudios de mayor detalle a fin de no atribuir de manera generalizada al territorio, características propias del bosque Seco tropical.

viii. *Debido a que los expertos señalan que es poca la extensión del Bosque Seco en la Orinoquia, y que está más asociada a remanentes de bosque maduros, se considera muy baja la probabilidad que está asociada a las coberturas vegetación secundaria alta, baja y de Palmares (*Attalea butyracea*) del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, por lo cual carece de sustento técnico y jurídico, establecer una connotación de conservación frente a las actividades asociadas al proyecto.*

Petición: *Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal, ya otorgado para la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*) incluyendo 34,09 m' asociado a ocupaciones de cauce para un total de 37,64 m³ relacionado a las ocupaciones de cauce OCP 233 y OCP 251, y el de vías adecuar en 32,05 m³, para un total 160,27 m³, los cuales están comprendidos dentro de la solicitud inicial de Parex. Lo anterior conforme al análisis presentado por Parex, con el cual se elimina la restricción asociada a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, como se muestra a continuación en la siguiente tabla:*

ii. Bosque de galería

En lo que respecta al permiso de aprovechamiento forestal en la cobertura de Bosque de galería, el numeral 4, del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 09 de octubre 2024, señala en la Tabla 181 Áreas de intervención ~ volumen de aprovechamiento forestal otorgado (parte resolutive pg. 550), la aprobación del volumen de aprovechamiento forestal para actividades relacionadas con ocupaciones de cauce (326,9 m³), tal como se muestra en la siguiente tabla:

(...)

Sin embargo, como lo indica la parte considerativa de dicho acto administrativo (pg. 265-267), Parex solicitó un volumen de 2191,1 m³ en esta cobertura, para llevar a cabo infraestructura asociada a ocupaciones de cauce en los biomas Heliobioma Casanare, Peinobioma Casanare, Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia, tal como se muestra en la Tabla 111 de citado acto administrativo.

(...)

De estos valores (solicitado y aprobado), se evidenció que la ANLA negó 1.864,212 m³, de los cuales 8,612 m³ corresponden al Pemobioma Casanare y 1.855,6 m³ al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare (según cálculos de Parex a partir de la Tabla

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

111 anteriormente citada) y que se encuentran asociados a 64 ocupaciones de cauce, que a su vez fueron negadas en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 2238 de 2024. Las cuales se listan a continuación en la siguiente tabla.

(...)

La ANLA para la negación del permiso de aprovechamiento forestal asociado a las 47 ocupaciones asociadas al Bosque de Galería, argumentó en que el bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical se considera como un ecosistema altamente sensible, que tiene potenciales características para la conservación del Bosque Seco Tropical, y por presentar las mejores condiciones estructurales, según la caracterización realizada, tal como se muestra a continuación y se referencia en la Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas, del Concepto Técnico No. 7597 del 8 octubre del 2024. Es impórtate mencionar que a partir del análisis detallado realizado por Parex, se identificó que en total son 64 ocupaciones de cauce que fueron negadas por la ANLA en esta cobertura y las cuales se listaron anteriormente en la anterior tabla denominada "Ocupaciones de cauce cuyo aprovechamiento forestal se asociada a la cobertura de bosque de galería y que fueron negadas por la ANLA debido a la alta sensibilidad e importancia ambiental asociada equívocamente al potencial presencia de Bosque Seco".

(...)

En consideración de lo anterior, es importante mencionar que el nivel de sensibilidad e importancia muy alta, ya se encontraba descrita por Parex en el EIA Casanare 122 en el Capítulo 3.6 Zonificación ambiental, como se muestra en la siguiente imagen, sin ser necesaria su asociación a un ecosistema de potencial presencia como lo es el Bosque Seco, puesto que los resultados de la caracterización biótica no muestran la presencia de este ecosistema a la escala detallada del proyecto, por lo tanto, se establecieron las medidas compensatorias asociadas a los biomas y ecosistemas descritos para este. Así las cosas, teniendo en cuenta el qué compensar, en el Capítulo 12. Plan de compensación, se plantearon acciones de relevancia para los biomas y coberturas sobre los cuales se proyecta la intervención de acuerdo con la citada caracterización, las cuales se encuentran en línea con las directrices establecidas en el manual de compensaciones del componente biótico.

En este sentido, por la ejecución del proyecto se llevará a cabo compensación en áreas estratégicas de los biomas Zonobioma Húmedo Tropical del Casanare y Peinobioma Casanare.

(...)

En lo que respecta al nivel muy alto de sensibilidad e importancia ambiental asignado por la ANLA al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, Parex estableció las consideraciones descritas al inicio de recurso de reposición del presente artículo, en los siguientes apartes:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

- a. *Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-Ti con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.*
- b. *Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122.*

A partir de las cuales generó las siguientes conclusiones relacionadas con la baja probabilidad de presencia de Bosque Seco Tropical asociado tanto al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, como para la cobertura de Bosque de galería:

1. *En Colombia aún no existe un marco legal para declarar áreas potenciales de Bosque Seco Tropical en Colombia, como de conservación y excluir así actividades del sector de hidrocarburos considerado de utilidad pública. De esta manera, el argumento de priorizar la conservación de las coberturas naturales y seminaturales carece de sustento jurídico.*

2. *La información empleada por la ANLA para establecer la potencial presencia de Bosque Seco asociada al Zonobioma húmedo tropical Casanare y Peinobioma Casanare, corresponde a una propuesta cartográfica generada por el IAvH en el 2018 a escala 1:100.000, quienes en el mismo documento que la acoge denominado Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS), enuncian que se deben desarrollar estudios a fin de identificar y caracterizar con certeza su presencia en la Orinoquia Colombiana. Por lo tanto, a dicha escala no es posible determinar la existencia de estas áreas, por lo cual se extralimita la ANLA al efectuar esta restricción.*

3. *La intervención de las coberturas asociadas al Bosque Seco Tropical, no están restringidas, ya que el Manual de compensaciones del componente Biótico expedido por el MADS (2018), establece el máximo factor de compensación (10) para estas áreas.*

"En los casos donde se pretenda realizar el impacto en ecosistemas de páramo, humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco, manglares, pastos marinos, arrecifes de coral, la autoridad ambiental competente deberá imponer el máximo valor del factor de compensación definido (10), hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida una reglamentación que regule la materia"

4. *Uno de los actores que deben liderar el establecimiento de Bosque Seco como ecosistema estratégico son las CAR. Para el caso específico del proyecto AD Casanare 122, la Autoridad competente para declarar las áreas de Bosque Seco en la Orinoquia es CORPORINOQUIA, quien en el 2021 expidió en la Resolución No. 300.36.21.0297, "Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2017" y entre todos los elementos ambientales que citan, **no incluyen la existencia del Bosque Seco Tropical para su jurisdicción. Lo cual y de acuerdo con el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS) corresponde a una propuesta cartográfica generada con fines de identificación y no de determinante ambiental.***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

5. *El Zonobioma húmedo tropical Casanare, actualmente es el bioma de tierra firme más representativo del departamento y sobre el cual se desarrollan las principales actividades económicas de la región (ganadería, agricultura, explotación de hidrocarburos, entre otros), por lo cual no hay cabida a que se le atribuya de manera generaliza la connotación de potencial ecosistema estratégico y de conservación, lo cual requiere de estudios e investigaciones de mayor detalle.*

6. *Las características señaladas por la ANLA bióticas y abióticas en el Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, como propias del Bosque Seco Tropical, son también características de biomas ampliamente identificados, caracterizados y estudiados a escalas de detalle para la Orinoquia como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Lo cual permite inferir que se deben generar estudios de mayor detalle a fin de no atribuir de manera generalizada al territorio, características propias del bosque Seco tropical.*

Con lo anterior, Parex afirma que en el Área de Desarrollo Casanare 122 y su Área de Influencia, la posibilidad de que exista Bosque Seco Tropical es muy baja y que por ende no es un argumento válido para que la ANLA no otorgue el aprovechamiento forestal requerido para las ocupaciones de cauce asociadas al bosque de galería, ya que el EIA del AD Casanare 122, fue desarrollado a una escala 1:25.000 o mayor en algunos casos, durante la temporalidad 2022-2024, siguiendo metodologías estipuladas por las autoridades competentes, y además incluyó el ANEXO_CAP _3_Ecosistemas Estratégicos, en donde concluye que hasta el momento no hay presencia de Bosque Seco Tropical, en consideración de las características definidas actualmente para este ecosistema por las Autoridades competentes.

Específicamente en lo que respecta a la evaluación del permiso forestal asociado al Bosque de Galería (pg. 428 Y 429) del Concepto Técnico No. 007597 del 08 de octubre de 2024, la ANLA emplea la comparación con la delimitación de Bosque de Seco del shape del IAvH (2018) tal como se evidencia a continuación, para negar el aprovechamiento forestal y las ocupaciones OCP 129, OCP 122, OCP 121, OCP 120, OCP 119 Y OPC 114, desconociendo el objeto, la escala y temporalidad de dicho shape. Igualmente desconoce que dichas ocupaciones, se encuentran asociadas a una vía, que, a pesar de no tener condiciones para su adecuación, corresponde a un área previamente intervenida como lo denotan en las Fotografía 25 y Fotografía 26.

(...)

Siguiendo con el análisis de las consideraciones de la ANLA para negar el aprovechamiento forestal relacionado con 64 ocupaciones, listadas en la Tabla, es importante señalar que al menos 28 (OCP06, OCP-09, OCP-16, OCP-24, OCP-35, OCP-37, OCP-44, OCP-50, OCP-53, OCP-56, OCP-71, OCP-83, OCP-91, OCP-97, OCP 102, OCP 120, OCP 128, OCP-134, OCP-135, OCP 168, OCP-177, OCP-192, OCP230, OCP-235, OCP-236, OCP-239, OCP-252, OCP-255), se encuentran circunscritas en matrices de ecosistemas transformados, por lo que la conservación del bosque, se lograría en mayor medida por las acciones de compensación que se ejecuten en el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

marco del proyecto y que se orienten en áreas que hoy cuenten con instrumentos de ordenamiento territorial que salvaguarden el esfuerzo económico y técnico de las partes. Las cuales se muestra y describen en la **Figura a la Figura** (sic).

(...)

Petición: Con fundamento de lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal ya otorgado para la cobertura de Bosque de galería incluyendo 1864,212 m3 (8,612 del Peinobima Casanare y 1855,6 del Zonobioma Húmedo Tropical) asociado a 64 ocupaciones de cauce, dado que conforme al análisis presentado por Parex, 28 de estas se encuentran en áreas ya intervenidas (caminos, senderos, vías) y a que en el presente recurso de reposición se elimina la restricción asociada a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, como se muestra a continuación en la siguiente tabla:

(...)

iii. Bosque fragmentado con pastos y cultivos

La ANLA en el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024, relacionado con la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, atribuye una **categoría de exclusión** a los ecosistemas de Bosque fragmentado con pastos y cultivos, exceptuando su uso para mejoramiento y/o adecuación de las vías existentes definidas en el presente acto administrativo y ajustado al permiso de aprovechamiento forestal. Tal como se muestra a continuación:

(...)

Al respecto Parex, se permite aclarar que el permiso de aprovechamiento solicitado incluía a su vez, como estrategia de desarrollo la instalación de líneas de flujo 2" a 6" y líneas de flujo 7" a 22", que son importantes para el proyecto, y que según lo aprobado por el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución 2238 de 2024, tendrán un derecho de vía de hasta 20 pulgadas.

De acuerdo con el análisis realizado por Parex, y según lo evidenciado en la parte considerativa de la Resolución 2238 de 2024 (pg. 266), en la Tabla 122 Solicitud de aprovechamiento forestal para los ecosistemas de bosques fragmentados con pastos y cultivos muestra que se incluyó la solicitud de aprovechamiento forestal para llevar a cabo la instalación de líneas de flujo tanto en el Helobioma Casanare como en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Sin embargo, la ANLA no aprueba dicho volumen, asociado a la siguiente consideración (...) bosques densos que han experimentado un grado significativo de intervención, lo cual se manifiesta en la interrupción de su continuidad horizontal por otras unidades vegetales o usos del suelo, como pastizales y cultivos; no obstante, las áreas naturales predominantes mantienen una conexión con los bosques densos, **lo que les otorga una relevancia significativa en términos ecosistémicos** (...) (pg. 266).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

Igualmente, en la parte considerativa en el apartado denominado "Respecto a la zonificación de manejo ambiental" (pg. 327) la ANLA cita y argumenta:

**"Medio Biótico
Área de exclusión**

(...) Sobre las ecosistemas de bosques, integradas por las coberturas Bosques densos altos de tierra firme, Palmares y Bosque fragmentado, que se desarrollan en los biomas identificados con sensibilidad e importancia muy alta y alta en la zonificación ambiental por los resultados de la caracterización ambiental y por el potencial de ecosistemas estratégicos (bosque seco tropical), ... (...) Se consideró únicamente viable para mejoramiento y/o adecuación de vías existentes que fueron confirmadas en el presente acto administrativo, por lo cual la intervención de estos ecosistemas para construcción de vías, líneas de flujo y redes eléctricas no se consideró viable y en ese sentido la disposición de líneas de flujo y redes eléctricas deberán establecerse en paralelo a las vías a mejorar y/o adecuar.

*En este sentido, la negación del permiso forestal asociado al **Bosque fragmentado con pastos y cultivos** del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, estaría relacionado con la supuesta potencial presencia de baque seco tropical, lo cual Parex considera inadecuado e injustificado, por lo que Parex estableció las consideraciones descritas al inicio de recurso de reposición del presente artículo, en los siguientes apartes:*

- a. Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-T) con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.*
- b. Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122.*

A partir de las cuales generó las siguientes conclusiones relacionadas con la baja probabilidad de presencia de Bosque Seco Tropical asociado tanto al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, como para la cobertura de Bosque fragmentado con pastos:

- 1. En Colombia aún no existe un marco legal para declarar áreas potenciales de Bosque Seco Tropical en Colombia, como de conservación y excluir así actividades del sector de hidrocarburos considerado de utilidad pública. De esta manera, el argumento de priorizar la conservación de las coberturas naturales y seminaturales carece de sustento jurídico.*
- 2. La información empleada por la ANLA para establecer la potencial presencia de Bosque Seco asociada al Zonobioma húmedo tropical Casanare y Peinobioma Casanare, corresponde a una propuesta cartográfica generada por el IAvH en el 2018 a escala 1:100.000, quienes en el mismo documento que la acoge denominado Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS), enuncian que se deben desarrollar estudios a fin de identificar y caracterizar con certeza su presencia en la Orinoquia Colombiana. Por lo tanto, a dicha escala no es posible*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

determinar la existencia de estas áreas, por lo cual se extralimita la ANLA al efectuar esta restricción.

3. La intervención de las coberturas asociadas al Bosque Seco Tropical, no están restringidas, ya que el Manual de compensaciones del componente Biótico expedido por el MADS (2018), establece el máximo factor de compensación (10) para estas áreas.

"(...)En los casos donde se pretenda realizar el impacto en ecosistemas de páramo, humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco, manglares, pastos marinos, arrecifes de coral, lo autoridad ambiental competente deberá imponer el máximo valor del factor de compensación definido (10), hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida una reglamentación que regule la materia".

- 4. Uno de los actores que deben liderar el establecimiento de Bosque Seco como ecosistema estratégico son las CAR. Para el caso específico del proyecto AD Casanare 122, la Autoridad competente para declarar las áreas de Bosque Seco en la Orinoquia es CORPORINOQUIA, quien en el 2021 expidió en la Resolución No. 300.36.21.0297, "Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2017" y entre todos los elementos ambientales que citan, **no incluyen la existencia del Bosque Seco Tropical para su jurisdicción. Lo cual y de acuerdo con el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030** formulado en el 2020 por el IAvH y MADS) corresponde a una propuesta cartográfica generada con fines de identificación y no de determinante ambiental.*
- 5. El Zonobioma húmedo tropical Casanare, actualmente es el bioma de tierra firme más representativo del departamento y sobre el cual se desarrollan las principales actividades económicas de la región (ganadería, agricultura, explotación de hidrocarburos, entre otros), por lo cual no hay cabida a que se le atribuya de manera generaliza la connotación de potencial ecosistema estratégico y de conservación, lo cual requiere de estudios e investigaciones de mayor detalle.*
- 6. Las características señaladas por la ANLA bióticas y abióticas en el Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, como propias del Bosque Seco Tropical, son también características de biomas ampliamente identificados, caracterizados y estudiados a escalas de detalle para la Orinoquia como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Lo cual permite inferir que se deben generar estudios de mayor detalle a fin de no atribuir de manera generalizada al territorio, características propias del bosque Seco tropical.*

Petición: *Con fundamento de lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal, ya otorgado para la cobertura de Bosque fragmentado con pastos y cultivos, incluyendo 222,74 m³ para la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

instalación de líneas de flujo de diámetro de 2" a 6" y de 371,33 m³ para la instalación de líneas de flujo de diámetro de 7" a 22", los cuales corresponden a la solicitud inicial de Parex, dado que se elimina la restricción asociada a la potencial presencia de Bosque Seco como se muestra a continuación en la siguiente tabla:

(...)

iv. Vegetación secundaria alta y/o en transición (baja)

Parex, en el Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122 radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, solicitó **4.698,71 m³** de volumen para el aprovechamiento forestal de sobre la cobertura de vegetación secundaria alta y **403,63, m³** sobre vegetación secundaria baja, para un total de **5102,34 m³**. Dichos volúmenes están asociados a la ejecución de las estrategias de desarrollo autorizadas, principalmente para obras puntuales (ocupaciones de cauce) y obras lineales (vías, líneas eléctricas y líneas de flujo numerales 6 del Artículo segundo Resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024).

El resumen de los volúmenes de aprovechamiento solicitados para la vegetación secundaria alta se presenta en la Tabla 113. Solicitud de aprovechamiento forestal para los ecosistemas de vegetación secundaria alta, tomada del Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024 (pg. 265-267), y en Tabla 114. Solicitud de aprovechamiento forestal para los ecosistemas de vegetación secundaria baja, del Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024 (pg. 265-267), las cuales se muestra a continuación:

(...)

Sobre la vegetación secundaria alta y baja, ANLA en el artículo décimo quinto, aprueba los volúmenes descritos en la siguiente tabla:

(...)

En este sentido se niegan 4062,99 m³ de aprovechamiento forestal asociado a los biomas de:

- i) Zonobioma Húmedo Tropical Casanare,
- ii) Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía y
- iii) Peinobioma Casanare,

Lo cual para el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare está asociado a las restricciones definidas en la zonificación de manejo ambiental (artículo decimo noveno de la Resolución No. 2238 de 2024), basadas a su vez, en el nivel de sensibilidad asignada a los ecosistemas por la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, tal como se muestra a continuación, donde la ANLA atribuye **categoría de exclusión** a la **Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare**, y **Vegetación**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, exceptuando su uso para mejoramiento y/o adecuación de las vías existentes definidas en el presente acto administrativo y ajustado al permiso de aprovechamiento forestal

(...)

La ANLA basada en el argumento de la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, el cual asoció a los biomas **Peinobioma Casanare** y **Zonobioma Húmedo Tropical Casanare**, limitó sin sustento técnico ni jurídico el desarrollo de las actividades de construcción de vías, líneas de flujo y líneas eléctricas, así mismo restringió el permiso de aprovechamiento forestal requerido en estos dos (2) ecosistemas, como se presenta a en la tabla denominada "Análisis de actividades permitidas en la cobertura de vegetación secundaria alta y baja para respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida por el en el artículo decimo noveno de la Resolución No. 2238 de 2024."

Como se ha soportado anteriormente, dicho criterio no se considera aplicable por parte de Parex, dadas las siguientes consideraciones descritas al inicio de recurso de reposición del presente artículo, en los siguientes apartes:

- a. *Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs- T) con lo espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.*
- b. *Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122.*

A partir de las cuales generó las siguientes conclusiones relacionadas con la baja probabilidad de presencia de Bosque Seco Tropical asociado tanto al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, como para la cobertura de vegetación secundaria alta y/o en transición:

1. *En Colombia aún no existe un marco legal para declarar áreas potenciales de Bosque Seco Tropical en Colombia, como de conservación y excluir así actividades del sector de hidrocarburos considerado de utilidad pública. De esta manera, el argumento de priorizar la conservación de las coberturas naturales y seminaturales carece de sustento jurídico.*
2. *La información empleada por la ANLA para establecer la potencial presencia de Bosque Seco asociada al Zonobioma húmedo tropical Casanare y Peinobioma Casanare, corresponde a una propuesta cartográfica generada por el IAvH en el 2018 a escala 1:100.000, quienes en el mismo documento que la acoge denominado Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS), **enuncian que se deben desarrollar estudios a fin de identificar y caracterizar con certeza su presencia en la Orinoquia Colombiana.** Por lo tanto, a dicha escala no es posible determinar la existencia de estas áreas, por lo cual se extralimita la ANLA al efectuar esta restricción.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

3. *La intervención de las coberturas asociadas al Bosque Seco Tropical, no están restringidas, ya que el Manual de compensaciones del componente Biótico expedido por el MADS (2018), establece el máximo factor de compensación (10) para estas áreas.*

"En los casos donde se pretenda realizar el impacto en ecosistemas de páramo, humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco, manglares, pastos marinos, arrecifes de coral, la autoridad ambiental competente deberá imponer el máximo valor del factor de compensación definido (10), hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida una reglamentación que regule la materia"

4. *Uno de los actores que deben liderar el establecimiento de Bosque Seco como ecosistema estratégico son las CAR. Para el caso específico del proyecto AD Casanare 122, la Autoridad competente para declarar las áreas de Bosque Seco en la Orinoquia es CORPORINOQUIA, quien en el 2021 expidió en la Resolución No. 300.36.21.0297, "Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2017" y entre todos los elementos ambientales que citan, **no incluyen la existencia del Bosque Seco Tropical para su jurisdicción.** Lo cual y de acuerdo **con el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030** formulado en el 2020 por el IAvH y MADS) corresponde a una propuesta cartográfica generada con fines de identificación y no de determinante ambiental.*

5. *El Zonobioma húmedo tropical Casanare, actualmente es el bioma de tierra firme más representativo del departamento y sobre el cual se desarrollan las principales actividades económicas de la región (ganadería, agricultura, explotación de hidrocarburos, entre otros), por lo cual no hay cabida a que se le atribuya de manera generaliza la connotación de potencial ecosistema estratégico y de conservación, lo cual requiere de estudios e investigaciones de mayor detalle.*

6. *Las características señaladas por la ANLA bióticas y abióticas en el Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, como propias del Bosque Seco Tropical, son también características de biomas ampliamente identificados, caracterizados y estudiados a escalas de detalle para la Orinoquia como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Lo cual permite inferir que se deben generar estudios de mayor detalle a fin de no atribuir de manera generalizada al territorio, características propias del bosque Seco tropical.*

(...)

*Específicamente para la cobertura de vegetación secundaria alta, en **Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia** la ANLA no estableció ningún tipo de restricción para las vías a construir y líneas eléctricas, de igual forma en el Artículo 2, numerales 2 y 7 de la Resolución 2238 de 2024, se aprueban las estrategias asociadas*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

a construcción de vías y construcción de líneas eléctricas como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente o la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

Numeral 2

La construcción de hasta 200 kilómetros dentro del área del Proyecto, con un derecho de vía de doce (12) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones

Construcción, instalación y operación de hasta ciento cincuenta y cinco (155) kilómetros de líneas eléctricas de transmisión y/o distribución. Podrán ser de baja (<1 kV), media (1 kV - 57,5 kV) y/o alta (57,5 kV - 230 kV) tensión, con un DDV hasta veinte (20) metros para la construcción y operación de las líneas eléctricas, veinticuatro (24) metros para cuando vayan paralelas a vías primarias a adecuar, veinte (20) metros paralelas a vías nuevas o vías a adecuar de orden menor a primarias, veinte (20) metros paralelas a líneas de flujo, y de uso compartido para las tres infraestructuras (vías, líneas de flujo y líneas eléctricas), será de hasta veinticuatro (24) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones ... " (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, la ANLA ca rece de sustento técnico y jurídico para negar el aprovechamiento forestal sobre el ecosistema de vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía, puesto que permite las actividades de construcción (vías y líneas eléctricas), las cuales requieren obligatoriamente un aprovechamiento forestal.

Adicionalmente en los biomas Helobioma Casanare y Orobioma Subandino Casanare, la ANLA no aprobó el aprovechamiento solicitado para la construcción de líneas eléctricas de alta y media tensión, y líneas de flujo, frente a este último, las conclusiones de la caracterización presentadas en el considerando de la Resolución 2238 de 2024, establecen que:

"En cuanto a la vegetación secundaria alta, el Orobioma Subandino Casanare se perfila como el ecosistema con mayor diversidad de especies, complejidad estructural, y fortaleza frente a la variabilidad ambiental. En cambio, el Peinobioma Piedemonte Orinoquía y Zonobioma Húmedo Tropical del Piedemonte Orinoquía, a pesar de su alta densidad de individuos, muestra una baja diversidad y un desarrollo estructural limitado, lo que lo convierte en el ecosistema más vulnerable de este tipo de ecosistema. El Peinobioma Casanare se encuentra en una posición intermedia, con una destacada capacidad de recuperación y una estructura vertical bien desarrollada, lo que indica una menor sensibilidad en comparación con el Zonobioma".

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

*Es decir, el **Orobioma Subandino_Casanare**, según lo argumentado por la ANLA podría presentar una sensibilidad baja o media, lo que difiere con la calificación asignada por ANLA en la zonificación ambiental, al asignarle una sensibilidad ambiental alta, contradiciendo el argumento de fortaleza frente a la variabilidad climática, como se muestra a continuación:*

(...)

Respecto a la vegetación secundaria baja, la ANLA no aprobó los volúmenes de aprovechamiento para líneas eléctricas y líneas de flujo de Diámetros 7"- 22", asociado al argumento relacionado con nivel de sensibilidad e importancia, el cual fue calificado por Parex en el EIA Casanare 122 radicado el 08 de julio de 2024, en categoría media, sin embargo, la ANLA, considerando el supuesto potencial de Bosque Seco Tropical, le asignó una sensibilidad e importancia alta y con base en este argumento limitó sin certeza alguna el desarrollo de actividades, aun así en las áreas de intervención con restricción para este ecosistema, como se transcribe a continuación:

(...)

Lo anterior, es contradictorio, ya que se indica que se podrán realizar proyectos lineales acorde al permiso de aprovechamiento forestal, pero se niega todo el volumen de aprovechamiento solicitado.

En lo que respecta al volumen de aprovechamiento asociado a ocupaciones de cauce, de la cobertura de vegetación secundaria alta y baja, se menciona que de las 155 negadas por la ANLA en el artículo décimo octavo, 11 se encuentran asociadas a vegetación secundaria alta y una (1) a vegetación secundaria baja, para un total de 12, de estas 11 se ubican en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y una (1) en el Peinobioma Casanare (Tabla), su negación la ANLA la atribuye, como se viene documentando a lo largo del recurso de reposición, a la supuesta potencial presencia de Bosque Seco Tropical, asociando equívocamente una categoría de conservación y exclusión de la actividad petrolera, a coberturas que generalmente corresponden al producto del proceso de sucesión de pastos o cultivos, hacia coberturas arbóreas (FAO, 2010)¹⁹.

El total de ocupaciones negadas representa un volumen de aprovechamiento de 54,05 m³, de los cuales 0,55 m³ corresponden a vegetación secundaria baja y 27,18 m³ corresponden a vegetación secundaria alta. En la siguiente tabla se relaciona el volumen de aprovechamiento para cada cobertura de las 12 ocupaciones de cauce asociadas a vegetación secundaria alta y baja.

19 FAO. 2010. Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010. Informe Nacional. Colombia. Departamento Forestal. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

Petición: Con fundamento de lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el Artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, incluyendo en el volumen para la cobertura de vegetación secundaria alta 27,18 m³, a fin de incluir el volumen asociado a las once (11) ocupaciones de cauce listadas en la **Tabla**, esto para un total aprobado de 51,68 m³. Igualmente es necesario que la ANLA ajuste el volumen asociado a vías a construir en 2.026,98 m³ asociado a los biomas, peinobioma Casanare y Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, para un total de 2.069,25 m³ (1.055,27 m³ del Peinobioma Casanare y 939,30 m³ del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare). Para el caso del volumen asociado a líneas de baja, media y alta tensión, y la instalación de líneas de flujo (2" a 6" y de 7" a 22"), se solicita autorizar los máximos volúmenes inicialmente requeridos por Parex, los cuales se relacionan en la tabla denominada Balance del volumen de aprovechamiento forestal para la cobertura de Vegetación Secundaria Alta.

En relación con la vegetación secundaria baja, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto de artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, incluyendo en el volumen para la cobertura de vegetación secundaria baja el volumen de 0,1 m³ asociado a la ocupación de cauce PCP 267, para un total de 3,28 m³. En el caso del volumen asociado a líneas de baja, media y alta tensión, y la instalación de líneas de flujo (2" a 6" y de 7" a 22"), se solicita autorizar los máximos volúmenes inicialmente requeridos por Parex, los cuales se relacionan en la tabla denominada Balance del volumen de aprovechamiento forestal para la cobertura de Vegetación Secundaria Baja.

(...)

v. Ecosistemas transformados

En lo que respecta a los ecosistemas transformados la ANLA realizó la aprobación de volumen de aprovechamiento forestal, relacionado con todas las coberturas y ecosistemas requeridos por Parex. No obstante, en apartado de viabilidad del permiso de ocupación de cauce de la parte considerativa de la Resolución No. 2238 del 9 de octubre de 2024 pagina 240, la ANLA establece: "**Evaluada la información presentada para la solicitud del permiso de ocupación de cauce se puede concluir que hay aspectos de sensibilidad de coberturas. entre otros que no permiten su aprovechamiento**, por lo cual tampoco se autorizan todas las ocupaciones solicitadas y relacionados con las mismos" tal como se presenta a continuación:

(...)

Al revisar el argumento respecto a la negación de las ocupaciones de cauce por parte de la ANLA y debido a que refieren relación explícita con el permiso de aprovechamiento forestal, se identificó en la parte considerativa de la Resolución No. 2238 del 9 de octubre de 2024 pagina 240, que establece su ubicación dentro del ecosistema de bosque denso alto de tierra firme, como se muestra a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

*Sin embargo, de la revisión específica realizada por Parex de la cobertura y bioma donde se encuentran dichas ocupaciones (**Figura 35 a Figura 51**), se identificó que la Autoridad negó 17 ocupaciones asociadas a ecosistemas transformados que corresponden a coberturas de Pastos arbolados, Pastos arbolados con palmas y Pastos limpios, tal como se detalla en la Tabla, las cuales muestran la esquematización del mapa de coberturas presentado en el EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, y a su ubicación empleando la imagen satelital²⁰).*

Es importante resaltar que la Autoridad considera que los ecosistemas que actualmente están transformados son áreas prioritarias para la implementación de las estrategias de desarrollo asociadas al proyecto, según el apartado del considerando de la Resolución 2238 de 2024 (pg. 269) que cita siguiente:

(...)

Así las cosas, se hace necesario el volumen de aprovechamiento forestal que fu e negado debido a la no autorización de las 17 ocupaciones de cauce ubicadas erróneamente en la cobertura de bosque denso de alto de tierra firme por la ANLA, pero que conforme a la revisión realizada por Parex, estarían asociadas a las coberturas de pastos arbolados, pastos limpios y pastos arbolados con palmas, tal como se describe en la siguiente tabla:

²⁰ Mosaico de imagen con resolución espacial de 1,5 metros, ortorectificado y/o georreferenciado, modo pancromático, multiespectral o hiperespectral. ORTOFOTOMOSAICO - CASANARE, AÑO 2022.tif, CREATION DATE 2022-03-10

(...)

Igualmente, Parex resalta el hecho que, de estas 17 ocupaciones de cauce negadas por la ANLA, seis (6) se asocian vías tipo 6, senderos o caminos que cruzan actualmente cuerpos de agua, como se muestra en la siguiente tabla:

(...)

En línea con lo anterior y en consideración de lo argumentado por ANLA donde las ocupaciones de cauce se priorizan en ecosistemas transformados asociados a los biomas del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare, Parex considera que la negación del aprovechamiento forestal asociado a 14 ocupaciones adicionales (OCP-07, OCP-23, OCP-57, OCP-77, OCP-101, OCP-111, OCP-116, OCP-138, OCP-171, OCP-201, OCP-247, OCP-289, OCP-291, OCP-293) a las anteriormente citadas (Tabla denominada Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA bajo el argumento que se encuentran en bosque denso alto de tierra firme, no obstante, como se evidencia en la columna denominada cobertura presentan porción o segmento en ECOSISTEMAS TRANSFORMADOS), donde la principal porción de aprovechamiento

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

forestal se encuentra en ecosistemas transformados es inadecuada e injustificada, debido a que las mismas conforme a solicitud de Parex, contempla una franja de movilidad de 200 metros, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, esto con el fin de que durante la ejecución de los proyectos específicos y en la etapa de estructuración de los Planes de Manejo Ambientales Específicos, que se desarrollan escalas de análisis 1:10.000 o mayor, se viabilicen principalmente en las coberturas y ecosistemas transformados y de menor sensibilidad ambiental, y conforme el volumen y cobertura que habilite la ANLA.

*Así las cosas, se hace necesario el volumen de aprovechamiento forestal relacionado a las 14 ocupaciones equívocamente negadas en su totalidad por ANLA al asociarlas equívocamente a bosque denso de tierra firme (Aparte considerativa de la Resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024 pg. 240). ya que estas según el análisis realizado por Parex se ubican principalmente en las coberturas de pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas, como se muestra a continuación en las **Figura 52 a Figura 85**, las cuales detallan el tipo de cobertura asociada mediante el zoom del mapa de coberturas presentado en el EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, y de la imagen satelital²¹, también insumo del EIA).*

(...)

En lo que respecta al análisis específico realizado por Parex para la OC 201, se evidenció que actualmente presenta una intervención asociada a la vía 1.20.3, puesto que existe un puente colgante que es empleado por la comunidad para el paso de peatones, motos, semovientes.

(...)

Petición: *Con fundamento de lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen ya aprobado para la cobertura de Pastos arbolados, Pastos arbolados con Palmas y Pastos limpios, principalmente del Zonobioma Húmedo Tropical, en consideración de la justificación presentada respecto a su nivel de sensibilidad e importancia ambiental de 31 ocupaciones de cauce, puesto que se encuentran principalmente en matrices de ecosistemas transformados, Los volúmenes requeridos se relacionan en la siguiente tabla:*

(...)

Con las anteriores peticiones específicas se solicita a la ANLA modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto a fin de incluir:

- *Volumen de aprovechamiento asociado a 109 ocupaciones de cauce asociada a coberturas de Bosque denso alto, Palmares (*Attalea butyracea*), Bosque de galería, Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación Secundaria alta y baja y*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ecosistemas transformados como Pastos limpios, Pastos arbolados, Pastos arbolados con Palma.

- *Volumen asociado a vías a construir en vegetación Secundaria alta.*
- *Volumen asociado a líneas de flujo de 2" a 6" m³, en las coberturas de Bosque fragmentado con pastos y cultivos y vegetación secundaria alta.*
- *Volumen asociado a líneas de flujo de 7" a 22" m³, en las coberturas de Bosque fragmentado con pastos y cultivos y vegetación secundaria alta y baja.*
- *Volumen asociado al tendido de líneas eléctricas de media, alta y baja tensión en la vegetación secundaria alta y baja.*

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Frente al literal a. “Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-T) con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.”

La recurrente afirma que esta Autoridad Ambiental, al vincular el Zonobioma Húmedo Tropical y el Peinobioma Casanare con características del Bosque Seco Tropical, desconoce las condiciones climáticas, edáficas y geomorfológicas específicas del área de influencia del proyecto. Lo anterior, según la recurrente, en razón a que la caracterización detallada presentada en el EIA con radicado del 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se afirma que, dichos biomas corresponden a ecosistemas húmedos sin déficit hídrico, propios de selvas húmedas y sabanas naturales y que no presentan las condiciones de aridez ni caducifolia típicas del Bosque Seco Tropical.

Al respecto, la ANLA realizó una verificación de la variabilidad climática descrita del bosque seco tropical en Colombia incluida en el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia Plan de Acción 2020-2030 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comparando las condiciones climáticas del bosque seco tropical para la Orinoquia con la información climática reportada en la caracterización del Área de influencia del proyecto, con el fin de determinar si se presentan las características climáticas específicas para este tipo de ecosistema.

En este análisis, se consideró la información presentada en la figura 9 (página 125) del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, el cual fue acogido en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 96), en la que se señala que el Bosque Seco de la Orinoquia se caracteriza por un período seco de tres meses con una precipitación mensual inferior a 100 mm.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(Ver Figura 1 Variabilidad climática del bosque seco en Colombia (Adaptado de (González, y otros, 2018) en (González, Avella, Alcázar, Norden, & Castellanos, 2019), en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

*En concordancia con lo anterior, en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 96) se describe que, en el área del proyecto, “...se experimenta un período de sequía marcado, con precipitaciones mensuales promedio inferiores a **100 mm entre los meses de diciembre y marzo**, con una precipitación media mensual que oscila entre **42 mm y 89 mm**” (negrita fuera del texto), aspecto que fue incluido en los datos de precipitación mensual multianual presentados por la recurrente en el capítulo 3_2_9_1_Clima del EIA presentado mediante el radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 (página 66, ver figura 2).*

(Ver Figura 2 Precipitación mensual multianual incluida en la caracterización ambiental del área de influencia del proyecto, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Adicionalmente, los balances hídricos realizados para las cuencas de los ríos Cravo Sur, Pauto y Ariporo, presentados en el capítulo 3_2_4_Hidrología (páginas 145 a 149) del referido EIA, identificaron períodos de déficit hídrico entre noviembre y marzo. De manera que, a partir de los datos de la caracterización abiótica presentada en el EIA (radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024) se observó una correspondencia entre las condiciones climáticas del área de influencia del proyecto y la información disponible sobre bosque seco tropical en la literatura especializada, así como aquella generada por instituciones de investigación reconocidas por su labor en la producción de conocimiento sobre la biodiversidad del país.

Luego, considerando que el área de influencia del proyecto presenta las condiciones climáticas adecuadas para el establecimiento de este ecosistema estratégico, durante la visita de verificación efectuada por el equipo evaluador ambiental de la ANLA realizada entre el 8 y el 16 de abril de 2024, que corresponde a un periodo de transición o inicio de mayores precipitaciones, fueron observados indicios de estrés hídrico en la vegetación, evidenciados por características caducifolias en algunos individuos, como se demostró en la fotografía 1 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 (página 127), acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 97). Además, otros individuos y formaciones vegetales también mostraron adaptaciones a condiciones de estrés hídrico, concordante con la información climática del área de influencia. De igual manera, en los recorridos programados también fueron identificadas limitantes edáficas, como afloramientos rocosos e inestabilidad, que afectan a la vegetación y se agravan con la variabilidad de las pendientes, que oscilan entre el 0-1% (A nivel) hasta >100% (totalmente escarpada) según las clases de pendientes y su distribución porcentual identificada en el área de influencia del proyecto por la recurrente como fue presentado en la Tabla 3.2.1.3-1 del Capítulo 3-2-2 Geomorfología del EIA presentado bajo radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 y referenciado en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 60). Estas características se observaron de manera general en el área de influencia del proyecto que abarca un área

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de 101.208,56 hectáreas e incluye 9 biomas asociados a 148 ecosistemas, distribuidos en 6 municipios y dos departamentos.

En este sentido, es importante resaltar que, la extensión del área de influencia del proyecto se constituyó como un factor determinante en la toma de decisiones, dado que al extenderse desde el piedemonte de la Cordillera Oriental hasta la sabana de los llanos orientales (Capítulo 3_2_2_Geomorfología. Documento de Información adicional, radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, página 29), refleja la variabilidad de los ecosistemas terrestres presentes. De manera que unificar y valorar las condiciones ecológicas a nivel de bioma o cobertura de la tierra, resulta una generalización que no considera los resultados detallados de la caracterización realizada por la recurrente, debido a que el área de influencia del proyecto abarca 9 biomas y en términos de coberturas de la tierra, se identificaron 35 tipos, entre naturales, seminaturales y artificiales, mientras que a nivel de ecosistemas, se identificaron 148, de los cuales 77 fueron objeto de caracterización.

Por ejemplo, la cobertura de bosque denso alto de tierra firme ocupa 24.328,78 hectáreas, lo que representa el 24% del área de influencia del proyecto. Este tipo de bosque se distribuye en siete biomas conformando los siguientes ecosistemas, así:

1. Bosque denso alto de tierra firme del Helobioma Casanare con 6,47 hectáreas (0,0064% del área de influencia),
2. Bosque denso alto de tierra firme del Orobioma Subandino Casanare con 1.833,22 hectáreas (1,81%),
3. Bosque denso alto de tierra firme del Orobioma Subandino Piedemonte Orinoquia con 1.192,98 hectáreas (1,18%),
4. Bosque denso alto de tierra firme del Peinobioma Casanare con 503,19 hectáreas (0,49%),
5. Bosque denso alto de tierra firme del Peinobioma Piedemonte Orinoquia con 587,25 hectáreas (0,58%),
6. Bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare con 16.482,73 hectáreas (16,29%),
7. Bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia con 3.722,92 hectáreas (3,68%).

Cada uno de estos ecosistemas presenta características distintivas acorde con las variables físicas del entorno así como por su estructura horizontal, vertical y composición florística, con ello el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA sintetizó el análisis de los 77 ecosistemas caracterizados, lo cual se observa entre las páginas 132 y 149 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 en la que fueron incluidas las conclusiones principales del mencionado análisis, las cuales se registran en las páginas 101 a 105 de dicho acto administrativo.

Con lo anterior, se resalta que la ANLA no generalizó la localización del bosque seco tropical de la Orinoquia asociado a la totalidad de los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, como se argumenta. En cambio, se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

relacionó con los 15 ecosistemas conformados por las coberturas de la tierra y los biomas mencionados, los cuales fueron agrupados y nombrados a lo largo del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 y la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 como ecosistemas naturales y seminaturales de los Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare, siendo estos los que se traslaparon principalmente con la información del bosque seco tropical (IAvH, 2018). En ese sentido, para dar claridad, se muestra a continuación los ecosistemas naturales y seminaturales que se relacionaron al bosque seco tropical en el análisis realizado por ANLA:

Tabla 1. Ecosistemas naturales y seminaturales que fueron relacionados con el bosque seco tropical de la Orinoquia en la evaluación de la ANLA

Ecosistemas naturales	Ecosistemas seminaturales
1. Bosque denso alto de tierra firme del Peinobioma Casanare	12. Vegetación secundaria baja del Peinobioma Casanare
2. Bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	13. Vegetación secundaria baja del Zonobioma Humedo Tropical Casanare
3. Palmares (<i>Attalea butyracea</i>) del Peinobioma Casanare	14. Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare
4. Palmares (<i>Attalea butyracea</i>) del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	15. Vegetación secundaria alta del Zonobioma Humedo Tropical Casanare
5. Bosque de galería y/o ripario del Peinobioma Casanare	
6. Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	
7. Bosque fragmentado con pastos y cultivos del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	
8. Herbazal denso de tierra firme arbolado del Peinobioma Casanare	
9. Herbazal denso de tierra firme no arbolado del Peinobioma Casanare	
10. Herbazal denso de tierra firme arbolado del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	
11. Herbazal denso de tierra firme no arbolado del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	

Fuente: Equipo Evaluador de la ALNLA, con base en la caracterización de los ecosistemas terrestres presentada en el EIA radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024

*Se concluye entonces que la ANLA, no desestimó la caracterización realizada por la recurrente. Por el contrario, efectuó un análisis integral para el que se tuvo en cuenta la información climática y las condiciones del terreno caracterizadas para el medio abiótico y las presentadas para los ecosistemas terrestres desde el medio biótico, en el documento de información adicional (radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024) y que fueron observadas y corroboradas durante la visita de evaluación por el Equipo Evaluador Ambiental, permitiendo establecer la coincidencia entre lo descrito en el documento mencionado y las condiciones del área de influencia. Este análisis integral permitió concluir que en el área de influencia del proyecto **SI** se presentan las condiciones climáticas para el establecimiento del ecosistema estratégico bosque seco tropical, lo cual estaría en línea con la información de Variabilidad climática del bosque seco en Colombia (Adaptado de (González, y otros, 2018)) en (González, Avella,*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Alcázar, Norden, & Castellanos, 2019)¹⁵, tal como fue presentado en las consideraciones realizadas por ANLA sobre el bosque seco tropical entre las páginas 124 y 128 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 95 a 98).

Frente al literal b. “Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122”

Respecto a la caracterización ambiental y calidad del EIA:

Luego, tras validar que en el área de influencia del proyecto efectivamente se presentan las condiciones climáticas para el establecimiento de este ecosistema estratégico con la información reportada en la caracterización ambiental y observaciones en territorio realizadas por el equipo evaluador de la ANLA, como se señaló anteriormente en respuesta a los argumentos del literal a, durante la visita de evaluación también se observó una predominancia de bosques densos en estados avanzados de conservación y con diferentes grados de intervención que son conectados por bosques de galería, entre otras formaciones vegetales. Lo cual no se ajustaba con la descripción presentada inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental (radicado 20246200212282 del 27 de febrero de 2024), en la que se definió una predominancia de bosques de galería en la totalidad del área de influencia, estos sin presentar las características de dicha formación vegetal en la zona de los Llanos Orientales, donde las sabanas naturales y las actividades ganaderas limitan la extensión del bosque de galería a las márgenes de los cuerpos de agua.

Por ello, entre otras inconsistencias que fueron validadas sobre la clasificación e identificación de coberturas de la tierra, ecosistemas e incluso biomas, se solicitó mediante el Acta 27 del 6 de mayo de 2024 información adicional que implicó un ajuste profundo en la caracterización del medio biótico. Esto incluyó ajustar la delimitación de biomas, la identificación de coberturas de la tierra, reclasificando los ecosistemas de bosques densos y de galería, además de caracterizar un nuevo ecosistema identificado en visita de evaluación. Para dar respuesta a los requerimientos en cuestión, la recurrente descartó, por inconsistencias similares a las identificadas por ANLA, 383 de las 546 parcelas realizadas en la caracterización inicial del EIA (radicado 20246200212282 del 27 de febrero de 2024) y añadió 256 nuevas parcelas, resultando en un total de 413 parcelas que respaldan el inventario forestal ajustado, como fue mencionado en la página 101 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

De lo anterior se concluye que la caracterización ambiental del medio biótico al momento de la solicitud no cumplía con los parámetros mínimos de calidad y esfuerzo de muestreo, teniendo en cuenta la amplitud del área de influencia del proyecto. Según la

15 Programa nacional para la conservación y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030 / Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Ospina Arango, Olga Lucía (Ed.); Instituto de investigación Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: Alcázar Caicedo, Carolina; Avella Muñoz, Edgar Andrés; Norden Medina, Natalia; García Villalobos, Daniel Hernán; García Martínez, Hernando; Castellanos Castro, Carolina; González-M, Roy. ---- Bogotá D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021. Página 14.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

recurrente, este trabajo implicó alrededor de dos años, y a pesar de ello, más del 50% de la información que sustentaba el análisis no era adecuada.

Sin embargo, tras la presentación de información adicional mediante el documento 20246200764312 del 8 de julio de 2024, es decir, en dos meses correspondientes al plazo máximo de respuesta de la solicitud de información adicional, se realizaron los ajustes y la caracterización que incluyó 30 ecosistemas nuevos. Esta nueva información cumplió con los parámetros mínimos para iniciar el proceso de evaluación y pronunciamiento definitivo permitiendo realizar un análisis integral de la misma, sin que ello signifique una aceptación de la solicitud.

De manera que la extensión del área de influencia del proyecto se constituyó en un factor determinante en la toma de decisiones, dado que al extenderse desde el piedemonte de la Cordillera Oriental hasta la sabana de los llanos orientales (Capítulo 3_2_2_Geomorfología. Documento de Información adicional, radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, página 29), refleja la variabilidad de los ecosistemas terrestres presentes. Por lo tanto, unificar y valorar las condiciones ecológicas a nivel de cobertura de la tierra resulta una generalización que no considera los resultados detallados de la caracterización realizada por la recurrente, debido a qué en términos de coberturas de la tierra, se identificaron 35 tipos, entre naturales, seminaturales y artificiales, mientras que a nivel de ecosistemas, se identificaron 148, de los cuales 77 fueron objeto de caracterización.

Así mismo, cada uno de esos ecosistemas presentó características distintivas acorde con las variables físicas del entorno, así como por su estructura horizontal, vertical y composición florística, con ello el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA sintetizó el análisis de los 77 ecosistemas caracterizados entre las páginas 132 y 149 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 donde fueron incluidas las conclusiones principales del mencionado análisis en las páginas 101 a 105.

Lo anterior permite evidenciar que la ANLA, no generalizó la localización del bosque seco tropical de la Orinoquia con la totalidad de los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, como se argumenta. En cambio, se relacionó con los 15 ecosistemas principales que se traslaparon con la información del Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), siendo agrupados y nombrados a lo largo del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 y la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 como ecosistemas naturales y seminaturales de los Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare, tal como se refiere previamente en la Tabla denominada (Ecosistemas naturales y seminaturales que fueron relacionados con el bosque seco tropical de la Orinoquia en la evaluación de la ANLA), presentada en el numeral 1 del presente documento.

Estos ecosistemas, detallados en la respuesta a los argumentos del literal a., cuentan con una caracterización respaldada por un inventario forestal estadísticamente representativo, lo que garantiza que su representación cartográfica corresponda a áreas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

homogéneas, las cuales fueron asociadas al Bosque Seco Tropical de la Orinoquia para asignarles una mayor relevancia en los resultados de la zonificación ambiental.

Por lo tanto, se hace claridad respecto a que la zonificación de manejo establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, no incluyó los polígonos trasladados con el ecosistema Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en el Plan de Compensación del Medio Biótico aprobado en el artículo trigésimo primero del mismo acto administrativo, no se asignaron factores de compensación correspondientes al Bosque Seco Tropical, cuya proporción es de 1:10., aspecto que se resalta por cuanto evidencia que la ANLA no delimitó de manera arbitraria áreas de Bosque Seco Tropical a partir de la información del IAvH (2018), sino que la misma fue parte del análisis integral dentro del trámite de evaluación al igual que otras estrategias de conservación que carecen de alguna categoría de protección, como se señaló en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 (páginas 120 a 130) acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 93 a 99).

Sobre las Áreas Protegidas y ecosistemas estratégicos:

En respuesta a la pretensión de desestimar la información oficial del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH) de 2018, la Autoridad Nacional, incluyó un análisis de la información oficial disponible sobre Áreas Protegidas y ecosistemas estratégicos, el cual está contenido en la parte considerativa de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 93 a 99) y en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 (páginas 120 a 130). En dicho análisis se destacó la importancia de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), identificando tres Reservas de la Sociedad Civil; adicionalmente se contemplaron otras estrategias de conservación, entre las que se cuentan áreas de compensación e inversión de no menos del 1%, el bosque seco tropical (IAvH, 2018), y zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, como es el caso del Cerro Zamaricote definido en la Resolución 1814 del 12 de agosto de 2015 y prorrogada por la Resolución 1109 del 20 de octubre de 2023, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE).

De igual manera, el equipo evaluador ambiental integró en el análisis las áreas de importancia identificadas a nivel regional, para lo cual se tuvo en cuenta la información de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río Ariporo, del río Cravo Sur y del río Pauto, los cuales abarcan aproximadamente el 90% del área de influencia del proyecto. Estos planes de ordenación y manejo incluyen áreas de conservación y protección, tales como microcuencas abastecedoras, bosques densos altos de tierra firme, bosques de galería, suelos de protección, reservas forestales protectoras y áreas de conservación complementarias en el Cerro Zamaricote. Según la zonificación de los POMCA en mención, se sugiere limitar el desarrollo de actividades económicas como la ganadería, agricultura, industriales, minería, infraestructura vial en dichas áreas, aspecto que se analizó y se presentó en la página 99 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Con lo anterior se destaca que el análisis de ecosistemas estratégicos y sensibles efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental, no se limitó al Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018); en cambio, fueron integradas diferentes fuentes de información oficial - tanto nacional como regional- que también se constituyen como estrategias de conservación y que pese a no ser parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP y no contar con una declaratoria formal, al comparar con los ecosistemas naturales y seminaturales identificados por la recurrente, se encontró una correspondencia significativa con las áreas de bosques, cuerpos de agua y vegetación protectora de cauce incluida en la información oficial. El resultado de este cruce de información le permitió al equipo evaluador considerar una mayor importancia de los ecosistemas caracterizados por la recurrente, tal como se conceptuó en el resultado de la zonificación ambiental, llevando a establecer restricciones en la zonificación de manejo establecida para el proyecto, como se muestra en la siguiente figura:

(Ver Figura 4 . Zonificación de manejo para estrategias de conservación, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

De lo anterior se observa que, la zonificación de manejo del proyecto limitó la ejecución de las actividades autorizadas que se pretendieran realizar en áreas no intervenidas y que se traslaparan con zonas que concuerdan con las asociadas a las estrategias de conservación previamente referenciadas, permitiendo, únicamente, la intervención en zonas con infraestructura existente o previamente intervenidas como se detalla en el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

Ejemplo de ello es el Cerro Zamaricote, incluido como Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente mediante la Resolución 1109 de 2023, con el objetivo de prorrogar su duración, al igual que otras zonas en el país, para evitar nuevas concesiones mineras en ellas. Lo anterior basado en su importancia ecosistémica y a las actividades de exploración que no involucran la evaluación de impactos y establecimiento de medidas de manejo que hacen parte del licenciamiento ambiental. De manera que esta iniciativa busca avanzar hacia la declaratoria de áreas protegidas, lo que requiere estudios técnicos, sociales y ambientales, aún por desarrollar, que demandan tiempo considerable según la normatividad vigente.

Situación similar ocurre con el bosque seco tropical reconocido como uno de los ecosistemas más amenazados del país, con apenas el 1% de su cobertura original¹⁶, es el foco del Programa Nacional de Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical (PNCBST). Este programa promueve la restauración ecológica, la gobernanza ambiental y la protección de la biodiversidad, en respuesta a su vulnerabilidad frente al cambio climático. En este contexto, la información generada por el IAvH (2018), que

16 IAvH, 2024. En: <https://www.humboldt.org.co/noticias/reporte-bio-nueva-radiografia-del-estado-de-la-biodiversidad-en-colombia>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

igualmente hace parte del PNCBST, resultó relevante en el análisis de viabilidad ambiental del proyecto.

Es pertinente resaltar que el PNCBST se articula directamente con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 al abordar prioridades como el control de la deforestación, la conservación de ecosistemas estratégicos y prevenir su degradación; haciendo énfasis en avanzar en la implementación del Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía en Colombia-PAN (Minambiente, 2004) donde se establece la necesidad de formular programas de conservación y recuperación de especies y zonas secas incluido el bosque seco.

Lo anterior responde a que en la metodología de zonificación ambiental utilizada por la recurrente no incluyó, dentro de sus criterios, las Áreas Protegidas y los ecosistemas estratégicos mencionados anteriormente, que según la “Metodología para Zonificación Ambiental en Áreas de Interés Petrolero” planteada por Ecopetrol (2018), en la que se basó el ejercicio realizado por la recurrente, corresponde al numeral 2.2.4: Zonificación del Marco Legal y Normativo. Por esta razón, el equipo evaluador, al comparar dichas áreas con la caracterización presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y los ajustes solicitados en respuesta al acta de información adicional 27 de 2024, reconoce e integra su importancia en los ecosistemas naturales y seminaturales identificados por la recurrente. Por ello, en la zonificación de manejo ambiental no se incluyen específicamente los polígonos de áreas de conservación y sensibles de POMCAS, así como tampoco los polígonos de Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), ya que están implícitos en la calificación de los ecosistemas realizada para la zonificación ambiental.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que la recurrente incluye para desestimar la información del Ecosistema bosque seco tropical generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en 2018, como se ha mencionado con anterioridad no se constituye en elemento central para la toma de decisiones y en cambio es el resultado del análisis integral de la información partiendo de la caracterización ambiental realizada y es justamente sobre ella que se comparó y analizó la información disponible emitida por diferentes entidades oficiales, conocida la diferencia de escalas de información.

Iniciativas como el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST) (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021) aborda esta la limitada información e investigación disponible sobre el bosque seco tropical a través de líneas estratégicas y mecanismos propuestos para su conservación. Por esta razón, la ANLA al referirse a estos ecosistemas estratégicos, se hace referencia a una probabilidad razonable de ser identificados en el área de influencia del proyecto, basada en las condiciones climáticas y características favorables para su establecimiento, así como por la potencialidad de relacionarse con los ecosistemas naturales y seminaturales identificados.

La potencialidad que ofrecen estos ecosistemas en la conservación del bosque seco tropical en el país radica en que contrario a la región Caribe donde se concentra el 40% del Bosque Seco Tropical de Colombia, solo el 5% corresponde a bosque tardío o

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

maduro; mientras que en la Orinoquia se estima que el 58,3% de los bosques son tardíos, el 41,7% son bosques secundarios y solo el 0,5% corresponde a vegetación temprana, como se especifica en la página 11 del Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia- PNCBST (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021) y referenciado en la página 97 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

*Es pertinente señalar que en el mismo documento se relaciona el bosque tardío como Bosque maduro que ajustado a la metodología Corine Land Cover-CLC para Colombia, fue descrito como “una cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más del 70% del área total de la unidad, y con una altura del dosel superior a cinco metros. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y las características funcionales”¹⁷. Según la mencionada metodología (IDEAM, 2010), esto corresponde a la definición de Bosque denso (código 3.1.1), y es referenciada por la recurrente en la “Tabla 3.3.1 5. Coberturas de la tierra presentes en el área de influencia Abiótico - Biótico del Área de desarrollo Casanare 122” incluida en el Capítulo 3_3_2_1_1_FLORA_VASCULAR_PARTE I, donde se subdivide este para el proyecto en Bosque denso alto de tierra firme (código 3.1.1.1.1) y Palmares (*Attalea butyracea*) (código 3.1.1.1.1.1), siendo la primera, la cobertura más conservada y de mayor representatividad, con 24.328.78 hectáreas que representan el 24.04% del área de influencia del proyecto.*

Finalmente, recogiendo todos los indicios que confluyen en al área de influencia del proyecto que favorecen el establecimiento y posible identificación del bosque seco tropical, la ANLA dentro de su misión de evaluar, otorgar, y supervisar licencias, permisos y trámites ambientales, debe alinearse con las estrategias que como el PNCBST promueven en favor de la sostenibilidad y el uso racional de los recursos naturales; lo cual no implica un obstáculo en el desarrollo económico del país ni mucho menos en el interés particular de la recurrente, toda vez, que al ser establecida una zonificación de manejo ambiental no se conoce la localización definitiva de las facilidades donde se desarrollará la extracción de hidrocarburos, adicionalmente que ninguna de estas se proyectó realizar en los ecosistemas naturales y seminaturales a que hace referencia la recurrente.

Adicionalmente, es importante considerar que el área de influencia abarca un total de 101.208,56 hectáreas, dentro de las cuales se definió un área de intervención total de 1.188,66 hectáreas, lo que equivale al 1,17% del área de influencia. Según la zonificación de manejo ambiental propuesta por la recurrente, estableció que el 25,60% del área de influencia, equivalente a 25.910,199 hectáreas, destinado a intervención con

¹⁷ Programa nacional para la conservación y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030 / Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Ospina Arango, Olga Lucía (Ed.); Instituto de investigación Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: Alcázar Caicedo, Carolina; Avella Muñoz, Edgar Andrés; Norden Medina, Natalia; García Villalobos, Daniel Hernán; García Martínez, Hernando; Castellanos Castro, Carolina; González-M, Roy. ---- Bogotá D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021. Página 11.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

restricciones, mientras que el 14,54%, correspondiente a 14.716,601 hectáreas, se asignó a intervención sin restricciones, dejando un 59,86% del área de influencia, es decir, 60.581,757 hectáreas, como áreas de exclusión. No obstante, el análisis realizado por la ANLA y presentado en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 concluye que las áreas de intervención con restricciones disponibles para el proyecto corresponden a 21.918,92 hectáreas, lo que representa el 21,66% del área de influencia, mientras que las áreas de exclusión abarcan 79.289,66 hectáreas, equivalentes al 78,34%, aunque con excepciones para actividades específicas, como ocupaciones de cauces. Asimismo, aunque se establecen restricciones, es importante resaltar que dentro de las actividades permitidas en las áreas de intervención con restricciones se incluyen la construcción de plataformas, la perforación de pozos y su operación, así como la adecuación y construcción de vías, por lo que se concluye que las áreas autorizadas son suficientes para el desarrollo del proyecto, sin que existan limitaciones que comprometan su ejecución.

Sobre las consideraciones de la recurrente con base en fuentes oficiales:

Dado que la ANLA no acepta los argumentos relacionados con los literales a y b, los cuales constituyen los soportes principales de las peticiones presentadas, a continuación se procede a atender cada una de las 10 consideraciones realizadas por la recurrente entre las páginas 105 a 120 del recurso de reposición, bajo el contexto previamente señalado.

Consideración 1. La recurrente manifiesta que El Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST) señala que no existe una normativa específica para conservar este ecosistema. Por ello, señala que el pronunciamiento de la ANLA es “extralimitado” y no debería asignar una categoría de conservación que limite un proyecto de suministro de gas, necesario para la política de transición del gobierno y para evitar el desabastecimiento. Además, se necesita aumentar el conocimiento sobre la distribución y estado de conservación del bosque seco tropical, especialmente en la Orinoquía, donde su presencia no está comprobada.

Al respecto la ANLA tiene claro la carencia de información e investigación sobre los ecosistemas estratégicos de bosque seco tropical en el país y especialmente en la región de la Orinoquia, es por ello se integró en el análisis e la información aportada en el documento de información adicional (radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024), la escasa información oficial disponible entre ellas la consignada en el PNCBST, publicada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2021 y el mapa de Bosque Seco Tropical en Colombia generado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt-IAvH en el año 2018.

Como se detalla en las consideraciones realizadas anteriormente en respuesta a los literales a y b del numeral 19 del recurso de reposición, el análisis partió de la información climática y características físicas presentadas en la caracterización ambiental del área de influencia del proyecto, encontrando coincidencias con las condiciones climáticas y características generales para el establecimiento de bosque seco tropical para la Orinoquia según la literatura disponible. A partir de ello y considerando la extensión del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

área de influencia del proyecto (101.208,56 hectáreas) que abarca desde el piedemonte de la Cordillera Oriental hasta la sabana de los llanos orientales¹⁸, se realizó el comparativo de la capa oficial de bosque seco tropical con los 148 ecosistemas identificados por la recurrente en el área de influencia, descartando los ecosistemas transformados y encontrando coincidencia con 15 ecosistemas naturales y seminaturales que fueron caracterizados a partir de un inventario forestal estadísticamente representativo y por lo tanto corresponden a áreas homogéneas en términos de composición florística y estructural.

De esta manera, ANLA no impone una nueva categoría de conservación a los polígonos definidos en el mapa de Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), sino que estos polígonos fueron considerados como parte del proceso de evaluación integral de la solicitud, junto con otras estrategias de conservación que presentaron una importancia y sensibilidad ecosistémica relevante, que ameritan una priorización para la conservación. Por lo tanto, la interpretación de la recurrente de que solo aplica la restricción de actividades a las áreas con alguna categoría de protección es incorrecta, ya que desconoce el análisis técnico de la ANLA sobre la manifestación de los impactos negativos asociados al proyecto en entornos ambientalmente sensibles validados en el área de influencia.

El resultado del mencionado análisis técnico de la ANLA fue presentada en la “Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas” incluida en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 (página 279) acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 142), como se señaló anteriormente en respuesta a los argumentos del literal b del numeral 19, así como en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 (páginas 120 a 130) acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 93 a 99).

Por esta razón, la ANLA al referirse a estos ecosistemas estratégicos, hace alusión a una probabilidad razonable de ser identificados en el área de influencia del proyecto, basada en las condiciones climáticas y características favorables para su establecimiento, así como por la potencialidad de relacionarse con los 15 ecosistemas naturales y seminaturales que se detallan en la Tabla 1.

De manera que ANLA no aseguró la presencia del bosque seco tropical en el área de influencia del del proyecto, prueba de ello es que en la zonificación de manejo establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 no se incluyó en ninguna de las categorías de manejo el ecosistema Bosque Seco Tropical, como tampoco se asignaron factores de compensación correspondientes al Bosque Seco Tropical, cuya proporción es de 1:10, en el Plan de Compensación del Medio Biótico aprobado en el artículo trigésimo primero del mismo acto administrativo, esto debido a que hizo parte del análisis y está implícito en el criterio de importancia para los 15 ecosistemas antes detallados y que se resumió en la “Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas” incluida en el concepto técnico 7597 del

18 Capítulo 3_2_2_Geomorfología. Documento de Información adicional, radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, página 29

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

8 de octubre de 2024 (página 279) acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 142).

Dicho pronunciamiento se ajusta con los criterios técnicos, procedimentales y lineamientos para la protección de ecosistemas y uso eficiente de los recursos naturales, establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales que fueron adoptados por la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, como parte de las funciones misionales de ANLA.

*Finalmente, sobre la presunta limitación que el pronunciamiento implica para el desarrollo del proyecto de utilidad pública y que compromete el suministro de gas ante el desabastecimiento documentado por la UPME, es preciso señalar que **NO** se conoce la localización definitiva de las facilidades donde se desarrollará la extracción de hidrocarburos y es por ello que se establece una zonificación de manejo ambiental, adicionalmente ninguna de las facilidades se proyectó realizar en los ecosistemas naturales y seminaturales a que se hace referencia a lo largo del recurso de reposición.*

Por otro lado, las estrategias de desarrollo solicitadas fueron calculadas realizar en 1.188,66 hectáreas, proponiendo para su ejecución una zonificación de manejo que contempló 60.581,757 hectáreas, equivalentes al 59,86% del área de influencia, bajo la categoría de exclusión, 25.910,199 hectáreas (25,60%) destinadas a intervención con restricciones, y 14.716,601 hectáreas (14,54%) asignadas a intervención sin restricciones. Posteriormente, con los resultados de la evaluación de ANLA en la zonificación de manejo establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, las áreas de intervención con restricciones disponibles para el proyecto corresponden a 21.918,92 hectáreas, mientras que las áreas de exclusión abarcan 79.289,66 hectáreas, que además tienen excepciones que permiten ciertas actividades específicas, como ocupaciones de cauce. En consecuencia, se infiere que las actividades autorizadas cuentan con el área suficiente para el desarrollo del proyecto sin que pueda asegurarse, como argumenta la recurrente, que se limita su ejecución.

Consideración 2. *Frente al argumento de la recurrente sobre la supuesta carencia de sustento técnico y jurídico de ANLA al determinar que los ecosistemas naturales y seminaturales del Peinobioma Casanare y el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, identificados desde 2007 en el Mapa de Ecosistemas de Colombia, sean relictos de Bosque Seco Tropical en la Orinoquía. Desestimando con ello, información oficial incluida en el Programa nacional para la conservación y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030. Finalmente concluye que dicha decisión limita el desarrollo del proyecto gasífero Área de Desarrollo Casanare 122, considerado estratégico para la región y el país.*

Inicialmente es relevante mencionar que como lo ha relatado la recurrente a lo largo del documento, el bosque seco tropical carece de alguna categoría de protección y especialmente el de la región de la Orinoquía es uno de los ecosistemas menos estudiados siendo que la información técnica disponible generada por diferentes autores e instituciones de investigación es incluida en el Programa nacional para la conservación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030¹⁹ (MinAmbiente, 2021), y entre ellas el mapa de Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), hecho por el cual es una iniciativa clave dentro de la política ambiental del país que busca proteger y restaurar uno de los ecosistemas más amenazados y estratégicos de Colombia.

De manera que la ANLA en el marco de sus funciones, para garantizar la transparencia y confianza en el proceso de licenciamiento no se tiene en cuenta únicamente la información y parecer que la recurrente presenta en el trámite de licenciamiento, en cambio incorpora en su análisis la información de fuentes oficiales que proporcionan datos detallados y actualizados sobre las condiciones ambientales del territorio, lo que permite realizar un análisis más contextualizado por los posibles impactos ambientales asociados a este tipo de proyectos cuyo efecto sobre los elementos del medio biótico son severos, como se desarrolló en la evaluación de impactos presentada por la recurrente, es por ello que exceden la posibilidad de ser evitados, reducidos o mitigados por las medidas de manejo propuestas y es necesario que sean compensados.

Como se ha mencionado en las anteriores consideraciones, la ANLA no estableció una categoría de conservación específica a los polígonos del mapa de Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), sino que fue integrada en su análisis del trámite de evaluación, al igual que la información del PNCBST, junto con otras estrategias de conservación que carecen de alguna categoría de conservación. Motivo por el cual, dentro del pronunciamiento al referirse a estos ecosistemas estratégicos, la ANLA considera su presencia como una probabilidad razonable sustentada en condiciones climáticas, características ambientales favorables y su relación potencial con los 15 ecosistemas naturales y seminaturales identificados en el área de influencia del proyecto.

En ese sentido la ANLA si bien no tiene la competencia para definir o asegurar la presencia del bosque seco tropical en el área de influencia, tampoco es la recurrente la encargada de definir su inexistencia como afirma insistentemente en sus argumentos. Mas aun cuando entidades de investigación como IAvH, para generar este tipo de información dentro de sus quehaceres emplea metodologías que no se comparan a las utilizadas en Estudios de Impacto Ambiental orientados por términos de referencia para el sector de hidrocarburos y la Metodología general para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

Finalmente, se concluye que las decisiones de la ANLA están desligadas de los intereses particulares y alineadas con políticas como el PNCBST que promueven el desarrollo sostenible, fomentando una mayor participación ciudadana, donde la comunidad puede acceder a información confiable y relevante sobre los proyectos que afectan su entorno.

¹⁹ Programa nacional para la conservación y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030 / Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Ospina Arango, Olga Lucía (Ed.); Instituto de investigación Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: Alcázar Caicedo, Carolina; Avella Muñoz, Edgar Andrés; Norden Medina, Natalia; García Villalobos, Daniel Hernán; García Martínez, Hernando; Castellanos Castro, Carolina; González-M, Roy. ---- Bogotá D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Lo cual no significa que el proyecto este limitado para ejecutar las actividades autorizadas debido a la zonificación de manejo establecida por la ANLA, dado que como se señaló anteriormente en la consideración 1, se dispone de áreas suficientes en la categoría de intervención con restricciones para su desarrollo.

Consideración 3. *Frente al argumento en el que la recurrente afirma que es “desacertado” asociar el bosque seco tropical con los ecosistemas del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y el Peinobioma Casanare señalados en el EIA del AD Casanare 122, señalando la publicación del EI IAvH “Una apuesta nacional para la recuperación del bosque seco” (2020), en el que se destaca la necesidad de identificar áreas de Bosque Seco Tropical en la Orinoquia como base para su conservación.*

Como se ha mencionado con anterioridad, la información de bosque seco tropical oficial se incluyó como uno de varios insumos para el análisis integral que fueron sumados a la caracterización de los ecosistemas realizada por la recurrente a partir de un inventario estadísticamente representativo, que permitió estimar la importancia y sensibilidad de cada uno de ellos, priorizando 15 ecosistemas de 77 que fueron caracterizados con una mayor importancia por traslaparse con la capa de información de bosque seco tropical y descartando los ecosistemas transformados, sin que ello implique que se asegure la presencia del ecosistema estratégico y en cambio se constituye en áreas con una probabilidad razonable que puedan ser identificados, sustentada en condiciones climáticas y características ambientales favorables para su desarrollo según literatura especializada y disponible a la fecha.

Por lo tanto la información del IAvH que se relaciona, resalta la importancia de este ecosistema estratégico y la necesidad de definir las estrategias de conservación a futuro, por lo cual la ANLA se alinea a dicho propósito y en esa medida restringió algunas de las actividades solicitadas que implicaban la intervención de nuevas áreas, limitando únicamente el desarrollo de las estrategias de desarrollo que se proyectan en infraestructura existente o áreas ya intervenidas comprobadas por ANLA, de manera que no fue establecida una categoría de exclusión para bosque seco tropical, ni tampoco se estableció factores de compensación alusivos al ecosistema estratégico, como se ha mencionado anteriormente.

Por otra parte, es importante mencionar que el IAvH a través del radicado 20246200906652 del 12 de agosto de 2024, remitió respuesta a la consulta realizada por ANLA a otras entidades, en donde advierte sobre la presencia de ecosistemas de Bosque Seco Tropical (BsT) en un porcentaje importante para el área de influencia del proyecto, como quedo consignado en el Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 95).

Consideración 4. *Frente al argumento sobre la carencia de un marco regulatorio que prohíba actividades petroleras y conservación de ecosistemas naturales y seminaturales del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, y sobre la afirmación que no hay restricción de intervención del bosque seco tropical debido a la asignación de un factor de compensación en el Manual de Compensaciones del MADS (2018) se permite su intervención bajo condiciones específicas, incluyendo la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

compensación por afectar áreas de Bosque Seco, establecidas por la Autoridad Ambiental.

Como se detalló anteriormente en los numerales 1 y 2 sobre los argumentos a y b respectivamente, la información disponible sobre bosque seco tropical al igual que la demás información oficial nacional y regional fue integrada en el análisis realizado por ANLA y contrastado con la caracterización ambiental presentada en el EIA (20246200764312 del 8 de julio de 2024), con lo cual para los ecosistemas naturales y seminaturales que se traslaparon con dicha información se asignó una mayor importancia en la zonificación ambiental y posteriormente en la zonificación de manejo establecer restricciones para el desarrollo de algunas de las estrategias de desarrollo autorizadas, de manera que dichas restricciones obedecen al resultado de la evaluación técnica realizada por el equipo evaluador ambiental de la ANLA.

En cuanto a la referencia del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, es importante aclarar que este documento define criterios para calcular compensaciones por impactos ambientales, pero no constituye una autorización de intervención de ecosistemas. Dado que toda decisión sobre la viabilidad de proyectos que requieran licencia ambiental está sujeta a la evaluación ambiental realizada por la autoridad competente.

En línea con lo anterior, para esta Autoridad resulta contradictorio la interpretación de la recurrente sobre la intervención del bosque seco tropical asociado a un factor de compensación, debido a que desde el inicio del trámite esta negó la existencia del bosque seco tropical en el área de influencia del proyecto para lo cual dedico un extenso análisis en el numeral 3.3.1 y en el documento "Bosques Secos Tropicales_V1" incluido en el anexo "ANEXO_CAP_3_Ecosistemas estratégicos" del EIA (20246200764312 del 8 de julio de 2024).

Dicho análisis fue evaluado y su resultado quedó consignado en la parte considerativa de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 93 a 99) y en el concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 (páginas 120 a 130).

Consideración 5. *Frente al argumento planteado por la recurrente sobre el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical (PNCBST), establece la necesidad de declarar al Bosque Seco Tropical (BST) como ecosistema estratégico, asignando esta tarea al MinAmbiente y a las CAR. Además, menciona que la Resolución No. 300.36.21.0297 de CORPORINOQUIA (2021) no incluye al BST como determinante ambiental en su jurisdicción, lo que implica que los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del área no están obligados a incorporarlo.*

Se señala además una extralimitación de la ANLA al relacionar la ausencia del BST en los POMCA e instrumentos de ordenamiento territorial debido a que fueron adoptados previo a la publicación del shapefile del IAvH (2018); en cambio sugiere que la ausencia puede asociarse a que la escala de 1:100.000 no permite dar cuenta de la existencia del mencionado ecosistema estratégico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Inicialmente esta Autoridad aclara que contrario a lo manifestado por la recurrente, el PNCBST fue publicado en el año 2021 y no en el año 2020 como consta en el mismo documento²⁰. En segundo lugar, como se ha mencionado anteriormente dicho programa se articula con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 e incluye como insumo la información de bosque seco tropical generada por IAvH (2018), que al igual que otras estrategias de conservación, fueron tenidas en cuenta en la evaluación integral de la solicitud, sin que ello implique que la ANLA haya definido de forma arbitraria la delimitación del bosque seco tropical para el área de influencia del proyecto, prueba de ello es que el bosque seco tropical no fue incluido explícitamente en la zonificación de manejo ambiental ni tampoco fue impuesto factores de compensación por su intervención.

Por otro lado y al margen de las fechas de publicación de los documentos sobre los que la recurrente fundamenta su argumentación, en el análisis integral realizado por el equipo evaluador de la ANLA y para el caso del POMCA del río Ariporo adoptado mediante la Resolución 300.36-18.2107 es del 31 de diciembre de 2018, en la Tabla 298 del documento de formulación, numeral 3.1.14.7 “Identificación de instrumentos de planificación particular definidos en la normatividad vigente” (Página 884), se describe para la categoría de áreas de importancia ambiental el bosque denso alto de tierra firme asociado al bosque seco tropical con una fuente de información del año 2015, como se muestra a continuación:

Ver Figura denominada Bosque seco tropical en el POMCA del río Ariporo en el concepto técnico

Con lo anterior se infiere que, pese a que la discusión ronda sobre la información del BST emitida por el IAvH en 2018 y las determinantes ambientales del año 2021, CORPORINOQUIA previo a ello ya contemplaba la presencia del ecosistema estratégico en su jurisdicción relacionándolo al bosque denso de tierra firme que particularmente acorde con los resultados de la caracterización ambiental del proyecto resultó en la cobertura natural predominante con 24.328,78 hectáreas, lo que representa el 24% del área de influencia del proyecto.

En relación a los POT municipales, se destaca que el área de influencia del proyecto está cubierta en más del 90% por el POMCA del río Ariporo, POMCA del río Pauto y POMCA del río Cravo Sur. Dado que los POMCA contemplan las determinantes ambientales del territorio, los POT deben alinearse con las directrices y restricciones establecidas en estos planes para garantizar la protección y el uso sostenible de los recursos naturales. De manera que el análisis realizado por la ANLA se basó

²⁰ Programa nacional para la conservación y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030 / Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Ospina Arango, Olga Lucía (Ed.); Instituto de investigación Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: Alcázar Caicedo, Carolina; Avella Muñoz, Edgar Andrés; Norden Medina, Natalia; García Villalobos, Daniel Hernán; García Martínez, Hernando; Castellanos Castro, Carolina; González-M, Roy. ---- Bogotá D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

principalmente en la información contenida en los POMCA. No obstante, también se realizó la verificación de áreas y ecosistemas estratégicos a nivel local.

En conclusión, la limitada información sobre los bosques secos tropicales en la región de la Orinoquía no implica su ausencia, sino que evidencia la necesidad urgente de promover estudios e investigaciones que fortalezcan la implementación de estrategias de conservación. Estas acciones son indispensables para avanzar en procesos que conduzcan a la declaración de nuevas áreas protegidas. En este contexto, iniciativas como el PNCBST (2021), liderado por el MinAmbiente, representan un primer paso significativo hacia la preservación de este ecosistema estratégico, especialmente en regiones con carencias de información especializada, contribuyendo con ello a que las autoridades ambientales puedan alinearse en la planificación, control y vigilancia.

Por ello dicha iniciativa al igual que otras estrategias de conservación, fueron parte integral de la evaluación ambiental del proyecto con lo cual al identificar correspondencia con factores climáticos y características ecológicas en la literatura especializada incluida en el PNCBST sugiere la presencia de bosques secos tropicales, esto sumado a la existencia de áreas representativas de bosques densos altos de tierra firme y otras coberturas vegetales derivadas de ella, sin embargo, se enfocó esta probabilidad a 15 de los 77 ecosistemas caracterizados que presentaron traslape con la información emitida por el IAvH (2018) que incidió en la calificación de la importancia ambiental en las consideraciones sobre la zonificación ambiental.

Consideración 6. *En respuesta a la afirmación de exceder competencias, basada en apartes de la Resolución No. 2238 de 2024 y su concepto técnico asociado No. 007597 del 8 de octubre de 2024, donde la recurrente interpreta que se confirma la presencia de bosque seco tropical en el área de influencia del AD Casanare 122, la ANLA aclara lo siguiente:*

A lo largo de su pronunciamiento, la ANLA ha dejado claro que no realizó una delimitación específica del bosque seco tropical como tampoco fueron asociados a la totalidad del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare. Sin embargo, con base en información técnica proporcionada por fuentes oficiales de investigación, se evidenció que el área de influencia del proyecto presenta condiciones climáticas y características favorables para el desarrollo de este ecosistema. Lo cual resulta relevante debido a la presencia de bosques densos altos de tierra firme y otras coberturas naturales y seminaturales que, a pesar de estar intervenidas, aún conservan su potencial ecológico.

No obstante, se destaca que estas coberturas naturales y seminaturales no son las más representativas; por el contrario, las coberturas predominantes corresponden a pastos limpios, pastos arbolados y otras de origen antrópico. En consecuencia, las estrategias de desarrollo del proyecto al no tener una localización definitiva pueden implementarse en estas últimas áreas, evitando la intervención de coberturas más conservadas, alineándose así con las estrategias de conservación promovidas por el PNCBST.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En consecuencia, la ANLA enfatiza que los ejemplos presentados por la recurrente descontextualizan el proceso de evaluación ambiental desarrollado. Esto dado que no se incluyó explícitamente el bosque seco tropical en la zonificación de manejo del proyecto, ni se establecieron factores de compensación específicos para su intervención, ya que no se delimitó ni confirmó su presencia en el área de manera formal.

Sobre el oficio de radicado No. 40002024E2030162 del 08 de agosto de 2024 allegado como prueba y que la recurrente referencia como ofiado por IAvH en respuesta al radicado 2024E1010960 del 04-03-2024, se aclara inicialmente que el oficio corresponde a una respuesta dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no por el IAvH, en dicho oficio se referencia que el mapa de bosque se tropical fue elaborado de manera conjunta entre Ministerio y el IAvH en el año 2014, en cumplimiento de las acciones para avanzar en la delimitación de las zonas secas, particularmente el bosque seco tropical, en el marco del Plan de Acción Nacional de lucha contra la Desertificación y Sequia (PAN) y que justamente también es acogido en el PNCBST para su implementación en línea con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022.

De igual manera en el oficio MINAMBIENTE referencia algunas de las estrategias proyectadas que hacen parte del PNCBST como la construcción de información cartográfica que integre los ecosistemas secos como el bosque seco tropical del IAvH con diferentes escalas, insumo por desarrollar a cargo de MINAMBIENTE, IDEAM e IAVH.

Al respecto sobre el PNCBST, que incluye la distribución actualizada del bosque seco tropical en Colombia abarcando áreas de la Orinoquia, junto con otras estrategias de conservación, fue considerado por el equipo evaluador ambiental y contrastado con la caracterización presentada en el EIA, como consta en las páginas 124 a 128 del concepto técnico 7597 de 2024 acogido por la Resolución No. 2238 de 2024.

Finalmente, el oficio emitido por MINAMBIENTE confirma la importancia de implementar estrategias que promuevan la conservación de ecosistemas estratégicos y se alinea con el pronunciamiento y consideraciones realizadas en la evaluación del trámite, permitiendo definir que en el área de influencia del proyecto se presentan las condiciones climáticas y características favorables para el establecimiento del bosque seco tropical, además del potencial que ofrecen los ecosistemas naturales y seminaturales identificados en la caracterización ambiental para la implementación de las estrategias de conservación del PNCBST. Sin embargo, es importante aclarar que lo anterior no confirma ni delimita el bosque seco dentro del área de influencia, ya que esto requiere de investigaciones específica y procesos más allá del alcance de los estudios de impacto ambiental.

Consideración 7. *Sobre el argumento en el que se afirma que el mapa de bosque seco a escala 1:100.000 del IAvH no es adecuado para la toma de decisiones, al ignorar la mayor precisión del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del AD Casanare 122. Según la recurrente, ha resultado en exclusiones injustificadas que afectan la obtención de permisos y restringen actividades operativas esenciales del proyecto.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Al respecto, como ya se ha mencionado anteriormente la evaluación ambiental realizada por ANLA incluyo la información oficial disponible que fue contrastada con los resultados de la caracterización de EIA (radicado 20246200764312 de 2024) presentada por la recurrente, permitiendo identificar inicialmente correspondencia con las condiciones climáticas necesarias para el establecimiento del bosque seco tropical, según la Variabilidad Climática del Bosque Seco en Colombia (Adaptado de González et al., 2018; González, Avella, Alcázar, Norden y Castellanos, 2019)²¹.

Además, debido a la presencia significativa de bosque denso alto de tierra firme, junto con otras coberturas naturales y seminaturales derivadas de este, se consideró su relevancia como potencial para las estrategias del PNCBST. No obstante, en virtud que el EIA incluyó la caracterización de 77 ecosistemas mediante inventarios estadísticos que permitieron conocer su composición y estructura, solo 15 ecosistemas fueron asignados con una mayor relevancia al superponerse con el mapa actualizado del bosque seco tropical (IAvH, 2018).

Con ello, se aclara que las consideraciones sobre la sensibilidad e importancia de los ecosistemas en el área de influencia parte de los resultados de la caracterización presentada luego de analizar su composición, estructura y distribución dentro del área de influencia del proyecto como quedo consignado entre las páginas 132 y 149 del concepto técnico 7597 de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 donde fueron incluidas las conclusiones principales del mencionado análisis (páginas 101 a 105).

Únicamente con estos resultados de la caracterización, los ecosistemas identificados ya mostraron intrínsecamente una sensibilidad e importancia relevante para evaluar la pertinencia de las actividades solicitadas lo cual fue validado durante la visita de evaluación y motivo a solicitar información adicional que implico cambios significativos en dicha caracterización como se detalla en las consideraciones del numeral 8. De manera que con los resultados del Estudio de Impacto Ambiental y los ajustes solicitados en respuesta al acta de información adicional 27 de 2024 se determinó una sensibilidad e importancia de cada ecosistema que fue enriquecida con la información oficial disponible sobre Áreas Protegidas y ecosistemas estratégicos, el cual está contenido en la parte considerativa de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 93 a 99).

Lo anterior responde a que en la metodología de zonificación ambiental utilizada por la recurrente no incluyó, dentro de sus criterios, las Áreas Protegidas y los ecosistemas estratégicos, que según la “Metodología para Zonificación Ambiental en Áreas de Interés Petrolero” planteada por Ecopetrol (2018), en la que se basó el ejercicio realizado por la recurrente, corresponde al numeral 2.2.4: Zonificación del Marco Legal y Normativo. Por

21 Programa nacional para la conservación y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030 / Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Ospina Arango, Olga Lucía (Ed.); Instituto de investigación Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: Alcázar Caicedo, Carolina; Avella Muñoz, Edgar Andrés; Norden Medina, Natalia; García Villalobos, Daniel Hernán; García Martínez, Hernando; Castellanos Castro, Carolina; González-M, Roy. ---- Bogotá D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021. Página 14.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

esta razón, el equipo evaluador, al comparar dichas áreas con la caracterización presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y los ajustes solicitados en respuesta al acta de información adicional 27 de 2024, reconoció e integró su importancia en los ecosistemas naturales y seminaturales identificados por la recurrente.

No obstante se aclara, que en la zonificación de manejo ambiental no se incluyen específicamente los polígonos de áreas de conservación y sensibles de POMCAS, así como tampoco los polígonos de Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), ya que están implícitos en la calificación de los ecosistemas realizada para la zonificación ambiental.

Se concluye entonces, que la viabilidad ambiental para las estrategias de desarrollo contenidas en la Resolución 2238 de 2024 partieron de los resultados presentados por la recurrente en el Estudio de Impacto Ambiental y los ajustes solicitados en respuesta al acta de información adicional 27 de 2024, integrando la información oficial disponible y acorde con las observaciones realizadas en visita de evaluación. Con lo cual, luego del análisis integral de la solicitud y las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto se determinó las restricciones necesarias para evitar, prevenir o mitigar la manifestación de los impactos identificados sin que ello implique una imposibilidad en el desarrollo del proyecto considerando que en 21.918,92 hectáreas del área de influencia del proyecto se consideró ambientalmente viable la construcción de plataformas, la perforación de pozos y su consecuente operación, así como la adecuación y construcción de vías. Mientras que en las áreas de mayor sensibilidad e importancia solo se consideró viable la ejecución de actividades que se ajustan a infraestructura existente o en áreas previamente intervenidas.

Consideración 8. *La recurrente afirma que realizó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del AD Casanare 122, cumpliendo con la Metodología General para Estudios Ambientales (MGPEPEA) y los términos de referencia (HI-TER-1-03), que exigen mapas ecosistémicos y coberturas a escala 1:25.000 validados en campo, según el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, la ANLA recalificó la sensibilidad e importancia de las coberturas naturales y seminaturales del Zonobioma Húmedo Tropical y el Peinobioma Casanare, incluyendo el Bosque Seco Tropical, como "Muy Alta", concluyendo que ANLA no toma en cuenta más de dos años de información desarrollada por Parex, refiriéndose a la información consignada en el EIA.*

Sobre lo anterior, inicialmente se aclara que la ANLA a partir de la caracterización ambiental presentada en el EIA y observaciones en territorio durante la visita de evaluación realizada entre el 8 al 16 de abril de 2024, validó que en el área de influencia del proyecto se presentan las condiciones climáticas y características generales para el establecimiento del bosque seco tropical como fue detallado anteriormente en respuesta a los argumentos del literal a.

Adicionalmente, en la visita de evaluación se observó una predominancia de bosques densos en estados avanzados de conservación y con diferentes grados de intervención que son conectados por bosques de galería, entre otras formaciones vegetales. Lo cual no se ajustaba con la descripción presentada inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental (radicado 20246200212282 del 27 de febrero de 2024), en la que se definió

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

una predominancia de bosques de galería en la totalidad del área de influencia, estos sin presentar las características de dicha formación vegetal en la zona de los Llanos Orientales, donde las sabanas naturales y las actividades ganaderas principalmente limitan la extensión del bosque de galería a las márgenes de los cuerpos de agua.

Por ello, entre otras inconsistencias que fueron validadas sobre la clasificación e identificación de coberturas de la tierra, ecosistemas e incluso biomas, se solicitó mediante el Acta 27 del 6 de mayo de 2024 información adicional que implicó un ajuste profundo en la caracterización del medio biótico. Esto incluyó ajustar la delimitación de biomas, la identificación de coberturas de la tierra, reclasificando los ecosistemas de bosques densos y de galería, además de caracterizar un nuevo ecosistema identificado en visita de evaluación. Para dar respuesta a los requerimientos en cuestión, la recurrente descartó, por inconsistencias similares a las identificadas por ANLA, 383 de las 546 parcelas realizadas en la caracterización inicial del EIA (radicado 20246200212282 del 27 de febrero de 2024) y añadió 256 nuevas parcelas, resultando en un total de 413 parcelas que respaldan el inventario forestal ajustado, como fue mencionado en la página 101 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

De lo anterior se concluye que la caracterización ambiental del medio biótico al momento de la solicitud no cumplía con los parámetros mínimos de calidad y esfuerzo de muestreo, esto teniendo en cuenta la amplitud del área de influencia del proyecto (101.208,56 hectáreas) que según la recurrente el levantamiento y trabajo de la información fue realizada por más de dos años, y a pesar de ello, más del 50% de la misma no resultó adecuada para el pronunciamiento.

Sin embargo, tras la presentación de información adicional mediante el documento 20246200764312 del 8 de julio de 2024, es decir, en dos meses correspondientes al plazo máximo de respuesta de la solicitud de información adicional, fueron realizados los ajustes y la caracterización que incluyó 30 ecosistemas nuevos. Esta nueva información cumplió con los parámetros mínimos para iniciar el proceso de evaluación y pronunciamiento definitivo permitiendo realizar un análisis integral de la misma, sin que ello signifique una aceptación de la solicitud. Además, la ANLA tiene la potestad de emplear información de diferentes entidades, más aún de aquellas que conforman el SINA, para complementar su análisis y llegar a tomar una decisión informada y con sustento técnico sólido.

De manera que la extensión del área de influencia del proyecto se constituyó en un factor determinante en la toma de decisiones, dado que al extenderse desde el piedemonte de la Cordillera Oriental hasta la sabana de los llanos orientales (Capítulo 3_2_2_Geomorfología. Documento de Información adicional, radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, página 29), se reflejó en la variabilidad de los ecosistemas terrestres presentes. Por lo tanto, unificar y valorar las condiciones ecológicas a nivel de cobertura de la tierra resulta una generalización que no considera los resultados detallados de la caracterización realizada por la recurrente, debido a que en términos de coberturas de la tierra, se identificaron 35 tipos, entre naturales, seminaturales y artificiales, mientras que a nivel de ecosistemas, se identificaron 148, de los cuales 77 fueron objeto de caracterización.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Así mismo, cada uno de esos ecosistemas presentó características distintivas acorde con las variables físicas del entorno, así como por su estructura horizontal, vertical y composición florística, con ello el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA sintetizó el análisis de los 77 ecosistemas caracterizados entre las páginas 132 y 149 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 donde fueron incluidas las conclusiones principales del mencionado análisis en las páginas 101 a 105.

Lo anterior permite evidenciar que la ANLA, no generalizó la localización del bosque seco tropical de la Orinoquia con la totalidad de los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, como se argumenta. En cambio, se relacionó con los 15 ecosistemas principales que se traslaparon con la información del Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), siendo agrupados y nombrados a lo largo del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 y la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 como ecosistemas naturales y seminaturales de los Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare, tal como se refiere previamente en la Tabla 1 (Ecosistemas naturales y seminaturales que fueron relacionados con el bosque seco tropical de la Orinoquia en la evaluación de la ANLA), presentada en el numeral 1 del presente documento.

Estos ecosistemas, detallados en la respuesta a los argumentos del literal a., cuentan con una caracterización respaldada por un inventario forestal estadístico, lo que garantiza que su representación cartográfica corresponda a áreas homogéneas, las cuales fueron asociadas al Bosque Seco Tropical de la Orinoquia para asignarles una mayor relevancia en las consideraciones de la zonificación ambiental.

Por lo anterior se concluye que la información técnica presentada por la recurrente se tuvo en cuenta. Ahora, eso no excluye que ANLA consulte otras fuentes y que, como resultado del análisis del EIA, las fuentes secundarias y lo observado en la visita de campo, la autoridad conceptúe la necesidad de recategorizar la sensibilidad de un elemento, cualquiera que sea.

Consideración 9 *La recurrente afirma que la ANLA supone la presencia de Bosque Seco Tropical (BST) en el área del proyecto basándose en especies que no son exclusivas de este ecosistema, como Attalea butyracea, bromelias y cactáceas, las cuales tienen amplia distribución en diversos ambientes. Además, los cactus epífitos citados tampoco son indicadores exclusivos de BST. Afirma entonces que el EIA presentado proporciona un análisis más detallado y actualizado, señalando el ANEXO_CAP_3_Ecosistemas Estratégicos, donde fueron analizadas las características hasta ahora identificadas para el Bosque Seco en Colombia frente a los resultados de la caracterización.*

Sobre lo anterior, es pertinente señalar que en el pronunciamiento realizado por ANLA se presentó diferentes características observadas durante la visita de evaluación sobre el estado de los ecosistemas identificados entre los cuales se señaló que al ser realizada finalizando el periodo seco aun fueron observadas condiciones de estrés hídrico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

representado en algunas especies caducifolias, además se señalaron limitantes del suelo y la presencia de especies reportadas en otras regiones con presencia de bosque seco, entre ellas la especie Attalea butyracea que hace parte de la composición florística de diferentes coberturas de la tierra en el área de influencia del proyecto.

Esto fue resaltado debido a que dicha especie conforma una comunidad vegetal con amplia dominancia en su composición como la cobertura Palmares que a su vez se constituye en una subdivisión del bosque denso según la clasificación de la metodología Corine Land Cover-CLC para Colombia (IDEAM, 2010), y por su distribución está asociada al bosque denso alto de tierra firme y al bosque de galería, que resalta su estado de conservación e importancia ecosistémica.

Con ello esta Autoridad Nacional no asegura que sea prueba sobre la presencia de bosque seco tropical dado que como se ha mencionado reiteradamente el análisis de la información especializada disponible, sumado a las observaciones realizadas durante la visita de evaluación y la caracterización presentada en el EIA, permiten concluir que en el área de influencia del proyecto se presentan las condiciones climáticas y características generales que favorecen el establecimiento y posible identificación del bosque seco tropical, lo cual requiere de investigación y análisis por parte de las entidades oficiales.

La recurrente argumenta que la ANLA asume la presencia de Bosque Seco Tropical (BST) en el área del proyecto basándose en especies que no son exclusivas de este ecosistema, como Attalea butyracea, bromelias y cactáceas, las cuales tienen una distribución amplia en diversos ambientes. Además, señala que los cactus epífitos mencionados tampoco son indicadores exclusivos de BST. En consecuencia, la recurrente resalta que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado ofrece un análisis más detallado y actualizado, específicamente en el ANEXO_CAP_3_Ecosistemas Estratégicos, donde se examinan las características del Bosque Seco identificadas hasta la fecha en Colombia, comparándolas con los resultados de la caracterización realizada.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en su pronunciamiento, la ANLA presentó diversas observaciones obtenidas durante la visita de evaluación, realizada al final del periodo seco. Durante esta visita, se identificaron condiciones de estrés hídrico en algunas especies caducifolias, así como limitaciones del suelo y la presencia de especies comunes en otras regiones de bosque seco, como Attalea butyracea, que forma parte de la composición florística de distintas coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia del proyecto.

Este hecho es relevante porque Attalea butyracea conforma la comunidad vegetal denominada Palmares en la que es dominante y que a su vez es una subdivisión del bosque denso, según la metodología Corine Land Cover-CLC para Colombia (IDEAM, 2010). Su distribución está asociada al bosque denso alto de tierra firme y al bosque de galería, lo que resalta su estado de conservación e importancia ecosistémica.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

No obstante, la ANLA no considera que esto sea una prueba concluyente de la presencia de Bosque Seco Tropical. Como se ha reiterado, el análisis de la información especializada disponible, las observaciones de la visita de evaluación y la caracterización presentada en el EIA indican que en el área de influencia del proyecto se presentan condiciones climáticas y características generales que favorecen el establecimiento e identificación del BST.

Consideración 10 *La ANLA, basándose en Pizano y García (2014), señala que la similitud entre los bosques secos del Caribe y la Orinoquia no se debe a la precipitación, sino a las condiciones del suelo, destacando que los suelos de la Orinoquia tienen baja capacidad de retención de agua y, en algunos casos, capas de arena, arcilla o rocas que dificultan el flujo hídrico hacia los acuíferos. Además, según Roy González et al. (2018), los Bosques Secos Tropicales (BsT) están altamente fragmentados, conformados principalmente por fragmentos irregulares en etapas de sucesión temprana e intermedia. Afirma además que ANLA desconoció la totalidad de la información del autor ya que éste señala que los Bosques Secos Tropicales en la Orinoquia se relacionan con los que tiene menores presiones mencionados como bosques maduros.*

Sobre las características abióticas y condiciones del suelo

La recurrente menciona que mediante la clasificación IGAC de los suelos, es posible evidenciar que, principalmente en áreas de Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, los suelos fueron formados en condiciones climáticas húmedas. Con ello, se argumenta que no necesariamente todas las unidades de suelo caracterizadas en el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 corresponden a suelos de baja capacidad de retención de humedad. Adicionalmente, se menciona que con respecto a la retención de humedad "(...) depende del contenido de limos y arcillas que son responsables de una mayor porosidad. Por otra parte, horizontes muy arcillosos de baja a muy baja conductividad hidráulica impiden el flujo hídrico entre las capas superficiales y los acuíferos".

Con respecto al anterior argumento, equipo evaluador ambiental considera que se encuentra falto de sustento conceptual debido a los siguientes puntos relacionados con las características que definen la capacidad de retención de humedad del suelo:

- Por un lado, las capacidades de retención de humedad se encuentran definidas por características tales como textura del suelo, referida a las concentraciones relativas de los tamaños de partículas presentes, por ejemplo, las arcillas, limos, diferentes tamaños de arenas, entre otros. Un suelo con mayor cantidad de arcillas podría retener mayor humedad y un suelo con mayor cantidad de arena podría drenar más rápido.*
- Se considera también la estructura del suelo, en la cual se caracterizan las formas agregadas o compactadas del suelo y su capacidad para mantenerlas en el tiempo (estabilidad). En ese sentido, suelos agregados estables pueden retener mejor el agua, al contrario de las estructuras macro que pueden servir como conductos preferenciales de los flujos de agua, los cuales disminuyen las capacidades de retención.*
- También se encuentra el contenido de materia orgánica y el contenido de sales. Se considera que a mayor contenido de materia orgánica, más probable es el aumento de*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

la capacidad de retención. En cuanto a las sales presentes en el suelo, se evalúa desde la parte física con lo cual se considera que la precipitación de las sales puede disminuir la porosidad (tamaños de poros y disponibilidad de los mismos) y con ello, el aumento de la retención por efecto capilar.

- Se resalta la porosidad del suelo como elemento condicionante para la capacidad de retención de humedad, en el sentido de que los poros pequeños, al contrario de los grandes, podrían ser capaces de retener más eficientemente la humedad por procesos relacionados a las fuerzas capilares.

- Por último, las condiciones climáticas y la profundidad del suelo, variables que afectan la capacidad de retención del suelo en cuanto permiten los cambios de los anteriores parámetros y con ellos las infinitas posibilidades de capacidad de retención.

Con todo lo anterior es posible considerar que la aproximación de la recurrente hacia la mención de la retención de humedad teniendo en cuenta únicamente las características de textura, es muy simplificada y no representa la complejidad del parámetro de retención. Adicionalmente, dicho parámetro se evalúa con algunas pruebas de laboratorio que sí fueron consideradas dentro del EIA presentado bajo radicado ANLA 20246200764312 del de 2024, en las que se evidencia que las variaciones de los suelos en cuanto a la humedad o la retención a varias presiones negativas (tensión), son relativamente amplias (cambios en varias decenas porcentuales), como puede observarse en la tabla 3.2.3-11 del capítulo 3_2_3 SUELOS, en la caracterización del área de influencia.

De la misma manera, la recurrente menciona que los suelos analizados presentan una baja a muy baja conductividad hidráulica, no obstante, el equipo evaluador ambiental contrasta esta afirmación con la Tabla 3.2.7 43: Resultados de conductividad para las pruebas realizadas, en el capítulo 3_2_7 HIDROGEOLOGIA, presentado en el EIA bajo radicado ANLA 20246200764312 de 2024. En esta tabla se observa que las muestras INF-1, INF-2 e INF-3, se encuentran con un grado de permeabilidad "Media", que no fueron tenidos en cuenta.

Es importante mencionar que de fondo, la simplificación del análisis con el cual la recurrente realiza la afirmación en la que menciona que los suelos son húmedos con bajas a muy bajas conductividades hidráulicas que no permiten los flujos superficiales percolar hasta las aguas subterráneas, no obstante en el capítulo 3_2_7 HIDROLOGIA del EIA presentado bajo radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se concluye que sí existe conexión de los suelos con las aguas subterráneas o la zona saturada de los perfiles, contradiciendo la conclusión del argumento del recurso, de la siguiente manera:

"(...) a partir de esta observación se puede inferir que la cantidad de agua que circula a través de los intersticios de la roca y/o el suelo se hace de manera continua, existiendo una interconexión entre los poros que facilita la circulación del fluido. La infiltración en una primera etapa satisface la deficiencia de humedad del suelo en una zona cercana a la superficie y posteriormente superando cierto nivel de humedad (zona no saturada), pasa a formar parte del agua subterránea, saturando los espacios vacíos".

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por otro lado, considerando los datos y análisis presentados tanto en el capítulo de caracterización 3_2_7_HIDROLOGIA como en el 3_2_3 SUELOS, es posible establecer que los suelos son variables en el área de influencia con capacidades de retención que dependen de múltiples factores tal como fue mencionado anteriormente. De la misma manera, la conductividad hidráulica y el comportamiento de los flujos en las zonas no saturadas permiten la infiltración a través de los suelos hasta las zonas saturadas o aguas subterráneas.

Teniendo en cuenta lo anterior y las consideraciones del argumento de la recurrente en el que se menciona que: "(...) Igualmente se resalta el hecho que los afloramientos rocosos son fenómenos de amplia manifestación a lo largo del país, y se presentan de una manera marcada en las zonas de páramo, ya que se asocian principalmente a fenómenos geológicos y geomorfológicos y no a condiciones de Bosque Seco Tropical como afirma la ANLA", el equipo evaluador ambiental considera que es impreciso mencionar que los afloramientos rocosos son una manifestación que se encuentra a lo largo del país y que de manera marcada o sobresaliente en las zonas de páramo.

Para ampliar dicha imprecisión, el equipo evaluador ambiental, realiza las siguientes consideraciones: en primer lugar es importante resaltar que las áreas de afloramiento rocoso pueden ser muy variadas y generadas por múltiples factores, se citan algunos de tantos: exposición de roca natural por procesos erosivos (movimientos en masa, avenidas torrenciales, procesos de socavamiento, carcavamiento, erosión por efectos de dinámicas fluviales, coluviales, marinas, entre otras), exposición de roca natural por efectos tectónicos (levantamientos orogénicos, escarpes de falla, procesos erosivos relacionados con sismicidad, entre otros), afloramiento de roca natural por maduración de escarpes estructurales, afloramientos de roca antrópicos por actividades constructivas de vías, túneles, puentes, obras civiles, entre otros. En segundo lugar, la afirmación de la presencia de afloramientos rocosos en zonas de páramos es simplificada e incorrecta, en el sentido en que todos los procesos que pueden exponer roca (afloramientos), no son generados particularmente en los ecosistemas de páramo, en cambio son procesos naturales que pueden estar en cualquier parte del territorio colombiano susceptible a la meteorización y erosión, así como a las consecuencias de los eventos tectónicos normales de las áreas activas cordilleranas (como en los Andes colombianos).

Por todo lo anterior, no es correcto asociar un sólo ecosistema como los páramos con la presencia amplia de afloramientos rocosos. Como se puede evidenciar, son muchos los ambientes que los generan o se encuentran afectados por ellos, incluyendo los ecosistemas de Bosque Seco Tropical, entre muchos otros, y se encuentran ampliamente localizados dentro del territorio por todos aquellos procesos geológicos, geomorfológicos y tectónicos activos.

Sobre el bosque maduros de la Orinoquia y los ecosistemas caracterizados en el área de influencia del proyecto

La recurrente manifiesta que “los Bosques que señala la ANLA como potenciales Bosques Secos Tropicales en la Orinoquia, el autor citado menciona dentro de sus

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

conclusiones que son los que tienen las menores presiones dentro del bosque, siendo la única región en donde todavía existen bosques maduros, no existiendo, por tanto, esa condición de criticidad del Bosque Seco Tropical, asociada a los bosques en etapas de sucesión temprana e intermedia, tropical avocada por la ANLA”

Es pertinente señalar que el artículo de Roy González et al. (2018) citado en el argumento y que también fue consultado por ANLA, es incluido en el documento del Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST, 2021). En este documento se relaciona el bosque tardío o Bosque maduro ajustado a la metodología Corine Land Cover-CLC para Colombia (IDEAM, 2010), siendo descrito como “una cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más del 70% del área total de la unidad, y con una altura del dosel superior a cinco metros. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y las características funcionales”.

*Según la mencionada metodología (IDEAM, 2010), esto corresponde a la definición de Bosque denso (código 3.1.1), que es referenciada por la recurrente en la “Tabla 3.3.1 5. Coberturas de la tierra presentes en el área de influencia Abiótico - Biótico del Área de desarrollo Casanare 122” incluida en el Capítulo 3_3_2_1_1_FLORA_VASCULAR_PARTE I, donde el bosque denso se subdivide para el proyecto en Bosque denso alto de tierra firme (código 3.1.1.1.1) y Palmares (*Attalea butyracea*) (código 3.1.1.1.1.1), siendo la primera, la cobertura más conservada y de mayor representatividad, con 24.328.78 hectáreas que representan el 24.04% del área de influencia del proyecto.*

En conclusión, se considera que existen indicios significativos que respaldan la presencia de bosques maduros e intermedios en el área de influencia del proyecto, según lo documentado en literatura técnica especializada consultada por fuentes oficiales. Esto se evidencia en la identificación del bosque denso alto de tierra firme (código 3.1.1.1.1), así como en otras coberturas naturales y seminaturales resultantes de su intervención, cuya conservación debe ser priorizada en línea con las estrategias establecidas en el PNCBST, 2021.

Pronunciamiento sobre la petición general y específica por cobertura

Se solicita a la ANLA modificar el numeral cuarto del artículo 15 de la Resolución No. 2238 de 2024, respecto a la sensibilidad e importancia alta y muy alta del Bosque Seco (IAvH, 2018), identificada en las coberturas de Bosque Denso Alto, Bosque de Galería, Bosque Fragmentado, y Vegetación Secundaria alta y baja, según el Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122. Esta modificación tiene como objetivo aprobar el volumen de aprovechamiento forestal asociado a las siguientes actividades:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- *Aprovechamiento en 109 ocupaciones de cauce ubicadas en coberturas como Palmares (*Attalea butyracea*), Bosque de Galería, Vegetación Secundaria alta y baja, y ecosistemas transformados (Pastos limpios, Pastos arbolados y Pastos arbolados con Palma).*
- *Aprovechamiento para la construcción de vías en áreas con Vegetación Secundaria alta.*
- *Aprovechamiento asociado a líneas de flujo (2" a 6" y 7" a 22") en coberturas de Bosque Fragmentado con pastos y cultivos, y Vegetación Secundaria alta y baja.*
- *Aprovechamiento para el tendido de líneas eléctricas de media, alta y baja tensión en áreas con Vegetación Secundaria alta y baja.*

En relación con lo anterior, la recurrente realiza un análisis detallado de cada una de las coberturas mencionadas, cuyos argumentos se basan principalmente en los ya expuestos en los literales a y b del numeral 19 del recurso de reposición. Además, vincula a cada cobertura los argumentos 1 al 6, los cuales también fueron analizados en las 10 consideraciones previas.

Para evitar la duplicación de la información, a continuación, se presenta una síntesis de las respuestas de la ANLA frente a los argumentos y consideraciones planteados, las cuales sirven como base para el pronunciamiento específico de las peticiones, sustentado en el resultado de la viabilidad ambiental definida en la Resolución 2238 de 2024.

1. *El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico, pero no el único para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, en ese sentido la ANLA tiene la potestad de emplear información de diferentes entidades, más aún de aquellas que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), para complementar su análisis y llegar a tomar una decisión informada, transparente y con sustento técnico sólido. De manera que, el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST, MINAMBIENTE 2021) y el mapa de bosque seco tropical publicado por el IAvH (2018), integrado en dicho programa, constituyen fuentes de información válidas y relevantes para dicho propósito.*
2. *El Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST, 2021) y el mapa de bosque seco tropical publicado por el IAvH (2018), representan un paso significativo hacia la preservación de este ecosistema estratégico, especialmente en regiones con carencias de información especializada, contribuyendo con ello a que las autoridades ambientales puedan alinearse en la planificación, control y vigilancia. Este programa integra la información técnica disponible emitida por expertos e instituciones dedicadas a la investigación por lo cual se validó su correspondencia con la caracterización ambiental presentada en el EIA (20246200764312 del 8 de julio de 2024), lo que permitió estimar como una posibilidad*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

razonable que el bosque seco tropical pueda asociarse con 15 (ver tabla 1) de 77 ecosistemas caracterizados en el EIA, lo que llevo a asignarles una mayor importancia en las consideraciones sobre la zonificación ambiental.

3. *El oficio No. 40002024E2030162 del 8 de agosto de 2024, emitido por Minambiente e incluido como prueba en el presente recurso de reposición, hace referencia al PNCBST (Minambiente, 2021) y al mapa de bosque seco tropical (IAvH, 2018). Sin embargo, este documento no genera un cambio en la decisión contenida en la Resolución 2238 de 2024, ya que dicha información fue considerada como parte integral del análisis de viabilidad ambiental. Estas fuentes, al ser oficiales y de consulta pública, permitieron estimar la importancia de los ecosistemas del área de influencia. No obstante, esto no implica la imposición de una categoría de exclusión, dado que se reconocen las diferencias en la escala de la información y la necesidad de investigaciones adicionales que detallen los ecosistemas estratégicos.*

Igualmente, el pronunciamiento de la ANLA está alineado con la respuesta emitida por el IAvH (radicado 20246200906652 del 12 de agosto de 2024), en la cual se advierte sobre la presencia significativa de ecosistemas de bosque seco tropical (BsT) en el área de influencia del proyecto, como quedó señalado en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 95).

4. *En el área de influencia del proyecto se presentan las condiciones climáticas para el establecimiento del bosque seco tropical según la información incluida en el EIA, en línea con la información de Variabilidad climática del bosque seco en Colombia (Adaptado de (González, y otros, 2018)) en (González, Avella, Alcázar, Norden, & Castellanos, 2019)²², tal como fue presentado en las consideraciones realizadas por ANLA sobre el bosque seco tropical entre las páginas 124 y 128 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 95 a 98) y que se detalla en los argumentos del literal a.*
5. *No es viable emitir un pronunciamiento a nivel de cobertura de la tierra, dado que el área de influencia del proyecto abarca 101.208,56 hectáreas e incluye 9 biomas asociados a 148 ecosistemas. De estos, 77 fueron caracterizados, lo que permitió al equipo evaluador ambiental estimar su sensibilidad e importancia en las consideraciones de la zonificación ambiental, teniendo en cuenta las características y condiciones ecológicas de cada ecosistema, apoyados en los resultados obtenidos durante la visita de evaluación. Por su parte, a nivel de cobertura se identificaron 35 tipos de cobertura, clasificados en*

²² Programa nacional para la conservación y restauración del bosque seco tropical en Colombia. Plan de Acción 2020-2030 / Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Ospina Arango, Olga Lucía (Ed.); Instituto de investigación Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: Alcázar Caicedo, Carolina; Avella Muñoz, Edgar Andrés; Norden Medina, Natalia; García Villalobos, Daniel Hernán; García Martínez, Hernando; Castellanos Castro, Carolina; González-M, Roy. ---- Bogotá D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

naturales, seminaturales y artificiales, con lo cual se integra y promedia los resultados detallados de la caracterización ambiental por ecosistema.

6. *La ANLA no definió la ubicación o delimitación del bosque seco tropical en el área de influencia del proyecto, pues no es la entidad encargada de ello como tampoco lo es la recurrente. En ese sentido en el análisis integral realizado no asocio el bosque seco tropical a la totalidad de la extensión de los biomas identificados en la Orinoquia como tampoco a las coberturas identificadas en el área de influencia del proyecto, en cambio a partir de la caracterización realizada a 77 ecosistemas con un inventario forestal estadísticamente representativo, el equipo evaluador ambiental realizó el análisis y traslape de información encontrando coincidencias con 15 ecosistemas caracterizados (ver tabla 1), que sumado a las condiciones climáticas y características generales, se asoció con una probabilidad razonable que puedan ser identificados a futuro como áreas de bosques seco tropicales e integrar a las áreas protegidas nacionales, en línea con las estrategias de conservación impulsada por iniciativas como el PNCBST.*
7. *La potencialidad que ofrecen estos ecosistemas en la conservación del bosque seco tropical en el país radica en que contrario a la región Caribe donde se concentra el 40% del Bosque Seco Tropical de Colombia, solo el 5% corresponde a bosque tardío o maduro; mientras que en la Orinoquia se estima que el 58,3% de los bosques son tardíos, el 41,7% son bosques secundarios y solo el 0,5% corresponde a vegetación temprana, como se especifica en la página 11 del PNCBST (Minambiente, 2021) y referenciado en la página 97 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.*
8. *El bosque tardío o bosque maduro, referenciado en el PNCBST, se describe ajustado a la metodología Corine Land Cover-CLC para Colombia como una cobertura vegetal dominada por especies arbóreas con un dosel continuo que cubre más del 70% del área y alcanza alturas superiores a cinco metros. Estas formaciones, no intervenidas o con intervención selectiva que no altera su estructura ni funcionalidad, corresponden al Bosque denso (código 3.1.1) según IDEAM (2010) y es referenciado por la recurrente en la "Tabla 3.3.1 5. Coberturas de la tierra presentes en el área de influencia Abiótico-Biótico del Área de Desarrollo Casanare 122", incluida en el Capítulo 3_3_2_1_1_FLORA_VASCULAR_PARTE I, donde se subdivide en Bosque denso alto de tierra firme (código 3.1.1.1.1) y Palmares (*Attalea butyracea*) (código 3.1.1.1.1.1). El Bosque denso alto de tierra firme es la cobertura más conservada y representativa, con 24.328,78 hectáreas, que equivalen al 24,04% del área de influencia del proyecto.*
9. *El Manual de Compensaciones del Componente Biótico define los criterios para calcular compensaciones por impactos ambientales, pero no constituye una autorización de intervención de ecosistemas. Dado que toda decisión sobre la viabilidad de proyectos que requieran licencia ambiental está sujeta a la evaluación ambiental realizada por la autoridad competente. Por lo que no se constituye en un argumento coherente que respalda la solicitud.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

10. La ANLA no estableció una categoría de exclusión para el bosque seco tropical. Esto se evidencia en la zonificación de manejo definida en el artículo 19 de la Resolución 2238 de 2024, donde no se incluyó este ecosistema estratégico. Adicionalmente, en el Plan de Compensación del Medio Biótico aprobado en el artículo trigésimo primero del mismo acto administrativo, no se impuso un factor de compensación específico por la intervención en el bosque seco tropical.

- **Ecosistemas de Palmares (*Attalea butyracea*)**

Se solicita modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 de 2024, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal otorgado para la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*). Esto incluye un incremento de 34,09 m³ asociado a ocupaciones de cauce, alcanzando un total de 37,64 m³ para las ocupaciones OCP 233 y OCP 251, y un ajuste de 32,05 m³ en vías, para un total de 160,27 m³. Este volumen corresponde al solicitado inicialmente y se sustenta por el análisis de la recurrente Parex en el que elimina restricción del Bosque Seco Tropical, cuyos argumentos fueron atendidos anteriormente con lo que se mantiene la decisión definida sobre los 15 ecosistemas relacionados en la tabla 1 relacionada con la restricción para estrategias de desarrollo que implique la intervención de nuevas áreas.

Adicional a dichos argumentos para la negación de un volumen de 32,05 m³ asociado a la actividad de adecuación de vías, la recurrente manifiesta que la actividad se encuentra autorizada en el numeral 1, del artículo segundo de la Resolución No. 2238 de 09 de octubre 2024 para la totalidad de las vías asociadas al proyecto, que suman un total de 824,63 km y no presenta restricción respecto a la zonificación de manejo ambiental (Artículo décimo noveno, Resolución No. 2238 de 09 de octubre 2024). Sin embargo, es pertinente aclarar que todas las actividades autorizadas están sujetas a la zonificación de manejo y los permisos de uso y aprovechamiento que sean autorizados.

En relación con la solicitud presentada, y tras verificar los cálculos de las áreas de intervención y los resultados de la zonificación de manejo ambiental, se encontró lo siguiente:

Actividad de mantenimiento de vías existentes:

En línea con lo manifestado por la recurrente, esta actividad fue evaluada y se determinó como ambientalmente viable para los ecosistemas de palmares. Dicha viabilidad se ajusta a la solicitud inicial en términos de área de intervención y volumen requerido; en este contexto, se considera pertinente ajustar el volumen otorgado, el cual corresponde a 0,156 hectáreas y un volumen de 32,25 m³, para un total acumulado de 160,27 m³.

Ocupaciones de cauce:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Estas actividades, además de localizarse dentro de ecosistemas identificados en la Tabla 1 como áreas restringidas para la construcción de vías nuevas, presentaron inconsistencias técnicas en la información suministrada.

*Para la **OCP-223**, el polígono de intervención identificado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) del EIA como “AprovForestal_1595” registra un área de intervención de 400 m² sobre el ecosistema de palmares del zonobioma húmedo tropical de Casanare. Sin embargo, como se observa en la figura 6, no se incluyó en la solicitud la intervención ni el cálculo correspondiente a la franja de bosque de galería contigua al palmar, la cual presenta una longitud de 130 metros.*

Esta omisión genera inconsistencias técnicas, ya que la actividad propuesta además de localizarse en un ecosistema restringido para la actividad no puede desarrollarse sin atravesar dicha franja de vegetación.

(Ver Figura 5 Localización OCP-223 en el ecosistema Palmares del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

*En relación con la **OCP-251**, esta se encuentra ubicada en la vía identificada con el ID V1.34.17.1, la cual fue incluida en los trazados que, por sus condiciones no corresponden a vías existentes en el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024. En consecuencia, la actividad corresponde a la actividad “Construcción de vías de acceso” la cual fue restringida para los ecosistemas Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Palmares (*Attalea butyracea*) del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare en la zonificación de manejo establecida en el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024.*

*Por otra parte, el área de intervención reportado fue de 674,12 m², de acuerdo con el anexo denominado “Cálculos_Estimación_Aprov_Forestal_OC”. No obstante, se evidenció una subestimación en los datos, ya que la actividad realmente implicaba la intervención de un área aproximada de 1.691,78 m². Valor que se obtuvo al sumar las áreas correspondientes a los polígonos AprovForest_848 en el ecosistema de bosque de galería y AprovForest_1605 en el ecosistema Palmares (*Attalea butyracea*), según la información registrada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) del EIA.*

(Ver Figura 6 Áreas de intervención de la OCP-251, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

*Finalmente, se concluye que se mantiene la decisión de negar el permiso de aprovechamiento forestal para las ocupaciones de cauce identificadas como OCP-223 y OCP-251. Adicionalmente se considera adecuado ajustar el volumen de aprovechamiento forestal y área de intervención otorgado sobre los ecosistemas de Palmares (*Attalea butyracea*) para el Mejoramiento de vías de acceso para un total de 160,27 m³ en un área de 0,79 hectáreas.*

- **Ecosistemas de Bosque de galería**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

La recurrente manifiesta que solicitó 2.191,1m³ para infraestructura asociada a ocupaciones de cauce en los biomas Heliobioma Casanare, Peinobioma Casanare, Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia, referencia además los volúmenes que fueron autorizados para el desarrollo de las ocupaciones que se consideraron viables ambientalmente y especifica que por todos los argumentos asociados al bosque seco tropical fueron negadas 64 ocupaciones de cauce que son detalladas en la tabla denominada “Ocupaciones de cauce cuyo aprovechamiento forestal se asociada a la cobertura de bosque de galería y que fueron negadas por la ANLA debido a la alta sensibilidad e importancia ambiental asociada equívocamente al potencial presencia de Bosque Seco”.

Sobre lo anterior y partiendo que se mantiene el resultado de la evaluación ambiental de ANLA sobre los ecosistemas bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Bosque de galería del Peinobioma Casanare, así como sobre los restantes 13 ecosistemas relacionados en la tabla 1 en respuesta a los argumentos del literal a). Para los ecosistemas de bosque de galería que corresponden a siete (7) en el área de influencia del proyecto, la única actividad solicitada correspondió a ocupaciones de cauce por lo cual en la zonificación de manejo ambiental, a pesar que dichos ecosistemas se establecieron en exclusión, se definió la excepción para las ocupaciones de cauce que fueron otorgadas en la Resolución 2238 de 2024, las cuales se asocian a infraestructura existente en el entendido que corresponde a aquellas vías autorizadas para mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación que fueron relacionadas en la tabla 174 del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024.

Adicional a lo anterior, se presentó un error técnico en la solicitud de las áreas de intervención y que repercute en el volumen de aprovechamiento forestal en virtud que para algunas ocupaciones de cauce la recurrente estableció un área de intervención general que no contempló la intervención de toda la franja de vegetación para cruzar con la obra lineal propuesta, de manera que estos polígonos se representaron aislados teniendo en cuenta que no se contempló un área de intervención y volumen de aprovechamiento forestal para vías de acceso por construir o adecuar en estos ecosistemas. Es pertinente resaltar que como consta en el Acta 27 del 6 de mayo de 2024 esta precisión técnica hizo parte de la argumentación del Requerimiento 28, sin embargo, en la respuesta a la información adicional prevaleció la inconsistencia, lo que motivo a negar varias ocupaciones de cauce entre ellas las asociadas a los ecosistemas de bosque denso alto de tierra firme que no fueron incluidas en el presente recurso de reposición.

Con lo anterior se aclara que el análisis de la viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal no se enfocó exclusivamente en la potencialidad que ofrecen los 15 ecosistemas señalados en la tabla 1 para las estrategias de conservación del bosque seco tropical, en cambio se constituyó en otro criterio de los señalados en la parte considerativa (páginas 263 a 264) de la Resolución 2238 de 2024, como se señala a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“✓ Posible manifestación de los impactos “Modificación de la cobertura vegetal” y “Modificación a los ecosistemas terrestres” con nivel de importancia “severo” en la evaluación de impactos con proyecto.

✓ Ecosistemas de mayor importancia y sensibilidad producto de la caracterización ambiental

✓ Distribución de los ecosistemas en el área de influencia del proyecto

✓ Identificación de estrategias de desarrollo proyectadas en bosques naturales y seminaturales que no se asocian cruces de cuerpos de agua.

✓ Ajustes de las áreas de intervención respecto al derecho de vía solicitado y la definición de vías existentes que por sus características verificadas corresponden a construcciones y no a adecuaciones, detalladas en el numeral 6 del concepto técnico que se acoge con el presente acto administrativo.”

De manera que las inconsistencias en la solicitud que se señalaron en la información adicional (requerimiento 28 del Acta 28 de 2024), fueron identificadas en los diferentes ecosistemas como palmares, vegetación secundaria y bosque de galería. Como ejemplo, en la figura 8 se observa las ocupaciones de cauce OCP 95 y OCP 96 cada una con el polígono estimado de intervención de 40 metros de ancho correspondiente al derecho de vía solicitado y 10 largo (5 metros a cada margen); sin embargo, al no contemplar la construcción de vía de acceso para estos ecosistemas, las ocupaciones de cauce no pueden realizarse. Caso similar se observa en la figura 9, donde las ocupaciones de cauce OCP 74 y OCP 76 asociadas al trazado identificado como V.1.20.6.14, tampoco se planteó adecuación o mantenimiento del trazado existente reflejando la imposibilidad en la ejecución de la obra como en el caso anterior, además que el mencionado trazado por sus condiciones no corresponde a una vía existente según el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024.

(Ver Figura 7 Ocupaciones OCP 95 y OCP 96 en ecosistema bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, sin conexión para construcción de vías y Figura 8 Ocupaciones OCP 74 y OCP 76 en ecosistema bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, sin contemplar área para la adecuación de trazados o vías existentes, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Otra inconsistencia técnica identificada en la solicitud, consistió en que para algunas ocupaciones de cauce a pesar de presentar el área de intervención en los ecosistemas de bosque de galería en la capa del MAG “AprovechaForestalPG” esta área no abarca las demás ecosistemas con lo cual la vía de acceso no tendría continuidad como se observa en la Figura 10 donde las OCP 172 y OCP 175 permite atravesar el cuerpo de agua pero se restringe hasta finalizar el bosque de galería, dado que sobre bosque denso alto de tierra firme no se incluye el área correspondiente además que se determinó inviable su intervención para este tipo de actividades. Situación que se asemeja a la OCP 223 descrita anteriormente sobre el ecosistema de Palmares.

(Ver Figura 9. Ocupaciones OCP 172 y OCP 175 en bosque de galería del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Zonobioma Humedo Tropical Casanare sin continuidad de los proyectos lineales solicitados, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Esta situación fue identificada en 29 ocupaciones de cauce las cuales se mencionan a continuación: OCP-6, OCP-8, OCP-9, OCP-37, OCP-43, OCP-50, OCP-53, OCP 56, OCP-74, OCP-76, OCP-91, OCP-95, OCP-96, OCP-97, OCP-102, OCP-106, OCP-113, OCP-114, OCP 119, OCP-120, OCP-121, OCP-122, OCP-134, OCP 172, OCP 175, OCP-235, OCP-236, OCP-239 y OCP-252.

Cabe resaltar que dichas inconsistencia técnica se pueden observar en las figuras aportadas por la recurrente en el recurso de reposición entre las páginas 132 a 141, para las ocupaciones OCP 06 (figura 7), OCP 09 (figura 8), OC 37 (figura 12), OC 50 (figura 14), OC 53 (figura 15), OC 56 (figura 16), OC 91 (figura 19), OCP 97 (figura 20), OC 102 (figura 21), OC 106 (figura 22), OCP 110 y OCP 120 (figura 23), OC 134 (figura 25), OCP 168 (figura 27), OC 235 y OC 236 (figura 31), OC 239 (figura 32), OC 252 (figura 33) y OC 255 (figura 34).

En el análisis de las 30 ocupaciones de cauce restantes, se incluyeron criterios relacionados con la distribución de las estrategias de desarrollo en los ecosistemas, permitiendo el acceso a ciertos sectores específicos. Esto implicó que no todas las ocupaciones de cauce sobre los ecosistemas de bosque de galería fueran rechazadas. Un ejemplo de ello es el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la ocupación de cauce OCP 33 y OCP 189, autorizadas en el bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Húmedo Tropical en Casanare. Aunque estas obras no están asociadas a infraestructura existente, su autorización se justificó para facilitar el acceso a un sector específico del área de influencia. No obstante, se negó la solicitud de ocupación de cauce OCP_LN_F_1 y OCP 192, localizada a menos de 200 metros de la ocupación de cauce autorizada, sobre el mismo cuerpo de agua como se observa a continuación:

(Ver Figura 10 Localización OCP-33 (autorizada) y OCP_LN_F_1 (negada) en el ecosistema bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Figura 11 Localización OCP-189 (autorizada) y OCP-192 (negada) en el ecosistema bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Otro ejemplo de la aplicación de los criterios para determinar la viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal, antes mencionados, corresponde al pronunciamiento sobre las OCP 129, OCP 122, OCP 121, OCP 120, OCP 119, OCP-118, OCP-117, OCP-116 y OPC 114, que igualmente la recurrente referencia en la página 131 incluyendo las fotografía 1 y 2 mostrando el estado de la vía identificada como V.1.25.

Inicialmente, se observó que el derecho de vía de hasta 40 metros de ancho podría implicar la remoción de gran parte del bosque de galería de la margen Noreste de la quebrada El Tacare que apenas supera los 40 metros en algunos sectores, debido a que la recurrente planteó 9 ocupaciones de cauce sobre un trazado que se extiende en paralelo al mencionado cuerpo de agua, de manera que considerando los impactos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“Modificación de la cobertura vegetal” y “Modificación a los ecosistemas terrestres” calificados como severos para este tipo de actividades que requieren remoción de cobertura vegetal, implicaría una afectación considerable sobre la función del bosque de galería en dicho sector.

Además, las ocupaciones de cauce como la OCP 122, OCP121, OCP 120, OCP 119, OCP 116 y OCP 114 presentaron las inconsistencias de subestimación del área de intervención y volumen de aprovechamiento forestal al no incluir la totalidad de la franja a intervención como se señaló anteriormente. Adicionalmente, en virtud que el trazado V.1.25 por sus condiciones, no corresponden a vías existentes según el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024, por lo tanto, la actividad es construcción de vía de acceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la localización de la OCP 144 implicaba la intervención de los ecosistemas vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. En la zonificación de manejo definida en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 de 2024 el ecosistema de vegetación secundaria baja se permite la adecuación de vías existentes y restringe la construcción de vías, mientras que el ecosistema de bosque de galería no se contempló la construcción de vías. Por lo que ante la imposibilidad de realizar la OCP 114, ninguna de las restantes 8 ocupaciones de cauce antes mencionadas y que se muestran a continuación pueden desarrollarse.

(Ver Figura 12 Ocupaciones de cauce en el Vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare localizadas en el trazado V.1.25 paralelo a la quebrada El Tacare, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Otro criterio relevante fue el estado de conservación de los ecosistemas naturales visible durante la visita de evaluación, lo cual fue corroborado con los resultados de la caracterización ambiental, donde ecosistemas como el bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare se destaca “por su estructura vertical compleja y alta diversidad biológica. Estas características resaltan su importancia para las comunidades biológicas, ya que, al estar distribuido en torno a los cuerpos de agua y limitado en su extensión por coberturas transformadas, facilita el flujo entre los bosques densos predominantes y los fragmentos de vegetación secundaria, herbazales y ecosistemas transformados.” como quedo consignado en la parte considerativa de la Resolución 2238 de 2024 (página 122) que resume el análisis realizado por ANLA sobre dicho ecosistema.

En ese sentido las actividades lineales que requieren de una remoción total de la cobertura vegetal generan impactos como “Modificación de la cobertura vegetal” y “Modificación a los ecosistemas terrestres” en categoría severa según la evaluación realizada por la recurrente, sobre estos ecosistemas que pueden desempeñarse como parche corredor por su distribución entorno a los cuerpos de agua, que permite conectar los parches de bosques densos que resultaron con las mejores condiciones de hábitat,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

extensión y grado de conservación. Pese a ello, en la solicitud se incluyó la intervención de grandes fragmentos del bosque de galería con longitudes o anchos superiores los 400 metros, como se muestra en la figura 14, para las ocupaciones de cauce OCP-135 y OCP 136 que atraviesan bosque de galería y que implica una pérdida en la continuidad física de estos ecosistemas.

(Ver Figura 13 Ocupaciones de cauce que implican impactos significativos en la conectividad de los ecosistemas naturales, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Por lo anterior y producto del resultado de la evaluación realizada sobre las ocupaciones de cauce que se localizan en trazados que por sus condiciones, no corresponden a vías existentes según el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024 y/o en los ecosistemas incluidos en la categoría de exclusión donde solo se permite adecuación de vías existentes, se considera mantener la decisión de no otorgar permiso de aprovechamiento forestal para las ocupaciones OCP-16, OCP-24, OCP-28, OCP-35, OCP-42, OCP-44, OCP-58, OCP-59, OCP-71, OCP-83, OCP-84, OCP-88, OCP-128, OCP-129, OCP-135, OCP-136, OCP-177, OCP-180, OCP-186, OCP-192, OCP-219, OCP-224, OCP-227, OCP-228, OCP-230, OCP-232, OCP-255, OCP-270, OCP-LN F 1, OCP-LN F 3, OCPLN F 5, OCP-LN F 6 y OCP-LN F 9.

Por otro lado, en la verificación de las OCP-168 y OCP-253 se observó que se localizan en las vías V.1.20 y V.1.34.5 respectivamente, las cuales son consideradas como vías autorizadas para Mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación, sin superar doscientos (200) kilómetros de intervención y su DDV, según el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024. En ese sentido al alinearse con la zonificación de manejo establecida en el artículo decimo noveno del mismo acto administrativo, se considera pertinente autorizar el permiso de aprovechamiento forestal para las mencionadas ocupaciones de cauce según las áreas de intervención y volumen incluidos en el anexo “Cálculos_Estimación_Aprov_Forestal_OC” incluidos en el radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024; toda vez que en la verificación del MAG se identifican polígonos en la capa AprovechaForestalPG que se asocian a adecuación de vías en el bosque de galería lo cual no se ajusta con la zonificación de manejo ambiental establecida en la Resolución 2238 de 2024 donde únicamente se permite para ese ecosistema la construcción de ocupaciones de cauce en vías existentes.

(Ver Figura 14 OCP-168 localizado en la vía V.1.20 y ecosistema bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Figura 15 OCP-253 localizado en la vía V.1.34.5 y ecosistema bosque de galería y/o ripario del Peinobioma Casanare, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(Ver Figura 16 Área de intervención y volumen de aprovechamiento forestal solicitado para las OCP-168 y OCP-253, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

En conclusión, frente a la petición de modificar el numeral cuarto del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de aumentar el volumen de aprovechamiento forestal otorgado sobre el bosque de galería incluyendo 1861,121 m³ correspondiente a 64 ocupaciones de cauce; se considera, que a partir de anterior análisis es pertinente realizar la modificación solicitada para 2 ocupaciones de cauce con lo cual se incrementa el volumen de aprovechamiento otorgado en 35,47m³ y un área de intervención de 0,25 hectáreas.

- **Ecosistemas Bosques fragmentado con pastos y cultivos.**

La recurrente Parex solicita modificar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al Bosques fragmentado con pastos y cultivos conforme a la solicitud original de tal manera que se incluya el volumen correspondiente a la instalación de líneas de flujo 2" a 6" y líneas de flujo 7"a 22", según lo aprobado por el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución 2238 de 2024. Lo anterior fundamentado en los argumentos ya analizados en el que la recurrente elimina el bosque seco tropical de la evaluación ambiental realizada para ANLA.

Al respecto, en razón a que ANLA confirma la potencialidad que ofrecen los 15 ecosistemas señalados en la tabla 1 para las estrategias de conservación del bosque seco tropical las actividades que se traslapan con dichos ecosistemas se restringen para la adecuación y mantenimiento de las vías existentes de manera que los proyectos lineales mencionados deberán establecerse paralelo a estas actividades conforme la zonificación de manejo establecida en la Resolución 2238 de 2024 y en esa medida no es pertinente realizar la modificación solicitada.

- **Ecosistemas de Vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja**

La recurrente afirma que en el EIA, solicitó 5.102,34 m³ de aprovechamiento forestal, principalmente sobre vegetación secundaria alta (4.698,71 m³) y baja (403,63 m³), destinados a obras puntuales y lineales. Además menciona, que en el pronunciamiento la ANLA negó 4.062,99 m³ de esta solicitud en los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía y Peinobioma Casanare, con lo cual relaciona los argumentos ya tratados anteriores sobre la posible presencia de Bosque Seco Tropical; con ello solo se permitió el aprovechamiento para mejorar vías existentes. Con ello, la recurrente Parex cuestiona estas restricciones, señalando falta de sustento técnico y jurídico, ya que limitan actividades clave como la construcción de vías y líneas de flujo.

Inicialmente, es pertinente señalar que entre los ecosistemas de vegetación secundaria alta que corresponde a siete (7) identificados dentro del área de influencia del proyecto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

se determinó que los ecosistemas vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare y vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía presentaron una sensibilidad e importancia muy alta conforme los resultados del análisis realizado por el equipo evaluador ambiental a partir de la caracterización presentada en el EIA, dichos resultados se pueden corroborar en la Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas incluida en la página 279 del Concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024.

Los dos primeros ecosistemas además de los resultados de la caracterización, hacen parte de los 15 ecosistemas señalados en la Tabla 1 para las estrategias de conservación del bosque seco tropical, mientras que para la vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía los resultados de la caracterización mostraron que a pesar de su alta densidad de individuos, presentó una baja diversidad y un desarrollo estructural limitado, lo que lo convierte en el ecosistema más vulnerable de los 7 identificados.

No obstante, como lo menciona la recurrente para el ecosistema Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía no se estableció ninguna restricción como se observa en la zonificación de manejo del proyecto a pesar de ser negado y limitado su intervención en el pronunciamiento sobre el permiso de aprovechamiento forestal. Lo cual obedece a un error que será ajustado en la zonificación de manejo dado que el ecosistema que presenta estas restricciones corresponde justamente al Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía con lo cual se alinea con la sensibilidad e importancia definida en las consideraciones de la zonificación de ambiental Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas incluida en la página 279 del Concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024. Además, que sobre el ecosistema Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquía no se contempló su intervención ni se solicitó aprovechamiento forestal.

Frente al argumento “Es decir, el Oroboma Subandino_Casanare, según lo argumentado por la ANLA podría presentar una sensibilidad baja o media, lo que difiere con la calificación asignada por ANLA en la zonificación ambiental, al asignarle una sensibilidad ambiental alta, contradiciendo el argumento de fortaleza frente a la variabilidad climática, como se muestra a continuación: ” Es pertinente aclarar que la sensibilidad ambiental alta asignada en la evaluación ambiental realizada por ANLA, es debido a que presentó características estructurales y de composición que denotan un mayor estado de conservación en esa medida al estar en transición pueden ampliar las áreas de bosques siempre cuando estas áreas no sean intervenidas; es por ello que se les asigna una calificación alta, en ese sentido es errónea la interpretación que hace la recurrente.

Por otro lado, es pertinente recordar que la sensibilidad e importancia estimada por el equipo evaluador ambiental se realizó sobre los ecosistemas caracterizados, utilizando la misma metodología del EIA que como consta en la parte considerativa de la Resolución 2238 de 2024 (página 140) fue realizada sobre la Guía para la elaboración de Estudios Ambientales de Ecopetrol (2018), “utilizando los criterios de la tabla

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

denominada “Tablas R23-1 Criterios de valoración de la sensibilidad del componente coberturas de la tierra.”, en la que cada categoría refleja el grado de vulnerabilidad de las coberturas de la tierra a cambios debido a intervenciones humanas o naturales, en una calificación donde cinco (cinco) es la calificación más alta e integra coberturas muy susceptibles a ser alteradas o modificadas y en consecuencia son consideradas de Muy alta sensibilidad; en esta categoría según la metodología utilizada se incluyen las coberturas bosque abierto alto inundable y bosque de galería y ripario, **mientras que otras coberturas naturales y seminaturales se categorizan como alta sensibilidad (nivel 4) y sensibilidad media (nivel 3)**. Mientras que las coberturas con nivel 1 son las menos vulnerables, al ser poco susceptibles a ser alteradas o modificadas, conformadas por coberturas antrópicas como tejido urbano discontinuo.”(negrilla fuera del texto).

Con dichas aclaraciones y al mantener la decisión de no se considerar viable la construcción de nuevas vías, redes eléctricas y líneas de flujo en los ecosistemas vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, de igual manera para el vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia no es pertinente realizar la modificación solicitada en el sentido de autorizar los volúmenes de aprovechamiento forestal e intervención como fue planteada en la solicitud para los ecosistemas de vegetación secundaria alta.

En cuanto a la vegetación secundaria baja, la recurrente afirma que la ANLA no aprobó los volúmenes de aprovechamiento para líneas eléctricas y de flujo con diámetros entre 7" y 22", justificando su decisión en el nivel de sensibilidad e importancia del ecosistema, calificado como de sensibilidad media en el EIA presentado por Parex (radicado el 8 de julio de 2024). Sin embargo, la ANLA, considerando un posible potencial de Bosque Seco Tropical, asignó una sensibilidad alta y restringió las actividades, incluso en áreas donde no se confirma la presencia de este ecosistema. Esto resulta contradictorio, ya que, aunque se permiten proyectos lineales según el permiso de aprovechamiento forestal, se negó la totalidad del volumen solicitado.

Al respecto y como en el caso de los ecosistemas de vegetación secundaria alta, al confirmar el pronunciamiento sobre las restricciones en los ecosistemas vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare no es viable la solicitud realizada y se aclara que los proyectos lineales hace referencia a la adecuación de las vías existentes como actividad permitida en dichos ecosistemas en las cuales se puede establecer líneas de flujo y redes eléctricas en paralelo a la vía a adecuar.

Ocupaciones de cauce

La recurrente afirma que ANLA negó 12 ocupaciones de cauce asociadas a vegetación secundaria alta y baja, de un total de 155 mencionadas en el artículo décimo octavo. De estas, 11 corresponden a vegetación secundaria alta en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y 1 a vegetación secundaria baja en el Peinobioma Casanare. La negación se fundamenta en la supuesta presencia potencial de Bosque Seco Tropical, asociando

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

erróneamente categorías de conservación y exclusión petrolera a coberturas que suelen ser producto de sucesión de pastos o cultivos hacia vegetación arbórea (FAO, 2010).

El volumen total negado es de 54,05 m³, de los cuales 0,55 m³ corresponden a vegetación secundaria baja y 27,18 m³ a vegetación secundaria alta. Los detalles por ocupación se presentan en la tabla denominada “Tabla Ocupaciones de cauce negadas”:

Al respecto, teniendo en cuenta que en respuesta a los argumentos señalados por la ANLA confirma la potencialidad que ofrecen los 15 ecosistemas señalados en la tabla 1 para las estrategias de conservación del bosque seco tropical, se realizó la verificación de los argumentos sobre las 12 ocupaciones de cauce referenciadas por la recurrente:

Ocupaciones de cauce OCP137 y OCP150

Como se aprecia en las figuras siguientes, estas obras fueron proyectadas en ecosistemas de vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y en bosque denso alto de tierra firme del mismo zonobioma. Estos ecosistemas se determinaron con una sensibilidad ambiental que implicó restringir actividades como la construcción de vías de acceso en la zonificación de manejo ambiental. Adicionalmente, estas ocupaciones de cauce presentaron inconsistencias técnicas, como la omisión del área de intervención en la capa Aprovechamiento Forestal PG del MAG, así como un cálculo subestimado del área de intervención y del volumen de aprovechamiento.

(Ver Figura 17 OCP 137 en ecosistemas vegetación secundaria alta y bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Figura 18 OCP 137 en ecosistemas vegetación secundaria alta y bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Ocupaciones de cauce asociadas a trazados incluidos en el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024.

Dentro de las 12 ocupaciones se listan que se localizan en trazados identificados como V.1.11.1.1, V.1.15.1 y V.1.34.17.1 sobre las cuales no se autoriza el mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes debido a sus condiciones incluidas en el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024, motivo por el cual en caso de desarrollarse hacen parte de la actividad de construcción de vías de acceso. En ese sentido y acorde con la zonificación de manejo definida en el artículo décimo noveno del mencionado acto administrativo, las actividades nuevas como construcción de vías son restringidas en los ecosistemas donde se localizaron las ocupaciones de cauce OCP-04, OCP-66 y 258 (ver figura 20).

(Ver Figura 19 OCP 258 localizada en trazado V.1.34.17.1 y ecosistemas vegetación secundaria alta y bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Figura 20 OCP 276 en ecosistemas vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare sin vía de acceso existente, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

De igual forma se presenta algunas ocupaciones de cauce como la OCP276 que se muestra en la imagen anterior, cuyo polígono en la capa AprovechaForestalPG del MAG no incluye la totalidad de la franja de intervención para determinar el área y volumen específico de aprovechamiento forestal; Adicionalmente se localizan en áreas no asociadas a vías existentes con lo cual también están restringidas en la actividad por la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 de 2024. Esta misma situación ocurre con las ocupaciones OPC 26, 27, OCP 130 y OCP 131, sin embargo, en el caso de la OC 27 considerando su franja de movilidad de 100 metros puede realizarse la construcción sin necesidad de intervenir el ecosistema como se muestra en la figura 23.

En el caso de la ocupación de cauce OCP277, a pesar de que por la franja de movilidad de 100 metros puede desplazarse hacia coberturas antrópicas sin intervenir el ecosistema restringido, fue negada debido que no es posible el ingreso al ser negada la ocupación de cauce OCP 276.

Sobre la OCP 267 localizada en el ecosistema vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare no se asoció a vías de acceso existente (figura 22), motivo por el cual por no se ajustaba a la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 de 2024 y en ese sentido fue negada.

(Ver Figura 21 OCP 267 en ecosistemas vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare sin vía de acceso existente y Figura 22 OCP 27 en ecosistemas vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare con desplazamiento por franja de movilidad, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

En conclusión, para los ecosistemas de vegetación secundaria alta y baja se mantiene el pronunciamiento realizado sobre el permiso de aprovechamiento forestal en la Resolución 2230 de 2024, con la salvedad que para el caso de la OCP 27 que podría ejecutarse siempre y cuando no sea intervenido el ecosistema vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, haciendo uso de la franja de movilidad de 100 metros establecida en el permiso de ocupación de cauce.

- Ecosistemas transformados

La recurrente relaciona 17 ocupaciones de cauce asociadas con ecosistemas transformados relacionando argumentos que están acorde con el resultado de la evaluación; sin embargo, dichas obras fueron negadas debido a la imposibilidad de ser ejecutadas al estar asociadas a otras actividades u ocupaciones de cauce que fueron negadas, quedando aisladas y sin opciones de acceso, lo cual no puede ser observado claramente al ver individualmente cada una de las 17 ocupaciones como fue presentado en las figuras 35 a 51 del recurso de reposición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Ejemplo de ello se observa en la figura 24 a continuación donde a pesar de que la OCP-254 se localiza en una cobertura antrópica viable para su ejecución, fueron negadas las OCP 258 y 251 por lo cual no es posible acceder.

Sin embargo, se identificó la OCP -115 haciendo uso de la franja de movilidad de 100 metros establecida en el permiso de ocupación de cauce, puede ser realizada sin necesidad de intervenir los ecosistemas que fueron restringida su intervención como se muestra en la figura 25.

(Ver Figura 23 Localización de la OCP-254 respecto a las ocupaciones OCP-251 y OCP-258 y Figura 24 OCP 115 en ecosistemas antrópicos con franja de movilidad, en el concepto técnico que se acoge en este acto administrativo).

En conclusión, de las 17 ocupaciones de cauce que se recurren sobre los ecosistemas transformados únicamente se considera procedente otorgar el permiso de aprovechamiento forestal para la OCP 115 sobre el ecosistema transformado Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare haciendo uso de la franja de movilidad de 100 metros establecida en el permiso de ocupación de cauce y se mantiene la restricción sobre el Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Humedo Tropical Casanare.

Ocupaciones de cauce en ecosistemas bosque denso alto de tierra firme con sección en ecosistemas transformados

La recurrente Parex argumenta que la negación por parte de la ANLA del aprovechamiento forestal en 14 ocupaciones de cauce detalladas en la tabla denominada “Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA bajo el argumento que se encuentran en bosque denso alto de tierra firme, no obstante, como se evidencia en la columna denominada cobertura presentan porción o segmento en ECOSISTEMAS TRANSFORMADOS” es inadecuada e injustificada, debido a que según ANLA, se encuentran en bosque denso alto de tierra firme; sin embargo, la recurrente sostiene que el análisis demuestra que estas áreas están mayoritariamente en ecosistemas transformados, como pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas, según lo evidenciado en mapas y análisis del EIA. Con ello manifiesta que las ocupaciones de cauce tienen una franja de movilidad de 200 metros (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo), con lo cual se prioriza la intervención de coberturas de menor sensibilidad ambiental.

Al respecto, frente a la ocupación de cauce OCP-7 se localiza en el trazado V.1.12.4 el cual fue incluido en el artículo noveno y no corresponde a una vía existente y por ello la intervención es directa sobre el ecosistema Bosque de galería y/o ripario del Peinobioma Casanare, adicionalmente el área de intervención presentado en la capa AprovechaForestalPG del MAG no incluye la totalidad de la franja del mencionado ecosistema para determinar el área y volumen específico de aprovechamiento forestal. Caso similar ocurre con la OCP -116 que adicionalmente no tiene posibilidad de acceso y hace parte de las consideraciones sobre las ocupaciones de cauce en los ecosistemas de bosque de galería (ver figura 13).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(Ver Figura 25 Localización de la OCP-289 respecto al bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Figura 26 OCP 77 en ecosistemas del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, en el concepto técnico que se acoge en este acto administrativo).

En cuanto a las ocupaciones OCP-23, OCP-57, OCP-289, OCP-291 y OCP-293, aunque existe la posibilidad de reubicarlas hacia ecosistemas transformados dentro de las franjas de 200 metros, estas se encuentran aisladas y fuera del alcance de cualquier infraestructura que permita el desarrollo de las obras, debido a las restricciones establecidas por la zonificación ambiental de manejo. Además, en el caso específico de la OCP-289, su aprobación carece de sentido, ya que no se contemplaron vías de acceso sobre ecosistemas de bosque denso alto de tierra firme, cuya alta sensibilidad ambiental también imposibilitaría cualquier intervención, en cumplimiento con la zonificación de manejo definida para el proyecto (ver figura 26).

En el caso de las ocupaciones de cauce OCP-77, OCP-171 y OCP-201, como señala la recurrente, una parte del polígono AprovechaForestalPG se encuentra en ecosistemas transformados. Sin embargo, estas ocupaciones no están asociadas a vías existentes o se localizan en trazados incluidos en el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024 y no se contempló la franja completa de los ecosistemas a intervenir que permita el cuerpo de agua (ver figura 27), siendo este el objetivo de la obra civil proyectada.

Por el contrario, en el caso de la OCP-75, aunque parte de su trazado se superpone con el ecosistema de bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, la franja de movilidad permite evitar la intervención directa del ecosistema y facilitar el cruce del cuerpo de agua. Por esta razón, se autorizó tanto el aprovechamiento forestal como la obra civil, conforme al numeral 3 del artículo décimo quinto de la misma resolución.

(Ver Figura 27 Localización de la OCP-101 respecto al bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. 93 m y Figura 28 Franja de movilidad de la OCP 247, en el concepto técnico que se acoge en este acto administrativo).

La ocupación de cauce OCP-101 se encuentra a una distancia de 93 metros de la OCP-99 (ver figura 28), la cual fue autorizada para el aprovechamiento forestal y la obra civil, conforme al numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución 2283 de 2024. Al estar dentro de la franja de movilidad de 100 metros de la ocupación autorizada y considerando que el aprovechamiento de la OCP-102 fue negado debido a inconsistencias en la solicitud, la negativa para la OCP-101 resulta incoherente desde el punto de vista del uso sostenible de los recursos naturales.

Finalmente, atendiendo la solicitud y argumentos de la recurrente se consideró adecuado otorgar el permiso de aprovechamiento sobre ecosistemas transformados para las OCP-111, OCP-138 y OCP-247 debido que la franja de movilidad evita la intervención de los ecosistemas naturales restringidos sobre los que se mantiene la negación del permiso de aprovechamiento forestal ya definido (ver figura 29).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Conclusión general frente a la solicitud de modificación del numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024

A partir del análisis de los argumentos presentados por la recurrente y las consideraciones antes realizadas por el equipo evaluador ambiental se considera pertinente autorizar el aprovechamiento forestal para las ocupaciones de cauce OCP-27, OCP-111, OCP-115, OCP-138, OCP-168, OCP-247 y OCP-253, teniendo en cuenta la siguiente información:

ID_OCU_CA U	Ecosistema	Área (m2)	Área (ha).	Volume n total m3
OCP-111	Pastos arbolados con palmas del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	184,57	0,02	4,66
OCP-115	Pastos limpios del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	358,58	0,04	0,80
OCP-138	Pastos arbolados con palmas del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	189,33	0,02	4,78
	Pastos limpios del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	50,88	0,01	0,11
OCP-168	Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	329,89	0,03	9,82
OCP-247	Pastos arbolados con palmas del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	179,10	0,02	4,52
OCP-253	Bosque de galería y/o ripario del Peinobioma Casanare	1310,54	0,13	23,35
	Pastos enmalezados del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	882,05	0,09	2,30
OCP-27	Pastos arbolados del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	3,18	0,00	0,04
Total general		3488,11	0,35	50,36

Adicionalmente, se considera pertinente ajustar el aprovechamiento forestal para la actividad Mantenimiento de vías existentes en los ecosistemas Palmares (*Attalea butyracea*) del Helobioma Casanare y Palmares (*Attalea butyracea*) del Zonobioma Humedo Tropical Casanare, como se detalla a continuación:

Actividad	Ecosistema	Área (ha).	Volumen total m3
Mantenimiento de vías existentes	Palmares (<i>Attalea butyracea</i>) del Helobioma Casanare	0,22	16,08
	Palmares (<i>Attalea butyracea</i>) del Zonobioma Humedo Tropical Casanare	0,57	144,19
Total general		0,79	160,27

- Se mantiene la decisión de negar el aprovechamiento forestal de las restantes 148 ocupaciones de cauce.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- Se mantiene la decisión de negar el aprovechamiento para la construcción de vías en áreas con Vegetación Secundaria alta.
- Se mantiene la decisión de negar el aprovechamiento asociado a líneas de flujo (2" a 6" y 7" a 22") en coberturas de Bosque Fragmentado con pastos y cultivos, y Vegetación Secundaria alta y baja.
- Se mantiene la decisión de negar el aprovechamiento para el tendido de líneas eléctricas de media, alta y baja tensión en áreas con Vegetación Secundaria alta y baja.

En ese sentido se sugiere modificar el numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024 de la siguiente manera:

“4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total **58.088,95 m³**, localizados en un área de **895,48 hectáreas**, para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, tal y como se detalla a continuación:

...

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área Aprov. (ha)	Volumen Total (m3)
AAF_LAV0012-00- 2024_0065	Bosque de galería y/o ripario	Ocupaciones de cauce	1,24	360,07
AAF_LAV0012-00- 2024_0068	Pastos arbolados	Ocupaciones de cauce	1,05	121,02
AAF_LAV0012-00- 2024_0069	Pastos arbolados con palmas	Ocupaciones de cauce	0,56	137,40
AAF_LAV0012-00- 2024_0070	Pastos enmalezados	Ocupaciones de cauce	0,16	4,12
AAF_LAV0012-00- 2024_0071	Pastos limpios	Ocupaciones de cauce	0,51	9,26
AAF_LAV0012-00-2024_0098	Palmares (Attalea butyracea)	Vías adecuar	0,790	160,27

Consideraciones jurídicas

De acuerdo con las consideraciones técnicas, se precisa lo siguiente:

1 Respecto al reiterado argumento por la recurrente a fin de que se desestime la presencia de bosque seco tropical en el AI del proyecto, según se cita: “(...) *Bajo esta premisa se considera **extralimitado** por parte de la ANLA, asignar una categoría de **conservación y limitar un proyecto de utilidad pública**²³ para el suministro de gas, combustible necesario para la política de transición del gobierno actual y para soportar el desabastecimiento documentado por la UPME²⁴ (...)*”.

²³ Decreto 1056 de 1953. Declara de utilidad pública la industria del petróleo.

²⁴ Estudio técnico para el Plan de Abastecimiento de gas Natural (ETPAGN 2023-2038).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

*De esta manera **carece de sustento técnico y jurídico** la ANLA al determinar que los ecosistemas naturales y seminaturales de dos (2) biomas que han sido estudiados en la Orinoquia y que vienen siendo identificados en el Mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia desde el 2007 como lo son el Peinobioma Casanare y el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, pueden corresponder a relictos de Bosque Seco Tropical de la Orinoquia, y limitar así el desarrollo del potencial gasífero asociado al proyecto Área de Desarrollo Casanare 122, importante y estratégico para la región y el país”*

(...)

*Respecto a las características bióticas por las que la ANLA principalmente supone la presencia de Bosque Seco Tropical, es importante mencionar que aún no están definidas claramente por las entidades competentes y por tanto aseverar que en la caracterización ambiental realizada para el proyecto fueron identificadas **especies típicas bosque seco** en otras regiones, es una extralimitación que no se encuentra justificada ni demostrada por la ANLA.*

(...).”

Como primera medida es necesario indicar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 99 de 1993, el Sistema Nacional Ambiental está constituido por los principios del derecho ambiental, las normas que lo regulan, las autoridades que lo administran y los recursos necesarios que garanticen la autonomía y continuidad necesarios para ellos.

Ahora bien, los principios del derecho ambiental, de acuerdo con la doctrina, tienen una función integradora, supletiva e interpretativa de las normas ambientales. Es decir, ante los vacíos de la norma ambiental debe acudirse a los principios del derecho ambiental, ante la indefinición de la norma ambiental debe acudirse a ellos para atender a una adecuada interpretación, ante la aparente contradicción entre diversas normas ambientales se debe ir a los principios para hacer una lógica integración y armonización del derecho. En razón de lo expresado, el derecho del medio ambiente tiene unos principios, que sirven de interpretación y explicación a sus disposiciones.

Los principios del derecho ambiental tienen consagración en los tratados, declaraciones o convenios internacionales, en la doctrina; en la Constitución Política, en las leyes, en especial el Código de los Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993 y decisiones jurisprudenciales. En ese sentido, se establece que son varios los principios del derecho ambiental, entre otros, la transpersonalización, precaución, extraterritorialidad, participación ciudadana, racionalidad, evaluación del impacto ambiental, desarrollo sostenible.

Por lo anterior, existen una serie de principios ambientales sobre las cuales esta Autoridad debe guiarse como criterio orientador dentro de sus actuaciones administrativas, tales como

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

el principio del desarrollo sostenible y el de evaluación del impacto ambiental, los cuales fueron tenidos en cuenta para la expedición de la resolución recurrida.

El desarrollo sostenible es la forma de aprovechar los recursos sin agotarlos de manera que las generaciones venideras tengan la oportunidad de disponer de los mismos recursos para llevar una vida digna. Este principio, está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, reglamentado por el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, que establece:

“Artículo 3o. DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

Igualmente, el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 2041 de 2014, con sus adiciones y modificaciones, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, un procedimiento al cual debe apegarse una vez realizada una solicitud de licencia ambiental acompañada del Estudio de Impacto Ambiental, contentivo de toda la información base sobre la cual se realizará la respectiva evaluación técnica y jurídica, y a partir de allí se surte todo el trámite respectivo.

Lo anterior, implica para esta Autoridad la obligación de adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto, como quedó demostrado a lo largo de la resolución hoy recurrida, mediante la cual no solo se autorizó el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables sino que se impusieron obligaciones en aras de garantizar la protección del ambiente y la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones actuales del área de influencia del proyecto como las previstas a futuro y que fueron consideradas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente haciendo un paralelo entre la situación actual de la misma, es decir, condiciones sin proyecto, como las que ejercerá el desarrollo del mismo sobre el Área de Influencia.

Por otro lado, es necesario precisar, que el análisis realizado por el Equipo Evaluador Ambiental, es objetivo, técnico y jurídico que parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual de acuerdo al numeral 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, son el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a los proyectos, obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural, seminatural o artificial.

A partir de este y de acuerdo con toda la información allegada para la solicitud de la licencia, se establecieron las obras o actividades a desarrollarse, el área de influencia, la caracterización ambiental, la zonificación ambiental y de manejo ambiental, los permisos o autorizaciones respectivos, los planes de manejo, seguimiento y monitoreo, todos bajo la objetividad de la información arrojada.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Como evidencia de lo explicado, la Autoridad tuvo en cuenta toda la información obrante dentro del expediente, presentada a través del EIA, la información adicional, la visita a campo, el pronunciamiento de las entidades o autoridades sobre algunos aspectos consultados. Por lo que no es de recibo el argumento de la sociedad sobre la extralimitación de la decisión, ya que esta Autoridad evalúa de una manera integral y armónica, toda la información tanto obtenida como aportada al trámite y se precisa, que no se está creando una categoría de conservación o área protegida, sino que de acuerdo al criterio técnico sostenido se propende por la protección de los recursos naturales dentro del desarrollo de este tipo de proyectos, conforme las funciones asignadas a esta Autoridad de protección y conservación del medio ambiente, sin que se presente una extralimitación.

Aunado a ello, así no exista una normatividad nacional o regional específica para la conservación del bosque seco tropical, no implica que esta Autoridad en virtud de sus funciones de protección y conservación del ambiente y la información evaluada, pueda establecer restricciones o limitar el uso de los recursos naturales renovables en un ecosistema determinado, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. Como en efecto sucedió en la obligación recurrida; sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad, se harán las modificaciones respectivas señaladas en el acápite de argumentos técnicos.

De otra parte, si bien la industria de hidrocarburos desplegada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, tiene una primacía del interés general de lo que se deriva la naturaleza de utilidad pública de su actividad; de acuerdo a lo señalado en la Ley 23 de 1973 en su artículo 2, el medio ambiente es patrimonio común, lo que significa que es de todos y que es un patrimonio de la humanidad, necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, siendo obligación del estado en cabeza de sus entidades, velar por la preservación del mismo.

Respecto a los volúmenes del permiso de aprovechamiento forestal definidos en el numeral 4 del artículo 15 por la Autoridad, es pertinente desarrollar el concepto de discrecionalidad bien concebida, es decir, entendida como la facultad de que goza la Administración Pública para realizar juicios de valor, apreciaciones y estimaciones en pro de la concreción de los fines del Estado; lo que constituye un mecanismo útil en la búsqueda de la eficacia, eficiencia y celeridad necesarias en la adopción y ejecución de decisiones hacia los administrados. Acerca de la clara distinción que debe existir entre discrecionalidad y arbitrariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-064 de 2007 sostuvo lo siguiente²⁵:

“(…)… Las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. De esta suerte, las facultades discrecionales no

25 Santos de Aguirre, M del R., & Torres Bayona, D. F. (2020). Límites de la discrecionalidad técnica en el otorgamiento de licencias ambientales. Revista Academia & Derecho, 11(20), 155-192.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

pueden ser absolutas, sino limitadas por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación. (...)”

Por lo cual, la Autoridad usando ese mecanismo útil en el desarrollo de sus actuaciones administrativas, garantiza que el acto administrativo emanado de la misma dentro del trámite y que fue recurrido, cumpliera su cometido bajo la protección del medio ambiente, que de acuerdo a lo señalado en la Ley 23 de 1973 en su artículo 2, es patrimonio común, lo que significa que es de todos y que es un patrimonio de la humanidad, necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, siendo obligación del estado en cabeza de sus entidades, velar por la preservación del mismo.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mencionó mediante Sentencia del 7 de julio de 2022, dentro del expediente 110010326000201600140-00 (57819), sobre los aspectos principales relacionados con la noción de discrecionalidad técnica y su incidencia en la naturaleza jurídica de las facultades de la administración ejercidas en criterios técnicos:

“El derecho público no es ajeno a la discrecionalidad técnica, toda vez que la utilización de conocimientos y nociones técnicas, y la consecuente atribución de márgenes de valoración a la administración para que resuelva los casos concretos con base en criterios de la misma naturaleza, no constituye una alternativa, sino una necesidad debido a los altos niveles de tecnificación alcanzados por la actividad administrativa dentro de los asuntos que le competen. Por tanto, en la medida en que la ciencia no siempre ofrece respuestas únicas para la resolución de un supuesto específico (cuestiones técnicas complejas), las decisiones basadas en criterios técnicos pueden dar lugar en algunos eventos a la existencia de márgenes de apreciación que pueden configurarse como facultades de naturaleza discrecional”²⁶.

En ese sentido esta Autoridad, expidió la resolución recurrida con fundamento en el análisis efectuado en el Concepto Técnico 7597 de 08 de octubre de 2024, que contiene en cada uno de sus acápites los criterios y elementos específicos para el proyecto, a fin de determinar las obras y actividades a autorizar, el área de influencia, caracterización ambiental, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, zonificación ambiental y de manejo, ajustándolos a los criterios técnicos, procedimentales y lineamientos para la protección de ecosistemas y uso eficiente de los recursos naturales, establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tenidos en cuenta para el trámite.

En este sentido, esta Autoridad autoriza el aprovechamiento de los recursos naturales renovables e impone las obligaciones que sean necesarias y motivadas, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite la discrecionalidad técnica, sustentado además de la jurisprudencia desarrollada, en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que no es de recibo los

26 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de octubre de 2007. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.11001-03-26-000-1997-13503-00 (13503). Reiterada por la Subsección A en sentencia del 19 de julio de 2018. Exp. 57576, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

argumentos de la recurrente de extralimitación de funciones, limitación de proyectos de utilidad pública y falta de competencia, para establecer el aprovechamiento forestal autorizado, realizando las modificaciones que fueron señaladas con objeto de este recurso.

En ese sentido, se modifica el numeral 4, del artículo décimo quinto señalando que el permiso de aprovechamiento forestal único, será para un volumen total 58.088,95 m3, localizados en un área de 895,48 hectáreas, para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, para lo cual, se autoriza el aprovechamiento forestal para las ocupaciones de cauce OCP-27, OCP-111, OCP-115, OCP-138, OCP-168, OCP-247 y OCP-253 y se ajusta el aprovechamiento forestal para la actividad Mantenimiento de vías existentes en los ecosistemas Palmares (*Attalea butyracea*) del Helobioma Casanare y Palmares (*Attalea butyracea*) del Zonobioma Humedo Tropical Casanare.

Así mismo, se confirma negar el aprovechamiento forestal de las restantes 148 ocupaciones de cauce, el aprovechamiento para la construcción de vías en áreas con Vegetación Secundaria alta, el aprovechamiento asociado a líneas de flujo (2" a 6" y 7" a 22") en coberturas de Bosque Fragmentado con pastos y cultivos, y Vegetación Secundaria alta y baja y el aprovechamiento para el tendido de líneas eléctricas de media, alta y baja tensión en áreas con Vegetación Secundaria alta y baja, como quedará señalado en la parte resolutive de este acto administrativo.

21. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL C DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. *La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

4 APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total 58.006,56 m3, localizados en un área de 894,96 hectáreas, para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, tal y como se detalla a continuación:

(...)

Obligaciones:

c) El volumen y el área de intervención otorgados deben cumplir con las restricciones y condiciones establecidas para cada ecosistema en la parte considerativa

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

correspondiente al aprovechamiento forestal, así como con lo definido en la zonificación de manejo del proyecto.

(...)”.

Petición de la recurrente

Se solicita a la ANLA reponer en el sentido de Modificar la obligación c) del numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, con la finalidad de generar cumplimiento, control y seguimiento sobre el volumen de aprovechamiento aprobado y consignado en la Tabla 181 Áreas de intervención y volumen de aprovechamiento forestal otorgado, la cual hace referencia a cada una de las coberturas de la tierra autorizadas para aprovechamiento- En este sentido se solicita ajustar. literal C, del numeral cuarto del artículo décimo quinto que señala:

“El volumen y el área de intervención otorgados deben cumplir con las restricciones y condiciones establecidas para cada cobertura de la tierra y condiciones establecidas en la Zonificación de manejo ambiental del proyecto”.

Argumentos del recurrente.

Parex se permite señalar que respecto a la obligación indicada con “cumplir con las restricciones y condiciones para cada ecosistema teniendo en cuenta la parte considerativa correspondiente al aprovechamiento forestal” es importante señalar:

- 1. Que los volúmenes de aprovechamiento forestal presentados por Parex en el capítulo 4.5, por cobertura por bioma (ecosistemas) fueron desarrollados como insumo para establecer los volúmenes de aprovechamiento requeridos en cada una de las coberturas. Sin embargo, y de acuerdo con la solicitud señala por la ANLA, se evidencia que esta, basado en el ejercicio de separar los niveles de sensibilidad e importancia, por cada ecosistema en consideración de la potencial presencia de Boque Seco (Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024 (pág. 278), condiciona al proyecto a realizar seguimiento a partir del ejercicio estimativo realizado por Parex para cada uno de los Biomas. Esta obligación, se considera redundante, ya que las restricciones asociadas a biomas y ecosistemas, lo estableció la ANLA en el artículo decimo noveno relacionado con la Zonificación de manejo ambiental.*
- 2. Es importante también, evidenciar que los documentos referentes para la estructuración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, relacionados con Metodología General para la Presentación y Elaboración de Estudios Ambientales (MGPEEA) de 2018 y los términos de referencia para los proyectos de explotación de hidrocarburos HITER 103, establecen que los volúmenes de aprovechamiento se*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

deben presentar **en términos de cobertura y no de ecosistema**, tal como se muestra a continuación: (...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Debido a la extensión del área de influencia del proyecto con 101.208,56 hectáreas, se constituyó en un factor determinante en la toma de decisiones, dado que al extenderse desde el piedemonte de la Cordillera Oriental hasta la sabana de los llanos orientales (Capítulo 3_2_2_Geomorfología. Documento de Información adicional, radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, página 29), refleja la variabilidad de los ecosistemas terrestres presentes. Por lo tanto, unificar y valorar las condiciones ecológicas a nivel de cobertura de la tierra resulta una generalización que no considera los resultados detallados de la caracterización realizada por la recurrente, debido a que en términos de coberturas de la tierra, se identificaron 35 tipos, entre naturales, seminaturales y artificiales, mientras que a nivel de ecosistemas, se identificaron 148, de los cuales 77 fueron objeto de caracterización.

Así mismo, cada uno de esos ecosistemas presentó características distintivas acorde con las variables físicas del entorno, así como por su estructura horizontal, vertical y composición florística, con ello el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA sintetizó el análisis de los 77 ecosistemas caracterizados entre las páginas 132 y 149 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 donde fueron incluidas las conclusiones principales del mencionado análisis en las páginas 101 a 105.

Finalmente, el permiso de aprovechamiento forestal fue otorgado por cobertura y tipo de obra como se detalla en la tabla 181 Áreas de intervención y volumen de aprovechamiento forestal, del numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, en razón a la codificación estandarizada que maneja internamente ANLA para el monitoreo y control de cada uno de los permisos; sin embargo, los valores incluidos para cada cobertura y tipo de obra resulta de la sumatoria del volumen y área de intervención que fue calculado para cada ecosistema que contiene una cobertura en específico, en el entendido que el ecosistema resulta de la superposición de la cobertura con el bioma).

En ese sentido dado que las restricciones para el desarrollo de las estrategias de desarrollo fueron definidas por ecosistema a través de la zonificación de manejo ambiental, con el fin de garantizar la conservación de los ecosistemas más sensibles e importantes identificados a partir de la caracterización estadística presentada por la recurrente, no se considera viable acceder a la petición y por tanto en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a confirmar lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024.

22. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. *La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes de emisión relacionadas para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, cuya cantidad, consumo de combustible, flujo masico de contaminantes criterio y además aspectos, se relacionan en la siguiente tabla:

(...)”.

Petición de la recurrente

“a. En relación con las teas (...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 5 del artículo Décimo Quinto de la Resolución 2238 de 2024, autorizando la instalación de quince (15) teas en plataformas, cuatro (4) teas de baja y cuatro (4) teas de alta a instalar en facilidades y una (1) tea de la plataforma multipozo Arantes.”

“b. En relación con los generadores (...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de aclarar la tabla prevista del numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, indicando que los equipos "Generadores" para las cuales se otorga el permiso de emisiones atmosféricas con combustible coesgen y diesel también podrán utilizar gas como combustible.”

“c. En relación con las calderas (...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de aclarar la tabla del numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, aclarando que las calderas para las cuales se otorga el permiso de emisiones atmosféricas con combustible diesel también podrán utilizar crudo como combustible.”

Argumentos de la recurrente.

a. En relación con las teas

En cumplimiento de lo establecido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales MEGEA y los términos de referencia HI-TER-1-03, en el Capítulo 4.7 Emisiones Atmosféricas del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122 se presentó la modelación de dispersión de contaminantes considerando tres (3) escenarios, correspondientes al escenario de línea base, escenario con proyecto sin medidas de manejo y escenario con proyecto con medidas de manejo, en los últimos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

se contemplaron las fuentes contempladas para el proyecto y las emisiones de estas estimadas para los parámetros PM10, PM2.5, SO₂, NO₂ y CO, como se evidencia en la siguiente tabla: (...)

De manera que en el Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122 se presentó la documentación técnica y legal suficiente como lo establece la ANLA en la página 277 del Concepto Técnico 7597 de 08 de octubre de 2024 de la Resolución 2238 de 2024.

(...)

Adicionalmente, Parex en el capítulo 5.1 Evaluación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122 con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, evaluó la actividad “Funcionamiento de la tea” e identificó los posibles impactos ambientales que podrían generarse por el desarrollo de la actividad sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico. A partir de esta evaluación ambiental, Parex estableció las medidas de manejo correspondientes en la Ficha 1.16 Fuentes de emisiones del Capítulo 7 Plan de Manejo Ambiental y en la Ficha 1.5 Seguimiento y monitoreo de emisiones atmosféricas (gases contaminantes, material articulado y ruido) del Capítulo 8 Plan de Seguimiento y Monitoreo, las cuales fueron evaluadas y aprobadas por la ANLA mediante el Artículo Vigésimo y Vigésimo Quinto de la Resolución 2238 de 2024, respectivamente.

(...)

b. En relación con los Generadores

*En revisión a la tabla prevista en el numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, se evidenció que para los **generadores** sobre los cuales se otorga permiso de emisiones atmosféricas únicamente se incluye un tipo de combustible correspondiente a coesgen o diesel, no obstante, si bien en el modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, se modelaron las fuentes de emisión en el escenario crítico contemplando el combustible coesgen para 54 generadores de 1MW, 15 generadores de 1.36 MW y 1 generador de 1.5 MW de la plataforma Arantes, y el combustible diesel para 50 generadores de 1MW, en la página 22 del Capítulo 4.7 del Estudio de Impacto Ambiental, **en las notas de la tabla 4.7-9, se indica que los generadores modelados con combustible coesgen o diesel también podrán funcionar con gas**, como se evidencia a continuación:*

(...)

c. En relación con las calderas

En revisión a la tabla prevista en el numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, se evidenció que para las calderas sobre las cuales se otorga permiso de emisiones atmosféricas se incluye un único tipo de combustible correspondiente a diesel, no obstante, en la página 23 del Capítulo 4.7 del Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado 2024620764312 del 8 de julio de 2024 para el Área de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Desarrollo Casanare 122, se indicó expresamente que el proyecto contempla el uso de calderas con combustible crudo o diesel, de manera que para el modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos se modelaron las calderas en el escenario crítico contemplando el crudo como combustible, como se evidencia a continuación:

(...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con la solicitud de licencia de explotación de hidrocarburos y el recurso de reposición realizado por la recurrente, respecto a la solicitud a) correspondiente a la autorización de la instalación de quince (15) teas en plataformas, cuatro (4) teas de baja y cuatro (4) teas de alta a instalar en facilidades y una (1) tea de la plataforma de multipozo, es necesario aclarar que en la evaluación realizada por el EEA en el concepto técnico del proyecto, se especificó que no se autorizan treinta (30) pozos del total de noventa (90) solicitados, correspondientes al número que iba ser destinado para la actividad de inyección y que por plataforma se solicitan hasta 6 pozos, entonces el número de plataformas autorizadas corresponde a diez (10) y no quince (15), con las mismas características presentadas en la R-IA, y por ende el número de teas aprobadas sería de diez (10). Dadas estas condiciones, es viable para la inclusión en el permiso de emisiones definitivo, la autorización de la instalación de: diez (10) teas en plataformas, cuatro (4) teas de baja y cuatro (4) teas de alta a instalar en facilidades y una (1) tea de la plataforma de multipozo, ya que la quema continua de gases es parte del alcance del proyecto y estas se mencionan en la descripción de las fuentes fijas requeridas por la recurrente.

Las teas presentadas en el EIA del proyecto fueron incluidas para el escenario más crítico de operación del proyecto, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

- *Para cada plataforma, se proyecta una quema constante de hasta 0.5 MMSCFD y ante cualquier contingencia, se estima una capacidad de quemar hasta 5 MMSCFD.*
- *Para el caso de la plataforma Arantes, se proyecta una tea con una quema constante de hasta 1 MMSCFD y para el caso de contingencias, tendrán una capacidad de quemar hasta 10 MMSCFD.*
- *Para las facilidades, cada una contará con una tea de alta y una de baja, donde la de alta realizará una quema constante de hasta 1 MMSCFD y, ante una contingencia, tendrá la capacidad de quemar hasta 10 MMSCFD. La tea de baja realizará una quema constante de hasta 0.5 MMSCFD y, ante una contingencia, tendrá la capacidad de quemar hasta 2 MMSCFD.*

Los cálculos de las emisiones de las teas fueron estimados empleando factores de emisión del AP42 (U.S. EPA, 2018)², donde las emisiones de material particulado de las teas elevadas se calcularon con los factores correspondientes a “lightly-smoking flaring” de la EPA, dado que estas han sido diseñadas para garantizar la combustión completa del gas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Los factores de emisión empleados se presentan en la siguiente tabla:

Categoría	Unidades	PM10	PM2.5	SO2*	NOx	CO
Elevated flare	kg/103 m3	0,9	0,9			
	lb/MMSCF					
	lb/MMBTU	0,047	0,047	0,000	0,068	0,31

* Factor de emisión correspondiente a un contenido de 1 ppm de azufre en el gas. El cálculo se realiza multiplicando por el contenido de azufre en el gas. Fuente: Adaptado de (U.S. EPA, 2018) y McEwen & Johnson, (2012).

Los valores de factores de emisión de PM10 y PM2.5 fueron tomados de McEwen & Johnson, (2012), considerando que dicha referencia presenta los factores del AP42 convertidos de unidades de concentración en los gases de salida ($\mu\text{g/L}$) a unidades de masa de contaminante por volumen de gas quemado ($\text{kg}/103 \text{ m}^3$). Para el caso del factor de emisión para SO2, el cálculo realizó se hizo para un contenido de azufre de 1 ppm, asumiendo conversión total del azufre a SO2. El cálculo se realiza multiplicando el resultado de la Ecuación 1 por el contenido de azufre en ppm. En este caso no se espera contenido de azufre en el gas, por lo cual el factor de emisión es multiplicado por 0 ppm de azufre

El cálculo de las emisiones de las teas, se presentan en la siguiente tabla:

Tipo de fuente	PM10	PM2.5	SO2	NO2	CO
Tea	0,14796	0,14796	0,00000	0,21490	0,97960
Tea de alta	0,29592	0,29592	0,00000	0,42980	1,95930
Tea de baja	0,14796	0,14796	0,00000	0,21490	0,97960
Tea-_Arantes	0,29592	0,29592	0,00000	0,42980	1,95930

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., 2023

En relación con el recurso de reposición de la recurrente, respecto a la solicitud b) referente a indicar en la tabla del numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, donde se solicitan que los equipos “Generadores” para las cuales se otorga el permiso de emisiones atmosféricas con combustible coesgen y diesel también podrán utilizar gas como combustible: es viable la inclusión en el permiso de emisiones atmosféricas definitivo, debido a que el gas natural es menos contaminante que otros gases y por ende los cálculos de las emisiones esperadas se encontraran contenidas dentro del área de influencia definitiva aprobada para el proyecto.

En este sentido, en el documento EIA, se indica que el proyecto contempla la generación de energía empleando diferentes tipos de combustibles (gas, diésel, Coesgen o Fuel oil 4, y/o potencial calorífico de fluidos de producción en superficie), donde para la evaluación del escenario más crítico, se estimó que todos los generadores para la operación de las plataformas, dos de los generadores de las facilidades, todos los generadores de perforación y el generador de la planta de secado de cortes funcionarán con Coesgen (Fuel oil 4). Para la simulación se asume que los generadores de las plantas de energía funcionarán con diesel (10 MW) y gas (10 MW) y ocho (8) de los generadores de cada plataforma funcionarán con gas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

De acuerdo con la evaluación ambiental plasmada en el concepto técnico, la proyección del proyecto podrá contar con tres (3) generadores de 1 MW (Coesgen) en cada una de las 10 plataformas, un (1) generador de 1.5 MW (Coesgen) en la plataforma Arantes y un (1) generador de 1MW para el equipo de deshidratación de cortes. En cada una de las facilidades se requieren 10 generadores de 1 MW (2 con combustible Coesgen y 8 con combustible gas). En cada planta de generación de energía se requieren 10 generadores de 1 MW (diesel) y 5 generadores de 2 MW (gas). Durante las actividades de perforación se requieren tres (3) generadores de 1.36 MW. Para el escenario crítico se consideraron las fuentes de perforación en cinco (5) plataformas.

Los cálculos de las emisiones de los motores de combustión interna que emplean combustibles líquidos (generadores) fueron estimadas según la emisión máxima correspondiente a la clasificación TIER de los equipos. Se consideraron motores de tecnología TIER 2. Los factores de emisión empleados se presentan en la siguiente tabla:

Categoría	Unidades	PM10	PM2.5	SO2*	NOx	CO
Motores de combustión interna Potencia >1200 hp	g/hp h	0,15	0,15	0,00032486	4,5	2,6

*El factor de emisión de SO2 fue calculado para un contenido de azufre de 1 ppm. Los cálculos fueron realizados multiplicando el resultado de la Ecuación 3 por el contenido de azufre del combustible a emplear. Fuente: Adaptado de (US EPA, 2018).

Los cálculos de las emisiones de los equipos de combustión interna fueron estimados empleando los factores de emisión de EMEP/EEA (2019)⁵, el consumo de combustible y la capacidad calorífica del gas, como se presenta a continuación:

Categoría	Unidades	PM10	PM2.5	SO2*	NOx	CO
Stationary reciprocating Engines - gas-fired	g/GJ	2	2		135	56
	lb/MMBTU	0,00465	0,00465	0,000139	0,314	0,1303

*El factor de emisión de azufre se presenta para 1 ppm de azufre en el gas asumiendo conversión total a SO2. Fuente: Adaptado de EMEP/EEA (2019).

Respecto o al literal c) referente a indicar en la tabla del numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, donde se indica que las calderas para las cuales se otorga el permiso de emisiones atmosféricas con combustible diesel también podrán utilizar crudo como combustible: es viable la inclusión en el permiso de emisiones atmosféricas definitivo, debido a que en el documento EIA del proyecto se especifica que en cuanto a las calderas se contempla el uso de combustible líquido (crudo, diesel) ; así mismo, para el escenario crítico se consideró crudo como combustible, para calderas con una capacidad de 400 BHP con un consumo nominal de combustible es 105 gal/h.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Los factores de emisión de las calderas fueron estimados empleando factores de la sección de combustión externa/fuel oil del AP42 (US EPA, 1995)³ y el consumo nominal de crudo (105 gal/h) de calderas de 400 BHP, como se presenta a continuación:

Categoría	Unidades	PM10	PM2.5	SO ₂ *	NO _x	CO
Boilers	lb/103 gal	Filtrable: 9,19(S)+3,22 Condensable: 1,5 PM10=0,86 (Filtrable + condensable)	Filtrable: 9,19(S)+3,22 Condensable: 1,5 PM2.5=0,56 (Filtrable + condensable)	157*S	55	5
	lb/gal	0,00635	0,00414	0,0455	0,06	0,01

*S: Porcentaje en peso de azufre asumido como 0,29% según características de crudo para la zona de Yopal
Fuente: Adaptado de (US EPA, 1995).

Los cálculos de las emisiones de fuentes fijas tipo caldera se presentan a continuación:

Tipo de fuente	PM10	PM2.5	SO ₂	NO ₂	CO
Caldera 400 BHP-Crudo	0,08403	0,05471	0,60236	0,7277	0,0662

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., 2023

De acuerdo con estos detalles y cálculos de las emisiones de los equipos generadores entre los que se encuentran las teas, generadores y calderas, el permiso de emisiones atmosféricas definitivo para las fuentes de emisión relacionadas y los generadores especificados para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, cuya cantidad, consumo de combustible, flujo masico de contaminantes criterio y además aspectos, se presentan en la siguiente tabla:

Nombre de la Fuente	Cantidad	Coordenadas Origen Nacional	Tipo de combustible	Tiempo de operación	Capacidad		Emisiones atmosféricas solicitadas				
		Este					PM10	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO
		m			Cant	Unidad	g/s	g/s	g/s	g/s	g/s
Generadores*	54	Por definir	Coesgen	30	1	MW	0,04191	0,04191	8,17E-02	1,2572	0,7264
Generadores	32	Por definir	Gas	30	1	MW	0,00902	0,00902	0,00E+00	0,6087	0,2525
Generadores**	50	Por definir	Diesel	30	1	MW	0,04191	0,04191	1,36E-03	1,2572	0,7264
Generadores* – Perforación	15	Por definir	Coesgen	30	1,36	MW	0,05699	0,05699	1,11E-01	1,7098	0,9879
Generadores* – Plataforma Arantes	1	Por definir	Coesgen	30	1,5	MW	0,06286	0,06286	1,23E-01	1,8858	1,0896

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Generadores	25	Por definir	Gas	30	2	MW	0,01352	0,01352	0,00E+00	0,9129	0,3787
Caldera***	19	Por definir	Crudo	30	400	BHP	0,08403	0,05471	6,02E-01	0,7277	0,0662
Turbina	23	Por definir	Gas	30	7.9	MW	0,0733	0,0733	0,00E+00	1,0996	0,1666
Horno deshidratador	1	Por definir	Gas	30	-	-	0,13333	0,13333	0,00E+00	0,0111	0,0187
Unidad regeneradora de Glicol	4	Por definir	Gas	30	3,7	kw	0,00798	0,00798	0,00E+00	0,0525	0,0882
Calentador de crudo	4	Por definir	Gas	30	-	-	0,01197	0,01197	0,00E+00	0,0788	0,1323
Compresores de inyección	24	Por definir	Gas	30	1074	KW	0,01212	0,01212	0,00E+00	0,8178	0,3392
Compresores de baja	8	Por definir	Gas	30	330	KW	0,01103	0,01103	0,00E+00	0,7442	0,3087
Compresor	5	Por definir	Gas	30	500	KW	0,00559	0,00559	0,00E+00	0,3771	0,1564
Tea****	10	Por definir	Gas	30	0.5	MMSCFD	0,14796	0,14796	0,00E+00	0,2149	0,9796
Tea de alta	4	Por definir	Gas	30	1	MMSCFD	0,29592	0,29592	0,00E+00	0,4298	1,9593
Tea de baja	4	Por definir	Gas	30	0.5	NA	0,14796	0,14796	0,00E+00	0,2149	0,9796
Tea Arantes	1	Por definir	Gas	30	1	MMSCFD	0,29592	0,29592	0,00E+00	0,4298	1,9593

*Estos generadores podrán ser empleados con combustible COESGEN, así como con GAS combustible.

**Estos generadores podrán ser empleados con combustible DIESEL, así como con GAS combustible.

***Estas calderas podrán ser empleados con combustible CRUDO, así como con DIESEL combustible.

**** Solo se aprueban 10 Teas de acuerdo con la aprobación de 10 plataformas.

Obligaciones:

a) Reportar los resultados cumpliendo con el modelo de almacenamiento geográfico dentro de la capa FuenteFijaEmision y la tabla ContFuenteDispEmisionTB, incluyendo el código ANLA en el campo “OBSERV”, según los códigos asignados por esta Autoridad Nacional en el presente acto administrativo. El usuario debe adoptar esta codificación y no podrá ser modificada parcial o totalmente, garantizando que sea el mismo código en todas las entregas que realice a esta Autoridad.

b) Cumplir con los lineamientos dados en las fichas de manejo 1.16 “Manejo de Fuentes De Emisiones (Gases Contaminantes, Material Particulado y Ruido)”, de seguimiento SM 1.5 “Programa de seguimiento y monitoreo de emisiones atmosféricas (gases contaminantes, material particulado y ruido).

c) Así mismo se indica que cualquier fuente adicional a las aquí aprobadas, es causal de modificación del permiso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por lo anterior, se modificará la tabla del numeral 5 del artículo décimo quinto de la resolución recurrida y se añade un literal c, a las obligaciones, como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

23. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *No se otorga el permiso de concesión de aguas subterráneas de los 19 pozos solicitados, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo”.*

Petición de la recurrente

“Petición Principal:

Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el artículo décimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido autorizar el permiso de concesión de aguas subterráneas de los 19 pozos solicitados.

Petición Subsidiaria:

En caso de que la ANLA no considere procedente la petición principal, se solicita revocar el artículo décimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido autorizar el permiso de concesión de aguas subterráneas en los 11 pozos donde la ANLA establece (página 211 de la Resolución 2238 de 2024)” que si se cuenta con cobertura de información suficiente para el otorgamiento de dicho permiso.”

Argumentos del recurrente.

“(…)

Se han realizado pruebas de bombeo que han demostrado la capacidad del acuífero para mantener niveles dinámicos establece, lo que es un indicativo clave de su capacidad para abastecer los caudales solicitados. Además, la homologación de la formación Guayabo con la formación Caja, que ha mostrado ser viable para la explotación con base en las cuatro pruebas de Bombeo desarrolladas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC), sugiere que las condiciones hidrogeológicas en el AD Casanare 122 son igualmente favorables, toda vez que corresponden a la misma cuenca, concordante con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.15 del Decreto 1076 de 2015 relacionado con el conocimiento general de la cuenca y no establece una especificidad.

Además, es fundamental reevaluar la interpretación de los datos geofísicos para considerar la relevancia de los estratos de arena, según la ley de superposición de capas, que pueden ser determinantes para la explotación, en lugar de enfocarse únicamente en los bancos de arcilla”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En esta sección se procede a evaluar los argumentos presentados por la recurrente en el recurso de reposición allegado a través del radicado 20246201277392 del 05 de noviembre de 2024 con relación al Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2238 de 2024, a través del cual no se otorga el permiso de concesión de aguas subterráneas de los 19 pozos solicitados para el Área de Desarrollo Casanare 122.

El primer argumento expuesto con relación a este punto es que en la página 78 de la Resolución 2238 de 2024 el Equipo Evaluador Ambiental indicó que la información presentada por la recurrente permite conocer cuál es el comportamiento esperado de las unidades hidrogeológicas. Esta Autoridad Nacional aclara que la cita realizada por la recurrente en el documento es de la sección de evaluación de la caracterización del medio abiótico llevada a cabo desde el componente hidrogeológico, la cual, si se revisa de forma completa, indica que la información aportada permite conocer el comportamiento de las unidades hidrogeológicas explotadas por la comunidad de la zona a través de diferentes tipos de captaciones, no obstante, es explícita al indicar que no se valida como información que soporte la viabilidad de llevar cabo la explotación de aguas subterráneas de acuerdo a lo solicitado y que esto es algo que se revisa en la sección 7.2 del concepto técnico 7597 de 2024.

En este mismo argumento, la recurrente incluye la afirmación realizada por el Equipo Evaluador respecto al cumplimiento del literal a del requerimiento 25 de información adicional consignado en el Acta 27 del 2,3 y 6 de mayo de 2024. El literal a de dicho requerimiento solicitó a la recurrente realizar un complemento a las condiciones de explotación que se implementarían en los 19 pozos solicitados a través del EIA del radicado ANLA 20246200212282 del 27 de febrero de 2024, por lo que esta Autoridad Nacional aclara que el cumplimiento de este requerimiento indica que la solicitud realizada por PAREX en la versión de información adicional del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 fue clara y permitió evaluar su viabilidad, pero en ningún caso se pudo interpretar como una forma bajo la cual el Equipo Evaluador Ambiental consideró viable autorizar el permiso.

Asociado a la evaluación de la viabilidad de realizar la explotación de aguas subterráneas consignada en el capítulo 7.2 del concepto técnico 7597 de 2024, la recurrente incluye como segundo argumento en su recurso lo relacionado a las pruebas de bombeo aportadas en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. En la página 184 del recurso, esta indica que el Equipo Evaluador consideró que la representatividad de las pruebas de bombeo fue baja dado que no cubrieron completamente el área de influencia, pero se desconoció la información aportada en respuesta al requerimiento de información adicional 25 asociada al modelo hidrogeológico del municipio de Yopal elaborado por el Servicio Geológico Colombiano en el año 2018.

Frente a este punto, esta Autoridad Nacional identifica que la recurrente afirma que se omitió y desconoció la información adicional aportada en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, sin embargo, se considera que no es correcto esto. Como se puede apreciar de la lectura de las páginas 377 a 381 del concepto técnico 7597 de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental sí tuvo en cuenta la información del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Servicio Geológico Colombiano aportada por la recurrente y realizó un análisis con el fin de determinar si esta fue representativa o no para suplir las ausencias de información en el Área de Desarrollo Casanare 122.

La misma recurrente reconoce que el Equipo Evaluador Ambiental sí realizó una evaluación de la información presentada, ya que el mismo recurso de reposición en su página 190 presenta argumentos contra las consideraciones realizadas sobre la información del Servicio Geológico Colombiana presentada. Adicionalmente, la afirmación recurrida es con relación a la distribución de pruebas de bombeo a lo largo del área de influencia, la cual no cambia con la información aportada del Modelo Hidrogeológico Conceptual del municipio de Yopal, que como el Equipo Evaluador Ambiental indica en el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024, está localizada por fuera del Área de Desarrollo Casanare 122.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que el argumento de la recurrente sobre la omisión de la información del Servicio Geológico Colombiano no es correcto, ya que dicha información sí fue incorporada en la evaluación de la solicitud realizada por el Equipo Evaluador Ambiental.

El siguiente argumento presentado por la recurrente también está relacionado con las pruebas de bombeo aportadas para demostrar la suficiencia en el conocimiento de los acuíferos que serían explotados en el Área de Desarrollo Casanare 122. En este caso, la recurrente hacer referencia a las afirmaciones mediante las cuales el Equipo Evaluador Ambiental indicó que no las pruebas presentadas no cumplieron con las condiciones establecidas en la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Minambiente – ANLA, 2018), afirmando que las 15 pruebas de bombeo realizadas lograron un régimen estacionario donde el nivel dinámico se estabilizó y aunque no se logró en algunas de ellas la recuperación del nivel en su totalidad, los datos aportados se pueden considerar adecuados.

En este sentido, la recurrente plantea que, a pesar de no haber tenido una duración de la fase de bombeo de 24 horas, la totalidad de las pruebas cumplieron con los criterios establecidos en la metodología para la caracterización de propiedades hidráulicas de unidades hidrogeológicas y aportan valores confiables de los parámetros esperados en las unidades donde fueron realizadas.

Para dar respuesta a este argumento, esta Autoridad Nacional procedió a revisar nuevamente los datos de las pruebas de bombeo aportadas por la recurrente como parte del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. La siguiente tabla resume el comportamiento de los niveles dinámicos reportados por la misma recurrente para las 15 pruebas de bombeo realizadas.

(Ver Tabla 2 Comportamiento de los datos del nivel dinámico en las 15 pruebas de bombeo presentadas por la recurrente como parte de la solicitud de concesión de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

aguas subterráneas en el Área de Desarrollo Casanare 122, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Como muestra la tabla anterior, la afirmación realizada por la recurrente en el recurso de reposición no es cierta, ya que los datos muestran que no es posible demostrar que la totalidad de las pruebas de bombeo realizadas alcanzaron la estabilización del nivel dinámico. En línea con lo expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en la página 372 del concepto técnico 7597 de 2024, 4 de las 15 pruebas realizadas no lograron la estabilización del nivel dinámico y otras 3, a pesar de lograrlo, presentan un comportamiento anómalo en sus datos que generan incertidumbre sobre la representatividad de los datos. Es el caso de la prueba PB-04, donde los datos registran dos fases de estabilización, lo cual puede ser indicio de un problema con la fase de bombeo, y las pruebas PB-12 y PB-15, donde se reportan recuperaciones de los niveles en las fases de bombeo, lo cual podría indicar que el bombeo no fue constante a lo largo de toda la prueba.

Teniendo en cuenta que la recurrente afirma que las 15 pruebas de bombeo lograron la estabilización de su nivel freático, pero no presenta análisis basados en los datos aportados como parte del EIA del radicado ANLA 0246200764312 del 8 de julio de 2024 que lo demuestren, esta Autoridad Nacional considera que la afirmación realizada carece de un soporte técnico. Por lo anterior, no es válido el argumento, ya que la información presentada anteriormente muestra que sí existen dudas sobre la validez de al menos 7 pruebas de bombeo para reflejar las condiciones de los acuíferos, tal como fue expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto de evaluación 7597 de 2024.

Como parte de este mismo argumento sobre las pruebas de bombeo, la recurrente indica que el hecho de que algunas de las pruebas no hayan logrado la recuperación del nivel estático no implica que los datos obtenidos de la interpretación de estas no sean adecuados, sino la necesidad de que los pozos tengan un mayor tiempo de recuperación que permita asegurar que no se va a dar una acumulación de los abatimientos, razón por la cual en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 se planteó un régimen de explotación de 12 horas para los 19 pozos solicitados.

Para esta Autoridad Nacional, el argumento expuesto por la recurrente no es válido. Como lo muestra el análisis de los datos de abatimiento registrados a lo largo de las pruebas, sí existen indicios que permiten afirmar que los datos obtenidos de la interpretación de algunas de las pruebas no son adecuados, como el hecho de que no hayan sido pruebas de larga duración o que no hayan logrado la estabilización del nivel dinámico, adicionalmente, se identifica que la misma recurrente reconoce que existen incertidumbres sobre la respuesta de algunos de los pozos al bombeo, lo cual se relaciona directamente a la evaluación del impacto de afectación a la disponibilidad de aguas subterráneas en el área del proyecto. Si se tienen incertidumbres sobre los tiempos que tardan los acuíferos en recuperarse después de una fase de bombeo de corta duración, es posible que se este subestimando el impacto que podría causar la explotación de agua subterráneas en la zona a un caudal de 4 l/s.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Adicional a lo anterior, es importante recalcar lo expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto técnico 7597 de 2024, donde se indicó que no solamente se identifican falencias en las pruebas de bombeo por las condiciones bajo las cuales fueron realizadas, sino también por las características de las captaciones en donde fueron ejecutadas, ya que no son representativas para las condiciones bajo las cuales se espera explotar las aguas subterráneas. Es decir, hay incertidumbres asociadas al hecho de que se hayan interpretado parámetros hidráulicos a partir de pruebas de bombeo de corta duración, sin estabilización ni recuperación del nivel dinámico, pero también a que las pruebas de bombeo no hayan sido pruebas de larga duración realizadas en acuíferos localizados a profundidades entre los 80 y 250 metros y a un caudal de bombeo de 4 l/s.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que no es válido el argumento expuesto por la recurrente, ya que, de acuerdo con las consideraciones presentadas, sí existen rasgos que demuestran que las pruebas no cumplen con las condiciones exigidas para el desarrollo de estas y esto genera incertidumbre en las interpretaciones de parámetros hidráulicos realizada, lo cual impacta la evaluación del impacto de afectación a la disponibilidad de aguas subterráneas.

En línea con esto último, el cuarto argumento expuesto por la recurrente en el recurso contra el Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2238 de 2024 es con relación a la falta de representatividad de pruebas de bombeo bajo las condiciones de explotación solicitadas para ser implementadas en el Área de Desarrollo Casanare 122. La recurrente indica que, ante la falta de información primaria en el área de influencia del proyecto, se aportó los datos obtenidos por el Servicio Geológico Colombiano de pozos perforados en el municipio de Yopal y estos demuestran la capacidad de los acuíferos de la zona de aportar aguas a los caudales solicitados, por lo que se estaría dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2.3.2.16.15. sobre cuencas subterráneas ya conocidas.

Sobre este punto, esta Autoridad Nacional destaca nuevamente que, a pesar de que la recurrente argumenta porque se considera adecuada la información aportada por el Servicio Geológico Colombiano, no presenta un análisis de las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador entre las páginas 377 y 381 del concepto técnico 7597 de 2024, donde se indica porque la información del Modelo Hidrogeológico Conceptual del municipio de Yopal no soporta la viabilidad de realizar explotación de aguas subterráneas bajo las condiciones solicitadas en el Área de Desarrollo Casanare 122.

En este sentido, la recurrente plantea que la información aportada por el Servicio Geológico Colombiano es adecuada a pesar de estar localizada a 10 km de distancia del extremo sur del Área de Influencia, dado que demuestra la capacidad de la Formación Guayabo, correlacionable con las formaciones Caja y Diablo, de aportar aguas subterráneas a volúmenes superiores a los solicitados para el Área de Desarrollo Casanare 122.

Como fue expuesto en el concepto técnico 7597 de 2024, para el Equipo Evaluador Ambiental no es posible considerar que la información del Servicio Geológico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Colombiano soporta la viabilidad de llevar a cabo la explotación de aguas subterráneas a 4 l/s en los acuíferos de las formaciones Caja y Diablo, ubicados a profundidades entre los 80 y 250 metros, por tres razones. La primera de ellas es que la revisión llevada a cabo de los pozos analizados por el Servicio Geológico Colombiano en el año 2018 muestra que son pozos profundos, en algunos casos, de hasta 900 metros de profundidad, por lo que la capacidad probada en ellos es de acuíferos confinados que no serán explotados en el Área de Desarrollo Casanare 122. En línea con esto, la segunda razón por la que no se consideró válida la información, es que la recurrente no presentó un análisis a partir de los datos del Servicio Geológico Colombiano que mostrara cual es el comportamiento de los acuíferos localizados a profundidades entre 80 y 250 metros, donde el Equipo Evaluador Ambiental solicitó complementos ante la falta de información.

Finalmente, la tercera razón por la que la información aportada es insuficiente para viabilizar la explotación de agua subterráneas es que la recurrente no presenta una justificación del por qué los materiales que se presentan en los pozos perforados por el Servicio Geológico Colombiano en el municipio de Yopal se podrían presentar también en el Área de Desarrollo Casanare 122, algo indispensable para demostrar que la cuenca hidrogeológica sobre la cual se aporta conocimiento es continua a lo largo de toda el área.

Durante la reunión de información adicional llevada a cabo los días 2,3 y 6 de mayo de 2024 se recalcó la importancia de esto último, ya que el Equipo Evaluador Ambiental aclaró a la recurrente que sería válida la incorporación de información secundaria dentro de los datos de propiedades hidráulicas de los acuíferos que espera explotar en el Área de Desarrollo Casanare -122 siempre y cuando se demostrara porque las condiciones observadas en la información de referencia serían replicables al área de influencia del proyecto.

En este sentido, esta Autoridad Nacional considera que la recurrente argumenta que la información aportada del Modelo Hidrogeológico del municipio de Yopal es suficiente para demostrar el conocimiento de la cuenca hidrogeológica de la zona donde se ubica el área del proyecto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2.2.3.2.16.15. del Decreto 1076 de 2015, no obstante, no se evidencia que la misma haya aportado argumentos técnicos que refuten las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto de evaluación 7597 de 2024 sobre por qué está información no es representativa, por lo que no se considera que existan motivos por los cuales sí se puede considerar que la información complementaria entregada por la recurrente subsana los faltantes de información para las condiciones de explotación solicitadas.

El siguiente argumento presentado por la recurrente contra la decisión del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2238 de 2024 es sobre los abatimientos que se podrían producir en los niveles de las aguas subterráneas en caso de realizarse la explotación en las condiciones solicitadas. La recurrente indica que, a pesar de la heterogeneidad en el comportamiento de los abatimientos esperados para los pozos, la información aportada permite establecer un escenario crítico de un radio de abatimiento de 269,34 metros alrededor de las captaciones. Asimismo, se indica que la decisión de explotar

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

aguas subterráneas en intervalos por debajo de los 80 metros de profundidad asegura que no se vayan a afectar los pozos comunitarios, ya que existen sellos a estas profundidades que separan las unidades que serán empleadas por la recurrente, de las captadas por la comunidad.

Sobre este argumento, en línea con lo expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024, esta Autoridad Nacional considera que conocer los radios de abatimiento que podrían provocar las captaciones a los caudales solicitados es un elemento indispensable en la evaluación de la viabilidad de llevar a cabo la explotación de aguas subterráneas en el Área de Desarrollo y de acuerdo con lo expuesto en respuesta a argumentos anteriores, las pruebas de bombeo y la información secundaria aportada por la recurrente en el EIA del radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 no permite conocer con certeza cual será dicho comportamiento bajo las condiciones de explotación solicitadas.

En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente respecto a la elección de la profundidad de 80 metros como límite para llevar a cabo la explotación, se reitera que con la información aportada en el cuerpo del EIA del radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, no fue posible para el Equipo Evaluador Ambiental corroborar la presencia de los sellos indicados, por lo que no existe un soporte verificable que demuestre que la explotación a estas profundidades no impactará en algo la disponibilidad de aguas en las captaciones realizadas por la comunidad.

En este sentido, esta Autoridad Nacional considera que el argumento presentado por la recurrente no es válido, ya que no presenta ningún tipo de análisis a partir de la información allegada a través del radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 con el cual se refute las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto técnico de evaluación 7597 de 2024, en el sentido de demostrar por qué la selección de la profundidad de 80 metros asegura que no se darán afectaciones de disponibilidad de aguas subterráneas en los acuíferos más someros del Área de Influencia.

El sexto argumento presentado por la recurrente contra la decisión del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2238 de 2024 es con relación a la información geológica presentada como parte del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, para soportar la solicitud de llevar a cabo explotación de aguas subterráneas a un caudal de 4 l/s en acuíferos localizados a profundidades entre 80 y 250 metros.

La recurrente plantea que el Equipo Evaluador Ambiental que la ausencia de materiales arenosos saturados en la interpretación de los sondeos eléctricos verticales realizados en el Área de Influencia puede estar asociada al predominio de los valores de resistividad asociados a este tipo de materiales. De igual forma, se considera que la Formación Guayabo está asociada a un ambiente de dinámica fluvial con variaciones de alta y baja energía, lo cual puede propiciar la depositación intercalada de materiales arenosos y arcillosos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

De esta forma, la recurrente solicita que se tenga en cuenta el contexto de los datos geofísicos que fueron presentados y los indicios de que en el área de influencia se pueden presentar intercalaciones de niveles de arenas saturadas entre los niveles arcillosos que permitan llevar a cabo la explotación de aguas subterráneas.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, esta Autoridad Nacional considera que el argumento expuesto con relación al modelo geológico – geofísico no soporta la viabilidad de llevar a cabo la explotación de aguas subterráneas, y por el contrario, justifica la necesidad de llevar a cabo la perforación exploratoria del área con el fin de tener certeza de las condiciones bajo las cuales se puede realizar la captación de aguas de los acuíferos. Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, la recurrente plantea que la Formación Guayabo en los niveles de explotación que se esperan utilizar para las captaciones de agua está asociada a un ambiente fluvial que puede llevar a la intercalación de materiales arcillosos y arenosos entre sí. Esto implica que los materiales que serían explotados no son continuos a lo largo de toda el Área de Influencia y es posible que en algunos sectores las características que exhiban los acuíferos sean locales y no regionales, lo cual hace necesario evaluar la capacidad de aportar el caudal solicitado en cada uno de los pozos a través de pruebas de bombeo realizadas en el punto de captación seleccionado. Esto también soporta lo expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental con relación a la información del Modelo Hidrogeológico Conceptual del municipio de Yopal. Si se reconoce que la Formación Guayabo puede presentar cambios de sus facies a lo largo de la cuenca, no es posible extrapolar el comportamiento de esta en los pozos de Yopal al Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122, ya que la misma solicitante indica que donde se localiza el proyecto se dan intercalaciones de arcillas y arenas que hace que el acuífero que se espera explotar no tenga una expresión regional.

En segundo lugar, la recurrente reconoce que a partir de los métodos geofísicos implementados no fue posible demostrar la existencia de niveles arenosos saturados a lo largo del área de influencia del proyecto, no obstante, por el contexto geológico en que se encuentra el área se espera la presencia de materiales que puedan ser explotados de acuerdo al permiso de concesión de aguas subterráneas solicitado. Esta Autoridad Nacional considera que no es posible autorizar un permiso de explotación de aguas subterráneas a través de 19 pozos si aún no está demostrada la existencia de niveles de explotación a las profundidades solicitadas, ya que esto implica que no se conoce con certeza las propiedades de los acuíferos que serán perforados. Teniendo en cuenta que la recurrente no logró incorporar información adicional representativa que demostrara la existencia de los niveles que se espera explotar y no existe ningún dato que demuestre la viabilidad de realizar las captaciones al caudal de 4 l/s solicitado, se considera necesario llevar a cabo una exploración previa que permita identificar si realmente los niveles acuíferos objetivo realmente se presentan y permiten realizar explotación a los caudales solicitados sin representar un riesgo para la disponibilidad de las aguas subterráneas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Finalmente, esta Autoridad Nacional reitera que la evaluación realizada para la viabilidad o no de explotar aguas subterráneas en el Área de Desarrollo Casanare 122 tuvo en cuenta si la información aportada permite verificar los impactos que podría generar la actividad, especialmente el impacto a la disponibilidad de aguas subterráneas. Por los motivos expuestos anteriormente, se considera que la recurrente reconoce que existen incertidumbres sobre la existencia de acuíferos con la capacidad de ser explotados bajo las condiciones solicitadas en el área del proyecto, lo cual demuestra la necesidad de que se realicen actividades exploratorias que permitan evaluar con mayor certeza el impacto que podría tener la construcción de pozos de captación de aguas subterráneas en la zona.

En conclusión, la recurrente indica que las pruebas de bombeo presentadas en el EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 sí son adecuadas para demostrar la capacidad del acuífero de mantener niveles dinámicos estables y la homologación de las condiciones de explotación demostradas en la Formación Guayabo en el municipio de Yopal a las formaciones Caja y Diablo en el Área de Desarrollo Casanare 122 demuestran que se tiene suficiente conocimiento de la cuenca, por lo cual existe fundamento técnico y legal para autorizar la concesión de aguas subterráneas.

Esta Autoridad Nacional considera que los argumentos expuestos en el presente concepto técnico demuestran que no es correcto lo que plantea la recurrente, ya que la revisión de los datos de las pruebas de bombeo realizadas muestra que en 7 de las 15 pruebas llevadas a cabo no se cumplieron las condiciones recomendadas para el análisis de parámetros hidráulicos, como lo es lograr la estabilización y recuperación del nivel dinámico. De igual forma, la misma recurrente reconoce que no está probada la existencia de niveles arenosos en las profundidades de captación solicitadas, por lo que no se puede considerar que los datos aportados por las pruebas de bombeo reflejen las condiciones que se presentarían en caso de realizar captación de aguas en el área del proyecto.

De igual forma, se considera que la recurrente omitió y desconoció dentro de los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición interpuesto contra el artículo Décimo Sexto las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental entre las páginas 377 a 381 del concepto técnico de evaluación 7597 de 2024, con las cuales se explica por qué no se considera que la información del Modelo Hidrogeológico Conceptual de Yopal elaborado por el Servicio Geológico Colombiano demuestre la viabilidad de realizar explotación de aguas subterráneas en el área del proyecto. En este caso, también se identifica que la recurrente reconoce que no es posible demostrar la aplicabilidad de las condiciones que se presentan en Yopal a las del Área de Desarrollo Casanare 122, ya que se plantea que los materiales que se esperan explotar son resultado de una dinámica fluvial que lleva a la intercalación de niveles arenosos y arcillosos, lo cual puede llevar a que las características de los acuíferos más superficiales sean locales y no regionales.

Por los argumentos expuestos anteriormente, esta Autoridad Nacional considera que no procede la revocatoria del artículo Décimo Sexto de la Resolución 2238 de 2024, en el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

sentido de mantener la decisión de no otorgar el permiso de concesión de aguas subterráneas de 19 pozos en el Área de Desarrollo Casanare 122.

Con relación a la petición subsidiaria de la recurrente de autorizar la concesión de aguas subterráneas en los 11 pozos donde la ANLA establece que, si se cuenta con cobertura de información suficiente para el otorgamiento de dicho permiso, esta Autoridad Nacional aclara que la recurrente hace referencia a una afirmación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental en la página 211 de la Resolución 2238 de 2024.

Esta Autoridad Nacional destaca que la afirmación a la cual hacer referencia la recurrente en su petición subsidiaria es con relación a la distribución de las pruebas de bombeo presentadas como parte del EIA del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. En este sentido, el Equipo Evaluador Ambiental planteó que las pruebas aportaban información en un área donde se proyecta la ubicación de 11 de los 19 pozos solicitados para ser perforados en el área de influencia, no obstante, en ningún momento se afirma que por esto se considere viable llevar a cabo la captación de aguas subterráneas en estas ubicaciones y, por el contrario, la misma Resolución 2238 de 2024 expone las razones por las que, a pesar de contar con información en estas zonas, la misma resulta insuficiente para demostrar la viabilidad de llevar a cabo la explotación bajo las condiciones y regímenes solicitados.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional tampoco considera procedente aceptar la solicitud subsidiaria de la recurrente con relación al artículo décimo sexto, ya que se considera que no existen argumentos que soporten la viabilidad de autorizar la perforación y captación a través de 11 pozos en el Área de Desarrollo Casanare 122.

Bajo el anterior sentido, se confirma el artículo décimo sexto de la resolución recurrida, como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

24. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *No se otorga el permiso de ocupaciones de cauce, ni el permiso de aprovechamiento forestal para las 155 ocupaciones de cauce que se listan a continuación:*

(...).”

Petición de la recurrente

“a. Ocupaciones de cauce que no se encuentran en bosque denso alto de tierra firme V/o coberturas naturales y semi naturales (...) se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado, del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024 eliminando 17 ocupaciones de cauce (OCP 03, OCP 1a, OCP 13, OCP 25, OCP 61, OCP 63, OCP 115, OCP 117, OCP 118, OCP 144, OCP 159, OCP 161, OCP 238, OCP 254, OCP 290,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

OCP 292, OCP LNF _ 4) ya que están asociadas coberturas de la tierra de pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas, y no a ecosistemas sensibles o en el bosque denso alto como lo especifica de manera errónea la ANLA en el considerando de la Resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024, por lo tanto, se consideran ocupaciones autorizadas.”

“b. Ocupaciones de cauce cuyos polígonos de aprovechamiento contienen coberturas de la tierra asociadas a ecosistemas transformados (...) se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, eliminando las 14 ocupaciones de cauce (OCP-07, OCP-23, OCP-57, OCP-77, OCP-101, OCP-II1, OCP-116, OCP-138, OCP-17 1, OCP-201, OCP-247, OCP-289, OCP-291, OCP-293) ya que están asociadas coberturas de la tierra de pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas, y no a bosque denso alto como lo especifica la ANLA, en el considerando de la Resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024, por lo tanto, se consideran ocupaciones autorizadas.”

“c. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA ubicadas en bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical de Casanare, bajo el argumento que se encuentran en ecosistemas sensibles asociados a Bosque Seco Tropical (...) se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, eliminando las 64 ocupaciones de cauce listadas en la Tabla y Tabla, que están asociadas a la cobertura de bosque de galería teniendo en cuenta que no corresponde a un ecosistema estratégico asociado a Bosque Seco, y a que 28 de estas (OCP- 06, OCP-09, OCP-16, OCP-24, OCP-35, OCP-37, OCP-44, OCP-50, OCP-53, OCP-56, OCP-71, OCP-83, OCP-91, OCP-97, OCP 102, OCP 120, OCP 128, OCP-134, OCP-135, OCP 168, OCP-177, OCP- 192, OCP-230, OCP-235, OCP-236, OCP-239, OCP-252, OCP-255), se encuentran a áreas intervenidas asociadas a senderos, caminos y/o vías, por lo tanto, se consideran ocupaciones autorizadas.”

“h Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja, bajo el argumento que se encuentran en coberturas seminaturales, que presenta n un alto nivel de sensibilidad e importancia ambiental asociado a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical (...) se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado, del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024 eliminando las 11 ocupaciones de cauce asociadas a vegetación secundaria alta (OCP-130, OCP-131, OCP-258, OCP-26, OCP-27, OCP-66, OCP-277, OCP-276, OCP-4, OCP-137, OCP-150), y una (1) en vegetación secundaria baja (OCP 267), ya que no corresponden al ecosistema de bosque seco.”

“d Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de Palmares (Attalea butyracea) (...) se solicita reponer el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado previsto en el artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, eliminando las 2 ocupaciones de cauce asociadas cobertura de palmares (Attalea butyracea) OCP-251 y OCP-223, ya que no corresponden al

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ecosistema de bosque seco tropical y que en el apartado considerativo se estableció como viable su intervención.”

Argumentos de la recurrente.

En revisión efectuada a los argumentos efectuados por la ANLA para negar 155 ocupaciones de cauce - OCP de las 334 solicitadas inicialmente, se realizan las siguientes consideraciones:

Dada la verificación realizada por la ANLA y citada en la página 224 de en la parte considerativa de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre 2024, Parex cumplió con todos los requisitos exigidos por los instrumentos normativos vigentes, citados como términos de Referencia para EIA proyectos de explotación de hidrocarburos HITER 103 (2010) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGEPEA) (2018) en el EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, tal como se evidencia a continuación: (...)

Es importante señalar que la ANLA con base en el Concepto técnico No. 007597 del 08 de octubre de 2024 (pg. 240), señala que el argumento principal para no otorgar 155 ocupaciones de cauce de las 334 solicitadas, es su ubicación dentro de ecosistemas de bosque denso alto de tierra firme, los cuales presentan una alta sensibilidad ambiental.

*Adicionalmente, en el apartado **"Evaluación y análisis integral del permiso"** respecto a Aprovechamiento forestal (pg. 263) la ANLA señala en el ítem Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018) que debido a las áreas superpuestas con delimitación oficial para este ecosistema estratégico (refiriéndose al Bosque Seco Tropical) determinó que los Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare representan potencialmente las características del bosque seco tropical al observar la distribución de la capa de información en el área de influencia del proyecto y en consecuencia **priorizó la conservación de las coberturas naturales y seminaturales identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental** para estos biomas, **limitando la viabilidad del permiso** de aprovechamiento forestal para actividades lineales y ocupaciones de cauce que se asocian a la infraestructura existente y que requieran mejoramiento y/o adecuación, tal como se muestra a continuación:*

(...)

En este sentido Parex, aclara que no todas las ocupaciones negadas²³ se ubican en bosque denso alto de tierra firme y/o en ecosistemas que puedan ser considerados con potencial para ser Bosque Seco Tropical, como lo argumenta la ANLA, por lo que a continuación detallará cada uno de los siguientes argumentos:

a. Ocupaciones de cauce que no se encuentran en bosque denso alto de tierra firme y/o coberturas naturales y seminaturales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

b. Ocupaciones de cauce cuyos polígonos de aprovechamiento contienen coberturas de la tierra asociadas a ecosistemas transformados.

c. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA ubicadas en bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical de Casanare, bajo el argumento que se encuentran en ecosistemas sensibles asociados a Bosque Seco Tropical.

d. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja, bajo el argumento que se encuentran en coberturas seminaturales, que presentan un alto nivel de sensibilidad e importancia ambiental asociado a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical.

e. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de palmares de *Atta/ea butyracea*

a. Ocupaciones de cauce que no se encuentran en bosque denso alto de tierra firme y/o coberturas naturales y semi naturales

El argumento presentado por la ANLA para negar las 155 ocupaciones de cauce se refiere a que se encuentran en ecosistemas de **bosque denso alto de tierra firme y/o en coberturas naturales Y seminaturales** conforme cita en la página 240 y página 263, respectivamente, de la parte considerativa de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre 2024 y como se muestra a continuación:

(...)

Sin embargo, en la revisión específica realizada por Parex, a partir de la de información consignada en los diferentes apartados de Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 relacionada con ocupaciones de cauce²⁴, se determinó la ubicación respecto a cobertura y bioma de las ocupaciones de cauce negadas, como resultado, se identificó en primera instancia que la ANLA negó 17 ocupaciones de cauce que se ubican sobre ecosistemas transformados y que corresponden a coberturas de la tierra asociadas a Pastos arbolados, Pastos arbolados con palmas y Pastos limpios, tal como se detalla en la siguiente tabla.

Es importante mencionar, que la intención de Parex es minimizar el impacto asociado a sus actividades, por lo que la solicitud asociada a las ocupaciones de cauce contempla una franja de movilidad de 200 metros, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, tal como fue autorizado en el numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 del 9 de octubre 2024, para 179 puntos de ocupación. Esto con el objetivo de garantizar que durante la ejecución de los proyectos específicos y en la etapa de estructuración de los Planes de Manejo Ambientales Específicos, que se desarrollan a escalas de análisis 1:10.000 o mayor, y se definen las áreas directamente afectables, se viabilicen y ejecuten los proyectos, principalmente en las coberturas y ecosistemas transformados y de menor sensibilidad ambiental, minimizando la necesidad de aprovechamiento forestal.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En dicha tabla, se incluyeron figuras (Figura 66 a la Figura 81}, obtenidas a partir del Mosaico de imagen satelital²⁵ y del mapa de coberturas de la tierra del EIA, que describen y esquematizan su ubicación respecto a la cobertura de la tierra y bioma.

Conforme lo anterior, es importante resaltar que la ANLA considera que los ecosistemas que actualmente están transformados son áreas prioritarias para la implementación de las estrategias de desarrollo asociadas al proyecto, según el apartado del concepto técnico Evolución y análisis integral del Permiso de la parte considerativa de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024 (pg. 269), en el que se cita lo siguiente:

(...)

Así las cosas, son 17 ocupaciones de cauce (OCP 03, OCP 10, OCP 13, OCP 25, OCP,61, OCP 63, OCP115, OCP 117, OCP 118, OCP 144, OCP 159, OCP 161, OCP, 238, OCP 254, OCP 290, OCP 292, OCP LNF_ 4) que fueron negadas y que no cumplen con el criterio establecido por la ANLA de Bosque denso de tierra firme, ya que las mismas se encuentran en ecosistemas transformados sobre las coberturas de pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas, adicionalmente algunas de estas se encuentran sobre corredores viales que fueron viabilizados por la Autoridad, mediante lo autorizado en el numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre de 2024, tal y como puede observarse en la siguiente tabla.

Estas ocupaciones, tienen además el propósito de facilitar el mantenimiento, reforzamiento, adecuación y construcción tanto de las obras de arte asociadas a las vías aprobadas por la ANLA en el Artículo segundo numerales 1 (Mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes) y 2 (Construcción de vías), así como para las estrategias de construcción de líneas de flujo y líneas eléctricas, aprobadas también en el artículo segundo numerales 6 y 7, respectivamente.

Es importante mencionar, que la intención de Parex es minimizar el impacto asociado a sus actividades, por lo que la solicitud asociada a las ocupaciones de cauce contempla una franja de movilidad de 200 metros, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, tal como fue autorizado en el numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 del 9 de octubre 2024, para 179 puntos de ocupación. Esto con el objetivo de garantizar que durante la ejecución de los proyectos específicos y en la etapa de estructuración de los Planes de Manejo Ambientales Específicos, que se desarrollan a escalas de análisis 1:10.000 o mayor, y se definen las áreas directamente afectables, se viabilicen y ejecuten los proyectos, principalmente en las coberturas y ecosistemas transformados y de menor sensibilidad ambiental, minimizando la necesidad de aprovechamiento forestal.

(...)

*De igual forma, Parex en la revisión realizada resalta el hecho que, de estas 17 ocupaciones de cauce negadas por la ANLA, nueve (9) se encuentran asociadas vías tipo 6 y/o caminos o senderos, que en la actualidad cruzan cuerpos de agua, tal y como se puede observar en la **Tabla 3**, y que son utilizadas por la comunidad para acceder*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

con vehículos de motor, que al cruzar por estos sectores entran en contacto directo con el cuerpo de agua, alterando sus propiedades físicas-químicas y afectando las comunidades acuáticas.

Es importante resaltar, que las obras hidráulicas propuestas por parte del proyecto son para uso público, diseñadas y construidas a partir de estudios hidrológicos e hidráulicos, con el fin de no generar impactos a los cuerpos de agua, lo cual garantizará que los vehículos no entren en contacto directo con el cuerpo de agua. Además, se desarrollarán en cumplimiento de las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo ambiental aprobadas por el artículo vigésimo y vigésimo quinto de la Resolución No. 2238 del 9 de octubre de 2024. Así las cosas, estas actividades no solo disminuirán los impactos con proyecto si no por el contrario traerán beneficios a las comunidades que transiten por estas vías, mejorando la calidad de estas, disminuyendo los tiempos de movilización.

(...)

Petición:

Por lo anterior, se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado, del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024 eliminando 17 ocupaciones de cauce (OCP 03, OCP 10, OCP 13, OCP 25, OCP,61, OCP 63, OCP115, OCP 117, OCP 118, OCP 144, OCP 159, OCP 161, OCP, 238, OCP 254, OCP 290, OCP 292, OCP LNF _ 4) ya que están asociadas coberturas de la tierra de pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas, y no a ecosistemas sensibles o en el bosque denso alto como lo especifica de manera errónea la ANLA en el considerando de la Resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024, por lo tanto se consideran ocupaciones autorizadas.

b. Ocupaciones de cauce cuyos polígonos de aprovechamiento contienen coberturas de la tierra asociadas a ecosistemas transformados

En línea con lo anterior y en consideración de lo argumentado por la ANLA página 263, de la parte considerativa de la Resolución No. 2238 de 9 de octubre 2024, donde limitan el permiso de ocupaciones de cauce en ecosistemas naturales y seminaturales, por lo que ocupaciones solo sería ambientalmente viables, en ecosistemas transformados.

(...)

Parex considera que la negación de 14 ocupaciones, donde parte del aprovechamiento forestal se podría realizar sobre ecosistemas transformados (OCP-07, OCP-23, OCP-57, OCP-77, OCP-101, OCP-111, OCP-116, OCP-138, OCP-171, OCP-201, OCP-247, OCP-289, OCP-291, OCP-293) es inadecuada e injustificada, tal como se analiza en la siguiente tabla, y posteriores figuras las cuales corresponden a la ubicación de estas ocupaciones sobre el mapa de coberturas presentado en el EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, y a su ubicación empleando la Mosaica de imagen satelital²⁶.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

A lo anterior, es importante resaltar que la ANLA considera que los ecosistemas que actualmente están transformados son áreas prioritarias para la implementación de las estrategias de desarrollo asociadas al proyecto, según el apartado del concepto técnico Evolución y análisis integral del Permiso de la parte considerativa de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024 (pg. 269), en el que se cita lo siguiente:

(...)

El propósito de las 14 ocupaciones es el de facilitar el mantenimiento, reforzamiento, adecuación y construcción tanto de las obras de arte asociadas a las vías aprobadas por la ANLA en el Artículo segundo numerales 1 (Mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes) y 2 (Construcción de vías), así como para las estrategias de construcción de líneas de flujo y líneas eléctricas, aprobadas también en el artículo segundo numerales 6 y 7, respectivamente.

Es importante mencionar, que la intención de Parex es minimizar el impacto asociado a sus actividades, por lo que la solicitud asociada a las ocupaciones de cauce contempla una franja de movilidad de 200 metros, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, tal como fue autorizado en el numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 del 9 de octubre 2024, para 179 puntos de ocupación. Esto con el objetivo de garantizar que durante la ejecución de los proyectos específicos y en la etapa de estructuración de los Planes de Manejo Ambientales Específicos, que se desarrollan a escalas de análisis 1:10.000 o mayor, y se definen las áreas directamente afectables, se viabilicen y ejecuten los proyectos, principalmente en las coberturas y ecosistemas transformados y de menor sensibilidad ambiental, minimizando la necesidad de aprovechamiento forestal.

(...)

Petición:

Por lo anterior, se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, eliminando las 14 ocupaciones de cauce (OCP-07, OCP-23, OCP-57, OCP-77, OCP-101, OCP-111, OCP-116, OCP-138, OCP-171, OCP-201, OCP-247, OCP-289, OCP-291, OCP-293) ya que están asociadas coberturas de la tierra de pastos limpios, pastos arbolados y pastos arbolados con palmas, y no a bosque denso alto como lo especifica la ANLA, en el considerando de la Resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024, por lo tanto, se consideran ocupaciones autorizadas.

c. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA ubicadas en bosque de galería del Zonobioma Húmedo Tropical de Casanare, bajo el argumento que se encuentran en ecosistemas sensibles asociados a Bosque Seco Tropical

La ANLA en la parte considerativa relacionada la negación de 47 ocupaciones de cauce (el análisis realizado por Parex señala que son 64 de las 155 ocupaciones negadas en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 2238 de 9 octubre 2024), con la negación del aprovechamiento forestal asociado a la cobertura de Bosque de galería en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, el cual según ANLA, tiene potenciales características de Bosque Seco Tropical, por lo que lo identifica como un bioma altamente sensible, tal como se muestra a continuación y se referencia en la Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas, del Concepto Técnico No. 7597 del 8 octubre del 2024.

(...)

En consideración de lo anterior, es importante mencionar que el alto nivel de sensibilidad e importancia citado por la ANLA, ya se encontraba descrito por Parex en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casa na re 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, Capítulo 3.6 Zonificación ambiental, como se muestra en la siguiente imagen, sin que sea necesaria su asociación al ecosistema estratégico de potencial presencia como lo es el Bosque Seco Tropical referenciado por la ANLA, puesto que los resultados desarrollados por Parex en la caracterización biótica (Capítulo 3. Caracterización ambiental), no evidencian a la escala detallada de análisis para coberturas del EIA (1: 10.000 o mayor) la presencia de Bosque Seco Tropical en el área de influencia definida para el proyecto. No obstante, por el muy alto nivel de sensibilidad e importancia ambiental definido por Parex en el EIA para los Bosques identificados en Área de Influencia del Proyecto, Parex planteó las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo, suficientes para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos ambientales que se pueda llegar a ocasionar sobre esta cobertura.

En consideración de lo anterior es pertinente indicar que en el Capítulo 12. Plan de compensación, se plantearon acciones de relevancia para las coberturas de bosques, de cada uno de los biomas, sobre los cuales se proyecta la intervención, las cuales se encuentran en línea con las directrices establecidas en el manual de compensaciones del componente biótico (MADS, 2018). En este sentido, por la ejecución del proyecto en los baques, se podrán llevar a cabo la compensación en áreas estratégicas de los biomas Zonobioma Húmedo Tropical del Casanare y Peinobioma Casanare, definidos por la ANLA como de prioridad para la conservación por su potencial presencia de Bosque Seco Tropical.

(...)

Es importante mencionar que Parex, identificó que la negación de las ocupaciones asociadas a Bosque de galería, están tanto asociadas al Zonobioma Húmedo Tropical como al Peinobioma Casanare, debido al siguiente argumento de la ANLA expuesto en la página 263 de la parte considerativa de la Resolución 02238 del 9 de octubre de 2024:

(...)

En línea con lo anterior, se evidencia que los argumentos dados por la ANLA para asignar un nivel de sensibilidad ambiental alta al Bosque de Galería (presentada como muy alta en la Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024), se fundamenta en la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, lo cual es equívoco e injustificado, por las consideraciones expuestas a nivel detallado por Parex en el recurso de reposición del numeral 4, del artículo décimo quinto, y que se resumen en dos literales (a y b) y que se listan a continuación de manera general:

- a. *Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-T) con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.*
- b. *Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122.*

A partir de las cuales generó las siguientes conclusiones relacionadas con la baja probabilidad de presencia de Bosque Seco Tropical asociado tanto al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, como para la cobertura de vegetación secundaria alta y/o en transición:

a. *En Colombia aún no existe un marco legal para declarar áreas potenciales de Bosque Seco Tropical en Colombia, como de conservación y excluir así actividades del sector de hidrocarburos considerado de utilidad pública. De esta manera, el argumento de priorizar la conservación de las coberturas naturales y seminaturales carece de sustento jurídico.*

b. *La información empleada por la ANLA para establecer la potencial presencia de Bosque Seco asociada al Zonobioma húmedo tropical Casanare y Peinobioma Casanare, corresponde a una propuesta cartográfica generada por el IAvH en el 2018 a escala 1:100.000, quienes en el mismo documento que la acoge denominado Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS), enuncian que se deben desarrollar estudios a fin de identificar y caracterizar con certeza su presencia en la Orinoquia Colombiana. Por lo tanto, a dicha escala no es posible determinar la existencia de estas áreas, por lo cual se extralimita la ANLA al efectuar esta restricción.*

c. *La intervención de las coberturas asociadas al Bosque Seco Tropical, no están restringidas, ya que el Manual de compensaciones del componente Biótico expedido por el MADS (2018), establece el máximo factor de compensación (10) para estas áreas.*

"En los casos donde se pretenda realizar el impacto en ecosistemas de páramo, humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco, manglares, pastos marinos, arrecifes de coral, la autoridad ambiental competente deberá imponer el máximo valor del factor de compensación definido (10), hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida una reglamentación que regule la materia"

d. *Uno de los actores que deben liderar el establecimiento de Bosque Seco como ecosistema estratégico son las CAR. Para el caso específico del proyecto AD Casanare*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

122, la Autoridad competente para declarar las áreas de Bosque Seco en la Orinoquia es CORPORINOQUIA, quien en el 2021 expidió en la Resolución No. 300.36.21.0297, "Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2017" y entre todos los elementos ambientales que citan, no incluyen la existencia del Bosque Seco Tropical para su jurisdicción. Lo cual y de acuerdo con el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS) corresponde a una propuesta cartográfica generada con fines de identificación y no de determinante ambiental.

e. El Zonobioma húmedo tropical Casanare, actualmente es el bioma de tierra firme más representativo del departamento y sobre el cual se desarrollan las principales actividades económicas de la región (ganadería, agricultura, explotación de hidrocarburos, entre otros), por lo cual no hay cabida a que se le atribuya de manera generaliza la connotación de potencial ecosistema estratégico y de conservación, lo cual requiere de estudios e investigaciones de mayor detalle.

f. Las características señaladas por la ANLA bióticas y abióticas en el Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, como propias del Bosque Seco Tropical, son también características de biomas ampliamente identificados, caracterizados y estudiados a escalas de detalle para la Orinoquia como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Lo cual permite inferir que se deben generar estudios de mayor detalle a fin de no atribuir de manera generalizada al territorio, características propias del bosque Seco tropical.

g. Debido a que los expertos señalan que es poca la extensión del Bosque Seco en la Orinoquia, y que está más asociada a remanentes de bosque maduros, se considera muy baja la probabilidad que está asociada a las coberturas vegetación secundaria alta, baja y de Palmares (*Attalea butyracea*) del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, por lo cual carece de sustento técnico y jurídico, establecer una connotación de conservación frente a las actividades asociadas al proyecto.

Con lo anterior Parex afirma que en el Área de Desarrollo Casanare 122 y su Área de Influencia, la posibilidad de que exista Bosque Seco Tropical es muy baja, y por ende el argumento generado por ANLA carece de sustento técnico y científico válido para negar las ocupaciones de cauce asociadas al bosque de galería, ya que el EIA del AD Casanare 122, fue desarrollado a una escala 1:25.000 o mayor en algunos casos, durante la temporalidad 2022-2024, siguiendo metodologías estipuladas por las autoridades competentes, y considerando las determinantes ambientales establecidas por CORPORINOQUIA la Resolución No. 300.36.21.0297 (que no incluyen Bosque Seco para la jurisdicción del proyecto). Así mismo, Parex incluyó el ANEXO_CAP_3_Ecosistemas Estratégicos, en donde concluye que hasta el momento no hay presencia de Bosque Seco Tropical, en consideración de las características definidas actualmente para este ecosistema por las Autoridades competentes.

Específicamente en lo que respecta a seis (6) ocupaciones OCP 129, OCP 122, OCP 121, OCP 120, OCP 119 y OPC 114, de las 63 que se encuentran negadas para el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

bosque de galería, y con base en el sustento presentado por la ANLA, la cual emplea la comparación con la delimitación de Bosque de Seco del shape del IAvH (2018) tal como se muestra a continuación, se evidencia que ANLA desconoce el objeto, la escala y temporalidad de dicho shape. Igualmente desconoce que dichas ocupaciones, se encuentran asociadas a una vía, que, a pesar de no tener condiciones para su adecuación, corresponde a un área previamente intervenida como lo denotan las siguientes fotografías.

(...)

Siguiendo con el análisis de las consideraciones de la ANLA para negar 64 ocupaciones, listadas en la Tabla 4 y Tabla 6, asociados a la negación del volumen de aprovechamiento en bosque de galería (no corresponde a 57 como lo menciona la ANLA en la página 266 de la parte considerativa de la resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024), es importante señalar que al menos 26 (OCP-06, OCP-09, OCP-16, OCP-24, OCP-35, OCP-37, OCP-44, OCP-50, OCP-53, OCP-56, OCP-71, OCP-83, OCP-91, OCP 102, OCP 120, OCP 128, OCP-134, OCP-135, OCP-177, OCP-192, OCP-230, OCP-235, OCP-236, OCP-239, OCP-252, OCP-255) se encuentran circunscritas en matrices de ecosistemas transformados, , además con infraestructura existente, por lo que la conservación del bosque, se lograría en mayor medida por las acciones de compensación que se ejecuten en el marco del proyecto y que se orienten en áreas que hoy cuenten con instrumentos de ordenamiento territorial que salvaguarden el esfuerzo económico y técnico de las partes.

(...)

Adicionalmente, se identificó que, la ANLA en la página 266 de la parte considerativa en lo que respecta al permiso de aprovechamiento forestal en la cobertura de bosque de galería cita que priorizó la autorización de ocupaciones de cauce, asociadas a la adecuación de vías de acceso existentes, tal como se muestra a continuación:

(...)

*Lo cual no se cumple estrictamente, puesto que en el caso específico de las OCP 168 y OCP 97 (listadas en la **Tabla**), el permiso fue negado, no obstante, estas se encuentran asociadas a la vía Tipo 1 identificada como VI.20 (**Figura**) y a la vía terciaria/tipo 4 identificada V 1.20.6.1.1 (**Figura**), respectivamente, las cuales fueron aprobadas en el artículo segundo, numeral 1. de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, para actividades de adecuación de vías sin superar doscientos (200) kilómetros de intervención y su DDV (Tabla 174), tal como se muestra a continuación:*

(...)

En línea con lo anterior, se resalta el hecho de que la OCP 168 se encuentra asociada a la vía 1.20 categorizada como tipo 1/secundaria, en el punto donde actualmente existe una batea (obra hidráulica asociada a vías principalmente terciarias²⁷) (Ver siguientes

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

fotografías), y que no es adecuada para el flujo vehicular que transita en la zona, ya que corresponde al acceso principal al caso urbano del municipio de Nunchia desde el centro poblado de la Yopalosa

(...)

Adicionalmente, la OCP 97, corresponde al acceso a la cantera Las Marías (Vía terciaria tipo 4 1.20.6.1.1), la cual es de uso frecuente por vehículos de diferente índole. Actualmente, en el punto donde se solicitó la ocupación de cauce por parte de Parex, el cuerpo de agua entra en contacto con los vehículos, como se evidencia en la siguiente fotografía.

Dicha cantera, cuenta con los permisos correspondientes por parte de las autoridades competentes, por lo que continuará con su operación a pesar de la negación del permiso por parte de la ANLA, y también podrá, a la par, llegar a ser empleada por parte del proyecto. Lo que implica que la autorización es imperativa a fin de minimizar la presión sobre el cuerpo de agua por el tránsito actual y futuro de vehículos.

(...)

Resaltamos la necesidad de contar con el permiso de ocupación de cauce, precisando, que en el caso de que la operación use las vías señaladas, cuente con la posibilidad de reforzar la estructura existente o instalar puentes, como es el caso de la OCP-168 en la que se evidenció que la batea existente en la vía de acceso al casco urbano del municipio de Nunchia, es rebozada durante la época de lluvias, así como, para instalar en el punto OCP-97, una obra de arte acorde con el uso actual vía, ya que constituye el acceso a la cantera La María. En ambos casos el cuerpo de agua entra en contacto con los vehículos, ocasionando alteraciones en las condiciones fisicoquímicas y potencialmente, alteraciones en la disponibilidad del recurso tanto para las actividades de las comunidades como para la vida silvestre.

De no contar con el permiso de ocupación de cauce, el impacto ambiental sería mayor, puesto que, con el permiso de ocupación, Parex debe aplicar las respectivas medidas de manejo, seguimiento y monitoreo ambiental aprobadas por el artículo vigésimo y vigésimo quinto, además de las correspondientes medidas compensatorias, precisando que estas vías no solo son objeto de utilización de Parex, sino de terceros ajenos a este.

Petición: *Por lo anterior, se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, eliminando las 64 ocupaciones de cauce listadas en la Tabla y Tabla, que están asociadas a la cobertura de bosque de galería teniendo en cuenta que no corresponde a un ecosistema estratégico asociado a Bosque Seco, y a que 28 de estas (OCP-06, OCP-09, OCP-16, OCP-24, OCP-35, OCP-37, OCP-44, OCP-50, OCP-53, OCP-56, OCP-71, OCP-83, OCP-91, OCP-97, OCP 102, OCP 120, OCP 128, OCP-134, OCP-135, OCP 168, OCP-177, OCP-192, OCP-230, OCP-235, OCP-236, OCP-239, OCP-252, OCP-255), se encuentran a áreas intervenidas*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

asociadas a senderos, caminos y/o vías, por lo tanto, se consideran ocupaciones autorizadas.

d. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja, bajo el argumento que se encuentran en coberturas seminaturales, que presentan un alto nivel de sensibilidad e importancia ambiental asociado a la potencial presencia de Bosque Seco Tropical.

Respecto a la negación de 11 ocupaciones de cauce asociadas a vegetación secundaria alta (OCP-4, OCP-26, OCP-27, OCP-66, OCP-130, OCP-131, OCP-137, OCP-150, OCP-258, OCP-276, OCP-277), y una (1) en vegetación secundaria baja (OCP 267), la ANLA argumenta lo siguiente:

(...)

Lo cual evidencia la connotación que realiza la ANLA a la cobertura de la vegetación secundaria alta y baja asociada a los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, con la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, que para el caso de vegetación secundaria alta genera exclusión explícita en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 2238 del 4 de octubre de 2024, para todas las actividades requeridas por el proyecto, exceptuando el uso para mejoramiento y/o adecuación de las vías existentes definidas en el presente acto administrativo y ajustado al permiso de aprovechamiento forestal, tal como se muestra a continuación:

(...)

En este sentido se evidencia como la ANLA basada en el argumento de la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, asociado biomas Peinobioma Casanare y Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, limitó sin sustento técnico ni jurídico el desarrollo de las actividades de construcción de vías, líneas de flujo y líneas eléctricas, así mismo como consecuencia negó el permiso de las 12 ocupaciones de cauce, requeridas en estos dos (2) ecosistemas, como se presenta a en la siguiente tabla:

Tabla Análisis de actividades permitidas en la cobertura de vegetación secundaria alta y baja para respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida por el en el artículo decimo noveno de la Resolución No. 2238 de 2024

(...)

En este sentido, restringir 12 ocupaciones asociadas a vegetación secundaria alta y baja, es equívoco e injustificado, por las consideraciones expuestas a nivel detallado por Parex en el recurso de reposición del numeral 4, del artículo décimo quinto, y que se resumen en dos literales (a y b) y que se listan a continuación de manera general:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

- i. *Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-T) con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.*
- ii. *Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122.*
- iii. *En Colombia aún no existe un marco legal para declarar áreas potenciales de Bosque Seco Tropical en Colombia, como de conservación y excluir así actividades del sector de hidrocarburos considerado de utilidad pública. De esta manera, el argumento de priorizar la conservación de las coberturas naturales y seminaturales carece de sustento jurídico.*
- iv. *La información empleada por la ANLA para establecer la potencial presencia de Bosque Seco asociada al Zonobioma húmedo tropical Casanare y Peinobioma Casanare, corresponde a una propuesta cartográfica generada por el IAvH en el 2018 a escala 1:100.000, quienes en el mismo documento que la acoge denominado Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS), enuncian que se deben desarrollar estudios a fin de identificar y caracterizar con certeza su presencia en la Orinoquia Colombiana. Por lo tanto, a dicha escala no es posible determinar la existencia de estas áreas, por lo cual se extralimita la ANLA al efectuar esta restricción.*
- v. *La intervención de las coberturas asociadas al Bosque Seco Tropical, no están restringidas, ya que el Manual de compensaciones del componente Biótico expedido por el MADS (2018), establece el máximo factor de compensación (10) para estas áreas.*

"En los casos donde se pretenda realizar el impacto en ecosistemas de páramo, humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco, manglares, pastos marinos, arrecifes de coral, la autoridad ambiental competente deberá imponer el máximo valor del factor de compensación definido (10), hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida una reglamentación que regule la materia"
- vi. *Uno de los actores que deben liderar el establecimiento de Bosque Seco como ecosistema estratégico son las CAR. Para el caso específico del proyecto AD Casanare 122, la Autoridad competente para declarar las áreas de Bosque Seco en la Orinoquia es CORPORINOQUIA, quien en el 2021 expidió en la Resolución No. 300.36.21.0297, "Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2017" y entre todos los elementos ambientales que citan, no incluyen la existencia del Bosque Seco Tropical para su jurisdicción. Lo cual y de acuerdo con el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia PNCBST Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS) corresponde a una propuesta cartográfica generada con fines de identificación y no de determinante ambiental.*
- vii. *El Zonobioma húmedo tropical Casanare, actualmente es el bioma de tierra firme más representativo del departamento y sobre el cual se desarrollan las principales actividades económicas de la región (ganadería, agricultura, explotación de hidrocarburos, entre otros), por lo cual no hay cabida a que se le atribuya de manera*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

generaliza la connotación de potencial ecosistema estratégico y de conservación, lo cual requiere de estudios e investigaciones de mayor detalle.

viii. Las características señaladas por la ANLA bióticas y abióticas en el Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, como propias del Bosque Seco Tropical, son también características de biomas ampliamente identificados, caracterizados y estudiados a escalas de detalle para la Orinoquia como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Lo cual permite inferir que se deben generar estudios de mayor detalle a fin de no atribuir de manera generalizada al territorio, características propias del bosque Seco tropical.

*ix. Debido a que los expertos señalan que es poca la extensión del Bosque Seco en la Orinoquia, y que está más asociada a remanentes de bosque maduros, se considera muy baja la probabilidad que está asociada a las coberturas vegetación secundaria alta, baja y de Palmares (*Attalea butyracea*) del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, por lo cual carece de sustento técnico y jurídico, establecer una connotación de conservación frente a las actividades asociadas al proyecto.*

Adicionalmente, la ANLA en la pg. 103 de la parte considerativa de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre del 2024, establece que el Peinobioma Casanare, se encuentra en una posición intermedia, con una destaca capacidad de recuperación y una estructura vertical bien desarrollada, lo que indica que posee una menor sensibilidad respecto al Zonobioma Húmedo Tropical del Piedemonte Orinoquia. Esto evidencia que la ANLA no tuvo en cuenta las condiciones establecidas por la caracterización presentada en el Capítulo 2. del EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, a fin de establecer las respectivas restricciones y no autorizar la OCP 04, si no que únicamente tuvo en cuenta la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, a partir de una información que se encuentra a nivel de propuesta. Tal como se muestra a continuación:

(...)

Con lo anterior Parex afirma que en el Área de Desarrollo Casanare 122 y su Área de Influencia, la posibilidad de que exista Bosque Seco Tropical es muy baja, y por ende el argumento generado por ANLA carece de sustento técnico y científico válido para negar las ocupaciones de cauce asociadas al bosque de galería, ya que el EIA del AD Casanare 122, fue desarrollado a una escala 1:25.000 o mayor en algunos casos, durante la temporalidad 2022-2024, siguiendo metodologías estipuladas por las autoridades competentes, y considerando las determinantes ambientales establecidas por CORPORINOQUIA la Resolución No. 300.36.21.0297 (que no incluyen Bosque Seco para la jurisdicción del proyecto). Así mismo, Parex incluyó el ANEXO_CAP _3_Ecosistemas Estratégicos, en donde concluye que hasta el momento no hay presencia de Bosque Seco Tropical, en consideración de las características definidas actualmente para este ecosistema por las Autoridades competentes.

En línea con lo anterior en la siguiente tabla se muestra el análisis de cada una de las 11 ocupaciones asociadas a vegetación secundaria alta, de las cuales 10 corresponden

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y una (1) al Peinobioma Casanare. También se incluye el análisis de la OCP 267 asociada a vegetación secundaria baja. Es importante resaltar, que sí bien estas coberturas pueden ser consideradas como un elemento natural susceptible a ser alterado o modificado en su estructura, su importancia ambiental, es moderada debido que su capacidad de generar bienes o servicios sociales y/o ambientales, es menor que la de un bosque. Por lo que es equivoco, por parte de la ANLA, establecerle sensibilidad e importancia ambiental alta y una categoría de conservación y exclusión de la actividad petrolera, a coberturas que generalmente corresponden al producto del proceso de sucesión de pastos o cultivos, hacia coberturas arbóreas (FAO, 2010)²⁸. Las cuales se muestra y describen en la **Figura 96** a la **Figura 106**.

Es importante mencionar, que la intención de Parex es minimizar el impacto asociado a sus actividades, por lo que la solicitud asociada a las ocupaciones de cauce contempla una franja de movilidad de 200 metros, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, tal como fue autorizado en el numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución No. 2238 del 9 de octubre 2024, para 179 puntos de ocupación. Esto con el objetivo de garantizar que durante la ejecución de los proyectos específicos y en la etapa de estructuración de los Planes de Manejo Ambientales Específicos, que se desarrollan a escalas de análisis 1:10.000 o mayor, y se definen las áreas directamente afectables, se viabilicen y ejecuten los proyectos, principalmente en las coberturas y ecosistemas transformados y de menor sensibilidad ambiental, minimizando la necesidad de aprovechamiento forestal.

(...)

Es el caso de la OCP-258, la cual, se ubica en un polígono de vegetación secundaria alta, dentro de una matriz de pastos limpios, asociado a la vía Tipo 5 (V 1.34.17.1), que es actualmente usada por la comunidad de la vereda de Zuquia, para acceder al caso urbano de Tamara, como se muestra en la **Fotografía 30** y **Fotografía 31**. Igual caso sucede con la OCP-66, donde actualmente pasa una vía terciaria tipo 5 (VI.15.), que es el acceso a la vereda Playón Santa Bárbara-Los Aceites (**Fotografía 32** y **Fotografía 33**), y que corresponde principalmente a un parche de vegetación secundaria alta, en una matriz de pastos limpios (**Figura 99**). Igualmente es importante que la Autoridad considere que estas áreas poseen un proceso de antropización y están en continua exposición a los agentes perturbantes, por lo que excluir las actividades del proyecto, no generar un incentivo positivo al objeto manifiesto de conservación.

Por su parte la OCP- 267 en la **Figura 106**, muestra el contexto asociado a Pastos limpios, si bien esta cobertura puede ser considera como un elemento natural susceptible a ser alterados o modificado en su estructura, su importancia ambiental, es moderada debido a que no tiene la misma capacidad que por ejemplo los boques de generar bienes o servicios sociales y/o ambientales, en consideración de los criterios metodológicos contemplados en la Zonificación Ambiental del EIA Casanare 122. Por lo que es equivoco, asociar por parte de la ANLA la categoría de sensibilidad e importancia ambiental alta, y en consecuencia negar la ocupación de cauce asociada.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Petición: Por lo anterior, se solicita reponer en el sentido de modificar el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado, del artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024 eliminando las 11 ocupaciones de cauce asociadas a vegetación secundaria alta (OCP-130, OCP-131, OCP-258, OCP-26, OCP-27, OCP-66, OCP-277, OCP-276, OCP-4, OCP-137, OCP-150), y una (1) en vegetación secundaria baja (OCP 267), ya que no corresponden al ecosistema de bosque seco.

e. Análisis de ocupaciones negadas por la ANLA en la cobertura de Palmares (*Attalea butyracea*)

Las ocupaciones de cauce OCP 251 y OCP 223, fueron negadas por la ANLA bajo el argumento que se encuentran en ecosistemas de bosque denso alto de tierra firme, conforme se cita en la página 240 de la parte considerativa de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre 2024, como se muestra a continuación:

(...)

Sin embargo, de la revisión realizada por Parex de la cobertura y bioma donde se encuentran dichas ocupaciones determinó que corresponden a la cobertura de palmares (*Atta/ea butyracea*) en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, donde la ANLA estableció en la parte de considerativa de la de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024, que las actividades de ocupaciones de cauce y adecuación de vías existentes, se consideran adecuadas a la sensibilidad inidentificada en estos ecosistemas, a fin de evaluar la viabilidad de otorgar permisos asociados a ocupaciones de cauce y aprovechamiento forestal, tal como se evidencia a continuación:

(...)

En este contexto, las ocupaciones de cauce OCP 251 y OCP 223, resultarían viables a fin de realizar actividades lineales y/o de intervención sobre el camino/sendero Tipo 5 {VI.34.17) en el cual la ANLA estableció en el numeral 2, del artículo segundo de la Resolución 2238 de 09 de octubre 2024, que es posible realizar la intervención asociada a la estrategia de desarrollo "construcción de vías" de la vía Tipo 5 denominada **VI.34.17.1**, ubicada en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Esta vía, aunque no posee condiciones estructurales para el tráfico de vehículos, sí corresponde a un área intervenida circunscrita por la cobertura de Palmares (*Attalea butyrocea*), como se muestra en la **Fotografía 34** y **Fotografía 35**.

(...)

En el caso de la OCP 223, esta podrá ser usada por la operación para el paso de líneas de flujo o líneas de eléctricas, dado que se encuentran asociados pastos limpios que no requieren un volumen de aprovechamiento forestal. En la Tabla 4, en la que se describe y esquematiza la ocupación de cauce, la localización, cobertura de la tierra bioma asociado, conforme al Mosaico de imagen satelital²⁹ y al mapa de coberturas de la tierra,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

que fueron presentados en el EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024. Las cuales se muestra y describen en la **Figura 107 y Figura 108**.

(...)

Petición: Por lo anterior, se solicita reponer el listado citado por la ANLA en la Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizado previsto en el artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, eliminando las 2 ocupaciones de cauce asociadas cobertura de palmares (*Attalea butyracea*) OCP-251 y OCP-223, ya que no corresponden al ecosistema de bosque seco tropical y que en el apartado considerativo se estableció como viable su intervención.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En relación con las 155 ocupaciones de cauce que han sido negadas en el artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 del 4 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional, en el análisis de la obligación recurrida en el numeral 4 del artículo 15 de la mencionada resolución, evaluó las condiciones señaladas por la recurrente y como resultado, se concluye que únicamente para 7 ocupaciones de cauce, identificadas como OC168, OC253, OC27, OC115, OC111, OC138 y OC247, es viable otorgar el permiso correspondiente, por lo cual se modificará el artículo décimo séptimo. Para las restantes ocupaciones de cauce, indicadas en el artículo, se confirma la decisión previamente adoptada.

25. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. No se otorga permiso de aprovechamiento forestal para mantenimiento, rehabilitación y/o adecuación de los trazados que, por sus condiciones, no corresponden a vías existentes, para las 155 ocupaciones de cauce que no se consideraron ambientalmente viables, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo décimo octavo de la Resolución 2238 de 2024, determinando que únicamente no se otorga el permiso aprovechamiento forestal asociado a 46 ocupaciones que se encuentran en la cobertura de Bosque denso alto de tierra firme.”

Argumentos de la recurrente.

“(…)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

El artículo décimo octavo de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre de 2024 niega el aprovechamiento forestal para "mantenimiento, rehabilitación y/o adecuación de los trazados que, por sus condiciones, no corresponden a vías existentes, para las 155 ocupaciones de cauce que no se consideraron ambientalmente viables" señalando a juicio de la Autoridad, dentro de la parte considerativa lo siguiente:

1. *Parex señala, que la ANLA tuvo una confusión respecto a las vías citadas en el "Tabla 175 trazados que por sus condiciones no corresponden a vías existentes (pg. 509) asociada al numeral dos (2) del artículo segundo referente a "Construcción de vías", ya que si bien no corresponden a vías cuyo estado actual amerite mantenimiento y/o adecuación, si son contempladas como susceptibles de construcción, tal como lo cita la ANLA en la parte considerativa de la Resolución No. 2238 de 2024 (pg. 152), el cual se muestra a continuación:*

(...)

*Por lo cual la "**Tabla 175 trazados que por sus condiciones no corresponden a vías existentes**" citada en la página 509 de apartado resolutivo, y que atañe a 134,8 km, no corresponden a tramos de vía negados como hace referencia el artículo décimo octavo, si no que por el contrario relaciona senderos/caminos/vías tipo 6 y 7 que actualmente corresponden a áreas intervenidas y que de ser requeridas por el proyecto se habilitarán haciendo uso de los 200 km otorgados por ANLA para construcción de vías en el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 2238 de 9 de octubre de 2024.*

2. *Respecto al volumen de aprovechamiento relacionado con las 155 ocupaciones de cauce, la ANLA establece, como principal argumento la potencial presencia de Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018), en el Área de Influencia del AD Casanare 122, asociado a los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, debido al traslape de estos, con el shapefile generado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (en adelante IAvH) en 2018, a una escala de 1:100.000, como se muestra a continuación:*

(...)

3. *Como resultado de esta argumentación la ANLA procede a limitar la viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal para actividades lineales y ocupaciones, únicamente a actividades relacionadas con mejoramiento y/o adecuación de vías, excluyendo actividades que son fundamentales para el proyecto como líneas de flujo, líneas eléctricas y ocupaciones de cauce, bajo un argumento que carece actualmente de fundamento técnico y jurídico relacionado con la existencia no comprada de Bosque Seco Tropical y desconociendo la autorización otorgada en el numeral dos, del artículo segundo relacionada con "Construcción de vías".*

4. *Adicionalmente, es necesario señalar que Parex identifica una indebida motivación respecto a la restricción del aprovechamiento forestal, puesto que el sustento sobre la potencial presencia de Bosque Seco Tropical en el área de influencia del Área de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Desarrollo Casanare 122 no reconoce la delimitación y caracterización de los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y del Peinobioma Casanare realizada por Parex en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, siguiendo los lineamientos metodológicos hasta hoy señalados por las Autoridades Ambientales, y para los cuales la misma ANLA señala en el apartado considerativo "Conclusiones generales sobre los ecosistemas naturales y seminaturales" (pg.105) lo siguiente:

(...)

*Así las cosas, y en consideración de los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, anudados con los desarrollados para los numerales 3 y 4 del artículo décimo quinto y el décimo séptimo del presente escrito de reposición, Parex logra demostrar, la viabilidad de otorgar volumen de aprovechamiento forestal asociado a 109 ocupaciones de cauce ubicadas en las coberturas de Palmares (*Attalea butyracea*), Bosque de galería, Vegetación Secundaria alta y baja, y ecosistemas transformados como Pastos limpios, Pastos arbolados y Pastos arbolados con Palma; también del volumen asociado a obras lineales bosque fragmentado con pastos y cultivos y vegetación secundaria alta y baja, palmares (*Attalea butyracea*), y ecosistemas transformados como Pastos limpios, Pastos arbolados, Pastos arbolados con Palma, principalmente en los biomas Zonobioma húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, donde se incluye el volumen requerido para las actividades de construcción y adecuación de vías de acuerdo con las autorizaciones otorgadas en el artículo segundo, numerales 1 y 2.*

Consideraciones Técnicas de la ANLA

*Inicialmente es pertinente resaltar, que en el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024, el cual no fue objeto del presente recurso de reposición, se incluyeron los trazados sobre los que **No** se autoriza el mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes, debido a sus condiciones y por lo tanto no corresponden a vías existentes.*

Luego, considerando que la solicitud de aprovechamiento forestal incluye de forma diferenciada las estrategias de desarrollo definidas como construcción de vías y el mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes, cada una con 200 kilómetros acorde con el artículo segundo del mencionado acto administrativo. De igual manera, dicha diferenciación de estrategias de desarrollo se alinea con las restricciones definidas en la zonificación de manejo ambiental para las nuevas actividades, es decir, la construcción de vías de acceso no se consideró ambientalmente viable que sean realizadas en los ecosistemas más sensibles e importantes, y donde solo se consideró viable el mantenimiento y/o rehabilitación y/o adecuación de vías existentes, la cual no vincula los trazados incluidos en el artículo noveno de la Resolución 2238 de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente modificar el artículo décimo octavo de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de aclarar que el permiso de aprovechamiento forestal negado para la estrategia de mantenimiento, rehabilitación y/o

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

adecuación se refiere a los trazados incluidos en el artículo noveno del mencionado acto administrativo y ajustar el número de ocupaciones de cauce sobre las cuales se negó el permiso acorde con las decisiones del presente recurso de reposición; sugiriendo la siguiente redacción:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *No se autoriza el aprovechamiento forestal para actividades de mantenimiento, rehabilitación y/o adecuación en los trazados mencionados en el artículo noveno del presente acto administrativo, que por sus condiciones no corresponden a vías existentes. Además, se niega el permiso para las 148 ocupaciones de cauce consideradas no viables ambientalmente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

26. RESPECTO A LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN E INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(...).”

Petición de la recurrente

“a. En relación con las áreas de exclusión

i. Suelos de clase agrológica VIII, suelos con sobreutilización severa (03 y 02) (...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024, determinando que únicamente deben quedar en área de exclusión los suelos de clase agrológica VIII, suelos con sobreutilización severa (03) que corresponden a suelos cuyo uso potencial este asociado a Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE) y Sistemas forestales protectores (FPR))”

“ii. Unidades de suelo denominadas: WAb, WAb1, VVBa, VVBap, WBB, VVCa, WCai, WCap, WDa, WEa, WGa y RVBa y las áreas susceptibles a inundaciones altas (...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024, determinando que las únicas Unidades de suelo objeto de exclusión son las denominadas: WCai y VVGa”

“iii. Ecosistemas de Bosque denso alto de tierra firme, Palmares (Attalea butyracea) y Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Excepto para mejoramiento y/o adecuación de las vías existentes definidas en el presente concepto técnico y ajustado al permiso de aprovechamiento forestal (...) se solicita a la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

reponer en el sentido de modificar el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024, eliminando como áreas de exclusión la " Vegetación secundaria alta del Peinobrama Casanare, Vegetación secundaria alta del Peinabrama Piedemonte Orinaquia, Vegetación secundaria alta del Zonobiomo Húmedo Tropical Casanare" y manteniendo la zonificación de manejo propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental y su información adicional presentada con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 para el "Área de Desarrollo Casanare 122" en el sentido de mantener como elemento de unidad de manejo la cobertura de la tierra, y no por biomas y de permitir las actividades proyectadas dentro de la zonificación de manejo propuesta."

“iv. Viviendas: Se permite las siguientes actividades a partir de la ronda de protección de los 100 m, asociadas con: Construcción de nuevas vías (De acuerdo con los permisos de ocupación de cauces autorizados y de aprovechamiento forestal otorgados). Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes (de acuerdo con los permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal otorgados). Cruce de líneas eléctricas (las estructuras de apoyo no pueden estar dentro de la ronda de protección y dando cumplimiento de lo establecido en la norma RETIE). Cruce de líneas de flujo. (...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de aclarar el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024, determinando que las siguientes actividades se permiten dentro de la ronda de protección de los 100 m: Construcción de nuevas vías (De acuerdo con los permisos de ocupación de cauces autorizados y de aprovechamiento fo restal otorgados). Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes (de acuerdo con los permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal otorgados). Cruce de líneas eléctricas (las estructuras de apoyo no pueden estar dentro de la ronda de protección y dando cumplimiento de lo establecido en la norma RETIE). Cruce de líneas de flujo”

“b. Áreas de Intervención con restricción

i. Unidades de paisaje UP01, UP02, UP015 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75. (...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024, determinando que en las Unidades de paisaje UP01, UP02, UP015 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75, se permite la construcción de facilidades, plataformas con la implementación de arreglos paisajísticos, y el cruce de líneas eléctricas, líneas de flujo subterráneas y/o paralelas a vías.”

Argumentos de la recurrente.

(...)

a. En relación con las áreas de exclusión

f. Suelos de clase agrológica VIII, suelos con sobreutilización severa (03 y 02)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

La ANLA considerando la variable de conflicto de uso del suelo, establece los suelos con sobreutilización severa como áreas de exclusión, dichos suelos corresponden a la categoría 03, los cuales se definen como: Tierras en las cuales el uso actual supera en tres o más niveles, la clase de vocación de uso principal recomendado, presentándose evidencias de degradación avanzada de los recursos, tales como procesos erosivos severos, disminución marcada de la productividad de las tierras, procesos desalinización, entre otros", Ahora los suelos con conflicto de uso en categoría 02 corresponden a suelos con sobreutilización moderada, definidos como Tierras en las cuales el uso actual se encuentre por encima de la clase de vocación de uso principal recomendada, según la capacidad de producción de las tierras. Es frecuente encontrar rasgos visibles de deterioro de los recursos, es así como suelos cuya vocación de uso se restringen a actividades silvopastoriles³¹.

Lo anterior, evidencia un error por parte de la ANLA al señalar dentro de las áreas exclusión, los suelos con sobreutilización con categoría 02, como suelos con sobreutilización Severa, puesto que estos corresponden a sobreutilización moderada.

De igual manera, se presenta el análisis de la no aplicabilidad de categorizar todos los suelos con sobreutilización moderada y severa como áreas de exclusión, de acuerdo con lo establecido por la ANLA en el considerando de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024, en la cual indica lo siguiente:

"en lo relacionado con el componente suelo, la recurrente presenta una caracterización completa, permitiendo la identificación de la sensibilidad e importancia de las unidades de suelo en el área de influencia del Proyecto, a partir de aspectos relevantes tales como la composición fisicoquímica del suelo, el conflicto actual del suelo e identificando las limitaciones de cada unidad de suelo" (subrayado fuera de texto)

Es decir que la identificación del conflicto de usos del suelo se encuentra completa, por lo cual se realiza el análisis de los suelos con sobreutilización moderada (02) y severa (03), identificados en la caracterización ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122 (Tabla Conflicto de uso del suelo para el AI abiótica - biótica del AD Casanare 122), en la cual se evidencia que existen áreas cuyo uso potencial es compatible con las estrategias de desarrollo propuestas para el Área de Desarrollo Casanare 122.

Tabla Conflicto de uso del suelo para el AI abiótica - biótica del AD Casanare 122.

(...)

*Los suelos con uso potencial Pastoreo extensivo (PEX), Sistemas agrosilvícolas (AGS), Sistemas silvopastoriles (SPA) y Sistema forestal productor (FPD) son compatibles con las estrategias de desarrollo Casanare 122, que, si bien presentan un conflicto de uso, su uso potencial está asociado a coberturas, que pueden ser intervenidas para el desarrollo de plataformas y facilidades, en la siguiente tabla, se detallan las áreas con sobreutilización moderada y severa, en la cual se evidencia que **dichas áreas están***

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

asociadas a coberturas de la tierra como pastos y cultivos, los cuales son susceptibles de intervención.

Tabla Áreas con conflicto de uso que pueden ser intervenidas por la Estrategias de desarrollo

(...)

El análisis presentado en la anterior tabla, permite evidenciar que 5532,93 ha (30,68%) de las áreas con conflicto de uso moderado y severo, están asociadas a áreas que presentan coberturas de la tierra susceptibles de intervención, en donde el cambio en el uso del suelo será puntual en el caso de las plataformas, que su intervención abarcará un área de 7 ha, así mismo el número máximo de plataformas aprobadas (10), comprenden un área total de 70 ha, lo que corresponde al 1,26 % del área a intervenir, reafirmando que será un impacto puntual, sobre el cual se implementarán las medidas de manejo formuladas en el EIA.

Con lo anteriormente expuesto, carece de sustento técnico la ANLA al determinar dicha área como de exclusión, toda vez que se evidencia que no es procedente utilizar el criterio de conflicto de uso del suelo y considerar únicamente la sensibilidad ambiental, para clasificar dichas áreas como sensibilidad e importancia muy alta, debido a que se generaliza, sin considerar que independientemente de la sobreutilización, estas áreas son compatibles con las estrategias de desarrollo propuestas; en ese mismo sentido no es válido en términos de zonificación de manejo ambiental, definir dichas áreas como áreas de exclusión para el proyecto.

ii. Unidades de suelo denominadas: VVAb, VVAbl, VVBa, VVBap, WBB, VVCa, WCa, WCap, VVDa, WEa, WGa y RVBa y las áreas susceptibles a inundaciones altas

En revisión de las unidades de suelos, establecidas por la Autoridad como áreas de exclusión para el Área de Desarrollo Casanare 122, se validó que estas corresponden a suelos clase IV, V, VIII, como se relaciona en la siguiente tabla (Tomada del EIA para el Área de Desarrollo Casanare 122, Capítulo 3.2.2 Suelos, Tabla 3.2.3 37: Descripción del uso potencial del suelo en el AI abiótica - biótica del AD Casanare 122).

Tabla. Descripción del uso potencial del suelo en el AI abiótica - biótica del AD Casanare 122

(...)

Así mismo la ANLA en la parte considerativa de la zonificación ambiental, cita la definición de sensibilidad para el uso potencial del suelo presentada por Parex en el capítulo 3. 6 zonificación ambiental de la siguiente manera: "(...) los suelos de mayor aptitud para desarrollos agropecuarios presentan más baja sensibilidad (clases 1 y 2) y los suelos sin vocación productiva, que deben ser objeto de conservación y/o preservación, poseen una alta sensibilidad (clase 8) (...)" y establece que, "con base en

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

lo anterior, los suelos con clase agrológica VI, VII y VIII, son clasificados **con una alta y muy alta sensibilidad ambiental** y una **baja importancia ambiental**, sin embargo, el equipo evaluador ambiental considerada que por ser suelos con altas pendientes y en el caso de los clase VIII, son suelos asociados a usos forestales protectores y principalmente por ser tierras destinadas a la conservación y la protección de la naturaleza, ecosistemas estratégicos para la restauración de bienes y servicios ambientales, su importancia no puede ser catalogada como con importancia baja". Es decir que se evalúa el uso potencial del suelo considerando la sensibilidad ambiental propuesta y se recategoriza la importancia ambiental, aduciendo que a criterio del evaluador no puede tener una importancia baja. Dicho ajuste resulta en una recalificación de la sensibilidad e importancia al uso potencial del suelo tal como se cita por parte de la ANLA " ... por lo tanto el equipo evaluador ambiental, procede hacer su recalificación de sensibilidad e importancia de la siguiente manera:

- **Muy Alta sensibilidad e importancia ambiental:** Clase agrológica VIII.
- **Alta sensibilidad e importancia ambiental:** Clase agrológica VII y VI.
- **Media sensibilidad e importancia ambiental:** IV y V."

La recalificación realizada definió los suelos con capacidad agrológica IV y V como suelos con sensibilidad e importancia media, es decir que las unidades de suelo clase 4 (VVEa, VVAb, VVDa) y 5 (RVBa, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCap), **corresponden a una sensibilidad e importancia ambiental media.**

Sin embargo, en el análisis del uso potencial de suelos la ANLA en la página 136 de la Resolución 2238 de 2024 cita que: "Ahora bien, en cuanto a la **importancia ambiental del uso potencial de los suelos** la recurrente indica de manera general que esta va ligada a la concentración de carbono orgánico, profundidad efectiva, drenaje natural, textura y limitantes, teniendo en cuenta esto y las características de las unidades de suelo identificadas en el área de influencia físico biótica del Proyecto, el equipo evaluador ambiental se permite clasificar la sensibilidad e importancia ambiental de estas unidades, de la siguiente manera"

- **Sensibilidad e importancia muy Alta:** VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa, VVGa y RVBa.
- **Sensibilidad e importancia media:** LVAa2, LVAe1, LVAe2, LVAf2, LVCf4, MPAG2, MPCd1, MPCd2, MPCe, MPEg, MVAa1, MVAa2, MVAe1, MVAe2, MVAe3, MVAf1, MVEa2, MVEf2, MVEg2, MVEf, MVXd1.
- **Sensibilidad e importancia baja:** Las demás unidades no incluidas dentro de las dos categorías anteriores, teniendo en cuenta la baja tendencia a desertificación del área de influencia, las condiciones fisicoquímicas de las calicatas analizadas, los cuales no exceden lo establecido en el protocolo Louisiana 298 (conductividad, % de humedad, las grasas y aceites, hidrocarburos, fenoles totales, porcentajes de sodio

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

intercambiable (PSI), relación de adsorción de sodio (RAS), metales, no metales y metaloides).

Con lo anterior se evidencia que la ANLA, considerando únicamente el criterio de importancia, realiza una nueva recalificación de la sensibilidad e importancia del uso potencial del suelo, esta vez analizando las unidades de suelo, lo cual es una interpretación errada, ya que las variables de sensibilidad e importancia no son un concepto que para el caso de análisis necesariamente sean directamente proporcional, ya que la interacción entre los diferentes niveles de sensibilidad e importancia ambiental, determinan los grados de interrelación sensibilidad/importancia (S/I), los cuales al espacializarlos establecen la zonificación ambiental ya sea del componente, así como del proyecto. La relación sensibilidad/importancia ambiental (S/I) estaría dada con base en la interacción de niveles que se presentan en la siguiente tabla³²

(...)

Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho que se evalúa dos veces el uso potencial del suelo utilizando criterio diferentes, los cuales terminan siendo contradictorios y carentes de rigor técnico, puesto que como se presenta en la anterior tabla e evidencia que las unides de suelo VVEa, VVAb, VVDa, RVBa, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCap de acuerdo con la capacidad agrologica (sensibilidad ambiental), con calificadas por la ANLA como sensibilidad e importancia media, pero luego considerando de manera independiente la variable de importancia, le asigna una sensibilidad e importancia muy alta.

(...)

La Tabla Matriz de interacciones sensibilidad / importancia ambiental (S/I), evidencia una contradicción de la ANLA, ya que las unidades de suelo VVEa, VVAb y VVDa calificadas con sensibilidad e importancia muy alta, corresponden a suelos clase IV, las cuales según la recalificación realizadas por la ANLA poseen una sensibilidad e importancia media. De igual forma las unidades de suelo RVBa, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCap calificadas con sensibilidad e importancia muy alta, corresponden a suelos clase V, las cuales según la recalificación realizadas por la ANLA poseen una sensibilidad e importancia media. Esta situación se genera debido a que la ANLA utiliza de manera errada los criterios de sensibilidad e importancia ambiental, así mismo duplica la calificación utilizando dos criterios que deben ser analizados de manera independientes y cruzados para obtener la interacción final.

*Adicionalmente, la ANLA definió las unidades de suelo descritas como sensibilidad e importancia ambiental muy alta, para esto utilizó únicamente el concepto de importancia ambiental, el cual reconoce como válido en el considerando, donde expresa que "Ahora bien, en cuanto a la importancia ambiental del uso potencial de los suelos la recurrente indica de manera general que esta va ligada a la concentración de carbono orgánico, profundidad efectiva, drenaje natural, textura y limitantes, **teniendo en cuenta esto y las características de las unidades de suelo identificadas en el área de influencia***

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

físico biótica del Proyecto, el equipo evaluador ambiental se permite clasificar la sensibilidad e importancia ambiental de estas unidades, de la siguiente manera:" (Negrita y subrayado fuera de texto). En sentido de lo anterior se validó que las unidades descritas por ANLA, no cumplen con las características de importancia muy alta. En la Tabla Inconsistencias en la calificación de sensibilidad e importancia del uso actual del suelo realizada por la ANLA se presenta la descripción de las unidades de suelo y en la Tabla Descripción de unidades de suelo se presenta en el análisis de las características de las unidades de suelo presentada en la caracterización de suelos del EIA.

Tabla Descripción de unidades de suelo

(...)

En sentido de lo anterior no es válido la recalificación de sensibilidad e importancia muy alta establecido por la ANLA para las unidades de suelo descritas en la Tabla Descripción de unidades de suelo, puesto que ninguna cumple totalmente con los criterios analizados. En tal sentido, considerando lo establecido por ANLA en las consideraciones de la zonificación de manejo, donde expresa que "las áreas de exclusión corresponden a las siguientes áreas identificadas como muy sensibles e importantes" y teniendo en cuenta que las unidades de suelos VVEa, VVAb, VVDa, RVBa, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCap, no cumplen con los criterios para ser calificadas como sensibilidad e importancia muy alta, no es procedente recalificar estas unidades de suelo en términos de zonificación de manejo ambiental como áreas de exclusión.

iii. Ecosistemas de Bosque denso alto de tierra firme, Palmares (*Attalea butyracea*) y Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Excepto para mejoramiento y/o adecuación de las vías existentes definidas en el presente concepto técnico y ajustado al premiso de aprovechamiento forestal

La ANLA establece los ecosistemas de Bosque denso alto de tierra firme, Palmares (*Attalea butyracea*) y Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, como áreas de exclusión, en consideración de los ajustes de sensibilidad e importancia expuestos en las consideraciones de la página 141 de la Resolución No. 2238 del 09 de octubre de 2024, en la cual la ANLA indica que:

"Una vez analizados los resultados de la caracterización ambiental del medio biótico con relación a las coberturas de la tierra, como se detalla en el numeral 4.2 del Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo, **se observó que una misma cobertura al identificarse en diferentes biomas con características disímiles, presentan amplias diferencias en términos de composición florística, estructura y diversidad que pueden asociarse a las condiciones particulares de cada bioma**" (Subrayado y negrita fuera de texto).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

Al respecto, la ANLA determina que:

" ... por la presencia del ecosistema bosque seco tropical que, a pesar de las diferencias en la escala de análisis, la caracterización ambiental permitió estimar el grado de conservación de las coberturas naturales y seminaturales que podrían formar parte de este ecosistema estratégico ... " (Subrayado y negrita fuera de texto).

En este sentido Parex, realiza las siguientes consideraciones con base en las fuentes oficiales consultadas:

a. Actualmente, tal como lo señala el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia -PNCBST- Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAVH y MADS (Citado por la ANLA en el considerando de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024), "no existe una normativa específica para conservar el BST en Colombia" (pg 22). Bajo esta premisa se considera extralimitado por parte de la ANLA, asignar una categoría de conservación y limitar un proyecto de utilidad pública³³ para el suministro de gas, combustible necesario para la política de transición del gobierno actual y para soportar el desabastecimiento documentado por la UPME³⁴ para los próximos años, más aún cuando se requiere "aumentar el conocimiento de este ecosistema especialmente en: i) distribución espacial y estado de conservación", tal como lo cita este mismo documento, en la formulación de la Línea estrategia I. Gestión de conocimiento, para esto se requiere de estudios específicos desarrollados por parte de las instituciones competentes³⁵. Es decir que la presencia del Bosque Seco tropical no es comprobada en la Orinoquia.

*b. El mismo documento Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia -PNCBST- Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAVH y MADS (Citado por la ANLA en el considerando de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024), cita el shape desarrollado por Gonzáles, R., Avella, A (2018), como una **propuesta cartográfica**, según se muestra a continuación (pg. 72):*

(...)

En este mismo sentido, al revisar Línea estrategia I. Gestión de conocimiento, se evidencia como meta a nivel nacional, la necesidad de "desarrollar un recurso cartográfico que establezca una definición estandarizada del ecosistema en todo el país (pg. 32), interoperable con otros recursos cartográficos, nacionales y no nacionales, sea trazable en el tiempo de acuerdo con las actualizaciones de la cartografía oficial del país y que proponga lineamientos de análisis y uso de la información en diferentes instancias de decisión con otros recursos cartográficos nacionales y no nacionales" (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Igualmente, el citado documento señala, que la elaboración del mapa unificado de BST de Colombia es una prioridad para el país (pg.31) Tal como se muestra a continuación:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

De esta manera carece de sustento técnico y jurídico la ANLA al determinar que los ecosistemas naturales y seminaturales de dos (2) biomas que han sido estudiados en la Orinoquia y que vienen siendo identificados en el Mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia³⁶ desde el 2007 como lo son el Peinobioma Casanare y el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, pueden corresponder a relictos de Bosque Seco Tropical de la Orinoquia, y limitar así el desarrollo del potencial gasífero asociado al proyecto Área de Desarrollo Casanare 122, importante y estratégico para la región y el país.

*c. Igualmente, el IAvH, menciona en su publicación denominada "Una apuesta nacional para la recuperación del bosque seco" del 2020, como meta para gestionar el Bosque Seco tropical en la Orinoquia lo siguiente "Identificar y caracterizar las áreas de BST en la región como insumo clave para futuras actividades de conservación y restauración en la Orinoquia", por tanto, se refuerza la conclusión **que es desacertado** por parte de la ANLA asociar la presencia del Bosque Seco tropical a los ecosistemas naturales y seminaturales del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y al Peinobioma Casanare, identificados en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.*

(...)

d. Por su parte, la conservación de los ecosistemas naturales y seminaturales asociados al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare por la potencial presencia de Bosque Seco Tropical, no cuenta con un marco regulatorio y de implementación que determine que se deban excluir actividades del sector petrolero, ya que como se evidencia en el Manual de compensaciones del componente biótico expedido por MADS (2018), existe un factor de compensación asociado a la cuantificación de la obligación por la intervención de áreas donde se compruebe la presencia de Bosque Seco, por lo tanto se evidencia que no hay una restricción a su intervención bajo la consideraciones que establezca la Autoridad.

(...)

e. Igualmente, el Programa Nacional Para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia -PNCBST- Plan de acción 2020-2030 formulado en el 2020 por el IAvH y MADS (Citado por la ANLA en el considerando de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024), establece en su Línea estratégica 2. Preservación y protección, que las zonas de Bosque Seco Tropical requieren "adelantar la hoja de ruta para declarar el BST como ecosistema estratégico en el país y para garantizar preservación de relictos de BST", en los actores líderes a cargo señalan MinAmbiente y CARs" (pg. 40), tal como se muestra a continuación:

(...)

En este sentido, su declaratoria debe ser principalmente liderada por el MinAmbiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. Por lo que cobra importancia la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

Resolución No. 300.36.21.0297 de CORPORINOQUIA "Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre del 2017", que tuvo su publicación el 05 de abril 2021, posterior al Shapefile del IAvH (2018) y a la formulación del PNCBST Plan de acción 2020-2030 del 2020, la cual no contempla dentro de su Capítulo 11, ejes temáticos integradores de las determinantes ambientales, el Bosque Seco Tropical.

Así las cosas, los Planes de Ordenamiento Territorial y los POMCAS en jurisdicción del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, no tendrían por qué evidenciar y/o acoger un ecosistema no reconocido por CORPORINOQUIA, dentro de las determinantes ambientales asociadas a su jurisdicción, puesto que es esta Autoridad la encargada de identificar, actualizar y compilar los determinantes ambientales.

Por lo que carece de fundamento la apreciación señalada por la ANLA "(...) debido a que los Planes de Ordenación y Manejo de cuencas Hidrográficas {POMCA} que se circunscriben con su área influencia no incluyen los bosques secos debido a la fecha que fueron adoptados", puesto que de tener actualizaciones recientes en dichos instrumentos estos deberían acoger lo señalado por CORPORINOQUIA en la Resolución No. 300.36.21.0297 del 2021, donde se reitera no se encuentra considerado el Bosque seco como una determinante ambiental en su jurisdicción.

Igualmente, Parex señala que el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica POMCA el Río Ariporo, adoptado mediante la Resolución 300.36-18.2107 es del 31 de diciembre de 2018, por lo que fue aprobado posterior a la fecha de publicación del shapefile de Bosque Seco que indica la presencia de este ecosistema en la Orinoquia, generado por IAvH en el 2018.

Adicionalmente, los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios de Nunchia, Paz de Ariporo y Pore fueron adoptados en 201938, posterior a la fecha de publicación del shapefile de Bosque Seco generado por IAvH. señalada en la página de IAvH como del 2018. Tal como se muestra a continuación:

(...)

En este sentido la ANLA se estaría extralimitado. al concluir que tanto CORPORINOQUIA, como las Autoridades municipales no reconocen la presencia de Bosque Seco Tropical en sus instrumentos de ordenamiento territorial en sus jurisdicciones, ya que citan que estos se generaron de manera previa a la información del Bosque Seco Tropical (2018), puesto que pueden existir otras razones, como que el mencionado shape se hizo a escala 1.100.000 lo cual no permite dar cuenta de la existencia del mencionado Bosque.

f. Igualmente, Parex identifica que la ANLA excede sus competencias ya que en varios apartados de la Resolución No. 2238 del 2024 y en su Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, da certeza de la presencia de Bosque Seco Tropical

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

en el área de influencia del AD Casanare 122, tal como se muestra a continuación (pg. 141, 289, 365):

(...)

Las anteriores aseveraciones son fundamentadas por la ANLA principalmente (pg. 141 del considerando):

" ... por la presencia del ecosistema bosque seco tropical que, a pesar de las diferencias en la escala de análisis, la caracterización ambiental permitió estimar el grado de conservación de las coberturas naturales y seminaturales que podrían formar parte de este ecosistema estratégico ... " (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con lo expuesto se evidencia que ANLA sin ser la autoridad competente para definir como ecosistema estratégico el **Bosque Seco tropical** en Colombia y específicamente en la Orinoquia, afirma su presencia en el área de influencia del Área de Desarrollo Casanare 122, ante esto, Parex presenta las siguientes claridades, con base en respuesta de la consulta realizada al IAvH39, sobre el alcance del mapa del Bosque Seco Tropical en Colombia año 2018 a escala 1:100.0000.

"En primer lugar, se aclara que el mapa de bosque seco tropical se elaboró conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH en el año 2014, en cumplimiento de acciones para avanzar en la delimitación de las zonas secas, particularmente el bosque seco tropical ... "

Es decir, el mapa de Bosque Seco Tropical 2018 a escala 1:100.0000, fue elaborado con el fin de delimitar zonas secas. ahora bien, el IAvH, en la citada respuesta precisa que:

" ... en el año 2015 se **establecieron polígonos de ecosistemas de importancia para adelantar ruta declaratoria para áreas protegidas, y se han ido prorrogando las resoluciones, de polígonos nacionales**, a cargo de Parques Nacionales Naturales y los regionales a cargo de las CAR, esos se hicieron para que **no se otorguen títulos mineros en las mismas ...** " (negrita fuera de texto).

Es decir, como lo expresa en IAvH, el objetivo de dichos polígonos fue delimitar áreas protegidas, cuya ruta de declaratoria no se ha surtido, con el objeto de limitar la adjudicación de títulos mineros y no propiamente las actividades del sector de hidrocarburos, y menos restringir actividades asociadas a biomas de **amplia distribución en el Casanare**, como lo es el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, que para el departamento del Casanare significa el principal bioma de tierra firme, con representatividad del 8,1% asociado a 357.163 ha, seguido del Orobioma SubAndino Piedemonte Orinoquia, que representa el 3,5% (154.759 ha) del territorio del departamento, como se señala en la Tabla Distribución de Biomas en el departamento de Casanare.

Esta relación es importante ya que como tal para el departamento del Casanare se reportan 32 biomas, y en relación con estos el 82% del territorio se asocia a Heliobiomas e Hidrobiomas, por lo que el Zonobioma Húmedo Tropical Casa na re representaría

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

*aproximadamente el 29% de los biomas de tierra firme. Lo que resalta el hecho de que los ecosistemas asociados al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, **no están en este momento siendo priorizados para acciones de conservación**, ni contemplados para la declaración de áreas protegidas o para el análisis de ruta declaratoria pues hacen parte importante de los suelos destinados para actividades económicas en los municipios del departamento de Casanare.*

Por su parte el Peinobioma Casanare, ocupa el cuarto (4) renglón (O, 73% equivalente a 32.320 ha) respecto a extensión en el departamento de Casanare, dentro de los biomas de tierra firme.

Tabla Distribución de Biomas en el departamento de Casanare
(...)

Adicionalmente, se llevó a cabo solicitud de información relaciona con el Bosque Seco Tropical al IAvH, con el oficio de radicado No. 40002024E2030162 del 08 de agosto de 2024, de asunto: Respuesta al radicado de entrada No. 2024E1010960 del 04-03-2024. En respuesta a dicha solicitud el IAvH determinó lo siguiente:

*"... se formuló el programa para la conservación y restauración del bosque seco tropical y su plan de acción a 2030, donde se establecen **acciones como la elaboración de un recurso cartográfico unificado, que articule el mapa de ecosistemas continentales marinos y costeros** del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales-IDEAM y demás institutos, donde se tiene información de ecosistemas secos incluido el bosque seco tropical y el del Humboldt y **tenga salidas a diferentes escalas y que pueda trabajarse con recursos cartográficos nacionales e internacionales. Esa tarea aún no se ha adelantado conjuntamente entre MINAMBIENTE- IDEAM y el IAVH**" (Negrita y subrayado fuera de texto). Como se muestra a continuación:*

(...)

*g. Igualmente, Parex considera que la ANLA, a pesar de que señala, que el Mapa de IAvH para Bosque Seco se encuentra a escala 1:100.000, la cual corresponde a una información de menor precisión que la generada por en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, **desconoce la calidad y el objeto del citado shape**, ya que la información que señala, no es apropiada para la toma de decisiones y la emplea como un elemento para diferenciar los atributos de sensibilidad e importancia de las coberturas naturales y seminaturales, asociadas a los biomas Peinobioma Casanare, y Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, en el marco de la Zonificación Ambiental del proyecto. generando exclusiones injustificadas para el otorgamiento de permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales, y restringiendo actividades necesarias para el desarrollo operativo del AD Casanare 122.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

h. En línea con lo anterior es importante señalar que Parex adelantó el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, siguiendo lo establecido por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales MGPEEA 018, la cual señala que para la caracterización de ecosistemas terrestres se debe:

*"Elaborar el mapa de ecosistemas para el proyecto a la escala que establezcan los respectivos **términos de referencia** genéricos, o a una más detallada de acuerdo a las ... " (Negrita fuera texto)*

Acogiendo lo estipulado por los términos de referencia aplicables (HI-TER-1-03, Estudio de Impacto Ambiental proyectos de explotación de hidrocarburos⁴¹), establecen que se debe:

*"Presentar un plano de cobertura vegetal y uso actual del suelo a escala de trabajo o captura **1:25.000**". (negrita fuera de texto)*

*Por lo expuesto se evidencia que la normatividad ambiental vigente **exige** una escala de análisis más detallada que el shape de IAvH en los Estudios de Impacto Ambiental y una validación en campo, constituyendo el instrumento ambiental que se aporta a la autoridad, para la toma de decisiones como lo establece el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*"El estudio de impacto ambiental (E/AJ es el instrumento **básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental** y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto" (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Sin embargo, la ANLA no toma en cuenta la información adelantada por más de dos (2) años por Parex en cumplimiento del Artículo 2.2.2.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, realiza la recalificación de sensibilidad e importancia a cada cobertura por bioma señalando lo siguiente:

*"Es por ello que las coberturas naturales y seminaturales identificadas en el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, **donde se circunscribe la información del ecosistema Bosque Seco Tropical (IAvH, 2018)** presentan una sensibilidad e importancia Muy Alto dentro del área de influencia del proyecto".*

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el objetivo de ANLA de separar la calificación de sensibilidad e importancia de cada cobertura, según el bioma, fue considerar la potencial presencia de Bosque seco tropical asociado a los biomas Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare, que según lo señalado corresponde a los

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

que presentan mayor área con el traslape del shape del IAVH (2028), dando por válida una información que se encuentra en etapa de estudios y con un plan da 2030 el cual no ha culminado ni arrojado las áreas finales las cuales constituyen el objetivo planteado por el IAVH y el MADS, así mismo desconocen las actualización de las determinantes ambientales generadas por CORPORINOQUIA (autoridad competente para establecer zonas de importancia también y prioritarias para la conservación}. Así mismo en el concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, en el apartado "11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL" (pg. 507), se indica lo siguiente:

"Para determinar la Zonificación de Manejo Ambiental del área de influencia del área de desarrollo Casanare 122, se realizó lo superposición de los resultados de la zonificación ambiental final con base a la relación funcional entre las categorías de manejo y lo sensibilidad/ ambiental".

La metodología a que hace referencia el concepto técnico No. 7597 del 08 de octubre del 2024, es la presentada en la Figura 6-1 del capítulo 6. Zonificación de manejo ambiental del -EIA- para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, la cual se presenta a continuación:

(...)

Dicha metodología establece que las áreas de sensibilidad e importancia alta corresponderán en la zonificación de manejo a áreas en intervención con restricciones. así mismo, en el considerando de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024, en el apartado de áreas de exclusión, la ANLA establece que:

"Teniendo en cuenta la metodología implementada, **las áreas de exclusión corresponden a las siguientes áreas identificadas como muy sensibles e importantes** dentro de la zonificación ambiental" (Negrita fuera de texto).

Pese a lo anterior en las consideraciones de los ecosistemas de bosques y palmares, establece como áreas de exclusión las áreas con sensibilidad e importancia **alta y muy alta**, lo que denota una clara contradicción de la ANLA, seguidamente se sustenta con la potencialidad de la posible presencia Bosque Seco Tropical, asociado a las coberturas de Bosques denso alto de tierra firme, Palmares y Bosque fragmentado, sin embargo, como se indicó anteriormente la calificación de sensibilidad e importancia realizada por la ANLA, consideró la potencialidad de presencia del ecosistema de Bosque Seco Tropical, lo que evidencia además que se está sobrecalificando la sensibilidad e importancia al duplicar la aplicación del criterio por la **"posible"** presencia del bosque seco tropical, lo cual como se evidenció anteriormente esta zona no puede ser determinada por esta Autoridad Ambiental pues excedería el marco de sus competencias. así como el objetivo de dicha información. En cuanto a la vegetación secundaria alta de los biomas Peinobioma Casanare, y Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, se establecen como áreas de exclusión, y como se evidencia en la siguiente tabla, la justificación de la ANLA. es que corresponden a una sensibilidad e importancia **muy alta**, sin embargo, en la recalificación realizada por la misma autoridad, no todas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

*las coberturas cumplen este criterio, pues el ecosistema de vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, fue calificado, como categoría **alta**, lo que sigue evidenciando que no existe una unidad de criterio técnico para definir las áreas de exclusión.*

(...)

*i. Respecto a las características bióticas por las que la ANLA principalmente supone la presencia de Bosque Seco Tropical, es importante mencionar que aún no están definidas claramente por las entidades competentes y por tanto aseverar que en la caracterización ambiental realizada para el proyecto fueron identificadas **especies típicas bosque seco** en otras regiones, es una extralimitación que no se encuentra justificada ni demostrada por la ANLA, más aún cuando las especies citadas en el **concepto técnico No. 007597 del 08 de octubre**, son de amplia distribución como se describe a continuación:*

La Resolución No. 2238 del 2024 (pg. 97), en su parte considerativa cita lo siguiente:

*"Asimismo, se identificaron otras especies, como *Attalea butyracea*, bromelias y cactáceas, que forman parte de la composición florística en la mayoría de las coberturas vegetales naturales y seminaturales del área de influencia directa, como se detalla en el análisis de ecosistemas. Estas especies poseen características que les permiten sobrellevar el estrés hídrico y adaptarse a las limitaciones del suelo, tal como se observó durante la visita de evaluación, algunas de las cuales se muestran a continuación: (...)"*

*Respecto a la Palma *Attalea butyracea*, Parex resalta lo escrito por Devia et al. 2002, quien menciona que es una especie de amplia distribución, es muy común encontrarla en zonas disturbadas, pastizales, en los bordes de los ríos y también en áreas abiertas como sabanas (Devia et al., 2002)⁴².*

No es exclusiva del Bosque Seco Tropical tal como lo señala también (Rodríguez, 2015)⁴³ quien menciona que corresponde una especie de palmas masivas que muchas veces forma densas poblaciones, logrando constituirse en un elemento característico del paisaje, tanto en bosques como en sabanas (Pintaud, 2008). Franco (2019)⁴⁴ señala que su distribución varía, es posible encontrarla bosque seco tropical (bs-T), en el bosque húmedo tropical (bh-T) y en el bosque húmedo premontano (bh-PM). Por lo tanto, es equivoco mencionar que es una especie que permite determinar la presencia de Bosque Seco Tropical en el AD Casanare 122, y aún más cuando este documentado, que sus frutos son dispersados por el ganado vacuno, actividad económica típica de la zona (Ruiz y Saab (2020).

Lo anterior también fue evidenciado por la ANLA quienes en el apartado considerativo de la Resolución No. 02238 de 9 de octubre de 2024 (pg. 102) cita:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Igualmente, las bromelias constituyen una familia muy diversa y de amplia distribución como lo cita el IAvH⁴⁵ "se encuentran distribuidas a través de todos los ambientes posibles: están desde el dosel hasta el interior sombreado de los bosques, desde sitios desérticos hasta húmedos, y desde zonas bajas hasta tropicales, inclusive en las partes más altas de las montañas (páramos). Por lo que es equivoco e injustificado señalar por parte de la ANLA que son especies indicadoras de Bosque Seco.

*Igual caso sucede con las dos (2) especies de cactus epífitos descritos en el EIA Casanare 122 radicado el 08 de julio de 2024 (*Epiphyllum* sp. y *Rhipsalis baccifera*), los cuales por el Catálogo de líquenes y flora (Berna/ et al., 2021) reportan distribución en las regiones Andes, Guayana y Serranía de La Macarena, Llanura del Caribe, Orinoquia, Valle del Cauca, Valle del Magdalena y en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caquetá, Cauca, Cesar, Chocó, Cundinamarca, Guainía, La Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Quindío, Santander, Tolima, Valle Del Cauca, en un rango altitudinal entre los 100 y 1500 msnm. Por tanto, tampoco pueden ser consideradas especies indicadoras y exclusiva de Bosque Seco Tropical.*

En línea con lo anterior se resalta la oportunidad de la información presentada por Parex, en el ANEXO_CAP_3_Ecosistemas Estratégicos el cual hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental AD Casa na re 122 radicado el 08 de julio, en el que se analizan características hasta ahora identificadas para el Bosque Seco en Colombia frente a los resultados de la caracterización, ya que se encuentra actualizada y a una escala de mayor de detalle que la generada por IAvH en su Mapa del 2018.

j. Respecto a las características abióticas citadas por la ANLA relacionadas con la descripción de Pizano y García (2014) que afirman que la similitud entre los bosques secos del Caribe y de la Orinoquia no se debe a la precipitación, sino a las condiciones del suelo. Los bosques de la Orinoquia presentan suelos con baja capacidad de retención de agua y, en algunos casos, capas de arena, arcilla o rocas que impiden el flujo hídrico entre la superficie y los acuíferos. Como se muestra a continuación:

(...)

Adicionalmente, a partir del documento de Roy González et al. (2018) citado por la Autoridad donde se indica que "el autor constató que los Bosques Secos Tropicales (BsT) están altamente fragmentados consistiendo en fragmentos de bosque de forma irregular, en su mayoría en etapas de sucesión temprana e intermedia

(...)

*Parex consultó y analizó el artículo citado por la ANLA Roy González et al. (2018), evidenciado que esta desconoce la totalidad de lo discutido en el artículo referenciado donde se indica que; i) los Bosques Secos Tropicales en Colombia ocurren en áreas con **una alta variabilidad en condiciones de suelo**, las cuales solo explican el 13% de la composición de especies, no siendo por tanto los suelos, **un criterio determinante de la ubicación del Bosque Seco Tropical**, ii) los Bosques que señala la ANLA como*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

potenciales Bosques Secos Tropicales en la Orinoquia, el autor citado menciona dentro de sus conclusiones que son los que tienen las menores presiones dentro del bosque, siendo la única región en donde todavía existen bosques maduros, no existiendo por tanto, esa condición de criticidad del Bosque Seco Tropical, asociada a los bosques en etapas de sucesión temprana e intermedia, tropical avocada por la ANLA.

(...)

Igualmente, a partir de la información del EIA para el AD Casanare 122 con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, el Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, que representa el 60.43% (61.160,169 ha) del Área de Influencia de Desarrollo Casanare 122, posee principalmente suelos que están y fueron formados en condiciones climáticas húmedas, los cuales se identifican porque la segunda letra en su nomenclatura corresponde a la letra "V", atendiendo a la zonificación y clasificación de suelos según la nomenclatura empleada por el IGAC. Lo que evidencia que no necesariamente todas las unidades de suelo identificadas y caracterizadas por Parex en el EIA para el AD Casanare 122, corresponden a suelos de con baja capacidad de retención de humedad, ya que esta depende del contenido de limos y arcillas que son responsables de una mayor porosidad. Por otra parte, horizontes muy arcillosos de baja a muy baja conductividad hidráulica impiden el flujo hídrico entre las capas superficiales y los acuíferos.

Igualmente, la ANLA en las Fotografías 7 - 8 Limitante suelo, afloramientos rocosos con Coordenadas 5100838,2195453 / Coordenadas 5.748401, 72.182433, del Concepto técnico asociado No. 007597 del 08 de octubre de 2024, da a entender que los afloramientos rocosos, podrían ser un indicador de Bosque Seco Tropical. En primera instancia Parex aclara que la Fotografía 8, que se presenta a continuación y que corresponde a las coordenadas citadas por la ANLA, se encuentra en el Oroboma SubAndino Casanare, lo que evidencia que no necesariamente dicho proceso, es un indicador de Bosque Seco Tropical. Igualmente, se resalta el hecho que los afloramientos rocosos son fenómenos de amplia manifestación lo largo del país, y se presentan de una manera marcada en las zonas de páramo, ya que se asocian principalmente a fenómenos geológicos y geomorfológicos, y no a condiciones de Bosque Seco Tropical como afirma la ANLA.

(...)

Además, es importante aclarar, que geológicamente en el Área de Influencia del AD Casanare 122, afloran en superficie algunas formaciones cretácicas y otras, principalmente sedimentarias neógenas y cuaternarias, la cuales en el cretácico experimentaron procesos de sedimentación que llevaron a la acumulación de sedimentos marinos y continentales ya que se encontraban cubiertas por mares poco profundos. Por lo cual, estos sedimentos incluyen lutitas, arcillas, areniscas y conglomerados, que se depositaron gradualmente en capas a lo largo de millones de años. La formación de estas capas fueron el resultado de la erosión de las montañas circundantes (Orógena andina), la actividad de los ríos y la influencia de los mares; de acuerdo con lo anteriormente indicado, no es procedente citar que los afloramientos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

rocosos evidenciados por la ANLA durante su visita de campo, constituye un indicador de Bosque Seco en la Orinoquia.

Específicamente la Fotografía 7. Limitante suelo, afloramientos rocosos. Coordenadas 5100838,2195453, se ubica en la Formación Caja (Nlc) la cual se caracteriza por presentar una morfología de colina alargada con laderas moderadamente inclinadas, donde se evidencia areniscas, lodolitas y lodolitas arenosas, conformando un relieve elevado. Posee areniscas de grano medio hasta conglomeráticas, con fragmentos de tamaño guijo. Según Deere y Patton (1971), el grado de meteorización evidencia estructuras rocosas que se comportan muchas veces como suelo.

(...)

Así las cosas, no es apropiado por parte de la ANLA afirmar que estos afloramientos rocosos, junto con sus características geológicas constituyen un rasgo característico y/o criterio para establecer Bosque seco tropical, teniendo en cuenta que Parex, además de los criterios previamente citados por la ANLA, desarrollo en el ANEXO_CAP_3_Ecosistemas Estratégicos el cual hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental AD Casanare 122 radicado el 08 de julio, análisis específicos paracoberturas de la tierra, información climática, suelos, flora y fauna.

Finalmente, respecto a la probabilidad de la presencia de Bosque Seco y su representatividad en el Área de Influencia del AD Casanare 122, según lo citado Pizano y García (2014), es baja, dado que este se encuentra asociado principalmente a Bosques maduros, con presencia de árboles caducifolios y no a especies generalistas citadas por la ANLA en el considerando de la Resolución 02238 de 2024. Por lo que Parex considera nuevamente que la ANLA está exagerando el considerar que la totalidad de las coberturas naturales y seminaturales asociadas al Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y al Peinobioma Casanare, corresponde a los potenciales Bosques Secos, remanentes, altamente fragmentados y poco conectados.

En este sentido, Parex considera inadecuada e injustificada la relación que realiza ANLA de potencial de Bosque Seco Tropical con los Biomas Zonobioma Húmedo Tropical y Peinobioma Casanare, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el numeral 4 del artículo décimo quinto del presente recurso de reposición en lo que se refiere a:

- a. Falencias técnicas en la decisión de asociar el Bosque seco tropical (Bs-T) con la espacialización del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Peinobioma Casanare.*
- b. Desestimación de la presencia potencial de Bosque Seco Tropical en el Área de Influencia del Área de Desarrollo Casanare 122.*

Argumentos punto iv, Viviendas:

“iv, Viviendas: Se permite las siguientes actividades a partir de la ronda de protección de los 100 m, asociadas con: Construcción de nuevas vías (De acuerdo con los permisos de ocupación de cauces autorizados y de aprovechamiento forestal otorgados). Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes (de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

acuerdo con los permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal otorgados). Cruce de líneas eléctricas (las estructuras de apoyo no pueden estar dentro de la ronda de protección y dando cumplimiento de lo establecido en la norma RETIE). Cruce de líneas de flujo.

En relación con el citado elemento de la zonificación de manejo ambiental prevista en el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024, es necesaria la aclaración de este, ajustando la redacción en el sentido de establecer las restricciones dentro de la ronda de los 100 metros, puesto que como se estableció en el literal de viviendas, la restricción está determinada a partir de la ronda de 100 metros, pues carece de sustento técnico y normativo condicionar actividades fuera de la ronda.”

b. Áreas de intervención con restricción

i. Unidades de paisaje UP01, UP02, UP015 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75.

De acuerdo con la petición realizada por la recurrente, se exponen los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido por la ANLA en la página 139 de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024: “El equipo evaluador ambiental se permite incluir los siguientes elementos sensibles e importantes desde el punto de vista ambiental”, incluyendo dentro del análisis de sensibilidad e importancia de la zonificación ambiental del medio abiótico el criterio de paisaje.

Sin embargo, dentro del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, se llevó a cabo reunión de información adicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual expresa que:

“La autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.”

En la reunión de información adicional celebrada del 03 al 06 de mayo de 2024, la ANLA efectuó el requerimiento 22 relacionado con la zonificación ambiental del medio abiótico, el cual quedó consignado en el Acta No. 27 del día 06 de mayo de 2024, solicitando lo siguiente:

“En lo relacionado con la zonificación ambiental para el medio abiótico, se deberá complementar:

- a) El análisis de sensibilidad e importancia ambiental para el componente suelos, en el sentido de tener en cuenta los resultados de conflicto de uso del suelo.*
- b) El componente hidrogeológico en el sentido de añadir el análisis de importancia para las zonas de recarga (potencial de recarga).*
- c) El componente hidrológico en el sentido de añadir la susceptibilidad a la inundación.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Como se evidencia, la ANLA, en la única instancia de información adicional, no solicitó a Parex la inclusión del análisis de paisaje dentro de la zonificación del medio abiótico como un elemento decisorio en el proceso de evaluación para definir si otorga o niega la licencia ambiental.

Ahora bien, en el análisis desarrollado por la ANLA para la inclusión del componente de paisaje dentro de la zonificación ambiental del medio abiótico, se consideró la caracterización ambiental de dicho componente, presentada en el EIA radicado con fecha 08 de julio de 2024, sobre lo cual establece que:

*“Las siguientes unidades se establecen de sensibilidad e importancia alta, teniendo en cuenta que cuentan con una **calidad visual baja, fragilidad alta y/o baja capacidad de absorción visual**, lo cual las hace muy susceptibles a generar impactos ambientales a nivel paisajístico por la intervención de elementos tales como los propuestos en el presente Proyecto (infraestructura lineal y puntual). Estas unidades de paisaje son: UPO1, UPO2, UPO15 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75.” (subrayado y negrita fuera de texto).*

La interpretación de sensibilidad e importancia realizada por la ANLA es equívoca, puesto que la Fragilidad Visual se puede definir como “la susceptibilidad de un paisaje al cambio cuando se desarrolla un uso sobre él; es la expresión del grado de deterioro que el paisaje experimentaría ante la incidencia de determinadas actuaciones” (Cifuentes, 1979). Mientras que la calidad visual de un paisaje es una cualidad intrínseca del territorio que se analiza, la fragilidad depende del tipo de actividad que se desarrolla (fragilidad adquirida) o se pretende desarrollar. El espacio visual puede presentar diferente vulnerabilidad según se trate de una actividad u otra (Parrilla, E., Márquez, J., & Rodríguez, V., 2005).

De acuerdo con lo anterior, las unidades presentes en el área de influencia del proyecto que presentan calidad del paisaje baja corresponden a cualidades intrínsecas o un valor intrínseco, y su calidad se puede definir en función de su calidad visual intrínseca, de la calidad de las vistas directas que desde él se divisan y del horizonte escénico que lo enmarca. Es decir, es el conjunto de características visuales y emocionales que califican la belleza del paisaje (Cifuentes, 1979). Para ello se emplearon variables que consideraron y definieron la calidad del paisaje, entre ellas la fisiografía, vegetación, presencia de agua, contraste cromático, fondo escénico, rareza y grado de humanización.

Estas variables, debido a las prácticas culturales y sus relaciones con cada una de las variables evaluadas, evidencian un deterioro de la unidad y de sus características intrínsecas propias. De igual manera, al presentar una baja capacidad de absorción visual o fragilidad intrínseca visual alta, sin tener en cuenta la fragilidad adquirida propia de las acciones actuales existentes en el territorio, genera una valoración de la capacidad de absorción visual baja, enmarcada principalmente sobre áreas antropizadas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

Es importante indicar que las distintas acciones que se realicen dentro de las diferentes unidades de paisaje anteriormente presentadas, al corresponder a unidades de paisaje producto de la interacción humana, han perdido su calidad visual y son el resultado de una baja capacidad de absorción visual debido a que las variables dependientes utilizadas (diversidad de vegetación, estabilidad del suelo y erosionabilidad, contraste suelo-vegetación, vegetación regeneración potencial y el contraste de color roca-suelo) se encuentran directamente influenciadas por la antropización de estas, lo anterior permite evidenciar que dichas áreas son el resultado de una fragilidad adquirida (aquella fragilidad que no depende exclusivamente de los valores innatos del territorio, sino que está determinada por los observadores en función de elementos antrópicos fijos del ámbito) por el medio socioeconómico, lo cual permitiría la generación de nuevas actuaciones sin que pierdan su fragilidad visual intrínseca y su calidad visual. Para ello se podrán realizar nuevas actuaciones, tales como la construcción de plataformas multipozo, ZODMES, vías y demás actividades propias del proyecto, teniendo como base la implementación de arreglos paisajísticos (cortinas visuales naturales) e implementación de medidas de control (utilización de polisombra verde o de mamparas color verde) en los elementos discordantes a introducir, lo cual permitirá mejorar o mantener las cualidades en relación a la fragilidad visual y la calidad intrínseca existente en el área.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no es válido definir las unidades de paisaje UP01, UP02, UP015 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75 con una sensibilidad e importancia muy alta, y en ese mismo sentido no es procedente limitar su intervención solo al cruce de líneas eléctricas, líneas de flujo subterráneas y/o paralelas a vías.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

a. Área de exclusión

i Suelos y clase agrológica VIII, suelos con sobreutilización severa (o3 y o2)

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, en primera instancia, es preciso mencionar que la recurrente hace referencia a que en la Resolución 2238 de 2024, la ANLA establece en exclusión las categorías de conflicto de uso de suelo que corresponden a: Sobreutilización Severa (O3 y O2), en ese sentido, se realiza la aclaración que la categoría de Sobreutilización Severa corresponde únicamente a la nomenclatura de O3 y, que la correspondiente a O2, se relaciona con la categoría de Sobreutilización Moderada. En vista de que dichas nomenclaturas ciertamente no se encuentran adecuadamente clasificadas con las categorías presentada en la Resolución 2238 de 202, el equipo evaluador corrige en el sentido de esclarecer lo siguiente: las nomenclaturas de Conflicto de uso de suelos O2 y O3 corresponden a las categorías de Sobreutilización moderada y Sobreutilización severa, respectivamente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Ahora bien, en lo relacionado con la tabla 3.2.3.48 “Conflicto de uso del suelo para el AI Abiótico – biótica del AD Casanare 122”, la recurrente indica que esta fue presentada dentro del EIA con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, así:

(...)

Teniendo en cuenta la tabla anterior, es importante indicar que se equivoca la recurrente al indicar dentro de su recurso de reposición, que dicha tabla fue presenta dentro del EIA con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024 (RIA); la anterior afirmación sustentada en que una vez revisada dicha tabla por parte del equipo evaluador ambiental de la ANLA dentro de este último radicado, se constató que dicha tabla no fue presentada con la columna denominada “compatible con la ED Casanare 122”, como se afirma por parte de la recurrente dentro del recurso de reposición, y como se puede ver a continuación:

“Tabla 3.2.348: Conflicto de uso del suelo para el AI abiótica – biótica del AD Casanare 122.

Tipo de uso potencial	Tipo de uso actual	Conflicto de uso del suelo	Símbol o
Cultivos transitorios intensivos (CTI)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por subutilización moderada	S2
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por subutilización ligera	S1
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por subutilización severa	S3
	Sistema forestal productivo (FPD)	Por subutilización severa	S3
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3
	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Cultivos transitorios intensivos (CTI)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por subutilización ligera	S1
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por subutilización ligera	S1
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por subutilización severa	S3
	Sistema forestal productivo (FPD)	Por subutilización severa	S3
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Cultivos permanentes intensivos (CPI)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por subutilización ligera	S1

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por subutilización ligera	S1
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por subutilización severa	S3
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3
	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Por sobreutilización ligera	O1
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por sobreutilización ligera	O1
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por subutilización moderada	S2
	Sistema forestal productor (FPD)	Por subutilización ligera	S1
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3
	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Pastoreo extensivo (PEX)	Cultivos transitorios intensivos (CTI)	Por sobreutilización severa	O3
	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Por sobreutilización severa	O3
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por sobreutilización moderada	O2
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por sobreutilización ligera	O1
	Pastoreo extensivo (PEX)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Sistema forestal productor (FPD)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3
	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Sistemas agrosilvícolas (AGS)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Por sobreutilización severa	O3
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por sobreutilización ligera	O1
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por sobreutilización moderada	O2
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por subutilización ligera	S1
	Sistema forestal productor (FPD)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Sistemas silvopastoriles (SPA)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Por sobreutilización severa	O3
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por sobreutilización moderada	O2
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por sobreutilización moderada	O2
	Pastoreo extensivo (PEX)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3
	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Sistema forestal productor (FPD)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Por sobreutilización severa	O3
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por sobreutilización severa	O3
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por subutilización moderada	S2
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Por subutilización severa	S3
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
Sistemas forestales protectores (FPR)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Por sobreutilización severa	O3
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por sobreutilización severa	O3
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por sobreutilización severa	O3
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por sobreutilización moderada	O2
	Sistema forestal productor (FPD)	Por sobreutilización ligera	O1
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU
	Cuerpos de Agua Naturales	Cuerpos de Agua Naturales	CAN
Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS)	Por sobreutilización severa	O3
	Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS)	Por sobreutilización severa	O3
	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Por sobreutilización severa	O3
	Pastoreo extensivo (PEX)	Por sobreutilización severa	O3
	Sistemas forestales protectores (FPR)	Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado	A
	Transporte	Zonas Urbanas	ZU

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Cuerpos de Agua Naturales	Cuerpos de Agua Naturales	Cuerpos de Agua Naturales	CAN
Cuerpos de Agua Artificiales	Pastoreo semi-intensivo (PSI)	Cuerpos de Agua Artificiales	CAA
	Piscicultura	Cuerpos de Agua Artificiales	
	Servicios	Cuerpos de Agua Artificiales	
Zonas Urbanas	Residencial	Zonas Urbanas	ZU
	Industrial	Zonas Urbanas	
	Transporte	Zonas Urbanas	
	Recreacional	Zonas Urbanas	
	Minerales energéticos	Zonas Urbanas	
	Disposición de materiales sólidos	Zonas Urbanas	

(...)

Fuente: Tabla 3.2.348: Conflicto de uso del suelo para el AI abiótica – biótica del AD Casanare 122 de la R-IA.

Dicho lo anterior, se le indica a la recurrente que al momento en que el equipo evaluador ambiental concluye dentro de la caracterización, en lo que tiene que ver con el componente suelo, que la información se encuentra “completa”, se hizo con base en lo presentado en la R-IA y no se tuvo en cuenta la tabla presentada dentro del recurso, debido a que esta **no fue presentada de ese modo**. Aunado a esto, al decir que está completa la información presentada, significa que se presentó información suficiente para la toma de una decisión, la cual se vio reflejada en los argumentos técnicos y los resultados de las zonificaciones ambiental y de manejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, donde la tabla mostrada por la recurrente recurrente (“Tabla Conflicto de uso del suelo para el AI Abiótica – biótica del AD Casanare 122”, página 265 del Recurso de Reposición), presenta los tipos de uso potencial, tipo de uso actual, conflicto de uso del suelo, símbolo o nomenclatura y compatibilidad con las estrategias de desarrollo, la cual es una modificación de la tabla 3.2.3.48 “Conflicto de uso del suelo para el AI Abiótico – biótica del AD Casanare 122” presentada mediante el EIA con Radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.

Al ser la última columna información nueva, en la que se anota explícitamente la compatibilidad de las actividades relacionadas en las estrategias de desarrollo con los parámetros de tipo de uso, uso actual y conflicto de uso del suelo. No es claro para el equipo evaluador ambiental, cual fue el análisis que llevó a la recurrente a concluir o no la compatibilidad de los tipos de uso del suelo con las actividades del Proyecto y por tanto, no constituye una prueba o argumento válido dado que no se presentó de esta manera para su evaluación.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la recurrente, en el cual se menciona que:

“Los suelos con uso potencial Pastoreo extensivo (PEX), Sistemas agrosilvícolas (AGS), Sistemas silvopastoriles (SPA) y Sistema forestal productor (FPD) son compatibles con las estrategias de desarrollo Casanare 122, que, si bien presentan un conflicto de uso, su uso potencial está asociado a coberturas, que pueden ser intervenidas para el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

desarrollo de plataformas y facilidades, se detallan las áreas con sobreutilización moderada y severa, en la cual se evidencia que **dichas áreas asociadas a coberturas de la tierra como pastos y cultivos**, los cuales son susceptibles de intervención”.

Es preciso mencionar que, en primer lugar, la recurrente recurrente relaciona las coberturas de la tierra como pastos y cultivos con la compatibilidad de uso con respecto a los usos potenciales citados en el anterior párrafo. Es necesario aclarar que los usos potenciales de suelos no se determinan únicamente por los tipos de coberturas de la tierra, si bien son un insumo para su caracterización, no son elementos determinantes, esto puede observarse en las descripciones conceptuales de este parámetro presentado en el EIA con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, en la página 156 del capítulo 3_2_3_SUELOS, de la siguiente manera:

“La capacidad de uso de la tierra tiene en cuenta las características y cualidades del suelo, las cuales permiten obtener homogeneidad en cuanto a clima, geomorfología, material parental y características físicas, químicas y bacteriológicas de los suelos, así extrapolar resultados para la zonificación y ordenamiento territorial, adoptando un uso adecuado, asegurando que no exista un deterioro en el tiempo sobre el recurso suelo.”

Adicionalmente, en la página 424 del capítulo 1_5_METODOLOGÍA en el numeral 1.5.9.5.1 “Componentes, factores y/o elementos de la zonificación ambiental intermedia del medio abiótico”, presentado mediante el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se incluye lo siguiente:

“Los suelos de una región bajo condiciones específicas de clima, relieve, geología y uso presentan determinadas propiedades físicas, morfológicas, químicas, biológicas y mineralógicas, susceptibles de ser alteradas al momento de desarrollar un proyecto, obra o actividad, según sea la sensibilidad ambiental para asimilar o no dichas alteraciones”

Lo que permite evidenciar que, tanto en la caracterización del componente de suelos como en las metodologías aplicadas de análisis en la zonificación ambiental para el medio abiótico, se menciona las múltiples variables involucradas en la evaluación del uso (potencial o real) que tienen los suelos y sus características, entre ellas la relación con las coberturas, pero no sin ser la determinante. En ese orden de ideas, la recurrente recurrente se equivoca al mencionar en sus argumentos que las coberturas por su compatibilidad con las estrategias de desarrollo permiten realizar las actividades del proyecto, desconociendo las otras características que determinan los usos del suelo. Entre ellas, como ejemplo, se encuentra la estabilidad por procesos erosivos, la cual se encuentra reconocida dentro del EIA con radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, de la siguiente manera: “(...) Por lo tanto, los suelos se caracterizan por presentar niveles bajos de fertilidad, bajos contenidos de materia orgánica, acidez, concentraciones tóxicas de aluminio, **relieve muy disectado, con alta susceptibilidad a la erosión** y presencia de afloramientos rocosos” (texto en negrilla y subrayado por fuera del original, página 156 del capítulo 3_2_3_SUELOS).

Es preciso mencionar que dadas estas características físicas, químicas y biológicas de los suelos, el equipo evaluador ambiental se mantiene en reconocer las sensibilidades

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ambientales muy altas relacionadas con el conflicto de uso en el sentido de las intervenciones proyectadas y las actuales, las cuales ejercen presión adicional sobre el recurso en el caso de las categorías de sobreutilización media y severa. Esto puede causar mayor degradación de la existente y con ello aumentar la susceptibilidad a la erosión de los suelos. Para ampliar lo dicho anteriormente, es necesario mencionar que la ubicación del Proyecto AD Casanare 122 se encuentra en áreas de laderas con pendientes variables altas (12% y 50% fuertemente inclinadas a ligeramente escarpadas) en el piedemonte oriental de la Cordillera Oriental, lo cual aumenta la sensibilidad de la estabilidad de las vertientes.

Dicho esto, se resalta la necesidad de la reclasificación de las sensibilidades en el componente de suelo en este caso relacionado con las sobreutilizaciones severas y moderadas que, a la suma de las actividades del Proyecto, podrían generar mayores probabilidades de degradación y aumentar la inestabilidad en el marco de la generación de las múltiples formas de procesos erosivos actualmente caracterizados dentro del área de influencia, como fue mencionado dentro del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 debidamente acogido por Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, así:

*“(…) para el componente suelo, se incluye el análisis de sensibilidad e importancia para el conflicto de uso de suelo identificada en el área de influencia del Proyecto, reconociendo con una alta sensibilidad aquellos suelos donde se presenta sobreutilización moderada a severa, calificándolos a su vez con una importancia muy baja a media, sin embargo, **teniendo en cuenta la alta intervención de estos suelos y sensibilidad a intervenciones adicionales, además de ser empelados en usos diferentes a su uso potencial, se consideran los clasificados como O3 y O2, con una sensibilidad e importancia ambiental muy alta,** los O1 con sensibilidad e importancia alta y los identificados con subutilización con una sensibilidad e importancia ambiental media y las tierras con uso adecuada como baja.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Finalmente, el equipo evaluador ambiental considera que no deberá ser acatada la petición de la recurrente, en el sentido de reponer determinando “(…) únicamente deben quedar en área de exclusión los suelos de clase agrológica VIII, suelos con sobreutilización severa O3...”, dadas las consideraciones anteriormente expuestas y en su lugar ajustar la redacción de este elemento en el sentido de indicar que son suelos con sobreutilización severa y moderada, los que hacen parte de la categoría de exclusión de la zonificación de manejo ambiental.

ii Unidades de suelo denominadas VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa, VVGa, y RVBa y las áreas susceptibles a inundaciones altas

De acuerdo con la revisión por parte de la recurrente recurrente del criterio impuesto por ANLA en la Zonificación Ambiental presentada en la Resolución 2238 de 2024, en la cual se establecen las siguientes unidades de suelo como elementos de sensibilidad e importancia muy alta: VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa, VVGa, y RVBa, y se establecen las siguientes calificaciones para las clases

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

agrológicas: Muy Alta sensibilidad e importancia ambiental: Clase agrológica VIII, Alta sensibilidad e importancia ambiental: Clase agrológica VI y VII, y Media sensibilidad e importancia ambiental: IV y V.

La recurrente recurrente argumenta que dichos criterios se sobreponen en tanto que, por ejemplo, algunas unidades de suelo calificadas con Muy Alta sensibilidad e importancia (VVEa, VVAb y VVDa) corresponden a suelos de clase IV, calificados como sensibilidad e importancia media. De la misma manera ocurre con los suelos RVBa, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa y VVCap, los cuales fueron calificados con sensibilidad e importancia muy alta, que corresponden con suelos clase V, y estos a su vez tienen una calificación de media sensibilidad e importancia.

Para dar respuesta a lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera necesario recordar algunas características físicas generales presentes en el área de influencia: en primer lugar, es importante mencionar que se encuentra sobre suelos formados principalmente a partir de las unidades rocosas sedimentarias deformadas (plegadas y falladas) del piedemonte oriental de la Cordillera Oriental, formando laderas con pendientes variables que en promedio, según el radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se encuentran entre 12% a 50% (fuertemente inclinadas a ligeramente escarpadas). Lo anterior produce a su vez procesos de inestabilidad recurrentes sobre las laderas y materiales rocosos, evidencia de ello son los múltiples procesos erosivos cartografiados por la recurrente, así como también los depósitos coluviales recientes y antiguos, que evidencian procesos de carácter denudativo de las geoformas del piedemonte. En segundo lugar, es necesario mencionar que los drenajes dentro del área de influencia tienden a responder a cuerpos de agua superficial que escurren desde las áreas altas de la cordillera y fluyen, con tendencia general hacia el oriente. Estos cuerpos de agua tienen una particularidad y es que a lo largo de su cauce o del valle formado por los depósitos fluviales, se encuentran evidencias de avenidas torrenciales con capacidades de carga considerables. También es necesario incluir dentro de estas características, que, a lo largo del piedemonte, estos cuerpos de agua han sido responsables de múltiples inundaciones que responden a periodos de alta precipitación.

Teniendo todo lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera las siguientes características de las clases de suelo presentes en el área de influencia: las clases agrológicas VI y VII se encuentran en altas pendientes con susceptibilidad a la ocurrencia de procesos erosivos (entre el 12% y 50%) y se encuentran asociadas a áreas de planos con pendiente inferiores al 7%, respectivamente. Adicionalmente, dichas clases sirven como elementos de soporte y regulación de la estabilidad y la regulación de humedad. Los suelos de clase VI y VII contienen usos recomendados forestales protectores, áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación, entre otros.

Por su parte, los suelos de clase VIII, su reclasificación fue realizada teniendo en cuenta que en la R-IA se indica son suelos “(...) asociados a usos forestales protectores y principalmente por ser tierras destinadas a la conservación y la protección de la naturaleza, ecosistemas estratégicos para la restauración de bienes y servicios ambientales, su importancia no puede ser catalogada como con importancia baja, (...)”,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

tal y como fue indicado dentro del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024 debidamente acogido por Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

De la misma manera, el equipo evaluador determina que las unidades de suelo VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa, VVGa, y RVBa, se deben calificar como áreas de muy alta sensibilidad e importancia ambiental debido a ser unidades asociadas al paisaje de valle, las cuales son potencialmente inundables por su relación con las llanuras de inundación de los cuerpos de agua. En la siguiente figura se muestran las unidades de suelos, las áreas susceptibles a inundaciones (categorías de Alta y Muy Alta), los depósitos de avenidas torrenciales y los cuerpos de agua superficial.

(Ver Figura 29. Unidades de suelo, áreas muy altas y altas susceptibles a inundaciones y depósitos torrenciales dentro del área de influencia del proyecto, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Es preciso mencionar, que en la anterior figura las unidades de suelos, los flujos torrenciales y las áreas susceptibles a inundaciones, se encuentran asociadas y ubicadas dentro de los valles fluviales de los principales drenajes dentro del área de influencia físico-biótica. Dado esto, el equipo evaluador considera que es necesario mantener en exclusión dentro de la zonificación de manejo ambiental todas las unidades de suelo mencionadas anteriormente, de forma tal que tanto en la categoría de importancia y sensibilidad ambiental se vean reflejadas las condiciones naturales de dichas áreas (cuyas características son reconocidas por la recurrente en el EIA) y por tanto, sean excluidas para las actividades del Proyecto.

Se reitera, que el equipo evaluador ambiental aclara que las unidades de suelos (VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa, VVGa, y RVBa) relacionadas a áreas de paisajes de valles y zonas potencialmente inundables por efectos de saturación de suelos u ocurrencia de avenidas torrenciales, deberán ser áreas de exclusión. Esto motivado por los argumentos antes expuestos, con merito en las consideraciones consignadas en la Resolución 2238 de 2024 y por la relación de estas unidades con áreas de inundación de cuerpos de agua superficial, así:

“Sobre las unidades de suelo VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa y VVGa, asociadas al paisaje de valle, es importante destacar que son unidades asociadas a la llanura de inundación de los cuerpos de agua y con presencia de frecuentes inundaciones.”

Por lo anterior, se considera que por su asociación a la llanura inundable de los cuerpos de agua presentes en el área del Proyecto, su sensibilidad debe ser considerada como de áreas de muy alta sensibilidad e importancia ambiental, tal y como se mencionó en líneas más arriba y no solo las unidades WCai y VVGa, como se solicita en el recurso de reposición,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En la tabla 3.2.3-37 del capítulo 3_2_3_SUELOS del EIA, entregado bajo radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, se presentan las correspondencias de las unidades de suelo con las clases y subclases agrológicas. Con base en la información presentada por la recurrente en la tabla en mención, el equipo evaluador ambiental organiza las clases y subclases agrológicas con sus respectivas unidades de suelos. y realiza el ajuste de la correspondencia de la importancia y sensibilidad ambiental.

Tabla 3 Clases y subclases agrológicas asociadas a las unidades de suelo

Clase y Subclase	Unidades Cartográficas de Suelos
4es	LVDb2, PVBb2
4hs	VVEa
4s	LVDa1, LVDb, LVDb1, PVBa, PVBa1, PVBb1, PVEb, PVGb, VVAAb, VVDA
5h	RVBa
5s	PVCap, PVDbp, VVAAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCap
6es	LVAAd2, MPCd2, MVAAd2
6p	LVAe1, MVAe1, MPCe
6pe	LVAe2, MVAe2
6s	MPCd1, MVAAd1, PVBcp
7es	MVAf1, MVEf
7pe	MVCe2, MVAe3, MVCf2, PVHfp2
7ps	MVXd1
8e	LVAf2, LVCf4
8h	VVCai
8p	MPEg
8s	VVGa
8pe	MVCg2, MPAG2

Fuente: Equipo evaluador ambiental con información del MAG obtenida del radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024.

En conclusión, en primer lugar, el equipo evaluador ambiental reconoce que existe una diferencia entre las calificaciones de las categorías de la zonificación ambiental que superpone las unidades de suelo con las clases agrológicas, en ese sentido se permite realizar la siguiente aclaración:

Sobre la importancia y sensibilidad ambiental:

- Clase agrológica VIII: sensibilidad e importancia Muy Alta
- Clase agrológica VI y VII: sensibilidad e importancia Alta
- Clase agrológica V: sensibilidad e importancia media (unidades de suelo PVCap, PVDbp) y Muy Alta (unidades de suelo VVAAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCap)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- *Clase agrológica IV: sensibilidad e importancia media (unidades de suelo LVDb2, PVBb2, LVDa1, LVDb, LVDb1, PVBa, PVBa1, PVBb1, PVEb, PVGb) y Muy Alta (unidades de suelo VVEa, VVAb y VVDa)*

Sobre la importancia y sensibilidad ambiental de las unidades de suelos:

- *Muy alta sensibilidad e importancia: VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa, VVGa, y RVBa*

En segundo lugar, se resalta que el equipo evaluador realiza los ajustes correspondientes en la zonificación ambiental, donde quedan las sensibilidades e importancias ambientales en coherencia con lo presentado en la caracterización de este componente, como se mostró en precedencia correspondientes en la zonificación ambiental.

Por último, el equipo evaluador ambiental precisa que, sobre la zonificación de manejo ambiental, se mantienen las doce (12) unidades de suelo mencionadas originalmente en la Resolución 2238 de 2024 y las clases agrológicas VIII y V. Por tanto, no se deberá tener en cuenta la petición realizada por la recurrente recurrente para la modificación del artículo decimo noveno.

iii. Ecosistemas de Bosque denso alto de tierra firme, Palmares (Attalea butyracea) y Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare. Excepto para mejoramiento y/o adecuación de las vías existentes definidas en el presente concepto técnico y ajustado al premissa de aprovechamiento forestal

La recurrente incluye como argumentos en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y j, aquellos que fueron analizados en el numeral 4 del artículo décimo quinto del presente recurso de reposición y que versan en desestimar el análisis realizado por el equipo evaluador ambiental a partir de la información del EIA presentado y la integración de literatura especializada e información oficial emitida disponible; motivo por el cual a continuación se muestra una síntesis del análisis realizado por ANLA frente a los argumentos presentados:

1. El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico, pero no el único para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, en ese sentido la ANLA tiene la potestad de emplear información de diferentes entidades, más aún de aquellas que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), para complementar su análisis y llegar a tomar una decisión informada, transparente y con sustento técnico sólido. De manera que, el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST, MINAMBIENTE 2021) y el mapa de bosque seco tropical publicado por el IAvH (2018), integrado en dicho programa, constituyen fuentes de información válidas y relevantes para dicho propósito.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

2. *El Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia (PNCBST, 2021) y el mapa de bosque seco tropical publicado por el IAvH (2018), representan un paso significativo hacia la preservación de este ecosistema estratégico, especialmente en regiones con carencias de información especializada, contribuyendo con ello a que las autoridades ambientales puedan alinearse en la planificación, control y vigilancia. Este programa integra la información técnica disponible emitida por expertos e instituciones dedicadas a la investigación por lo cual se validó su correspondencia con la caracterización ambiental presentada en el EIA (20246200764312 del 8 de julio de 2024), lo que permitió estimar como una posibilidad razonable que el bosque seco tropical pueda asociarse con 15 (ver tabla 1) de 77 ecosistemas caracterizados en el EIA, lo que llevo a asignarles una mayor importancia en las consideraciones sobre la zonificación ambiental.*

3. *El oficio No. 40002024E2030162 del 8 de agosto de 2024, emitido por Minambiente e incluido como prueba en el presente recurso de reposición, hace referencia al PNCBST (Minambiente, 2021) y al mapa de bosque seco tropical (IAvH, 2018). Sin embargo, este documento no genera un cambio en la decisión contenida en la Resolución 2238 de 2024, ya que dicha información fue considerada como parte integral del análisis de viabilidad ambiental. Estas fuentes, al ser oficiales y de consulta pública, permitieron estimar la importancia de los ecosistemas del área de influencia. No obstante, esto no implica la imposición de una categoría de exclusión, dado que se reconocen las diferencias en la escala de la información y la necesidad de investigaciones adicionales que detallen los ecosistemas estratégicos.*

Igualmente, el pronunciamiento de la ANLA está alineado con la respuesta emitida por el IAvH (radicado 20246200906652 del 12 de agosto de 2024), en la cual se advierte sobre la presencia significativa de ecosistemas de bosque seco tropical (BsT) en el área de influencia del proyecto, como quedó señalado en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (página 95).

4. *En el área de influencia del proyecto se presentan las condiciones climáticas para el establecimiento del bosque seco tropical según la información incluida en el EIA, en línea con la información de Variabilidad climática del bosque seco en Colombia (Adaptado de (González, y otros, 2018)) en (González, Avella, Alcázar, Norden, & Castellanos, 2019) , tal como fue presentado en las consideraciones realizadas por ANLA sobre el bosque seco tropical entre las páginas 124 y 128 del concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 (páginas 95 a 98) y que se detalla en la respuesta a los argumentos del **literal a** realizado contra el numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024.*

5 *La ANLA no definió la ubicación o delimitación del bosque seco tropical en el área de influencia del proyecto, pues no es la entidad encargada de ello como tampoco lo es la recurrente. En ese sentido en el análisis integral realizado no asoció el bosque seco tropical a la totalidad de la extensión de los biomas identificados en la Orinoquia como tampoco a las coberturas identificadas en el área de influencia del proyecto, en cambio a partir de la caracterización realizada a 77 ecosistemas con un inventario forestal estadísticamente representativo, el equipo evaluador ambiental realizó el análisis y*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

traslape de información encontrando coincidencias con 15 ecosistemas caracterizados (ver tabla 1), que sumado a las condiciones climáticas y características generales, se asoció con una probabilidad razonable que puedan ser identificados a futuro como áreas de bosques seco tropicales e integrar a las áreas protegidas nacionales, en línea con las estrategias de conservación impulsada por iniciativas como el PNCBST.

6. *La potencialidad que ofrecen estos ecosistemas en la conservación del bosque seco tropical en el país radica en que contrario a la región Caribe donde se concentra el 40% del Bosque Seco Tropical de Colombia, solo el 5% corresponde a bosque tardío o maduro; mientras que en la Orinoquia se estima que el 58,3% de los bosques son tardíos, el 41,7% son bosques secundarios y solo el 0,5% corresponde a vegetación temprana, como se especifica en la página 11 del PNCBST (Minambiente, 2021) y referenciado en la página 97 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.*

7. *El bosque tardío o bosque maduro, referenciado en el PNCBST, se describe ajustado a la metodología Corine Land Cover-CLC para Colombia como una cobertura vegetal dominada por especies arbóreas con un dosel continuo que cubre más del 70% del área y alcanza alturas superiores a cinco metros. Estas formaciones, no intervenidas o con intervención selectiva que no altera su estructura ni funcionalidad, corresponden al Bosque denso (código 3.1.1) según IDEAM (2010) y es referenciado por la recurrente en la "Tabla 3.3.1 5. Coberturas de la tierra presentes en el área de influencia Abiótico-Biótico del Área de Desarrollo Casanare 122", incluida en el Capítulo 3_3_2_1_1_FLORA_VASCULAR_PARTE I, donde se subdivide en Bosque denso alto de tierra firme (código 3.1.1.1.1) y Palmares (*Attalea butyracea*) (código 3.1.1.1.1.1). El Bosque denso alto de tierra firme es la cobertura más conservada y representativa, con 24.328,78 hectáreas, que equivalen al 24,04% del área de influencia del proyecto.*

8. *El Manual de Compensaciones del Componente Biótico define los criterios para calcular compensaciones por impactos ambientales, pero no constituye una autorización de intervención de ecosistemas. Dado que toda decisión sobre la viabilidad de proyectos que requieran licencia ambiental está sujeta a la evaluación ambiental realizada por la autoridad competente. Por lo que no se constituye en un argumento coherente que respalda la solicitud.*

9. *La ANLA no estableció una categoría de exclusión para el bosque seco tropical. Esto se evidencia en la zonificación de manejo definida en el artículo 19 de la Resolución 2238 de 2024, donde no se incluyó este ecosistema estratégico. Adicionalmente, en el Plan de Compensación del Medio Biótico aprobado en el artículo trigésimo primero del mismo acto administrativo, no se impuso un factor de compensación específico por la intervención en el bosque seco tropical.*

Tenido en cuenta lo anterior, frente a la solicitud de eliminar “como áreas de exclusión la Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical”:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Inicialmente la ANLA considera oportuno corregir una imprecisión frente al Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia dado que las características y condiciones de sensibilidad por la que fue incluida en la categoría de exclusión, corresponde al ecosistema vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia cuyos resultados de la caracterización mostraron que a pesar de su alta densidad de individuos, presentó una baja diversidad y un desarrollo estructural limitado, convirtiéndolo en el ecosistema más vulnerable de los 7 identificados de vegetación secundaria alta en el área de influencia del proyecto, lo cual se alinea con la sensibilidad e importancia definida en las consideraciones de la zonificación de ambiental Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas incluida en la página 279 del Concepto técnico 7597 del 8 de octubre de 2024.

Es preciso señalar, que este ajuste sobre los ecosistemas en mención no implica un cambio en los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que la restricción de actividades se alinea con la sensibilidad e importancia incluidas en la zonificación ambiental del proyecto (Tabla 78 Valoración de sensibilidad e importancia de los ecosistemas incluida en la página 279 del Concepto técnico 7597 de 2024).

Finalmente, frente a la petición, se considera pertinente incluir en la categoría de exclusión al ecosistema vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia e incluir en la categoría de intervención con restricción el ecosistema Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, adicionalmente se mantiene en categoría de exclusión los ecosistemas Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare y Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare.

Frente a la petición de mantener como elemento de unidad de manejo la cobertura de la tierra, y no por biomas y de permitir las actividades proyectadas.

Se consideró que no es viable emitir un pronunciamiento a nivel de cobertura de la tierra, dado que el área de influencia del proyecto abarca 101.208,56 hectáreas e incluye 9 biomas asociados a 148 ecosistemas. De estos, 77 fueron caracterizados, lo que permitió al equipo evaluador ambiental estimar su sensibilidad e importancia en las consideraciones de la zonificación ambiental, teniendo en cuenta las características y condiciones ecológicas de cada ecosistema, apoyados en los resultados obtenidos durante la visita de evaluación. Por su parte, a nivel de cobertura se identificaron 35 tipos de cobertura, clasificados en naturales, seminaturales y artificiales, con lo cual se integra y promedia los resultados detallados de la caracterización ambiental por ecosistema.

No es viable emitir un pronunciamiento a nivel de cobertura de la tierra, dado que el área de influencia del proyecto abarca 101.208,56 hectáreas e incluye 9 biomas asociados a 148 ecosistemas. De estos, 77 fueron caracterizados, lo que permitió al equipo evaluador ambiental estimar su sensibilidad e importancia en las consideraciones de la zonificación ambiental, teniendo en cuenta las características y condiciones ecológicas de cada ecosistema, apoyados en los resultados obtenidos durante la visita de evaluación. Por su parte, a nivel de cobertura se identificaron 35 tipos de cobertura, clasificados en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

naturales, seminaturales y artificiales, con lo cual se integra y promedia los resultados detallados de la caracterización ambiental por ecosistema.

*Se recomienda **Modificar** el artículo decimo noveno de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de incluir en las áreas de exclusión el ecosistema vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía y trasladar a la categoría de intervención con restricciones al ecosistema Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquía.*

iv Viviendas

Consideraciones punto iv viviendas:

Frente a los argumentos presentados por la recurrente, se hace revisión de los elementos mencionados y de la redacción correspondiente, con el fin de verificar el sentido del requerimiento y en aras de dar mayor claridad al ajuste solicitado, en este sentido, es importante mencionar que, de acuerdo con los argumentos presentados por la recurrente, se está de acuerdo en que se carece de sustento técnico para establecer restricciones posteriores a la ronda de protección, ya que serán otros aspectos de la zonificación de manejo ambiental los que determinen las obras y/o actividades que se puedan realizar en el área externa a la ronda de protección. En ese sentido, es claro para el equipo evaluador ambiental, que hubo un fallo en la redacción de las áreas de intervención con restricción, para el elemento viviendas, ya que el sentido del texto era el de mencionar las actividades que se permiten dentro de la ronda de protección, dejando claro que las actividades citadas se pueden realizar con los condicionamientos previamente establecidos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales que se exponen en el acto administrativo, en el PMA y PSM, así como con los respectivos parámetros técnicos y normativos que enmarcan cada una de las actividades permitidas.

*Por lo expuesto anteriormente, el Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, considera **MODIFICAR** la redacción del literal iv) del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 en el sentido de:*

***iv, Viviendas:** Se permiten las siguientes actividades dentro de la ronda de protección de los 100 m, asociadas con: Construcción de nuevas vías (De acuerdo con los permisos de ocupación de cauces autorizados y de aprovechamiento forestal otorgados, así como con los soportes correspondientes de permisos constructivos y el cumplimiento de las acciones consideradas por la recurrente en el PMA y PMAE). Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes (de acuerdo con las medidas y acciones estipuladas en el PMAE). Cruce de líneas eléctricas (las estructuras de apoyo no pueden estar dentro de la ronda de protección de los 100 metros y dando cumplimiento de lo establecido en la norma RETIE). Cruce de líneas de flujo bajo los derechos de vía y considerando las restricciones por los elementos de exclusión de la zonificación ambiental.*

b. Áreas de intervención con restricción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

i Unidades de paisaje UP01, UP02, UP015 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75

De acuerdo con los argumentos presentados por parte de la recurrente recurrente, se menciona que, si bien la ANLA, en la reunión de información adicional, celebrada del 3 al 6 de mayo de 2024 registrada en el Acta No. 27 del 6 de mayo de 2024, realizó el requerimiento 22, relacionado con la zonificación ambiental del medio abiótico, este requerimiento no contiene la solicitud de incluir el análisis de paisaje como un criterio para la elaboración de la zonificación ambiental.

El equipo evaluador ambiental consideró que no fue necesario realizar dicha solicitud en la reunión de información adicional dado que el EIA presentado bajo radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024, contiene la información necesaria del componente paisaje para imponer los criterios o elementos de sensibilidad e importancia que se encuentran en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024. Es importante mencionar que en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, se establece lo siguiente:

“(…) la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente” (subrayado por fuera del texto original).

Lo cual establece que se deberá solicitar la información adicional que se considere pertinente relacionada al estudio ambiental presentado por la recurrente del trámite, en ese orden de ideas, el equipo evaluador no tuvo la necesidad de realizar dicha solicitud dado que el componente de paisaje se encontraba bien desarrollado y permitía tomar decisiones alrededor de las imposiciones realizadas en la zonificación ambiental.

Ahora bien, en cuanto al argumento que la recurrente recurrente menciona sobre que la ANLA equívocamente realiza la interpretación de la importancia y sensibilidad del componente de paisaje, teniendo en cuenta la calidad visual, fragilidad y capacidad de absorción visual, se realizan las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, la recurrente recurrente menciona que las áreas que rodean el proyecto presentan una calidad visual baja del paisaje. Según esta, dicha clasificación se basa en características intrínsecas, como la calidad visual inherente, las vistas directas y otros factores, tales como la forma del terreno, la vegetación, la presencia de agua, los contrastes de colores, el fondo escénico, la rareza del paisaje y el nivel de intervención humana.*
- Asimismo, señala que las prácticas culturales y las actividades humanas han generado un deterioro en estas características, afectando negativamente la belleza visual del entorno. Las áreas analizadas también muestran una baja capacidad para absorber impactos visuales y una alta fragilidad inherente, resultado de las transformaciones ocasionadas por las acciones humanas. Por último, señala que este deterioro es especialmente evidente en zonas altamente intervenidas.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- En segundo lugar, la recurrente menciona que las unidades de paisaje (UP01, UP02, UP015 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75), impactadas por la interacción humana, han perdido su calidad visual y presentan una baja capacidad de absorción visual. Este deterioro está influido por variables como la diversidad de vegetación, la estabilidad del suelo, el contraste entre suelo y vegetación, la regeneración de la vegetación y el contraste de color roca-suelo. Estas condiciones reflejan una fragilidad adquirida, determinada por observadores y vinculada a elementos antrópicos y socioeconómicos.

Todo lo anterior refiere a que la matriz de paisaje evaluado en las unidades UP01, UP02, UP015 a UP30, UP34, UP36 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75, se encuentra intervenida, con características de baja calidad visual y baja capacidad de absorción visual, particularmente sobre los elementos adicionales que podrán ser construidos dentro del proyecto, particularmente plataformas y facilidades de producción. El equipo evaluador ambiental considera que, dado el deterioro de dicha matriz de paisaje, como se pudo evidenciar en las anteriores consideraciones, no debería adquirir más deterioro de la calidad visual con una baja capacidad de absorción de elementos adicionales, con lo cual, se mantienen las calificaciones de alta importancia y sensibilidad sobre las unidades mencionadas, en las cuales a pesar de implementar arreglos paisajísticos, se incrementará el impacto negativo sobre la calidad visual, aunado a su baja capacidad de absorción de elementos discordantes.

No obstante, y teniendo en cuenta que adicional a los elementos antrópicos presentes, las coberturas vegetales son el elemento delimitador de dichas unidades de paisaje incluidos dentro de esta categoría de la zonificación ambiental de manejo y por tanto, con el objetivo de ir en línea con lo conceptuado en el permiso de aprovechamiento forestal las siguientes unidades de paisaje son excluidas de la restricción: UP23 a UP30 y UP39 a UP51, asociadas a pastos, cultivos permanentes y plantaciones forestales.

En ese sentido, el equipo evaluador ambiental considera que, no se deberá acatar la petición de la recurrente recurrente en el sentido de retirar la restricción de construir plataformas y facilidades en la totalidad de las unidades de paisaje incluidas en el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 de 2024 y en su lugar retirar solamente las unidades UP23 a UP30 y UP39 a UP51, en línea con lo conceptuado en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

Finalmente, el equipo evaluador ambiental, realiza el ejercicio cartográfico de calcular el área total de todas aquellas zonas que pueden ser intervenidas para la construcción de plataformas y facilidades de producción (ver siguiente figura, polígonos azules dentro del área del proyecto), de acuerdo con lo establecido en la zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental presentadas en la Resolución 2238 de 2024. Como producto de dicho ejercicio, se muestra a continuación una figura con dichas áreas señaladas dentro del área de proyecto.

(Ver Figura 30 Mapa con las áreas de intervención para la construcción de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

facilidades y plataformas en relación con la zonificación de manejo ambiental autorizada en la Resolución 2238 de 2024, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

Es importante mencionar que para el total de estas zonas con capacidad de intervención para la construcción de plataformas y facilidades de producción, se tienen 12.524,87 hectáreas aproximadamente dentro del área de proyecto, lo cual es un área suficiente teniendo en cuenta que, para ambas infraestructuras, en el escenario en que se construya la totalidad de plataformas y facilidades de protección y sus respectivas ampliaciones, en total se tienen 146,5 hectáreas. Con lo anterior, se concluye que el área autorizada desde el punto de vista ambiental para esta infraestructura (plataformas y facilidades de producción) es suficiente, lo cual quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Consideraciones jurídicas de la ANLA

Frente a los argumentos de la recurrente sobre los ecosistemas de Bosque denso alto de tierra firme, Palmares (*Attalea butyracea*) y Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare, señalados como áreas de exclusión por esta Autoridad, se reiteran los mismos argumentos respecto de los principios ambientales como criterios orientadores dentro de las actuaciones administrativas, tales como el principio del desarrollo sostenible y el de evaluación del impacto ambiental, los cuales fueron tenidos en cuenta para la expedición de la resolución recurrida.

Es así que, la Autoridad tuvo en cuenta toda la información obrante dentro del expediente, presentada a través del EIA, la información adicional, la visita a campo, el pronunciamiento de las entidades o autoridades sobre algunos aspectos consultados. Por lo que no es de recibo el argumento de la sociedad sobre la extralimitación de la decisión, ya que esta Autoridad evalúa de una manera integral y armónica, toda la información obtenida dentro de las distintas etapas que transita el trámite de licenciamiento ambiental.

Aunado a ello, esta Autoridad no estableció una categoría de exclusión para el bosque seco tropical; no obstante, en aras de corregir las irregularidades administrativas cometidas en el acto recurrido, como lo permite el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se incluirá en la categoría de exclusión al ecosistema vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia (ya que las características y condiciones de sensibilidad evaluadas corresponden a esta) y se trasladará a la categoría de intervención con restricción el ecosistema Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, no implicando con ello, un cambio en los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que la restricción de actividades se alinea con la sensibilidad e importancia incluidas en la zonificación ambiental del proyecto.

Igualmente, se mantienen en categoría de exclusión los ecosistemas Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare y Vegetación secundaria alta del Zonobioma

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Húmedo Tropical Casanare, en virtud de las funciones de protección y conservación del ambiente de esta Autoridad y la información evaluada, para establecer la zonificación de manejo ambiental, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. Como en efecto sucedió en la obligación recurrida.

De otra parte, se reitera lo que se dijo en la consideración anterior, que si bien la industria de hidrocarburos desplegada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, tiene una primacía del interés general de lo que se deriva la naturaleza de utilidad pública de su actividad; de acuerdo a lo señalado en la Ley 23 de 1973 en su artículo 2, respecto a que el medio ambiente es patrimonio común, siendo obligación del estado en cabeza de sus entidades, velar por la preservación del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, no son de recibo los argumentos de la recurrente de extralimitación de funciones, limitación de proyectos de utilidad pública y falta de competencia, para establecer la zonificación de manejo ambiental. No obstante, conforme fue desarrollado en este acápite, se realizarán las modificaciones correspondientes en la zonificación de manejo ambiental como quedará establecido en la parte resolutive.

27. RESPECTO AL LITERAL B) DE LA FICHA/CEI :3.3 -APOYO A LA CAPACIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL- MEDIO SOCIOECONÓMICO DEL ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:*

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

C. PROGRAMA: 3.3 – PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

FICHA/CEI: 3.3 – Apoyo a la capacidad de gestión institucional.

(..)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

b) Realizar adicionalmente el ajuste en su Plan de Movilización y en sus actividades de mantenimiento y/o adecuación de vías, las fechas y rutas de desplazamiento relacionados con la "cosecha grande" del café en los meses de octubre a enero.

(...)"

Petición de la recurrente

"(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal b de la Ficha/CEI :3.3. Apoyo a la capacidad de gestión institucional del artículo vigésimo primero, considerando que dentro de lo establecido en esta ficha no contempla la formulación de un Plan de Movilización, por no encontrarse dentro del alcance de las metas y objetivos formulados."

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado literal B) Ficha FICHA/CEI:3.3. Apoyo a la capacidad de gestión institucional Medio Socioeconómico del Artículo Vigésimo Primero la ANLA en la parte motiva de la Resolución 2238 de 2024 establece lo siguiente:

"Adicionalmente, en relación con la actividad económica de la recolección, transporte, acopio y comercialización del café, mencionado en el numeral 4.3.3.5 de este concepto técnico, la recurrente debe considerar en su Plan de Movilización y en sus actividades de mantenimiento y/o adecuación de vías, las fechas y rutas de desplazamiento relacionados con la " cosecha grande" del café en los meses de octubre a enero, para prevenir o mitigar la afectación de los impactos Alteración de la accesibilidad y movilidad local, y Alteración de las actividades económicas. (pág. 383)."

Al respecto, es importante señalar que Parex en el Capítulo 7. Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del "Área de Desarrollo Casanare 122" con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, presentó las fichas de manejo para el medio socioeconómico entre las cuales se encuentra la Ficha 3.3. Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional, dentro de los impactos considerados dentro de esta ficha, no se contemplan la Alteración de la accesibilidad y movilidad local, y Alteración de las actividades económicas, en tanto los objetivos, metas y acciones consideradas no están orientadas a la prevención o mitigación de estos, tal como se evidencia a continuación:

(...)

No obstante, la ficha 3.2. Información y participación comunitaria presentada en el mencionado EIA, si contempla la atención de los impactos Alteración de la accesibilidad y movilidad local, y Alteración de las actividades económicas, los cuales en la mencionada ficha se denominan "Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local" y "Cambio en las actividades económicas de la zona"; para los cuales se contemplan acciones asociadas con la entrega de información clara y oportuna, que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

permita evitar la manifestación de los impactos señalados, tal como se evidencia a continuación:

(...)

Por lo anterior, Parex considera que no es procedente lo requerido por la ANLA en el citado literal, toda vez que las acciones contempladas en la Ficha 3.3. Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional están orientadas a la formulación de proyectos de carácter comunitario que permita mejorar las condiciones de vida de la población, sin contemplar la formulación de un Plan de Movilización, toda vez que esta actividad se encuentra relacionada de forma directa con el medio abiótico, sin tener relación con las metas y objetivos formulados en la mencionada ficha.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Respecto al contenido de la Ficha 3.3 Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional

La recurrente menciona en sus argumentos dos aspectos que se resaltan a continuación:

1. *Que, dentro de los impactos considerados de esta ficha, no se contemplan la Alteración de la accesibilidad y movilidad local, y Alteración de las actividades económicas, en tanto los objetivos, metas y acciones consideradas no están orientadas a la prevención o mitigación de estos.*
2. *Que “Parex considera que no es procedente lo requerido por la ANLA en el citado literal, toda vez que las acciones contempladas en la Ficha 3.3. Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional están orientadas a la formulación de proyectos de carácter comunitario que permita mejorar las condiciones de vida de la población, sin contemplar la formulación de un Plan de Movilización, toda vez que esta actividad se encuentra **relacionada de forma directa con el medio abiótico**, sin tener relación con las metas y objetivos formulados en la mencionada ficha.*

Ahora bien, en relación con el numeral uno, es pertinente señalar que, como resultado del proceso de evaluación efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, mediante el artículo vigésimo primero, literal a) correspondiente a la ficha CEI 3.3 Apoyo a la capacidad de la Gestión Institucional, de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, , se requirió a la recurrente el ajuste integral de la ficha, puesto que al revisar el objetivo, metas y acciones propuestas, entre otras, no se observó su relación con los aspectos ambientales, tal como se evidencia en el siguiente apartado:

*Sobre la medida de manejo planteada no se evidencian aspectos como por ejemplo el tipo de proyectos de índole ambiental que se espera concertar y realizar, la metodología a implementar, los tiempos de ejecución y el propósito mismo que se pretende con dicho proyecto, en el entendido de que ello, debe apuntar al control y atención del impacto ambiental estandarizado: Generación o alteración de conflictos socioambientales, **incluso considerándose también pertinente la atención dentro del presente***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

programa del impacto ambiental: Alteración de las actividades económicas.”(Resolución 2238 2024, pág. 383. Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se puede concluir que, si bien la recurrente no contempló dentro del programa de manejo ambiental Apoyo a la capacidad de la Gestión Institucional el impacto ambiental de Alteración de las actividades económicas, uno de los resultados de la evaluación efectuada por la ANLA fue la necesidad de su abordaje en dicha ficha, tal como se evidencia en el siguiente apartado:

*“De manera que el objetivo, metas, medidas de manejo, indicadores y demás aspectos, tengan un enfoque ambiental y respondan a la atención de los impactos ambientales: Generación o alteración de conflictos socioambientales y **Alteración de las actividades económicas en su articulación con las actividades relacionadas con el fortalecimiento de la gestión institucional, no solo de las administraciones municipales sino también de organizaciones de base y demás entidades que sean incidentes en el área de influencia del Proyecto**”* (Resolución 2238 2024, página 383. Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la ANLA estableció el siguiente requerimiento para esta ficha, el cual se encuentra en el artículo Vigésimo Primero PROGRAMA 3.3 – PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL:

“a) Realizar un ajuste integral de manera que el objetivo, metas, medidas de manejo, indicadores y demás aspectos, tengan un enfoque ambiental y respondan a la atención de los impactos ambientales: Generación o alteración de conflictos socioambientales y alteración de las actividades económicas en su articulación con las actividades relacionadas con el fortalecimiento de la gestión institucional, no solo de las administraciones municipales sino también de organizaciones de base y demás entidades que sean incidentes en el área de influencia del Proyecto.

b) Realizar adicionalmente el ajuste en su Plan de Movilización y en sus actividades de mantenimiento y/o adecuación de vías, las fechas y rutas de desplazamiento relacionados con la “cosecha grande” del café en los meses de octubre a enero.” (Resolución 2238 2024, hoja 582)

Teniendo en cuenta el alcance del literal a), en el cual se requiere el ajuste integral de la ficha, que implica también la revisión de objetivos, metas y acciones que tengan un enfoque ambiental para la atención de los impactos Generación o alteración de conflictos socioambientales y Alteración de las actividades económicas, y que no se presenta recurso alguno ante este, se entiende la aceptación de la recurrente frente al mismo, lo que implica que se deberán contemplar medidas de manejo para prevenir, mitigar corregir y/o compensar posibles afectaciones a la actividad productiva local, para el caso, la cosecha de café, la cual es importante en los municipios del área de influencia, tal como fue detallado en la caracterización ambiental del área de influencia (Componente económico) y que, para su desarrollo, requiere el uso de vías que pueden ser también empleadas por la recurrente y sus contratistas dentro de la operación del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por lo tanto, el acogimiento del requerimiento efectuado por la ANLA en el literal a) respecto al ajuste integral de la ficha, debe contemplar esas actividades económicas que son importantes para varias comunidades y municipios del área de influencia y tener presente que la movilización de la producción del café, principalmente en el momento de su mayor cosecha, es de vital importancia para las comunidades que se dedican a dicha actividad, por lo que su afectación podría representar un impacto económico considerable para los habitantes del territorio.

*Con relación al literal b), el cual menciona un Plan de movilización, es necesario hacer la aclaración de que hubo una inconsistencia en la citación de ese plan, ya que, como lo menciona la recurrente, no hay referenciado en su EIA dicho plan, sin embargo, lo que sí se expone es la **actividad de Mantenimiento y/o Rehabilitación de Vías de Acceso Existentes**, una actividad, que según los argumentos de la recurrente tiene que ver con el medio abiótico.*

Con respecto a este argumento, lo primero que se debe dejar claro es que, no es pertinente referir actividades exclusivas de un medio (en este caso el abiótico), ya que las actividades que la recurrente realizaría hacen parte del proyecto en su integralidad, sin que ellas correspondan puntualmente a un medio en particular (abiótico, biótico y socioeconómico); ahora bien, es distinto analizar que dichas actividades presentan manifestaciones diversas en los diferentes componentes que se asocian a cada uno de los medios y por tanto, involucran diferentes impactos e interrelaciones que son analizados y evaluados a detalle desde cada uno de dichos medios.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que varias de las estrategias del proyecto implican actividades de Movilización y transporte de maquinaria, equipos, fluidos, materiales y personal (Identificada como actividad Ac-1), demuestran que es una actividad transversal según lo indicado en el Capítulo 2 del EIA con información adicional, por lo que es importante que esas actividades que involucran movilización y transporte de maquinarias, personal y/o equipos, consideren los ajustes correspondientes de manera que se armonice y minimice cualquier posible afectación de las actividades económicas y productivas locales (como lo es la producción cafetera) en periodos del año que la recurrente ya tiene conocimiento, en donde puede haber un mayor flujo de actores viales debido a las dinámicas de las actividades locales, entre estas la cosecha de café, la cual se reitera es de importante relevancia a nivel local y regional.

Respecto a la ficha 3.2. Información y participación comunitaria

En la Ficha se reconoce que hay acciones asociadas con la entrega de información clara y oportuna, que permita evitar la manifestación de los impactos señalados ("Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local" y "Cambio en las actividades económicas de la zona") y esos procesos informativos a los grupos de valor externos deben ir de la mano de acciones en la planeación y con las áreas internas responsables de las actividades del proyecto, que permitan mitigar los impactos que pueden ocasionar las actividades que impliquen movilización e intervención vial, y es en ese sentido que se solicita parte del ajuste en la ficha 3.3. Apoyo a la Capacidad de la Gestión Institucional, en donde se debe contemplar, como se menciona en la primera parte del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

requerimiento Realizar un ajuste integral (...) objetivo, metas, medidas de manejo, indicadores y demás aspectos, tengan un enfoque ambiental y respondan a la atención de los impactos ambientales: Generación o alteración de conflictos socioambientales y alteración de las actividades económicas en su articulación con las actividades relacionadas con el fortalecimiento de la gestión institucional, no solo de las administraciones municipales sino también de organizaciones de base y demás entidades que sean incidentes en el área de influencia del Proyecto).

Por lo tanto, si bien se reconoce que dentro de la Ficha correspondiente al programa de información y comunicación se incluyen aspectos tendientes al manejo de los impactos Generación o alteración de conflictos socioambientales y alteración de las actividades económicas, por parte del Equipo Evaluador Ambiental y tal como se enuncia en las consideraciones previas, se considera importante que se establezcan acciones más amplias, que involucren a actores institucionales, por lo tanto, dentro de los ajustes requeridos para el programa de la Ficha 3.3, se requirió lo concerniente.

*Ahora bien, con el fin de dar claridad, a lo requerido, y en el entendido que el uso de la expresión “plan de movilización”, no corresponde a un programa del EIA, sino que hace referencia en realidad a las actividades de Movilización y transporte de maquinaria, equipos, fluidos, materiales y personal, el Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, considera pertinente **MODIFICAR** la redacción del **LITERAL B) DE LA FICHA/CEI :3.3 -APOYO A LA CAPACIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL- MEDIO SOCIOECONÓMICO DEL ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO** de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 en el siguiente sentido:*

Realizar adicionalmente el ajuste en la ficha 3.3 Apoyo a la gestión Institucional en el sentido de incluir medidas de manejo que permitan controlar los impactos Alteración de la accesibilidad y movilidad local, y Alteración de las actividades económicas por las actividades de Movilización y transporte de maquinaria, equipos, fluidos, materiales y personal, propias de la etapa del proyecto denominada Actividades transversales, así como de aquellas que implican intervención de vías por mejoramiento y/o adecuación, que sean de uso de la población local, considerando las fechas y rutas de desplazamiento relacionados con la “cosecha grande” del café en los meses de octubre a enero.

28.RESPECTO A LOS LITERALES A) Y B) FICHA/CEI: 2.3 - PROGRAMA MANEJO DE FAUNA DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

(...)

MEDIO BIÓTICO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

C. PROGRAMA: MANEJO DE FAUNA

(...)

FICHA/CEI: 2.3 - Programa manejo de fauna

a) *Incluir actividades programadas y detalladas, relacionadas con la sensibilización ambiental que incluyan: charlas, inducciones, capacitaciones, talleres, dependiendo la actividad del proyecto a ejecutar y el número de personas). La programación y detalle de estas actividades deberán tener en cuenta la implementación durante todo el periodo de vida útil del proyecto, contemplando sus etapas mínimo 4 veces anual, donde deberá integrar a todo el personal involucrado en el proyecto. Se deberán anexar los formatos de temática tratada, número de asistentes, y relación de la metodología utilizada sobre la pedagogía.*

b) *Presentar indicadores y los formatos de temática tratada, número de asistentes, y relación de la metodología utilizada sobre la pedagogía.*

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar los literales a) y b) FICHA/CEI: 2.3 - Programa manejo de fauna del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que esto reviste duplicidad en el desarrollo de capacitaciones, las cuales ya se encuentran contempladas en la **Ficha 3.1 Programa educación y capacitación al personal vinculado al proyecto** presentada en el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Desarrollo Casanare 122 con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 Parex.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el literal a), es importante señalar que en el capítulo 7 del Estudio de Impacto Ambiental del Área de Desarrollo Casanare 122 con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, Parex presentó la Ficha 3.1 Programa educación y capacitación al personal vinculado al proyecto; dicha ficha contempla el desarrollo de inducciones y capacitaciones dirigidas a todo el personal que se vincule a la ejecución del proyecto, considerando dentro de las temáticas a desarrollar aquellas relacionadas con fauna, contemplando la realización de estas, durante la vida útil del proyecto, tal como se evidencia a continuación:

(...)

*Por lo anterior, la solicitud de "ajustar" la FICHA/CEI: 2.3 · Programa manejo de fauna en relación con el literal a) generaría duplicidad de capacitaciones, considerando que estas ya se encuentran contempladas en la **Ficha 3.1 Programa educación y capacitación al personal vinculado al proyecto**, la cual fue acogida dentro del Plan*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

de manejo ambiental para el Área de Desarrollo Casanare 122 y aprobada en el artículo vigésimo de la Resolución 2238 de 2024.

*En cuanto al literal b), el cual se deriva del ajuste solicitado en el literal a), Parex aclara que los indicadores relacionados con el desarrollo de capacitaciones dirigidas al personal vinculado al proyecto ya se encuentran previstos dentro de la **Ficha 3.1**, como se evidencia a continuación:*

(...)

*De igual forma, "los formatos de temática tratada, número de asistentes, y relación de la metodología utilizada sobre la pedagogía", se encuentra contemplada en la **Ficha 3.1**, en la sección de soporte de ejecución, como se puede observar:*

(...).

Consideraciones Técnicas de la ANLA

*En relación con la petición de **REVOCAR** los literales a) y b) FICHA/CEI: 2.3 - Programa manejo de fauna del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, con el fin de dar respuesta a la recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental menciona lo siguiente:*

En el numeral 13.2.7. Referente al MEDIO BIÓTICO, del Concepto Técnico 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución No. 002238 del 09 octubre del 2024, se realiza el análisis para cada una de las Fichas de Manejo presentadas por la recurrente como parte integral del Plan de Manejo Ambiental. En ese sentido para la Ficha/CEI: 2.3 – Programa Manejo de Fauna, se establece:

Con respecto a la sensibilización ambiental:

Como complemento, dentro de la ficha la recurrente deberá incluir actividades programadas y detalladas, relacionadas con la sensibilización ambiental que incluyan: charlas, inducciones, capacitaciones, talleres, dependiendo la actividad del proyecto a ejecutar y el número de personas).

La programación y detalle de estas actividades deberán tener en cuenta la implementación durante todo el periodo de vida útil del proyecto, contemplando sus etapas mínimo 4 veces anual, donde deberá integrar a todo el personal involucrado en el proyecto. Se deberán anexar los formatos de temática tratada, número de asistentes, y relación de la metodología utilizada sobre la pedagogía.

Se deberán presentar indicadores y los formatos de temática tratada, número de asistentes, y relación de la metodología utilizada sobre la pedagogía.

A partir de la información aportada por la recurrente a través del radicado ANLA 20246201277392 el 5 de noviembre de 2024, esta Autoridad ambiental considera que la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

implementación de la medida permitirá crear conciencia sobre la importancia del cuidado y preservación de los recursos así como establecer la importancia de la implementación de buenas prácticas laborales. Adicionalmente el proceso de capacitación deberá ser integral en la medida de orientar los contenidos acerca de la función e importancia de cada componente y sus relaciones.

*De acuerdo con la **Ficha 3.1 Programa educación y capacitación al personal vinculado al proyecto**, presentada por la recurrente, el cual relaciona, que se tiene en cuenta el **personal vinculado al proyecto**, siendo estos los más interesados en enterarse de aquellos impactos que se puedan generar por la ejecución de las actividades.*

(...)

*Con lo anterior se verifica que para el literal a) se incluye dentro de la **Ficha 3.1 Programa educación y capacitación al personal vinculado al proyecto**, contempla la ejecución de capacitaciones que incluye tema de importancia y conservación a la fauna, con el fin de armonizar el seguimiento a los diferentes planes y programas, así como no incurrir en duplicidad de medidas u obligaciones, esta Autoridad Nacional considera pertinente que la información asociada a la presente obligación se maneje desde esa Ficha de Manejo en mención.*

*Es por todo lo anterior que se considera técnicamente viable **revocar integralmente** el literal a) y b) de la FICHA/CEI: 2.3 - Programa manejo de fauna del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024.*

29.RESPECTO DEL LITERAL A) DE LA FICHA/CEI:3.4 - EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL PROYECTO- MEDIO SOCIO ECONÓMICO DEL ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

*“**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:*

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

D. PROGRAMA: 3.4 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL PROYECTO

FICHA/CEI: 3.4 – Educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña al Proyecto.

- a) *Hacer extensiva a la totalidad de unidades territoriales del área de influencia la medida de manejo concerniente a la Capacitación socioambiental, para lo*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

cual deberá especificar la planeación determinada para tal fin, considerando la capacidad operativa para llevar a cabo dicha actividad. Lo anterior no indica que con aquellas unidades territoriales que sean objeto de intervención, según lo establecido en los PMA no se deba aplicar dicha medida de manera anual.

b) (...). ”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal a) de la FichajCEI:3.4 - Educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 20240, determinando que las capacitaciones ambientales se deberán realizar a las áreas de intervención donde se cuente con un PMAE, toda vez que lo requerido por la autoridad puede implicar un efecto adverso frente a la mitigación y prevención de los impactos generación de expectativas y Generación de conflictos entre actores (Instituciones, empresa y comunidad).”

Argumentos de la recurrente.

Al respecto, se aclara que Parex en el Estudio de Impacto Ambiental Área de Desarrollo Casanare 122, presentó en el capítulo 7 Plan de Manejo Ambiental, la ficha 3.4. Educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña, en la cual contempló como población objeto de aplicación de las medidas establecidas en esta ficha las unidades territoriales menores que se definan como áreas de intervención del PMAE de los proyectos que harán parte del Área de Desarrollo Casanare 122, tal como se evidencia a continuación:

(...)

Lo anterior, considerando que el desarrollo de las actividades puntuales del proyecto, se prevén dentro del Área de Desarrollo las cual les se efectuaran de forma gradual y teniendo en cuenta la zonificación de manejo establecida; por lo cual, no se considera procedente extender la implementación de las medidas previstas en la ficha 3.4. a la totalidad del área de influencia socioeconómica, toda vez que es probable que los impactos previstos no se extiendan hacia algunas de las unidades territorial es menores contempladas por no llevarse a cabo el desarrollo de actividades en sus territorios o aledaños a ellos; por el contrario, la ejecución de medidas o acciones inherentes al medio socioeconómico en territorios que no serán objetos de intervención podrían desencadenar la manifestación de impactos, como generación de expectativas y Generación de conflictos entre actores (Instituciones, empresa y comunidad), siendo contrario el efecto de las medidas y acciones formuladas que lo que buscan es la mitigación y prevención de dichos impactos.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Frente a lo expuesto por la recurrente en cuanto a que no se consideró procedente extender la implementación de las medidas de manejo propuestas en la ficha del PMA 3.4 Educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto, a la totalidad del área de influencia por cuanto no es previsible que los impactos ambientales producto de la implementación de actividades del mismo se extiendan a la totalidad de unidades territoriales, si bien es admisible, no está la recurrente teniendo en cuenta las razones que motivaron el requerimiento realizado a la ficha 3.4 del PMA en el literal a), expuestas en la página 383 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, en donde entre otros se mencionó lo siguiente:

“No obstante, es preciso hacer referencia a que la mayoría de las comunidades del área de influencia refirieron la significativa relevancia que local y regionalmente tiene la conservación de los recursos naturales existentes. Aunado a ello se destaca el propósito que la recurrente expone en la medida de manejo propuesta así: “PAREX RESOURCESS (COLOMBIA) AG SUCURSAL, buscando generar procesos de información y/o sensibilización sobre la importancia y aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales, implementa iniciativas tendientes a un desarrollo comunitario, eficaz, participativo, que tenga como objetivo la orientación de comportamientos de las comunidades asentadas en las áreas donde ejecutan sus proyectos, tendientes a preservar el entorno.”

En tal sentido se considera relevante que el alcance de la medida de manejo propuesta no se limite exclusivamente a las unidades territoriales que serán objeto de intervención por alguna obra y/o actividad del Proyecto, pues como se indica la relevancia de promover buenas prácticas ambientales y de conservación de los recursos naturales debe ir más allá de eso, es decir hasta las áreas donde fueron previstos impactos ambientales asociados a los diferentes componentes de los medios físico y biótico. (...) (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, es de señalar que el equipo evaluador ambiental no desconoció que, dada la extensión del área de influencia y el número significativo de unidades territoriales que la conforman y que no corresponden específicamente a aquellas donde se localizarán las obras y actividades, es decir aquellas no determinadas en los PMA específicos, se hace necesario plantear estrategias operativas para posibilitar el cumplimiento de lo requerido. En tal sentido, se considera pertinente indicar que, como parte de dichas estrategias comunicativas es posible incluso optar, como ya Parex Resources lo ha realizado en otras las oportunidades, por herramientas digitales y campañas de información masivas (micrositios, páginas web, redes sociales, entre otros), para la divulgación de mensajes institucionales, en este caso relacionados con el abordaje de temáticas relacionadas con el cuidado y protección del medio ambiente, sin perjuicio de otros temas que se considere incluir, considerando lo planteado en la ficha en mención y que hace parte de la medida de manejo planteada como “Acción 3.4.1.1 Capacitación socioambiental”.

Respecto a lo referido por la recurrente en cuanto a que “la ejecución de medidas o acciones inherentes al medio socioeconómico en territorios que no serán objetos de intervención podrían desencadenar la manifestación de impactos, como generación de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

expectativas y Generación de conflictos entre actores (Instituciones, empresa y comunidad) (...)”, se considera el impacto correspondiente a la generación de expectativas con relación al proyecto ya se manifiesta en el territorio, de lo cual dan cuenta, entre otros, los soportes presentados por la recurrente producto de la aplicación de los lineamientos de participación, las diversas expresiones que se conocieron durante la visita de verificación efectuada por el equipo evaluador ambiental de la ANLA, así como en las múltiples solicitudes que se han recibido por parte de habitantes del área ante esta Autoridad para ser reconocidos como terceros intervinientes dentro del trámite de licenciamiento.

Por otro lado, no se puede desconocer que precisamente, programas del PMA como el de Información y participación (Ficha 3.2), incluye medidas de información orientadas a atender oportunamente dichos impactos, teniendo en cuenta que la comunicación clara frente al alcance del proyecto debe precisamente apuntar a prevenir, mitigar y/o corregir un escalonamiento de la generación de expectativas frente a este, así como la generación de situaciones de conflictividad social. En tal sentido, no resulta aceptable considerar que hacer extensivas acciones de capacitación y/o concientización a las comunidades de la totalidad del área de influencia sobre aspectos de relevancia como el cuidado del entorno y la adopción de buenas prácticas socioambientales, lo cual corresponde al objetivo del programa, dé lugar a suscitar la generación de expectativas y/o la generación de conflictos, pues como se reitera, ello debe ser atendido desde una adecuada y oportuna estrategia de información y comunicación frente al alcance del proyecto.

*No obstante, con el propósito de dar cumplimiento al objetivo de capacitar y sensibilizar a las comunidades del área de influencia del proyecto sobre la importancia de un uso y cuidado adecuado de los recursos naturales y tomando en cuenta la extensión del área de influencia conformada por 115 unidades territoriales, **se considera adecuado modificar del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, específicamente lo contenido en el subliteral a) de la ficha 3.4 Educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto, del literal d) Programa 3.4 – Programa de educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto, del medio socioeconómico**, en el sentido de establecer que, para aquellas unidades territoriales que hacen parte del área de influencia y que no corresponden a las determinadas en los PMA específicos, dicha capacitación y/o sensibilización ambiental se podrá realizar mediante la implementación de estrategias de información masiva (por ejemplo sitio web), haciendo actualización periódica (anual) y difusión del mismo, para lo cual la recurrente deberá especificar en la correspondiente ficha la estrategia de información masiva que implementará, en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar de su aplicación, así como los soportes que se generarán de dicha actividad, los cuales serán objeto de seguimiento y monitoreo por parte de la Autoridad ambiental.*

No obstante, se aclara que, las condiciones de aplicación de las medidas de capacitación socioambiental con aquellas unidades territoriales que hacen parte de los PMA específicos se mantienen en los mismos términos, es decir mediante la realización de ejercicios presenciales de manera anual.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Finalmente, la ANLA considera importante señalar que el PMA, en su integridad, es objeto de evaluación por parte de la Autoridad, con el fin determinar la suficiencia y pertinencia de los diferentes aspectos que lo integran. En tal sentido, se espera que aspectos como el objetivo, metas, impactos a controlar, medidas de manejo, población a la que está dirigido y demás aspectos de las fichas del PMA guarden coherencia y respondan a la necesidad de atender los impactos ambientales generados por el Proyecto; por tanto, si a partir de la evaluación ambiental se advierte la necesidad de algún ajuste y/o requerimiento adicional, ello podrá ser solicitado al interesado, tal como es el caso nos ocupa, en donde, como resultado de dicha evaluación, se consideró necesario que medidas de manejo como la capacitación socioambiental, se haga extensiva a la totalidad del área de influencia del Proyecto.

30. RESPECTO AL LITERAL C DEL NUMERAL 6 (FICHA/CEI: 1.8 MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:
(...)”

MEDIO ABIÓTICO

A. PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO

(...)

6. FICHA/CEI: 1.8 Manejo de residuos líquidos

(...)

- c) *Ajustar el tipo de tratamiento para las aguas de producción, debido a que estas no podrán ser empleadas en actividades de inyección / reinyección.*

(...)”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal c) del numeral 6 del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024.”

Argumentos de la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Al respecto la recurrente señala:

“Con base en los argumentos presentados en la presente escrito de reposición, respecto del artículo octavo de la Resolución 2238 de 2024, en los cuales se concluye la viabilidad de inyección/reinyección de agua y gas en el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”, resaltando lo previsto por la ANLA en la página 169 de la Resolución 2238 de 2024 donde establece que “De acuerdo con los resultados de las pruebas de inyectividad, el Equipo Evaluador Ambiental reconoce que operativamente queda demostrado la viabilidad de realizar la inyección de agua y gas a los caudales requeridos por la recurrente en pozos individuales” así como el pronunciamiento expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH con radicado 20245010468741 id: 163427 el cual evidencia que la incertidumbre mencionada por la ANLA es inexistente, se considera procedente revocar el literal c) del numeral 6 del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024.”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas para la actividad de reinyección/inyección en el presente acto administrativo por parte del equipo evaluador ambiental de la ANLA, se confirma lo dispuesto en el literal c del numeral 6 del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024.

31. RESPECTO DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

- a) *Presentar la localización definitiva de las áreas de reubicación de especies vasculares en veda, de acuerdo con los criterios establecidos en la circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MINAMBIENTE y la caracterización de la flora allí presente en sus diferentes hábitos de crecimiento, incluyendo las especies de flora en veda. La información deberá ser presentada en el primer ICA para pronunciamiento de la autoridad en el seguimiento y control ambiental, utilizando el Modelo de Almacenamiento Geográfico.*

(...).”

Petición de la recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“(…) se solicita respetuosamente a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal a del numeral 1, del Artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024 de la siguiente manera:

1. FICHA/CEI: 2.9 - Manejo de especies vasculares en veda (epifitas y en otros sustratos) y de epifitas en categorías de amenaza

a. Presentar en los ICA la localización definitiva de las áreas de reubicación de especies vasculares en veda de cada PMAe posterior a la finalización del descapote y aprovechamiento forestal, incluyendo caracterización de forófitas potenciales, individuos en veda nacional in situ de diferentes hábitos de crecimiento, utilizando el Modelo de Almacenamiento Geográfico". Dicho informe deberá contener también el análisis de los criterios establecidos en la circular 8201 -2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MINAMBIENTE y la caracterización de la flora allí presente en sus diferentes hábitos de crecimiento, incluyendo las especies de flora en veda".

Argumentos de la recurrente.

En relación con el literal citado, Parex planteó en la ficha Manejo de especies vasculares en veda (epifitas y en otros sustratos) y de epifitas en categorías de amenaza, evaluar y seleccionar las áreas de reubicación de especies vasculares aledañas al área de intervención para cada PMAe, mediante la cualificación de los criterios planteados en un instrumento de la ANLA, como se indica en el ítem "Acción 2.9.2.1 Trasladar y reubicar los individuos de orquídeas, bromelias y otras epifitas vasculares en categorías de amenaza (no vedadas) presentes en el área de intervención teniendo en cuenta las proporciones indicadas y los criterios de selección y Acción 2.9.2.2 Realizar el seguimiento, monitoreo y mantenimiento del material trasladado y reubicado durante tres años, numeral I SELECCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE ÁREAS DE REUBICACIÓN PROPUESTAS". Por tanto, la ficha contiene dicha solicitud de ajuste.

Con respecto a lo indicado por ANLA "la información deberá ser presentada en el primer ICA para pronunciamiento de la autoridad", Parex considera que condicionar el área definitiva al primer ICA no es una estrategia eficiente para lograr el éxito de la medida propuesta dado que a) la proporción de especies e individuos a reubicar y sus necesidades se especifican antes de iniciar obras civiles, antes del descapote y aprovechamiento forestal, b) los tiempos de pronunciamiento de la ANLA en la etapa de seguimiento son superiores al avance del proyecto, y por ende estos tiempos no coinciden con las necesidades que tienen estas especies en tiempos de traslado, reubicación y mantenimientos, el material fisiológicamente no puede durar más de tres meses en sitios temporales, como la misma ANLA lo ha solicitado a gran cantidad de proyectos, c) Para garantizar que la selección de áreas cumpla con las necesidades de las especies se aplicará el instrumento de calificación de áreas de la ANLA, mencionado en la ficha radicada como "Modelo de Caracterización y Evaluación de área(s) a adquirir para ejecución de medidas de manejo de especies en veda bajo la Resolución 0213 de 1977 delINDERENA" y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

durante la etapa de seguimiento puede la Autoridad verificar y establecer que las áreas seleccionadas cumplan con los criterios necesarios, además de verificar si los individuos trasladados se adaptaron o se deben realizar acciones adicionales; por lo tanto, las áreas definitivas de reubicación deben ser asociadas a cada PMAe y deben ser objeto de seguimiento en cada ICA posterior al cierre de las obras civiles, pero no a una única entrega en el "primer ICA para pronunciamiento de la autoridad".

d) También, con respecto a presentar la información en "el primer ICA", Parex considera que esta opción es improcedente, puesto que no garantiza la efectividad de la medida, dado que cada PMAe de un proyecto de hidrocarburos puede desarrollarse y radicarse cualquier año y en cualquier momento del año, así que la entrega de cada PMAe no se puede condicionar a los resultados de la evaluación presentada en el primer ICA, o en los ICA's posteriores. Por otra parte, cada PMAe es revisado por la ANLA en el seguimiento de cada ICA, es decir posterior al desarrollo de cada uno, por lo cual presentar las áreas definitivas en cada ICA correspondiente, como lo plantea Parex en la ficha radicada coincide con la temporalidad de evaluación y pronunciamiento de la Autoridad y el desarrollo del proyecto.

Es importante mencionar que, solamente hasta después de radicar cada PMAe Parex está en capacidad y tiene la potestad de iniciar el desarrollo de cada proyecto, por tanto, antes del "descapote y aprovechamiento forestal" ejecutará el rescate, traslado y reubicación de orquídeas y bromelias del área de intervención de cada PMAe y, en consecuencia, generará el informe de estas actividades y radicará antes o en el siguiente ICA dicho informe. Por lo cual en los respectivos seguimientos es posible para la Autoridad pronunciarse de las áreas, por tanto, no es procedente que la localización definitiva se restrinja al primer ICA, pues no se establece temporalidad de evaluación y aprobación y si esta evaluación será sujeta de ajustes o requerimientos que no permitan desarrollar la actividad, hecho que acarrea incremento de costos y prolongación de ejecución de las medidas del proyecto.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con los argumentos antes expuestos por parte de la recurrente, se hacen las siguientes precisiones:

La recurrente informa que “planteó en la ficha Manejo de especies vasculares en veda (epifitas y en otros sustratos) y de epifitas en categorías de amenaza, evaluar y seleccionar las áreas de reubicación de especies vasculares aledañas al área de intervención para cada PMAe, mediante la cualificación de los criterios planteados en un instrumento de la ANLA”.

De parte del Equipo Evaluador Ambiental es procedente evaluar y seleccionar las áreas de reubicación de las especies vasculares en zonas aledañas a la intervención, las cuales de acuerdo con la información presentada en el Requerimiento No. 42, se constituyen por una gran cantidad de polígonos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

reglamentados a nivel local, regional, nacional y al plan de compensación del proyecto, para los que se hace necesario el definir aquellas áreas más propicias para el establecimiento de las reubicaciones, teniendo en cuenta el Anexo de la Circular Minambiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, donde se establece que: “La selección y delimitación del área destinada para la reubicación de los individuos rescatados, ya sea de especies de bromelias y orquídeas o de especies arbóreas, arbustivas o de helecho arborescente, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental competente”.

Siendo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la autoridad competente en la evaluación e imposición de las medidas de manejo para las especies de flora silvestre en veda, en el marco del Plan de Manejo Ambiental - PMA incluido en la presente licencia ambiental, se evidencia la necesidad de que la Autoridad se pronuncie respecto a la localización de las áreas de reubicación de las especies vasculares en veda y de epífitas en categorías de amenaza, con el fin de verificar que se cumplan los criterios de selección establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y de esta manera garantizar la conservación de las especies que serán afectadas. En cuanto al instrumento mencionado por la recurrente para evaluar los criterios de las áreas de reubicación, se aclara que la Autoridad no cuenta actualmente con un instrumento específico para este fin. No obstante, los criterios expuestos en el recurso pueden enriquecer y complementar los criterios de selección actualmente empleados.

En relación con las apreciaciones sobre la presentación de “la información de las áreas de reubicación en el primer ICA para pronunciamiento de la Autoridad” de “no es una estrategia eficiente para lograr el éxito de la medida propuesta” debido a que:

“a) la proporción de especies e individuos a reubicar y sus necesidades se especifican antes de iniciar obras civiles, antes del descapote y aprovechamiento forestal”, de parte del Equipo Evaluador Ambiental se reitera la necesidad que las áreas cumplan con los criterios de selección los cuales deben ser evaluados por la autoridad, respecto a “la proporción de especies e individuos a reubicar y sus necesidades específicas”, la autoridad ha establecido porcentajes de rescate y sobrevivencia específicos para cada una de las especies reportadas en la caracterización, por lo cual no es necesario la proporción de las especies y abundancias para el establecimiento de porcentajes; respecto a la cantidad de material objeto de rescate, traslado y reubicación, se recomienda establecer grandes áreas de reubicación distribuidas en el polígono licenciado subdivididas de acuerdo con cada PMAe, debido a que posteriormente se deberá realizar seguimiento y monitoreo en un lapso de tiempo que va desde los tres a los cinco años (varía según el grupo botánico), siendo más útil y operativo para la evaluación de los individuos reubicados, al tener cortos desplazamiento, traslados de equipos de alturas, movimiento del personal, baja afectación de las coberturas donde se ubiquen los accesos, pocos lugares de acopio del material a reubicar que pueden ser usados constantemente. Con respecto a las necesidades específicas de las especies e individuos, a partir de los resultados de la caracterización presentada en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

el Estudio de Impacto Ambiental, actualmente son conocidas para la mayor parte de las especies con distribución en el área de desarrollo, por lo cual es una información para tener en cuenta y debe ser complementada con la caracterización de las áreas de reubicación.

“b) los tiempos de pronunciamiento de la ANLA en la etapa de seguimiento son superiores al avance del proyecto, y por ende estos tiempos no coinciden con las necesidades que tienen estas especies en tiempos de traslado, reubicación y mantenimientos, el material fisiológicamente no puede durar más de tres meses en sitios temporales, como la misma ANLA lo ha solicitado a gran cantidad de proyectos.” De acuerdo con lo anteriormente señalado, de parte del Equipo Evaluador Ambiental se considera que mantener el material en sitios de acopio y/o viveros temporales bajo las condiciones adecuadas, permite garantizar la sobrevivencia de las especies, ya que se controlan factores tensionantes y se hace un seguimiento y monitoreo constante de los individuos, incluyendo aspectos como estado fitosanitario, reproductivo, crecimiento, entre otros. Además, estas actividades deben ser ejecutadas y dirigidas por profesionales idóneos con experiencia en los grupos objeto de la medida (especies en veda y/o amenazadas) y auxiliares de apoyo, con el fin de asegurar la sobrevivencia de los ejemplares rescatados. Conforme a lo anteriormente expuesto por la recurrente, se refuerza la necesidad de que la información de las áreas de reubicación sea entregada en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para su pronunciamiento.

“c) Para garantizar que la selección de áreas cumpla con las necesidades de las especies se aplicará el instrumento de calificación de áreas de la ANLA (“Modelo de Caracterización y Evaluación de área(s) a adquirir para ejecución de medidas de manejo de especies en veda bajo la Resolución 0213 de 1977 delINDERENA”), como anteriormente se ha informado la Autoridad no cuenta actualmente con este instrumento, sin embargo, la información solicitada en él puede enriquecer y complementar los criterios de selección actualmente empleados del Anexo de la Circular Minambiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019. En lo referente a que “las áreas definitivas de reubicación deben ser asociadas a cada PMAe y deben ser objeto de seguimiento en cada ICA posterior al cierre de las obras civiles, pero no a una única entrega en el “primer ICA para pronunciamiento de la autoridad”. El Equipo Evaluado Ambiental, está de acuerdo a que las áreas definitivas sean asociadas a cada PMAe pero a partir de áreas previamente aprobadas en el Primer ICA y que deberán ser objeto de seguimiento en cada ICA presentado, no obstante, es necesario una única entrega de las áreas definidas para la reubicación de los individuos objeto de rescate y traslado, por las anteriores razones expuestas sobre: la necesidad de pronunciamiento de la Autoridad sobre la viabilidad de las áreas y la definición de áreas puntuales que cumplan con los criterios de selección entre la gran cantidad de polígonos presentados por la recurrente.

“d) También, con respecto a presentar la información en “el primer ICA”, Parex considera que esta opción es improcedente, puesto que no garantiza la efectividad de la medida, dado que cada PMAe de un proyecto de hidrocarburos puede desarrollarse y radicarse cualquier año y en cualquier momento del año” (...). De

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental reitera la necesidad de establecer áreas definitivas grandes con la finalidad de ser evaluadas en el primer ICA y una vez informada su viabilidad, podrán ser usadas como áreas de reubicación previamente delimitadas para las actividades de intervención de cada PMAe. En atención a que “(...) cada PMAe es revisado por la ANLA en el seguimiento de cada ICA, es decir posterior al desarrollo de cada uno, por lo cual presentar las áreas definitivas en cada ICA correspondiente, como lo plantea Parex en la ficha radicada coincide con la temporalidad de evaluación y pronunciamiento de la Autoridad y el desarrollo del proyecto.”. De acuerdo con lo mencionado por la recurrente, el Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE”, no está sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad como lo establece el Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global del Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y como se informó anteriormente la Autoridad debe participar en la delimitación y selección del área destinada para la reubicación de los individuos rescatados, por lo tanto, se mantiene la obligación original.

Finalmente, en lo que se refiere a “en los respectivos seguimientos es posible para la Autoridad pronunciarse de las áreas, por tanto, no es procedente que la localización definitiva se restrinja al primer ICA, pues no se establece temporalidad de evaluación y aprobación y si esta evaluación será sujeta de ajustes o requerimientos que no permitan desarrollar la actividad, hecho que acarrea incremento de costos y prolongación de ejecución de las medidas del proyecto.”. El Equipo Evaluador, se permite aclarar que los Informes de Cumplimiento Ambiental se presentarán semestralmente, por lo que la Autoridad tendrá un pronunciamiento en el primer año, que podrá en este tiempo afectar la ejecución de las medidas del proyecto porque los individuos rescatados serán dispuestos en un sitio de acopio y/o vivero temporal, a pesar de ello las siguientes medidas es posible que se realicen en los tiempos establecidos y dependerá de la adecuada identificación de las áreas más propicias por parte de la recurrente, para llevar a cabo las medida de manejo de las especies vasculares en veda en conjunto con las especies epífitas en categoría de amenaza, de acuerdo con los criterios de selección que se exponen en la Circular Minambiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 – Anexo y los expuestos en la ficha.

En conclusión, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de modificar el literal a del numeral 1, del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente, teniendo en cuenta que la Autoridad debe pronunciarse respecto a las áreas de reubicación de las especies vasculares en veda y de epífitas en categorías de amenaza, por lo que se está solicitando la presentación de esta información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA. Por lo cual, se confirma el literal a) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo de la resolución recurrida.

32. RESPECTO DEL LITERAL B) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

(...)

b) Realizar el censo de las especies vasculares en veda (orquídeas y bromelias) presentes en las áreas de intervención, sobre todos los forófitos y tipos de sustratos que se registren.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal b) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024 toda vez que la realización del censo 100% de las especies vasculares en veda (orquídeas y bromelias) presentes en las áreas de intervención, sobre todos los forófitos y tipos de sustratos que se registren, ya fue presentado en la FICHA/CEI: 2.9 - Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado literal, Parex aclara que en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en el EIA e información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, incluyó la realización del censo 100% como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En conformidad con lo expuesto anteriormente por la recurrente, se evidencia en la ficha 2.9 del EIA la actividad de realizar censos al 100% en las áreas de intervención para las especies vasculares en veda epífitas como de “otros hábitos” y otras epífitas vasculares en categorías de amenaza y se relaciona la presentación de informes de los censos en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambientales – ICA. No obstante, en la imagen

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de fuente: página 15 de la ficha, se informa que “Se realizará censo 100% de EVV y OEVCA en las coberturas de la tierra de acuerdo con lo especificado en la Circular externa 00002 de ANLA del 21 de abril de 2022 (o la que derogue o sustituya), en las que se indique “aplica muestreo”, actividad para la cual el Equipo Evaluador Ambiental solicito ajuste de la ficha en el sentido de que “previo al rescate se deberá realizar el censo de las especies vasculares en veda presentes en la totalidad de las coberturas del área de intervención.”, que se ubica en la página 545 del Concepto Técnico No. 007597 del martes, 8 de octubre de 2024, haciendo énfasis que el censo no solo aplicara para aquellas coberturas de la tierra que el instrumento “Estandarización de los cálculos de representatividad del muestreo de especies en veda nacional de conformidad con la Resolución 0213 de 1977 INDERENA, para proyectos con área de intervención definida” indique, si no para todas las coberturas que vayan a ser intervenidas por el proyecto, obra o actividad, con representatividad arbórea así como coberturas antropizadas y que pueden ser hábitat potencial de las especies en veda como de especies epífitas en alguna categoría de amenaza.

El Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el literal b) del numeral 1), del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que las especies en veda y en alguna categoría de amenaza no restringen su hábitat a ciertas coberturas de la tierra y es necesario el censo tanto en aquellas naturales como antropizadas, que vayan a presentar intervenciones; garantizando de parte de la Autoridad con el ajuste solicitado la conservación de las especies vedadas. Sumado a lo anterior, el instrumento citado por la recurrente actualmente está siendo actualizado incluyendo la necesidad de caracterizar las diferentes coberturas de la tierra que se presentan en el área del proyecto. Por lo anterior se confirma la misma.

33. RESPECTO AL SEGUNDO LITERAL A) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

(...)

a) En el caso de que aparezcan especies en veda nuevas, no registradas en la caracterización, se deberá rescatar el 100% de los individuos, realizar el debido proceso de identificación taxonómica y anexar en los ICA los correspondientes certificados de determinación y depósito en herbario.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...). ”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el segundo literal a) del numeral primero del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó todos los temas solicitados por la ANLA en dicho numeral: 1) para especies en veda 'nuevas', es decir, no registradas en la caracterización rescatar el 100% de individuos, 2) realizar la identificación taxonómica y 3) anexar en los ICA los certificados de determinación y depósito, tal y como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Según los argumentos expuestos por parte de la recurrente, se hacen las siguientes apreciaciones:

La ficha 2.9 presentada en el EIA es clara respecto al rescate del 100 % de los individuos de “nuevas especies” o no reportadas en la caracterización de acuerdo con lo solicitado en el literal recurrido, en lo referente a la determinación la ficha informa que se podrá realizar de dos formas, la primera que se ubica en la página 15, por parte de “un experto y/o posteriormente mediante colecta de material de herbario cuando se requiera y envío de especialista o herbario”, con su respectivo certificado se depositó para el material que se aceptado para montaje y la segunda forma en la página 40, que es la de emisión de certificados de herbario para nuevas especies o actualizaciones de determinaciones. El Equipo Evaluador Ambiental reitera la importancia de la realización del debido proceso de identificación taxonómica y la presentación de los certificados de determinación y depósito de herbario, dado que el 63,11% (65 especies de las 103 reportadas) de las morfoespecies identificadas en la flora vascular en veda presentan una clasificación taxonómica incierta (cf. o aff.), por lo que es necesario la determinación de las “nuevas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

especies” no registradas inicialmente y la actualización de las determinaciones ya presentadas que propone la recurrente.

El Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el segundo literal a) del numeral primero del numeral 1), del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que esta obligación es fundamental para garantizar la protección de las especies en veda y evitar la subestimación o sobrestimación de los porcentajes de rescate y sobrevivencia al tener determinaciones inciertas y no poder identificar a partir de las fuentes de información consultas aquellas especies endémicas y/o amenazadas. Por lo cual se confirma la misma.

34. RESPECTO DEL SEGUNDO LITERAL B) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

1. FICHA/CEI: *2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza*

(...)

b) Reubicar los individuos o agregados objeto de rescate en el mismo sustrato de desarrollo en el que se encontraron inicialmente (árbol, suelo, roca, troncos en descomposición, materia orgánica, entre otros).

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal b) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó que las epífitas se reubicarán sobre forófitos, y los individuos registrados en "otros sustratos" también en sus sustratos, tal y como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con los argumentos antes expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuado el “revocar el segundo literal b) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la medida de manejo mencionada.

35. RESPECTO DEL LITERAL D) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

(...)

d) Los individuos epífitos rescatados deberán reubicarse teniendo en cuenta la estratificación vertical del árbol donde fueron hallados los individuos o agregados objeto de rescate.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal d) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024 toda vez que Parex en la ficha

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024i incluyó lo solicitado por la ANLA en cuanto a evaluar la estratificación vertical y reubicar teniendo en cuenta los resultados, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Según los argumentos expuesto por la recurrente en el título V sobre especificaciones de la caracterización de EVV y OEVCA, se informa que “para cada forófito se registrará el número de individuos/especie en cada uno de los cinco (5) estratos definidos (...) por Johanson (1974).” Mientras que para el título VIII sobre informes, se hace mención que a partir del censo realizado previo a la intervención “se generaran cuadro de análisis de “carga natural de epífitas” de los EVV (...), para estimar el comportamiento usual de las especies /forófitos y por zona de estratificación vertical para tratar de reubicar de manera similar”, en lo referente a la estratificación vertical de acuerdo al segundo título se da a entender que la recurrente tendrá la información del estrato en el cual fue rescatado cada individuo sin embargo no hay certeza que la reubicación se realice en el mismo estrato del nuevo hospedero, por lo que para garantizar la conservación de las condiciones ecológicas originales desde el Equipo Evaluador Ambiental se deja la obligación de que “los individuos rescatados deberán reubicarse teniendo en cuenta la estratificación vertical del árbol donde fueron hallados los individuos o agregados objeto de rescate”, procurando escoger forófitos receptores con la misma especie en donde se encontraban inicialmente el individuo epífita o una especie arbórea en la que se haya registrado naturalmente.

El Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el literal d) del numeral 1), del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que esta obligación es fundamental para maximizar las posibilidades de supervivencia y se conserva la estructura de la comunidad epífita. Por lo cual se confirma la misma.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

36. RESPECTO DEL LITERAL E) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

(...)

e) Evitar la sobrecarga de epífitas sobre los forófitos receptores.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal e) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó lo solicitado por la ANLA, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Considerando los argumentos presentados por la recurrente y evaluada la información contenida en la ficha 2.9, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal e) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, teniendo en cuenta que Parex presentó la medida de manejo mencionada.

37. RESPECTO AL LITERAL F) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

(...)

f) Usar materiales naturales, biodegradables y evitar el uso de fibras sintéticas o plásticas.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal f) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado literal, Parex aclara que en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en el EIA e información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, incluyó el uso de estos materiales, como se evidencia a continuación.

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

La recurrente indica en la ficha 2.9 presentada en el EIA que hará uso de fibras naturales para los amarres de reubicación de individuos de hábito epífita y de lonas o costales de fique para el bloqueo de individuos terrestres. Sin embargo, de parte del Equipo Evaluador Ambiental se impone la obligación de “Usar materiales naturales, biodegradables y evitar el uso de fibras sintéticas o plásticas”, de forma general para todas las actividades a desarrollar en los individuos en veda como en alguna categoría de amenaza, no solo enfocadas en el anclaje al nuevo hospedero o el bloqueo de los individuos sino también al ascenso de las plantas o herramientas de trabajo al sección

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

del árbol donde se está reubicando, así mismo el sujetar materiales como lonas, bolsas de siembra, estacas, tijeras, aspersores, y demás.

El Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el literal f) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que esta obligación busca evitar la contaminación por residuos sintéticos y proteger la fauna transitoria del área de trabajo. Por lo cual se confirma la misma.

38. RESPECTO AL LITERAL G) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

1. FICHA/CEI: *2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza*

(...)

g) Realizar el mantenimiento de los individuos reubicados por un período mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de reubicación del último individuo.

(...).”

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal g) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó lo solicitado por la ANLA, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Considerando los argumentos presentados por la recurrente y evaluada la información contenida en la ficha 2.9, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal g) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, teniendo en cuenta que Parex presentó la medida de manejo mencionada.

39. RESPECTO AL LITERAL H) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

(...)

h) En caso de no lograr el porcentaje de sobrevivencia de las especies rescatadas, se deberán tomar las medidas correctivas respectivas.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal h) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, incluyó que, en caso de no lograr el porcentaje de sobrevivencia de las especies rescatadas, se tomarán las medidas correctivas respectivas, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la licencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Considerando los argumentos presentados por la recurrente y evaluada la información contenida en la ficha 2.9, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal h) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, teniendo en cuenta que Parex presentó la medida de manejo mencionada.

40. RESPECTO DEL LITERAL I) DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

1. FICHA/CEI: 2.9 – Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza

(...)

i) Presentar los avances de la medida en los respectivos ICA.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal i) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza, Parex presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presenta da en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, determinó que presentará todos los avances en los ICA, como se evidencia a continuación:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha 2.9 Manejo de especies vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza presenta da en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, determinó que presentará todos los avances en los ICA, como se evidencia a continuación:

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Tras analizar la información contenida en la ficha 2.9 del EIA y los argumentos presentados por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal i) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024. Esta decisión se basa en que lo solicitado en el literal recurrido, está inmerso en la obligación que tiene la recurrente sobre la presentación de avances de las actividades de rescate, traslado, reubicación, establecimiento de áreas de reubicación, mantenimientos y monitoreos que hacen parte de la medida de especies vasculares en veda y especies en alguna categoría de amenaza en los respectivos ICA.

41. RESPECTO DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

2. FICHA/CEI: 2.10 – Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos)

a) Actualizar el cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda de acuerdo con lo efectivamente intervenido y utilizando el instrumento de “Cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda y sus criterios de evaluación”, disponible en el sitio web: https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo_licenciamiento-ambiental/calculo-del-area-de-retribucion-por-afectacion-a-especies-no-vasculares-y-liquenes-en-veda-y-sus-criterios-de-evaluacion.

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal a) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que en la ficha 2.10

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) presentada con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 se incluyó que la actualización del "Cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda y sus criterios de evaluación", se realizará de acuerdo con la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, y el enlace mencionado no existe puesto que aún se encuentra en ajuste por parte de la ANLA.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado literal, es importante mencionar que los factores de retribución fueron planteados en la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, Tabla 6 "Relación de área a retribuir por afectación de hábitats de especies de flora en veda", posteriormente, la ANLA los incluyó en un aplicativo tipo Excel, cuyo enlace indica "Componente no encontrado" como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido debido a que el enlace remitido por la ANLA no existe y además entendemos que se encuentra en proceso de ajuste por parte de dicha Autoridad, no es procedente lo establecido en el citado literal, precisando que en la ficha 2.10 Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 se determinó expresamente que el "Cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda y sus criterios de evaluación" se realizará de acuerdo con lo previsto en la mencionada circular como se evidencia a continuación:

(...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Conforme a lo manifestado por la recurrente, se procedió a verificar el enlace al instrumento "Cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda y sus criterios de evaluación", que se ubica en la página 374 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024. El Equipo Evaluador Ambiental confirma que el instrumento se encuentra disponible y accesible, según se evidencia en la siguiente imagen:

(...)

También, a fin de acceder al instrumento en cuestión, se sugiere seguir la siguiente ruta desde la página principal de la entidad: Nosotros>> Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales>> Nuevo Modelo – Licenciamiento Ambiental>>Elaboración y Evaluación EIA>> Instrumentos de apoyo para la evaluación de un EIA>> Cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda y sus criterios de evaluación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

El Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el literal a) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que el enlace compartido en la resolución existe, por lo que se deberá usar el instrumento creado por la ANLA a partir de la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del Minambiente o aquel que lo modifique. Por lo cual se confirma la misma.

42. RESPECTO AL LITERAL B) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

2. FICHA/CEI: 2.10 – Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos)

(...)

b) Presentar la localización definitiva de las áreas de retribución, de acuerdo con los criterios establecidos en la circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS y la caracterización de la flora allí presente en sus diferentes hábitos de crecimiento, incluyendo las especies de flora no vascular en veda. La información deberá ser presentada en el primer ICA para pronunciamiento de la autoridad, utilizando el Modelo de Almacenamiento Geográfico.

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita respetuosamente a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal) b del numeral 1 del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024 de la siguiente manera:

“2. FICHA/CEI: 2.10-Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) y de epífitas en categorías de amenaza.

b. Presentar en los respectivos ICA la localización definitiva de las áreas de rehabilitación ecológica por afectación a especie no vasculares en veda, posterior a la finalización de obras civiles de cada PMAE utilizando el Modelo de Almacenamiento Geográfico.”

Argumentos de la recurrente.

“En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

cada PMAE se debía “Presentar la localización definitiva de las áreas de retribución, de acuerdo con los criterios establecidos en la circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS y la caracterización de la flora allí presente en sus diferentes hábitos de crecimiento, incluyendo las especies de flora no vascular en veda”, como se evidencia a continuación:

(...)

Por tanto, la ficha 2.10 Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratis) y de epífitas en categorías de amenaza presentada el 8 de julio de 2024 con radicado 20246200764312 establece que la localización definitiva de las áreas de retribución será presentada en el respectivo ICA para cada PMA, mediante la cualificación de los criterios planteados en el instrumento de la ANLA, por tanto, la ficha contiene dicha solicitud de ajuste.

Con respecto a lo indicado por ANLA “la información deberá ser presentada en el primer ICA para pronunciamiento de la autoridad”, Parex considera que condicionar el área definitiva al primer ICA no es una estrategia eficiente para lograr el éxito de la medida propuesta dado que a) el área de retribución por reforestación de especies no vasculares únicamente se obtiene al finalizar las obras civiles de cada PMAe, dado que se obtiene de multiplicar el área en (Sic) intervenida de cada cobertura de la tierra y multiplicarla con el factor de retribución que indica la mencionada circular del MADS y es un valor único para cada PMAe, b) a nivel de temporalidad, casi nunca en el “primer ICA” de una nueva licencia se tiene el desarrollo total de un primer PMAe para poder presentar las primeras áreas de retribución, c) la dinámica de los proyectos de hidrocarburos no es constante, por tanto, puede que se desarrolle o no un PMAe el primer año, d) los tiempos de pronunciamiento de la ANLA en la etapa de seguimiento son superiores al avance del proyecto, y por ende estos tiempos no coinciden con las necesidades del proyecto.

Por lo cual en los respectivos seguimientos es posible para la Autoridad pronunciarse de las áreas, por tanto, no es procedente que la localización definitiva se restrinja al primer ICA, pues no se establece temporalidad de evaluación y aprobación y si esta evaluación será sujeta de ajustes o requerimientos que no permitan desarrollar la actividad hecho que acarrea incremento de costos y prolongación de ejecución de las medidas del proyecto.

De igual manera, es importante mencionar que la ANLA carece de competencia para exigir requisitos adicionales a lo previsto en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental, por lo tanto exigir una aprobación previa de la localización definitiva de las áreas de retribución, vulnera lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, ya que no existe un pronunciamiento administrativo regulado para al efecto, por lo tanto, una vez realizadas las actividades es el ICA en el cual se debe presentar para seguimiento y control ambiental de la Autoridad Ambiental”.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

La recurrente informa que para la ficha Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) incluyo que en cada PMAe se debe "Presentar la localización definitiva de las áreas de retribución, de acuerdo con los criterios establecidos en la circular 8201 -2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS y la caracterización de la flora allí presente en sus diferentes hábitos de crecimiento, incluyendo las especies de flora no vascular en veda ".

De parte del Equipo Evaluador Ambiental como anteriormente se ha mencionado para las áreas de reubicación, es procedente evaluar y seleccionar las áreas de retribución por la afectación de especies no vasculares definitivas, las cuales de acuerdo con la información presentada en el Requerimiento No 42, se constituyen por una gran cantidad de polígonos reglamentados a nivel local, regional, nacional y al plan de compensación del proyecto, para los que se hace necesario el definir aquellas áreas más propicias para el establecimiento de las rehabilitación o rehabilitaciones ecológicas, teniendo en cuenta el Anexo de la Circular Minambiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, donde se establece que: “d)) El área escogida preferiblemente debe contar con vocación de uso del suelo de protección o conservación ambiental, con el fin de que sea sostenible en el tiempo. De igual forma, la selección de estas áreas debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental competente.”

Siendo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la autoridad competente en la evaluación e imposición de las medidas de manejo para las especies de flora silvestre en veda, en el marco del Plan de Manejo Ambiental - PMA incluido en la presente licencia ambiental, se evidencia la necesidad de que la Autoridad se pronuncie respecto a la localización de las áreas para la recuperación , rehabilitación o restauración ecológica por la afectación agregados de especies de musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes, con el fin de verificar que se cumplan los criterios de selección establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y de esta manera garantizar la recuperación, rehabilitación o restauración de los ecosistemas que sean hábitat de estas especies.

En relación con las apreciaciones sobre de no ser una estrategia eficiente para lograr el éxito de la medida propuesta en relación con “la información deberá ser presentada en el primer ICA para pronunciamiento de la Autoridad”, debido a que:

“a) el área de retribución por afectación de especies no vasculares únicamente se obtiene al finalizar las obras civiles de cada PMAe, dado que se obtiene de multiplicar el área en intervenida de cada cobertura de la tierra y multiplicarla con el factor de retribución que indica la mencionada circular del MADS y es un valor único para cada PMAe”. El Equipo Evaluado Ambiental, está de acuerdo con que las áreas de retribución se obtienen al finalizar las obras civiles de cada PMAe, sin embargo, para proyectos de hidrocarburos siempre se puede estimar el área posible de intervención, dato que puede ser usado para identificar el o las áreas más idóneas para llevar a cabo la medida de rehabilitación ecológica que propone la Ficha 2.10 presentada en el EIA y que podrá evaluar la Autoridad. Posteriormente una vez se tenga el cálculo del área intervenida, se podrá asociar al área general de rehabilitación ecológica, donde se identificará un área determinada para cada PMAe y en la cual se ha podido adelantar algunas actividades

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de la medida, por lo que se reitera la necesidad de una única entrega de las áreas definidas para la rehabilitación ecológica.

Respecto al literal “b) a nivel de temporalidad, casi nunca en el “primer ICA” de una nueva licencia se tiene el desarrollo total de un primer PMAe para poder presentar las primeras áreas de retribución.”. De parte del Equipo Evaluador Ambiental como se mencionó en el párrafo anterior, se puede identificar un área o áreas idóneas de gran tamaño para implementar las medidas de rehabilitación ecológica, que deberán ser presentada en el primer ICA para pronunciamiento de esta Autoridad, si estas áreas son viables, posteriormente se ira asignando a cada PMAe.

Teniendo en cuenta lo informado por la recurrente en sus argumentos sobre “c) la dinámica de los proyectos de hidrocarburos no es constante, por tanto, puede que se desarrolle o no un PMAe el primer año” y “d) los tiempos de pronunciamiento de la ANLA en la etapa de seguimiento son superiores al avance del proyecto, y por ende estos tiempos no coinciden con las necesidades del proyecto.” De parte del Equipo Evaluador Ambiental se considera que la presentación de las áreas de rehabilitación para pronunciamiento en el primer ICA es apropiada debido a que para el primer año se puede o no desarrollar un PMAe, en caso de desarrollarse, se deberá mantener el material rescatado de especies arbóreas en sitios de acopio y/o viveros temporales bajo las condiciones adecuadas, lo cual permitirá garantizar la sobrevivencia de estos individuos, ya que se controlan factores tensionantes y se hace un reproductivo, crecimiento, entre otros. Además, estas actividades al igual que para las especies vasculares en veda deben ser ejecutadas y dirigidas por profesionales idóneos con experiencia en los grupos objeto de la medida y auxiliares de apoyo. Conforme a lo anteriormente expuesto por la recurrente, se refuerza la necesidad de que la información de las áreas de reubicación sea entregada en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para su pronunciamiento y una vez informada su viabilidad y previamente delimitadas para las actividades de intervención de cada PMAe, podrán ser usadas para la siembra del material rescatado de especies arbóreas relacionadas con las especies no vasculares afectadas.

Además de acuerdo con lo argumentado por esta Autoridad en la obligación recurrida 31. En relación con el literal a) del numeral 1) del artículo vigésimo segundo, el Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE no está sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad como lo establece el Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global del Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y como se ha informado anteriormente la Autoridad debe participar en la delimitación y selección del área destinada para la rehabilitación ecológica, por lo tanto, se mantiene la obligación original.

En conclusión, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de modificar el literal b del numeral 1, del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que la Autoridad debe pronunciarse respecto a las áreas de rehabilitación ecológica por afectación de las especies no vasculares, por lo que se está solicitando la presentación de esta información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

La autoridad ambiental al otorgar una licencia ambiental establece las obligaciones a las cuales debe dar cumplimiento su titular, conforme el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que reza: *“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”*. (subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo que, en atención al manejo de los efectos ambientales del proyecto, se imponen las medidas necesarias y pertinentes en los instrumentos ambientales.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016:

“El modelo de desarrollo sostenible pretende garantizar el crecimiento económico de forma que se asegure el bienestar social y la preservación de los recursos naturales. Aunque la jurisprudencia ha reconocido que ni la libertad económica, ni la conservación ambiental son valores absolutos a la luz en la Constitución Política, sí ha señalado que, en algunos eventos, en particular en tratándose de ecosistemas estratégicos, el crecimiento económico debe ceder a la protección ambiental, de forma que se prohíba el ejercicio de ciertas actividades que, si bien producen riqueza tienen un alto costo en términos ecológicos.”

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, las autoridades ambientales deben imponer las medidas necesarias, a fin de garantizar el desarrollo sostenible, preservando los recursos naturales, de tal forma que se busque en los proyectos, obras o actividades de su competencia, la reducción del uso y aprovechamiento de recursos, en aras de su preservación.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional en cumplimiento de sus funciones de protección al ambiente, fundamentada en la información entregada por la Sociedad y en atención a criterios técnicos basados en los términos de referencia HI-TER-1-03 para proyectos de explotación de hidrocarburos y los de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del 2018, y siendo necesario contar con la información necesaria que permita hacer en seguimiento a los impactos ambientales generados a las especies no vasculares en veda por la ejecución del proyecto, no considera pertinente eliminar la obligación y en su lugar se confirma, como quedará dispuesto en la parte resolutive de este acto administrativo.

En ese sentido, esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de protección y conservación del medio ambiente, aún en ausencia de una temporalidad establecida normativamente, puede imponer las obligaciones y medidas que sean necesarias mediante

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

actos administrativos debidamente motivados, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. Y en ese sentido, fue impuesta por esta Autoridad dicha medida de compensación ambiental.

43. RESPECTO DEL LITERAL C) DEL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

2. **FICHA/CEI:** 2.10 – Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos)

(...)

c) *Presentar el listado de especies a sembrar en la rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta los resultados del análisis de preferencia de forófitos, asegurándose de incluir solo especies nativas y evitando utilizar especies introducidas.*

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal c) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.10 Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos), presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó la presentación del mencionado listado de especies y analizar los resultados de preferencia de forófitos, como evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Si bien la recurrente argumenta sobre “duplicidad innecesaria de obligaciones”, el Equipo Evaluador Ambiental enfatiza la obligación en un solo párrafo, ya que su presentación en dos partes de la ficha puede generar confusiones, inicialmente se informa que se definirán las especies forestales a partir de los resultados de la caracterización de las áreas de intervención y del área de influencia determinándose las principales especies arbóreas en las que se pueden encontrar ENVV, sin embargo no se hace énfasis en que las especies no vasculares deben tener una preferencia del hospedero, lo cual se entiende cuando “una epífita habita varios hospederos pero está mayoritariamente en uno (ter Steege y Cornelissen 1989)”[1], esta preferencia puede ser establecida en especies no vasculares con la riqueza, cobertura (cm2) y cantidad de registros que obtengan las especies arbóreas caracterizadas.

Así mismo, para el título “Algunos criterios de selección de especies a sembrar”, se omite la información de la preferencia de hospedero de las especies no vasculares y se presentan criterios de selección del material a sembrar como: alta supervivencia, adquisición de plántulas, priorizar especies nativas incluidas en el inventario y caracterización del área a rehabilitar, estado del material de siembra, especies con capacidad de epifitismo de especies no – vasculares, ya sea especies nativas o que fueron reportadas en la caracterización del área de influencia o de rehabilitación o a partir de fuentes de información para el país, entendiéndose con la letra “o” que denota equivalencia, que no necesariamente deben ser nativas.

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de modificar el literal c) del numeral 2), del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que las especies forestales a sembrar en la rehabilitación ecológica que se llevará a cabo en las áreas de retribución deberán tener una preferencia de hospedero por parte de las especies no vasculares y además deben ser especies nativas y no introducidas. Por lo cual se confirma la misma.

44. RESPECTO AL LITERAL D) DEL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

2. FICHA/CEI: 2.10 – Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

*d) Obtener el material vegetal a utilizar en la retribución mediante el rescate de las plántulas únicamente en el área de intervención. En caso de que este material no sea suficiente, se deberá obtener por medio de la propagación de material vegetal rescatado del área de intervención y/o mediante viveros certificados.
(...)."*

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal d) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.10 Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos), presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó la obtención del material vegetal mediante rescate en área de intervención, propagación en viveros certificados, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la adquisición de las plántulas a sembrar para la rehabilitación ecológica en el área de retribución por afectación de especies no vasculares será hara de dos maneras: “producción propia o la adquisición del material vegetal mediante viveros” y no se encuentra contemplado el rescate de plántulas como acción principal para la obtención del material a sembrar. Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que no procede la solicitud de revocar el literal d) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024. Esto se debe a que de acuerdo con el Anexo de la Circular MADS 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, en referencia a la adquisición dice : “Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: (...) “Obtención del material vegetal a plantar mediante viveros certificados o por medio de la propagación de material vegetal rescatado del área de intervención del proyecto, obra o actividad.”., por lo cual, la Autoridad ha priorizado

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

inicialmente la obtención del material de las áreas de intervención, con la finalidad de conservar en mayor proporción las especies nativas. De esta manera se confirma dicho literal.

45. RESPECTO DEL LITERAL G) DEL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

2. FICHA/CEI: 2.10 – Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos)

(...)

g) Registrar ante la Autoridad Ambiental Regional competente, las plantaciones forestales de finalidad protectora asociadas al proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, lo anterior, en caso de adelantar la medida de manejo en áreas que no se encuentren bajo alguna de las figuras de protección ambiental.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal g) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.10 Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos), presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluyó el registro ante la Autoridad competente, como evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Una vez analizada la información contenida en la Ficha 2.10 del EIA y los argumentos presentados por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal g) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024. Esta decisión se fundamenta en el cumplimiento por parte de Parex de la presentación de la obligación en la Ficha 2.10.

46. RESPECTO DEL LITERAL H) DEL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

(...)

2. **FICHA/CEI:** 2.10 – Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos)

(...)

h) Presentar los avances de la medida en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal h) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.10 Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos), presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de especies no vasculares en veda (epífitas y en otros sustratos) presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 indica que presentará todos los avances en los respectivos ICA como se evidencia a continuación:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En ese sentido, se evidencia una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con la información presentada como argumento por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal h) del numeral 2) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024. Esta decisión se fundamenta en que la información solicitada en el literal recurrido está inmersa en la obligación de presentación de ICAs que incluyen los avances del área de retribución seleccionada para llevar a cabo el proceso de rehabilitación ecológica, su caracterización y entrega de informes sobre la frecuencia de los seguimientos y monitoreos de las medidas, además de que involucra la adecuación del terreno, establecimiento, resiembra, cerramiento y señalización de áreas de rehabilitación.

47. RESPECTO DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

a) Realizar el censo de los helechos arborescentes en veda presentes en las áreas de intervención.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal a) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.

Argumentos de la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 indica que realizará el censo mencionado, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Como argumentos presentados por la recurrente se observa que en varias secciones de la Ficha 2.11 presentada en el EIA se hace mención del censo al 100% de los helechos arborescentes, sin embargo, de parte del Equipo Evaluador Ambiental, se aclara que el censo de estos individuos tendrá en cuenta los diferentes estados de crecimiento: “Fustal”, así como los que hacen parte de la regeneración natural: “Latizal” y “Brinzal”. Por lo que el Equipo Evaluador Ambiental resuelve complementar la obligación del literal a) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, de la siguiente manera:

a) Realizar el censo de los helechos arborescentes en veda en sus diferentes estados de crecimiento (fustal, latizal o brinzal) presentes en el área de intervención.

48. RESPECTO DEL LITERAL C) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

c) El rescate se deberá realizar mediante la técnica de bloqueo y los agujeros generados por el proceso deben ser rellenados con tierra para evitar accidentes.

(...)”.

Petición de la recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“(…) se solicita a la ANLA responder en el sentido de revocar el literal c) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluye la citada especificación, como se evidencia a continuación:

(…)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con el argumento presentado por la recurrente y la revisión de la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal c) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024. Esta decisión se basa en que lo solicitado en el literal recurrido, está inmerso en la obligación que tiene la recurrente sobre la presentación de la actividad de “Conformación de los bloques de sustrato para reubicación de Helechos Arborescentes”, donde se especifica la técnica de bloqueo a realizar y para el título de “IX Traslado y reubicación” se indica sobre el “relleno y/o tapado del área del lugar de origen”, información entregada en la Ficha 2.11.

49. RESPECTO DEL LITERAL E) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(…)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

e) Reponer el 100% de los individuos de los helechos arborescentes en veda talados, utilizando los factores de reposición establecidos mediante la circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 (MINAMBIENTE), como se presenta a continuación:

(...). ”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal e) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluye que realizará la reposición tal como lo solicita ANLA, como evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Si bien la recurrente argumenta que la obligación establecida en el literal e) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo se encuentra contemplada tanto en el objetivo como en la Tabla 1 de la Ficha 2.11 Manejo de Helechos Arborescentes, esta obligación debe mantenerse. La Autoridad ha llevado a cabo una verificación de los factores de reposición, utilizando fuentes de información actualizadas, y ha añadido el porcentaje de supervivencia requerido para las especies arbóreas en veda rescatadas y reubicadas, como se muestra en la siguiente imagen:

Tabla Factor de reposición de helechos arborescentes en veda

Tipo de organismo	Familia	Especie	Factor de reposición	% sobrevivencia
Helechos arborescentes	Cyatheaceae	<i>Cyathea microdontha</i>	1:4	80
		<i>Cyathea cf. pungens</i>	Pendiente	Pendiente
		<i>Cyathea pungens</i>	1:3	80

Fuente: Página 588 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el literal e) del numeral 3), del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente.

50. RESPECTO DEL LITERAL F) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

f) En caso de que se registre en el área de intervención la morfoespecie Cyathea cf. pungens se deberá realiza la correspondiente determinación taxonómica, presentar los soportes en los ICA y calcular el factor de reposición.

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal f) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 indica que ejecutará lo solicitado por ANLA, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En respuesta a los argumentos presentados por el recurrente sobre la incertidumbre en la determinación de algunas morfoespecies, la ficha 2.11 informa que se procederá a su colecta, se presentarán los certificados de determinación y depósito del material aceptado por el herbario, y se adjuntarán dichos documentos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

*Si bien la obligación presentada por la recurrente es de carácter general, la Autoridad la enfoca en la morfoespecie *Cyathea cf. pungens*, ya que es necesario confirmar la especie para calcular correctamente el factor de reposición.*

Por lo tanto, no procede revocar el literal f) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024.

51. RESPECTO DEL LITERAL G) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

g) Presentar la localización definitiva de las áreas de reubicación y reposición de helechos arborescentes en veda, de acuerdo con los criterios establecidos en la circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MINAMBIENTE y presentarla utilizando el Modelo de Almacenamiento Geográfico. Para estas áreas se deberá presentar la caracterización de flora en sus diferentes hábitos de crecimiento, incluyendo las especies de flora en veda, presentar esta información en el primer ICA, para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional en el seguimiento y control ambiental.

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal g) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

20246200764312 del 8 de julio de 2024 Parex en la ficha radicada indica que ejecutará lo so licitado por ANLA, como se evidencia a continuación:

(...)

En relación con el literal citado, Parex planteó en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, evaluar y seleccionar las áreas de reubicación de especies vasculares aledañas al área de intervención para cada PMAe, mediante la cualificación de los criterios planteados en un instrumento de la ANLA, como se indica en el ítem "Acción 2.9.2.1 Trasladar y reubicar los individuos de orquídeas, bromelias y otras epifitas vasculares en categorías de amenaza (no vedadas) presentes en el área de intervención teniendo en cuenta las proporciones indicadas y los criterios de selección y Acción 2.9.2.2 Realizar el seguimiento, monitoreo y mantenimiento del material trasladado y reubicado durante tres años, numeral I SELECCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE ÁREAS DE REUBICACIÓN PROPUESTAS". Por tanto, la ficha contiene dicha solicitud de ajuste.

Con respecto a lo indicado por ANLA "la información deberá ser presentada en el primer ICA para pronunciamiento de la autoridad", Parex considera que condicionar el área definitiva al primer ICA no es una estrategia eficiente para lograr el éxito de la medida propuesta dado que a) la proporción de especies e individuos a reubicar y sus necesidades se especifican antes de iniciar obras civiles, antes del descapote y aprovechamiento forestal, b) los tiempos de pronunciamiento de la ANLA en la etapa de seguimiento son superiores al avance del proyecto, y por ende estos tiempos no coinciden con las necesidades que tienen estas especies en tiempos de traslado, reubicación y mantenimientos, el material fisiológicamente no puede durar más de tres meses en sitios temporales, como la misma ANLA lo ha solicitado a gran cantidad de proyectos, c) Para garantizar que la selección de áreas cumpla con las necesidades de las especies se aplicará el instrumento de calificación de áreas de la ANLA, mencionado en la ficha radicada como "Modelo de Caracterización y Evaluación de área(s) a adquirir para ejecución de medidas de manejo de especies en veda bajo la Resolución 0213 de 1977 delINDERENA" y durante la etapa de seguimiento puede la Autoridad verificar y establecer que las áreas seccionadas cumplan con los criterios necesarios, además de verificar si los individuos trasladados se adaptaron o se deben realizar acciones adicionales; por lo tanto, las áreas definitivas de reubicación deben ser asociadas a cada PMAe y deben ser objeto de seguimiento en cada ICA posterior al cierre de las obras civiles, pero no a una única entrega en el "primer ICA para pronunciamiento de la autoridad".

d) También, con respecto a presentar la información en "el primer ICA", Parex considera que esta opción es improcedente, puesto que no garantiza la efectividad de la medida, dado que cada PMAe de un proyecto de hidrocarburos puede desarrollarse y radicarse cualquier año y en cualquier momento del año, así que la entrega de cada PMAe no se puede condicionar a los resultados de la evaluación presentada en el primer ICA, o en los ICA's posteriores. Por otra parte, cada PMAe es revisado por la ANLA en el seguimiento de cada ICA, es decir posterior al desarrollo de cada uno, por lo cual presentar las áreas definitivas en cada ICA correspondiente, como lo plantea Parex en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

la ficha radicada coincide con la temporalidad de evaluación y pronunciamiento de la Autoridad y el desarrollo del proyecto.

Es importante mencionar que, solamente hasta después de radicar cada PMAe Parex está en capacidad y tiene la potestad de iniciar el desarrollo de cada proyecto, por tanto, antes del "descapote y aprovechamiento forestal" ejecutará el rescate, traslado y reubicación de orquídeas y bromelias del área de intervención de cada PMAe y, en consecuencia, generará el informe de estas actividades y radicará antes o en el siguiente ICA dicho informe. Por lo cual en los respectivos seguimientos es posible para la Autoridad pronunciarse de las áreas, por tanto, no es procedente que la localización definitiva se restrinja al primer ICA, pues no se establece temporalidad de evaluación y aprobación y si esta evaluación será sujeta de ajustes o requerimientos que no permitan desarrollar la actividad, hecho que acarrea incremento de costos y prolongación de ejecución de las medidas del proyecto.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Para el literal recurrido que trata sobre la presentación de las áreas de reubicación y reposición de helechos arborescentes en el primer ICA, se relacionan argumentos anteriormente expuestos en la ficha 2.9 sobre el planteamiento de evaluar y seleccionar áreas aledañas al área de intervención para cada PMAe, por lo que el Equipo Evaluador Ambiental reiterara al respecto:

Al “considerar que condicionar el área definitiva al primer ICA no es una estrategia eficiente para lograr el éxito de la medida propuesta”, debido a que “a) la proporción de especies e individuos a reubicar y sus necesidades se especifican antes de iniciar obras civiles, antes del descapote y aprovechamiento”, la Autoridad establece como obligación de la resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, el rescate del 100% de los individuos de helechos arborescentes hasta de 1,3 m de fuste que se presenten en el área de intervención, por lo que no hay para estos individuos una proporción de individuos o especies a rescatar. Respecto a que “b) los tiempos de pronunciamiento de la ANLA en la etapa de seguimiento son superiores al avance del proyecto y por ende estos tiempos no coinciden con las necesidades que tienen estas especies en tiempos de traslado, reubicación y mantenimientos...” se considera que mantener el material en sitios de acopio y/o viveros temporales bajo las condiciones adecuadas, permite garantizar la sobrevivencia de las especies, ya que se controlan factores tensionantes y se hace un seguimiento y monitoreo constante de los individuos, incluyendo aspectos como estado fitosanitario, reproductivo, crecimiento, entre otros. Además, estas actividades deben ser ejecutadas y dirigidas por profesionales idóneos con experiencia en los grupos objeto de la medida (especies en veda y/o amenazadas) y auxiliares de apoyo, con el fin de asegurar la sobrevivencia de los ejemplares rescatados.

En relación con “c)... garantizar que la selección de áreas cumpla con las necesidades de las especies se aplicará el instrumento de calificación de áreas de la ANLA, mencionado en la ficha radicada como “Modelo de Caracterización y Evaluación de área(s) a adquirir para ejecución de medidas de manejo de especies en veda bajo la Resolución 0213 de 1977 delINDERENA”, actualmente la Autoridad no cuenta con este

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

instrumento, sin embargo, la información solicitada en él puede enriquecer y complementar los criterios de selección actualmente empleados del Anexo de la Circular Minambiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019.

También, en lo referente a “las áreas definitivas de reubicación deben ser asociadas a cada PMAe y deben ser objeto de seguimiento en cada ICA posterior al cierre de las obras civiles, pero no a una única entrega en el “primer ICA para pronunciamiento de la autoridad”, conforme a las apreciaciones realizadas por la recurrente, se refuerza la necesidad de que la información de las áreas de reubicación sea entregada en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para su pronunciamiento, de parte del Equipo Evaluador Ambiental es procedente evaluar y seleccionar las áreas de reubicación de las especies vasculares en zonas aledañas a la intervención, las cuales de acuerdo con la información presentada en el Requerimiento No 42, se constituyen por una gran cantidad de polígonos reglamentados a nivel local, regional, nacional y al plan de compensación del proyecto, para los que se hace necesario el definir aquellas áreas más propicias para el establecimiento de las reubicaciones y reposiciones, teniendo en cuenta el Anexo de la Circular Minambiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, donde se establece que: “La selección y delimitación del área destinada para la reubicación de los individuos rescatados, ya sea de especies de bromelias y orquídeas o de especies arbóreas, arbustivas o de helecho arborescente, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental competente”.

Siendo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la autoridad competente en la evaluación e imposición de las medidas de manejo para las especies de flora silvestre en veda, en el marco del Plan de Manejo Ambiental - PMA incluido en la presente licencia ambiental, se evidencia la necesidad de que la Autoridad se pronuncie respecto a la localización de las áreas de reubicación y reposición de las especies vasculares en veda, con el fin de verificar que se cumplan los criterios de selección establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y de esta manera garantizar la conservación de las especies que serán afectadas.

Así mismo, se recomienda establecer grandes áreas de reubicación y reposición distribuidas en el polígono licenciado subdivididas de acuerdo con cada PMAe, debido a que posteriormente se deberá realizar seguimiento y monitoreo en un lapso de tiempo que va desde los tres a los cinco años (varía según el grupo botánico), siendo más útil y operativo para la evaluación de los individuos reubicados, al tener cortos desplazamiento, traslados de equipos de alturas, movimiento del personal, baja afectación de las coberturas donde se ubiquen los accesos, pocos lugares de acopio del material a reubicar que pueden ser usados constantemente.

En relación “a presentar la información en “el primer ICA”, Parex considera que esta opción es improcedente, puesto que no garantiza la efectividad de la medida, dado que cada PMAe de un proyecto de hidrocarburos puede desarrollarse y radicarse cualquier año y en cualquier momento del año” (...). De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental reitera la necesidad de establecer áreas definitivas grandes con la finalidad de ser evaluadas en el primer ICA y una vez informada su viabilidad, podrán ser usadas como áreas de reubicación previamente delimitadas para las actividades de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

intervención de cada PMAe. Y en atención a que “(...) cada PMAe es revisado por la ANLA en el seguimiento de cada ICA, es decir posterior al desarrollo de cada uno, por lo cual presentar las áreas definitivas en cada ICA correspondiente, como lo plantea Parex en la ficha radicada coincide con la temporalidad de evaluación y pronunciamiento de la Autoridad y el desarrollo del proyecto.”. De acuerdo con lo mencionado por la recurrente, el Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE, no está sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad como lo establece el Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global del Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y como se informó anteriormente la Autoridad debe participar en la delimitación y selección del área destinada para la reubicación de los individuos rescatados, por lo tanto, se mantiene la obligación original.

En conclusión, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el literal g) del numeral 3), del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, no es procedente debido a que la Autoridad debe pronunciarse respecto a las áreas de reubicación y reposición de los helechos arborescentes en veda, por lo que se está solicitando la presentación de esta información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA. En ese sentido se confirma la obligación.

52. RESPECTO DEL LITERAL H) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

h) El material vegetal que se utilizará en el proceso de reposición se deberá obtener por medio de la propagación de material vegetal rescatado del área de intervención y/o mediante viveros certificados.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal h) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 incluye que las actividades se ejecutarán con las especificaciones de lo solicitado por ANLA, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En relación con los argumentos presentados por la recurrente en la ficha 2.11 Manejo de Helechos arborescentes, donde se plantea realizar la reposición de dos formas (propagación de material de origen no especificado y adquisición en viveros), el Equipo Evaluador Ambiental considera necesario precisar que el material vegetal utilizado en el proceso de reposición deberá obtenerse mediante la propagación de material rescatado del área de intervención y/o en viveros certificados. Por lo tanto, no procede revocar el literal h) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024 y en su lugar se confirma.

53. RESPECTO DEL LITERAL I) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

i) Usar materiales naturales, biodegradables y evitar al máximo el uso de fibras sintéticas o plásticas.

(...)”.

Petición de la recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal i) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 indica que usará dichos materiales, como se evidencia a continuación:

(…)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Si bien la recurrente menciona en la ficha 2.11 del EIA el uso de fibras naturales para amarrar las ramas de los helechos arborescentes rescatados y de tela de yute, costal o fique para las actividades de bloqueo, el Equipo Evaluador Ambiental reitera la obligación de utilizar materiales naturales y biodegradables, evitando fibras sintéticas o plásticas, para todas las actividades relacionadas con los individuos arbóreos en veda. Esto incluye no solo el bloqueo y traslado de los individuos rescatados, sino también el transporte y sujeción de materiales como lonas, bolsas de siembra, estacas, tijeras, aspersores, entre otros.

Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que no procede revocar el literal i) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, ya que esta obligación busca evitar la contaminación por residuos sintéticos y proteger la fauna transitoria del área de trabajo.

54. RESPECTO DEL LITERAL K) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

k) En caso de no lograr los porcentajes de sobrevivencia de las especies rescatadas y respuestas, se deberán tomar las medidas correctivas a que haya lugar.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal k) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 indica que ejecutará lo solicitado por ANLA, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Analizada la información contenida en la ficha 2.11 del EIA y los argumentos presentados por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal k) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024. Esta decisión se basa en que lo solicitado en el literal recurrido, está inmerso en la obligación que tiene la recurrente sobre la presentación de medidas correctivas como la reposición 1:1 de los helechos arborescentes en caso de no lograr los porcentajes de sobrevivencia de las especies rescatadas y reubicadas.

55. RESPECTO DEL LITERAL L) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

l) Presentar los avances de la medida en los respectivos ICA.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal 1) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha 2.11 Manejo de helechos arborescentes, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con el citado requerimiento, se informa que Parex en la ficha Manejo de helechos arborescentes, presentada en la información adicional con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024 indica que ejecutará lo solicitado por ANLA, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Tras analizar la información contenida en la ficha 2.11 del EIA y los argumentos presentados por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente revocar el literal l) del numeral 3) del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024. Esta decisión se basa en que lo solicitado en el literal recurrido, está inmerso en la obligación que tiene la recurrente sobre la presentación de avances de las actividades de rescate, traslado, reubicación, establecimiento de áreas de reubicación, mantenimientos y monitoreos que hacen parte de la medida de especies de helechos arborescentes en veda.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

56. RESPECTO DEL LITERAL B) SEGUIMIENTO AL MANEJO DE LA FLORA EN VEDA VASCULAR, DEL LITERAL A) PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los programas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

MEDIO BIÓTICO

A. PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO.

FICHA/CEI: SM2.1 – SEGUIMIENTO AL MANEJO DE FLORA Seguimiento al manejo de la flora -herbazales natural:

(...)

Seguimiento al manejo de la flora en veda vascular

(...)

b) Reportar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, las actividades de seguimiento de especies vasculares rescatadas bajo el “Modelo base de datos de rescate de especies vasculares en veda nacional y preferencia de forófitos”, disponible en el sitio web: https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/en-que-consiste.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal b) seguimiento al manejo de la flora en veda vascular del literal a) programa: seguimiento y monitoreo al medio biótico- del artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que el enlace allí indicado no corresponde “Modelo base de datos de rescate de especies

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

vasculares en veda nacional y preferencia de forófitos”. En caso contrario, se solicita a la ANLA verificar e incluir el enlace que corresponda al citado modelo.”

Argumentos de la recurrente.

En revisión efectuada al enlace mencionado por la ANLA en el citado literal, este no conduce a la descarga del "Modelo" indicado, la dirección conduce a un organigrama del nuevo modelo de licenciamiento ambiental, como se evidencia a continuación:

(...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Se llevó a cabo la verificación, por parte del equipo evaluador ambiental, del enlace del “Modelo base de datos de rescate de especies vasculares en veda nacional y preferencia de forófitos”. Aunque el enlace redirige al organigrama del Nuevo Modelo de Licenciamiento Ambiental, se confirmó que el instrumento puede ser ubicado en esa página a través de la siguiente ruta: Nuevo Modelo de Licenciamiento Ambiental >> Elaboración ICA y Control y seguimiento >> Instrumentos de apoyo para la elaboración de un ICA y su enlace correspondiente es: https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/modelo-base-de-datos-de-rescate-de-especies-vasculares-en-veda-nacional-y-preferencia-de-forofitos.

Por lo expuesto, el equipo evaluador ambiental considera que no procede revocar el literal b) seguimiento al manejo de la flora en veda vascular del literal A. Programa: Seguimiento y Monitoreo al medio biótico del artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024.

57. RESPECTO DEL LITERAL C) SEGUIMIENTO AL MANEJO DE LA FLORA EN VEDA VASCULAR, DEL LITERAL A) PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los programas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

MEDIO BIÓTICO

A. PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

FICHA/CEI: SM2.1 – SEGUIMIENTO AL MANEJO DE FLORA Seguimiento al manejo de la flora -herbazales natural:

(...)

Seguimiento al manejo de la flora en veda vascular

(...)

c) Reportar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, las actividades de seguimiento de especies vasculares trasladadas y reubicadas bajo el "Modelo base de datos consolidada de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de especies vasculares trasladadas y reubicadas", disponible en el sitio https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento_ambiental/en-que-consiste (...).

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal b) seguimiento al manejo de la flora en veda vascular del literal c) programa: seguimiento y monitoreo al medio biótico del artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que el enlace allí indicado no corresponde “Modelo base de datos de rescate de especies vasculares en veda nacional y preferencia de forófitos”. En caso contrario, se solicita a la ANLA verificar e incluir el enlace que corresponda al citado modelo.”

Argumentos de la recurrente.

En revisión efectuada al enlace mencionado por la ANLA en el citado literal, este no conduce a la descarga del "Modelo" indicado, la dirección conduce a un organigrama del nuevo modelo de licenciamiento ambiental, como se evidencia a continuación: (...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Se llevó a cabo la verificación, por parte del equipo evaluador ambiental, del enlace del "Modelo base de datos consolidada de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de especies vasculares trasladadas y reubicadas". Aunque el enlace redirige al organigrama del Nuevo Modelo de Licenciamiento Ambiental, se confirmó que el instrumento puede ser ubicado en esa página a través de la siguiente ruta: Nuevo Modelo de Licenciamiento Ambiental >> Elaboración ICA y Control y seguimiento >> Instrumentos de apoyo para la elaboración de un ICA y su enlace correspondiente es: https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/modelo-de-

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

base-de-datos-consolidada-de-seguimiento-monitoreo-y-mantenimiento-de-especies-vasculares-trasladadas-y-reubicadas.

Por lo expuesto, el equipo evaluador ambiental considera que no procede revocar el literal c) seguimiento al manejo de la flora en veda vascular del literal A Programa: Seguimiento y Monitoreo al medio biótico del artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024.

58. RESPECTO DEL LITERAL C) DEL LITERAL A) DEL MEDIO BIÓTICO / SEGUIMIENTO AL MANEJO DE LA FLORA EN VEDA NO VASCULAR DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los programas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

MEDIO BIÓTICO

A. PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO.

FICHA/CEI: SM2.1 – SEGUIMIENTO AL MANEJO DE FLORA Seguimiento al manejo de la flora -herbazales natural:

(...)

Seguimiento al manejo de la flora en veda no vascular web:

c) Los resultados de los monitoreos se deberán reportar en los ICA y en un informe final en el que se evalúe la efectividad de la medida.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal c) del literal a) del medio biótico Seguimiento al manejo de la flora en veda no vascular del artículo vigésimo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

sexto de la Resolución 2238 de 2024, toda vez que Parex en la ficha SM2.1 Seguimiento al manejo de flora, presentó la obligación mencionada.”

Argumentos de la recurrente.

De manera explícita la ficha de seguimiento indica que se realizarán monitoreos en las frecuencias indicadas y que todos los resultados se reportarán en los ICA y que se realizará un informe final, como se evidencia a continuación: (...)

En ese sentido, se evidencia no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

La recurrente indica en la ficha SM2.1 del EIA que la condición de modo tendrá en cuenta la presentación de soportes de seguimiento en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) al manejo de la flora en veda no vascular, además de que se realizará un seguimiento anual a los procesos de recopilación de dichos soportes, la ficha no menciona la presentación de un informe final que evalúe la efectividad de la medida de rehabilitación ecológica.

Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que no procede revocar el literal c) del numeral a) del artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024.

59. RESPECTO DEL LITERAL C) DEL LITERAL A) DEL MEDIO BIÓTICO/ SEGUIMIENTO AL MANEJO DE HELECHOS ARBORESCENTES EN VEDA DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los programas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

MEDIO BIÓTICO

A. PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

FICHA/CEI: SM2.1 – SEGUIMIENTO AL MANEJO DE FLORA Seguimiento al manejo de la flora -herbazales natural:

(...)

Seguimiento al manejo de helechos arborescentes en veda

(...)

c) Los resultados de los monitoreos se deberán reportar en los ICA y en un informe final en el que se evalúe la efectividad de la medida.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal c) del literal a) de Seguimiento al manejo de Seguimiento al manejo de helechos arborescentes en veda del Artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de eliminarlo dado que expresamente está indicado en la ficha radicada.”

Argumentos de la recurrente.

De manera explícita la ficha de seguimiento indica que se realizarán monitoreos en las frecuencias indicadas y que todos los resultados se reportarán en los ICA y que se realizará un informe final, como se evidencia a continuación: (...)

En ese sentido, se evidencia que no es procedente el ajuste de la mencionada ficha requerido por la ANLA en el concepto 7597 de 08 de octubre de 2024, y por ende una duplicidad innecesaria de obligaciones ya que las medidas de manejo ambiental contenidas en las fichas aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 2238 de 2024, deben ser objeto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en este acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Aunque la recurrente indica en la ficha SM2.1 del EIA que la condición de modo tendrá en cuenta la presentación de soportes de seguimiento en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) al manejo de los helechos arborescentes en veda, además de que se realizará un seguimiento anual a los procesos de recopilación de dichos soportes, la ficha no menciona la presentación de un informe final que evalúe la efectividad de la medida.

Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que no procede revocar el literal c) del numeral a) del artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

60. RESPECTO DEL LITERAL D) DEL MEDIO BIÓTICO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los programas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

MEDIO BIÓTICO

(...)

D. PROGRAMA: FICHA 2.7 SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO BIÓTICO.

Ajustar en la Ficha 2.7 Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, la periodicidad del indicador de manera que el análisis de los ecosistemas terrestres, para el escenario cuando no se presentan actividades asociadas al proyecto, se deberá realizar cada dos años con el fin de determinar el efecto de las actividades económicas que confluyen en el área de influencia del proyecto sobre los ecosistemas identificados”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal d) del medio biótico del Artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de excluir lo relacionado con que “se deberá realizar cada dos años con el fin de determinar el efecto de las actividades económicas que confluyen en el área de influencia del proyecto sobre los ecosistemas identificados”.

Argumentos de la recurrente.

Con respecto a la codificación "Ficha 2.7 Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico. Ajustar en la Ficha 2.7 (...)", Parex radicó con codificación 8.2. el capítulo "SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO", por tanto, ANLA indica con error el código "Ficha 2.7" esa ficha de seguimiento.

Por otra parte, con respecto a "se deberá realizar cada dos años con el fin de determinar el efecto de las actividades económicas que confluyen en el área de influencia del proyecto sobre los ecosistemas identificados" Parex considera que la ANLA incluye una obligación desproporcionada e innecesaria al solicitar monitoreos cuando NO se desarrollen actividades, dado que 1) la ejecución no de las actividades de proyectos de hidrocarburos dependen de gran manera de la presencia, calidad y disponibilidad de crudo y/o gas entre otros factores, hecho que no se puede prever antes, 2) No es

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

procedente la evaluación del medio biótico cuando la empresa NO está desarrollando o generando actividades, justamente porque NO está afectando el medio y no tiene la responsabilidad de conocer progresivamente las afectaciones de los demás actores en el territorio durante esos tiempos. 3) La Metodología General Para La Elaboración Y Presentación De Estudios Ambientales - MGPEPEA (MADS, 2018) indica que las empresas solicitantes de licencias deben ser responsables por los impactos que generan en la proporcionalidad y temporalidad que le corresponda, a continuación, algunos apartes que lo indican:

(...)

Como instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial, se emplearán los estudios de impacto ambiental.

(. . .)

El licenciamiento ambiental no se reduce únicamente al otorgamiento de un permiso, es un proceso integral que está dirigido a prevenir daños irreversibles, a optimizar la toma de decisiones y a garantizar, de acuerdo con la Constitución Política, la participación de las comunidades que puedan ser afectadas por la toma de decisiones que tengan implicaciones ambientales. Asimismo, el proceso de licenciamiento ambiental es el instrumento que permite asegurar que los proyectos, obras o actividades que por su naturaleza generen impactos significativos, sean objeto de evaluación, y permite que los proyectos que se califiquen como ambientalmente viables, se planifiquen, ejecuten, operen y desmantelen (en caso de requerirse), aplicando medidas que, en estricto orden, estén dirigidos a evitar, mitigar, corregir y solo en último instancia, a compensar, los impactos ambientales que puedan ocasionar.

(. . .)

Aunque estos estudios ambientales tienen diferentes propósitos y alcances, todos ellos buscan conjugar el conocimiento de las características ambiente/es de la zona en lo cual se pretende desarrollar proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, con el de las características técnicas propias del proyecto, obra o actividad o sus alternativas, para prever los impactos ambientales significativos que puedan ocasionar.

(.. .)

Impacto ambiental: cualquier alteración del ambiente, que sea adversa o beneficiosa, total o parcial, que pueda ser atribuida al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Por tanto, Parex considera que solo cuando genere actividades que ocasionen impactos aprobados en la licencia analizará los cambios en el medio biótico en el área de ejecución de actividades, y en la temporalidad específica que se haya aprobado para esta ficha de seguimiento, que corresponderá a temporalidades en que ejecute cada PMAe. Parex considera que no hay sustento técnico ni legal para esa solicitud por parte de la ANLA.

Al respecto, la ANLA debe aplicar los principios que gobiernan la administración pública contenidos en los artículos 4, 6, 29, 121 y 209 de la Constitución Política, como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas, como en este caso lo es la ANLA, deben actuar bajo los principios de buena fe, igualdad, proporcionalidad,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

gradualidad, economía, celeridad, eficiencia y eficacia, entre los cuales se resaltan los siguientes:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Así mismo deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 125 del Decreto 2109 de 2019 según el cual "(...) las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.", y como en efecto ocurre con el literal recurrido, no existe ninguna disposición legal que exija a Parex realizar seguimiento y monitoreo cuando en el proyecto no se estén realizando actividades, por lo tanto con dicha condición la ANLA no solo vulnera el citado artículo, sino también desconociendo el principio de legalidad según el cual no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. (Sentencia C-710/01 Corte Constitucional).

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Para el seguimiento y monitoreo de la calidad del medio biótico, la recurrente proyectó desarrollarlo sobre los ecosistemas terrestres y acuáticos a partir de la información de la línea base, con una periodicidad anual, acorde con la finalidad de los indicadores propuestos. No obstante, para los ecosistemas terrestres, la recurrente planteó una frecuencia condicionada a la realización de actividades del proyecto, de la siguiente manera:

“Anual siempre y cuando se hayan realizado actividades de intervención en el período de análisis”.

Dicho planteamiento se consideró contradictorio a lo señalado previamente por la recurrente en la justificación del indicador en el numeral 8.2.2.3.1 - Componente de ecosistemas terrestres del documento presentado en respuesta a la R-IA, donde se afirmó:

“Los cambios que presentan las coberturas naturales a través del tiempo están esencialmente asociados con la intervención antrópica del territorio, que puede estar dada o no por el proyecto. Este indicador permite determinar la dinámica de estos cambios y cuantificar la tasa en la que algunas coberturas ganan y otras pierden superficie”.

En este contexto, el Equipo Evaluador Ambiental determinó que, aunque los indicadores planteados eran técnicamente adecuados y estaban sustentados con parámetros y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

metodologías pertinentes, la frecuencia propuesta para el monitoreo de los ecosistemas terrestres no respondía a las dinámicas antrópicas observadas durante la visita de evaluación. En dicha visita, se verificó que actividades de gran relevancia, presentadas en la evaluación de impactos del escenario sin proyecto, tienen una incidencia directa sobre el entorno, relegando a algunos ecosistemas naturales y seminaturales en buenas condiciones de conservación y extensión a áreas remotas con imposibilidad de acceso por la ausencia de infraestructura vial y condiciones geográficas.

Es por ello y considerando que el desarrollo del proyecto implica la construcción de infraestructura que facilitará indirectamente el acceso de la población a sectores previamente incomunicados, es técnicamente necesario para esta Autoridad Nacional contar con información de monitoreo permanente que permita registrar la incidencia de dichas actividades sobre los ecosistemas naturales y seminaturales. Esto no solo incluye las intervenciones del proyecto, sino también las demás actividades antrópicas presentes en el territorio y específicamente en el área de influencia del proyecto, alineándose así con la justificación y pertinencia del indicador propuesta por la recurrente.

Motivo por el cual, el Equipo Evaluador Ambiental considera que no procede la solicitud de modificar el literal d) del medio biótico del artículo vigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024 y en su lugar se confirma.

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

Aunado a los argumentos técnicos, se precisa que en efecto las actuaciones administrativas desplegadas por esta Autoridad, se hacen bajo la observancia de los principios administrativos señalados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al principio de eficacia que la recurrente alega incumplido, no es clara en establecer los motivos por lo que considera que esta Autoridad con la expedición de la resolución recurrida lo vulneró. Sin embargo, al revisarse el principio de eficacia señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra definido de la siguiente manera: “11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”. Por lo cual, la resolución recurrida fue expedida garantizando el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 para el trámite de licenciamiento ambiental, en los términos de referencia HI-TER-1-03 para proyectos de explotación de hidrocarburos y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del 2018, y así mismo en procura del derecho material objeto de la actuación administrativa.

De acuerdo a la información presentada y recopilada a lo largo del trámite, se realizó la evaluación ambiental y se tomó una decisión administrativa (cumpliendo con el trámite de evaluación ambiental), y con fundamento en ello se establecieron obligaciones y medidas ambientales proporcionales, atendiendo los artículos 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

indican que las decisiones de la administración de carácter particular pueden ser discrecionales, en la medida en que se adecúen a las normas que lo autorizan y proporcional a los hechos que le sirven de causa, además, bajo la motivación pertinente, conforme con el objeto de la ANLA, señalado en el Decreto 3573 de 2011, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y bajo la definición de licencia ambiental establecida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, que sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, la Autoridad es competente para imponer las medidas y obligaciones que crea necesarias en el marco de ejecución de una licencia ambiental, aún en ausencia de una norma específica que establezca condiciones puntuales para la medida impuesta.

Respecto al principio de legalidad, que la recurrente alega como vulnerado, es la misma Constitución la que insta a las entidades a proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en aras de garantizar un desarrollo sostenible, esto en los artículos 79 y 80, respectivamente, por ende las decisiones que se toman por parte de esta Autoridad deben ir sujetas a lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables a cada solicitud de licencia o su modificación, procurando no solo, la no vulneración de los principios del debido proceso y entre otros que rigen las actuaciones administrativas, sino que debe garantizar que las decisiones a tomar, se basen en la protección y conservación de un ambiente sano en procura de garantizar el derecho de todos a un ambiente sano, es por ello que tampoco se observa una vulneración al principio de legalidad.

En ese sentido se confirma el literal D, del medio biótico del artículo vigésimo sexto.

61. RESPECTO AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá compensar un total de 1.494,55 hectáreas de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados del Zonobioma Humedo Tropical Casanare, Helobioma Casanare, Orobioma Subandino Casanare, Orobioma Subandino Piedemonte Orinoquia, Peinobioma Casanare y Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia correspondientes al cálculo de los impactos bióticos residuales identificados para el proyecto. Las áreas por compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención serán las siguientes:*

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer el artículo trigésimo de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de aclarar el área por compensar, indicando que esta corresponderá a la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

realmente impactada o afectadas por el desarrollo del proyecto multiplicada por su respectivo factor de compensación.”

Argumentos de la recurrente.

De acuerdo con el numeral 5.1 del manual de compensaciones las áreas a compensar corresponden a las áreas impactadas o afectadas por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta los atributos ecosistémicos identificados en la línea base del estudio de impacto ambiental, con el objetivo de establecer el ecosistema equivalente. Así las cosas, el área total a compensar está determinada únicamente por las actividades efectivamente ejecutadas y por tal razón, será solo en la ejecución del proyecto cuando se conocerán las áreas afectadas por el proyecto, y para las cuales se deberá realizar el cumplimiento de la obligación mediante el plan de compensación.

En este sentido, Parex presentará las áreas afectadas por el proyecto, en los respectivos informes de avance del plan de compensación del componente biótico a entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el avance de ejecución del proyecto licenciado y del cronograma del plan, siguiendo los lineamientos establecidos en el manual de compensaciones.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En primera instancia es preciso mencionar que el recurrente en el documento de plan de compensación del componente biótico (12_PLAN_COMPENSACION_V1) presentado mediante radicado ANLA 20246200764312 del 08 de julio de 2024, estima en el numeral 12.4.3 del citado documento una compensación de 2.251,82 ha y menciona lo siguiente:

“Con la información del área a intervenir por ecosistema y el factor de compensación, se obtiene el área estimada a compensar por la totalidad del proyecto, obteniendo el resultado por tipo de ecosistema, como se presenta en la Tabla 12-8.” (Subrayado fuera de texto original)

En este sentido, aunque el área por compensar está determinada por las áreas efectivamente ejecutadas, la recurrente en la solicitud de licencia ambiental estima por zonificación de manejo un área máxima de intervención que responde a la planificación propia de su proyecto, esta misma superficie es solicitada para intervención en el capítulo de demandas (aprovechamiento forestal) y analizada para la evaluación de los impactos ambientales en el escenario con proyecto, entendiéndose que a pesar de que el área final a intervenir puede ser menor y dependerá efectivamente de las áreas e infraestructura de interés que vinculen los impactos bióticos residuales, en esta etapa de evaluación del proyecto se contemplan todas intervenciones y escenarios máximos; por lo que el valor impuesto en el artículo trigésimo de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024 responde a las solicitudes propias realizadas por la recurrente así como lo contemplado en la ejecución total del proyecto en términos de viabilidad. En este sentido, este Equipo Evaluador Ambiental a pesar de que no desconoce que el área puede ser menor, debe tener en cuenta el área máxima solicitada para intervención.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Ahora bien, en el mismo Artículo Trigésimo de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024 se menciona, que las áreas por compensar son preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá compensar un total de 1.494,55 hectáreas de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados del Zonobioma Humedo Tropical Casanare, Helobioma Casanare, Orobioma Subandino Casanare, Orobioma Subandino Piedemonte Orinoquia, Peinobioma Casanare y Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia correspondientes al cálculo de los impactos bióticos residuales identificados para el proyecto. Las áreas por compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención serán las siguientes:” [Subrayado y en negrita fuera de texto original]

Finalmente, la obligación del literal a, del artículo recurrido menciona que la recurrente deberá presentar al interior de los Planes de Manejo Específicos así como actualizar en los informes de cumplimiento ambiental el Qué y Cuánto compensar, de acuerdo con la infraestructura aprobada y realmente ejecutada, por lo que se entiende de acuerdo con las características y el tipo de proyecto, que es posible que se realice una reducción en el área de intervención de acuerdo con su proceso constructivo, incluso con la demostración de la efectividad de las medidas de manejo en concordancia con la aplicación de la jerarquía de la mitigación, por lo que no se considera necesario aclarar el artículo trigésimo de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024 y en todo caso confirmar el artículo recurrido.

62. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

*“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:
(...)”.*

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer el artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024 en el sentido de aclarar el área por compensar, indicando que esta corresponderá a la realmente impactada o afectadas por el desarrollo del proyecto multiplicada por su respectivo factor de compensación.”

Argumentos de la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Respecto a este requerimiento, es de resaltar que, si bien la autoridad ambiental aprueba mediante la Resolución 2238 de 2024 un área máxima de afectación por el proyecto, la cual fue recurrida a través del presente documento, la compensación se proyecta en función de las áreas impactadas o afectadas por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, como lo establece el numeral 5.1 del manual de compensaciones, y no a partir de las áreas proyectadas a intervenir.

Así las cosas, el área total a compensar está determinada únicamente por las actividades efectivamente ejecutadas y por tal razón, será solo en la ejecución del proyecto cuando se conocerán las áreas afectadas por el proyecto, y para las cuales se deberá realizar el cumplimiento de la obligación mediante el plan de compensación.

En este sentido, Parex presentará las áreas afectadas por el proyecto, en los respectivos informes de avance del plan de compensación del componente biótico a entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el avance de ejecución del proyecto licenciado y del cronograma del plan, siguiendo los lineamientos establecidos en el manual de compensaciones.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Respecto a la petición realizada por el recurrente frente al artículo trigésimo respecto al cuánto compensar, esta fue resuelta en el numeral 2.61.3 del Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo, confirmando el artículo trigésimo de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024, razón por la cual, no es procedente acceder a la petición del recurrente en el sentido de aclarar y por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental confirma la obligación del artículo trigésimo primero.

63. RESPECTO DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:
(...)

d. Presentar las áreas definitivas de compensación dentro de los tres meses siguientes a la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, con el fin de verificar la pertinencia de las áreas propuestas de acuerdo con las acciones de compensación seleccionadas, cumpliendo así el plazo señalado en el literal anterior.”.

Petición de la recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal d) del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, determinando que la presentación de las áreas detalladas o definitivas de compensación en los respectivos informes de avance del plan de compensación del componente biótico en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el avance de ejecución del cronograma, y una vez se ejecuten las actividades descritas en las etapas "Pre-operativa- Diagnóstico" y "Operativa-planeación".”

Argumentos del recurrente.

En relación con el citado literal, no le asiste razón a la ANLA para solicitar la presentación de dichas áreas en los tres (3) meses siguientes a la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, dado que este tiempo no cumple con lo establecido en el sub numeral 3, del numeral 5.3.1 del capítulo 5 del manual de compensaciones, que cita lo siguiente respecto a la localización de las áreas de compensación:

“Localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. Las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del plan.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el manual no establece la temporalidad ni el plazo para la presentación de las áreas detalladas o definitivas de compensación, y solo determina que éstas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del plan.

Adicionalmente, en el numeral 7 del capítulo 9 del manual, se establece que “el plan de compensación deberá contemplar e incluir las actividades preparatorias y de aprestamiento que aborden las temáticas contractuales, financieras, logísticas y demás recursos necesarios para su implementación”.

En consideración con lo descrito previamente frente a lo establecido en el manual de compensaciones, Parex incluyó la identificación y selección de las áreas donde se llevará a cabo la compensación como parte de las actividades a desarrollar en la ejecución del plan. En el numeral 12.10 del Capítulo 12. Plan de compensación, se especifican las tres etapas a considerar para el diseño e implementación de las acciones de compensación, las cuales corresponden a: 1. Preoperativa- diagnóstico, 2. Operativa-planeación y 3. Operativa- ejecución. En el documento también se describen las actividades que se planea realizar en cada una de las etapas, indicando que como parte de las primeras etapas de ejecución se realizarán las siguientes actividades:

1. Pre-operativa- diagnóstico

- *Diagnóstico de áreas para la compensación, con el fin de determinar el estado de las unidades naturales previos a la selección de áreas de compensación*
- *Definición de la estrategia de compensación de acuerdo con lo aprobado, con la identificación y selección de las áreas donde se llevará a cabo la compensación, de acuerdo con lo planteado en el cómo compensar.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- *Revisión de la obligación definitiva del cuanto compensar para establecer las áreas definitivas que se requieren para compensar.*
- *Se inicia con un acercamiento inicial a los propietarios de los predios, con el fin de identificar intereses en las acciones propuestas.*
- *Evaluación de los costos necesarios para lograr la ejecución del plan.*
- *Revisión de áreas pre-seleccionadas, para definir las acciones a ejecutar.*

2. Operativa- Planeación

- *Realización de los procesos administrativos y contractuales necesarios para poder desarrollar cada uno de los aspectos de la compensación.*
- *Suscripción de los acuerdos de conservación en los predios seleccionados, el diagnóstico de estos con el fin de determinar el estado de las unidades naturales previos al establecimiento de las acciones de recuperación.*
- *Realización de actividades previas al establecimiento de las áreas de recuperación, tales como adquisición de insumos y material vegetal; definición, medición y delimitación de las áreas de establecimiento, entre otras.*

Por consiguiente, una vez se ejecuten las actividades descritas en las etapas “Pre-operativa-Diagnóstico” y “Operativa-planeación” Parex presentará las áreas detalladas o definitivas de compensación en los respectivos informes de avance del plan de compensación del componente biótico a entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el avance de ejecución del cronograma, siguiendo los lineamientos establecidos en el manual de compensaciones.

Aunado a lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018, las actividades propuestas en el plan de compensación del componente biótico iniciarán a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad; siendo en este caso las etapas “pre-operativa- diagnóstico” y “operativaplaneación” las etapas iniciales del plan de compensación, cuya ejecución se requiere para la selección de las áreas detalladas o definitivas donde se implementará la obligación.

Adicionalmente, el manual de compensaciones no determina que las áreas detalladas deben ser presentadas ante la autoridad ambiental para que esta verifique la pertinencia de las áreas propuestas de acuerdo con las acciones de compensación seleccionadas, ya que no establece que se debe surtir un proceso de aprobación adicional al otorgado en la licencia respecto a las áreas preliminares de compensación. Es de resaltar que la ANLA al solicitar la presentación de las áreas para la citada verificación, está estableciendo que se requiere una instancia de aprobación adicional que debe ser surtida antes del inicio de la ejecución del plan, que no se encuentra regulada en la normatividad ambiental aplicable a las compensaciones, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 125 de Decreto 2106 de 2019, por lo que cual no solo extralimita las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

funciones de la ANLA, si no también que hace de imposible cumplimiento el plazo para iniciar las actividades del plan de compensaciones, establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018, puesto que no se cuenta con un procedimiento administrativo en el cual se definan los términos en los cuales la ANLA se pronunciará antes del vencimiento del citado plazo.

Para concluir, respecto al término establecido por la autoridad para la presentación de las áreas definitivas de compensación y a la solicitud de presentar las áreas para verificar la pertinencia de las áreas propuestas de acuerdo con las acciones de compensación seleccionadas, se debe considerar que la ANLA carece de los argumentos técnicos y jurídicos para tomar esta decisión la cual se considera de imposible cumplimiento en el tiempo definido, esto debido a que la información solicitada no puede presentarse antes de iniciar la ejecución del plan y que para la selección de estas áreas se requiere de la ejecución de las etapas iniciales definidas por Parex en el plan operativo y de inversiones; y que la fecha de presentación de estas ante la autoridad dependerá del avance de la ejecución del cronograma, lo que será reportado en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental. Por tal razón, la ANLA debe modificar el citado plazo aplicando el principio de “nadie está obligado a lo imposible”, reconocido por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades como se transcribe a continuación:

- Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta. Sentencia del 15 de junio de 2006 con radicado 68001-23-15-000-2006-01031-01(AC)

“El cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera, el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios.

“Por otra parte, cuando el Tribunal sostiene que el juez del trabajo debe analizar las circunstancias que aparezcan en el juicio para decidir entre el reintegro o el pago de la indemnización y encuentra que la desaparición de la empresa es una de esas circunstancias, aplica principios básicos del derecho común sobre la posibilidad del objeto de toda prestación, pues, como se dijo en el párrafo anterior, no es jurídicamente posible asumir una obligación que tenga por objeto el cumplimiento de un hecho o acto físicamente imposible, ni le está dado al juez hacer cumplir lo que se escapa de las leyes físicas.” (Subrayado por fuera del texto original).

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Respecto a la solicitud del recurrente frente al literal d del artículo trigésimo primero, es preciso aclarar que el cronograma planteado en el plan de compensación presentado mediante radicado ANLA 20246200764312 del 08 de julio de 2024 no fue aprobado por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

esta Autoridad, tal y como lo expone el artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución 2238 de 2024.

En este sentido, teniendo en cuenta que el cronograma es la guía de planificación del plan de compensación y que debido a que sobre este se hace necesario especificar los tiempos de ejecución de cada una de las actividades y detallar las actividades, de acuerdo con los objetivos de la compensación, es claro que la selección de las áreas para la compensación se debe hacer en la medida del avance del proyecto y según la planeación propuesta por el cronograma.

Sobre esto, es imperativo mencionar que el plan de compensación vincula una secuencia lógica y esquemática asociada a responder las preguntas, ¿Qué compensar?, ¿cuánto compensar?, ¿dónde compensar? y finalmente, ¿cómo compensar?, resto al dónde y cómo compensar, se debe realizar un ejercicio detallado que permita demostrar si efectivamente las áreas propuestas obedecen a las mismas áreas preliminares o si por el contrario son áreas nuevas propuestas que deben guardar relación con las acciones, modos, mecanismos y formas de implementación garantizando la equivalencia ecosistémica así como los principios de no pérdida neta de biodiversidad y la adicionalidad.

Así las cosas, si bien la recurrente menciona cada una de las actividades que ejecutará para la etapa Preoperativa- diagnóstico y Operativa- Planeación, es importante que la consecución de las áreas de compensación quede como una actividad clara dentro del cronograma de ejecución buscando dar cumplimiento a lo establecido por el artículo tercero de la Resolución 256 de 2018, iniciando las actividades propias del plan de compensación a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, por lo que debe ser en función de este que se definan y presenten las áreas de compensación para ejecución.

En este sentido, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente respecto al literal d del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, el equipo evaluador considera procedente modificar el literal en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:

(...)

- d. *Presentar las áreas definitivas de compensación en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con las actividades propuestas y planteadas para ejecución con base en el cronograma de ejecución efectivamente aprobado por esta Autoridad Nacional. (...)*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

Aunado a las consideraciones técnicas desarrolladas, en la obligación que fue establecida no implicaba que para el inicio de las actividades debía presentarse las áreas definitivas de compensación, sin embargo, sí resulta procedente indicar que en efecto la selección de las áreas para la compensación se debe hacer en la medida del avance del proyecto y según la planeación propuesta por el cronograma.

Por lo cual esta Autoridad, considera pertinente realizar la modificación de la obligación del literal D del artículo trigésimo primero, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo tercero de la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, iniciando las actividades propias del plan de compensación a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, por lo que debe ser en función de este que se definan y presenten las áreas de compensación para ejecución.

En virtud de lo anterior; se indicará en la obligación, la presentación de las áreas definitivas de compensación en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con las actividades propuestas y planteadas para ejecución con base en el cronograma de ejecución efectivamente aprobado por esta Autoridad Nacional.

64. RESPECTO DEL SUBNUMERAL VI DEL LITERAL L DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:

(...)

i. Para la ejecución de acciones de restauración de áreas transformadas con enfoque en la recuperación se deberá:

(...)

vi. Realizar la marcación y georreferenciación de cada uno de los individuos que serán objeto del establecimiento.

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el sub numeral vi del literal i del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Argumentos de la recurrente.

Como lo establece el manual de compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, y como lo requiere la ANLA en el literal a del artículo trigésimo primero, la compensación se dará por cumplida una vez se logre el cumplimiento de los objetivos propuestos en el plan de compensación aprobado. Así las cosas, los objetivos planteados por Parex respecto a la recuperación de áreas transformadas, en el numeral 12.1.2 del plan de compensación, son:

- *Facilitar procesos de sucesión para la recuperación de áreas transformadas en el área de compensación, a través de la ejecución de actividades de enriquecimiento.*
- *Mejorar la superficie de las coberturas de la tierra en las áreas sujetas a acciones de recuperación.*
- *Contribuir a la preservación y recuperación de áreas naturales y seminaturales para el mantenimiento o mejoramiento de la oferta de hábitats.*

El cumplimiento de estos objetivos será evaluado en términos de resultado, conforme a la línea base del área impactada, lo cual se determina con base en indicadores y en los resultados del seguimiento y monitoreo, como se establece en el numeral 8.1 del manual de compensaciones.

Teniendo en cuenta que los objetivos planteados se encuentran en función del área establecida para la acción de recuperación, y no de los individuos establecidos y su supervivencia, la solicitud de la ANLA de realizar la marcación y georreferenciación de cada uno de los individuos objeto del establecimiento es innecesaria y exagerada, puesto que lo realmente relevante para determinar el cumplimiento de la obligación es que con la implementación de esta acción se faciliten los procesos de sucesión, se mejore la superficie de las coberturas y se contribuya con la recuperación de áreas para el mantenimiento o mejoramiento de la oferta de hábitats.

Aunado a lo anterior, Parex propuso en el numeral 12.6.1.1 del plan de compensación los resultados esperados de la acción de recuperación, estableciendo que con la ejecución de las acciones propuestas se espera mejorar los atributos de composición, estructura o función del ecosistema, esperando la ampliación de parches de vegetación, que permitirá la disminución de los efectos de borde, incremento de las áreas nucleares y la generación de nuevas fronteras para el establecimiento de la vegetación, encontrando entonces que estos resultados están enfocados también en términos de área y no en términos de individuos.

El documento “Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres” publicado por el Instituto Alexander von Humboldt en el 2015, indica que en el caso de establecer plataformas de monitoreo permanente de procesos de restauración ecológica se recomienda la marcación y georreferenciación de los individuos vegetales

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

al interior de cada parcela, pero no establece que se debe realizar este procedimiento para todos los individuos que serán objeto de establecimiento, ni que este método sea aplicable para todos los enfoques de restauración. Adicionalmente, es importante resaltar que si bien este manual plantea recomendaciones para el monitoreo de los procesos de restauración, este es un documento de consulta que brinda lineamientos metodológicos que no son de obligatorio cumplimiento en el marco de las compensaciones ambientales, ya que se pueden establecer diferentes metodologías para el monitoreo que permitan medir los resultados de la recuperación de áreas transformadas respecto al cumplimiento de los objetivos planteados para el proceso de restauración en el plan de compensación.

Así las cosas, el marcaje y georreferenciación de cada uno de los individuos establecidos es irrelevante, puesto que esta actividad no tiene un objetivo ni una función indispensable para demostrar el cumplimiento de los objetivos del plan, ni para garantizar la efectividad de las acciones a implementar, por lo que no hay un sustento técnico para realizar este requerimiento. Adicionalmente, se debe considerar que la ANLA no solo no presenta los argumentos técnicos para tomar esta decisión sino también, que la misma es innecesaria, exagerada y carece de fundamento jurídico.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Con relación a la acción de restauración con enfoque de recuperación, si bien los objetivos de la compensación para esta acción se enmarcan en facilitar la sucesión para recuperación de áreas transformadas, mejorar la superficie de las coberturas y contribuir a la preservación y recuperación de áreas naturales, se plantea como parte del plan de compensación actividades asociadas al establecimiento de individuos arbóreos nativos en arreglos específicos que se encuentran dirigidos a facilitar los procesos de recuperación ecológica en el área, razón por la cual, no es información irrelevante para la toma de decisión como lo establece y menciona la recurrente en su escrito.

Esta situación involucra tener absoluta claridad respecto a cada uno de los elementos técnicos y estructurales del plan de compensación, en donde, a través del planteamiento de metas e indicadores se busca dar cumplimiento y efectividad de las actividades y en consecuencia los objetivos, lo cual, permite mostrar gestión, efectividad e impacto con respecto a los resultados esperados del proceso, por lo que, en ese orden de ideas, la georreferenciación de las áreas y de ser posible la localización de los individuos establecidos, son importantes en función de la identificación de los aspectos que obedecen a la restauración activa (en sus diferentes enfoques) y su diferenciación con la posibilidad de mejora en términos de regeneración natural del área, es decir, identificar dentro de las acciones de recuperación los individuos establecidos como parte de la obligación y diferenciarlos de aquellos que han llegado producto de la implementación de las actividades de recuperación, hecho que implica la necesidad por parte de la Autoridad de realizar el seguimiento a los individuos que se establecerán de acuerdo con los diseños propios de las áreas propuestas.

Lo anterior permite inferir que, se hace necesario realizar el seguimiento al establecimiento bajo el arreglo propio propuesto o definido en cada una de las áreas y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

así identificar si existe o no una alta tasa de mortalidad o incluso de la efectividad o requerimientos particulares de ciertas especies, lo que permitirá definir estrategias adicionales en caso de que el establecimiento de dichos individuos no sea exitoso. En ese contexto, la misma recurrente en la Tabla 12-27. Indicadores de impacto del capítulo 12.12 INDICADORES DE GESTIÓN del Plan de Compensación del Componente biótico presentado mediante radicado ANLA 20246200764312 del 08 de julio de 2024 plantea como indicador la “Tasa de Mortalidad (vegetal)” la cual definen como “La mortalidad se expresa como la cantidad o porcentaje de individuos que mueren después de un periodo de tiempo determinado. (Tuezta et al., 2018)”.

En este contexto no se considera innecesario, así como tampoco exagerado solicitar la marcación y georreferenciación de cada uno de los individuos, que sean establecidos o sembrados para las acciones de recuperación, puesto que este elemento permite diferenciar estos individuos, de los individuos nuevos reclutados con las acciones propuestas y facilitar la identificación de aquellos individuos que por una u otra razón deben reponerse producto del seguimiento.

Por otro lado, en lo que se refiere al documento “Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres” (IAvH, 2015), si bien este expone que se recomienda la marcación de los individuos en las parcelas permanentes, es preciso indicar que la recurrente no presentó dentro del plan de compensación el “plan de seguimiento y monitoreo” dónde se supone deben estar las metodologías y actividades planteadas para realizar el seguimiento a los indicadores propuestos, por lo cual, el Equipo Evaluador Ambiental desconoce si se realizarán o no parcelas permanentes para el establecimiento, por lo cual se hace necesario plantear medidas adicionales que permitan evidenciar en las áreas intervenidas por las acciones de compensación, el avance en el plan de compensación planteado. En tal sentido y con el objetivo de facilitar el seguimiento a las acciones de recuperación ecológica, el Equipo Evaluador Ambiental considera importante aclarar y modificar el sub numeral vi del literal i del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de reducir el detalle en la obligación, teniendo en cuenta que es importante conocer la localización de los arreglos, las especies establecidas y el número de individuos por especie. Partiendo de lo anterior, el sub numeral vi del literal i del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024 quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:

(...)

i. Para la ejecución de acciones de restauración de áreas transformadas con enfoque en la recuperación se deberá:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

*vi. Realizar la marcación y georreferenciación de las áreas destinadas para la recuperación, las especies y el número de individuos por especie.
(...)”.*

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

Aunado a las consideraciones técnicas desarrolladas, frente a la obligación de realizar marcación y georreferenciación de cada uno de los individuos que serán objeto del establecimiento, la cual la recurrente considera que es innecesaria, exagerada y carece de fundamento jurídico. Esta Autoridad indica lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece, dentro de los principios generales ambientales: “2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible”. Por lo cual, esta Autoridad como se ha señalado en reiteradas oportunidades, en virtud de las funciones asignadas de protección y conservación de los recursos naturales renovables, puede establecer las medidas y obligaciones proporcionales, atendiendo los artículos 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica que las decisiones de la administración de carácter particular pueden ser discrecionales, en la medida en que se adecúen a las normas que lo autorizan y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

El artículo 50 de la Ley 99 señala que la Licencia Ambiental impone al beneficiario la obligación de cumplir con los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Bajo ese efecto, la medida señalada en el sub numeral vi del literal i del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, se modificará de tal manera que permita verificar el avance en el plan de compensación que en este acto administrativo se aprueba y en atención a la realidad y características presentadas y evaluadas.

65. RESPECTO DEL LITERAL J) DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:
(...)”

j) Para la ejecución del modo “Acuerdos de conservación”, el contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

(...)”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

xv. *Duración del acuerdo, el cual debe incluir como mínimo un tiempo de 5 años para el seguimiento y monitoreo a los proyectos de uso sostenible.*

(...).”

Petición de la recurrente

“Petición Principal: Se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el literal j del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024.

Petición Subsidiaria: En caso de que la ANLA considere que no es procedente la petición principal se solicita reponer en el sentido de revocar el sub numeral xv del literal j del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024.”

Argumentos de la recurrente.

Los acuerdos de conservación corresponden a un instrumento voluntario que se ha diseñado en Colombia con el objetivo de ofrecer soluciones a problemas prioritarios para favorecer la conservación y restauración, en cualquiera de sus tres enfoques, de los ecosistemas en el país. Conforme a la regulación legal al respecto, los acuerdos de conservación son definidos así:

*“Decreto 2099 de 2016. Artículo 2.2.9.3.1.2. **Mecanismo de carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio** en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad, y sus servicios ecosistémicos a cambio de una contraprestación en dinero o en especie”. (Cursivas, negrillas y subrayas [sic] fuera de texto).*

A su turno, el Manual de Compensación del Medio Biótico. Resolución No. 256 de 2018, establece:

*“Contrato civil que incluye **incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas**, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular”. (Cursivas, negrillas y subrayas [sic] fuera de texto).*

Conforme a la estipulación normativa antes en cita, debe señalarse que las políticas públicas ambientales no establecen que los acuerdos de conservación deben tener un contenido y duración mínima para su validez y eficacia, por lo cual el requerimiento realizado por la ANLA carece de sustento jurídico, y extralimita su función al imponer un contenido y duración mínima que, a la fecha, no se encuentra regulado en el país.

Adicional a lo anterior, no le asiste razón a la ANLA al imponer un tiempo de duración mínima de los acuerdos de conservación, dado que esta duración dependerá del estado inicial de las áreas detalladas o definitivas de compensación, de la acción a implementar en cada predio, de las actividades a ejecutar para garantizar el cumplimiento de los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

objetivos del plan de compensación, y de lo pactado con el/los propietarios, ya que se resalta que estos acuerdos son de carácter voluntario. Así las cosas, la ANLA no tiene un sustento técnico para definir una duración mínima de 5 años para los acuerdos, dado que esta solo se podrá definir una vez se identifiquen y seleccionen las áreas donde se llevará a cabo la compensación y una vez se suscriban los mismos.

Por otra parte, es equívoco lo mencionado por la ANLA respecto a la imposición de una duración del acuerdo por un tiempo mínimo de 5 años, dado que el argumento para esta solicitud es que este es el tiempo requerido para el seguimiento y monitoreo a los proyectos de uso sostenible, y que Parex no presentó este tipo de proyectos como parte de las acciones de compensación. Como se señala en el numeral 12.6.1 las acciones de compensación propuestas para este proyecto son las que se presentan a continuación:

(...)

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Frente al literal j del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, relacionado con los acuerdos de conservación, efectivamente el Manual de Compensación del Componente Biótico, los define como “...un contrato civil que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular”, al respecto, a pesar de ser un contrato privado entre dos actores, si debe abordar información referente al proceso de la compensación que es útil por parte de la Autoridad en el marco del Propuesta de Manejo a Largo Plazo y la conservación efectiva.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionarle al recurrente que en el numeral 12.7 MODO DE COMPENSACIÓN del Plan de Compensación del Componente biótico presentado mediante radicado ANLA 20246200764312 del 08 de julio de 2024, se plantea como modo de compensación los Acuerdos de conservación, al respecto, estos modos de compensación son alternativas de manejo que permiten la implementación de las acciones de compensación en las áreas definidas para tal fin.

En razón a lo expuesto, como parte del proceso asociado al acuerdo de conservación y la información relevante conexa, es necesario especificar respecto a este acuerdo como mínimo la información solicitada, la cual, se relaciona directamente con las particularidades del predio y las áreas susceptibles de procesos de conservación (preservación - restauración), teniendo en cuenta que cada modo tiene respectivos instrumentos particulares tanto técnicos como legales para ser efectiva su implementación y, asegurar la permanencia y sostenibilidad de las acciones:

- *Nombre del beneficiario, nombre del predio, tipo de obligación, nombre del proyecto sobre el que se impone la obligación, nombre de la Autoridad Ambiental de la jurisdicción en donde está ubicado el área a compensar.*
- *Característica del incentivo y forma de pago.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- *Tipo y número de acto administrativo que impone la obligación.*
- *Acciones que se efectuarán en el predio.*
- *Información del predio: cédula catastral, dirección, folio de matrícula inmobiliaria, número de escritura pública y año.*
- *Extensión del área en el que se realizará la intervención para compensación y su georreferenciación, esta información se deberá detallar para cada una de las áreas y acciones si es más de uno.*
- *Incluir como anexo salida (s) gráfica (s) donde se visualice la distribución espacial de las áreas de preservación o recuperación.*
- *Duración del acuerdo.*
- *Compromisos de los beneficiarios.*
- *Compromisos a cargo del licenciatario.*

Ahora bien, respecto a la acción de compensación citada en el subnumeral xv del literal j del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, es claro que las acciones de compensación propuestas por el recurrente corresponden a acciones de preservación y recuperación, tal y como lo menciona el Artículo Trigésimo Primero en la Tabla Acciones, Modos, Mecanismos y Formas, por lo que se hace necesario aclarar este subnumeral. Así mismo, respecto al tiempo de duración del acuerdo, teniendo en cuenta que no se aprobó el cronograma de ejecución y que este tiempo de duración depende de las acciones, objetivos, metas e indicadores propuestos y del cumplimiento de estos, se considera necesario retirar el tiempo especificado.

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera pertinente modificar el subnumeral xv del literal j del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, del cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:

j. Para la ejecución del modo “Acuerdos de conservación”, el contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

(...)

xv. La duración del acuerdo.

(...)”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

Sumado a las anteriores consideraciones técnicas, teniendo en cuenta que el trámite de licenciamiento ambiental es rogado, es la misma recurrente quien plantea como modo de compensación los Acuerdos de conservación, al respecto, estos modos de compensación son alternativas de manejo que permiten la implementación de las acciones de compensación en las áreas definidas para tal fin. Por lo cual, la información que se requiere es la mínima relacionada directamente con las particularidades del predio y las áreas susceptibles de procesos de conservación y aunado a esto, es información importante en una etapa posterior de seguimiento a fin de verificar la ejecución del modo “Acuerdos de conservación”.

En ese sentido, la autoridad en sus funciones de protección y conservación del medio ambiente, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, puede imponer las obligaciones que sean necesarias en virtud de su competencia discrecional mediante actos administrativos debidamente motivados y bajo el principio de proporcionalidad, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 que indica: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*, por lo cual, no se considera que la obligación carezca de sustento jurídico y no extralimita las funciones de esta Autoridad.

Ahora bien, conforme el sustento técnico indicado, se modificará la obligación del subliteral xv) del literal j) del artículo trigésimo primero, revocando de la misma la duración del acuerdo teniendo en cuenta que no se aprobó el cronograma de ejecución y que este tiempo de duración depende de las acciones, objetivos, metas e indicadores propuestos y del cumplimiento de estos.

66. RESPECTO DEL LITERAL G DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el complemento al plan de compensación del componente biótico, el cual debe incluir lo siguiente:*

(...)

g) Las áreas definitivas de compensación dentro de los tres meses siguientes a la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, con el fin de verificar la pertinencia de las áreas propuestas de acuerdo con las acciones de compensación seleccionadas, cumpliendo así el plazo señalado en el literal anterior.

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el literal g del artículo trigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, determinando que la presentación de las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

áreas detalladas o definitivas de compensación en los respectivos informes de avance del plan de compensación del componente biótico en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el avance de ejecución del cronograma, y una vez se ejecuten las actividades descritas en las etapas "Pre-operativa- Diagnóstico" y "Operativa-planeación".”

Argumentos de la recurrente.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el presente recurso de reposición, respecto al término establecido por la autoridad para la presentación de las áreas definitivas de compensación y a la solicitud de presentar las áreas para verificar la pertinencia de las áreas propuestas de acuerdo con las acciones de compensación seleccionadas, se debe considerar que la ANLA no solo no presenta los argumentos técnicos para tomar esta decisión sino también, que la misma carece de fundamento jurídico y es de imposible cumplimiento en el tiempo definido, esto debido a que la información solicitada no puede presentarse antes de iniciar la ejecución del plan y que para la selección de estas áreas se requiere de la ejecución de las etapas iniciales definidas por Parex en el plan operativo y de inversiones; y que la fecha de presentación de estas ante la autoridad dependerá del avance de la ejecución del cronograma, lo que será reportado en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Adicionalmente, el manual de compensaciones no determina que las áreas detalladas deben ser presentadas ante la autoridad ambiental para que esta verifique la pertinencia de las áreas propuestas de acuerdo con las acciones de compensación seleccionadas, ya que no establece que se debe surtir un proceso de aprobación adicional al otorgado en la licencia respecto a las áreas preliminares de compensación. Por lo anterior, se considera que el término previsto por la ANLA es de imposible cumplimiento, debido a que al solicitar la presentación de las áreas para la citada verificación, la autoridad ambiental está estableciendo que se requiere una instancia de aprobación adicional que debe ser surtida antes del inicio de la ejecución del plan, que no se encuentra regulada en la normatividad ambiental aplicable a las compensaciones, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 125 de Decreto 2106 de 2019, por lo que cual no solo extralimita las funciones de la ANLA, si no también que hace de imposible cumplimiento el plazo para iniciar las actividades del plan de compensaciones, establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018, puesto que no se cuenta con un procedimiento administrativo en el cual se definan los términos en los cuales la ANLA se pronunciará antes del vencimiento del citado plazo. Por tal razón, la ANLA debe modificar el citado plazo aplicando el principio de “nadie está obligado a lo imposible”, reconocido por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades según el cual , “para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera, el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible.”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 2.63.3 del Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo y dado que la obligación se ubica en el literal d del artículo Trigésimo Primero de la Resolución 2238 de 2024, lo que establecería una duplicidad, razón por la cual, se considera procedente acceder a la petición del solicitante y revocar el literal g del artículo trigésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024.

67. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, según el modelo de Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar:

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo trigésimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024 aclarando que la presentación de la información en el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 se realizará en los respectivos informes de avance del plan de compensación del componente biótico en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el avance de ejecución del cronograma.”

Argumentos de la recurrente.

Respecto al presente artículo, este no define una temporalidad para la entrega de la información, por lo tanto esta será generada en el marco de la ejecución del plan de compensaciones, como se indicó en el numeral 12.10 del Capítulo 12, donde Parex presentó el plan operativo y de inversión, que consta de tres etapas a considerar para el diseño e implementación de las acciones de compensación, que corresponden a: 1. Pre-operativa- diagnóstico, 2. Operativa- planeación y 3. Operativa- ejecución. En el documento también se describen las actividades que se planea realizar en cada una de las etapas, indicando que como parte de las primeras etapas de ejecución se realizarán las siguientes actividades:

1. Pre-operativa- diagnóstico

- Diagnóstico de áreas para la compensación, con el fin de determinar el estado de las unidades naturales previos a la selección de áreas de compensación*
- Definición de la estrategia de compensación de acuerdo con lo aprobado, con la identificación y selección de las áreas donde se llevará a cabo la compensación, de acuerdo con lo planteado en el cómo compensar.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- *Revisión de la obligación definitiva del cuanto compensar para establecer las áreas definitivas que se requieren para compensar.*
- *Se inicia con un acercamiento inicial a los propietarios de los predios, con el fin de identificar intereses en las acciones propuestas.*
- *Evaluación de los costos necesarios para lograr la ejecución del plan.*
- *Revisión de áreas pre-seleccionadas, para definir las acciones a ejecutar.*

2. Operativa- Planeación

- *Realización de los procesos administrativos y contractuales necesarios para poder desarrollar cada uno de los aspectos de la compensación.*
- *Suscripción de los acuerdos de conservación en los predios seleccionados, el diagnóstico de estos con el fin de determinar el estado de las unidades naturales previos al establecimiento de las acciones de recuperación.*
- *Realización de actividades previas al establecimiento de las áreas de recuperación, tales como adquisición de insumos y material vegetal; definición, medición y delimitación de las áreas de establecimiento, entre otras.*

3. Operativa- ejecución

- *Caracterización del sistema disturbado y del sistema de referencia*
- *Establecimiento de las prácticas de recuperación y preservación*
- *Aislamiento de las áreas en proceso de recuperación y preservación*
- *Preparación del material vegetal*
- *Ahoyado*
- *Plateo*
- *Siembra*
- *Acciones de mantenimiento, monitoreo y seguimiento*

Aunado a lo anterior, se resalta que en el citado numeral del plan de compensaciones se indica que, como parte del proceso de ejecución se realizará la radicación periódica de los informes de ejecución ante la ANLA. Por consiguiente, es necesario aclarar en el artículo trigésimo séptimo que la información solicitada por la ANLA podrá ser presentada en los informes de avance, en la medida que se ejecuten las actividades descritas en el plan operativo y de inversión.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En este sentido, Parex presentará las áreas detalladas o definitivas de compensación, las áreas afectadas por el proyecto y la información cartográfica de la caracterización físico-biótica del área específica sobre la cual se desarrollarán las actividades de compensación, en los respectivos informes de avance del plan de compensación del componente biótico a entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el avance de ejecución del cronograma, siguiendo los lineamientos establecidos en el manual de compensaciones.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

De acuerdo con los argumentos presentados por el recurrente y teniendo en cuenta la importancia de la periodicidad así como la respectiva temporalidad de la presentación de los avances del plan de compensación al interior de los avances que se realizan a través de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, se considera adecuado modificar el artículo trigésimo séptimo de la Resolución 2238 del 09 de octubre de 2024 incluyendo la periodicidad en la que debe ser entregada la información cartográfica, por lo que el artículo en mención quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, según el modelo de Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental:

(...).”

68.RESPECTO AL SUB NUMERAL XII DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Aprobar el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

d. Respecto a la línea de destinación seleccionada, para las áreas definitivas se deberá presentar:

(...)

xii. No debe existir diferencia entre el área del certificado de libertad y tradición y el área establecida en catastro, por lo que será necesario que previo a la compraventa se adelante el trámite respectivo de actualización de cabida y linderos ante el IGAC o que se opte por adquirir el predio conforme al área inferior.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el numeral (Sic) el sub numeral xii del literal d) del artículo trigésimo noveno de la Resolución 2238 de 2024.”

Argumentos de la recurrente.

En primer término, resulta pertinente aclarar que el requerimiento de que trata el sub numeral xii del literal d) del artículo trigésimo noveno de la Resolución 2238 de 2024 se torna lesivo a la Compañía ya que desincentiva y dificulta el proceso de compra de los predios en cumplimiento de la obligación del 1%, toda vez que la ANLA pretende imponer una obligación que atañe exclusivamente al propietario del predio o en su defecto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su calidad de gestor catastral o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de Tierras en el marco de los procesos de ordenamiento social de la propiedad.

El marco regulatorio precitado se encuentra contenido de manera explícita en las Resoluciones Conjuntas No. 1101 del 31 de diciembre de 2020 y Resolución No.11344 de 2020 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Superintendencia de Notariado y Registro que establece los “procedimientos con efectos registrales y corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias” en donde claramente se establece que, no es el comprador del predio el legitimado por activa para iniciar los trámites o procedimientos para corregir o ajustar el área y linderos del predio como lo sugiere la Autoridad Ambiental en el acto administrativo objeto de disenso.

El contenido del acto administrativo objeto de recurso, se cierne como una limitación a la comercialización de los inmuebles, lo cual, contraviene de manera flagrante el contenido del artículo 4 de las mentadas resoluciones. Es claro que, una diferencia de áreas entre la información de los títulos traslaticios de dominio y el IGAC no supone bajo ninguna perspectiva, dudas sobre la titularidad del derecho real de dominio del predio objeto de compraventa. No obstante, la obligación de saneamiento que pretende endilgar la Autoridad Ambiental a Parex, pretende imponer al interesado en el proyecto de utilidad pública, una carga en cuanto a costos, emolumentos y trámites que quedó demostrado deben ser asumidos por el propietario del predio, lo cual, necesariamente desincentiva la materialización del negocio jurídico, y puede elevar los costos de la transacción del inmueble, toda vez que, el propietario trasladará al interesado en el inmueble los costos asociados al procedimiento, tales como, levantamientos topográficos, levantamiento planimétrico predial, estudios de títulos etc.

Resulta necesario también, tener presente los tiempos que conllevan adelantar el procedimiento administrativo que corresponda a efectos de sanear las inconsistencias entre la información del IGAC y la información que reposa en los títulos de adquisición, lo cual, necesariamente impactará el desarrollo normal del proyecto. Es importante advertir que este tipo de procedimiento debe contar con el respectivo control de legalidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

que realizan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la inscripción o incorporación catastral y el debido registro en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, tiempos de terceros que no dependen de la gestión del titular del proyecto.

Como corolario de lo anterior, es importante advertir, que de no reponerse esta decisión por parte de la Autoridad Ambiental se avizora un riesgo ya que para nadie es un secreto el rezago y la desactualización en la información que presenta el IGAC y la poca o nula consistencia que guarda con la información de los títulos de adquisición y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, rezago que en algunas zonas del país se estima que es hasta de treinta (30) años, lo cual, necesariamente impactará de manera negativa la adquisición de predios para cumplir la obligación del 1%, ya que, es posible que en desarrollo del proyecto se presenten una gran cantidad de predios que presenten inconsistencias de áreas en sus fuentes de información, sin que ello, ponga en duda la titularidad del predio que se pretende adquirir.

Así las cosas, carece de sustento jurídico la ANLA al imponer una obligación respecto a adelantar el trámite respectivo de actualización de cabida y linderos ante el IGAC o que se opte por adquirir el predio conforme al área inferior, puesto que dicho trámite no es responsabilidad del comprador, sino que por el contrario le atañe exclusivamente al propietario del predio o en su defecto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su calidad de gestor catastral o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de Tierras en el marco de los procesos de ordenamiento social de la propiedad.

Adicionalmente, se debe considerar que la ANLA no solo no presenta los argumentos técnicos para tomar esta decisión sino también, que la misma carece de fundamento jurídico y extralimita la función de la autoridad ambiental, ya que no es competencia de ANLA ejercer control de legalidad de los instrumentos públicos o negocios jurídicos celebrados por Parex para dar cumplimiento a la adquisición predios en cumplimiento de la obligación del 1%, sino de las notarías y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en el ámbito de sus competencias.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Respecto a los argumentos presentados por la recurrente frente al sub numeral xii del literal d) del Artículo Trigésimo Noveno de la Resolución 2238 de 2024, es preciso mencionar que la línea de destinación seleccionada para la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde de acuerdo con el Artículo Trigésimo Noveno y el artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 con:

“Acciones complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP”

Esta línea de destinación, de acuerdo con el parágrafo 3 del ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 establece que:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

“PARÁGRAFO 3. En caso de compra de predios, la titularidad de los mismos podrá ser otorgada a las autoridades ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a entes municipales o departamentales, a territorios colectivos y a resguardos indígenas, siempre y cuando sean destinados a la recuperación, protección y recuperación de la cuenca.”

Razón por la cual es importante para esta Autoridad Nacional que toda la información relacionada con la compra de predios, inclusive la información registrada en el Certificado de Tradición y Libertad y el área establecida en el catastro sea concordante, toda vez que, lo predios adquiridos deberán ser entregados a los entes territoriales establecidos en el parágrafo 3 del ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016, mencionado anteriormente.

Así mismo, frente a lo mencionado por el recurrente frente a la limitación a la comercialización de los inmuebles, tal y como lo expresa el “artículo 4. Limitaciones a la comercialización” de la resolución conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020 menciona que cuando la información varíe entre la cabida de linderos y la información catastral “deberá acudir a los procedimientos aquí establecidos, con el fin de no afectar derechos de terceros y de contar con la certeza requerida entre la información física y jurídica”. Por lo que si es necesario que exista una concordancia entre los títulos antecedentes (documentos que dieron origen al inmueble), tal y como lo solicita esta Autoridad Nacional para dar seguimiento a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Ahora bien, es preciso mencionar que el subnumeral xii del del literal d) del Artículo Trigésimo Noveno de la Resolución 2238 de 2024, menciona que: “será necesario que previo a la compraventa se adelante el trámite respectivo de actualización de cabida y linderos ante el IGAC o que se opte por adquirir el predio conforme al área inferior.” (subrayado en negrita fuera de texto original)

En este caso en ningún momento se está imponiendo que la recurrente realice un trámite ajeno a su competencia, en tanto tenga en cuenta que la información catastral debe coincidir a nivel topográfico, como en la documentación propia del trámite de la compra de predios y en caso de que se opte por adquirir el predio con esas diferencias se tenga en cuenta que se tomará en cuenta el área inferior presentada en los documentos asociados.

Finalmente es importante mencionar que la recurrente en el capítulo 11.2.1.3 Etapa operativa – ejecución del Capítulo 11 PLAN DE INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% presentado mediante radicado ANLA 20246200764312 del 08 de julio de 2024, establece que uno de los criterios de selección consiste en la verificación de los aspectos legales, en lo que respecta al “Estudio de títulos en la revisión de las escrituras donde se pueda constatar el actual propietario y que concuerde con los certificados de libertad y tradición” y “Verificación de áreas, con el objeto de que el área catastral del predio concuerde con la consignada en las escrituras y certificado de libertad y tradición”. Por lo que es una actividad prevista y contemplada ya por el recurrente. En este se considera

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

que no es un riesgo y que es posible para el recurrente proceder a verificar de manera previa la viabilidad de los predios seleccionados desde el punto de vista técnico y jurídico.

Por las consideraciones anteriormente expuestas desde el punto de vista técnico se conceptúa confirmar el subnumeral xii del literal d) del Artículo Trigésimo Noveno de la Resolución 2238 de 2024.

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

Sumado a los anteriores argumentos técnicos, al revisarse la Resolución Conjunta 11344 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se establece en algunos de sus artículos:

“Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los lineamientos establecidos en la presente resolución deben ser acatados por la autoridad catastral, los Gestores Catastrales, las notarías y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en el ámbito de sus competencias y por los propietarios de los predios.

Artículo 4°. Limitaciones a la comercialización. Lo establecido en esta resolución no limita la libre comercialización de los bienes inmuebles, y por ende permite ejercer la facultad de disposición sobre los mismos, con base en los datos de cabida y linderos que los identifican y que reposan en los títulos antecedentes que les dieron origen jurídico; siempre y cuando esta información no varíe respecto de lo consignado en los títulos antecedentes, ya que de identificarse alguna variación, el propietario, deberá acudir a los procedimientos aquí establecidos, **con el fin de no afectar derechos de terceros y de contar con la certeza requerida entre la información física y jurídica.**

Así las cosas, es posible que se lleven actos tales como compraventas, sucesiones, permutas, hipotecas, entre otros que impliquen la disposición de los inmuebles, siempre que se guarde consonancia con lo aquí señalado.

Parágrafo. En todo caso cuando se trate de una sucesión y el bien inmueble no se encuentre identificado correctamente en los títulos antecedentes, el Gestor Catastral competente, de acuerdo con las facultades asignadas actuarán de oficio, surtiendo el trámite correspondiente de acuerdo con lo señalado en la presente resolución”. (Negritas fuera de texto).

Esta Autoridad, en virtud de las funciones que le fueron asignadas de protección y conservación de los recursos naturales, y en virtud de hacer efectiva la obligación en una etapa posterior de evaluación, requiere que la información relacionada con la compra de predios, no presente disparidad entre el área establecida en catastro con la registrada en el certificado de tradición y libertad, toda vez que como consecuencia de la compra de predios como lo indica el artículo artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016, estos podrían ser otorgados a autoridades ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a entes municipales o departamentales, a territorios colectivos y a resguardos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

indígenas, siempre y cuando sean destinados a la recuperación, protección y recuperación de la cuenca y en ese sentido, la información debe ser concordante y con el fin de no afectar derechos de terceros y de contar con la certeza requerida entre la información física y jurídica como bien lo establece el artículo.

Esta Autoridad en efecto, establece en cabeza del titular del presente instrumento ambiental, que debe tener en cuenta que la información catastral debe coincidir a nivel topográfico y en los documentos idóneos que deban demostrar la realidad jurídica del bien inmueble, a fin de ser oponible a terceros. O en su defecto, podría comprar el área que en efecto coincide con lo registrado.

Aunado a ello, al ser un trámite rogado, la misma recurrente en la documentación allegada al trámite de evaluación, establece que uno de los criterios de selección consiste en la verificación de los aspectos legales, en lo que respecta al *“Estudio de títulos en la revisión de las escrituras donde se pueda constatar el actual propietario y que concuerde con los certificados de libertad y tradición”* y *“Verificación de áreas, con el objeto de que el área catastral del predio concuerde con la consignada en las escrituras y certificado de libertad y tradición”*.

Es por lo anterior, que no son de recibo los argumentos presentados por la recurrente, cuando establece que la Autoridad carece de fundamento jurídico y extralimita su competencia, y en consecuencia, se confirma la obligación.

69.RESPECTO AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá consultar con las autoridades municipales previo a la formulación de los PMA específicos, alguna posible actualización del ordenamiento territorial y en consecuencia se documente y soporte en dicho PMA específico, desde tal información oficial, pero también desde el reconocimiento social la unidad y/o unidades territoriales a cuya jurisdicción corresponde la localización de las correspondientes obras y actividades”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo cuadragésimo séptimo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, determinando que se deberá tener en cuenta alguna posible actualización del ordenamiento territorial frente a la delimitación de las unidades territoriales.”

Argumentos de la recurrente.

En relación con lo previsto en el artículo cuadragésimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, según el cual se deberá consultar con las autoridades municipales previo a la formulación de los PMA específicos, alguna posible actualización del ordenamiento

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

territorial debe tener en cuenta la ANLA que el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", en la subsección 5 "Armonización de usos del suelo en los Planes de Ordenamiento Territorial y el Desarrolla de Proyectos, Obras a Actividades de Utilidad Pública y de Interés Social" estableció en sus artículos 2.2 .2.1.2.5.1 y 2.2.2.1.2.5.2, que los proyectos de utilidad pública, como es el caso de la industria del petróleo (artículo 4 del Decreto 1056 de 1953) podrán ser adelantados en " todo el territorio nacional", y que los Planes básicos, o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de dichos proyectos. A continuación, se transcriben los citados artículos:

(...)

Al respecto es importante mencionar que al revisar la redacción del artículo cuadragésimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, este no corresponde a la motivación realizada por la ANLA en la página 52 del citado acto administrativo, donde establece que debido a la falta de claridad de límites territoriales para la formulación de los PMAE se debe consultar alguna actualización del ordenamiento territorial únicamente en lo referente a la unidad y/o unidades territoriales donde se localizarán las correspondientes obras y actividades, sin que dicho ordenamiento sea oponible al proyecto petrolero. A continuación, se transcribe lo establecido en el acto administrativo recurrido:

"Situaciones potenciales de conflictividad social:

*Uno de los aspectos reiterados, tanto por autoridades como por lo comunidad, obedece a los **diferendos y falta de claridad en la definición de límites territoriales** principalmente en los municipios de Nunchía y Paya, (casos por ejemplo de las veredas Betania, Magüito, Pedregal, Tocaría) y a los resultados que pueda tener la actualización de los instrumentos de ordenación del territorio, por parte de los diferentes municipios (p.ej. Támara).*

(...)

Así mismo, se hace necesario que previo o lo formulación de los PMA específicos, se consulte con las autoridades municipales alguna posible actualización del ordenamiento territorial y, en consecuencia, se documente y soporte la unidad y/o unidades territoriales donde se localizarán las correspondientes obras y actividades. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por lo anterior, se considera necesario modificar el artículo cuadragésimo séptimo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, en el sentido de La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá consultar con las autoridades municipales, previo a la formulación de los PMA específicos, alguna posible actualización del ordenamiento territorial en lo concerniente a la delimitación de las unidades territoriales, integrando, la información oficial, pero también lo correspondiente al reconocimiento social la unidad y/o unidades territoriales en cuya jurisdicción se localicen las correspondientes obras y actividades. Lo anterior deberá estar documentado y soportado en los PMA específicos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En los argumentos que esboza la recurrente, se indica que es entendible lo que fue referido por la ANLA con relación a las situaciones potenciales de conflictividad (página 52 de la Resolución 2238 de 2024), entre las que se refiere la existencia de diferendos y falta de claridad en la definición de límites territoriales, hecho que motivó la necesidad de requerir que, previo a la formulación de los PMA específicos, se consulte con las autoridades municipales alguna posible actualización del ordenamiento territorial y en consecuencia, se determine la unidad y/o unidades territoriales a cuya jurisdicción corresponde la localización de obras y actividades.

En este sentido, si bien es claro que la consulta sobre alguna posible actualización en el ordenamiento territorial está dirigido a precisar los espacios territoriales donde se desarrollarán las obras y actividades, no resulta comprensible porqué la recurrente alude necesario que, desde la Autoridad Ambiental, se considere que los instrumentos de ordenamiento territorial no pueden ser oponibles a la ejecución de proyectos de utilidad pública, como es el caso que nos ocupa (área de Desarrollo Casanare 122), cuando de ninguna manera en la parte considerativa de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 ello fue señalado, y por tanto, no corresponde a la finalidad de lo solicitado en el artículo cuadragésimo séptimo del acto administrativo mencionado.

Así mismo, tal obligación en su parte final señala claramente que, además de la información oficial (instrumentos de ordenamiento territorial con posibles actualizaciones), se tenga en cuenta el reconocimiento social de las unidades territoriales a cuya jurisdicción corresponde la localización de obras y actividades, y que ello sea plasmado en los PMA específicos.

No obstante, con el propósito de no dar lugar a diversas interpretaciones de lo solicitado en dicha obligación, se considera procedente la petición de la recurrente, en cuanto a modificar el artículo cuadragésimo séptimo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 en el sentido de detallar que, la consulta a las autoridades municipales -previo a la formulación de los PMA específicos- de alguna posible actualización del ordenamiento territorial está referido a la delimitación de las unidades territoriales, con el fin de definir la unidad y/o unidades territoriales donde se localizan las obras y actividades previstas.

70. RESPECTO AL LITERAL A) DEL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar atención a las siguientes obligaciones:

a) Previo al inicio de cada una de las fases operativas del proyecto el titular de la licencia ambiental deberá realizar reuniones con cada una de las comunidades del área de influencia del proyecto, con el fin de dar a conocer la presente resolución, las obras que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

en ella se autorizan, los principales impactos, medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo y resolver las dudas que se puedan presentar al respecto; de igual manera, se deberán realizar reuniones en los casos de autoridades locales y dignatarios de las JAC que asuman funciones en razón de períodos de cambio de administración. Las convocatorias a estas reuniones se deberán efectuar con suficiente antelación y realizarse de manera pública. Se deberá presentar a esta Autoridad mediante los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, las constancias de recibido de las convocatorias y las copias de los soportes de estas reuniones en las que se evidencie el proceso, incluyendo listados de asistencia, temáticas desarrolladas, registro fílmico y/o fotográfico, entre otros.

(...). ”.

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido revocar el literal a) del artículo quincuagésimo tercero de la Resolución 2238 de 2024, teniendo en cuenta que la obligación establecida ya se encuentra amparada dentro de las medidas y requerimientos establecidos para la Ficha / CEI :3.2. Programa de Información y Participación Comunitaria del artículo vigésimo primero.”

Argumentos de la recurrente.

Al respecto es preciso señalar que la ANLA, estableció en el literal a) ficha /CE I:3.2. Programa de Información y Participación Comunitaria a del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, que se debe realizar una reunión informativa previo al inicio de cada una de las fases del proyecto" con las comunidades de los unidades territoriales y municipales identificados dentro de cada uno de los PMA específicos", como se evidencia a continuación:

(...)

Por lo tanto, tal y como se evidencia en el aparte anterior la ANLA estableció en la página 580 del acto administrativo recurrido que i) Las reuniones se deben realizar con las comunidades de las unidades territoriales y municipales identificados dentro de cada uno de los PMA específicos ii) Con las demás unidades territoriales que con forman el área de influencia se deberá establecer el mecanismo adecuado que garantice el suministro de dicha información, el cual podría ser presencial, virtual lo escrito, y que permita conocer la nove dad del inicio de actividades de cada una de las fases.

Por lo anterior, tal y como se evidencia anteriormente la ANLA en la página 580 de la Resolución 2238 de 2024 estableció la posibilidad de que Parex establezca el mejor mecanismo para el suministro de información a aquellas que no se identifiquen como parte del área de estudio de los PMAE, no restringiendo el mecanismo de entrega de información a la realización de reuniones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

De acuerdo con lo anterior Parex considera que resulta contradictorio lo requerido por la ANLA en la literal a) del artículo quincuagésimo tercero del acto administrativo recurrido, debido a lo previamente señalado en el literal a) de la ficha CEI: 3.2. Programa de información y participación comunitaria del artículo vigésimo primero del mencionado acto administrativo.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Los argumentos que la recurrente expone para sustentar su solicitud están referidos a relacionar dos aspectos de carácter informativo requeridos en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, tanto en la obligación recurrida, literal a) del artículo quincuagésimo tercero, como en el subliteral a) FICHA/CEI: 3.2 – Programa de Información y participación comunitaria, del literal b) del Medio socioeconómico, del artículo vigésimo primero.

En tal sentido, sea lo primero señalar a qué hace referencia cada una de ellas:

- ✓ *Subliteral a) FICHA/CEI: 3.2 – Programa de Información y participación comunitaria, del literal b) del Medio socioeconómico, del artículo vigésimo primero:*

*Realizar la **reunión informativa inicial previo al inicio de cada una de la fase (sic) del proyecto**, en donde se especifiquen aspectos como la **definición de la localización y alcance de obras y actividades, que se realizarán dentro de dicha fase**, dando claridad a lo concerniente a la zonificación de manejo establecida, así como al aprovechamiento de recursos de los que se hará uso, y las medidas de manejo que se implementarán, todo en el marco de lo autorizado en la Licencia Ambiental Global del proyecto. El desarrollo de esta reunión deberá **realizarse de manera presencial con las comunidades de las unidades territoriales y municipales identificados dentro de cada uno de los PMA específicos**, y con las demás unidades territoriales que conforman el área de influencia se deberá establecer el mecanismo adecuado que garantice el suministro de dicha información, el cual podría ser presencial, virtual o escrito, y que permita conocer la novedad del inicio de actividades de cada una de las fases. Los soportes generados deberán ser anexados a los informes de cumplimiento ambiental correspondientes. (Negrilla fuera de texto original)*

- ✓ *Literal a) del artículo quincuagésimo tercero:*

*a) Previo al inicio de cada una de las fases operativas del proyecto el titular de la licencia ambiental **deberá realizar reuniones con cada una de las comunidades del área de influencia del proyecto, con el fin de dar a conocer la presente resolución, las obras que en ella se autorizan, los principales impactos, medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo** y resolver las dudas que se puedan presentar al respecto; de igual manera, se deberán realizar reuniones en los casos de autoridades locales y dignatarios de las JAC que asuman funciones en razón de períodos de cambio de administración.(...). (Negrilla fuera de texto original)*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En tal sentido, con relación a lo referido por la recurrente en cuanto a que resulta contradictorio lo requerido en literal a) del artículo quincuagésimo tercero, con lo solicitado como parte de las medidas de manejo a la ficha del PMA- CEI3.2 Programa de Información y participación comunitaria (subliteral a, del literal b) del medio socioeconómico, del artículo vigésimo primero), tal como se observa anteriormente, **el alcance de cada una de las obligaciones es distinto** y aunque coinciden en tratar asuntos de carácter e informativo relacionados con las obras y actividades autorizadas en el marco de la licencia ambiental otorgada previo al inicio de actividades, es importante resaltar que la contenida en el literal a) del artículo quincuagésimo tercero solicita de manera particular **la divulgación de la decisión de la Autoridad Ambiental frente al licenciamiento ambiental del proyecto en general: Área de Desarrollo Casanare 122**, y todo lo concerniente a obras y actividades y actividades autorizadas, así como a los permisos otorgados y aquellos que no lo fueron, y de igual manera, la información sobre los términos de tiempo, modo y lugar de las obligaciones que la recurrente debe atender con ocasión del otorgamiento de dicha licencia. Ello, tal y como se indica, debe ser un ejercicio que se realice con la totalidad de comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto, **por cuanto es un tema de interés general** frente al que ya hay unas expectativas generadas y que atañe a la totalidad del área de influencia, de manera independiente del lugar que, según la zonificación de manejo establecida, la recurrente establezca para adelantar obras y actividades, si así lo dispone. No obstante, se advierte de manera anticipada que el encabezado de dicha obligación al hacer referencia a “Previo al inicio de cada una de las fases operativas del proyecto”, se admite que da lugar algún tipo de confusión, por lo que se hace necesario considerar un ajuste sobre este particular, lo cual será tratado más adelante.

Ahora bien, en lo concerniente al subliteral a) FICHA/CEI: 3.2 – Programa de Información y participación comunitaria, del literal b) del Medio socioeconómico, del artículo vigésimo primero, se solicita que la reunión informativa inicial (propuesta por la recurrente dentro de dicha ficha) se realice previo al inicio de cada una de las fases del proyecto, y que por tanto **una vez definidas ya las obras y actividades a realizar, su localización, como los recursos naturales que serán objeto de uso y aprovechamiento y las medidas de manejo a implementar, en dicha fase lo cual deberá estar especificado y contenido en los planes de manejo ambiental específicos, sea divulgado de manera presencial con aquellas comunidades que sean definidas en dichos PMA específicos, teniendo así como oportunidad la aclaración de dudas, dado que son sus territorios los que se verán principalmente afectados. No obstante, se considera adecuado que las demás comunidades del área de influencia del Área de Desarrollo Casanare 122, estén al tanto del avance del proyecto por lo que se estima que, para la entrega de esta información, que no afecta de manera directa tanto a sus territorios como a su población, se podrá optar por otras estrategias de comunicación.**

Es así, que no resulta aceptable el argumento que refiere una contradicción entre ambas obligaciones, por cuanto -como se ha señalado- una se orienta a la divulgación del resultado de licenciamiento ambiental (Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024) que interesa a la totalidad de unidades territoriales y que por tanto demanda la realización de un espacio de divulgación de la misma con cada una de ellas, mientras que la medida contenida en la Ficha 3.2. establece la divulgación de las actividades a realizar, del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

*aprovechamiento de recursos, de las medidas de manejo a implementar, en cada una de las fases del proyecto, **priorizando la comunicación presencial con las comunidades definidas en los Planes de manejo específico.***

No obstante, frente al literal a) del artículo quincuagésimo tercero, se considera oportuno que, dado que se estiman ejercicios informativos previo a cada una de las fases del proyecto, los cuales tratarán aspectos específicos de dicha fase, pero que se encuentran enmarcados en lo autorizado en la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, no se considera necesario que la divulgación puntual de tal acto administrativo se realice al inicio de cada fase y con cada una de las comunidades, por cuanto, es un espacio que se espera ya se haya debido surtir con la totalidad de comunidades del área de influencia, una vez quede en firme y sea ejecutoriado dicho acto administrativo. Por lo tanto, se estima procedente realizar un ajuste a tal obligación en el sentido de establecer una temporalidad para su ejecución, por lo que el equipo evaluador ambiental considera que, dada la extensión del área de influencia, esta deba realizarse en un periodo no superior a seis meses a partir de dicha ejecutoria, pero en cualquier caso previo al inicio de actividades, es decir que, si anterior a dicho periodo la recurrente planea realizar cualquier tipo de intervención en el área, se deberá garantizar que, previamente, se haya dado a conocer la Resolución 238 del 9 de octubre de 2024 de manera presencial al total de las unidades territoriales del área de influencia del proyecto.

Frente a ello, igualmente se aclara que se hace necesario adelantar un nuevo ejercicio de socialización de dicho acto administrativo con las autoridades locales y los representantes legales de cada comunidad (dignatarios JAC), quienes asuman dichas funciones en razón de períodos de cambio de administración de cada una de estas instancias.

*Así las cosas, una vez aclarado el alcance de la obligación recurrida: literal a) del artículo quincuagésimo tercero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, **no se encuentra procedente la solicitud de su revocatoria**, por las razones anteriormente expuestas; sin embargo, **se recomienda una modificación de la misma**, en el sentido de indicar que en un periodo no superior a los 6 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, y/o en cualquier caso previo al inicio de actividades, la recurrente deberá realizar reuniones con cada una de las comunidades del área de influencia del proyecto para dar a conocer, en su integralidad, la resolución mediante la cual se otorga el licenciamiento ambiental para el proyecto Área de Desarrollo Casanare 122, así como resolver cualquier duda que surja sobre el mismo, atendiendo igualmente a la necesidad de generar nuevos espacios de socialización ante los cambios de periodos de administración, tanto de autoridades locales como de Juntas de Acción Comunal.*

71. RESPECTO DEL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá verificar previo al inicio de las actividades con la Unidad de Restitución de Tierras -URT y/o las entidades competentes, la posible existencia y en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

caso de corresponder el estado del trámite de restitución en los predios y áreas sobre los cuales se realizaría la intervención del Proyecto, y, con base en las implicaciones de las decisiones establecidas, determine las medidas que se deberán implementar con la finalidad de prevenir la generación de posibles conflictos por dicha causa. La evidencia de lo anterior, deberá ser presentada en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA”.

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de revocar el artículo quincuagésimo de la Resolución 2238 de 2024.”

Argumentos de la recurrente.

Es importante advertir que la consulta de los polígonos prediales requeridos para los proyectos de utilidad pública ante la Unidad de Restitución de Tierras -URT y demás autoridades administrativas o judiciales es un trámite preliminar que la Compañía adelanta de manera discrecional sobre áreas del proyecto y predios sobre los cuales se genere la necesidad de constituir derechos reales a efectos de garantizar el normal desarrollo de los proyectos. Dichas consultas se adelantan con el propósito de garantizar la debida diligencia, la buena fe exenta de culpa y conjurar cualquier riesgo frente a una eventual reclamación por terceros en relación con las áreas adquiridas bajo la figura de servidumbre legal de hidrocarburos u otros actos jurídicos que otorguen el mejor derecho superficiario a la Compañía.

Dicho lo anterior, es importante advertir que bajo ningún entendido la ANLA está facultada para imponer obligaciones de este tipo, valiéndose de las prerrogativas jurídicas que concede el instrumento ambiental. Maxime, cuando no todas las inscripciones registradas en los folios de matrícula en los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos excluyen dichos inmuebles del comercio o limitan su disposición como lo es el caso de la inscripción de protección jurídica del predio que genera la Unidad de Restitución de Tierras -URT. En conclusión, es claro que, no todas las anotaciones provenientes de la URT limitan el derecho de dominio de los actuales propietarios ni suponen medidas a implementarse por la empresa interesada en el proyecto de utilidad pública.

Por último, resulta de trascendental importancia advertir que la información derivada de los procesos de restitución de tierras en sede administrativa y judicial gozan de confidencialidad, con lo cual, al incluir dicha información en los Informes de Cumplimiento Ambiental, tal y como lo pretende imponer la autoridad ambiental en el acto administrativo recurrido, es abiertamente inconveniente, improcedente y lesivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y demás partes intervinientes de los procesos de restitución de tierras que adelante la mencionada Unidad Administrativa Especial.

Consideraciones Técnicas de la ANLA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Frente a lo expuesto por la recurrente relacionado con la consulta a entidades, entre ellas la Unidad de Restitución de Tierras – URT, sobre polígonos prediales requeridos para proyectos de utilidad pública, señalando que ello corresponde a: “(...) un trámite preliminar que la Compañía adelanta de manera discrecional sobre áreas del proyecto (...)”, es necesario señalar que tanto la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Minambiente, 2018), en adelante MGEPEA, como los términos de referencia HI-TER-1-03, ambos documentos aplicables para el proyecto, se establece la necesaria completitud de la información presentada en el EIA y dentro de él, lo concerniente a la caracterización ambiental del proyecto, ello con el fin de poder dimensionar de manera adecuada los impactos ambientales asociados al proyecto, en cualquiera de los componentes de las áreas objeto de intervención, así como la identificación de áreas de una significativa sensibilidad ambiental como lo son predios objeto de restitución a víctimas en los que la entidad competente haya emitido un fallo.

*A este respecto señala la MGEPEA (2018): “La información juega un papel fundamental en el proceso de licenciamiento ambiental pues ella soporta la toma de decisiones, por lo tanto, constituye uno de los elementos centrales que se abordan en los estudios ambientales a los que se refiere esta metodología. La etapa de elaboración de los estudios ambientales **debe generar, obtener, procesar, tabular, analizar y presentar la mejor información disponible**, de tal forma que se tenga la mayor certeza posible durante la toma de decisiones y la autoridad ambiental competente minimice la probabilidad de otorgar licencia a un proyecto cuyos impactos ambientales lo hagan insostenible o de negarla, a un proyecto cuyos impactos puedan ser evitados, mitigados, corregidos y compensados de manera adecuada.²⁷” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la MGEPEA (2018) recomienda la utilización de distintas fuentes de información para el cumplimiento de las especificaciones técnicas de caracterización de cada uno de los medios, entre las que incluye, además de otras, como fuentes de información primaria para la caracterización de los componentes: demográfico, espacial y económico, así como para las tendencias de desarrollo (tabla No.4 De la MGEPEA. página 39), a la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD (de manera abreviada URT). En tal sentido al corresponder a información que aporta a la integralidad del EIA y a documentar el contexto socioeconómico del área, así como a la identificación de áreas de un alta y/o muy alta sensibilidad ambiental y social que pudiese restringir alguna intervención del proyecto, la consulta que se realice a fuentes de información secundarias, disponibles, como es la información proveniente de URT, no puede entenderse como una acción de mera discrecionalidad de la recurrente.

Ahora bien, frente a la afirmación que realiza la recurrente según la cual “Dichas consultas se adelantan con el propósito de garantizar la debida diligencia, la buena fe exenta de culpa y conjurar cualquier riesgo frente a una eventual reclamación por

27 Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2018. Pág. 9.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

terceros en relación con las áreas adquiridas bajo la figura de servidumbre legal de hidrocarburos u otros actos jurídicos que otorguen el mejor derecho superficiario a la Compañía” así como que “bajo ningún entendido la ANLA está facultada para imponer obligaciones de este tipo, valiéndose de las prerrogativas jurídicas que concede el instrumento ambiental” se aclara que lo solicitado por la ANLA en el artículo quincuagésimo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, no tiene de ninguna manera como objetivo limitar, y/o condicionar procesos de servidumbres que estime necesario la recurrente en un eventual desarrollo del Proyecto, pues es lo suficientemente claro que ello no está en el alcance de la Autoridad Ambiental, entre otros, por que corresponden a acuerdos entre terceros, para lo cual existe una normatividad que regla este proceso. En tal sentido, no le asiste a la ANLA hacer algún pronunciamiento, ni en la etapa evaluación ni en el seguimiento ambiental, sobre el estado de las matrículas de los predios ni sobre las anotaciones que en ellos reposen, o sobre el dominio de los mismos.

Aclarado lo anterior, se destaca que la motivación de dicha obligación fue señalada en las páginas 127 y 128 de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, en donde se refirió lo siguiente:

“Con relación a los procesos de restitución de tierras en el área de influencia, se solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras información sobre la existencia de predios que se encuentren en proceso de restitución dentro del área de influencia del Proyecto, aunque a la fecha de este concepto técnico, no se ha tenido respuesta de la Unidad; si bien, en la revisión de la recurrente no se presentan procesos de restitución, tal y como se analiza en la dimensión demográfica, en todos los municipios y en algunas de las unidades territoriales se reportaron hechos de desplazamiento forzado que pueden estar o no relacionados con despojo o conflicto con predios y que las personas de estos procesos victimizantes puedan estar realizando acciones restaurativas sobre esos predios.

A este respecto, en el entendido de que es posible que puedan haber o inicien trámites, una vez se dé inicio al desarrollo de obras y actividades autorizados para el Proyecto, se hace necesario que la recurrente, previa intervención en alguno de los predios, deba verificar con la unidad de restitución de tierras y/o las entidades competentes, el estado del trámite de restitución y en caso de proceder, deberá tener en cuenta las decisiones que hayan sido adoptadas.

Adicionalmente es de considerar que la Unidad de Restitución de Tierras-URT, en respuesta a la consulta realizada por la recurrente y que fue aportada en la información anexa al EIA (radicado ANLA 20246200764312 del 8 de julio de 2024), relacionó un listado de predios asociados a solicitudes de restitución de tierras y que se traslapan con el área del proyecto, sin que se especifique sobre alguno de ellos algún fallo y/o disposición existente. No obstante, se advierte en dicha respuesta que: “Lo anterior no implica que en el futuro y en relación con el área de influencia en mención, no puedan presentarse más solicitudes de restitución ante esta unidad, orientados a inscribir los mismos en el Registro en cuestión; esto por cuanto la Ley de Restitución de Tierras es una disposición que se está implementando de manera gradual y progresiva”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En tal sentido, se resalta que la motivación para lo requerido en el artículo quincuagésimo de la Resolución 2238 del 9 de octubre, obedece a la necesidad de verificar, una vez definidas las áreas de intervención, el estado de los predios correspondientes con la Unidad de Restitución de Tierras -URT, respecto a algún eventual proceso de restitución de tierras que dichos predios presenten, así como la determinación de las medidas que correspondan, en caso de que sobre estos, exista ya alguna determinación de la autoridad competente.

Lo anterior se fundamenta en la Ley de víctimas y restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) en la que se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado. Dicha norma, en el marco de justicia transicional, ampara el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, y determina entre otros, quiénes pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras, para lo cual en el marco de dicha ley se creó el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el fin de que, quienes ostentan el derecho, puedan participar en los procesos de restitución de tierras y tener una reparación integral. Ello es señalado por la Unidad de Restitución de Tierras – URT, en donde entre otros señala que:

(...)

“Este proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas se hace bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana pase de un contexto de violencia a uno de paz (...) Empero, para la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras uno de los factores más importantes para lograr la transición es respetar y garantizar los derechos de las víctimas, pues ellas son las más afectadas por la violencia indiscriminada y generalizada. (...)

Por último, la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que Colombia transite de un contexto de violencia a uno de paz (justicia transicional), con desarrollo económico e inclusión social democrática (justicia social).” (Tomado de la página oficial de esta entidad <https://www.urt.gov.co/>)

Adicionalmente, es de indicar que la mencionada Ley en su artículo 26 establece que las entidades del Estado deben trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en dicha normatividad.

En este entendido, dada la necesidad para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de contar con una información, previo a la intervención del proyecto, sobre la condición de los predios que se puedan afectar con el mismo y conocer si existe algún fallo y/o determinación frente a los cuales la recurrente deba dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales en materia de restitución de tierras, se hace necesario mantener la obligación impuesta en el artículo quincuagésimo de la Resolución 2238 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Finalmente, respecto a lo mencionado por la recurrente con relación a que: “(...) la información derivada de los procesos de restitución de tierras en sede administrativa y judicial gozan de confidencialidad, con lo cual, al incluir dicha información en los Informes de Cumplimiento Ambiental, tal y como lo pretende imponer la autoridad ambiental en el acto administrativo recurrido, es abiertamente inconveniente, improcedente y lesivo de los derechos fundamentales de los solicitantes (...)”, es preciso resaltar que lo indicado en el artículo quincuagésimo, no solicita ni refiere la entrega de información detallada en cuanto a datos de las personas vinculadas a algún proceso de restitución de tierras, o copias de actos administrativos, entre otros, pues es claro que la URT, actuando en el marco de la Ley de víctimas, debe velar por preservar la seguridad y el adecuado desarrollo de los trámites administrativos que tenga en curso y en ningún caso es de interés de la ANLA ir en contra de las disposiciones de dicha entidad.

Ahora bien, es menester recordar que la obligación contenida en el artículo quincuagésimo de la Resolución 2238 de 2024, señala que la titular de la licencia ambiental “(...) deberá verificar previo al inicio de las actividades con la Unidad de Restitución de Tierras -URT y/o las entidades competentes, la posible existencia y en caso de corresponder el estado del trámite de restitución en los predios y áreas sobre los cuales se realizaría la intervención del Proyecto, y, con base en las implicaciones de las decisiones establecidas, determine las medidas que se deberán implementar con la finalidad de prevenir la generación de posibles conflictos por dicha causa. La evidencia de lo anterior deberá ser presentada en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA” y en ningún caso señala que se deban presentar nombres o datos personales de quienes se encuentren en el proceso de restitución. Por lo tanto, de lo anterior se desprende que el propósito de incluir en los ICA la evidencia de la gestión realizada ante la URT o la entidad competente en el tema de restitución de tierras es evidenciar el cumplimiento de dicha obligación, permitiendo que se pueda conocer, si dentro de los predios y áreas sobre los cuales se realizaría la intervención del Proyecto, se ha efectuado algún pronunciamiento en materia de restitución, incluidas las determinaciones que la autoridad competente haya fijado en dichos casos, puesto que, para el inicio de actividades, ya se deberán tener definidas las áreas de intervención, de conformidad con la zonificación de manejo ambiental que se haya establecido. Por tanto, será la entidad en mención (URT o quien haga sus veces), quien determinará aquella información que estime adecuado suministrar en el marco de sus competencias, a partir de las consultas que la recurrente realice.

*Por las razones expuestas el equipo evaluador ambiental recomienda mantener lo requerido en el artículo quincuagésimo, toda vez que **no se considera procedente, de conformidad con lo expuesto, la revocatoria del mismo.***

No obstante, lo anterior precisa aclarar que el sentido de la presente obligación es poder contar con la información actualizada emitida por la autoridad competente en materia de restitución de tierras, previo a cualquier intervención con obras y actividades del proyecto en territorio, considerando que el proceso de restitución de tierras es dinámico; lo anterior en el entendido de que, para el inicio de actividades (según se determine en los PMA específicos), previamente se han definido las áreas y/o predios objeto de intervención, tal como se establece en el artículo quincuagésimo de la Resolución 2238

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de 2024. Sin embargo, para mayor precisión en su cumplimiento, se aclara que al ser previsible que la localización de obras y actividades se de en distintos predios dentro del área objeto de licenciamiento ambiental, es necesario que tal gestión y por tanto la evidencia de la misma, se presente en los informes de cumplimiento ambiental correspondientes, por lo cual se recomienda el ajuste de la obligación en el sentido de aclarar que lo solicitado se deberá realizar previo a cualquier intervención de obras y actividades autorizadas para el proyecto y de manera consecuente, la evidencia de ello se deberá entregar en los informes de cumplimiento ambiental, según corresponda. Por lo anterior se recomienda dar claridad en la redacción de la obligación, la cual quedará de la siguiente forma:

La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá, previo a cualquier intervención de obras y actividades autorizadas para el Proyecto, verificar con la Unidad de Restitución de Tierras -URT y/o las entidades competentes, la posible existencia de predios y/o áreas en proceso de restitución y, en caso de corresponder el estado del trámite de restitución en los predios y áreas sobre los cuales se realizarían tales intervenciones, y, con base en las implicaciones de las decisiones establecidas, determinar las medidas que se deberán implementar con la finalidad de prevenir la generación de posibles conflictos por dicha causa. La evidencia de lo anterior deberá ser presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Consideraciones Jurídicas de la ANLA

Sumado a las consideraciones técnicas, se aclara a la recurrente que esta Autoridad no pretende que con la imposición de la obligación, los predios que se encuentren dentro de un trámite de restitución de tierras, sean excluidos del comercio o se limite el derecho de dominio, como alega la recurrente, sino que esta Autoridad pueda conocer, si dentro de los predios y áreas sobre los cuales se realizaría la intervención del Proyecto, se ha efectuado algún pronunciamiento en materia de restitución, incluidas las determinaciones que la autoridad competente haya fijado en dichos casos y en ese sentido, esta Autoridad no es la competente para establecer la situación jurídica en que queda dicho predio.

Aunado a lo anterior, en la obligación objeto de recurso, no se están solicitando obtener los datos de identificación o contacto respecto de los titulares de los inmuebles, sino de la posible existencia y en caso de corresponder, el estado del trámite de los predios inmersos en el trámite. Por lo que, corresponde entonces demostrar a la recurrente, que realizó las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a la obligación, so pena de no obtener la respuesta deseada.

Además, no se pretende con la obligación, actuar de manera lesiva a los beneficiarios del trámite de restitución de tierras, lo contrario, esta Autoridad debe tener en cuenta lo que se establece en la materia en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, establece como su objeto principal, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

su artículo 3o, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La norma además determina quiénes pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras, y se creó el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que quienes ostentan el derecho, puedan participar en los procesos de restitución de tierras y tener una reparación integral.

Frente a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2018, debe hacerse una interpretación extensiva a la licencia ambiental que incluye el aprovechamiento de esos recursos, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, que cita: *“la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)”*.

En este entendido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, debe tener en cuenta las circunstancias de las personas de la comunidad que se encuentren en el territorio donde se pretenda ejecutar un determinado proyecto, como entidad del Estado, a garantizar el desarrollo de las actividades de reparación integral a las del conflicto armado interno, en aquello que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales.

A su vez mediante Sentencia C830/2013, la Corte Constitucional frente a la Ley 1448 de 2011, señaló que es una ley de carácter especial, pues regula respecto de los sujetos y personas determinados en su artículo 3° (Víctimas) un conjunto de temas relacionados con su situación, en este sentido la Autoridad dentro del trámite de evaluación, acata el deber constitucional de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, los cuales, en este caso, son predios producto de la acción de restitución que tienen un pronunciamiento al respecto.

El artículo 26 de la mencionada ley, dispone que las entidades del Estado deben trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en dicha normatividad.

Lo cual indica, siempre que sea debatido en el proceso, que la posibilidad de la declaratoria de nulidad de aquellos actos administrativos que decidan sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo, es una situación jurídica que podría sobrevenir a los instrumentos ambientales que se otorguen y que tengan relación sobre los predios objeto de la acción, acarreando todo tipo de responsabilidades como se señaló anteriormente.

Aunado a lo anterior, el desconocimiento del cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 1998, puede contrariar el objetivo de la misma, que posibilita hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así, desconocer su calidad de víctimas contraviene las garantías de no repetición entendidas como un mecanismo que busca reconstruir el tejido social a través de lazos de reconciliación con el objetivo principal de evitar el resurgimiento de conductas victimizantes²⁸.

En ese sentido, y atendiendo la solicitud de la recurrente, en aras de dar mayor claridad a la obligación, esta Autoridad encuentra procedente modificar la misma para que previo a cualquier intervención de obras y actividades autorizadas para el Proyecto, se verifique con la Unidad de Restitución de Tierras -URT y/o las entidades competentes, la posible existencia de predios y/o áreas en proceso de restitución y, en caso de corresponder el estado del trámite de restitución en los predios y áreas sobre los cuales se realizarían las intervenciones.

Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva reparación integral a las víctimas, dando prevalencia a que la vocación socioeconómica de los predios restituidos o en proceso de restitución, se mantenga y no se vea afectada por el otorgamiento de la licencia ambiental, de tal manera que puedan acceder a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aun teniendo en cuenta que los proyectos de exploración de hidrocarburos, como lo manifestó la recurrente, sean de interés general y utilidad pública, ante lo cual esta autoridad no encuentra ningún conflicto para que se puedan desarrollar los proyectos, siempre y cuando se atienda el mandato legal.

72.RESPECTO DEL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. *Previo a la formulación de los PMA específicos, el titular de la licencia ambiental global, deberá hacer el ajuste a la caracterización de los componentes socioeconómicos de los centros poblados, que evite la sobredimensión o reducción de los impactos o el alcance de los planes y programas dirigidos a comunidades y grupos de interés, por medio de la revisión y ajuste de la información primaria y contrastar con la información secundaria de las administraciones municipales en funciones”.*

Petición de la recurrente

“(…) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de aclarar el artículo quincuagésimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, determinando que previo a la formulación de los PMAE específicos no se debe ajustar la caracterización del área de intervención, sino actualizarla teniendo en cuenta las dinámicas sociales del territorio.”

28 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, (ser.C) No. 175, (Julio 29 de 1998); Corte Constitucional, Sentencia C – 839/2013 del 20 de noviembre de 2013

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Argumentos de la recurrente.

“Al respecto es importante señalar que las actividades puntuales del proyecto se prevén dentro del Área de Desarrollo las cuales se efectuarán de forma gradual y teniendo en cuenta la zonificación de manejo establecida; para lo cual se llevará a cabo la presentación de los respectivos PMAE de acuerdo con los términos de referencia HTER 310 "Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de Pozos de Desarrollo o Producción y sus Líneas de Flujo" emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y dentro de los cuales se establecerá el área de estudio, de acuerdo con la trascendencia de impactos dadas las actividades que se contemplan desarrollar.

De acuerdo con lo anterior la caracterización y actualización de la información relacionada con las dimensiones del medio socioeconómico hacen parte integral de los PMAE y es en estos, en los cuales se adelanten las actividades necesarias para la recopilación de información primaria y secundaria para el área de estudio determinada de acuerdo con los términos de referencia HTER 310.

Por lo anterior, para Parex no resulta claro lo requerido por la Autoridad al señalar que se debe hacer el ajuste a la caracterización de los componentes socioeconómicos de los centros poblados, considerando que dentro de los requerimientos de información adicional establecidos mediante el Acta No. 27 del 06 de mayo de 2024, no se mencionó esto o se indicó que la caracterización efectuada presentara información que requiriera algún tipo de ajuste.”

Consideraciones Técnicas de la ANLA.

Respecto a lo manifestado por la recurrente, se considera importante señalar que si bien, en los requerimientos de información adicional no hubo mención de algún tipo de ajuste de información relacionada con las condiciones socioeconómicas específicas de las unidades territoriales, toda vez que se consideró que la información presentada en el EIA permitía el pronunciamiento de la ANLA, de cara al desarrollo del proyecto en sus diferentes etapas, sí es pertinente mencionar que para un adecuado seguimiento y monitoreo de la manifestación de los impactos ambientales, se deba contar con una información coherente con la condición actual del territorio al momento de iniciar actividades en un área específica del proyecto, reflejando las dinámicas sociales en el momento de recolectar y de analizar la información, aspecto que se presentará en los PMAE.

En ese sentido, se concuerda con la recurrente en cuanto a que “la caracterización y actualización de la información relacionada con las dimensiones del medio socioeconómico hacen parte integral de los PMAE y es en estos, en los cuales se adelanten las actividades necesarias para la recopilación de información primaria y secundaria para el área de estudio determinada de acuerdo con los términos de referencia HTER 310”, por lo tanto, es claro que la información de las unidades

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

territoriales que involucren el área de influencia del PMAE deberán ser parte de una actualización de línea base.

Por lo expuesto anteriormente, el Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, considera pertinente modificar la redacción del artículo quincuagésimo quinto de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024 en el sentido de:

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. *Previo a la formulación de los PMAE se actualizará la caracterización del área de intervención teniendo en cuenta las dinámicas sociales del territorio.*

73. RESPECTO DEL SUBNUMERAL IV) DEL LITERAL P) DEL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2238 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones asociadas al registro y consolidación frente a los permisos autorizados, según aplique:*

Obligaciones:

(...)

p) Programa Monitoreo de Fauna

iv) Realizar el monitoreo de fauna bajo los siguientes parámetros y especificaciones de muestreo:

Parámetros y especificaciones de monitoreos pasos de fauna

PARAMETRO	DURACIÓN	JORNADA	DURACION OBLIGACIÓN	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	ETAPA DEL PROYECTO	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
Avistamiento en paso de fauna	Por definir	Diurno	20 años	semanal	Construcción y operación	ICA	Anual
Avistamiento en paso de fauna	Por definir	Nocturno	20 años	semanal	Construcción y operación	ICA	Semestral

(...).”

Petición de la recurrente

“(...) se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar la tabla del subnumeral vi) del literal p) del artículo quincuagésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, de la siguiente manera:

Parámetros y especificaciones de monitoreos de pasos de fauna

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

PARAMETRO/MÉTODO	JORNADA	DURACIÓN OBLIGACIÓN	PERIODICIDAD (Frecuencia monitoreo)	ETAPA DEL PROYECTO	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
Reportes de colisión de fauna con vehículos	Diurno y Nocturno	Durante la etapa constructiva, operativa y desmantelamiento de las obras y/o actividades asociadas al Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE)	Época climática (seco y lluvias)	Construcción, operación y desmantelamiento	ICA	Semestral
Instalación de cámaras de rastreo en los extremos de los pasos de fauna	Diurno y Nocturno	Durante la etapa constructiva, operativa y desmantelamiento de las obras y/o actividades asociadas al Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE)	Época climática (seco y lluvias)	Construcción, operación y desmantelamiento	ICA	Semestral

(...)

Argumentos de la recurrente.

“(…)

Al efectuar la revisión de los parámetros y especificaciones establecidos por la ANLA en la Tabla del numeral iv) del artículo quincuagésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, se evidencia que las condiciones citadas no corresponden a lo previsto en la Ficha 2.3 Programa manejo de fauna aprobada en el artículo vigésimo, y desconocen lo establecido en la parte motiva del citado acto administrativo.

Al respecto, es importante mencionar que en esta ficha se estableció que la metodología a implementar para los monitoreos de pasos de fauna será a través de: i) Reportes de colisión de fauna con vehículos (pueden ser el encuentro de fauna herida o muerta en las orillas de las vías) y ii) Instalación de cámaras de rastreo en los extremos de los pasos de fauna como se evidencia a continuación:

(...)

Por lo anterior, el "PARÁMETRO" previsto en la citada tabla NO corresponde al "avistamiento en paso de fauna", toda vez que en los métodos presentados en el EIA con su respectiva información adicional del proyecto "Área de Desarrollo Casanare 122" para el monitoreo de fauna no se encuentra el "avistamiento" y tampoco es justificado ni motivado por la ANLA en el acto administrativo para su respectiva contradicción, por el contrario Parex presentó métodos más eficientes al comportamiento de la fauna los cuales abarcan la "JORNADA" diurna y nocturna, por lo cual es procedente modificar el parámetro previsto en la Tabla del numeral iv) del artículo quincuagésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de modificar el método o parámetro que corresponden a los presentados en la Ficha 2.3 Programa manejo de fauna.

De otro lado, en relación con la "DURACIÓN" del parámetro/método de monitoreo de paso de fauna, la ANLA establece una duración "por definir", por lo cual se considera necesario aclarar esta temporalidad para el desarrollo de dichos monitoreos los cuales

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024"

se deberán realizar únicamente durante las actividades de construcción, operación y/o desmantelamiento de las obras y/o actividades asociadas a cada Plan de Manejo Ambiental Específico- PMAE. Lo anterior, toda vez que el impacto a estos corredores se presenta solamente cuando en el área se adelanta algún tipo de obra y/o actividad asociada al proyecto "Área de Desarrollo Casanare 122".

En ese mismo sentido, es necesario aclarar que la "DURACIÓN-OBLIGACIÓN" del monitoreo prevista en la mencionada Tabla no puede estar condicionada a 20 años, ya que como se mencionó anteriormente, el impacto a estos corredores por las actividades del proyecto se presenta únicamente cuando se realizan las actividades de construcción, operación y/o desmantelamiento de las obras y/o actividades asociadas a cada Plan de Manejo Ambiental Específico- PMAE, por lo tanto, y toda vez que la vigencia de la Licencia Ambiental no se limita a 20 años sino por la vida útil del proyecto de acuerdo con lo previsto en el artículo sexagésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, se considera procedente su modificación. A continuación, se transcribe el artículo previamente citado:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. La presente Licencia Ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1. 6 del Decreto 1076 de 2015"

De otro lado, en relación con la "PERIODICIDAD (Frecuencia del Monitoreo)" prevista en la citada tabla, la ANLA sin ningún sustento técnico ni jurídico determinó que esta se realizaría "semanal", contrario a esto la Autoridad Ambiental en la página 363 de la Resolución 2238 de 2024, estableció que los monitoreos de fauna se deben plantear con una periodicidad de dos (2) veces al año en cada periodo climático (seco y lluvias), como se evidencia a continuación:

(...)

Por lo anterior, y con el fin que la parte motiva de la Resolución 2238 de 2024 sea consistente y coherente con lo establecido en la parte resolutive, se considera procedente modificar este aspecto de la tabla del numeral iv) del artículo quincuagésimo sexto de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de determinar que los monitoreos de fauna se deben plantear dos (2) veces al año en cada periodo climático (seco y lluvias).

Finalmente, con respecto a la "FRECUENCIA DE ENTREGA" en la cual se define de manera diferenciada la entrega anual, y otra frecuencia semestral para el mismo parámetro/método, con el fin de entregar un solo informe que reporte la composición de especies de los puntos de monitoreos y pasos de fauna, que permita entender los comportamientos y estructura de las comunidades de fauna aledañas a las obras y/o actividades asociadas a cada PMAE se considera necesario unificar el periodo de entrega a una frecuencia "semestral".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es importante aclarar que el desarrollo de las obras y/o actividades en el proyecto "Área de Desarrollo Casanare 122", están condicionadas a la presentación de un PMAE, por lo tanto, los monitoreos se deben

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

adelantar en función de las obras y/o actividades presentadas en dicho PMAE, y no a la totalidad de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental.

(...)”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Frente a las consideraciones presentadas por el recurrente, es de indicar que, las obligaciones establecidas para el Programa Monitoreo de Fauna, está ligada a los impactos que se calificaron por parte de la recurrente en el EIA presentado con radicado 20246200764312 del 8 de julio de 2024, y que esta Autoridad evaluó y aprobó en la licencia ambiental, por el cual el análisis presentado vincula el elemento Fauna y Conectividad y/o fragmentación de ecosistemas terrestres, relacionando para cada uno de los posibles impactos identificados Cambio en el hábitat de la fauna y Desplazamiento o ahuyentamiento de fauna, que pueden generarse por la ejecución de las estrategias de desarrollo del proyecto, identificando los efectos sinérgicos y/o acumulativos en las diferentes actividades propuestas, contribuyendo a la toma de decisiones incluidas dentro de la licencia ambiental.

*Por otra parte, los resultados de conectividad presentados en la información adicional para los diferentes escenarios permitieron analizar los impactos generados por el proyecto, realizando el análisis respectivo que permite presentar las áreas de importancia para la conectividad para cada una de las especies seleccionadas *Alouatta seniculus* (Mono aullador), *Myrmecophaga tridactyla* (Oso hormiguero gigante) y *Dendrocygna autumnalis* (Pisingo), a partir de las coberturas (principalmente naturales), como los son bosques de galería, bosques densos, los herbazales naturales y los humedales a modo general, teniendo en cuenta que corresponden a los límites espaciales donde las mismas desarrollan actividades vitales, tales como: alimentación, anidación, descanso, esparcimiento, reproducción, entre otros, por el cual desempeñan un papel fundamental al facilitar los flujos ecológicos, siendo adecuado y suficiente para el análisis de inclusión e implementación de las respectivas medidas de manejo.*

Finalmente, teniendo en cuenta el análisis realizado al programa de Manejo de Fauna y línea base ambiental, relacionado en el Concepto técnico No. 7597 del 8 de octubre de 2024, acogido por la Resolución No. 2238 del 09 octubre del 2024, donde establece que toda vez que esta información permita hacer seguimiento a la estructura de las comunidades biológicas y evaluar así no solo la efectividad global de la implementación de medidas de manejo ambiental, sino la ocurrencia potencial de impactos no contemplados, sinérgicos y/o acumulativos. De acuerdo con esto se deben plantear dos (2) veces al año, en cada periodo climático (seco y lluvias) y se complementará con un análisis multitemporal durante la ejecución de la etapa de construcción, operación y desmantelamiento, garantizando que los seguimientos se realicen en los mismos momentos cada año.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, el equipo evaluador ambiental considera adecuado realizar un ajuste, en el sentido de modificar el artículo quincuagésimo sexto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

literal p) de la Resolución 2238 de 2024, sobre lo expuesto por la recurrente bajo este numeral, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones asociadas al registro y consolidación frente a los permisos autorizados, según aplique:*

Obligaciones:

(...)

p) Programa Monitoreo de Fauna

(...)

IV) Realizar dos (2) monitoreos de fauna anuales bajo los siguientes parámetros y especificaciones de muestreo:

Parámetros y especificaciones de monitoreos pasos de fauna

PARAMETRO / MÉTODO	DURACION OBLIGACION	JORNADA	PERIODICIDAD (Frecuencia monitoreo)	ETAPA DEL PROYECTO	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
Reportes de colisión de fauna con vehículos en las vías utilizadas por el proyecto	Durante la vida útil del proyecto	Diurno y Nocturno	Época climática (Seco y Lluvias)	Construcción, operación y desmantelamiento	ICA	Semestral
Instalación de cámaras de rastreo en los extremos de los pasos de fauna	Durante la vida útil del proyecto	Diurno y Nocturno	Época climática (Seco y Lluvias)	Construcción, operación y desmantelamiento	ICA	Semestral

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

Principio de Congruencia de los actos administrativos

En relación con el principio de congruencia es importante mencionar que los actos administrativos deben ser claros y precisos, por lo tanto, la parte motiva de los mismos debe ser coherente con lo previsto en la parte resolutive, esto con el fin de garantizar el debido proceso a través de los recursos de ley establecidos para tal fin.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades la aplicación del principio de congruencia de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- Consejo de Estado Sección Primera. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 2 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-24-000-2015-00310-00.

“(…) el principio de congruencia representa una garantía al debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación.

(…)

Toda vez que la garantía de congruencia entre lo pedido o lo recurrido por el administrado y lo resuelto por la Administración apunta, en últimas, a reforzar estos derechos en el ámbito de los procedimientos administrativos, su desconocimiento atenta contra el artículo 29 Constitución, pues solo en la medida en que la autoridad que resuelve un recurso administrativo sea respetuosa de los marcos señalados por el recurrente o con aquello que ha sido previamente debatido en el trámite, estos derechos tendrán condiciones de efectividad real. En consecuencia la lesión del referido principio de congruencia vulnera contra estos derechos y, por contera, vicia de validez de los actos proferidos.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 26 de Julio de 2012, con radicado 25000-23-27-000-2008-00228-02 (18380)

“(…) Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (Congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda de contestación (Congruencia externa)

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y la contestación, si la posición procesal es la del demandante.”

Por los argumentos anteriormente expuestos, y bajo el principio de congruencia, se resalta a manera de ejemplo, lo relacionado con la actividad de inyección/reinyección

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

de agua y gas respecto del cual la ANLA en la parte motiva (**página 169**) de la **Resolución 2238 de 2024 establece expresamente su viabilidad “De acuerdo con los resultados de las pruebas de inyectividad, el Equipo Evaluador Ambiental reconoce que operativamente queda demostrada la viabilidad de realizar reinyección de agua y gas a los caudales requeridos por la recurrente en pozos individuales”, sin embargo en la parte resolutive en el artículo octavo la ANLA decide no autorizar dicha actividad.**

Así las cosas, en el caso en concreto habría lugar a la aplicación de dicho principio por parte de la ANLA, y con ello el presente recurso estaría llamado a prosperar en la medida en que la ANLA realizó consideraciones sobre la viabilidad de obras y/o actividades y permisos ambientales en la parte motiva de la Resolución 2238 de 2024, pero no las tuvo en cuenta en la parte resolutive de dicho acto administrativo, o le son contrarias, como se analiza en detalle en aparte de Argumentos Fáticos y Técnicos del presente escrito.

Vulneración del debido proceso administrativo

En virtud del principio de debido proceso, las autoridades ambientales sólo pueden hacer requerimientos de información adicional en la reunión prevista en el Decreto 1076 de 2015, pues de lo contrario, la autoridad incurriría en una vulneración del derecho al debido proceso del solicitante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Especialmente, estaría afectando el derecho de defensa y contradicción, al coartarlo de la oportunidad de presentar la información que la ANLA considera necesaria para obtener a su autorización ambiental.

Así las cosas, respecto de los argumentos que llevaron a la ANLA a la no autorización de migrar la Línea de Flujo Arantes hasta el área licenciada en proceso de construcción de acuerdo con lo previsto en la Resolución 0579 del 23 de mayo de 2023, que modifica la Resolución 0369 del 31 de marzo de 2003 del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Tángara (Exp LAM2680) y el oficio ANLA 20233600008351 del 25 de abril de 2023, a la fase de desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” (Expediente LAV0012-00-2024), evidencia la vulneración al debido proceso administrativo y por ende al derecho de defensa, toda vez que la ANLA en la etapa procesal prevista para tal fin por el Decreto 1076 de 2015, no requirió ninguna información relacionada con dicha actividad, la cual como se ha mencionado en el presente escrito en el Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación, se manifestó que la misma es necesaria para el proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122”.

En ese sentido, la ANLA debe dar cumplimiento estricto al procedimiento establecido para el trámite de licenciamiento ambiental, y evaluarlo conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se determina que la ANLA en caso de requerir información adicional podrá hacerlo por una sola vez en la respectiva reunión que se realice para tal fin, por lo tanto en caso de no requerir dicha información se entiende que la misma fue presentada de manera conforme por parte del solicitante y consecuencia la ANLA debe proceder a su evaluación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En ese sentido, es pertinente que la ANLA tenga en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional respecto al debido proceso en asuntos administrativos, según el cual:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para reducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración con el objetivo de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

(...)

De suerte que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades publicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (CP. Arts 4 y 122)”

Falsa o indebida motivación del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición.

En relación con la falsa motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que la misma supone que si hubo motivación, pero que esta no corresponde a los hechos que realmente si estaban demostrados y que por tanto si estos hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

En ese sentido, es pertinente que, bajo el análisis realizado en el aparte Argumentos Fácticos y Técnicos del presente escrito, la ANLA tenga en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la causal de falsa motivación de los actos administrativos, según la cual:

“Frente a la causal de falsa motivación, la sala ha señalado que se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto, para ello se ha venido haciendo alusión a la Sentencia del 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a la declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando tenido ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión). “(Negrillas y subrayado fuera del texto -Sic.)

La Sección Quinta señaló que para la prosperidad de la causal en comento es necesario demostrar:

- O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;*
- O que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo del que se pone en tela de juicio su legalidad acarrearán el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón administrativa que, por supuesto afecta la validez del acto administrativo o electoral precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad.”

Por lo anterior, PAREX considera que el presente recurso de reposición está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

1. Frente a los argumentos de la recurrente sobre el Principio de Congruencia de los actos administrativos

En relación con los argumentos jurídicos expuestos por la recurrente, en primer lugar, se debe tener en cuenta que para el caso de los proyectos del sector hidrocarburos se deben seguir los requerimientos que apliquen para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, es decir que este documento debe contener de manera clara y coherente la información para que la Autoridad Nacional pueda pronunciarse de fondo sobre cada una de las actividades y permisos requeridos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

En tal sentido, y manera de ejemplo en relación a lo dispuesto en el acto administrativo recurrido, de acuerdo a las consideraciones del equipo técnico evaluador, respecto a la actividad de inyección/reinyección de agua y gas, se evidencia que una vez realizada la evaluación a la información presentada y lo evidenciado en campo, existe incertidumbre sobre posibles efectos a las aguas subterráneas con ocasión del desarrollo de esta actividad, esto no quiere decir, que la no autorización de esta actividad vaya en contra del principio de congruencia, el cual es entendido como: *“(…) el derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda(…)”*²⁹

Así las cosas, esta Autoridad Nacional realizó la evaluación integral evidenciando que cada una de las diez (10) unidades seleccionadas como receptores, pueden ser consideradas como unidades geológicas con inyectividades, así mismo los datos relacionados con el análisis estratigráfico y estructural del área del proyecto no son representativos para hacer viable esta actividad.

La recurrente indica que en una parte del acto administrativo, es posible corroborar que en la cuenca de los Llanos Orientales es viable realizar actividades de inyección y/o reinyección de agua a volúmenes de alrededor de 15.000 BWPD sin superar presiones de 2.000 psi, y en la parte resolutive no se consideró viable dicha actividad, lo cual a la luz de lo señalado por la recurrente va en contra de dicho principio enmarcado en que las decisiones o sentencias guarden consonancia entre los hechos y las pretensiones.

Por lo cual, es necesario recordar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala el principio de congruencia como garantía del derecho al debido proceso³⁰, por lo que una vez valorados diversos factores necesarios para determinar la viabilidad ambiental de la actividad, determine también que la viabilidad operativa, aunque favorable, es solo uno de los muchos criterios evaluados.

Ahora bien, respecto a los distintos casos expuestos por la recurrente como ejemplos o referencias, que fueron evaluados por esta Autoridad Nacional en su oportunidad para determinar la viabilidad de la actividad de reinyección e inyección, se precisa que cada proyecto objeto de solicitud de licenciamiento ambiental es independiente, y se debe evaluar conforme con condiciones de sensibilidad ambiental y particularidades propias del mismo.

Así las cosas, conforme a lo indicado por el artículo 2.2.3.3.4.6 del Decreto 1076 de 2015, que ordena que solo podrá realizarse la actividad de inyección y/o reinyección de las aguas de formación, siempre y cuando aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental identifique que no se impide el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero, lo cual de acuerdo con la evaluación técnica realizada puede generar daños a

²⁹ Sentencia 00838 de 2018, Consejo de Estado. M.P. Cesar Palomino Cortes.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-714 de 2013.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

estas aguas subterráneas. Y en esa línea, se encuentra que en efecto hay una garantía al principio de congruencia por esta Autoridad, por lo que los argumentos presentados no son de recibo.

2. Frente a los argumentos de la recurrente de Vulneración del debido proceso administrativo

Ahora bien, en relación con la no autorización para migrar la Línea de Flujo Arantes, se reitera lo que se manifestó en los argumentos del numeral 16 del presente acto administrativo.

Así mismo es de señalar respecto a la manifestación realizada por el recurrente en relación con la vulneración del debido proceso, que esta Autoridad Nacional evalúa cada una de las solicitudes conforme a los términos de referencia y la normatividad ambiental vigente., por ende, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, convoca a la realización de la reunión de información adicional, la cual tiene como fin solicitar por una única vez la información que se considere pertinente y necesaria para evaluar la viabilidad o no de un proyecto objeto de licenciamiento ambiental. Esto no quiere decir que, por el hecho de no requerir información adicional respecto a un determinado tema, se esté aceptando o indicando que la información es adecuada y correcta para la emitir una decisión.

Por el contrario, el hecho de no requerir información adicional debe interpretarse como que la información allegada cuenta con los elementos necesarios para que la Autoridad Nacional pueda emitir pronunciamiento de fondo. Lo cual, fue realizado por esta Autoridad Nacional.

Es de aclarar que, en virtud de los deberes fundamentales del Estado en relación con el medio ambiente, especialmente, el de prevenir y mitigar los daños ambientales y, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se determinó de acuerdo a lo evidenciado en campo, así como lo dispuesto en el último concepto de seguimiento y control ambiental realizado por esta Autoridad Nacional, que dicha infraestructura “La Línea de Flujo Arantes”, no se encuentra dentro del área del proyecto y no ha sido construida.

Así mismo, se evidencia que lo propuesto por la recurrente va en contra de la zonificación de manejo ambiental establecida por medio de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, siendo las rondas hídricas determinantes ambientales de especial protección, es por esto, que se indicó en el acápite jurídico número 16, que se debe tener en cuenta ese dinamismo ocurrido dentro del territorio y la posible variabilidad de las condiciones ambientales, los cuales pueden traer nuevas condiciones de sensibilidad ambiental, que necesariamente deben tenerse en cuenta y al evaluarse técnicamente no permiten que algunas áreas específicas puedan ser intervenidas, en este caso, atravesadas por la línea de flujo Arantes.

Sumado a lo anterior, en efecto se garantizó el debido proceso, ya que en este trámite se evaluó la solicitud de la mencionada línea de flujo Arantes, conforme el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los documentos técnicos que aplicaban, y bajo la premisa de ser un nuevo instrumento de manejo y control ambiental.

Lo anterior, de acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico 7597 de 08 de octubre de 2024 (acogido por la resolución recurrida): *“la línea de flujo proyectada se cruza en dos partes de sus tramos con la ronda de cien (100) metros de protección del río Payero y la Quebrada Cochizo, (...); por lo tanto, la solicitud del trazado proyectado deberá ser realineado de acuerdo con (...) la zonificación de manejo”*.

Bajo el anterior sentido, los argumentos presentados por la recurrente, tampoco son de recibo.

3. Frente a los argumentos de la recurrente de falsa o indebida motivación del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición.

La recurrente no señala de manera específica las razones por las cuales considera que con la expedición del acto administrativo recurrido, se incurre en falsa o indebida motivación.

Sobre el tema de la falsa e indebida motivación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00317-00(1218-12), mediante pronunciamiento del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

*“En contraposición a la **debida motivación** del acto administrativo aparecen las figuras de la falta de motivación y **falsa motivación**. La primera hace referencia a la inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa, mientras que **la segunda supone un yerro en la escogencia o determinación de dichas condiciones**. Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. **Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo**”.* (Negritas fuera de texto).

Bajo lo expuesto, el acto recurrido no incurrió en indebida motivación, toda vez que las condiciones tanto fácticas como jurídicas, bajo las cuales se expidió la Resolución 2238 de 2024, fueron sustentadas en la información evaluada dentro del concepto técnico ya mencionado y que corresponden con las condiciones del área de influencia del proyecto, caracterización y zonificación ambiental, entre otros, mucho menos en falsa motivación, toda vez que no existe una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo objeto de recurso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Cabe indicar que esta Autoridad Nacional para tomar cada una de sus decisiones se basa en la normatividad ambiental vigente, por cuanto las decisiones tomadas se enmarcan estrictamente en lo dispuesto por la ley y la normativa reglamentaria sobre la materia, por lo que no se han vulnerado ninguno de los principios legales y constitucionales como lo indica la sociedad.

CONSIDERACIONES FINALES

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en atención al recurso de reposición interpuesto, encuentra procedente confirmar las siguientes disposiciones de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, por medio de la cual se decidió sobre una solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “*Área de Desarrollo Casanare 122*”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Támara y Yopal, en el departamento de Casanare y el municipio de Paya, en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1) Literal b) del numeral 2 del artículo segundo.
- 2) Literal b) del numeral 3 del artículo segundo.
- 3) Literal e) del numeral 1 del artículo segundo.
- 4) Numeral 7 del artículo segundo.
- 5) Literal a) del artículo quinto.
- 6) Literal d) del artículo quinto.
- 7) Artículo octavo.
- 8) Artículo décimo primero.
- 9) Décimo cuarto.
- 10) Literal c) del numeral 2 del artículo décimo quinto.
- 11) Literal c) numeral 4 del artículo décimo quinto.
- 12) Artículo décimo sexto.
- 13) Artículo décimo noveno (las unidades de suelo de la ZMA).
- 14) Literal c) numeral 6 del artículo vigésimo primero.
- 15) Literal a) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 16) Literal b) numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 17) Segundo literal A del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 18) Literal d) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 19) Literal f) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 20) Literal a) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 21) Literal b) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 22) Literal c) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 23) Literal d) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 24) Literal e) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 25) Literal f) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 26) Literal g) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 27) Literal h) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 28) Literal i) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 29) Literal b) del literal a) seguimiento al manejo de la flora en veda del artículo vigésimo sexto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- 30) Literal c) del literal a) seguimiento al manejo de la flora en veda del artículo vigésimo sexto.
- 31) Literal c) del literal a) seguimiento al manejo de la flora en veda no vascular del artículo vigésimo sexto.
- 32) Literal c) del literal a) seguimiento al manejo de helechos arborescentes en veda del artículo vigésimo sexto.
- 33) Literal D. Programa: Ficha 2.7 Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, del artículo vigésimo sexto
- 34) Artículo trigésimo.
- 35) Artículo trigésimo primero.
- 36) Subliteral xii) literal d) artículo trigésimo noveno.

Se considera procedente modificar los artículos siguientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. La tabla 173 que se encuentra en el párrafo del artículo primero
2. Numeral 1 del artículo segundo.
3. Literal b del numeral sexto del artículo segundo.
4. Numeral 7 del artículo segundo
5. Numeral 2 del artículo segundo.
6. Literal n) numeral 2 artículo segundo.
7. Literal a) numeral 5 artículo segundo.
8. Se incluye el literal d y se modifica el b, del numeral 6 artículo segundo.
9. Se incluye lo relacionado con las obligaciones de reuso y reutilización de RCD, en la parte resolutive.
10. Artículo sexto
11. Numeral 3, artículo décimo quinto.
12. Numeral 4 artículo décimo quinto.
13. Numeral 5 del artículo décimo quinto.
14. Artículo décimo séptimo (se modifica solo para las OC 168, 253, 27, 115, 111, 138 y 247, las restantes se confirman).
15. Artículo décimo octavo.
16. Artículo décimo noveno.
17. Literal b) Ficha/CEI: 3.3 artículo vigésimo primero.
18. Literal a) Ficha CEI:3.4 artículo vigésimo primero.
19. Literal a) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
20. Literal d) artículo trigésimo primero.
21. Subliteral vi) literal i) del artículo trigésimo primero.
22. Subliteral xv)) literal j) artículo trigésimo primero.
23. Artículo trigésimo séptimo.
24. Artículo cuadragésimo séptimo.
25. Literal a) artículo quincuagésimo tercero.
26. Artículo quincuagésimo.
27. Artículo quincuagésimo quinto.
28. Subliteral iv) literal p) artículo quincuagésimo sexto.

Finalmente, se considera necesario revocar:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

1. Literal d) del numeral 2 del artículo segundo.
2. Literal a) y b) FICHA/CEI: 2.3 - Programa manejo de fauna del artículo vigésimo primero.
3. Segundo literal B del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
4. Literal e) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
5. Literal g) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
6. Literal h) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
7. Literal i) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
8. Literal g) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
9. Literal h) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
10. Literal c) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
11. Literal k) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
12. Literal c) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
13. Literal g) artículo trigésimo sexto.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar la tabla 173 del parágrafo del artículo primero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO. Otorgar licencia ambiental global a la Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, identificada con NIT. 900.268.747-9, para el desarrollo del proyecto: “Área de Desarrollo Casanare 122”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Támara y Yopal, en el departamento de Casanare y el municipio de Paya, en el departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

(...)

PARÁGRAFO. De acuerdo con el resultado de la evaluación, las unidades territoriales que conformarán el área de influencia socioeconómica del proyecto: “Área de Desarrollo Casanare 122”, son las siguientes:

Tabla 173 Área de influencia socioeconómica

No.	Unidad territorial	Municipio	Departamento
1	Morcote	Paya	Boyacá
2	Guayabal		
3	Niscota		
4	Tocaría		
5	Alto Tamuría	Nunchía	Casanare

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

No.	Unidad territorial	Municipio	Departamento		
6	Barbacoas				
7	Barranquilla				
8	Betania				
9	Buenavista				
10	Buenos Aires				
11	Caño Hondo				
12	Cofradía				
13	El Pretexto				
14	Guacharacas				
15	La Capilla				
16	La Capilla Sector Alto				
17	La Palmita				
18	Primavera				
19	La Virgen				
20	Las Cañas				
21	Las Delicias				
22	Magüito				
23	Moralito				
24	Palmarito				
25	Pedregal				
26	Piedecuesta				
27	Plazuelas				
28	Pradera				
29	Puerto Payero				
30	Redención				
31	San Martín				
32	Santa Cruz				
33	Tablón de Tacare				
34	Tacare				
35	Tamuría				
36	Vega de Tacare				
37	Vijagual				
38	Villa Playón				
39	Yopalosa				
40	Centro				
41	El Prado				
42	El progreso				
43	Guaratato				
44	Libertador				
45	Plazuelas				
46	San Carlos				
47	Santa Bárbara				
48	La Aguada			Paz de Ariporo	Pore
49	La Mesa				
50	Altamira				
51	El Verde				
52	Guachiría				
53	Curama				
54	La Jasse				
55	Sequí				
56	Los Alpes				
57	Ramón Nonato Pérez				
58	Tasaieras				

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

No.	Unidad territorial	Municipio	Departamento
59	Chaparral	Támara	
60	Chitacote		
61	Cizareque		
62	Cruz Verde		
63	Eccehomo		
64	EcceHomo Bajo		
65	El Bujío		
66	El Ceibo		
67	La Florida Blanca		
68	Guacamayas		
69	Guaseque		
70	La Guchuva		
71	La Laja		
72	La Palma		
73	La Picacha		
74	La Zuquía		
75	Garzas		
76	Las Isabeles		
77	Llano de Pérez		
78	Loma Redonda		
79	La Primavera		
80	Quebrada Honda		
81	San Pedro		
82	Santa Helena		
83	El Tablón de Támara		
84	Teislandia		
85	Une		
86	Villanueva		
87	El centro		
88	La Plazuela		
89	Piedritas		
90	San José		
91	Guaneque		
92	San Antonio		
93	Jorge Alfredo González		
94	Aracal	Yopal	
95	Araguaney		
96	Barbascos		
97	Cravo		
98	El Palmar		
99	Floreña		
100	Guayaque		
101	La Chaparrera		
102	La Manga		
103	La Niata		
104	La Patimena		
105	La Reserva		
106	Lagunas		
107	Los Aceites		
108	Mata de Limón		
109	Naranjitos		
110	Palo Bajito		
111	Playón Recuerdo		

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

No.	Unidad territorial	Municipio	Departamento
112	Playón Santa Bárbara		
113	San Antonio		
114	Villa del Carmen		
115	Los Aceites sector bajo, Brisas del Río		

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

1. VIAS EXISTENTES.

- 1.1 El mejoramiento y/o adecuación de vías existentes en una longitud de hasta doscientos (200) kilómetros de los 824,63 kilómetros caracterizados como existentes (mostrados en la siguiente tabla), dentro de un DDV de dieciséis (16) metros.
- 1.2 El mantenimiento y/o rehabilitación de la totalidad de las vías existentes que sean de apoyo para las actividades del Proyecto, dentro de un DDV de dieciséis (16) metros.

(...)”.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el literal b) numeral sexto del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

6. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO

La construcción de hasta 200 kilómetros dentro del área del Proyecto, con un derecho de vía de doce (12) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones: (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- b. *En los casos en los que la línea de flujo vaya paralela a vías y líneas eléctricas, el derecho de vía deberá ser de hasta veintinueve (29) metros.*

(...).”

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

7. LÍNEAS ELECTRICAS

Construcción, instalación y operación de hasta ciento cincuenta y cinco (155) kilómetros de líneas eléctricas de transmisión y/o distribución. Podrán ser de baja (< 1 kV), media (1 kV - 57,5 kV) y/o alta (57,5 kV – 230 kV) tensión, con un DDV hasta veinte (20) metros para la construcción y operación de las líneas eléctricas, veinte (20) metros para cuando vayan paralelas a vías primarias a adecuar, veinte (20) metros paralelos a líneas de flujo, y de uso compartido para las tres infraestructuras (vías, líneas de flujo y líneas eléctricas), será de hasta veintinueve (29) metros bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...).”

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

2. VÍAS PROYECTADAS

La construcción y/o mejoramiento y/o adecuación y/o mantenimiento de hasta 200 kilómetros de vías proyectadas dentro del área del Proyecto, con un derecho de vía de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

dieciséis (16) metros y en el escenario en que vayan paralelas a líneas eléctricas y de flujo el DDV autorizado será de veintinueve (29) metros, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificación del literal n) del numeral 2 del artículo Segundo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

2. CONSTRUCCIÓN DE VIAS

(...)

Obligaciones:

(...)

n. Presentar en los Planes de Manejo Ambiental Especifico PMAE, las autorizaciones y/o permisos necesarios para realizar la construcción de las vías de apoyo al proyecto (vías industriales necesarias para la construcción del proyecto).

(...).”

ARTÍCULO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar el literal a) del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

5. POZOS EXPLORATORIOS Y DE EXPLOTACIÓN.

Obligaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

a. Entregar los diseños de los pozos finales y los resultados de las pruebas de integridad realizadas después de las pruebas cortas o iniciales de producción mediante informes técnicos. Estos informes se presentarán en el ICA siguiente a la finalización de las pruebas o, como máximo, en un plazo de hasta 6 meses para el siguiente ICA.

(...).”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el literal b y de incluir el literal d en el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2238 de 2024, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

6. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO

(...)

B. En los casos en los que la línea de flujo vaya paralela a vías y líneas eléctricas, el derecho de vía (DDV) deberá ser de hasta veintinueve (29) metros. Y en el caso de ir en modo compartido con vías de forma paralela, se deberá utilizar el DDV de hasta veinte (20) metros, que corresponde con el mayor de ambas infraestructuras.

C. (...)

D. Se permite la conexión o interconexión de líneas de flujo dentro del área del proyecto, la cual constituye el área autorizada para el desarrollo de las actividades constructivas y operativas en el polígono solicitado para el proyecto establecido y autorizado en el artículo 1 del presente documento. Se aclara que en el área de influencia no se autoriza la conexión o interconexión de líneas de flujo con las externas al proyecto”.

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer en el sentido de modificar el artículo sexto de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEXTO. Autorizar a la Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, la obtención de material pétreo y granular a través de terceros, que cuenten con permiso minero y licencia ambiental, así como el reúso de material pétreo y RCD, bajo el cumplimiento de las siguientes especificaciones y obligaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Obligaciones:

a) Anexar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA lo siguiente:

i. Copias de los títulos mineros y licencias y/o permisos ambientales vigentes para el periodo reportado de las empresas proveedoras de materiales de construcción utilizados durante el periodo. En caso de cambio de proveedores diferentes a los reportados en el EIA y/o modificación o renovación de las licencias y/o permisos ambientales de las empresas proveedoras, presentar los soportes correspondientes.

ii. Las certificaciones/facturas de compra de material en las que se discrimine la fuente u origen, tipo de material, cantidad adquirida (expresada en unidades de volumen o masa) y fecha o periodo de compra.

b) Reúso de material pétreo y RCD.

i. Para el reúso de materiales, el material deberá contar como mínimo con las condiciones físicas y mecánicas, que den el soporte adecuado a la infraestructura donde vayan a ser implementados.

ii. Garantizar que los materiales entregados a terceros no se encuentren contaminados, para lo cual se realizará los monitoreos al material, conforme con la norma Louisiana 29.

iii. El transporte y reúso de estos materiales se realizará por medio de acta firmada entre los residentes de cada frente de obra donde se especifique la fecha, tipo de material, volumen, procedencia del material, lugar de destino y uso que se le dará.

iv. Bajo ninguna condición se dispondrán concretos y escombros como material de relleno al interior de las ZODME.

v. Los escombros y concretos generados serán dispuestos en escombreras autorizadas que cuenten con los respectivos permisos ambientales y/o terceros que cumplan con lo dispuesto en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1257 del 2021.

vi. Presentar en los informes de cumplimiento ambiental el procedimiento al cual fueron sometidos los sobrantes y las evidencias donde se soporte que el material de reutilización cumple con los requerimientos físicos, mecánicos y las buenas condiciones del material para su reúso.

vii. Entregar un informe del modo, tiempo y lugar en que fueron almacenados los materiales objeto de reúso, así como los vehículos empleados para su transporte, volúmenes transportados y la infraestructura en la cual fueron empleados.

viii. Presentar registro fotográfico y/o filmico de las áreas donde sea empleado el material de reúso; adicionalmente, hacer estricto seguimiento de la evolución del área, las condiciones fisicoquímicas y posibles procesos erosivos que se puedan activar en las zonas donde sea empleado.

ix. Presentar las coordenadas exactas de los sitios donde se emplee el material de reúso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

x. Dar cumplimiento al párrafo del artículo 19 de la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificada por la Resolución 1257 del 2021), o aquella otra que la modifique, derogue o sustituya, en lo relacionado con las metas de aprovechamiento (reutilización, tratamiento y reciclaje) de residuos de construcción y demolición – RCD para proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, y presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

- a) Reporte en el que se indique: porcentaje de material aprovechado, respecto del total utilizado en la obra, tipo de material aprovechado, volumen de material aprovechado, sectores de donde proviene el material, actividades/sectores en los que fue aprovechado, periodo en los que fue realizado.*

xi. Disponer los residuos de construcción y demolición – RCD no susceptibles de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificada por la Resolución 1257 del 2021), o aquella otra que la modifique o sustituya, en los sitios de disposición final de RCD legalmente autorizados, para lo cual el titular del proyecto entregará en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

- a) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias del sitio de disposición final de RCD.*
- b) Actas de entrega, que indiquen: nombre de empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.*
- c) Certificados de disposición final, que indiquen: nombre de empresa que gestionó los residuos, nombre de empresa que entregó los residuos, fechas de recepción y gestión de residuos, tipo de residuo, cantidad y sitio donde se gestionó el residuo.*
- d) Relacionar los volúmenes de RCD generados, aprovechados, tratados y/o dispuestos por tipo de residuo en el registro (base de datos) solicitada por esta Autoridad Nacional”.*

ARTÍCULO NOVENO: Modificar el numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, en el sentido de incluir las siguientes ocupaciones de cauce, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

(...)

3. Ocupación de cauces

Autorizar la ejecución de 186 obras de ocupación de cauces adicionales a las ya otorgadas, con una franja de movilidad de 200 m, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo con respecto al punto solicitado, para sitios de cruce, de uso mixto para vías, líneas de flujo y líneas eléctricas. Las ocupaciones de cauce autorizadas son las siguientes:

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
OCA-LAV0012-00-2024-001	OCP-01	5079028,45	2158070,9	Innominado-85	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-002	OCP-02	5077862,15	2158308,95	Innominado-184	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-003	OCP-05	5080196,63	2160255,37	Caño El Palmar	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-004	OCP-11	5081589,82	2163239,59	Q. Patimena	Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-005	OCP-12	5075400,88	2163329,44	Innominado-142	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-006	OCP-14	5079091,33	2163900,88	Innominado-133	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-007	OCP-15	5077524	2163943	Innominado-120	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-008	OCP-17	5077593	2164091	Innominado-109		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-009	OCP-18	5079571,3	2164140,12	Innominado-168		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-19	5071261	2164218	Innominado-161		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-010						
OCA-LAV0012-00-2024-011	OCP-20	5079694,62	2164238,61	Caño Pedregosa		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-012	OCP-22	5079726	2164260	Innominado-45		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-013	OCP-29	5075156	2165088	Innominado-154		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-014	OCP-30	5075629	2165150	Innominado-78	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-015	OCP-31	5076516	2165384	Innominado-117	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-016	OCP-32	5085152,11	2165426,17	Caño La Chaparrera	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-017	OCP-33	5076843,47	2165480,8	Q. Varagua	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-018	OCP-34	5078664	2165486	Innominado-158	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-019	OCP-36	5075806	2165692	Río Payero	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-020	OCP-38	5080067	2165777	Innominado-178		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-021	OCP-39	5079425,91	2165804,92	Innominado-94	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-022	OCP-40	5079447,22	2165801,72	Innominado-4		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-41	5079856,8	2165854,11	Innominado-157		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-023						
OCA-LAV0012-00-2024-024	OCP-45	5076283	2166097	Río Payero	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-025	OCP-46	5083997,2	2166361,06	Caño La Huerfanita	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-026	OCP-47	5080451,66	2166375,19	Innominado-38		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-027	OCP-48	5084856,49	2166397,26	Innominado-14		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-028	OCP-49	5084463,97	2166467,67	Innominado-95		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-029	OCP-51	5083538,62	2166527	Innominado-7		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-030	OCP-52	5080639,53	2166646,82	Innominado-88		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-031	OCP-55	5080802,46	2166838,63	Innominado-41		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-032	OCP-60	5081011,26	2167542,84	Innominado-177		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-033	OCP-62	5081156,45	2167642,49	Innominado-48		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-034	OCP-64	5081172	2167677	Innominado-185		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-035	OCP-65	5080938,7	2167758,36	Innominado-185		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-67	5083026,96	2167995,53	Innominado-10		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-036						
OCA-LAV0012-00-2024-037	OCP-68	5083091,29	2168040,2	Innominado-55		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-038	OCP-69	5083183,27	2168071,18	Innominado-181		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-039	OCP-70	5083129,35	2168074	Innominado-164		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-040	OCP-72	5085906,15	2168444,42	Innominado-75		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-041	OCP-73	5076963	2168559	Innominado-101		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-042	OCP-75	5076830	2168685	Innominado-76		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-043	OCP-78	5077051	2169087	Innominado-101		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-044	OCP-80	5076993	2169258	Innominado-16		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-045	OCP-81	5079653,66	2169295,34	Río Payero	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-046	OCP-82	5076970	2169345	Innominado-16	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-047	OCP-85	5076705	2170348	Q. Barreña	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-048	OCP-86	5085284	2170471	Innominado-135	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-87	5080025,83	2170576,78	Q. Barreña	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-049						
OCA-LAV0012-00-2024-050	OCP-89	5079231,41	2170785,28	Q. Barreña		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-051	OCP-90	5079008,58	2170801,53	Q. Barreña		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-052	OCP-92	5078752	2170890	Innominado-155		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-053	OCP-93	5079151,64	2170957	Innominado-59	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-054	OCP-94	5079149,98	2171004,99	Innominado-66		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-055	OCP-98	5081490	2171434	Innominado-87		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-056	OCP-99	5079212	2171438	Innominado-59		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-057	OCP-104	5078248,3	2171559,8	Innominado-67	Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-058	OCP-105	5080623	2171778	Innominado-172		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-059	OCP-107	5080545	2171797	Innominado-13	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-060	OCP-108	5080537	2171801	Innominado-110		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-061	OCP-109	5080331,67	2172431,48	Caño La California		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-110	5080157	2172614	Innominado-183		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-062						
OCA-LAV0012-00-2024-063	OCP-112	5080424	2172877	Innominado-115		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-064	OCP-123	5082950,36	2175165,77	Caño Quiquimare	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-065	OCP-124	5088476	2175189	Innominado-28	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-066	OCP-125	5091192	2175252	Innominado-152		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-067	OCP-126	5088538	2175357	Innominado-179		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-068	OCP-127	5091090	2175429	Innominado-20		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-069	OCP-132	5083104,87	2175613,63	Q. Niscota	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-070	OCP-133	5083480,1	2175757,2	Caño Vijagual	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-071	OCP-139	5091204,77	2176068,22	Caño El Cubarro	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-072	OCP-140	5090280,84	2176121,78	Innominado-113		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-073	OCP-141	5084250,4	2176158,84	Caño El Saque		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-074	OCP-142	5089482,86	2176285,14	Innominado-26		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-145	5090564,89	2176357,39	Caño El Cubarro		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-075						
OCA-LAV0012-00-2024-076	OCP-146	5089606,93	2176443,03	Innominado-124		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-077	OCP-147	5089667,76	2176503,7	Innominado-46		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-078	OCP-148	5090359,14	2176549,37	Caño El Cubarro		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-079	OCP-152	5084842,45	2176950	Caño El Gavinero		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-080	OCP-154	5091853,31	2177161,21	Innominado-130		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-081	OCP-155	5091817	2177199	Innominado-21		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-082	OCP-158	5091659	2177545	Innominado-104		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-083	OCP-165	5084993,18	2177869,1	Caño Chiquito		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-084	OCP-166	5094305,62	2177955,59	Q. La Colorada		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-085	OCP-169	5085001,66	2178182,27	Caño La Fraila	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-086	OCP-173	5085087,9	2178431,1	Caño El Novillo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-087	OCP-176	5087967	2178581	Innominado-63	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-178	5093007	2178637	Q. Salitrón		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-088						
OCA-LAV0012-00-2024-089	OCP-179	5093085	2178641	Innominado-175		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-090	OCP-181	5092892	2178712	Q. Salitrón		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-091	OCP-182	5085738,65	2178812,69	Caño Las Cañas	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-092	OCP-184	5086545,89	2179369,39	Caño Roso	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-093	OCP-185	5088370,98	2179565,66	Q. Jaboncillo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-094	OCP-187	5092588,76	2179845,01	Innominado-153	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-095	OCP-188	5087802,82	2179929,12	Caño Tarapaco		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-096	OCP-189	5093040,86	2179962,29	Q. Tasajeras	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-097	OCP-190	5093892,62	2180010,25	Innominado-17		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-098	OCP-191	5094015	2180063	Innominado-81	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-099	OCP-193	5094189	2180171	Caño Moato		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-100	OCP-194	5094232,49	2180275,9	Innominado-37		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-195	5088244,67	2180352,09	Rio Tocaría	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-101						
OCA-LAV0012-00-2024-102	OCP-196	5094191	2180367	Innominado-37	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-103	OCP-197	5094268,8	2180390,49	Innominado-37		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-104	OCP-198	5094296,97	2180442,42	Innominado-37		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-105	OCP-199	5095890	2180469	Innominado-100		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-106	OCP-200	5095912,69	2180474,99	Innominado-93		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-107	OCP-202	5096005	2180566	Innominado-160	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-108	OCP-203	5094520	2180576	Innominado-100	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-109	OCP-204	5095511	2180677	Innominado-188		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-110	OCP-206	5095177	2180819	Innominado-52		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-111	OCP-207	5095017	2180844	Innominado-129		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-112	OCP-208	5089437,25	2181505,7	Q. La Jucha		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-113	OCP-209	5094188,93	2181776,51	Q. Guevareña	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-211	5094116,95	2181972,28	Innominado-98	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y	Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-114					múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	
OCA-LAV0012-00-2024-115	OCP-213	5090451	2182920	Rio Nunchia	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-116	OCP-214	5090317,44	2183073,47	Rio Nunchia		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-117	OCP-215	5086450,84	2184315,09	Innominado-89	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-118	OCP-216	5090132,75	2184465,35	Rio Nunchia	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-119	OCP-217	5092895	2184518	Innominado-91	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-120	OCP-218	5086448,3	2184520,11	Caño El Algarrobo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-121	OCP-220	5098222	2184718	Innominado-33		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-122	OCP-221	5086466,69	2184756,03	Innominado-53		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-123	OCP-222	5090138,36	2184780,5	Caño La Dominguera		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-124	OCP-225	5098160	2184987	Innominado-128		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-125	OCP-226	5087175,03	2185216,73	Innominado-111		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-126	OCP-229	5097778	2185535	Caño La Lapa		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-231	5097837	2185635	Innominado-166	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o	Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-127					Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	
OCA-LAV0012-00-2024-128	OCP-233	5097566,19	2186766,88	Innominado-105	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-129	OCP-234	5097459	2186866	Caño La Lapa		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-130	OCP-237	5095411,26	2187145,99	Innominado-121		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-131	OCP-240	5091290,2	2188338,95	Q. Tamuría	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-132	OCP-241	5089650	2189631	Q. La Chicarra	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-133	OCP-242	5094662,75	2189883,79	Innominado-106		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-134	OCP-243	5088861,75	2189988,25	Innominado-174		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-135	OCP-244	5088771,33	2190086,7	Innominado-5		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-136	OCP-245	5088709	2190133,09	Innominado-126		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-137	OCP-246	5088663,01	2190146,61	Innominado-173		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-138	OCP-248	5088532	2190311	Innominado-132		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-139	OCP-249	5088375	2190418	Innominado-32		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-250	5088287	2190438	Caño Potrero	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o	Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-140					Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	
OCA-LAV0012-00-2024-141	OCP-260	5101617	2192186,63	Q. La Pone	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-142	OCP-261	5090840	2192840	Innominado-50	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-143	OCP-262	5090516,87	2193224,6	Innominado-69		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-144	OCP-263	5090583	2193241	Innominado-96		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-145	OCP-264	5090523	2193245	Innominado-69		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-146	OCP-265	5090367	2193290	Caño Hondo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-147	OCP-266	5098902,35	2193362,98	Innominado-149		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-148	OCP-268	5098259,75	2193831,67	Innominado-44	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-149	OCP-269	5098183	2193989	Innominado-68	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-150	OCP-272	5097941	2194239	Río Bayagua	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-151	OCP-274	5097663,36	2194728,49	Innominado-86	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-152	OCP-275	5097302	2194792	Innominado-31		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-279	5096038,46	2195546,86	Q. Cubarro		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-153						
OCA-LAV0012-00-2024-154	OCP-280	5095994	2195587	Q. Cubarro	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-155	OCP-283	5095862,59	2195662,59	Q. Cubarro	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-156	OCP-284	5095594,22	2195669,06	Q. Cubarro		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-157	OCP-285	5095447	2195683	Q. Cubarro		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-158	OCP-297	5094905	2196397	Innominado-74		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-159	OCP-300	5094735	2196538	Innominado-42		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-160	OCP-301	5094808	2196549	Q. El Guamo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-161	OCP-304	5094907	2196692	Q. El Guamo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-162	OCP-305	5094933	2196745	Q. El Guamo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-163	OCP-306	5095917	2196759	Innominado-176		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-164	OCP-314	5094995	2197180	Q. El Guamo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-165	OCP-318	5095388	2197481	Innominado-64		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-327	5101636,88	2206297,4	Innominado-79	Box culvert sencillos, dobles y múltiples o	Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-166					Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	
OCA-LAV0012-00-2024-167	OCP-328	5101803	2206342	Q. El Cacao	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-168	OCP-329	5103527,47	2206391,77	Innominado-35	Alcantarillas sencillas, dobles y múltiples o Box culvert sencillos, dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-169	OCP-330	5103813,54	2206459,08	Caño Guajal		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-170	OCP-331	5102022,5	2206611,22	Innominado-171		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-171	OCP-332	5104205,9	2206628,98	Q. La Curo		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-172	OCP-333	5104527,91	2206851,99	Innominado-43		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-173	OCP-334	5105105,9	2207676,8	Q. San Martín		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-174	OCP-335	5105370	2207852	Caño La Colorada		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-175	OCP-336	5106510,09	2208451,94	Innominado-1		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-176	OCP-337	5106613,08	2208480,57	Q. Honda		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-177	OCP-338	5106756	2208576	Innominado-54		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-178	OCP-339	5107187,51	2208663,45	Q. La Colorada		Definitiva
OCA-LAV0012-	OCP-160	5091535,00	2177693,00	Innominado-104		Definitiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS		NOMBRE CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPO RALIDAD
		ESTE	NORTE			
00-2024-179						

ID OCUPACIONES	Id. GDB	COORDENADAS		NOMBRE DEL CAUCE	OBRA AUTORIZADA	TEMPORALIDAD
		ESTE	NORTE			
OCA-LAV0012-00-2024-180	OC168	5,087,026.62	2,178,071.16	Caño La Colorada	Box culvert sencillos, doble y múltiples o Pontones, Líneas de flujo y líneas eléctricas	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-181	OC253	5,097,806.43	2,190,884.86	Río Bayagua	Puentes, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-182	OC27	5,075,769.00	2,164,734.00	Innominado-47	Alcantarillas sencillas, doble y múltiples o Box culvert sencillos dobles y múltiples, Líneas de flujo y líneas eléctricas.	Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-183	OC115	5,088,335.31	2,174,613.39	Innominado-12		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-184	OC111	5,080,213.00	2,172,784.00	Innominado-183		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-185	OC138	5,092,273.66	2,176,033.70	Innominado-22		Definitiva
OCA-LAV0012-00-2024-186	OC247	5,095,517.57	2,190,182.00	Innominado-73		Definitiva

ARTÍCULO DÉCIMO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 4 del Artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total **58.088,95 m³**, localizados en un área de **895,48 hectáreas**, para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, tal y como se detalla a continuación:

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total (m3)
AAF_LAV0012-00-2024_0001	Pastos arbolados	Actividad exploración y/o delimitadora	1,189	134,66
AAF_LAV0012-00-2024_0002	Pastos arbolados con palmas	Actividad exploración y/o delimitadora	0,582	146,83
AAF_LAV0012-00-2024_0003	Pastos enmalezados	Actividad exploración y/o delimitadora	0,195	5,09
AAF_LAV0012-00-2024_0004	Pastos limpios	Actividad exploración y/o delimitadora	1,034	22,99
AAF_LAV0012-00-2024_0005	Pastos arbolados	Ampliación de facilidades de producción	3,221	414,85
AAF_LAV0012-00-2024_0006	Pastos arbolados con palmas	Ampliación de facilidades de producción	1,331	314,44
AAF_LAV0012-00-2024_0007	Pastos enmalezados	Ampliación de facilidades de producción	0,676	15,43
AAF_LAV0012-00-2024_0008	Pastos limpios	Ampliación de facilidades de producción	3,771	59,76
AAF_LAV0012-00-2024_0009	Pastos arbolados	Ampliación de plataformas	1,016	140,07
AAF_LAV0012-00-2024_0010	Pastos arbolados con palmas	Ampliación de plataformas	0,375	83,93
AAF_LAV0012-00-2024_0011	Pastos enmalezados	Ampliación de plataformas	0,241	5,18
AAF_LAV0012-00-2024_0012	Pastos limpios	Ampliación de plataformas	1,369	18,39

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0013	Pastos arbolados	Centros de generación de energía fotovoltaica	10,159	1.400,78
AAF_LAV0012-00-2024_0014	Pastos arbolados con palmas	Centros de generación de energía fotovoltaica	3,750	839,06
AAF_LAV0012-00-2024_0015	Pastos enmalezados	Centros de generación de energía fotovoltaica	2,404	51,67
AAF_LAV0012-00-2024_0016	Pastos limpios	Centros de generación de energía fotovoltaica	13,686	183,86
AAF_LAV0012-00-2024_0017	Pastos arbolados	Construcción de plataformas	26,319	3.444,65
AAF_LAV0012-00-2024_0018	Pastos arbolados con palmas	Construcción de plataformas	10,280	2.470,08
AAF_LAV0012-00-2024_0019	Pastos enmalezados	Construcción de plataformas	4,991	120,92
AAF_LAV0012-00-2024_0020	Pastos limpios	Construcción de plataformas	28,407	489,06
AAF_LAV0012-00-2024_0021	Pastos arbolados	Facilidades de producción	22,049	2.747,38
AAF_LAV0012-00-2024_0022	Pastos arbolados con palmas	Facilidades de producción	9,567	2.306,60
AAF_LAV0012-00-2024_0023	Pastos enmalezados	Facilidades de producción	4,359	102,65
AAF_LAV0012-00-2024_0024	Pastos limpios	Facilidades de producción	24,024	413,69
AAF_LAV0012-00-2024_0025	Pastos arbolados	Infraestructuras asociadas a líneas de flujo	0,463	56,43
AAF_LAV0012-00-2024_0026	Pastos arbolados con palmas	Infraestructuras asociadas a líneas de flujo	0,204	50,42

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0027	Pastos enmalezados	Infraestructura asociadas a líneas de flujo	0,082	2,06
AAF_LAV0012-00-2024_0028	Pastos limpios	Infraestructura asociadas a líneas de flujo	0,450	8,78
AAF_LAV0012-00-2024_0029	Herbazal denso de tierra firme arbolado	Líneas de Flujo Diametros de 2"- 6"	0,520	5,09
AAF_LAV0012-00-2024_0030	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	Líneas de Flujo Diametros de 2"- 6"	0,542	4,03
AAF_LAV0012-00-2024_0031	Pastos arbolados	Líneas de Flujo Diametros de 2"- 6"	18,038	2.197,98
AAF_LAV0012-00-2024_0032	Pastos arbolados con palmas	Líneas de Flujo Diametros de 2"- 6"	7,956	1.965,93
AAF_LAV0012-00-2024_0033	Pastos enmalezados	Líneas de Flujo Diametros de 2"- 6"	3,188	80,05
AAF_LAV0012-00-2024_0034	Pastos limpios	Líneas de Flujo Diametros de 2"- 6"	17,530	342,07
AAF_LAV0012-00-2024_0035	Vegetación secundaria baja	Líneas de Flujo Diametros de 2"- 6"	0,063	2,21
AAF_LAV0012-00-2024_0036	Herbazal denso de tierra firme arbolado	Líneas de Flujo Diametros de 7"-22"	0,880	8,49
AAF_LAV0012-00-2024_0037	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	Líneas de Flujo Diametros de 7"-22"	0,907	6,71
AAF_LAV0012-00-2024_0038	Pastos arbolados	Líneas de Flujo Diametros de 7"-22"	30,062	3.663,14
AAF_LAV0012-00-2024_0039	Pastos arbolados con palmas	Líneas de Flujo Diametros de 7"-22"	13,261	3276,75

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0040	Pastos enmalezados	Líneas de Flujo Diametros de 7"-22"	5,313	133,4
AAF_LAV0012-00-2024_0041	Pastos limpios	Líneas de Flujo Diametros de 7"-22"	29,217	570,1
AAF_LAV0012-00-2024_0042	Vegetación secundaria baja	Líneas de Flujo Diametros de 7"-22"	0,100	3,68
AAF_LAV0012-00-2024_0043	Herbazal denso de tierra firme arbolado	Lineas eléctricas Alta tensión (57,5kV - 230kV)	0,120	1,32
AAF_LAV0012-00-2024_0044	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	Lineas eléctricas Alta tensión (57,5kV - 230kV)	0,098	0,7
AAF_LAV0012-00-2024_0045	Pastos arbolados	Lineas eléctricas Alta tensión (57,5kV - 230kV)	3,608	454,95
AAF_LAV0012-00-2024_0046	Pastos arbolados con palmas	Lineas eléctricas Alta tensión (57,5kV - 230kV)	1,566	367,27
AAF_LAV0012-00-2024_0047	Pastos enmalezados	Lineas eléctricas Alta tensión (57,5kV - 230kV)	0,693	16,34
AAF_LAV0012-00-2024_0048	Pastos limpios	Lineas eléctricas Alta tensión (57,5kV - 230kV)	3,864	64,52
AAF_LAV0012-00-2024_0049	Vegetación secundaria baja	Lineas eléctricas Alta tensión (57,5kV - 230kV)	0,031	0,77

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0050	Herbazal denso de tierra firme arbolado	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	0,240	2,65
AAF_LAV0012-00-2024_0051	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	0,190	1,39
AAF_LAV0012-00-2024_0052	Pastos arbolados	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	7,211	909,44
AAF_LAV0012-00-2024_0053	Pastos arbolados con palmas	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	3,131	734,38
AAF_LAV0012-00-2024_0054	Pastos enmalezados	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	1,385	32,65
AAF_LAV0012-00-2024_0055	Pastos limpios	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	7,723	128,97
AAF_LAV0012-00-2024_0056	Vegetación secundaria alta	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	0,001	0,16
AAF_LAV0012-00-2024_0057	Vegetación secundaria baja	Lineas eléctricas Baja tensión (< 1kv)	0,069	1,61
AAF_LAV0012-00-2024_0058	Herbazal denso de tierra firme arbolado	Lineas eléctricas Media tensión (1 - 57,5 kV)	0,120	1,36
AAF_LAV0012-00-2024_0059	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	Lineas eléctricas Media tensión (1 - 57,5 kV)	0,098	0,7
AAF_LAV0012-00-2024_0060	Pastos arbolados	Lineas eléctricas Media tensión (1 - 57,5 kV)	3,607	454,93

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0061	Pastos arbolados con palmas	Lineas eléctricas Media tensión (1 - 57,5 kV)	1,566	367,27
AAF_LAV0012-00-2024_0062	Pastos enmalezados	Lineas eléctricas Media tensión (1 - 57,5 kV)	0,693	16,34
AAF_LAV0012-00-2024_0063	Pastos limpios	Lineas eléctricas Media tensión (1 - 57,5 kV)	3,860	64,47
AAF_LAV0012-00-2024_0064	Vegetación secundaria baja	Lineas eléctricas Media tensión (1 - 57,5 kV)	0,030	0,8
AAF_LAV0012-00-2024_0065	Bosque de galería y/o ripario	Ocupaciones de cauce	1,240	360,07
AAF_LAV0012-00-2024_0066	Bosque denso alto de tierra firme	Ocupaciones de cauce	0,470	123,06
AAF_LAV0012-00-2024_0067	Palmares (Attalea butyracea)	Ocupaciones de cauce	0,020	3,55
AAF_LAV0012-00-2024_0068	Pastos arbolados	Ocupaciones de cauce	1,050	121,02
AAF_LAV0012-00-2024_0069	Pastos arbolados con palmas	Ocupaciones de cauce	0,560	137,4
AAF_LAV0012-00-2024_0070	Pastos enmalezados	Ocupaciones de cauce	0,160	4,12
AAF_LAV0012-00-2024_0071	Pastos limpios	Ocupaciones de cauce	0,510	9,26
AAF_LAV0012-00-2024_0072	Vegetación secundaria alta	Ocupaciones de cauce	0,140	24,5
AAF_LAV0012-00-2024_0073	Vegetación secundaria baja	Ocupaciones de cauce	0,110	3,18
AAF_LAV0012-00-2024_0074	Pastos arbolados	Plantas o estaciones generadoras	1,010	130,26

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0075	Pastos arbolados con palmas	Plantas o estaciones generadoras	0,390	95,95
AAF_LAV0012-00-2024_0076	Pastos enmalezados	Plantas o estaciones generadoras	0,160	4,34
AAF_LAV0012-00-2024_0077	Pastos limpios	Plantas o estaciones generadoras	0,950	18,86
AAF_LAV0012-00-2024_0078	Pastos arbolados	Plantas para el manejo de cortes de perforación	0,790	89,81
AAF_LAV0012-00-2024_0079	Pastos arbolados con palmas	Plantas para el manejo de cortes de perforación	0,390	97,89
AAF_LAV0012-00-2024_0080	Pastos enmalezados	Plantas para el manejo de cortes de perforación	0,130	3,39
AAF_LAV0012-00-2024_0081	Pastos limpios	Plantas para el manejo de cortes de perforación	0,689	15,32
AAF_LAV0012-00-2024_0082	Pastos arbolados	Subestaciones eléctricas	1,005	130,26
AAF_LAV0012-00-2024_0083	Pastos arbolados con palmas	Subestaciones eléctricas	0,387	95,95
AAF_LAV0012-00-2024_0084	Pastos enmalezados	Subestaciones eléctricas	0,164	4,34
AAF_LAV0012-00-2024_0085	Pastos limpios	Subestaciones eléctricas	0,945	18,86
AAF_LAV0012-00-2024_0086	Herbazal denso de tierra firme arbolado	Vías a construir	6,886	23,25
AAF_LAV0012-00-2024_0087	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	Vías a construir	7,470	16,44
AAF_LAV0012-00-2024_0088	Pastos arbolados	Vías a construir	123,642	4.692,43

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0089	Pastos arbolados con palmas	Vías a construir	54,097	3807,23
AAF_LAV0012-00-2024_0090	Pastos enmalezados	Vías a construir	23,866	168,96
AAF_LAV0012-00-2024_0091	Pastos limpios	Vías a construir	132,374	664,38
AAF_LAV0012-00-2024_0092	Vegetación secundaria alta	Vías a construir	0,850	42,26
AAF_LAV0012-00-2024_0093	Vegetación secundaria baja	Vías a construir	22,466	169,4
AAF_LAV0012-00-2024_0094	Bosque denso alto de tierra firme	Vías adecuar	30,079	4.782,38
AAF_LAV0012-00-2024_0095	Bosque fragmentado con pastos y cultivos	Vías adecuar	1,544	215,64
AAF_LAV0012-00-2024_0096	Herbazal denso de tierra firme arbolado	Vías adecuar	1,175	8,54
AAF_LAV0012-00-2024_0097	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	Vías adecuar	1,223	5,3
AAF_LAV0012-00-2024_0098	Palmares (Attalea butyracea)	Vías adecuar	0,790	160,27
AAF_LAV0012-00-2024_0099	Pastos arbolados	Vías adecuar	23,676	1838
AAF_LAV0012-00-2024_0100	Pastos arbolados con palmas	Vías adecuar	9,861	1.377,39
AAF_LAV0012-00-2024_0101	Pastos enmalezados	Vías adecuar	4,686	65,52
AAF_LAV0012-00-2024_0102	Pastos limpios	Vías adecuar	26,320	253,76
AAF_LAV0012-00-2024_0103	Vegetación secundaria alta	Vías adecuar	5,842	738,24

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

AAF_LAV0012-00-2024_0104	Vegetación secundaria baja	Vías adecuar	3,686	52,65
AAF_LAV0012-00-2024_0105	Pastos arbolados	ZODME	22,140	2.818,59
AAF_LAV0012-00-2024_0106	Pastos arbolados con palmas	ZODME	9,780	2.273,77
AAF_LAV0012-00-2024_0107	Pastos enmalezados	ZODME	4,300	100,94
AAF_LAV0012-00-2024_0108	Pastos limpios	ZODME	23,780	389,89

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La licencia ambiental global contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes de emisión relacionadas para la ejecución de las estrategias de desarrollo proyectadas, cuya cantidad, consumo de combustible, flujo masico de contaminantes criterio y condicionales, se relacionan en la siguiente tabla:

Nombre de la Fuente	Cantidad	Coordenadas Origen Nacional	Tipo de combustible	Tiempo de operación	Capacidad		Emisiones atmosféricas solicitadas				
		Este					PM10	PM2,5	SO2	NO2	CO
		m		día/mes	Cant	Unidad	g/s	g/s	g/s	g/s	g/s
Generadores*	54	Por definir	Coesgen	30	1	MW	0,04191	0,04191	8,17E-02	1,2572	0,7264
Generadores	32	Por definir	Gas	30	1	MW	0,00902	0,00902	0,00E+00	0,6087	0,2525
Generadores**	50	Por definir	Diesel	30	1	MW	0,04191	0,04191	1,36E-03	1,2572	0,7264
Generadores* – Perforación	15	Por definir	Coesgen	30	1,36	MW	0,05699	0,05699	1,11E-01	1,7098	0,9879

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Generadores* – Plataforma Arantes	1	Por definir	Coesgen	30	1,5	MW	0,06286	0,06286	1,23E-01	1,8858	1,0896
Generadores	25	Por definir	Gas	30	2	MW	0,01352	0,01352	0,00E+00	0,9129	0,3787
Caldera**	19	Por definir	Crudo	30	400	BHP	0,08403	0,05471	6,02E-01	0,7277	0,0662
Turbina	23	Por definir	Gas	30	7.9	MW	0,0733	0,0733	0,00E+00	1,0996	0,1666
Horno deshidratador	1	Por definir	Gas	30	-	-	0,13333	0,13333	0,00E+00	0,0111	0,0187
Unidad regeneradora de Glicol	4	Por definir	Gas	30	3,7	kw	0,00798	0,00798	0,00E+00	0,0525	0,0882
Calentador de crudo	4	Por definir	Gas	30	-	-	0,01197	0,01197	0,00E+00	0,0788	0,1323
Compresores de inyección	24	Por definir	Gas	30	1074	KW	0,01212	0,01212	0,00E+00	0,8178	0,3392
Compresores de baja	8	Por definir	Gas	30	330	KW	0,01103	0,01103	0,00E+00	0,7442	0,3087
Compresor	5	Por definir	Gas	30	500	KW	0,00559	0,00559	0,00E+00	0,3771	0,1564
Tea****	10	Por definir	Gas	30	0.5	MMS CFD	0,14796	0,14796	0,00E+00	0,2149	0,9796
Tea de alta	4	Por definir	Gas	30	1	MMS CFD	0,29592	0,29592	0,00E+00	0,4298	1,9593
Tea de baja	4	Por definir	Gas	30	0.5	NA	0,14796	0,14796	0,00E+00	0,2149	0,9796
Tea Arantes	1	Por definir	Gas	30	1	MMS CFD	0,29592	0,29592	0,00E+00	0,4298	1,9593

*Estos generadores podrán ser empleados con combustible COESGEN, así como con GAS combustible.

**Estos generadores podrán ser empleados con combustible DIESEL, así como con GAS combustible.

***Estas calderas podrán ser empleados con combustible CRUDO, así como con DIESEL combustible.

**** Solo se aprueban 10 Teas de acuerdo con la aprobación de 10 plataformas.

Obligaciones:

- Reportar los resultados cumpliendo con el modelo de almacenamiento geográfico dentro de la capa FuenteFijaEmision y la tabla ContFuenteDispEmisionTB, incluyendo el código ANLA en el campo “OBSERV”, según los códigos asignados por esta Autoridad Nacional en el presente acto administrativo. El usuario debe adoptar esta codificación y no podrá ser modificada parcial o totalmente, garantizando que sea el mismo código en todas las entregas que realice a esta Autoridad.
- Cumplir con los lineamientos dados en las fichas de manejo 1.16 “Manejo de Fuentes De Emisiones (Gases Contaminantes, Material Particulado y Ruido)”, de seguimiento SM 1.5 “Programa de seguimiento y monitoreo de emisiones atmosféricas (gases contaminantes, material particulado y ruido).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

c) Así mismo se indica que cualquier fuente adicional a las aquí aprobadas, es causal de modificación del permiso”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Modificar el artículo décimo séptimo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: No se otorga el permiso de ocupaciones de cauce, ni el permiso de aprovechamiento forestal para las 148 ocupaciones de cauce que se listan a continuación:

Tabla 182. Ocupaciones de cauce no autorizadas.

ID OCUPACIONES	ANCHO DE CUERPO DE AGUA(m)	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		NOMBRE DEL CUERPO DE AGUA
		ESTE	NORTE	
OCP-03	12	5,077,268.92	2,158,607.77	Innominado-65
OCP-04	9	5,077,714.89	2,158,682.43	Innominado-112
OCP-06	6	5,080,572.94	2,160,422.66	Caño El Palmar
OCP-07	5	5,079,821.74	2,162,172.35	Q. Patimena
OCP-08	4	5,078,708.60	2,162,607.91	Innominado-82
OCP-09	3	5,078,918.70	2,162,776.86	Innominado-165
OCP-10	1	5,078,988.09	2,162,862.47	Innominado-60
OCP-13	1.5	5,081,883.33	2,163,873.57	Innominado-147
OCP-16	5	5,081,913.58	2,163,998.56	Q. Patimena
OCP-21	4	5,081,639.00	2,164,255.47	Innominado-49
OCP-23	1	5,075,934.00	2,164,594.00	Innominado-108
OCP-24	16	5,075,902.00	2,164,612.00	Innominado-108
OCP-25	1	5,076,295.00	2,164,628.00	Innominado-119
OCP-26	2	5,076,371.00	2,164,731.00	Innominado-141
OCP-28	8.71	5,076,441.38	2,165,031.17	Q. Varagua
OCP-35	1	5,074,566.00	2,165,638.00	Innominado-18
OCP-37	1.5	5,074,684.00	2,165,777.00	Innominado-127
OCP-42	10	5,075,743.83	2,165,892.38	Innominado-146
OCP-43	2.5	5,074,932.00	2,165,894.00	Innominado-25
OCP-44	3	5,075,853.00	2,165,967.00	Innominado-139
OCP-50	2	5,080,044.84	2,166,498.62	Innominado-56
OCP-53	10	5,075,791.00	2,166,802.00	Caño Risaca
OCP-56	2	5,082,340.90	2,167,427.20	Innominado-162
OCP-57	2	5,081,844.39	2,167,495.86	Innominado-118
OCP-58	1.8	5,082,216.90	2,167,493.67	Innominado-92
OCP-59	2	5,082,109.70	2,167,523.82	Innominado-29

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID OCUPACIONES	ANCHO DE CUERPO DE AGUA(m)	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		NOMBRE DEL CUERPO DE AGUA
		ESTE	NORTE	
OCP-61	3	5,082,647.59	2,167,629.36	Innominado-34
OCP-63	1	5,082,668.01	2,167,655.30	Innominado-7
OCP-66	2	5,082,895.96	2,167,888.77	Innominado-134
OCP-71	10.3	5,077,882.96	2,168,175.06	Caño Risaca
OCP-74	8	5,079,971.68	2,168,676.00	Innominado-185
OCP-76	2.5	5,079,962.51	2,168,725.04	Innominado-185
OCP-77	6	5,076,737.00	2,168,779.00	Innominado-90
OCP-83	5	5,078,451.30	2,169,788.13	Innominado-61
OCP-84	10.81	5,076,892.00	2,170,291.00	Q. Barreña
OCP-88	20	5,078,530.00	2,170,624.00	Q. Barreña
OCP-91	2.5	5,078,881.41	2,170,824.93	Q. Ortega
OCP-95	1	5,078,462.00	2,171,340.00	Innominado-15
OCP-96	1	5,078,468.00	2,171,356.00	Innominado-122
OCP-97	6	5,082,466.85	2,171,391.02	Caño La California
OCP-101	3	5,079,272.00	2,171,507.00	Innominado-59
OCP-102	5	5,079,359.76	2,171,531.10	Innominado-77
OCP-106	2	5,080,482.17	2,171,778.90	Innominado-102
OCP-113	4	5,080,410.00	2,173,034.00	Innominado-183
OCP-114	3	5,092,785.00	2,174,487.00	Innominado-11
OCP-116	1.5	5,092,609.77	2,174,665.42	Innominado-103
OCP-117	1	5,092,538.46	2,174,719.24	Innominado-116
OCP-118	1	5,092,463.38	2,174,777.24	Innominado-131
OCP-119	2	5,092,192.72	2,174,978.67	Innominado-123
OCP-120	1	5,092,088.29	2,175,024.26	Innominado-125
OCP-121	3	5,091,962.00	2,175,119.00	Innominado-125
OCP-122	1	5,091,925.00	2,175,164.00	Innominado-125
OCP-128	22.07	5,090,958.00	2,175,433.00	Q. El Tacare
OCP-129	1	5,091,708.00	2,175,457.00	Caño El Mantial
OCP-130	1	5,092,478.53	2,175,466.89	Innominado-123
OCP-131	1	5,092,459.28	2,175,522.97	Caño Tasajera
OCP-134	3	5,088,913.00	2,175,805.00	Innominado-23
OCP-135	4	5,088,984.00	2,175,873.00	Innominado-30
OCP-136	7.62	5,089,078.00	2,175,930.00	Q. El Tacare
OCP-137	28.72	5,091,635.00	2,175,996.00	Q. El Tacare
OCP-143	1.5	5,090,283.69	2,176,289.14	Caño El Higerón
OCP-144	2	5,092,394.70	2,176,336.53	Innominado-80

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID OCUPACIONES	ANCHO DE CUERPO DE AGUA(m)	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		NOMBRE DEL CUERPO DE AGUA
		ESTE	NORTE	
OCP-149	2	5,088,735.00	2,176,625.00	Innominado-72
OCP-150	12.34	5,092,154.00	2,176,676.00	Q. El Tacare
OCP-151	10	5,091,813.29	2,176,873.71	Innominado-143
OCP-153	1	5,091,763.99	2,177,034.27	Innominado-163
OCP-156	2	5,089,236.00	2,177,247.00	Innominado-148
OCP-157	2.5	5,091,625.47	2,177,350.75	Innominado-143
OCP-159	1.5	5,089,442.00	2,177,674.00	Innominado-6
OCP-161	1.5	5,089,322.00	2,177,712.00	Innominado-156
OCP-162	1	5,091,376.85	2,177,759.41	Innominado-104
OCP-163	4	5,091,377.00	2,177,827.00	Innominado-104
OCP-164	1.5	5,089,053.53	2,177,857.53	Innominado-62
OCP-167	3	5,088,901.00	2,178,021.00	Caño El Quitere
OCP-170	4	5,093,785.00	2,178,229.00	Q. La Colorada
OCP-171	10	5,092,778.16	2,178,343.39	Innominado-9
OCP-172	20	5,093,488.00	2,178,364.00	Q. Tasajeras
OCP-174	2	5,088,324.95	2,178,443.79	Caño El Quitere
OCP-175	4	5,093,519.78	2,178,501.60	Q. Tasajeras
OCP-177	20	5,093,284.00	2,178,611.00	Q. Salitrón
OCP-180	10	5,087,860.71	2,178,656.90	Innominado-136
OCP-183	2.5	5,092,463.37	2,178,971.96	Innominado-9
OCP-186	116	5,088,131.94	2,179,582.18	Rio Tocaría
OCP-192	4.2	5,092,922.56	2,180,143.67	Innominado-70
OCP-201	53.53	5,089,421.25	2,180,447.18	Rio Nunchia
OCP-205	4	5,095,326.00	2,180,685.00	Caño El Oso
OCP-210	136.68	5,088,021.59	2,181,901.08	Rio Tocaría
OCP-212	2	5,088,137.48	2,182,078.88	Caño La Puerta
OCP-219	17	5,086,893.70	2,184,632.76	Rio Nunchia
OCP-223	3	5,087,504.00	2,184,829.00	Innominado-3
OCP-224	2	5,090,528.19	2,184,840.35	Innominado-58
OCP-227	3	5,087,897.00	2,185,249.00	Innominado-71
OCP-228	3	5,087,895.00	2,185,282.00	Innominado-8
OCP-230	2	5,090,191.92	2,185,554.55	Innominado-150
OCP-232	2	5,090,154.78	2,186,061.79	Caño La Dominguera
OCP-235	2	5,089,251.00	2,187,025.00	Innominado-145
OCP-236	9	5,089,242.00	2,187,061.00	Q. Tamuría
OCP-238	3	5,089,174.00	2,187,362.00	Innominado-107

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID OCUPACIONES	ANCHO DE CUERPO DE AGUA(m)	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		NOMBRE DEL CUERPO DE AGUA
		ESTE	NORTE	
OCP-239	2	5,089,320.00	2,187,629.00	Innominado-140
OCP-251	31.58	5,095,938.16	2,190,702.96	Q. La Suquia
OCP-252	2	5,088,231.00	2,190,752.00	Innominado-114
OCP-254	2.5	5,095,985.00	2,190,894.00	Q. La Sequía
OCP-255	2.3	5,097,616.48	2,191,100.42	Q. La Amarillita
OCP-256	2	5,096,993.47	2,191,102.03	Caño La Gallinero
OCP-258	5	5,096,482.54	2,191,115.58	Q. Arrayanes
OCP-259	45	5,088,359.47	2,191,130.87	Rio Pauto
OCP-267	5	5,097,919.47	2,193,806.35	Innominado-68
OCP-270	5	5,096,539.02	2,194,028.62	Q. La Méime
OCP-271	46.9	5,097,903.02	2,194,093.68	Río Bayagua
OCP-273	2.5	5,095,815.78	2,194,499.53	Innominado-187
OCP-276	3	5,096,477.78	2,194,962.92	Q. Aneime
OCP-277	2	5,096,430.36	2,194,967.01	Innominado-24
OCP-278	8	5,094,380.73	2,195,181.92	Q. La Basura
OCP-281	6	5,096,779.00	2,195,602.00	Q. Cubarro
OCP-282	8	5,093,943.00	2,195,624.00	Q. La Basura
OCP-286	2	5,096,636.17	2,195,956.84	Innominado-83
OCP-287	2	5,096,632.04	2,195,974.90	Innominado-36
OCP-288	2	5,096,654.00	2,196,123.00	Innominado-144
OCP-289	1	5,095,497.04	2,196,133.04	Innominado-84
OCP-290	1.5	5,096,174.00	2,196,170.00	Innominado-159
OCP-291	1	5,096,038.00	2,196,194.00	Innominado-51
OCP-292	1.5	5,096,079.00	2,196,223.00	Innominado-51
OCP-293	3	5,096,428.00	2,196,225.00	Innominado-40
OCP-294	4	5,096,044.00	2,196,259.00	Innominado-144
OCP-295	6	5,096,408.00	2,196,263.00	Innominado-144
OCP-296	5	5,096,932.83	2,196,269.57	Innominado-19
OCP-298	1.5	5,095,414.92	2,196,425.96	Innominado-144
OCP-299	2	5,095,487.92	2,196,532.11	Innominado-57
OCP-302	2	5,096,290.00	2,196,610.00	Innominado-151
OCP-303	1	5,095,630.55	2,196,628.26	Innominado-27
OCP-307	1.5	5,095,818.00	2,196,799.00	Innominado-167
OCP-308	3	5,095,794.00	2,196,848.00	Innominado-19
OCP-309	3.5	5,094,968.00	2,196,874.00	Q. El Guamo
OCP-310	2	5,095,756.00	2,196,901.00	Innominado-19

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ID OCUPACIONES	ANCHO DE CUERPO DE AGUA(m)	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		NOMBRE DEL CUERPO DE AGUA
		ESTE	NORTE	
OCP-311	2	5,095,570.44	2,196,951.04	Innominado-19
OCP-312	5	5,093,808.00	2,197,017.00	Innominado-138
OCP-313	1	5,094,979.00	2,197,037.00	Q. El Guamo
OCP-316	3	5,095,694.01	2,197,432.73	Innominado-64
OCP-317	1.5	5,095,631.00	2,197,452.00	Innominado-64
OCP_LN_F_1	6	5,076,678.61	2,165,406.55	Q. Varagua
OCP_LN_F_2	20.86	5,080,428.88	2,170,231.05	Q. Barreña
OCP_LN_F_3	5.92	5,081,735.25	2,172,591.59	Q. Yaguao
OCP_LN_F_4	177.14	5,087,520.85	2,182,424.28	Rio Tocaria
OCP_LN_F_5	11.45	5,082,670.56	2,171,467.67	Q. Yaguao
OCP_LN_F_6	50.04	5,083,036.77	2,171,595.65	Rio Tocaria
OCP_LN_F_7	404.52	5,098,492.27	2,185,075.81	Rio Pauto
OCP_LN_F_8	85.52	5,097,672.18	2,193,271.28	Rio Bayagua
OCP_LN_F_9	34.42	5,090,209.26	2,182,478.48	Rio Nunchia

(...). ”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Modificar el artículo décimo octavo de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. No se autoriza el aprovechamiento forestal para actividades de mantenimiento, rehabilitación y/o adecuación en los trazados mencionados en el artículo noveno del presente acto administrativo, que por sus condiciones no corresponden a vías existentes. Además, se niega el permiso para las 148 ocupaciones de cauce consideradas no viables ambientalmente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Modificar el artículo décimo noveno de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

-Suelos de clase agrológica VIII, suelos con sobreutilización severa y moderada (O3 y O2, respectivamente)

Microcuencas abastecedoras (Municipio de Támara, Acuerdo No. 400.02.006- febrero 28 de 2011:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Microcuenca Quebrada La Vinagrera.

EOT Municipio de Pore: Reserva natural protectora de la cuenca del río Pore y el río Guachiria, subcuencas y microcuencas.)

Proyecto de CORPORINOQUIA “Construcción y operación de la planta de reciclaje de residuos plásticos peligrosos” asociado al expediente 500.29.11-024

Relleno sanitario Cascajar y Relleno sanitario ampliación Nacederos, manantiales y cuerpos lénticos en el área que se superpone con el POMCA río Pauto y su ronda de protección de doscientos (200) metros.

Los demás nacederos y manantiales y su ronda de protección de cien (100) metros.

Cuerpos de agua lénticos, que se superponen con el municipio de Paz de Ariporo, Támara y Nunchía, y su ronda de protección de cien (100) metros.

Cuerpos de agua lénticos, que se superponen con el municipio de Pore y su ronda de protección de doscientos (200) metros.

Los demás cuerpos lénticos y su ronda de protección de treinta (30) metros.

Ríos que se superponen con el área del POMCA del río Pauto, el río Ariporo y todos los ríos en el municipio de Pore y su ronda de protección de doscientos (200) metros.

Quebradas que se superponen con el área del POMCA del río Pauto y las ubicadas en el municipio de Pore y su ronda de protección de cien (100) metros.

Cuerpos de agua permanentes que se superponen con el área del POMCA dl río Pauto y cuerpos permanentes en el municipio de Pore y su ronda de protección de cincuenta (50) metros.

Todos los cuerpos de agua en el municipio de Támara y los ríos Cravo Sur, Payero, Tocaría, Guachirías y su ronda de protección de cien (100) metros.

Quebradas Rascadera, Resbalosa, Patinema, La Niata, Varagua, Aracaleña, Jarama, La Chaparrera, Seco. Y río Guanapalo y Nunchía y su ronda de protección de cincuenta (50) metros.

Los demás cuerpos lénticos y su ronda de protección de treinta (30) metros.

Unidades de suelo denominadas: VVAb, VVAb1, VVBa, VVBap, VVBb, VVCa, VVCai, VVCap, VVDa, VVEa, VVGa y RVBa y las áreas susceptibles a inundaciones altas.

Reserva Forestal Protectora Cerro Zamaricote. (PBOT Paz de Ariporo Acuerdo No. 500.02-015 diciembre 24 de 2019).

Reserva natural protectora de la cuenca del río Pore y el río Guachiria, subcuencas y microcuencas. (Municipio de Pore, Acuerdo No. 005 de marzo 30 de 2023) Reserva Forestal Protectora de la Microcuenca de la quebrada El Saque (Res.200 41.11-0379 del 28 de V.1.20.1, ajustado las condiciones del permiso de aprovechamiento forestal para dicha actividad.

Reserva Natural de la Sociedad Civil Meseta de Versalles- Resolución No. 138 del 14 de noviembre de 2014.

Reserva Natural de la Sociedad Civil Las Palmeras Resolución No. 068 del 02 de septiembre de 2013.

Reserva Natural de la Sociedad Civil Betania Resolución No. 241 del 20 de diciembre de 2019.

Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente Cerro Zamaricote (Resolución No. 1109 del 20 de octubre 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente) solo se considera viable mantenimiento y/o rehabilitación de la vía existente V1.2.1 ajustado las condiciones del permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

*Áreas de compensación del medio biótico o de inversión de no menos del 1% Ecosistemas de Bosque denso alto de tierra firme, Palmares (*Attalea butyracea*) y Bosque fragmentado con pastos y cultivos, Vegetación secundaria alta del Peinobioma Casanare, **vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquía**, Vegetación secundaria alta del Zonobioma Humedo Tropical Casanare. Excepto para mejoramiento y/o adecuación de las vías existentes definidas en el presente acto administrativo y ajustado al permiso de aprovechamiento forestal Ecosistemas de Bosque de galería y/o ripario, excepto para las ocupaciones de cauce sobre las que se otorga permiso de aprovechamiento forestal.*

-Bocatomas abastecedoras de acueductos municipales y veredales. Ronda a partir de bocatoma de 100 metros. Incluye bocatoma de la quebrada La Vinagrera ((Municipio de Támara, Acuerdo No.400.02.006-febrero 28 de 2011.

-Área de servicios públicos domiciliarios, áreas destinadas a la planta de tratamiento de aguas residuales y su área de influencia (se encuentra ubicada aproximadamente a 550m del casco urbano, costado sur-occidental del Municipio; en los predios cercanos a la manga de coleo. Las coordenadas son: N 05o37',47", E 72o12,2.1"Altura 379 m).

(Municipio de Nunchía, Acuerdo No. 006 junio 12 de 2019: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, estaciones y subestaciones eléctricas (suelo rural) y sitio de disposición final de escombros).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

Ronda, el perímetro estipulado para cada infraestructura y las demás restricciones que los instrumentos de manejo ambiental de la infraestructura de servicios públicos sean expedidos por las autoridades competentes.

-Perímetro de los centros poblados: Pretexto y Yopalosa (Nunchía); Teislandia y Tablón de Támara (Támara); La Chaparrera (Yopal).

Perímetro urbano de cabeceras municipales de Nunchía y Támara.

No se permite la ejecución de actividades, excepto: Movilización y transporte de equipos. Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías.

-Viviendas: Se permiten las siguientes actividades dentro de la ronda de protección de los 100 m, asociadas con: Construcción de nuevas vías (De acuerdo con los permisos de ocupación de cauces autorizados y de aprovechamiento forestal otorgados, así como con los soportes correspondientes de permisos constructivos y el cumplimiento de las acciones consideradas por la recurrente en el PMA y PMAE). Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías existentes (de acuerdo con las medidas y acciones estipuladas en el PMAE). Cruce de líneas eléctricas (las estructuras de apoyo no pueden estar dentro de la ronda de protección de los 100 metros y dando cumplimiento de lo establecido en la norma RETIE). Cruce de líneas de flujo bajo los derechos de vía y considerando las restricciones por los elementos de exclusión de la zonificación ambiental.

-Infraestructura social, pública, turística y comunitaria como escuelas, centros religiosos. Restricción de actividades dentro de la ronda de protección de los 100 m, con excepción de las asociadas con:

Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías.

Cruce de líneas eléctricas (las estructuras de apoyo no pueden estar dentro de la ronda de protección y dando cumplimiento de lo establecido en la norma RETIE).

-Pozos profundos y aljibes. Restricción de actividades dentro de la ronda de protección de los 100 m, con excepción de las asociadas con:

Mejoramiento y/o adecuación; mantenimiento y/o rehabilitación de vías.

Cruce de líneas eléctricas (las estructuras de apoyo no pueden estar dentro de la ronda de protección y dando cumplimiento de lo establecido en la norma RETIE).

-Líneas de distribución de acueductos veredales (Resolución 330 de 2017 artículo 59) con una ronda de protección de 20 metros más aquellos requisitos que la resolución mencionada presente para el tendido de redes específicas.

-Petroglifo Piedra pintada (Este5091455, Norte 2191808), como parte de infraestructura social, pública y turística de la zona, con ronda de protección de 100 metros o con lo que posteriormente determine el ICANH en el Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico aprobado para el proyecto.

ÁREA DE INTERVENCIÓN

ÁREA DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIÓN
Susceptibilidad a la inundación media.	No se podrá realizar riego en vías.
Unidades de paisaje UP01, UP02, UP015 a UP22, UP34, UP36 a UP38, UP52 a UP54, UP56 a UP62 y UP67 a UP75.	Solo se permite el cruce de líneas eléctricas, líneas de flujo ubicadas de manera subterránea y/o paralelas a vías existentes.
Unidades de paisaje con alto valor e interés paisajístico (cuerpos lénticos y lóticos).	Su restricción es la construcción de facilidades y plataformas, solo cruce de líneas eléctricas y se sugiere dar prioridad a la construcción de líneas de flujo empleando los métodos de zanjado o PHD.
Áreas de conservación municipal El Contenido, Zaque, Agua Linda, Esperanza y Copey.	Para las actividades autorizadas que se proyecten realizar en jurisdicción de las veredas Betania, Capilla y Buenavista, estarán sujetas a las condiciones que establezca la alcaldía municipal de Nunchia o su administrador.
Vegetación secundaria alta del Helobioma Casanare, Vegetación secundaria alta del Orobioma Subandino Casanare y Vegetación secundaria alta del Orobioma Subandino Piedemonte Orinoquia	Restringido para obras puntuales excepto ocupaciones de cauce autorizadas. Se podrá realizar construcción de vías nuevas y adecuación de vías

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

<i>Vegetación secundaria alta del Peinobioma Piedemonte Orinoquia</i>	<i>existentes con líneas de flujo y líneas eléctricas compartiendo derecho de vía.</i>
<i>Vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Casanare y Vegetación secundaria baja del Peinobioma Casanare.</i>	<i>Restringido para obras puntuales y lineales nuevas, excepto ocupaciones de cauce autorizadas. Se podrá realizar adecuación de vías existentes y proyectos lineales acorde con el permiso de aprovechamiento forestal.</i>
<i>Ecosistemas Vegetación secundaria baja del Helobioma Casanare, Vegetación secundaria baja del Orobioma Subandino Casanare, Vegetación secundaria baja del Orobioma Subandino Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria baja del Peinobioma Piedemonte Orinoquia, Vegetación secundaria baja del Zonobioma Humedo Tropical Piedemonte Orinoquia</i>	<i>Restringido para obras puntuales excepto ocupaciones de cauce autorizadas. Se podrá realizar construcción de vías nuevas y adecuación de vías existentes y proyectos lineales acorde con el permiso de aprovechamiento forestal.</i>
<i>Ecosistemas de herbazales densos arbolados y herbazales densos no arbolados</i>	<i>Únicamente se podrá realizar proyectos lineales acorde con el permiso de aprovechamiento forestal</i>
<i>Ecosistemas transformados: Pastos arbolados, pastos enmalezados y pastos limpios.</i>	<i>Se restringe al permiso de aprovechamiento forestal y verificación de la composición florística de herbáceas previo a la intervención conforme a la medida de manejo establecida en la ficha 2.2. MANEJO DE FLORA del PMA.</i>
<i>Pastos arbolados con palmas</i>	<i>Se restringe su intervención en proporción a su representatividad conforme a las áreas definida en el permiso de aprovechamiento forestal</i>
<i>Carreteras de primer orden de sesenta (60) metros (vías tipo 1).</i> <i>Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros (vías tipo 2 y 3).</i> <i>Carreteras de tercer orden treinta (30) metros (vías tipo 4 y 5).</i>	<i>La intervención de estas rondas está sujeta a los acuerdos que con los administradores de esta infraestructura se lleguen.</i>
<i>Torres y líneas de 500kV de Sesenta (60) metros.</i> <i>Torres y líneas de 220/230kV: Treinta (30) metros.</i> <i>Torres y líneas de 110/115 kV: Veinte (20) metros.</i>	<i>La ronda solo podrá ser intervenida para perforación de pozos, con previa autorización del ministerio de minas y energía y para la demás infraestructura previa autorización de la empresa a cargo de dicha infraestructura.</i>
<i>Instalación industrial y casas de habitación y su ronda de cien (100) metros.</i> <i>Oleoductos y gasoductos, talleres, calderas y demás instalaciones en uso y su ronda de cincuenta (50) metros.</i>	<i>De acuerdo con lo establecido en la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009 del ministerio de minas y energía, no se podrá intervenir esta ronda para perforación de pozos.</i>
<i>POMCA del río Cravo Sur (acogido mediante Resolución conjunta de CORPORINOQUIA 300.36-18 1524 del 5 de octubre de 2018 y CORPOBOYACA 3581 del 5 de octubre de 2018).</i>	<i>Podrán ser intervenidas por las actividades que se autorizan y los permisos que se otorgan en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, según lo determine en lo dispuesto por el Acto Administrativo que la acoge.</i>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

<i>POMCA del río Pauto (acogido mediante Resolución CORPORINOQUIA 200.41.08.1352 del 22 de noviembre de 2008).</i> <i>POMCA del río Ariporo (acogido mediante Resolución CORPORINOQUIA 300.36.18-2107 del 31 de diciembre de 2018).</i> <i>POT del Municipio de Yopal – 2013, aprobado mediante el Acuerdo 24 de diciembre 29 de 2013 y actualizado mediante Acuerdo 25 del 20 de noviembre de 2020.</i> <i>EOT del Municipio de Nunchía – 2019, aprobado mediante el Acuerdo 6 del 12 de abril de 2019.</i> <i>EOT del Municipio de Pore – 2000, aprobado mediante el Acuerdo No 017 del 30 de junio de 2000 y actualizado mediante Acuerdo 5 del 30 de marzo de 2023.</i> <i>EOT del Municipio de Tamara – 2000, aprobado mediante el Acuerdo 400.02.006 de febrero 28 de 2011.</i> <i>PBOT del Municipio de Paz de Ariporo – 2019, aprobado mediante el Acuerdo No 500.02 - 015 de diciembre 24 de 2019.</i> <i>EOT del Municipio de Paya – 2004, aprobado mediante el Acuerdo 23 del 23 de diciembre de 2004.</i> <i>Afluentes Río Cravo Sur 1 (acogido por la Resolución 30041172202 del 26 de diciembre de 2017).</i> <i>Afluentes Río Cravo Sur 2 (acogido por la Resolución 30041172202 del 26 de diciembre de 2017).</i> <i>Río Cravo Sur 4, Río Cravo Sur Tramo 10-11, Río Cravo Sur Tramo 11-12, Río Cravo Sur Tramo 12-13, Río Cravo Sur Tramo 3-4, Río Cravo Sur Tramo 8-9 (acogidos por la Resolución 200-41-10-1818 del 24 de diciembre de 2010).</i> <i>Río Guachirira 1-2 (acogidos por la Resolución 300.41.12-1683 del 13 de diciembre de 2012).</i> <i>Río Pauto Tramo 2-3 (acogidos por la Resolución 300-41-12-1682 del 13 de diciembre de 2012).</i> <i>Río Payero 4, Río Tocarí 1, Río Tocarí 2, Río Tocarí 3, Río Tocarí 4 (acogidos por la Resolución 30041172201 del 26 de diciembre de 2017).</i>	
<i>Microfundios y minifundios</i>	<i>Actividades del proyecto, siempre y cuando se contemple, los acuerdos de los predios. así como el establecimiento de medidas tendientes a garantizar que no se afecte de alguna forma el desarrollo de las actividades económicas que en ellos se realicen y la fragmentación de estos.</i>
<i>Áreas con potencial arqueológico</i>	<i>De acuerdo con lo que determine el ICANH en el Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico aprobado para el proyecto.</i>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Modificar el literal b) de la FICHA/CEI :3.3 Apoyo a la capacidad de Gestión institucional y el subliteral a) de la FICHA/CEI: 3.4 Educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto, del medio socioeconómico, del artículo vigésimo primero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:
(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

C. PROGRAMA: 3.3 – PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

FICHA/CEI: 3.3 – Apoyo a la capacidad de gestión institucional

a)...

b) *Incluir medidas de manejo que permitan controlar los impactos Alteración de la accesibilidad y movilidad local, y Alteración de las actividades económicas por las actividades de Movilización y transporte de maquinaria, equipos, fluidos, materiales y personal, propias de la etapa del proyecto denominada Actividades transversales, así como de aquellas que implican intervención de vías por mejoramiento y/o adecuación, que sean de uso de la población local, considerando las fechas y rutas de desplazamiento relacionados con la “cosecha grande” del café en los meses de octubre a enero.*

D. PROGRAMA: 3.4 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL PROYECTO

FICHA/CEI: 3.4 – Educación, capacitación y concientización a la comunidad aledaña al Proyecto.

a) *Hacer extensiva a la totalidad de unidades territoriales del área de influencia la medida de manejo concerniente a la Capacitación socioambiental, para lo cual se podrá optar por estrategias de información masiva, a la que puedan acceder cualquier interesado (p.ej.: sitios web), haciendo actualización periódica (anual) y difusión del mismo; dicha estrategia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de su implementación, deberá ser especificada en la presente ficha, así como los soportes que a partir de su aplicación se generarán. Lo anterior no indica que con aquellas unidades territoriales que sean objeto de intervención, según lo establecido en los PMA específicos no se deba aplicar dicha medida de manera presencial y anual.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

b) (...). ”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Modificar el literal a) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como se indica a continuación:*

(...)

3. FICHA/CEI: 2.11 – Manejo de helechos arborescentes

a) Realizar el censo de los helechos arborescentes en veda en sus diferentes estados de crecimiento (fustal, latizal o brinzal) presentes en el área de intervención.

(...). ”.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Modificar el literal d) del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. *Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:*

(...)

d. Presentar las áreas definitivas de compensación en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con las actividades propuestas y planteadas para ejecución con base en el cronograma de ejecución efectivamente aprobado por esta Autoridad Nacional. (...). ”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Modificar el subnumeral xv) del literal j del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. *Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:

k. Para la ejecución del modo “Acuerdos de conservación”, el contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

(...)

xv. La duración del acuerdo.

(...)”.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Modificar el subnumeral vi) del literal i) del artículo trigésimo primero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. *Aprobar el plan de compensación del componente biótico, por la afectación inicial de 894,97 hectáreas localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, el cual consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque en la recuperación en 1.494,55 hectáreas para el Proyecto “Área de Desarrollo Casanare 122” bajo las siguientes objetivos, acciones, mecanismos, modos y formas:*

(...)

i. Para la ejecución de acciones de restauración de áreas transformadas con enfoque en la recuperación se deberá:

(...)

vi. Realizar la marcación y georreferenciación de las áreas destinadas para la recuperación, las especies y el número de individuos por especie.

(...)”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Modificar el artículo trigésimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, según el modelo de Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental:*

a. El área específica en las cuales se propone el desarrollo de las diferentes actividades de compensación que componen el plan (preservación y Restauración con enfoque en la recuperación).

b. Las áreas afectadas por el proyecto, para las cuales se está proponiendo el cumplimiento de la obligación de compensación mediante el presente plan.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

c. La información cartográfica de la caracterización físico-biótica del área específica sobre la cual se desarrollarán las actividades de compensación, a una escala adecuada acorde con el área definitiva propuesta para el desarrollo de las actividades, de tal forma que se pueda evaluar el estado actual del área y la aplicabilidad de la propuesta en terreno. La recurrente deberá presentar la metodología, así como los insumos empleados para dicha caracterización.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Modificar el artículo trigésimo séptimo de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá consultar con las autoridades municipales, previo a la formulación de los PMA específicos, alguna posible actualización del ordenamiento territorial en lo concerniente a la delimitación de las unidades territoriales, integrando, la información oficial, pero también lo correspondiente al reconocimiento social la unidad y/o unidades territoriales en cuya jurisdicción se localicen las correspondientes obras y actividades. Lo anterior deberá estar documentado y soportado en los PMA específicos”.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Modificar el artículo quincuagésimo de la Resolución 2238 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá, previo a cualquier intervención de obras y actividades autorizadas para el Proyecto, verificar con la Unidad de Restitución de Tierras -URT y/o las entidades competentes, la posible existencia de predios y/o áreas en proceso de restitución y, en caso de corresponder el estado del trámite de restitución en los predios y áreas sobre los cuales se realizarían tales intervenciones, y, con base en las implicaciones de las decisiones establecidas, determinar las medidas que se deberán implementar con la finalidad de prevenir la generación de posibles conflictos por dicha causa. La evidencia de lo anterior, deberá ser presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Modificar el literal a) del artículo quincuagésimo tercero de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar atención a las siguientes obligaciones:*

- a) En un periodo de seis meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y cualquier caso previo al inicio de actividades del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá realizar reuniones con cada una de las comunidades del área de influencia del proyecto, con el fin de dar a conocer la presente resolución, las obras que en ella se autorizan, los principales impactos, medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo y resolver las*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

dudas que se puedan presentar al respecto; de igual manera, se deberán realizar reuniones en los casos de autoridades locales y dignatarios de las JAC que asuman funciones en razón de períodos de cambio de administración. Las convocatorias a estas reuniones se deberán efectuar con suficiente antelación y realizarse de manera pública. Se deberá presentar a esta Autoridad mediante los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, las constancias de recibido de las convocatorias y las copias de los soportes de estas reuniones en las que se evidencie el proceso, incluyendo listados de asistencia, temáticas desarrolladas, registro filmico y/o fotográfico, entre otros.

b) (...). ”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Modificar el artículo quincuagésimo quinto de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. *Previo a la formulación de los PMAE se actualizará la caracterización del área de intervención teniendo en cuenta las dinámicas sociales del territorio”.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Modificar el subliteral iv) del literal p) del artículo quincuagésimo sexto de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones asociadas al registro y consolidación frente a los permisos autorizados, según aplique:*

Obligaciones:

(...)

p) Programa Monitoreo de Fauna

(...)

IV) Realizar dos (2) monitoreos de fauna anuales bajo los siguientes parámetros y especificaciones de muestreo:

Parámetros y especificaciones de monitoreos pasos de fauna

PARAMETRO / MÉTODO	DURACION OBLIGACION	JORNADA	PERIODICIDAD (Frecuencia monitoreo)	ETAPA DEL PROYECTO	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
Reportes de colisión de fauna con vehículos	Durante la vida útil del proyecto	Diurno y Nocturno	Época climática (Seco y Lluvias)	Construcción, operación y desmantelamiento	ICA	Semestral

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

PARAMETRO / MÉTODO	DURACION OBLIGACION	JORNADA	PERIODICIDAD (Frecuencia monitoreo)	ETAPA DEL PROYECTO	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
<i>en las vías utilizadas por el proyecto</i>						
Instalación de cámaras de rastreo en los extremos de los pasos de fauna	<i>Durante la vida útil del proyecto</i>	<i>Diurno y Nocturno</i>	<i>Época climática (Seco y Lluvias)</i>	<i>Construcción, operación y desmantelamiento</i>	<i>ICA</i>	<i>Semestral</i>

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. De acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, confirmar las siguientes disposiciones:

- 1) Literal b) del numeral 2 del artículo segundo.
- 2) Literal b) del numeral 3 del artículo segundo.
- 3) Literal e) del numeral 1 del artículo segundo.
- 4) Numeral 7 del artículo segundo
- 5) Literal a) del artículo quinto
- 6) Literal d) del artículo quinto.
- 7) Artículo octavo
- 8) Artículo décimo primero
- 9) Décimo cuarto
- 10) Literal c del numeral 2 del artículo décimo quinto
- 11) Literal c) numeral 4 del artículo décimo quinto
- 12) Artículo décimo sexto
- 13) Artículo décimo noveno (las unidades de suelo de la ZMA)
- 14) Literal c) numeral 6 del artículo vigésimo primero.
- 15) Literal a) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 16) Literal b) numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 17) Segundo literal A del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 18) Literal d) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

- 19) Literal f) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
- 20) Literal a) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 21) Literal b) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 22) Literal c) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 23) Literal d) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
- 24) Literal e) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 25) Literal f) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 26) Literal g) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 27) Literal h) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 28) Literal i) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
- 29) Literal b) del literal a) seguimiento al manejo de la flora en veda del artículo vigésimo sexto.
- 30) Literal c) del literal a) seguimiento al manejo de la flora en veda del artículo vigésimo sexto.
- 31) Literal c) del literal a) seguimiento al manejo de la flora en veda no vascular del artículo vigésimo sexto.
- 32) Literal c) del literal a) seguimiento al manejo de helechos arborescentes en veda del artículo vigésimo sexto.
- 33) Literal D. Ficha 2.7 Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, del artículo vigésimo sexto
- 34) Artículo trigésimo.
- 35) Artículo trigésimo primero.
- 36) Subliteral xii) literal d) artículo trigésimo noveno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo se revocan las siguientes disposiciones:

1. Literal d) del numeral 2 del artículo segundo.
2. Literal a) y b) FICHA/CEI: 2.3 - Programa manejo de fauna del artículo vigésimo primero.
3. Segundo literal B del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
4. Literal e) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

5. Literal g) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
6. Literal h) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
7. Literal i) del numeral 1 del artículo vigésimo segundo.
8. Literal g) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
9. Literal h) del numeral 2 del artículo vigésimo segundo.
10. Literal c) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
11. Literal k) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
12. Literal c) del numeral 3 del artículo vigésimo segundo.
13. Literal g) artículo trigésimo sexto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Las demás disposiciones de la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024, que no fueron objeto del citado recurso de reposición continúan vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a la Alcaldía municipal de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Támara y Yopal en el departamento de Casanare, a la Alcaldía municipal de Paya ubicado en el departamento de Boyacá, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores:

NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	CARLOS MELECIO CELY AVILA	C.C 74.812.170
2	JOSE HUMBERTO CELY AVILA	C.C 4.184.145
3	MIYER LADY RODRIGUEZ DIAZ	C.C. 47.442.219
4	ANA ELISA BONILLA BARON	C.C 24.030.883
5	HILDEBRANDO BENITEZ MOJICA	C.C 4.153.111

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

6	ELVIA CECILIA CELY AVILA	C.C 23.741.181
7	JULIO DANIEL MARTINEZ CELY	C.C 96.53.373
8	JUAN ALBERTO ROBLES	C.C 4.184.045
9	REYES CELY ROJAS	C.C 74.812.206
10	ROSMERY VARGAS SOLON	C.C 23.827.238
11	JESUS ANTONIO CELY AVILA	C.C 4.184.260
12	NELSON GUILLERMO RUEDA SILVA	C.C 91.245.482
13	CRISTOBAL PLAZAS	C.C 9.654.299
14	BERTHA YOLANDA LAVERDE CARDENAS	C.C 47.427.743
15	JERONIMO MATEUS	C.C 9.654.145
16	MARIA CRISTINA BARRERA NEME	C.C 47.429.586
17	JOSE EVER CELY ROJAS	C.C 74.859.490
18	MARIA MAGDALENA ORDUZ PATIÑO	C.C 47.430.251
19	RAFAEL EDUARDO CELY AVILA	C.C 4.184.347
20	ALIX JANED ORTIZ SIGUA	C.C 1.118.532.482
21	DIDIER ROBLES PULIDO	C.C 1.115.691.582
22	ISABEL MORENO HOLGUIN	C.C 1.118.570.904
23	ANGEL MARÍA VARGAS SOLÓN	C.C 74.811.914
24	MARIA LEONILDE PIRABAN ACHAGUA	C.C 47.441.721
25	RUBIELA MEDINA FERREIRA	C.C 23.791.101
26	JUAN MANUEL PEÑA CELIS	C.C 19.084.801
27	HUMBERTO PEREZ BARRERA	CC 74.858.731
28	JOSE DE JESUS VEGA	CC 74.847.157
29	JOSE MIGUEL PEREZ PACHECO	CC 9.433.400
30	NOE ALEJANDRO PEREZ ESPINOSA	CC 9.432.852
31	NYDIA IRENE FERNANDEZ PUERTO	CC 47.436.951

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

32	MARILU FERNANDEZ PUERTO	CC 33.480.175
33	LUIS ANTONIO MARTINEZ RÍOS	CC 9.658.923
34	SALVADOR CACHAY CRUZ	CC 9.659.572
35	JOSÉ RAMEN PÉREZ ALBARRACÍN	CC 7.366.745
36	FREDDY PEREZ TOVAR	CC 12.135.551
37	OSCAR GUILLERMO GÓMEZ SANTIESTEBAN	CC4270506
38	RAFAEL EDUARDO CELY BONILLA	CC1118535714
39	ELIZABETH MARIÑO ORTIZ	CC 24.143.963
40	ISMAEL MONTOYA GÓMEZ	CC 74.853.004
41	CARLOS JAVIER BOHÓRQUEZ BENÍTEZ	CC 79.746.466
42	OSCAR HERNÁN GUZMÁN MORANTES	CC 79.411.155
43	ANGÉLICA SOFÍA PÉREZ ALARCÓN	CC 1.007.703.886
44	DORIS TATIANA PÉREZ PACHECO	CC 1.118.562.236
45	SANDRA MILENA GARCÉS COTINCHARA	CC 1.118.563.077
46	YULEDNI ALEXANDRA CHACÓN ALARCÓN	1.007.766.938
47	JOSÉ DUMAR PÉREZ ALARCÓN	CC 1.116.545.544
48	FABIÁN ANDRÉS PÉREZ BARRERA	CC 1.029.643.814
49	FABIO PÉREZ BARRERA	CC 74.770.090
50	GLORIA MARINA CORTES	CC 20.625.234
51	MARÍA PATRICIA PÉREZ ESPINOSA	CC 47.435.039
52	OMAR PÉREZ ESPINOSA	CC 74.857.487
53	MARÍA SILDANA MORENO VARGAS	CC 52.587.182
54	HELMAN SOGAMOSO CRISTIANO	CC 1.115.852.399

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

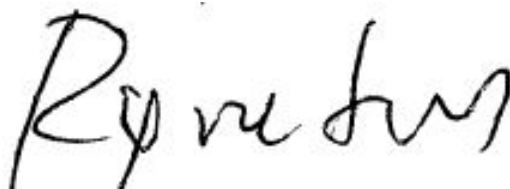
55	FERNANDO WALTEROS GARCÉS	CC 9.432.958
56	ANLLY YURLEY CONTRERAS PABÓN	CC 1.115.854.310
57	HELBER ROLANDO SOLER RODRÍGUEZ	CC 74.861.884
58	ANA ELISA BONILLA BARÓN	CC 24.030.883
59	EFRÉN NEME DÍAZ	CC 74.812.181
60	GEORGINA ALARCÓN MONROY	CC 47.434.150
61	SAÚL BARRERA	CC 74.814.583
62	ALCIBÍADES GONZÁLEZ CACHAY	CC 4.183.967
63	LORENA FUENTES GUTIÉRREZ	CC 1.007.703.863
64	NINI YOHANA MENDOZA REYES	CC 1.005.814.032
65	MAXIMINO HERNEY DAZA SASTOQUE	CC 7.062.280
66	JOSÉ OSCAR CELY	CC 74.812.203

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 FEB. 2025



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2238 del 9 de octubre de 2024”

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ
CONTRATISTA

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA
CONTRATISTA

NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR

DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA

Expediente No. Lav0012-00-2024

Concepto Técnico N° 730 del 19 de febrero de 2025

Fecha: Febrero 2024

Proceso No.: 20251000002314

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad